

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-6/2012,
SUP-JRC-7/2012 Y
SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ, ARTURO
GARCÍA JIMÉNEZ. ISAIÁS TREJO
SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-6/2012**, **SUP-JRC-7/2012** y **SUP-JRC-8/2012**, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la "*Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo*", dictada el dieciséis de enero de dos mil doce, en el expediente identificado con la clave **TEEM-DELEVEGOB-001/2012**, en la cual se declaró Gobernador electo a Fausto Vallejo y Figueroa, candidato común, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos enjuiciantes hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once, dio inicio el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Aprobación de candidaturas comunes. El treinta de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán aprobó la solicitud de registro de los siguientes candidatos comunes:

2.1 Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza;

2.2 Fausto Vallejo y Figueroa postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y




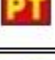


















2.3 Silvano Aureoles Conejo postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

3. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador Constitucional, para el periodo dos mil doce - dos mil quince.

4. Cómputos distritales y de votos en el extranjero. El dieciséis de noviembre de dos mil once, los veinticuatro Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, llevaron a cabo los respectivos cómputos distritales de la elección de Gobernador, asimismo el Consejo General del aludido órgano administrativo electoral local, efectuó el cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos michoacanos residentes en el extranjero.

5. Cómputo estatal. El veinte de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán hizo el cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del citado Estado y entregó la constancia de mayoría expedida a favor de Fausto Vallejo y Figueroa, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El cómputo estatal de la elección tuvo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	579,939	QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	624,440	SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	463,900	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS
	PARTIDO DEL TRABAJO	34,543	TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	18,094	DIECIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO
	PARTIDO CONVERGENCIA	14,970	CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	11,976	ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	14,599	CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	16,133	DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES
	SILVANO AUREOLES CONEJO	23,241	VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	947	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	56,816	CINCuenta Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS
VOTACIÓN TOTAL		1'859,598	UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
 +  + 		606,514	SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE
 +  + 		658,667	SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
 +  +  + 		535,417 ¹	QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE

6. Juicios de inconformidad para controvertir el cómputo estatal. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador de la entidad federativa, precisada en el punto cinco (5) anterior, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Fausto Vallejo y Figueroa.

Por su parte, el mismo día los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza promovieron, con un sólo escrito de demanda, juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos precisados en el párrafo que antecede.

Los aludidos juicios de inconformidad fueron radicados en los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-94/2011** y **TEEM-JIN-95/2011**. Durante el trámite de los juicios de inconformidad precisados, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

7. Sentencia en los juicios de inconformidad para controvertir el cómputo estatal. El diez de enero del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en los juicios de inconformidad precisados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-095/2011 al TEEM-JIN-094/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los citados juicios.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se reservan los argumentos esgrimidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, tendientes a que se decrete la nulidad o invalidez de la elección de Gobernador del Estado, para que sean analizados junto con el material probatorio que al efecto aportaron los enjuiciantes y los que esta autoridad requiera, en el dictamen relativo a la calificación de la elección.

8. Inicio del procedimiento de calificación de elección de Gobernador. El diez de enero de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aprobó el acuerdo por el que se dio inicio al "*procedimiento de calificación de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo*" del Estado de Michoacán.

9. Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral local de requerimiento de pruebas. En sesión pública de diez de enero de dos mil doce, el mencionado órgano jurisdiccional electoral local emitió, en el "*procedimiento de calificación de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo*", acuerdo respecto de las solicitudes de pruebas hechas por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, en los aludidos juicios de inconformidad.

10. Juicios de revisión constitucional electoral. El catorce y quince de enero de dos mil doce, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir, en el primero de los aludidos medios de impugnación, el acuerdo plenario de requerimiento de pruebas, precisado en el punto nueve (9) que antecede y, en el segundo, el citado acuerdo plenario y la sentencia de diez de enero de dos mil doce, detallada en el punto siete (7) que precede.

Los juicios de revisión constitucional electoral fueron radicados en esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-4/2012 y SUP-JRC-5/2012.

11. Sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral. El veinte de enero de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el resultando anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-5/2012 al diverso expediente SUP-JRC-4/2012. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia de diez de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-094/2011 Y TEEM-JIN-095/2011 acumulados.

TERCERO. Se confirma el Acuerdo Plenario de Requerimiento de pruebas, dictado por dicho órgano jurisdiccional en la propia fecha, emitido en la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

12. Resolución impugnada. El dieciséis de enero de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió la "*Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo*", cuyo contenido es al tenor siguiente:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral. Conforme a lo dispuesto en los numerales 48 al 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo transitorio cuarto, párrafo segundo, del Decreto 127 de reformas al decreto 69, y artículo 15 del Código Electoral del Estado, en sesión especial celebrada el diecisiete de mayo del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dio inicio formal al proceso electoral ordinario de dos mil once, para la elección, entre otros, del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Etapas del proceso electoral. En el proceso electoral referido, se llevaron a cabo todas las etapas legales previstas por el artículo 96 de la Ley Sustantiva de la Materia.

Así se advierte de los diversos acuerdos, resoluciones y actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, incluso con anterioridad al inicio del proceso, pero que surten sus efectos en éste, de los que, en lo que aquí interesa destacan los que enseguida se mencionan:

1. En Sesión Extraordinaria de dieciséis de marzo de dos mil once, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se establece la duración de las precampañas y el período fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los partidos políticos". **(Acuerdo No. CG-02/2011).**

2. En Sesión Extraordinaria de dieciséis de marzo de dos mil once, se aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se determinan las bases iniciales para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, de conformidad a lo dispuesto en los apartados A y B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el acceso del Instituto Electoral de Michoacán a tiempos oficiales en esos medios*". **(Acuerdo No. CG-03/2011).**

3. **En Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán."* (**Acuerdo No. CG-04/2011**).

4. **En Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año dos mil once en Michoacán"*. (**Acuerdo No. CG-05/2011**).

5. **En Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el trece de noviembre del año dos mil once"*. (**Acuerdo No. CG-06/2011**).

6. **En Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se establece el procedimiento de acreditación y las modalidades de actuación de los observadores electorales para el proceso electoral ordinario dos mil once"*. (**Acuerdo No. CG-07/2011**).

7. **En Sesión Ordinaria de trece de junio de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprueban las convocatorias para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a celebrarse el trece de noviembre del dos mil once"*. (**Acuerdo No. CG-08/2011**).

8. **En Sesión Ordinaria de trece de junio de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se establecen los lineamientos para el monitoreo de la propaganda electoral de los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral dos mil once"*. (**Acuerdo No. CG-09/2011**).

9. **En Sesión Ordinaria de trece de junio de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios"*. (**Acuerdo No. CG-10/2011**).

10. **En Sesión Ordinaria de trece de junio de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas"*. (**Acuerdo No. CG-11/2011**).

11. **En Sesión Ordinaria de trece de junio de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los criterios a considerar en el procedimiento de insaculación de ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla en el proceso electoral ordinario dos mil once"*. (**Acuerdo No. CG-12/2011**).

12. **En Sesión Extraordinaria de veintiuno de julio de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los lineamientos para la asignación de los lugares de uso común, para la colocación o pinta de propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones y candidatos"*. (**Acuerdo No. CG-15/2011**).

13. **En Sesión Extraordinaria de veintiuno de julio de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-16/2011)**.

14. **En Sesión Extraordinaria de veintiuno de julio de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el diseño del material electoral que se utilizará para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos durante el proceso electoral ordinario de dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-17/2011)**.

15. **En Sesión Ordinaria de veintiséis de julio de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece las reglas a las que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales, durante el proceso electoral del año dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-18/2011)**.

16. **En Sesión Extraordinaria de cinco de agosto de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-21/2011)**.

17. **En Sesión Extraordinaria de cinco de agosto de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el cómputo de las actas cuando los paquetes electorales no lleguen a los consejos distritales y/o municipales"*. **(Acuerdo No. CG-22/2011)**.

18. **En Sesión Extraordinaria de cinco de agosto de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-23/2011)**.

19. **En Sesión Extraordinaria de veintinueve de agosto de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se determina el número de mesas de escrutinio y cómputo que se instalarán el trece de noviembre de dos mil once para recibir la votación de los michoacanos en el extranjero"*. **(Acuerdo No. CG-32/2011)**.

20. **En Sesión Extraordinaria de veintinueve de agosto de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán"*. **(Acuerdo No. CG-33/2011)**.

21. **En Sesión Extraordinaria de treinta de agosto de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-29/2011)**.

22. **En Sesión Extraordinaria de treinta de agosto de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro del C. Fausto Vallejo y Figueroa como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-30/2011)**.

23. **En Sesión Extraordinaria de treinta de agosto de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro del C. Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-31/2011)**.

24. **En Sesión Extraordinaria de treinta de agosto de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de candidato independiente a Gobernador del Estado, presentada por el ciudadano Roque López Mendoza, para la elección a realizarse el trece de noviembre del año dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-34/2011)**.

25. **En Sesión Extraordinaria de tres de septiembre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, que se utilizarán durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, en el marco del proceso electoral ordinario donde se elegirá Gobernador, Diputados y Ayuntamientos"*. **(Acuerdo No. CG-28/2011)**.

26. **En Sesión Extraordinaria de nueve de septiembre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la entrega de paquetes electorales de las casillas a los Consejos Distrital y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán"*. **(Acuerdo No. CG-36/2011)**.

27. **En Sesión Extraordinaria de nueve de septiembre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el modelo de la boleta, así como los formatos de las actas de la jornada electoral, para el escrutinio y cómputo, documentación y material auxiliar que se utilizará para recibir el voto de los michoacanos en el extranjero, para la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, durante el proceso electoral ordinario dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-37/2011)**.

28. **En Sesión Extraordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para establecer el mecanismo para la recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados, de la jornada electoral a realizarse el trece de noviembre de dos mil once, en términos de lo dispuesto en el artículo 191-B, del Código Electoral del Estado"*. **(Acuerdo CG-39/2011)**.

29. **En Sesión Extraordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para la realización del debate de la candidata y los candidatos al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo dos mil once"*. **(Acuerdo CG-40/2011)**.

30. **En Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo respecto del número de boletas correspondientes a la votación de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a utilizar en las casillas especiales para la próxima jornada electoral, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 161 del Código Electoral del Estado de Michoacán"*. **(Acuerdo No. CG-69/2011)**.

31. **En Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba utilizar el sistema de consulta para casillas especiales (SICCE), para verificar que los electores en tránsito estén en condiciones legales de votar en las casillas especiales autorizadas por los comités distritales electorales, el día de la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, y las reglas para su operación"*. **(Acuerdo No. CG-70/2011)**.

32. En Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el personal del Instituto que operará el sistema de consulta para casillas especiales que se utilizará en las veinticuatro casillas especiales a instalarse durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-71/2011).**

33. En Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación con la que los partidos políticos acreditarán a sus representantes generales, de casilla y de mesa de escrutinio y cómputo del voto de los michoacanos en el extranjero, para la jornada electoral del trece de noviembre del año dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-72/2011).**

34. En Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se determina el local único donde se realizará el escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los michoacanos en el extranjero para la elección de Gobernador el trece de noviembre de dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-78/2011).**

35. En Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se determina el procedimiento para seleccionar y capacitar a los integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo que se instalarán el trece de noviembre de dos mil once para recibir la votación de los michoacanos en el extranjero"*. **(Acuerdo No. CG-79/2011).**

36. En Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban las reglas para que los representantes de los partidos políticos y coaliciones ejerzan su derecho al voto en las mesas directivas de casilla, a instalarse el día de la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-80/2011).**

37. En Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se resuelve la solicitud de la modificación del acuerdo número CG-28/2011 cuyo rubro es "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, que se utilizará durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, en el marco del proceso electoral ordinario donde se elegirá Gobernador, Diputados y Ayuntamientos", solicitado por el Partido Acción Nacional"*. **(Acuerdo CG-96/2011).**

38. En Sesión Extraordinaria de quince de octubre de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del proceso electoral para el proceso electoral ordinario del año dos mil once"*. **(Acuerdo CG-97/2011).**

39. En Sesión Extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre medidas de seguridad que deberán tomarse en las casillas electorales, al momento de sufragar durante la jornada electoral, el día trece de noviembre del año dos mil once"*. **(Acuerdo CG-120/2011).**

40. En Sesión Extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban las bases de contratación, los programas de trabajo y los mecanismos de evaluación relativos a los asistentes electorales"*. **(Acuerdo CG-121/2011).**

41. **En Sesión Extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil once**, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se cumplimenta la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-257/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-019/2011, interpuesto por Efraín Everardo Cortés Ceja y otros, a efecto de que, considerando que los ciudadanos inconformes cubrían los requisitos legales para desempeñar el cargo al que aspiraban, se determinó que su propuesta fuera sometida nuevamente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **(Acuerdo CG-122/2011)**.

42. **En Sesión Extraordinaria, de diecinueve de octubre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la inutilización y concentración de las boletas electorales sobrantes que no serán utilizadas el día de la jornada electoral"*. **(Acuerdo CG-123/2011)**.

43. **En Sesión Extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la presencia de electores en las mesas directivas de casillas portando accesorios que contenga propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de cincuenta metros de su lugar de instalación, a efecto de garantizar la libre emisión del voto"*. **(Acuerdo CG-124/2011)**.

44. **En Sesión Extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el asistente electoral que auxiliará a los integrantes de las dos mesas de escrutinio y cómputo para el voto de los michoacanos en el extranjero, en la elección de Gobernador a celebrarse el trece de noviembre de dos mil once"*. **(Acuerdo CG-128/2011)**.

45. **En Sesión Extraordinaria de veintiocho de octubre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se acreditan como observadores a los ciudadanos que presentaron su solicitud para actuar como tales durante el proceso electoral local dos mil once"*. **(Acuerdo CG-131/2011)**.

46. **En Sesión Extraordinaria de dos de noviembre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XXVIII del Código Electoral del Estado"*. **(Acuerdo CG-134/2011)**.

47. **En Sesión Extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se aprueba el listado de personal del Instituto Electoral de Michoacán que realizará labores de suplencia de los funcionarios de mesas de escrutinio y cómputo, propietarios y suplentes, en caso de ausencia el día de la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, y el procedimiento a seguir"*. **(Acuerdo CG-138/2011)**.

48. **En Sesión Extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se modifica el acuerdo CG-39/2011, mediante el cual se establece el mecanismo para la recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados de la jornada electoral a realizarse el trece de noviembre de dos mil once, en términos de lo dispuesto en el artículo 191-B, del Código Electoral del Estado"*. **(Acuerdo CG-139/2011)**.











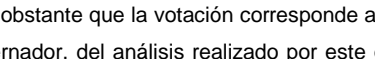
49. **En Sesión Extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil once**, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se emiten los lineamientos para la realización de recuentos"*.

parciales y totales de votación en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán". (Acuerdo CG-142/2011).

50. En Sesión Extraordinaria de diez de noviembre de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el que se ordena a la Unidad de Fiscalización, la revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante las campañas en el proceso electoral ordinario del año dos mil once". (Acuerdo CG-144/2011).*

TERCERO. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Cómputo de la elección de Gobernador. El dieciséis de noviembre siguiente, los veinticuatro Consejos Distritales Electorales del Estado realizaron el cómputo de la elección de Gobernador y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo el cómputo estatal de los votos emitidos por los ciudadanos michoacanos residentes en el extranjero. Posteriormente, el veinte de noviembre, el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán efectuó el cómputo estatal de la referida elección, mismo que, incluyendo los votos de los ciudadanos michoacanos que viven en el exterior, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	579,939	QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	624,440	SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	463,900	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS
	PARTIDO DEL TRABAJO	34,543	TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	18,094	DIECIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO
	PARTIDO CONVERGENCIA	14,970	CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	11,976	ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	14,599	CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	16,133	DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES
	SILVANO AUREOLES CONEJO	23,241	VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	947	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	56,816	CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS
VOTACIÓN TOTAL		1'859,598	UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
		606,514	SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE
		658,667	SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
		535,417 ¹	QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE

1 No obstante que la votación corresponde a la asentada de manera textual en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, se advierte que la cantidad correcta, obtenida de sumar los votos correspondientes a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como los de Silvano Aureoles Conejo, dan como resultado 536,654 (quinientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro).

QUINTO. Entrega de constancia. Al finalizar el aludido cómputo, la autoridad administrativa electoral entregó la constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien obtuvo el triunfo con 658,667 seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete votos.

SEXTO. Juicios de Inconformidad contra los cómputos distritales. En desacuerdo con lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió veinticinco Juicios de Inconformidad para impugnar los veinticuatro cómputos distritales de la

elección de Gobernador, de los cuales uno se desechó y otro se acumuló, siendo confirmados dichos cómputos por este Tribunal, resoluciones que fueron aprobadas por unanimidad de votos en Sesión Pública del seis de enero de dos mil doce, y que al no haber sido combatidas, quedaron firmes.

SÉPTIMO. Juicios de Inconformidad en contra del cómputo estatal. Los Partidos de la Revolución Democrática, por una parte, y Acción Nacional y Nueva Alianza, por otra, impugnaron oportunamente el cómputo estatal de la elección de Gobernador a través de sendos Juicios de Inconformidad, por estimar que antes y durante la jornada electoral, acontecieron diversas irregularidades que afectaron la validez de dicha elección, los que se registraron con las claves TEEM-JIN-

94/2011 y TEEM-JIN-95/2011. Así, previa sustanciación, en Sesión Pública celebrada por el Pleno de este Tribunal el diez de enero del año en curso, por unanimidad de votos de los integrantes de dicho órgano colegiado, se determinó declarar inoperantes los agravios esgrimidos y confirmar el acta de cómputo estatal y la expedición de la constancia de mayoría, así como reservar los argumentos que respecto a la validez de la elección formularon los entonces actores, para ser analizados en el presente dictamen.

OCTAVO. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con tal resolución, el quince de enero siguiente, el Partido Acción Nacional presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional, al que, una vez remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fuera asignada la clave SUP-RAP-005/2012; mismo que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

NOVENO. Acuerdo del Pleno del Tribunal por el que se da inicio al procedimiento de calificación de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo. En la misma Sesión Pública, este órgano jurisdiccional, a fin de cumplir con el mandato contenido en el artículo 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 207, fracción I, del Código Electoral del Estado y del 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal, emitió el siguiente acuerdo:

"Morelia, Michoacán, a diez de enero de dos mil doce.

ACUERDO del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sobre el procedimiento para la elaboración del dictamen relativo a la declaración de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDO:

I. En términos de los artículos 48 al 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo transitorio cuarto, párrafo segundo, del Decreto 127 de reformas al decreto 69, y 15 del Código Electoral, el trece de noviembre de dos mil once tuvo verificativo la jornada electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Conforme a lo previsto en los artículos 192, párrafo primero, inciso a), 194, fracción VII, 198, fracción IV, inciso d), y 199 del Código Electoral, el dieciséis de noviembre de dos mil once, los 24 Consejos Distritales del Instituto Electoral de Michoacán efectuaron los respectivos cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán. En su oportunidad, remitieron las actas relativas al Consejo General, el cual, el veinte de noviembre siguiente, realizó el cómputo estatal correspondiente, y expidió la constancia de mayoría al candidato triunfador.

III. Los artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 207, fracción I, del Código Electoral, 58, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, así como del 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, establecen que este órgano jurisdiccional debe resolver, en única instancia y en forma definitiva, los juicios de inconformidad promovidos en contra de la elección de gobernador y proceder, posteriormente, a emitir la declaración de legalidad y validez de la elección; verificar que el candidato triunfador satisface los requisitos de elegibilidad que exige la ley y, en su caso, declarar Gobernador Electo, así como expedir y fijar el Bando Solemne correspondiente.

IV. Para la calificación de la legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado, según lo disponen los invocados artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución local, y 207, fracción I, del Código Electoral, resulta indispensable que este Tribunal cuente con las normas básicas que permitan integrar y desahogar el dictamen en cuestión.

V. El Pleno del Tribunal Electoral está facultado para dictar acuerdos generales en los asuntos de su competencia, para la atención de los mismos, en términos de los artículos 207, fracción IV, del Código Electoral en relación con el 5, fracción XVIII, del Reglamento Interior del propio órgano jurisdiccional,

VI. En ese contexto, resulta conveniente que se registre un expediente único en el libro de gobierno bajo una clave determinada, se integre con la documentación aportada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, así como aquella que remita el Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 199 del Código Electoral; en razón de turno se remita a la ponencia de la **Magistrada María de Jesús García Ramírez**, para el efecto de que, con el apoyo de las ponencias de los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, formule, en forma de resolución, el proyecto de dictamen relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador Electo del Estado de Michoacán a favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos, tomando en cuenta, de ser así, las modificaciones ordenadas en las sentencias que al efecto dicte este Tribunal, o en su caso, las que derivadas de los mismos emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que se relacionan con la elección de mérito.

VII. De igual forma, se deberá tomar en consideración la reserva decretada por este Tribunal al resolver los expedientes TEEM-JIN-94/2011, y TEEM-JIN-95/2011, acumulados, respecto de los argumentos expresados por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, y de la Revolución Democrática, tendentes a la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, con la finalidad de que sean analizados junto con el material probatorio con motivo del dictamen relativo a la calificación de la elección.

VIII. El Pleno de este órgano jurisdiccional emitirá los acuerdos necesarios a fin de recabar los informes y documentos indispensables para integrar debidamente el expediente.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Electoral emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Fórmese el expediente respectivo de la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual deberá ser registrado bajo la clave TEEM-DELEVEGOB-001/2012.

SEGUNDO. Se turna a la ponencia de la **Magistrada María de Jesús García Ramírez** para que formule, con el apoyo de las ponencias de los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, el proyecto de dictamen relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del

Estado de Michoacán, a favor del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

TERCERO. Los argumentos expresados por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, y de la Revolución Democrática tendientes a la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, se analizarán junto con los elementos de prueba aportados y los recabados por esta autoridad en el dictamen relativo a la calificación de la elección.

CUARTO. Requíerese, por conducto del Pleno de este Tribunal, los informes y documentos necesarios para verificar que la elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral, así como para corroborar que el candidato triunfador reúne los requisitos de elegibilidad que establece la normativa en la materia.

QUINTO. Dicho dictamen será sometido a la consideración y, en su caso, aprobación del Pleno de este órgano jurisdiccional, en la sesión pública a que se convoque para ese único efecto...."

DÉCIMO. Acuerdo del Pleno del Tribunal sobre requerimiento de pruebas. Mediante acuerdo Plenario aprobado por unanimidad de votos en la referida Sesión Pública, se determinó requerir a diversas autoridades, empresas y partidos políticos; informes, documentos y otras pruebas necesarias para la elaboración del proyecto de dictamen sobre la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, mismos que fueron cumplimentados oportunamente.

DÉCIMO PRIMERO. Juicio de Revisión Constitucional. El Partido de la Revolución Democrática, el catorce de enero del presente año, promovió Juicio de Revisión Constitucional a fin de controvertir el Acuerdo referido; juicio al que, por razón de turno le correspondió la clave de identificación SUP-JRC-004/2012, el cual a la fecha se encuentra pendiente de resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del expediente a la ponencia y radicación. En cumplimiento al acuerdo del Pleno que determinó que fuera la **Magistrada María de Jesús García Ramírez** la encargada de la elaboración del proyecto de dictamen de mérito, el once de enero siguiente le fue turnado el expediente respectivo, donde se radicó ese mismo día, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO TERCERO. Cierre de instrucción y formulación del proyecto de dictamen. Una vez que se contó con los elementos necesarios para llevar a cabo la calificación atinente, el dieciséis de enero de dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de dictamen correspondiente en forma de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para calificar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado; verificar la elegibilidad del candidato triunfador; declarar Gobernador Electo y expedir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201, 207, fracción I, y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 65, fracciones I, II, IV y V, y 66 de la Ley de Justicia Electoral, y 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Cuestiones previas. Anterior a la elaboración del dictamen correspondiente, se considera necesario hacer algunas precisiones.

El sistema de calificación de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, quedó establecido por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional el diez de enero de dos mil doce.

Las líneas que se definieron entonces, en torno al tema fueron las siguientes:

1. Sistema de calificación de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

En relación con la calificación de la elección de Gobernador, cabe recordar que este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios de inconformidad vinculados con los cómputos distritales y estatal de la elección de Gobernador, en atención a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al calificar la elección presidencial de dos mil seis y al resolver la impugnación relativa a la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, dejó establecido que en el Estado de Michoacán se prevé un sistema de calificación de la elección de Gobernador que incluye dos momentos.

El primero, según se dijo, concluye con la resolución de los juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales y estatal.

Mientras que el segundo, constituye una revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, y da inicio una vez que se resuelve el último juicio de inconformidad.

En función de la naturaleza de uno y otro momento, la propia Sala Superior estableció una distinción entre ellos, al señalar que la primera etapa incluye la resolución de procesos jurisdiccionales de carácter contencioso, mientras que la segunda, una revisión o calificación de los elementos que deben concurrir para considerar válida una elección.

A partir de esta diferencia, se consideró que a este segundo procedimiento, por su carácter de revisión o calificación, no le resultan aplicables las reglas establecidas en la legislación procesal electoral para la tramitación de los diversos medios de impugnación, sino únicamente las disposiciones constitucionales y legales que establecen la atribución de la calificación.

2. Naturaleza del dictamen.

Dada la naturaleza del procedimiento del dictamen de calificación de la elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no existe una obligación específica, por parte del Tribunal Electoral encargado de la calificación, de atender posibles peticiones de los partidos políticos que contendieron en los comicios correspondientes, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional, sino que su intervención se limita a la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos del objeto de la calificación, con la posibilidad de adjuntar los elementos probatorios con que cuenten, sustentados en el principio general, conforme al cual si el interesado pretende que sean tomados en cuenta dichos elementos, a él corresponde allegarlos.

Se trata pues, como se ha dicho, de la revisión sustancial del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección en comento, por lo cual, no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.

Esta distinción es posible advertirla, al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación consistente en:

1. La Declaratoria de validez de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, si se corrobora que cumple con las formalidades esenciales y legales del proceso electoral; y

2. La Declaratoria de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 49 al 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la litis se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, se insiste, esta etapa del proceso electoral es una revisión sustancial, respecto de la cual el artículo 98-A de la Constitución local, no impone al Tribunal obligaciones respecto a posibles peticiones de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en los comicios sujetos a la calificación, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

Esto es entendible, dada la naturaleza distinta de los dos procedimientos, pues como se precisó, en el contencioso las partes son quienes fijan la litis y persiguen la declaración en su beneficio de un determinado derecho. En cambio, en el procedimiento de declaración de legalidad y validez de la elección y de Gobernador electo, el objeto de análisis no se establece por los contendientes políticos, sino que está previsto de antemano por la Ley, y consiste en la verificación de los presupuestos indispensables para la validez de la elección, y al efecto, este Tribunal de oficio puede recabar los informes y documentos que considere necesarios para pronunciarse sobre la legalidad y validez de la elección; la constatación de los requisitos de elegibilidad del candidato mayoritario; la declaración de Gobernador Electo y la emisión y fijación del Bando Solemne en las sedes de los poderes del Estado.

TERCERO. Motivos de invalidez de la elección. Dicho lo anterior, en este apartado se procede al análisis de los argumentos de invalidez que se hicieron valer por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, y que, como se dejó precisado, fueron reservados para abordarse en el presente dictamen, lo que por razones estrictamente metodológicas, se hará en el orden siguiente: **1. Irregularidades atribuidas a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; 2. Actos anticipados de precampaña y de campaña; 3. Violación a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos para favorecer a una fuerza electoral dentro de la competencia electoral; 4. Violación al principio de separación iglesia-Estado; 5. Difusión de la tarjeta denominada "la Efe"; 6. Violación al principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación; 7. Propaganda negativa; 8. Intervención de funcionarios del Ayuntamiento de Morelia; 9. Delincuencia organizada; 10. Contratación indebida de espacio en televisión (cierre de campaña en CB Televisión); 11. Violación al principio de equidad en el acceso equitativo en tiempos de radio y televisión, derivado de la difusión en toda la entidad del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional en el periodo prohibido por la ley; 12. Violación al principio de equidad y libertad del sufragio el día de la elección.**

1. Irregularidades atribuidas a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa

El Partido de la Revolución Democrática, sostiene que dentro de la contienda electoral, la candidata a la gubernatura postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, realizó diversos actos que afectaron sustancialmente los principios de legalidad y equidad con los que debe realizarse un proceso democrático.

Al respecto y para una mejor comprensión del tema, resulta dable clasificar las causas de invalidez de la elección que a dicho respecto se vertieron por el partido político en tres puntos, que son, a saber:

I. Rebase de topes de gastos de campaña. A este respecto, señala el Partido de la Revolución Democrática que fue vulnerado por parte de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como por los institutos políticos por los que contendió en el proceso electoral, los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, al haberse excedido en el tope de los gastos permitidos para la campaña de Gobernador del Estado; ello al haberse hecho una contratación masiva de espacios en televisión, radio y medios impresos; así como por el gasto excesivo en los espectáculos realizados en sus cierres de campaña; y por las diversas erogaciones realizadas con motivo de mantas, espectaculares, pinta de bardas, movilización y diversa propaganda entregada a lo largo de toda su campaña.

II. Inequidad en el proceso electoral. También refiere el citado instituto político, que en virtud de la sobreexposición de la imagen de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los medios masivos de comunicación, se generó una violación al principio de equidad en la contienda, ya que tuvo apariciones y participaciones por encima del promedio permitido, vulnerando a su vez el principio de legalidad al contratar espacios en medios no aprobados por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral, a fin de favorecerla. Asimismo, se indica que desde antes del inicio de las precampañas y campañas del presente proceso electoral, la candidata en común de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizó diversos actos y sucesos en que intervinieron funcionarios del gobierno federal, con el fin de promocionarse ante la población en general en cuanto factible candidata para contender por el Partido Acción Nacional en la elección por la gubernatura del Estado, destacando además que dicha promoción se hizo con recursos públicos.

Ahora bien, atendiendo a que en las causas de invalidez de la elección antes referidas, se vierten imputaciones directas y exclusivas a la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y dada la estrecha relación de los argumentos, se procede a continuación al análisis en conjunto de los mismos.

En efecto, como quedó establecido por este órgano jurisdiccional al emitir el acuerdo de diez de enero de dos mil doce,² en relación con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Interior del Tribunal, el dictamen relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador, tiene por objeto verificar que la elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en el Código Electoral del Estado, y como consecuencia, declarar la validez de la elección del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; de ahí, que resulte inconcuso que al ser dicha declaratoria en razón al candidato que obtuvo el primer lugar en la elección, sean precisamente las cuestiones relacionadas con éste, las que deben abordarse en el dictamen atinente.

2 Relativo al procedimiento para la elaboración del dictamen relativo a la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Y si, como se desprende de los hechos vertidos por el instituto político referido, las causas de invalidez que aquí nos ocupan, se imputan en forma directa y exclusiva a la candidata postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que no fue la que obtuvo el primer lugar en la contienda electoral, según se desprende de los resultados contenidos en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, que fuera confirmado mediante resolución emitida por este Tribunal Electoral el diez de enero del año en curso, el cual correspondió al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resulta inconcuso que deben

desestimarse dichos argumentos, pues aún y cuando en su caso quedaran acreditadas las irregularidades planteadas por el Partido de la Revolución Democrática, éstas no serían determinantes para el resultado de la elección.

Por lo antes expuesto, es que en este caso devienen inatendibles los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Más aún, pretender cifrar la validez de la elección sobre la base de hechos presuntamente irregulares respecto de quien no resultó ganador, implicaría transitar al absurdo de que una eventual invalidez favoreciera indirectamente a quien trastocó los principios constitucionales que rigen todo proceso democrático.

2. Actos anticipados de precampaña y de campaña

Los argumentos formulados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el tema relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña electorales, se hacen consistir en lo siguiente:

I. El Gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa, realizó actos anticipados de precampaña, previos a que diera inicio el proceso electoral.

II. Al exteriorizar los actos de mérito en su carácter de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, erogó recursos del erario municipal.

III. El Gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa, realizó actos anticipados de campaña, ya que, al no tener contrincante sobre el cual posicionarse por ser precandidato único y estar registrado en esos términos, dedicó la etapa de precampañas a posicionarse como Candidato a Gobernador, además de contravenir las disposiciones legales, al realizar actos de precampaña electoral siendo precandidato único.

Ahora bien, en primer lugar este órgano jurisdiccional advierte que ni en la totalidad del escrito de demanda de donde se reservó dicho argumento, ni en el apartado específico del tema que nos ocupa, se precisan de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña electorales que se le atribuyen a Fausto Vallejo y Figueroa, toda vez que la argumentación de las violaciones que se aducen se basan en la queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, identificada con el número de expediente IEM-PES-134/2011, indicándose que en ésta se denunciaron actos anticipados de precampaña y campaña electorales, así como de una sola descripción de situaciones contenidas en notas periodísticas que, además, son idénticas a las de la referida queja.

Dicho lo anterior, previo al estudio de los argumentos referidos, conviene precisar el marco Constitucional y Legal que regula las precampañas y campañas en los procesos electorales locales de la Entidad.

En ese sentido, en primer lugar cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos, como entidades de interés público y como organizaciones de ciudadanos, tienen como fin promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, cuya participación estará garantizada por la ley.

Para ello, tienen que desarrollar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de aquéllos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención,

entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el Código Electoral del Estado en su artículo 34, fracción IV, establece que es derecho de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular.

A tal efecto, el mismo ordenamiento legal en su artículo 37-A, obliga a los partidos políticos a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos específicos. Dichos procesos deben respetar las disposiciones legales que se encuentran contenidas en los artículos 37-A al 37-K de tal ordenamiento.

De ahí que los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, llevan a cabo los precandidatos y aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración, para lo cual pueden realizar asambleas, debates, entrevistas, visitas domiciliarias, entre otras.

Luego, si legalmente se autoriza la utilización de propaganda, llevar a cabo reuniones públicas a las que pueden ocurrir, además de los dirigentes y militantes, cualquier simpatizante, y poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

Sin embargo, resulta ilegal que en las actividades que se desarrollan durante el tiempo comprendido legalmente para la realización de los procesos internos de selección de candidatos, se solicite el voto a favor de un candidato, se publiciten sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña y, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en la ley.

Por otro lado, el referido ordenamiento también prevé el derecho de los partidos políticos para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas; esto es, realizar campaña electoral, entendida ésta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Dicha campaña electoral, es llevada a cabo en dos vertientes: 1) mediante propaganda electoral, constituida por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; y 2) a través de actos de campaña, que son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Así, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

Ahora bien, en la especie, como ya se dijo, las violaciones que se aducen son idénticas a las contenidas en la queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, identificada con el número de expediente IEM-PES-134/2011.

En efecto, en los autos que integran el expediente de la presente declaratoria, obran las copias certificadas del procedimiento especial sancionador referido, cuya resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que aquí interesa, señala:

"...

SEGUNDO. *Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, así como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México...*"

Inconforme con tal resolución, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, interpuso Recurso de Apelación ante este órgano jurisdiccional, el cual se registró con el número de expediente TEEM-RAP-074/2011.

Ahora bien, sin que este Tribunal pretenda emitir alguna determinación respecto al Recurso de Apelación de referencia, pues éste, al integrarse con motivo de un procedimiento administrativo tiende hacia el ámbito de la responsabilidad administrativa, no puede pasar inadvertido a la existencia de todo el material probatorio que se acompañó a la queja primigenia, que fuera presentada por el Partido Acción Nacional, además de la que fue requerida por este órgano jurisdiccional a la autoridad administrativa electoral, y cuya apreciación en este caso, robustece la demostración de los hechos que se estudian.

Análisis de las constancias

Una vez sentado lo anterior, a efecto de determinar la presunta existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electorales, serán tomadas en consideración las notas periodísticas y archivos de video, que aportaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, dentro del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-095/2011, cuyas copias debidamente certificadas obran a fojas 708 a 945, del Tomo II del sumario; lo que se hará utilizando la numeración asignada por los entonces accionantes, y que servirá de referencia para el estudio de las mismas.

Asimismo, dichas notas se relacionarán con las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento especial sancionador IEM-PES-134/2011 resuelto por la autoridad administrativa electoral, que obra en el expediente de mérito a fojas 140 a 479, del Tomo II del anexo integrado con motivo de las pruebas requeridas al Instituto Electoral de Michoacán, dentro del que constan las certificaciones realizadas por aquella autoridad respecto de las referidas notas periodísticas.

Ahora bien, puntualizadas las bases de estudio del tema que nos ocupa, y señaladas las notas periodísticas que se utilizarán a tal efecto, se procede al análisis de aquéllas con las que se pretende demostrar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electorales por parte del ahora Gobernador Electo Fausto Vallejo y Figueroa.

Se establece como método de estudio, en atención a la diversidad y cantidad de las notas periodísticas, agruparlas de acuerdo a su contenido y fechas de publicación, en los siguientes grupos:

Grupo	Número de notas
1	Notas que refieren actividades de Fausto Vallejo y 1, 2, 4, 5 a la 22, 28,

Figuroa en su carácter de Presidente Municipal de 30 a Morelia, Michoacán.

	la 35, 37, 39 a la 41, 43,
	47, 48, 50, 52 a la 55 y
	58.
2	Notas que refieren actos internos del Partido Revolucionario Institucional. 26, 29, 36, 38, 42, 44 a la
	46, 49, 51.
3	Notas que no guardan relación alguna con actos de Fausto Vallejo y Figuroa. 23 a la 25, 27, 57, 59 a la
	63.
4	Notas que refieren actividades de Fausto Vallejo y Figuroa, en su carácter de Precandidato a la Gobernador del Estado. 56, 64 a la 66, 69, 73 a
	146, 148 a la 166.
5	Notas informativas, fuera de los tiempos de precampañas y campañas electorales. 167 a la 182.
6	Videos. 3, 67, 68, 70 a la 72, 147,
	183 y 184.

Cabe precisar en este apartado, que con relación a los videos a que se hace referencia en el cuadro que antecede, y que conforman el grupo número seis, no obra en autos del expediente en que se actúa, particularmente dentro de los que integran el procedimiento especial sancionador IEM-PES-134/2011, la certificación que sostienen los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizó la autoridad administrativa electoral dentro del procedimiento sancionador de referencia, situación que imposibilita a este órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre los mismos, por no ser posible verificar su contenido, al no haberse aportado por los referidos institutos políticos, ni tampoco obrar en la información que este Tribunal requirió para mejor proveer.

Ahora bien, una vez agrupadas las notas materia de análisis, se hace constar que serán estudiadas en su conjunto las contenidas en los grupos 1, 2, y 3, en las que supuestamente se demuestran los actos anticipados de precampaña, para posteriormente proceder al estudio de las que conforman los grupos 4 y 5, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, así como la contravención a la normativa electoral por parte de Fausto Vallejo y Figuroa, al realizar actos de precampaña siendo precandidato único por su partido.

Primeramente, es preciso señalar que todas y cada una de las notas que conforman el primero de los bloques, versan sobre actividades llevadas a cabo por el entonces Presidente Municipal de Morelia, Fausto Vallejo y Figuroa; y que en las mismas constan diversas actividades que realizó, inherentes a su encargo Constitucional de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, como lo son las de difusión de obra pública, acciones de gobierno, promoción turística de la ciudad, apoyos a la educación, entrega de apoyos a la población con carácter de beneficencia relativos a programas asistenciales, así como entrevistas, entre otros, lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones conferidas expresamente al referido funcionario, por lo que su ejercicio no constituye una irregularidad como erróneamente se pretende hacer valer.

Por lo tanto, las precitadas notas no son demostrativas de conducta ilegal alguna, sino que tan solo dan cuenta de las actividades que el funcionario municipal desarrolló, lo que es perfectamente válido en un Estado democrático de derecho, en donde la transparencia y rendición de cuentas son principios inexcusables.

Al hilo con esto último, es dable estimar que no toda difusión que realizó el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa en su calidad de Presidente Municipal, y en donde apareció su imagen o nombre como servidor público, no puede considerarse ilegal, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener un Presidente Municipal sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información, que, en este caso, tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.³

³ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-33/2009

Con respecto al segundo grupo de notas periodísticas, se tiene que las mismas se refieren a actividades de Fausto Vallejo y Figueroa, en el contexto de actos de la militancia del Partido Revolucionario Institucional, y su participación en eventos de carácter intrapartidista, y en donde su derecho de asociación y de expresión adquieren una connotación distinta.

Por lo que se refiere al tercero de los referidos grupos, lo constituyen notas periodísticas que no refieren acto alguno atribuible al entonces candidato a Gobernador, como pueden ser columnas escritas por diversos analistas políticos, así como notas informativas que describen el acontecer político electoral que se vive en el Estado, y que por ello, hacen referencia a Fausto Vallejo y Figueroa.

Así entonces, del estudio de las notas periodísticas con las que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza pretenden acreditar los actos anticipados de precampaña atribuibles al ahora Gobernador Electo, se desprende que las mismas no son aptas para ello, en atención a que de ninguna de ellas se advierte la actualización de los presupuestos normativos que constituyen los actos de precampaña, como lo son:

- 1.** Existencia de actividades que de forma previa al registro de candidatos, llevan a cabo los precandidatos y aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración. Lo anterior es así, ya que las notas de mérito, comprenden del seis de enero de dos mil diez, al diez de junio de dos mil once, transcurso de tiempo en que Fausto Vallejo y Figueroa, no ostentaba el carácter de precandidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional; además, tampoco se desprenden actividades de simpatizantes o de ciudadanos que apoyen su aspiración, tendentes a promocionarlo como tal.
- 2.** Acontecimiento de actos que tengan por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de su partido político. Como ya se ha dicho, en el lapso de tiempo que comprenden las notas que en este momento se estudian, Fausto Vallejo y Figueroa no ostentaba el carácter de precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, además de que las mismas no consignan hechos que constituyan asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; debates, foros, presentaciones o actos públicos; entrevistas en los medios de comunicación; visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; ni alguna otra actividad atribuible a Fausto Vallejo y Figueroa, que tuviera como finalidad obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.
- 3.** Promoción de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, imputables a Fausto Vallejo y Figueroa o sus simpatizantes, que tengan como propósito el de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.
- 4.** Que se haya contratado propaganda en radio y televisión.

Es por lo anteriormente considerado, que al no colmarse los presupuestos normativos que constituyen los actos anticipados de precampañas, no queda demostrada la existencia de los mismos.

Asimismo, es menester precisar que este órgano resolutor no advierte elemento alguno tendente a demostrar la erogación de Recursos Públicos por parte de Fausto Vallejo y Figueroa, en aras de promocionar su imagen ante el electorado.

Además de que de ellas, contrariamente a lo sostenido por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se advierte que algunas informan actividades propias de la acción de Gobierno en un contexto de rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información (grupo 1), mientras que otras informan aspectos inherentes al ejercicio de la libertad de asociación política del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa (grupo 2), y por último, otras simplemente informan cuestiones genéricas del proceso electoral (grupo 3).

En otro orden de ideas, con relación a las notas con que se pretenden acreditar los actos anticipados de campaña, se tiene que el cuarto grupo lo conforman las notas periodísticas en las que se consignan actos de precampaña electoral, realizados por Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter de precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por último, conforman el quinto grupo de notas periodísticas, las publicadas durante el periodo que transcurre entre el lapso de precampañas y el de campañas electorales, esto es, del veintiocho de julio al treinta de agosto de dos mil once, y que consisten todas en notas informativas del acontecer político electoral que se vive en el Estado, y que por ello, hacen referencia a Fausto Vallejo y Figueroa.

Del estudio de las anteriores notas, tampoco se tiene por demostrada la existencia de actos anticipados de campaña, en atención a que no se actualizan los supuestos legales que los constituyen, a saber:

1. No se evidencia actividad alguna adjudicable a Fausto Vallejo y Figueroa o a los Partidos Políticos que a la postre lo postularon como candidato a Gobernador, que tuviera por efecto la obtención del voto.
2. No se advierte la promoción de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, imputables a Fausto Vallejo y Figueroa, al Partido Revolucionario Institucional o a sus simpatizantes, que tengan como propósito el de presentar ante la ciudadanía su oferta política.
3. No se consignan reuniones públicas, asambleas, marchas o cualquier otra actividad en la que los voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. El presente supuesto también contempla las actividades referidas que sean llevadas a cabo por los candidatos; sin embargo, en las fechas de las notas objeto de estudio, Fausto Vallejo y Figueroa no ostentaba tal carácter.
4. No se contienen actos o hechos que propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En atención a todo lo anterior, se concluye que no ha quedado acreditada la realización de actos anticipados de campaña, imputables a Fausto Vallejo y Figueroa.

De esta forma, al no actualizarse la existencia de actos de precampaña y campaña, no es dable jurídicamente sostener la afirmación sobre la erogación de recursos del erario municipal.

Finalmente, no se considera violatorio de la normativa electoral, el hecho de que el ahora Gobernador Electo Fausto Vallejo y Figueroa, haya realizado actos de precampaña electoral al ser precandidato único postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las consideraciones siguientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, que las condicionantes contenidas en el artículo 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, con lo cual no se viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.

En dicho juicio constitucional se adujo que quienes son únicos precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se halle en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que se encuentra incardinado en la siguiente fase la de campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación.

Asimismo, se consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, **cuando no requieren alcanzar su nominación**, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su opinión en la referida acción de inconstitucionalidad en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que el artículo 216, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, no contraviene la Constitución Federal, ya que se encuentra dentro de los márgenes autorizados por ésta, toda vez que otorga en exclusiva, a los partidos políticos, la posibilidad de autorizar a sus simpatizantes o militantes para que hagan actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa a la postulación o a la designación de candidatos, siempre y cuando existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo, es decir, no se puede otorgar la mencionada autorización cuando solamente haya solicitado su registro un precandidato.

Se adujo que el precepto legal analizado no hacía nugatorio el derecho de los ciudadanos a ser votados al no limitar la posibilidad de los ciudadanos de contender como candidatos a un cargo público, sino que establecía una condición para que los partidos autorizaran a sus simpatizantes o militantes a hacer propaganda en las precampañas.

En esa línea argumentativa, sostuvo que el artículo controvertido, al condicionar que los partidos políticos autoricen a sus simpatizantes y militantes a hacer propaganda en la precampaña electoral, a que contiendan dos o más precandidatos, en modo alguno se podría calificar como una disposición que imponga una condición arbitraria, innecesaria, desproporcional o ajena a los criterios de razonabilidad, porque precisamente la finalidad de las precampañas consiste en dar a conocer a los precandidatos con el objeto de elegir de entre varios, por tanto, si solamente se registró un precandidato o el partido optó por la designación directa, es innecesario que se lleven a cabo las actividades tendentes a la elección del candidato.

Por otro lado, también adujo que los artículos 221, fracción IV, párrafos segundo y tercero, así como el artículo 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, generan certeza respecto de las precampañas electorales.

Se consideró que la prohibición impuesta a los candidatos designados de manera directa, así como a los precandidatos únicos de hacer propaganda en el periodo de precampaña electoral, se justifica, en tanto que el fin de las precampañas es que solamente intervengan aquellos precandidatos que realmente participen en una contienda interna.

En el mismo tenor, la Sala Superior razonó que la prohibición prevista en la legislación de Baja California, relativa a que los candidatos designados en forma directa no puedan hacer campaña electoral, no rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, porque la finalidad de la precampaña es distinta a la de la campaña electoral, por ende, si no hay procedimiento interno de selección interna de candidatos o únicamente se registró un precandidato, se justifica racionalmente que se prohíba hacer propaganda de precampaña en estos supuestos.

Asimismo, consideró que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

En consecuencia, la Sala Superior sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, éstos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas.

Estos criterios quedaron plasmados al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, en Sesión Pública de veintinueve de junio de dos mil once.

No obstante lo anterior, dentro del mismo Juicio de Revisión Constitucional, se precisó que el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso, a efecto de cumplir con la prohibición apuntada a partir de un análisis integral de cada asunto, esto es, no se está ante la presencia de una regla absoluta de todo o nada.

En el caso a estudio, así como en el invocado que fue resuelto por la Máxima Autoridad en materia Electoral en nuestro país, el registro de un precandidato único no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior consistente en su aprobación, mediante votación económica, por parte de los presentes en la Convención de Delegados, a que hace referencia la Base vigésima octava de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el *proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, para el periodo constitucional 2012 – 2015*.

Así, conforme con las reglas indicadas, el registro de un aspirante único a candidato no asegura a éste que será electo como tal, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la

Convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que exigía contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

También se advierte que la atribución de votar a favor o en contra de la precandidatura registrada recae en un órgano que garantiza cierta representatividad y pluralidad dentro del partido, puesto que está integrado por consejeros políticos nacionales y estatales, los delegados de los sectores, organizaciones y del movimiento territorial, así como los electos en asambleas electorales territoriales.

Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de selección, lleva a concluir que en el caso de la postulación de Fausto Vallejo y Figueroa, sí estuvo justificada la realización de actos de precampaña, toda vez que no bastó con su registro como precandidato único para lograr automática y directamente la postulación correspondiente, sino que requirió de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado.

Tan es así, que en la Convocatoria se estableció expresamente que el precandidato único tenía el derecho de expresar en la Convención su programa de trabajo y propuesta para darlas a conocer y lograr el respaldo de los delegados.

Lo anterior pone de manifiesto el derecho del aspirante único de realizar las acciones necesarias a efecto de obtener la nominación como candidato del partido político.

De ahí que en la especie, no se acreditaron los actos anticipados de precampaña y campaña electorales, que se atribuyeron al ahora Gobernador Electo.

Esto, precisamente, porque su precampaña estuvo dirigida a alcanzar su registro como candidato.

3. Violación a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos para favorecer a una fuerza electoral dentro de la competencia electoral

Los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, también solicitan que no se declare la validez de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, porque en su concepto, se afectaron los principios tanto de equidad en la competencia electoral, como de imparcialidad en el uso de recursos públicos durante el proceso electoral. Lo anterior derivado de la difusión de propaganda gubernamental municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, así como la utilización de recursos humanos de la citada Administración Pública Municipal en eventos de campaña para favorecer al entonces candidato a Gobernador del Estado, Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, los institutos políticos referidos invocan como causas de invalidez de la elección, las siguientes:

I. Que el día treinta y uno de agosto de dos mil once (fecha de inicio de la campaña electoral de Gobernador), en la página de internet www.morelia.gob.mx (sitio del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán), se pudo apreciar la reproducción de distintos audiovisuales, cuyo contenido difundía obras y logros de la entonces Administración Pública de dicho órgano municipal.

En efecto, aducen que en la página de internet del portal del Ayuntamiento de Morelia, se desprendía un recuadro en el que de manera automática se reproducían una serie de promocionales en los que predominantemente se observaban una serie de actividades y "logros de gobierno", pues en todos y cada uno de ellos aparecía la leyenda: *"MORELIA, GOBIERNO DE BUENOS*

RESULTADOS", los cuales ascendían a un total de cincuenta promocionales con una duración individual de aproximadamente un minuto, entre los cuales se advierte que se detalló el contenido de los que se identifican con el siguiente título o nomenclatura, y que a continuación se transcriben:

- * Ayuntamiento de Morelia1 "Una Camelina por Morelia"
- * Ayuntamiento de Morelia 2 "REFORESTACIÓN" Ayuntamiento de Morelia "AV. UNIVERSIDAD"
- * Ayuntamiento de Morelia "SANTIAGO UNDAMEO"
- * Ayuntamiento de Morelia "Plaza TENENCIA MORELOS" Ayuntamiento de Morelia "LA PRESA"
- * Ayuntamiento de Morelia "PARQUE LINEAL"
- * Ayuntamiento de Morelia "LA ESTACIÓN"
- * Ayuntamiento de Morelia "SILLAS Y AUDITIVOS"
- * Ayuntamiento de Morelia "FERIAS DE LA SALUD" Ayuntamiento de Morelia "PAVIMENTACIONES"
- * Ayuntamiento de Morelia "PLANTA POTABILIZADORA LA MINTZITA"
- * Ayuntamiento de Morelia "REPAVIMENTACIONES CORREGIDORA Y GARCÍA OBESO"
- * Ayuntamiento de Morelia "ESPACIOS DE ALIMENTACIÓN" Ayuntamiento de Morelia "PLAZANET"
- * Ayuntamiento de Morelia "POLIFORUM DIGITAL"
- * Ayuntamiento de Morelia "PRESENTACIÓN VIALIDAD MORELIA"
- * Ayuntamiento de Morelia "PRESENTACIÓN MARGINAL DEL RÍO"
- * Ayuntamiento de Morelia "SERVICIOS DIGITALES"
- * Ayuntamiento de Morelia "MORELIA CULTURAL" Ayuntamiento de Morelia "UNIDAD DEPORTIVA" Ayuntamiento de Morelia "EJEMPLO ERES TÚ"
- * Ayuntamiento de Morelia "GRUPO DE ADULTOS" Ayuntamiento de Morelia "JUAN B. CEBALLOS"
- * Ayuntamiento de Morelia "calle Mozart"
- * Ayuntamiento de Morelia "BUCARELI"
- * Ayuntamiento de Morelia "ESTANCIA DIURNA"
- * Ayuntamiento de Morelia "UNIDAD BICENTENARIO" Ayuntamiento de Morelia "PUENTE GUADALUPE"
- * Ayuntamiento de Morelia "PAVIMENTACIÓN SANTA CECILIA EN SANTA MARÍA DE GUIDO"
- * Ayuntamiento de Morelia "MORELIA SIN FRONTERAS Y GUARDERÍAS"
- * Ayuntamiento de Morelia "PROYECTO PLAZA PRIMO TAPIA"

Asimismo, mencionan que lo anterior fue denunciado ante la autoridad administrativa electoral, ya que es un hecho público y notorio que el Gobierno Municipal de Morelia, actualmente es dirigido por personas de extracción priísta, instituto político que postuló en candidatura común a Fausto Vallejo y Figueroa.

Además, aducen que son hechos públicos, tanto que el mencionado candidato haya fungido como Presidente Municipal de Morelia, no obstante haber solicitado licencia para competir en el proceso electoral a la gubernatura del Estado, ocupando su lugar, por determinación del Congreso del Estado, la ciudadana Rocío Pineda Gochi, en calidad de sustituta, así como quienes presidían el entonces Ayuntamiento de Morelia, son personas cuyo origen deviene del Partido Revolucionario Institucional.

II. Que a través de la circulación de la revista "Claridades" a partir del quince de septiembre de dos mil once, se difundió y promocionó ante la ciudadanía, diversas acciones y logros del Gobierno Municipal de Morelia, así como el nombre e imagen personal de la Presidenta Municipal, pues en el número doscientos setenta y cuatro de dicha revista, específicamente, en la "cuarta de forros" o contra portada, se contiene la propaganda gubernamental referida.

III. La participación de personal de la administración pública municipal de Morelia, en la organización de eventos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se afirma que se presentó una denuncia ante la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por la presunta comisión de hechos delictivos consistentes en que diversos funcionarios de la Administración Pública Municipal han proporcionado apoyo de carácter político-electoral a través de sus subordinados, mediante el empleo del tiempo correspondiente a sus labores para que prestaran servicios al entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, a efecto de que retiraran la propaganda electoral que se colocaba o fijaba en los eventos en que aquél participaba.

Finalmente, como corolario de lo expuesto, los referidos institutos políticos sostienen que se violentaron diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el Código Electoral de la Entidad, así como en el Acuerdo CG-33/2011, aprobado el veintinueve de agosto de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Bis y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**.

Por lo tanto, dicen, las razones aducidas deben analizarse a la luz de lo siguiente:

1. La Constitución Federal, el Código de la materia y el acuerdo CG-33/2011 prevén en forma clara y precisa que a partir del inicio de la campaña electoral se deberá suspender la difusión de propaganda gubernamental, la promoción de obra pública y acciones de gobierno;
2. Que la Constitución Federal prohíbe que a través de cualquier tipo de propaganda gubernamental o medios de comunicación social se promueva la imagen personalizada de los servidores públicos, incluyendo la utilización de su nombre, voz e imagen;
3. Que la publicación de la revista "Claridades de Michoacán", en su número 274, así como la del medio de comunicación social impreso denominado "Dejatver", es a todas luces propaganda gubernamental, ya que fueron emitidas por un ente de gobierno con la finalidad de dar a conocer logros de la administración municipal de Morelia, lo que concatenado con la leyenda que se observa en la parte superior

que dice "**Somos un gran equipo, comprometido y orgulloso de nuestro trabajo**", se advierte que tiene como fin promover a un órgano o instancia de gobierno, en este caso el de Morelia;

4. Que las referidas publicaciones tienen como propósito fundamental promover acciones y logros del Gobierno de Morelia, Michoacán, así como promover la imagen de la Presidenta Municipal, lo anterior mediante la inclusión de su fotografía en la citada propaganda gubernamental;

5. Que se encuentra prohibida la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que comprende las campañas electorales, toda vez que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda y la imparcialidad de los recursos públicos dentro de un proceso electoral;

6. Que la propaganda gubernamental denunciada no se encuentra dentro de las excepciones que prevé la Constitución Federal en el artículo 41, base III, apartado C, así como en el artículo 49, del Código Electoral Estatal, y tampoco dentro de las que el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dispuso en el acuerdo **CG-33/2011**; y,

7. Que la conducta desarrollada, esto es, la difusión de propaganda gubernamental con logros y acciones del gobierno municipal de Morelia, es de gravedad mayor, pues la misma es tendente a persuadir a los ciudadanos morelianos con el propósito de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, Fausto Vallejo y Figueroa, quien presidió dicho Gobierno Municipal y cuyos logros y acciones se difundían a través de la propaganda gubernamental de mérito. En ese sentido, la gravedad de la conducta no solo consiste en que fue difundida en el tiempo de veda electoral, sino que en la propaganda gubernamental se incluían imágenes del citado candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral se avocará enseguida al análisis de las razones de invalidez de la elección referidas.

Los institutos políticos referidos ofrecieron como medios de convicción los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores electorales identificados con las claves IEM-PES-013/2011, resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el pasado once de noviembre de dos mil once; IEM-PES-072/2011 y acumulados IEM-PES-081/2011 e IEM-PES-140/2011, resuelto por el citado órgano electoral el pasado siete de diciembre de dos mil once; así como la averiguación previa A.P. 024/2011, seguida por la Fiscalía para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, aportando para ello, los acuses de las denuncias instauradas ante las instancias correspondientes, por lo que, mediante acuerdo de diez de enero de dos mil doce, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó como diligencia para mejor proveer, requerir, entre otros, los documentos referidos, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma por las autoridades señaladas.

Por una parte, de las constancias que integran el expediente IEM-PES-013/2011, así como el diverso IEM-PES-072/2011 y acumulados IEM-PES-081/2011 e IEM-PES-140/2011, agregados en autos del expediente que ahora se resuelve -Tomo II del anexo integrado con motivo de las pruebas requeridas al Instituto Electoral de Michoacán-, se advierte que en el primero de los mencionados, el Instituto Electoral de Michoacán tuvo por acreditada la existencia de la propaganda gubernamental municipal aludida por los accionantes en la dirección electrónica de internet www.morelia.gob.mx relativa al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de diversos links (enlaces) contenidos en la página web aludida, en contravención del artículo 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en tanto que, en los autos del procedimiento administrativo sancionador señalado en segundo lugar, la citada autoridad administrativa electoral, tuvo por acreditada la circulación o distribución de las revistas

"Claridades de Michoacán" y "Dejatver" correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil once y al mes de octubre del mismo año, respectivamente, con contenido alusivo a propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró fundados sendos procedimientos administrativos, aduciendo la transgresión por parte del Gobierno Municipal de Morelia, a los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, así como del contenido del acuerdo CG-33/2011 aprobado el veintinueve de agosto de dos mil once por el referido órgano electoral, relativo a los lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, en el entendido de que el ente municipal gubernamental señalado incumplió con la prohibición de suspender desde el inicio de la campaña electoral hasta la conclusión de la jornada electoral, la difusión de obra pública y acciones de gobierno (propaganda gubernamental) en medios de comunicación social.

Ahora bien, ciertamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido configurando el criterio de que los procedimientos administrativos tienen un vínculo fundamental con la validez de la elección, por lo que se han delineado obligaciones derivadas de esta relación como lo son, la de presentar las respectivas quejas o denuncias por parte de los partidos, la de resolver oportunamente por parte de la autoridad administrativa, y la de ser considerada en la calificación por parte de la instancia competente para verificar la validez de la elección, en este caso por el Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, no significa que los efectos de los procedimientos administrativos, tengan que ser trasladados en automático a la declaración de validez, pues si bien comparten esa esencia tuteladora de los principios democráticos, también lo es que uno busca inhibir y en otros casos sancionar irregularidades a partir de la responsabilidad administrativa de los actores políticos, mientras que el otro, verificar la validez de una elección a partir de la observancia inexcusable de los principios constitucionales.

En ese sentido, si bien en la especie, la responsabilidad administrativa fue determinada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que ve a este órgano jurisdiccional, corresponderá analizar y valorar los mismos hechos, pero a partir de su correspondencia con los principios de equidad e imparcialidad, así como en relación a su impacto en la normalidad democrática y constitucional del proceso electoral, esto es, verificar si la irregularidad es de tal entidad que trastocó dichos principios, y con ello, la propia elección.

A lo anterior, sirve de sustento la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, cuyo rubro es el siguiente: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**, así como en el texto de la Tesis III/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43, cuyo rubro reza: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA"**.

Así pues, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las conductas acreditadas en párrafos anteriores, éstas no resultan de tal entidad o magnitud, ni se consideran determinantes para los fines pretendidos por los partidos referidos, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, aquellas resultan insuficientes para dejar sin efectos jurídicos la elección de

Gobernador del Estado de Michoacán, celebrada el pasado trece de noviembre en el territorio de la citada entidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, ha de considerarse de manera destacada que la propaganda gubernamental de referencia no se difundió durante los setenta y un días que duró la campaña electoral de candidatos a Gobernador del Estado (del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre de dos mil once), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, del Código de la materia, pues *mediante "ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-P.E.S.-13/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MARÍA DEL ROCIO PINEDA GOCHI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, emitido el seis de septiembre de dos mil once, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional ante dicha autoridad y, en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que dentro de las setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del mismo, retirara de las páginas de internet www.morelia.gob.mx y <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u> el acceso (links o enlaces) a los videos que contenían la propaganda alusiva a obras y logros de gobierno de referencia.

La anterior determinación fue cumplimentada por el Ayuntamiento de Morelia, el nueve de septiembre de dos mil once, tal y como consta de la certificación que en la citada fecha realizó el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, haciendo constar el cabal cumplimiento al acuerdo mediante el cual se decretaron las medidas cautelares dictaminadas dentro del procedimiento administrativo sancionador respectivo, al verificar la deshabilitación de la función (links o enlaces) que redireccionaba a las direcciones electrónicas con el contenido alusivo a propaganda gubernamental, ya que en su lugar, apareció inserta la leyenda *"moreliayuntamiento no tiene videos disponibles"*.

De lo anterior se desprende que de los setenta y un días comprendidos para la campaña electoral de Gobernador, periodo en el cual se encuentra prohibida la difusión de propaganda gubernamental por los entes de Gobierno, entre ellos, los municipios de las Entidades Federativas, sólo se mantuvo dicha propaganda en el comúnmente llamado ciberespacio (internet) durante diez días, esto es, del treinta y uno de agosto (inicio de campaña de elección de Gobernador) al nueve de septiembre (suspensión de propaganda en acatamiento al acuerdo sobre medidas cautelares dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán), circunstancia que en la especie constituye un contrapeso trascendental a la posible afectación que pudiera derivarse de la difusión de los videos cuestionados en el presente caso, si hubieran permanecido durante todo el periodo prohibido por la normatividad electoral.

Lo anterior es así, pues el posible impacto que en un momento dado pudo generar en el cuerpo electoral la difusión referida durante los diez días de los setenta y uno que duró la campaña electoral de referencia, sin contar que la normatividad lo prohíbe hasta después de la celebración de la jornada electoral, se minimiza aún más si se atiende a la circunstancia de que las páginas de internet no son un medio de difusión o comunicación como la radio o la televisión en la que las personas se encuentran propensas a escuchar o ver durante cualquier hora del día, como puede ser en su casa-habitación, en la oficina, en el auto, en el centro comercial o cualquier otro, pues para que la propaganda establecida en alguna página o dirección electrónica de internet pueda ser vista o escuchada por los ciudadanos, es menester que estos tomen una actitud activa, es decir, deben realizar directamente diversas acciones tendentes a enterarse del contenido de las páginas de internet aludidas a efecto de percatarse de los programas de Gobierno

y obras realizadas por algún ente de Gobierno, en el caso, únicamente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Además, por cuanto hace a la propaganda gubernamental publicitada a través de la página de internet del Ayuntamiento de Morelia, cuyo contenido difundía obras y logros de la citada administración pública municipal, no se advierte el posible impacto o influencia que haya generado sobre los electores a efecto de influir en el ánimo de otorgar su voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político alguno, pues para que sea dable estimar la gravedad de la irregularidad, así como el elemento determinante que pudiera haber incidido en el resultado de la elección, se debió probar que la propaganda gubernamental era de aquella que incitaba al ciudadano a emitir su voto por algún candidato o instituto político en específico, ya sea mediante algún mensaje que tuviera elementos alusivos a la elección que se desarrollaba en la Entidad Federativa, o que pudiera coaccionarlo para votar por el candidato afín con la autoridad que se promocionaba a través de esa propaganda, o bien, que hiciera referencia a un proceso electoral o a los elementos alusivos: "votar", "vota", "voto", etcétera.

Aunado a ello, en autos no obran pruebas idóneas o pertinentes que permitan verificar lo siguiente: a) cuántas personas entraron a la página de internet que contenía los links o enlaces en los que se difundía la propaganda de carácter gubernamental; b) cuántas de ellas eran o son aptos para votar; c) de éstas, cuántas accedieron a través del link o enlace correspondiente a las direcciones electrónicas que contenían la difusión de la propaganda gubernamental municipal; y d) cuántas de las últimas pudieron verse influenciadas o impactadas de tal manera que hayan decidido cambiar el sentido de su voto para favorecer al candidato postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la gubernatura del Estado, o por uno de estos institutos políticos.

En consecuencia, es evidente que la conducta acreditada es insuficiente para declarar la invalidez de la elección pretendida en el presente caso, ya que incentivar que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de lugar a la invalidez de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación estatal y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En segundo lugar, por cuanto hace a la distribución o circulación de las revistas "*Claridades de Michoacán*" y "*Dejatver*", durante la segunda quincena del mes de septiembre y el mes de octubre de dos mil once, respectivamente, las cuales contenían propaganda gubernamental alusiva al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, según consta en la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador electoral IEM-PES-072/2011 y acumulados IEM-PES-081/2011 e IEM-PES-140/2011, no se desprende, siquiera indiciariamente, el probable impacto que pudieron haber ocasionado en los electores a tal grado de persuadirlos para que emitieran su voto a favor del candidato ganador en la contienda electoral para Gobernador del Estado, pues de las constancias que obran en autos no se advierte: **a)** el número de ejemplares de cada revista que se publicaron y distribuyeron; **b)** el número de personas que tuvieron acceso a las publicaciones señaladas; y **c)** alguna referencia que permita establecer, por lo menos, aproximadamente, el número de ciudadanos que se vieron influenciados por la publicación o difusión de la propaganda gubernamental municipal acreditada en dichas revistas.

Asimismo, tampoco se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se distribuyeron los citados medios de comunicación escritos, pues no se probó, por ejemplo, si las revistas referidas fueron distribuidas de manera gratuita ante la ciudadanía o tenían un costo, así como la cantidad de ellas que fueron elaboradas y circuladas (modo); el lapso en el cual fueron del conocimiento público, pues únicamente es posible fijar indiciariamente que se distribuyeron

durante la segunda quincena de septiembre y durante el mes de octubre, respectivamente, sin que se pueda verificar objetivamente este hecho, al no contarse con elemento de convicción idóneo al respecto (tiempo); el sitio o sitios en que se repartieron o vendieron las revistas en cuestión, estimando como un indicio que haya sido únicamente en el territorio correspondiente al Municipio de Morelia, más no así en todo el territorio de la entidad (lugar).

Por ende, la existencia de la propaganda en los términos señalados se estima insuficiente para actualizar la nulidad o invalidez de la elección, puesto que no se trató de una irregularidad generalizada y determinante para el resultado de la elección, pues como se dijo con antelación, no consta el número de revistas publicadas y distribuidas, el tiempo en que se desarrolló la conducta referida (distribución o circulación de los medios de comunicación), ni que se haya desarrollado en distintos municipios del territorio de Michoacán, pues el Estado se encuentra conformado por ciento trece municipios, por lo que sería arbitrario e irreflexivo sostener que la conducta en análisis haya influido en el electorado, en tal magnitud, que provocó u ocasionó persuadir a un número considerable de ciudadanos michoacanos para que favorecieran con su voto al candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

Aunado a lo anterior, sirven de sustento las razones esgrimidas líneas arriba en el sentido de que no se advierte que con la propaganda gubernamental aludida se haya hecho mención a partido político o candidato alguno, relacionado los logros difundidos con la elección de referencia o emitido alguna frase encaminada a influir o coaccionar el voto a favor del entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

En tales circunstancias, no es dable afirmar que la conducta acreditada haya afectado de manera grave la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, por lo que debe prevalecer la voluntad popular expresada en las urnas el pasado trece de noviembre de dos mil once con relación a la elección referida.

Por otra parte, de las constancias que integran la averiguación previa **A.P. 024/2011-FEDE**, seguida por la Fiscalía para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, agregada en autos del expediente que se analiza -Tomo XXVI del anexo integrado con motivo de las pruebas requeridas a la empresa CB Televisión y a la Fiscalía para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán- se advierte que el ciudadano Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la institución social referida una denuncia de hechos que consideró contraventores tanto de la normatividad electoral como penal en el Estado de Michoacán, los cuales consisten en la supuesta participación de diversos funcionarios de la Administración Pública Municipal de Morelia, en eventos a favor del Partido Revolucionario Institucional, proporcionando apoyo de carácter político-electoral a través de sus subordinados, mediante el empleo del tiempo correspondiente a sus labores para que prestaran servicios al candidato Fausto Vallejo y Figueroa, a efecto de que retiraran la propaganda electoral que se colocaba o fijaba en los eventos en los que dicho candidato participaba, en específico, un evento celebrado el veintinueve de octubre de dos mil once en la Plaza Monumental de Morelia, en el que perdió la vida el señor Nicolás López Gutiérrez, quien se desempeñaba como empleado municipal en el Ayuntamiento de Morelia, dependiendo de la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos, al caer sobre las gradas de concreto cuando estaba retirando diversas lonas con propaganda electoral alusiva al citado candidato en el inmueble referido con antelación.

A juicio de este Tribunal Electoral, la denuncia aludida sólo arroja levísimos indicios acerca de los hechos que en ella se contienen, pues son manifestaciones o declaraciones unilaterales de voluntad que no permiten corroborar los hechos denunciados, por lo que su mayor o menor credibilidad está íntimamente

relacionada con los demás elementos que obren en la investigación correspondiente o en los autos del expediente que se analiza, en el sentido de que corroboren o contradigan los eventos denunciados.

En ese sentido, no se tiene acreditado que funcionarios del Ayuntamiento de Morelia hayan puesto a disposición o proporcionado apoyo a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos prestaran servicios a un partido político o candidato, pues además debe tenerse presente que la Fiscalía referida es una institución de buena fe que recibe cualquier declaración a efecto de investigar y esclarecer la verdad de los hechos denunciados, por lo que, las constancias que integran la averiguación previa en análisis, son insuficientes para surtir los efectos o alcances que pretenden los accionantes en la materia que nos atañe.

Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, octava época, con registro 214591, localizable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en la página 55, año 1993, de rubro **"PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE."**

Aunado a ello, debe considerarse que el veintinueve de octubre del año próximo pasado, fecha en la cual ocurrió el supuesto acontecimiento denunciado por el Partido Acción Nacional ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, referente a que el ahora occiso Nicolás López Gutiérrez se encontraba en el lugar denominado Plaza Monumental de Morelia, en calidad de empleado municipal del Ayuntamiento de Morelia, dependiente de la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos, cumpliendo con el encargo de retirar la propaganda electoral a favor del candidato a la gubernatura del Estado, Fausto Vallejo y Figueroa, fue un día considerado inhábil, pues según consta del calendario oficial, la fecha en cuestión correspondió a un día sábado, por lo que se infiere que el empleado mencionado, no pudo haber sido obligado a asistir a un evento de carácter político-electoral a realizar la supuesta tarea encomendada, situación que desvanece los indicios señalados en párrafos precedentes.

Lo anterior sin prejuzgar sobre los datos o información que en su momento arroje la investigación ministerial correspondiente.

En cualquier caso, se estima que la supuesta participación del empleado municipal en las circunstancias detalladas, es intrascendente para ser considerado como causa de invalidez de la elección, pues no se advierte de ningún modo la probable afectación al proceso electoral correspondiente.

Finalmente, por cuanto hace al señalamiento de los institutos políticos, consistente en la supuesta imparcialidad en el uso de recursos públicos para favorecer al entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, debe decirse que además de ser una manifestación genérica carente de sustento alguno, de un examen exhaustivo de las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte material probatorio que sirva a este órgano resolutor para arribar a la convicción de que efectivamente se ejercieron recursos del erario en la campaña electoral del candidato a Gobernador del Estado, por el ente de Gobierno Municipal de Morelia.

En consecuencia, los motivos de invalidez de elección esgrimidos por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respecto del tema en cuestión, devienen insuficientes, por sí mismos, para alcanzar su pretensión, y su valoración conjunta con los temas restantes será realizada con posterioridad.

4. Violación al principio de separación iglesia-Estado

Los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, arguyen en lo que aquí interesa, que el Partido Revolucionario Institucional, en particular, su entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa, en su campaña electoral realizó prácticas inherentes al culto

religioso; además de que usó símbolos religiosos dentro sus actos de proselitismo electoral, infringiendo con dichas conductas lo reglamentado por el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado, afectando así el libre ejercicio del sufragio, lo cual en opinión de dichos institutos políticos, resulta por demás suficiente para declarar la invalidez de la elección, puesto que, dicen, la campaña electoral del ahora Gobernador Electo, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue ilegal al violentar la libertad del voto y el principio histórico de separación iglesia-Estado, generando inequidad en la contienda electoral.

Para establecer si la conducta desplegada por el entonces candidato a Gobernador, encuadra o no en la hipótesis normativa del caso, es necesario en primer lugar desentrañar el contenido y alcances del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado, que señala:

"Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda..."

El contenido de dicho precepto impone a los partidos políticos la obligación de abstenerse de utilizar:

- a) Símbolos religiosos
- b) Expresiones religiosas
- c) Alusiones de carácter religioso, y
- d) Fundamentaciones de carácter religioso

Lo anterior, en el entendido de que dicha obligación no se limita a la propaganda electoral expresamente prevista en el Código Electoral del Estado, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares de "generalidad" que identifican a la ley, esto es, se dirige a la totalidad de actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla.

De esta forma, el Partido de la Revolución Democrática, precisa los momentos en que, a su juicio, el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, utilizó símbolos, actos y alusiones religiosas con lo que dice, infringió de manera tajante el principio histórico de separación iglesia-Estado, así como el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado; ello al haber acontecido los siguientes hechos:

I. El primero de octubre de dos mil once, se realizó un evento o mitin político de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, específicamente de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Jaime Darío Oseguera Méndez, en ese entonces candidatos a Gobernador del Estado, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y Diputado Local por el distrito electoral 16 de Morelia Suroeste, respectivamente, en un inmueble que se ocupa para el culto religioso, específicamente en la

Iglesia denominada "Ascensión del Señor" localizada en la calle Galaxia número 139-A de la colonia Cosmos de esta ciudad de Morelia, el cual tuvo verificativo aproximadamente entre las diecinueve y veintiún horas del día señalado.

A fin de acreditar su dicho, aportó cinco placas fotográficas, mismas que, atendiendo a su naturaleza de pruebas técnicas, pudiesen ser merecedoras de valor indiciario; sin embargo, debe decirse que, al no lograrse apreciar de las mismas ningún elemento relacionado con el hecho narrado anteriormente, carecen de valor probatorio para efectos de acreditar su dicho, el cual, como consecuencia, queda desestimado.

II. El veinte de octubre de dos mil once, se volvió a realizar un mitin o acto político en el inmueble citado anteriormente, que se ocupa para el culto religioso, específicamente en los jardines de la Iglesia denominada "Ascensión del Señor."

Como pruebas de su afirmación, aporta copias fotostáticas de seis placas fotográficas, así como de un acta circunstanciada de hechos de veinte de octubre de dos mil once, levantada por la entonces Secretaria del Comité Municipal Electoral de Morelia, la ciudadana Ana Yanin Torres Santiago, que en copia certificada obra en autos, en la que se insertan diversas fotografías; sin embargo, con independencia del valor probatorio que le pudiera corresponder, debe decirse que para el caso que nos ocupa, dicha actuación carece de relevancia, puesto que no arroja dato alguno que permita advertir, por lo menos indiciariamente, la veracidad de lo afirmado por el instituto político referido, ya que alude a un candidato diferente a Fausto Vallejo y Figueroa.

Por lo tanto, resulta innecesario analizar y valorar los restantes medios de convicción que relativos a dicha actividad proselitista se allegaron al sumario, por lo que igualmente se desestima la argumentación expuesta.

III. El ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hizo uso de símbolos y/o mensajes religiosos en su propaganda electoral, concretamente derivadas de la canción utilizada por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los indicados institutos políticos, actos que transgreden los principios de legalidad, equidad e igualdad del proceso, y que violentan el principio Constitucional de separación iglesia- Estado.

Para acreditar lo anterior, se ofreció la certificación realizada el veintinueve de octubre de dos mil once, por la ciudadana Ana Yanin Torres Santiago, Secretaria del Comité y Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Morelia Suroeste, respecto el audio de la página de internet: <http://www.wilfridolazaro.com>.

Empero, la misma tampoco evidencia actos atribuibles al ahora

Gobernador Electo, derivando innecesario su análisis y valoración.

Y es que si bien es cierto que señala que dicho audio era utilizado en los eventos o mítines políticos que realizó en la ciudad de Morelia, el candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la gubernatura del Estado de Michoacán Fausto Vallejo y Figueroa; tal aseveración no se sustenta con dicha certificación, por tanto su simple afirmación deviene ineficaz para probar tal hecho.

La misma suerte sigue la página electrónica <http://www.periodicodiocesano.org.mx/index.php/archivo/118-prometen-> y en que también pretende sustentar su dicho el Partido de la Revolución Democrática, porque no contiene datos relacionados con Fausto Vallejo y Figueroa, menos que éste haya utilizado durante su campaña electoral símbolos, imágenes, alusiones o festividades de connotación religiosa, y que con ello transgrediera los principios de legalidad, equidad e igualdad que rigen el Proceso Electoral.

Por cuanto ve a la página <http://radiarnoticiasmichoacan.blogspot.com/2011/09/padre-pistolas- recibe-fausto-vallejo-en.html>, que contiene insertas dos imágenes y una nota periodística; las

primeras no contienen ningún elemento relacionado con el tema en estudio, por lo que no son de tomarse en consideración. Por su parte, la nota periodística señalada, del rubro "*Padre Pistolas*" recibe a *Fausto Vallejo en Chucandiro*, da cuenta de la visita que el entonces candidato a Gobernador del Estado, hiciera a la población de Chucandiro, y específicamente a la iglesia del denominado "padre pistolas".

Documental que, atendiendo a su naturaleza arroja un mero indicio referente a que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, visitó el referido municipio y que fue invitado por el sacerdote Alfredo Gallegos "padre pistolas" a recorrer el templo de la población para expresarle la grave situación económica que atraviesan, exponiéndole además que dicho inmueble data del año 1524 y fue construido por Don Vasco de Quiroga; pero en lo que aquí importa, debe decirse que la misma no arroja elemento alguno tendiente a demostrar que el entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, haya utilizado durante su campaña electoral símbolos, imágenes, alusiones o festividades de connotación religiosa y que se hubiesen transgredido los principios de legalidad, equidad e igualdad que rigen el proceso electoral.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la línea de argumentación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la utilización de símbolos religiosos⁴, es consistente en sostener que la "utilización" implica el provecho o utilidad que se obtiene, en este caso, de imágenes, símbolos o alusiones religiosas, lo que da sentido a la prohibición normativa, pues a partir de que no se presente esa utilización ilegal, es que se logra conservar la libertad y racionalidad del sufragio.

4 SUP-RAP-32/99, SUP-REC-34/2003, SUP-JRC-69/2003, SUP-JRC-604/2007, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-57/2011.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legal, aduce que hubo violación a los principios de legalidad y equidad; así como al principio histórico de separación iglesia-Estado por parte del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, en atención a la utilización en su campaña electoral y propaganda político-electoral de símbolos, alusiones, fundamentaciones o festividades de connotación religiosa; ello en virtud de los siguientes hechos:

IV. El once de septiembre de dos mil once, el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter precisado líneas anteriores, realizó actos de campaña en la comunidad religiosa denominada "Nueva Jerusalén" o "Ermita" del Municipio de Turicato, Michoacán, además de que:

- a) Portó un crucifijo;
- b) Recibió bendiciones por parte del jerarca de la comunidad conocida como "Nueva Jerusalén", y
- c) Presentó una ofrenda ante la Virgen del Rosario de dicha población.

Aseveraciones que pretende acreditar con copias simples de cinco imágenes y cinco notas periodísticas de páginas de internet, así como copias de tres notas periodísticas de diarios de circulación estatal; tan solo a manera de ilustración, se insertarán algunas de ellas:

Relación de fotografías aportadas por el Partido, tomadas de internet	
FUENTE	FOTOGRAFÍA
http://www.quadratin.com.mx/Fotogaleria/Realiza-Fausto-gira-por-Puruaran-Nueva-Jerusalen-y-Tacambaro/35.	"Realiza Fausto gira por Puruarán, Nueva Jerusalén y Tacámbaro"



"Realiza Fausto gira por Puruarán, Nueva Jerusalén y

Tacámbaro"

<http://www.quadratin.com>

[.mx/Fotogaleria/Realiza-Fausto-gira-por-Puruaran-Nueva-Jerusalen-y-Tacambaro/33](http://www.quadratin.com/mx/Fotogaleria/Realiza-Fausto-gira-por-Puruaran-Nueva-Jerusalen-y-Tacambaro/33)



Relación de notas periodísticas tomadas de internet

FUENTE	FOTOGRAFÍA Y NOTA.
--------	--------------------

"Recibió Fausto Bendiciones en Nueva Jerusalén."



<http://radiosr490.com/2011/> "Por: Jorge Duarte.

[09/11/recio-fausto-bendiciones-en-nueva-jerusalen](http://radiosr490.com/2011/09/11/recio-fausto-bendiciones-en-nueva-jerusalen)

PURUARÁN, Mich.- Hoy Fausto Vallejo Figuerola estuvo en Puruarán, donde prometió la carretera Turicato-Nocupétaro y recibió atenciones de dos personas del lugar: una le regaló una bolsa con chicharrón, interrumpiendo su discurso y, al final, otro habitante le dedicó unas palabras de apoyo.

Después visitó La Ermita (Nueva Jerusalén) para conocer un poco de la historia y tradiciones del lugar: visitó a la Virgen del Rosario, presenció una danza típica y recibió bendiciones.

En este momento se encuentra en Tacámbaro, presentando su discurso ya conocido en apoyo al campo, la educación, seguridad, el empleo, e invitando a la gente a posicionarse al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en los distintos niveles de gobierno."

<http://www.provincia.com.mx/2011/09/reciben-habitantes-de-la-nueva-jerusalen-a-fausto-vallejo-confian-resuelva-sus-problematicas/>

"Reciben habitantes de la Nueva Jerusalén a Fausto Vallejo;

confían resuelva sus problemáticas."



"Nueva Jerusalén.- Con la orquesta de este lugar, el candidato por el PRI-Verde Ecologista a la gubernatura de Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa fue recibido con gran entusiasmo por los habitantes, a pesar de que sus simpatizantes recibirán a los candidatos del PAN y PRD.

Durante el recorrido que duró aproximadamente 25 minutos, el aspirante al Solio de Ocampo llevó una ofrenda floral a la catedral

de la Virgen del Rosario, ahí los lugareños que vestían el hábito

con los colores del tricolor, sobre todo las mujeres, manifestaron que las costumbres del lugar han cambiado con el tiempo por lo que confían en que el candidato les ayude a dar solución a sus diversas problemáticas."

"FAUSTO EXPONE SU VOCACIÓN Y VISIÓN MUNICIPALISTA EN EL INTERIOR DEL ESTADO."



"En la comunidad de la Nueva Jerusalén se asume como un

político respetuoso del Estado laico.

El candidato del PRI al gobierno de Michoacán, Fausto Vallejo

<http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/09/12/index.php?section=politica&article=004n1pol>

Figueroa, durante el mitin que encabezó ayer en Tacámbaro.

Turicato, 11 de septiembre.- Sin que estuviera contemplado en la agenda de campaña, ayer el candidato del PRI-PVEM al gobierno del estado sostuvo un breve encuentro con monseñor Martín Toum, en la Ermita de la Nueva Jerusalén. Fausto Vallejo Figueroa acudió a la localidad de 3 mil habitantes localizada a diez minutos de Puruarán, en el municipio de Turicato, donde Toum lo esperaba.

Después de un mitin en la tenencia de Puruarán, y a petición de Toum, Vallejo se trasladó al lugar y visitó a la Virgen del Rosario, ante la que se hincó. Con la llegada del candidato, los habitantes salieron de sus hogares para darle la bienvenida y encaminarlo todos hasta la iglesia, a cuyas puertas salió Toum para recibirlo y sostener en su oficina un diálogo que no pasó de cinco minutos; además, le regaló un rosario bendecido por él mismo.

La visita del candidato generó expectativa al interior de la

localidad, porque las personas miraban con curiosidad lo que ocurría, y las reporteras que lo acompañaron se vieron obligadas a conseguir faldas y cubrirse el pelo para poder entrar al lugar.

Los dos últimos gobernadores de Michoacán también visitaron la Ermita cuando fueron candidatos, Lázaro Cárdenas Batel incluso comió con el entonces líder de la comunidad, Nabor Cárdenas Mejorada (Papá Nabor), y en el mes de noviembre de 2001 ganó la contienda. Leonel Godoy hizo lo propio, y en 2007 también se convirtió en el gobernador del estado.

En esta ocasión, Vallejo, quien dice no creer en los amuletos de buena suerte, confió en que la visita a la Ermita sí lo será: "espero que sí. No creo en la suerte, pero espero que los ciudadanos que viven en la Nueva Jerusalén voten por su servidor".

Del encuentro entre Toum y Vallejo no se generó ningún compromiso, salvo que se les permitirá conducirse conforme a sus usos y costumbres, según comentó el candidato, quien habló más tarde en entrevista sobre la situación de gobernabilidad que guarda la comunidad calificada por algunos como estado de excepción: "ante todo, debemos cumplir con las disposiciones legales, como un Estado laico que somos; creo que éste es un proceso de cuestión política en donde deben ir entendiendo ellos y entender nosotros que todos debemos comportarnos conforme a las disposiciones legales".

De llegar a ser gobernador, el ex alcalde de Morelia dijo que se sentará a platicar con las autoridades civiles y eclesiásticas de la comunidad, "para ver cómo le entramos a resolver esos asuntos".

Vocación municipalista para gobernar: Fausto..."

Copia de hoja de periódico

FUENTE

FOTOGRAFÍA

La Voz de Michoacán



En primer lugar precisa señalar que la "Ermita" mejor conocida como la "Nueva Jerusalén", es una localidad, ubicada en el Municipio de Turicato, perteneciente al Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, de las pruebas técnicas aportadas por el Partido Acción Nacional, se deriva un indicio de que el entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y Figueroa, visitó la comunidad denominada "Nueva Jerusalén" el día once de septiembre de dos mil once; sin embargo, ello no constituye un acto prohibido por la normativa electoral, en virtud de que ésta otorga plena libertad a los partidos políticos para realizar actos de propaganda en la cual den a conocer su imagen y propuesta política a la ciudadanía en cualquier parte del territorio del Estado, siendo su única limitante

que con las mismas no se denigre u ofenda a terceros, como se ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS."**

Sin que pase inadvertido para este Órgano Colegiado que, independientemente de los usos y costumbres adoptados internamente por los habitantes de la indicada comunidad de la "Nueva Jerusalén", al formar parte de la integración geográfica del Estado de Michoacán, constituyen un grupo de posibles electores con derecho a conocer las propuestas de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el Estado, por ejemplo Gobernador, en cuanto que forman parte de la población que conforma la Entidad que tienen derecho al sufragio y por ende, a conocer las ofertas políticas de los partidos y sus candidatos.

Por ello, si bien es verdad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral del Estado, prohíben a los Partidos Políticos o a sus candidatos la utilización de símbolos, imágenes, alusiones y festividades de connotación religiosa en la propaganda electoral, en atención al principio histórico de separación iglesia- Estado; también lo es que existen indicios de que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa visitó la comunidad de la "Nueva Jerusalén" como candidato a la gubernatura del Estado y que fue recibido con gran entusiasmo por los habitantes de dicha comunidad, prometiendo a los mismos la construcción del tramo carretero Turicato-Nocupétaro, así como obras en caminos rurales de la localidad; que dentro de su recorrido por dicha localidad visitó a la Virgen del Rosario y que recibió la bendición de Martin Toums, patriarca de dicha comunidad, al no encontrarse concatenados con algún otro medio de prueba que pudiese arrojar convicción plena sobre la existencia de los mismos, no adquieren fuerza demostrativa plena.

No obstante, debe señalarse que aún cuando tales probanzas merecieran valor demostrativo pleno, con ello no se acreditaría la utilización de símbolos religiosos; es decir, atendiendo que la visita en primer lugar no está prohibida; segundo, que en el extremo, el candidato no utilizó el rosario, incluso lo ocultó; además, la bendición no la dio él, sino la recibió; y en todo caso lo de la ofrenda no se acredita, es solamente un dicho del partido, insuficiente para tener por demostrado el hecho.

Súmese a ello, que los medios de prueba aportados por el Partido Acción Nacional a fin de acreditar sus aseveraciones, al sustentarse en opiniones de editorialistas o columnistas y atendiendo al elemento característico de "temas políticos" imperantes en la Entidad (específicamente los que tienen que ver con el desarrollo de un proceso electoral), sólo constituyen una percepción personal de los mismos sobre los acontecimientos, ofertas políticas, posturas y candidatos que narran; por tanto, dichas opiniones, por sí mismas, resultan insuficientes para desprender de ellas la utilización de símbolos, imágenes, alusiones o festividades de connotación religiosa en su campaña electoral, por parte del entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

V. Finalmente manifestó el Partido Acción Nacional que, desde el día doce de septiembre de dos mil once, en el Municipio de Angangueo, Michoacán, se colocó indebidamente propaganda electoral en la Iglesia denominada "Jesús de Nazaret", por parte del candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la gubernatura del Estado, ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, violándose así la normativa electoral, ya que se hizo uso de un inmueble religioso para promoverse.

Al respecto, se aportó como medio de prueba una placa fotográfica, así como un acta circunstanciada de hechos de cuatro de octubre de dos mil once, levantada por la entonces Secretaria del Comité Municipal de Angangueo, Michoacán, quien

dio fe de la propaganda encontrada en las instalaciones de la Iglesia denominada "Jesús de Nazaret", anexando dos fotografías que demuestran su dicho, las cuales son idénticas, por lo cual sólo se inserta una de ellas a manera ilustrativa:



Sin embargo, debe decirse que consecuencia de tal hecho, el Partido Acción Nacional instauró ante el Instituto Electoral de Michoacán, el procedimiento especial sancionador IEM-PES-040/2011, mismo que en lo que aquí importa fue resuelto el siete de diciembre de dos mil once por la autoridad administrativa electoral, determinándose en la misma que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, fueron responsables de la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido; resolución que fue impugnada vía apelación ante este Tribunal Electoral; no obstante ello, independientemente de lo que se resuelva en el mismo, ese hecho actualizaría, en todo caso, en términos de responsabilidades administrativas, la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, no así la utilización de símbolos religiosos.

Apoya lo anterior la tesis III/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA"**.

Finalmente, las documentales públicas que ofrece el Partido Acción Nacional para acreditar su dicho, consistentes en las quejas números RPANMICH-155/2011 y RPANMICH-322/2011, presentadas ante el Instituto Electoral de Michoacán, fueron resueltas los días siete y nueve de diciembre de dos mil once, declarándolas, en su orden, infundada e improcedente; por lo tanto, su existencia resulta intrascendente para la acreditación de los hechos denunciados.

De esta forma, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que, tratándose de los símbolos religiosos, con los elementos de prueba que obran en el expediente, existe imposibilidad para atender la pretensión de invalidez planteada.

Lo anterior es así, sustancialmente por el hecho de que, en ninguno de los casos en donde se advierte indiciariamente su intervención, se desprende una utilización de símbolos en el sentido apuntado, es decir, como un elemento que a partir de una conducta activa, le hubiese permitido obtener provecho o ventaja indebida, pues contrariamente a ello, de lo que obra en el sumario, lo que se advierte es un candidato ejerciendo su derecho a realizar actos de proselitismo y de campaña, en espacios abiertos, de frente a la ciudadanía, presentando su plataforma política y propuestas de gobierno, y en ningún momento se observa por iniciativa propia, alguna expresión o acto tendente a obtener una ventaja indebida, y con ello, trastocar la equidad en el proceso.

5. Difusión de la tarjeta denominada "la Efe"

Los partidos inconformes señalan que la estrategia de campaña, a través de la cual se distribuyó una tarjeta denominada "la Efe", propició inequidad en la contienda electoral, por dos razones. La primera, porque a través de la prestación de un servicio de llamadas telefónicas a Estados Unidos de América y Canadá, se coaccionó la libertad del sufragio y, la segunda, porque dicho servicio importó un costo considerable, que propició un exceso en el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado.

Para estar en condiciones de analizar el planteamiento, resulta conveniente establecer, de forma clara, el marco normativo y jurisprudencial que delimita la propaganda electoral en el Estado de Michoacán.

En términos generales, el artículo 49, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

El párrafo cuarto del referido precepto dispone que dicha propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por último, el párrafo quinto de la norma citada señala, como limitación a la propia propaganda electoral, que deberá evitar la descalificación personal e invadir la intimidad de las personas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al delimitar el concepto de propaganda electoral, ha establecido en la tesis de jurisprudencia **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO**

ANTE LA CIUDADANÍA"⁵, que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

5 Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, págs. 492 a 494.

Asimismo, en cuanto a los límites a su difusión, la propia Sala Superior ha señalado, en las diversas tesis de jurisprudencia y relevante **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS"**⁶ y **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"**⁷, que la difusión de la propaganda electoral debe, por un lado, evitar el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate y, por otra parte, respetar la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos. De igual forma, dicha propaganda debe abstenerse de incluir expresiones que conduzcan a la violencia.

6 Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, págs. 499 y 500.

Del análisis sistemático de los enunciados normativos y precedentes jurisprudenciales, se puede advertir, como nota distintiva de la propaganda electoral, la exposición de los candidatos frente a la ciudadanía, al igual que sus propuestas de gobierno, con la finalidad de persuadirla para obtener el sufragio, con la única limitante de no descalificar a las personas ni a las instituciones, tampoco invadir la esfera de intimidad de las primeras.

Con estos parámetros, se procede a examinar el argumento hecho valer por los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, y de la Revolución Democrática.

En principio, de las constancias que integran el expediente, se encuentra la tarjeta plástica denominada "La Efe", la cual se observa a continuación:



Ahora bien, en el expediente TEEM-RAP-063/2011, que se acordó tener a la vista para este dictamen, se observa una certificación del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual hizo constar lo siguiente:

"...TENIENDO A LA VISTA LA TARJETA "LA EFE" PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ME DISPUSE A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PARTE INVERSA DE LA MARCADA CON EL NÚMERO 800190022512627, CON EL FIN DE CORROBORAR SI CON ÉSTA SE PUEDE ESTABLECER COMUNICACIÓN A LOS PAÍSES DE ESTADOS UNIDOS O CANADÁ; ACTO SEGUIDO PROCEDO MARCAR EL NÚMERO 5158366

CONTESTÁNDOME UNA GRABACIÓN EN LA CUAL SE PUEDE ESCUCHAR EL SIGUIENTE MENSAJE: "HOLA SOY FAUSTO VALLEJO PORQUE SABEMOS QUE ES IMPORTANTE PARA TI ESTAR CERCA DE TUS SERES QUERIDOS, TE INVITO A QUE APROVECHES AL F, MARCA TU NIP", PROCEDIENDO A MARCAR EL NÚMERO 328786 INSERTO EN LA MISMA TARJETA, ESCUCHÁNDOSE NUEVAMENTE EL SIGUIENTE MENSAJE: "TE RECUERDO QUE CON LA F VAS A PODER HACER USO DE LOS BENEFICIOS QUE ELIJAS A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO, MARCA EL NÚMERO AL QUE DESEAS LLAMAR"; ACTO CONTINUÓ PROCEDÍ A INGRESAR EL NÚMERO

0018159938596 DEL CONDADO DE OTTAWA EN EL ESTADO DE ILLINOIS; HACIENDO CONTACTO CON UNA PERSONA DEL CONDADO ANTES DESCRITO, E INTERRUMPIÉNDOSE LA COMUNICACIÓN DESPUÉS DE 00:04:00 MINUTOS DESPUÉS DE HABER HECHO EL CONTACTO...".

Adicionalmente, este Tribunal Electoral, como diligencia para mejor proveer, acordó requerir al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que remitiera todo el soporte documental relativo a la operación técnica y costo de la tarjeta denominada "La Efe". Al desahogar el requerimiento, el instituto político señaló:

"...b) Operación Técnica.

*En cuanto a la operación técnica es menester precisar que se trata de propaganda político electoral, consistente en una tarjeta plástica en donde se expone el nombre y la imagen del candidato, el partido político, el slogan del candidato y el emblema o color que identifica al partido; de igual forma las características físicas de las "tarjetas telefónicas", consisten en ser un pvc 86 mm *54mm, 0.76mm, 4x4 tinas, ambos lados, incluye número de nip para larga distancia, el número de nip es el mismo para todas las tarjetas, código 2d, banda magnética tipo lo-co sin programación, cinta para firma del usuario, embozada con 16 dígitos.*

Dicha tarjeta contó con la posibilidad de tener acceso a la llamada telefónica de larga distancia internacional, misma que únicamente procedió a través de telefonía fija de números o códigos de área de acceso de servicio local (asl) de los municipios del Estado de Michoacán. El ciudadano debió llamar desde la ciudad de Morelia al teléfono 515-83-66 y desde resto del estado al teléfono 01-800-112-15-54.

Las llamadas de larga distancia internacional, fueron destinadas exclusivamente a:

i) Canadá, y,

ii) Estados Unidos de América.

Las llamadas telefónicas de larga distancia internacional tienen una duración máxima de 5 (cinco) minutos y sólo se pudo tener acceso hasta

20 (veinte) llamadas de manera simultánea de los usuarios finales.

En todos los caso (sic) las llamadas telefónicas de larga distancia internacional fueron realizadas por un concesionario o permisionario que establece, opera y explota una red pública de telecomunicaciones de larga distancia.

La tecnología utilizada se presenta en la propia tarjeta telefónica el código denominado "2d" el cual permite enlazar a través del programa scanlife que se puede descargar de internet en dispositivo (sic) móviles con acceso hacia: videos, encuestas, páginas de internet y a cualquier información relacionada con las actividades promovidas por el candidato.

Así las cosas, la sub empresa contratada que prestó el servicio al Partido Revolucionario Institucional, no tiene tarifas convencionales de llamadas telefónicas realizadas a través de líneas nacionales, sino que utiliza sistemas tales como la Voz sobre Protocolo de Internet, también llamado Voz sobre IP, Voz IP, VoZIP, VoIP (por sus siglas en inglés, Voice over IP), que es un grupo de recursos que hacen posible que la señal de voz viaje a través de internet empleando un protocolo IP (Protocolo de Internet). Esto significa que se envía la señal de voz en forma digital, en paquetes de datos, en lugar de enviarla en forma analógica a través de circuitos utilizables sólo por telefonía convencional como las redes PSTN (sigla de Public Swiched Telephone Network, Red Telefónica Pública Conmutada).

c) Contratación y costo del Servicio.

...

La contratación del mismo fue realizada con fecha 01 de septiembre de la anualidad próxima pasada; y tuvo un costo total de **\$1'050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, más la cantidad de **\$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.)** correspondiente al impuesto al valor agregado (16% IVA), lo que hace un monto total de **\$1'218,000.00 (un millón doscientos dieciocho mil pesos 00/100 m.n.)**.

En cuanto al valor por cada una de las tarjetas plásticas contratadas se tiene que fueron contratadas un total de 500,000 tarjetas plásticas con un valor unitario de \$2.10 (dos pesos con diez centavos).

Lo anterior está debidamente amparado con la factura de los servicios prestados por el proveedor del servicio, la cual se exhibe en copia simple y el original para su cotejo...".



De manera similar, en la descripción de la estrategia de distribución de la tarjeta, el propio partido señaló que su entrega se acompañó de un tríptico, el cual se muestra a continuación.

Descripción Tríptico (imagen Exterior)



Descripción Tríptico (imagen Interior)



La valoración de las pruebas descritas, de conformidad con las reglas de la lógica, a la experiencia y a la sana crítica, generan convicción a este órgano jurisdiccional en la demostración de las particularidades siguientes:

- a) La entrega de una tarjeta plástica, similar a la de crédito, que permitía al usuario realizar llamadas telefónicas a los Estados Unidos de América y Canadá.
- b) La tarjeta contenía el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la imagen del candidato postulado por dichos institutos políticos y su lema de campaña.
- c) La entrega de la tarjeta se acompañó de un tríptico que detalla algunos de los programas sociales propuestos por el candidato.

Con estos hechos, este Tribunal Electoral considera oportuno realizar un ejercicio de razonabilidad para determinar si, por las circunstancias específicas, puede afirmarse que se está en presencia de propaganda electoral lícita.

En los términos expuestos, se puede advertir que, en la tarjeta denominada "La Efe", analizada en su integridad como estrategia de campaña, convergen las particularidades destacadas por la normativa electoral y la jurisprudencia, que permiten identificarla como propaganda electoral, ya que, por un lado, presenta la imagen del candidato frente a los ciudadanos, al igual que información relativa a algunas de las propuestas de campaña, específicamente de programas sociales y, por otro, se abstiene de incluir expresiones que descalifiquen a las personas o instituciones.

Es por esto que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la estrategia de campaña analizada se encuentra en los márgenes de licitud, ya que, por los signos, emblemas y expresiones que incluye, se puede válidamente afirmar que se entregó con la finalidad de promover la candidatura de Fausto Vallejo y Figueroa y de persuadir a la ciudadanía para que votara por él.

Es más, en cuanto a que con la tarjeta se podían realizar llamadas a Estados Unidos de América y Canadá y que se ofrecieran programas sociales, este Tribunal tampoco advierte ilicitud o coacción alguna derivada de ello, en principio porque, como se ha mencionado, la propaganda electoral sólo se encuentra limitada por los supuestos expresos previstos constitucional y legalmente, donde no se incluye la posibilidad de otorgar algún beneficio inmediato o de hacer promesas de campaña y, por otro, porque en la normativa electoral se prevé cierto tipo de propaganda, como la utilitaria, a la cual podría asemejarse la estrategia de campaña analizada.

Ciertamente, como se anotó con anterioridad, las limitaciones a la propaganda electoral sólo excluyen aquellas manifestaciones que atenten contra las personas o las instituciones o que invadan la esfera privada de las primeras, por lo que, de considerar que la propaganda no puede incluir algún beneficio a los ciudadanos, se estaría imponiendo un límite no previsto constitucional ni legalmente, en detrimento del derecho a la libertad de los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo público, de difundir sus propuestas por los medios lícitos que estimen conducentes.

Por el contrario, en las legislaciones electorales, como sucede en Michoacán, se prevé una modalidad de propaganda que se denomina utilitaria, la cual, como su nombre lo indica, busca proporcionar un bien que reporte una utilidad al ciudadano, y ordinariamente en ese rubro se suelen incluir playeras, plumas, gorras y, en general, todo objeto que pueda calificarse como útil para una persona.

Esta forma de propaganda, sin duda, representa un beneficio para los ciudadanos, por lo que, a diferencia de la postura de los partidos inconformes, que la tarjeta denominada "La Efe" incluyera la posibilidad de realizar llamadas a Estados Unidos de América y Canadá no implica una coacción el sufragio, pues, como se ha visto, la propia normativa electoral admite la posibilidad de que la propaganda resulte de utilidad a las personas.

Es cierto que esta modalidad propagandística no se encuentra expresamente prevista en la normativa electoral, pero tampoco es ajena a los procesos electorales en nuestro país, ya que, por lo menos en elecciones anteriores en los Estados de Guerrero, Veracruz, Hidalgo, y el Distrito Federal, entre otras, se han empleado estrategias de campaña similares, a través de la entrega de tarjetas a los ciudadanos, con las cuales se difunden igualmente programas sociales y que, de inmediato, le reportan un beneficio, como un mejor precio en el kilo de la tortilla, como sucedió en Veracruz, o llamadas telefónicas, como también aconteció en Hidalgo y Guerrero.⁸

8 La descripción de estas estrategias puede observarse en los expedientes SUP-JRC-244/2010, SUP-JRC-276/2010, SUP-JRC-79/2011, entre otros.

Incluso, para este Tribunal Electoral, es un hecho notorio, por haberse difundido en la opinión pública que, en esta misma elección, el Partido Acción Nacional empleó una estrategia de campaña similar, a través de una tarjeta denominada "La Ganadora", la cual tuvo por objeto igualmente difundir los programas sociales propuestos por el referido instituto político.⁹

9 De este hecho dieron cuenta diversos medios de comunicación, por ejemplo, Notitelevisión, cuya nota puede leerse en la página de internet <http://www.notinetelevision.com/2011/09/19/luisa-maria-presenta-su-tarjeta-%E2%80%99Cla-ganadora%E2%80%99D/>; Quadratín, cuya nota puede leerse en la dirección

electrónica <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Tarjeta-La-Ganadora-llegara-a-todos-los-rincones->

Alfonso-Martinez, entre otras.



Pretender limitar estrategias como las descritas implicaría desconocer los avances y formas de comunicación con la ciudadanía que, sin duda, pueden presentar muchos y muy variados cauces, pero esto, en todo caso, se enmarca en el ámbito de libertades de los partidos políticos y sus candidatos y, en última instancia, es a los propios ciudadanos a quienes, a través de su voto, les corresponde aprobar o no este tipo de campañas.

Quizá no sea una propaganda ideal, que fomente e incremente el nivel del debate político pero, y en eso existe plena convicción de este órgano jurisdiccional, es a los ciudadanos a quienes corresponde definirlo en última instancia a través del sufragio, lo cual puede identificarse como un control democrático que fomente la responsabilidad de los partidos políticos y candidatos en la difusión y altura de sus propuestas de campaña¹⁰, y por ello es que se considera que las limitaciones a la propaganda deben reducirse a los casos expresamente previstos por la normativa.

10 Desde hace tiempo, la idea de ciudadanía goza de una extraordinaria atención por parte de los estudiosos de la ciencia política y la democracia. Para poner sólo algunos ejemplos, entre los más relevantes para este Tribunal Electoral, Michelangelo Bovero dedicó a la ciudadanía el sexto capítulo de uno de sus mejores libros "Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores" (Trotta, Madrid, 2002, págs. 117 a 133). El propio Bovero, al impartir la conferencia "Los desafíos de la democracia" el cinco de febrero de dos mil diez, en el Congreso del Estado de Michoacán, afirmó categóricamente "...son los ciudadanos quienes tienen el verdadero poder de cambiar las situaciones, las circunstancias, ejerciendo su voto". http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=882%3Alos-desafios-de-la-democracia&catid=149&Itemid=229

Es por estas circunstancias que, en un ejercicio de razonabilidad, este Tribunal Electoral estima que debe privilegiarse el ejercicio del derecho a la libre exposición de las ideas y propuestas de campaña de los candidatos y partidos políticos.

Por último, en cuanto al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, derivado del gasto que implicó el beneficio de poder llamar a Estados Unidos de América y Canadá, en autos sólo se cuenta con el desahogo del requerimiento formulado por el Partido Revolucionario Institucional, donde señala el costo que significó dicho servicio, al igual que la descripción técnica para ese fin, al cual se acompañó el contrato de prestación de servicios con la empresa.

Estos medios de prueba contradicen la premisa a partir de la cual se sustentó el argumento de los institutos políticos inconformes, consistente en que el beneficio de telefonía se hizo por medio de una empresa comercial, como Telmex, pues, como se observa de la descripción técnica, el servicio de llamadas se hizo por internet, lo cual genera, en este estadio procesal, un importante grado de racionalidad en el gasto reportado por el partido político, el cual se encuentra en los límites fijados por el Instituto Electoral de Michoacán.

6. Violación al principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación

Afirman los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que durante el proceso electoral en el que se eligió, entre otros, al Gobernador del Estado, se violó el principio de equidad, específicamente en relación al acceso a los medios de comunicación social de radio, televisión, impresos y electrónicos.

Ello porque acontecieron las siguientes irregularidades:

a) Desde diciembre de dos mil diez se contrataron de forma sistemática, continua y reiterada, espacios en radio y televisión, de cobertura estatal y nacional, consistentes en entrevistas realizadas al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, candidato en común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la gubernatura de Michoacán; hechos que además fueron denunciados por el Partido Acción Nacional, el diez de noviembre de dos mil once, fecha en que presentaron ante el Instituto Federal Electoral, diez escritos de denuncia en contra del entonces candidato y los partidos que lo postularon, al considerar que se benefició con espacios de radio y televisión adquiridos fuera de la normativa aplicable.

b) El Partido Revolucionario Institucional, su candidato, militantes, simpatizantes y demás institutos, utilizaron de forma indiscriminada, sistematizada y con la clara intención de incidir en el electorado, diversas notas informativas para disfrazar el proselitismo electoral bajo el amparo del derecho de libertad de expresión y con la finalidad de defraudar las normas jurídicas aplicables a los medios de comunicación impresos y electrónicos.

Lo que es así, dicen, en virtud de que se contrataron inserciones sin la mediación del Instituto Electoral de Michoacán, lo que deriva en simulación de entrevistas, y las cuales impactan en el rebase de toques de gastos, lo que genera inequidad en la contienda.

En tales condiciones, lo procedente es analizar si en la especie, los hechos denunciados configuran una violación que impacte en la validez de la elección.

I. Radio y Televisión

En principio, cabe señalar que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza afirman que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México adquirieron indebidamente espacios en radio y televisión para promover su candidatura.

Al respecto, existe el señalamiento de que las entrevistas radiofónicas adquiridas de forma ilícita son cuarenta y dos (42), realizadas a Fausto Vallejo y Figueroa, mismas que a manera de ilustración se insertan enseguida:

NO.	MEDIO	DURACIÓN	OBSERVACIONES
1.	103.3 Radio Fórmula, programa Fórmula de la Tarde. 09-12-2010.	07:59	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
2.	104.1 Radio Fórmula, programa Fórmula detrás de la noticia. 22-03-2011.	08:35	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
3.	104.1 Radio Fórmula, programa Eduardo Ruiz-Healy. 18-04-2011.	11:38	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
4.	104.1 Radio Fórmula, programa Eduardo Ruiz-Healy. 18-04-2011.	10:14	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
5.	96.3 La Zeta, programa La zeta en la noticia. 25-04-2011.	11:02	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
6.	103.3 Radio Fórmula, programa Joaquín López Dóriga. 06-05-2011.	10:20	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
7.	91.5 Max FM, programa Contacto. 05-18-2011.	06:42	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
8.	91.5 Max FM, programa Contacto. 01-06-2011.	00:50	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
9.	1400 radio trece, programa Micrófono abierto. 15-06-2011.	05:00	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
10.	Mich 91.5 Max FM, programa Contacto. 16-06-2011.	06:22	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
11.	Radio AM 1290 Radio 13, programa Noticias Primero Edición. 27-06-2011.	10:02	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
12.	Radio AM 760 ABC Radio, programa Así lo dice Lamont. 12-07-2011	08:26	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
13.	104.1 Radio Formula, programa Eduardo Ruiz-Healy. 01-08-2011.	10:34	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
14.	100.1 Stereo Cien, programa Enfoque Tercera Emisión. 01-08-2011.	05:16	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
15.	88.1 F.M., programa La Red con Sergio Sarmiento. 02-08-2011.	04:04	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.

- Radio AM 760 ABC Radio,
16. programa Así lo dice Lamont. 09:06 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
02-08-2011.
102.5 Noticias, programa Noticias
 17. MVS TERCERA EMISIÓN. 03-08:35 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
08-2011.
 18. 96.9 WFM, programa Hoy por hoy. 08:27 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
03-08-2011.
Radio FM 102.5 Noticias MVS,
 19. programa Noticias MVS 06:09 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
Segunda Emisión. 15-08-2011.
Radio AM 760 ABC Radio,
 20. programa En la mira. 23-08-06:17 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
2011.
Radio FM 104.1 Radio Fórmula, programa En Noticias con Mario
 21. 08:27 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
Ávila. 04-09-2011.
103.3 Radio Fórmula, programa
 22. José Cárdenas Informa. 03-10-08:26 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
2011.
103.3 Radio Fórmula, programa
 23. José Cárdenas Informa. 03-10-00:08:26 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
2011.
103.3 Radio Fórmula, programa
 24. Fórmula de la Tarde. 07-10-08:41 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
2011.
100.1 Estéreo Cien, programa
 25. Enfoque Primera Emisión. 12-10-00:05:17 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
2011.
103.3 Radio Fórmula, programa Los
 26. 00:03:15 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
Tiempos de la Radio. 12-10-2011.
103.3 Radio Fórmula, programa Los
 27. 00:03:03 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
Tiempos de la Radio. 12-10-2011.
103.3 Radio Fórmula, programa Los
 28. 00:02:56 Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
Tiempos de la Radio. 12-10-2011.
 29. 103.3 Radio Fórmula, programa 00:03:03 Entrevista a Fausto Vallejo y

	Los		Figueroa.
	Tiempos de la Radio. 13-10-2011. 103.3 Radio Fórmula, programa Los		
30.		00:03:15	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
	Tiempos de la Radio. 13-10-2011. 107.9 HORIZONTE, programa		
31.		00:08:15	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
	Antena Radio Matutino. 17-10-2011. 107.9 Horizonte, programa Antena		
32.		00:08:15	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
	Radio Matutino. 17-10-2011. 104.1 Radio Fórmula, programa		
33.		00:07:49	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
	Eduardo Ruiz-Healy. 18-10-2011. 96.9 WFM, programa hoy por hoy, tercera emisión. 18-10-2011.		
34.		00:08:27	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
	104.1 Radio Fórmula, programa		
35.		05:02	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
	Fórmula con Paola Rojas. 21-10-2011. 88.1 Red FM, programa La Red con		
36.		4:55	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
	Sergio Sarmiento. 26-10-2011. Radio Formula, programa Joaquín		
37.		00:09:48	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa
	López Dóriga. 27-10-2011. Radio Fórmula, programa José		
38.		00:07:38	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
	Cárdenas Informa. 27-10-2011. 103.3 Radio Formula, programa		
39.		9:48	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
	Joaquín López Dóriga. 27-10-2011. Radio AM, programa 1290 Radio 13.		
40.		00:10:46	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
	30-10-2011.		

Dos entrevistas más, las que se realizaron a Patricia Mora de Vallejo y a una persona identificada como Gabriel Prado, que son las siguientes:

	MAX FM 91.5 RADIO, programa		
1.		00:05:25	Entrevista a Patricia Mora de Vallejo.
	Hechos AM. 27-09-2011. RADIO AM MICH 570 Ultra, programa Periodismo al Aire. 17-10-2011.		
2.		00:09:10	Entrevista a Gabriel Prado.

En tanto que en televisión, se realizaron veintiocho entrevistas, mismas que se refieren en la tabla siguiente:

NO.	MEDIO	DURACIÓN	OBSERVACIONES
1.	Mich TV CB especialidades, programa Las noticias por la noche. 16-06-2011.	17:10	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
2.	T.V. Paga 628 Sky, programa Noticiero Michoacano. 16-06-2011.	16:28	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
3.	MICH XHBG (Galavisión), programa Noticiero Michoacano. 27-07-2011	10:09	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
4.	Milenio TV, programa Milenio Noticias. 02-08-2011.	04:41	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
5.	Milenio TV, programa El asalto a la razón. 03-08-2011.	12:59	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
6.	Milenio TV, programa Milenio Noticias. 12-08-2011.	13:04	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
7.	TV Azteca Canal 13, programa Hechos AM. 26-09-2011.	00:09:09	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
8.	TV azteca canal 13, programa En contexto. 30-09-2011.	00:15:43	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
9.	TV azteca canal 13, programa En contexto. 30-09-2011.	00:10:23	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
10.	628 SKY, programa Noticiero Michoacano. 13-10-2011.	08:14	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
11.	628 sky, programa Noticiero Michoacano. 13-10-2011.	09:16	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
12.	TV CB Televisión, programa Las Noticias por la Noche. 14-10-2011.	00:08:32	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
13.	TV CB Televisión, programa Las Noticias por la Noche. 14-10-2011.	00:05:47	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
14.	TV CB Especiales, programa Las	00:02:24	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.

	Noticias por la Mañana. 17-10-2011.			
	TV CB Especiales, programa Las			
15.	Noticias por la Mañana. 17-10-2011. MICH XHCBM (Azteca 13),	00:02:24		Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
16.	programa Hechos Michoacán. 17-07-2011. MICH XHCBM (Azteca 13),	00:05:08		Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
17.	programa Hechos Michoacán. 18-10-2011.	00:05:33		Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
18.	TV Azteca canal 13, programa Shalalá. 20-10-2011.	00:08:46		Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
19.	Canal 13, programa Shalalá. 20-10-2011.	00:37:14		Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
20.	canal 13, programa Shalalá. 20-10-2011.	03:46		Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
21.	TV CB Especiales, programas Las Noticias por la Noche. 21-10-2011. MICH TV DE PAGA, programa LAS	00:04:42		Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
22.	NOTICIAS POR LA NOCHE. 21-10-2011.	4:42		Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
23.	TV CB Especiales, programa Las Noticias por la Noche. 21-10-2011.	00:04:42		Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
24.	TV CB Especiales, programa Las noticias por la mañana. 26-10-2011.	2:23		Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
25.	TV CB Especiales, programa	2:53		Entrevista a Fausto Vallejo y

	Las		Figueroa.
	Noticias de la Mañana. 27-10-2011.		
	TV CB noticias, programa Las		
26.	Noticias por la noche. 28-10-2011.	00:02:50	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
	TV, programa TV CB Especiales.		
27.	28-10-2011.	00:07:48	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
	TV azteca canal 13, programa En		
28.	contexto. 30-10-2011.	00:05:03	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.

En relación con las setenta (70) entrevistas radiofónicas y televisivas, el Partido Acción Nacional presentó el diez de noviembre de dos mil once, diez escritos de denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en contra del candidato Fausto Vallejo y Figueroa y los Partidos Políticos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque a su juicio se configuraban hechos que contravienen a la normativa electoral, ello, derivado de la adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión, al difundir las entrevistas señaladas.

Previamente a dilucidar si con las entrevistas referidas se generó inequidad en la contienda respecto de los demás contendientes, es menester establecer lo siguiente.

El artículo 41, fracción III, apartado A, de la Constitución Federal establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En tanto que el artículo 116, establece que los partidos políticos tratándose de elecciones locales, tienen el derecho de acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el propio artículo 41.

Por lo que de los preceptos constitucionales citados se deriva que tales entes no podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en radio y televisión, prohibición que también se da para toda persona física o moral que, como tal, tampoco puede contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, destacando además que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En base a ello, cabe referir que el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse de forma extensiva, ya que la prohibición se refiere a la propaganda que se da desde la perspectiva del género; es decir, comprende a cualquier especie, por lo que la noción de propaganda empleada en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier mensaje auditivo o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato.

Sentado lo anterior, y al considerar que la supuesta violación al principio de equidad parte de la base de que el entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa y

los partidos que lo postularon adquirieron indebidamente espacios en radio y televisión a través de entrevistas simuladas, lo que se tradujo en un menoscabo al aludido principio constitucional, generando inequidad en la contienda.

La causa de invalidez alegada, no se encuentra acreditada.

En principio, es menester traer a colación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desarrolló en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-022/2010, en el que, entre otras cosas, se determinó que las acciones no permitidas por el artículo 41, son las de contratar o adquirir y que se utiliza la conjunción "o", ya que se trata de dos conductas diversas; así las cosas, las conductas prohibidas consisten en *contratar tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, por sí o por terceras personas o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

Por consiguiente, se advierte que el valor que tutela el precepto constitucional, es la facultad conferida al Instituto Federal Electoral de fungir como única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, por lo que se hace patente que la connotación de la acción "adquirir" es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se puede establecer que la mera interpretación gramatical conduciría en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41 Constitucional, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional **no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.**

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Es importante señalar que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa y además, con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Así, cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: *la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.*

Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos, es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan cierta e inobjetable es dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Por lo que es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y no a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

En otras palabras, el criterio sostenido por la Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas

consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Empero, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

La relevancia de lo anterior, en el contexto de las entrevistas transcritas por el Partido Acción Nacional, es de singular importancia, pues afirman la línea argumentativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a analizar el contexto de las mismas, y en la especie, este órgano jurisdiccional no puede desestimar que, algunas de ellas abordan prioritariamente cuestiones turísticas, algunas más, concretamente dos, no son realizadas a Fausto Vallejo y Figueroa, sino a personas distintas, en otras más existen indicios de actitud que dan la pauta a este Tribunal para arribar al convencimiento de que son entrevistas, pues en ellas se utilizan expresiones como "*gracias por tomar la llamada*", en otros casos se hace la promesa de comunicación conforme avance la campaña, y en otras más, incluso se refiere la comunicación con los otros candidatos, todo lo cual devela una clara actividad periodística.

Y en la especie, este Tribunal mediante proveído de diez de enero de dos mil once, requirió a diversas autoridades, entre ellas al Instituto Federal Electoral a través del Secretario Ejecutivo, a efecto de que informara el estado procesal de las quejas integradas con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, a las que se le asignaron las claves de identificación SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/23/2011 y sus acumulados, a lo cual dio cumplimiento mediante oficio DJ/0110/2012, de once de enero siguiente, en que informó que las quejas fueron acumuladas, las cuales se resolvieron con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, concluyendo con los puntos resolutiveos siguientes:

"RESOLUCIÓN.

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra del C. Fausto Vallejo Figueroa otrora candidato de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la gubernatura del estado (sic) de Michoacán, así como en contra de los institutos en mención, en términos de la (sic) lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. *Notifíquese en términos de la ley a los interesados.*

CUARTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido".*

Así, ante lo infundado de las quejas hechas valer respecto a los alegados hechos sobre adquisición de espacios en radio y televisión, que según los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se llevaron a cabo por el entonces candidato a la gubernatura Fausto Vallejo y Figueroa, y los partidos políticos que lo postularon, es evidente que en la especie las conductas denunciadas no fueron acreditadas, por lo que no se evidenció violación al artículo 41 constitucional.

Pero con independencia de lo anterior, lo verdaderamente relevante en el caso concreto es que no se encuentra acreditado que las entrevistas se hayan adquirido por parte del candidato, partidos que lo postulan o algún tercero; de ahí que se concluya que no se encuentra acreditada la adquisición de espacios en radio y televisión.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los datos arrojados del *Informe Final sobre Monitoreo Cuantitativo y Cualitativo de Radio, Televisión, Prensa e Internet, Proceso 2011*, realizado por la empresa "Verificación y Monitoreo", que contiene la numeraria del ocho de junio al trece de noviembre de dos mil once, respecto al acceso a medios de comunicación, remitido por la autoridad administrativa electoral en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, arrojó que en la parte cualitativa se monitorearon 211 medios durante 159 días; los cuáles se dividieron en 17 de cable, 49 de internet, 27 periódicos, 31 de radio, 72 revistas y 15 de televisión.

Dicho monitoreo dio como resultado un total de 119,475 registros, los que se dividen en 8075 columnas, 5173 entrevistas, 106042 notas informativas y 186 reportajes.

De igual forma en el citado informe se precisa que, en cuanto al universo total de notas informativas en televisión, los porcentajes obtenidos por el Partido Acción Nacional (PAN) junto con Nueva Alianza (NA), fue del 14.63%, en tanto que para el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM) les correspondió el 13% y finalmente al Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Convergencia (CONV), el 10.06%; asimismo, se observa que el PRD, PRI y PAN, obtuvieron de forma individual, los siguientes porcentajes 20.80%, 14.33% y 18.65%, respectivamente.

En relación a la totalidad de las notas informativas en radio, los datos porcentuales que arrojó el monitoreo indican que los Partidos Acción Nacional (PAN) y Nueva Alianza (NA), obtuvieron el 14.09%, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) junto con el Verde Ecologista de México (PVEM) les correspondió el 12.48% y finalmente a los Partidos de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Convergencia (CONV) el 9.45%; también, se puede apreciar que el PRD, PRI y PAN, obtuvieron de forma individual, los siguientes porcentajes 22.92%, 15.51% y 16.60%, respectivamente.

De lo anterior se advierte que en cuanto a las notas de radio y televisión, en el proceso electoral dos mil once no hubo una tendencia a favor de algún partido o partidos políticos que evidenciara que se contendió en condiciones de inequidad; por el contrario, de los datos que arroja la conclusión del monitoreo se observa claramente que los porcentajes de acceso a medios se dio en porcentajes similares entre los contendientes.

Ello es así, pues del reporte final del Monitoreo de radio, televisión, prensa escrita e internet, durante el proceso electoral dos mil once, no se desprenden datos que hagan evidente una tendencia a favor de algún instituto político, que evidenciara condiciones de inequidad en detrimento de las demás fuerzas políticas contendientes.

Por tanto, al no existir algún elemento que evidencie que existió la adquisición de propaganda en radio y televisión, es claro que no se encuentra acreditado el motivo de invalidez invocado.

En suma, en lo expuesto por los partidos que impugnaron la validez de la elección sólo se advierte el señalamiento global y dogmático de que la cobertura en medios favoreció al candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que se advierta una referencia específica del por qué en cada nota y medio se sigue ello, y del estudio que realizó el Tribunal a partir del monitoreo de medios, lejos de sustentarse dicha tesis, se evidencia que la cobertura fue equitativa, incluso, con un ligero porcentaje menor de cobertura a favor del ahora Gobernador Electo.

II. Medios impresos y electrónicos

Corresponde ahora realizar el estudio respecto de la alegada inequidad en el acceso a medios de comunicación masiva que tienen relación con medios electrónicos e impresos, estudio que se abordará por separado para una mayor comprensión.

Previamente, precisa mencionar los hechos que tienen relación con quejas interpuestas en contra del entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que son, a saber: IEM-PES-028/2011, IEM-PES 078/2011, IEM-PES-080/2011, IEM-PES-118/2011, IEM-PES-135/2011, IEM-PES-136/2011, IEM-PES-167/2011, IEM-PES-239/2011, IEM-PES-241/2011, IEM-PES-246/2011 y IEM-PES-255/2011.

Del informe rendido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán que obra en autos y de las constancias que le fueron requeridas, se desprende que el estado procesal de las mismas es el siguiente:

No.	EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL
1	IEM-PES-028/2011	RESUELTO
2	IEM-PES 078/2011	TRÁMITE
3	IEM-PES-080/2011	TRÁMITE
4	IEM-PES-118/2011	TRÁMITE
5	IEM-PES-135/2011	TRAMITE
6	IEM-PES-136/2011	RESUELTO
7	IEM-PES-167/2011	TRÁMITE
8	IEM-PES-239/2011	RESUELTO
9	IEM-PES-241/2011	RESUELTO
10	IEM-PES-246/2011	RESUELTO
11	IEM-PES-255/2011	TRÁMITE

En cuanto al procedimiento **IEM-PES-028/2011**, cabe advertir que el mismo ya fue resuelto por el órgano administrativo electoral el dos de diciembre de dos mil once, donde se declararon infundados los agravios hechos valer, al haber estimado que de los medios probatorios contenidos en el expediente no se acreditaba la irregularidad denunciada.

Respecto al procedimiento **IEM-PES-078/2011**, el mismo se encuentra en trámite y del análisis de las constancias que remitió el Instituto Electoral se advierte que la misma se refiere a una nota periodística que el partido quejoso considera constituye una violación a la normativa electoral; sin embargo, se advierte que, con independencia de lo que se resuelva respecto a la violación alegada, tal hecho en modo alguno incide en la equidad que debe imperar en la contienda electoral, pues en todo caso, la contratación de la misma únicamente constituiría una probable violación a la normativa electoral, que en modo alguno pudiera impactar generando inequidad en la contienda.

El procedimiento especial sancionador **IEM-PES-080/2011**, igualmente se encuentra en trámite, toda vez que de las constancias que en copia certificada

hizo llegar el órgano administrativo electoral, se desprende que el treinta de diciembre se declaró cerrada la instrucción, advirtiéndose que respecto a las publicaciones materia de la queja, el

órgano administrativo electoral requirió a la revista "DÉJATE VER", a efecto de que manifestara si era una nota contratada o si por el contrario se trata de una nota periodística, refiriendo la requerida que la citada publicación corresponde a una nota periodística y no a una nota contratada o pagada, no habiéndose recibido ningún tipo de remuneración de persona alguna, sin que exista ninguna factura o algún otro tipo de comprobante de pago. De ahí que en la especie no se acredita la infracción que se pretende hacer valer en la queja.

Por cuanto ve al procedimiento **IEM-PES-118/2011**, el mismo se encuentra actualmente tramitándose, en el que el actor se queja de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México publicaron en diversos medios propaganda electoral sin cumplir con la normatividad electoral; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el caso concreto, la posible violación en la contratación de las notas que hace valer, en todo caso configurarían una violación que en modo alguno generaría condiciones de inequidad en la contienda, pues se refiere únicamente a veinticinco inserciones en medios impresos.

Con relación al **IEM-PES-135/2011**, de las copias certificadas del expediente que obran en autos se advierte que la queja que lo originó deriva de una publicación de la revista denominada "PKT animes", que en la contraportada contiene propaganda a favor del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, misma que, de haber sido reportada en todo caso lo que actualizaría una infracción a la normatividad por no haber reportado propaganda electoral, pero tal situación no sería suficiente para configurar alguna transgresión de índole mayor.

El procedimiento **IEM-PES-167/2011**, actualmente se encuentra en trámite, en la que el actor se queja de que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, publicaron en un periódico dos inserciones; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el caso concreto, la posible violación en la contratación de las notas que hace valer en todo caso configurarían transgresión a la normativa electoral que no sería de una trascendencia tal que impactara al citado principio constitucional de equidad en la contienda.

Lo mismo acontece con el procedimiento **IEM-PES-255/2011**, mismo que actualmente se encuentra en trámite, y que se refiere únicamente a una nota publicada en internet que en consideración del entonces quejoso constituye una violación a la normatividad electoral.

Finalmente, en los procedimientos identificados con las claves **IEM-PES-136/2011**, **IEM-PES-239/2011**, **IEM-PES-241/2011** e **IEM-PES-246/2011**, el órgano administrativo electoral ya emitió la resolución correspondiente, declarándolas improcedentes, y de acuerdo con la información solicitada al propio Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que las mismas ya se encuentran firmes.

Conforme a lo anterior, es evidente que los procedimientos especiales sancionadores de referencia que no se encuentran firmes, aún y cuando resultaran fundados, no serían suficientes para tener por demostrada una violación al principio constitucional, de tal entidad, que afectara la validez de la elección, pues en todo caso, podría dar lugar a la imposición de una sanción.

III. Inequidad en medios de comunicación electrónicos e impresos

a) Medios electrónicos. Se afirma que el Partido Revolucionario Institucional, su candidato, militantes, simpatizantes y demás institutos coaligados, utilizaron de manera indiscriminada, sistematizada y con la clara intención de incidir en el electorado, diversas notas informativas para disfrazar el proselitismo electoral bajo

el amparo del derecho a la libertad de expresión, con la finalidad de defraudar las normas jurídicas aplicables a los medios de comunicación.

Al respecto, cabe resaltar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para monitorear la propaganda relativa al proceso electoral de dos mil once, aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011"**, el trece de junio de dos mil once, el que establece entre otras hipótesis, que a efecto de garantizar equidad y transparencia en el acceso a los medios de comunicación, el Consejo General instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación, cuya finalidad está concebida en la ley para verificar el respeto de la equidad y transparencia en medios de comunicación.

En tales condiciones, mediante oficio SG-72/2012, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, informó a este órgano jurisdiccional que en Sesión Pública de doce de diciembre de dos mil once la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, rindió informe de revisión parcial proporcionado a la Unidad de Fiscalización por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., en cumplimiento al *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se ordena a la Unidad de Fiscalización la revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos durante las campañas en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, dos mil once"*.

El citado monitoreo respecto de las noticias y anuncios de internet arroja los siguientes datos con relación al periodo comprendido del treinta de agosto al trece de noviembre de dos mil once:

NOTICIAS DE INTERNET		
CANDIDATO	MENCIONES	PORCENTAJE
SILVANO AUREOLES CONEJO	3,500	31.05%
LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN	3,678	32.63%
HINOJOSA		
FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	4,091	36.30%
TOTAL	11,269	99.98%
ANUNCIOS DE INTERNET		
CANDIDATO	MENCIONES	PORCENTAJE
SILVANO AUREOLES CONEJO	477	36.19%
LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	342	25.94%
FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	499	37.83%
TOTAL	1,318	99.99%

De los cuadros que anteceden, en los que se contienen los datos asentados en el monitoreo, no se reflejan diferencias sustanciales en las menciones que en los distintos portales de internet se hicieron de los candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán que contendieron en la elección que nos ocupa. Además de que se hicieron en ejercicio de la libertad periodística.

Es por los anteriores argumentos que se considera que en la especie no se encuentra acreditado el hecho invocado.

b) Medios de comunicación impresos. En relación a este tema, tampoco se configura una transgresión al principio constitucional de equidad, ya que no existen elementos con los que se acrediten condiciones de inequidad o un trato

desproporcionado a favor de alguno de los contendientes, encontrándose garantizada entonces la equidad.

Al respecto, aún cuando el instituto político no aportó medio idóneo para sustentar su dicho, este órgano jurisdiccional a fin de garantizar el principio de una impartición de justicia completa se allegó del monitoreo correspondiente a la elección de Gobernador, misma que en relación con las notas de prensa en las que se hace alusión a los candidatos a la gubernatura del Estado arrojó los siguientes datos:

NOTAS DE PRENSA		
CANDIDATO	MENCIONES	PORCENTAJE
SILVANO AUREOLES CONEJO	1,890	30.94%
LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN	2,099	34.37%
HINOJOSA FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	2,118	34.68%
TOTAL	6,107	99.99%

Del cuadro anterior, se observa con claridad que existió un equilibrio en cuanto a las notas en que se hizo referencia de cada uno de los candidatos, pues la diferencia entre los tres contendientes no es mayor a cuatro puntos porcentuales.

Aunado a ello, si bien es cierto que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa fue el que obtuvo más menciones en notas periodísticas con relación a los otros dos contendientes, lo cierto es que respecto a la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa –postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza- la diferencia fue únicamente de diecinueve (19) menciones, lo que en modo alguno puede ser considerado como inequitativo.

Así las cosas, los datos arrojados por el monitoreo, son concluyentes en cuanto a que de ninguna manera se actualiza la inequidad alegada por los aludidos partidos políticos.

Lo anterior es así, porque al comparar los resultados de la revisión realizada de manera directa por este Tribunal sobre los datos del citado monitoreo, no se advierten diferencias que generaran duda en cuanto a que durante el proceso comicial el acceso a medios de comunicación impresa se haya llevado a cabo en condiciones de equidad.

Por consecuencia, y al existir diferencias mínimas en cuanto a las menciones de los entonces candidatos, es que se arriba a la convicción de que la elección de Gobernador se dio en condiciones de equidad en el acceso a medios de comunicación.

Finalmente, por lo que ve a que se contrataron inserciones sin intervención del Instituto Electoral de Michoacán, situación que deriva de una simulación de entrevistas y rebase de topes de gastos, lo que genera inequidad, debe decirse que dicha violación no se encuentra acreditada en atención a que, para probar tales hechos se hace referencia únicamente a cinco quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores: **IEM-PES-028/2011**, **IEM-PES-118/2011**, **IEM-PES-134/2011**, **IEM-PES-239/2011** e **IEM-PES-241/2011**.

Como ya se había hecho referencia al analizar lo referente a la inequidad en cuanto al acceso a medios de comunicación impresos y electrónicos, los mismos que se encuentran en los términos siguientes:

En cuanto al procedimiento **IEM-PES-028/2011**, la autoridad administrativa electoral declaró infundados los agravios hechos valer, al estimar que los elementos probatorios no eran suficientes para acreditar los hechos denunciados.

El procedimiento **IEM-PES-118/2011**, actualmente en trámite y se refiere únicamente a veinticinco inserciones en medios impresos.

En tanto que en el **IEM-PES-134/2011**, que ya fue resuelto por el Instituto Electoral de Michoacán, se declararon infundados los motivos de la queja, debiendo precisar que con independencia de lo que se resuelva en el recurso de apelación que se interpuso en contra de esa resolución, de ser procedente sería únicamente motivo de sanción por la infracción a la normativa electoral, empero, no impactaría de manera automática en el principio de equidad.

En tanto que los identificados con las claves **IEM-PES-239/2011** e **IEM-PES-241/2011** también han sido resueltos, habiéndose declarado infundadas las quejas que los originaron, resoluciones que actualmente se encuentran firmes al no haberse interpuesto recurso alguno.

Como se puede advertir, la supuesta contratación de propaganda electoral sin mediación del Instituto Electoral de Michoacán no se encuentra acreditada y menos aún los datos que pongan en evidencia que se pudo haber rebasado el tope de gastos de la campaña. De ahí que las causas de invalidez invocadas no se encuentran actualizadas.

7. Propaganda negativa

Por lo que respecta a la propaganda que, desde la perspectiva de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, denigra a las instituciones y calumnia a las personas, y que por ello, es causa suficiente para determinar la invalidez de la elección, es necesaria una precisión previa.

En primer lugar, con la finalidad de guardar congruencia en el presente dictamen, lo relativo al estudio de los panfletos, identificados como: "*La Jornada. Elecciones sangrientas*", "*La Jornada. Cocoa Calderón se retira de la elección*", y "*abre los ojos*", se emprenderá en el apartado relativo a la delincuencia organizada. Lo anterior, en razón de que los partidos igualmente los refieren al abordar su inconformidad en relación con dicho tema, por lo que, atendiendo a su naturaleza, contenido y vinculación con los hechos narrados, se considera la pertinencia de reservarlos para su análisis en el apartado mencionado.

Los panfletos de referencia son:



Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional aborda el análisis de la propaganda expuesta únicamente en este apartado, para lo cual se sistematiza en tres partes: lo relativo a panfletos, los videos en la página web de You Tube, y las inserciones en medios de comunicación impresos.

Panfletos

Específicamente, manifiestan los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que, durante los últimos días de campaña electoral y en los días de veda, en diversos puntos del Estado de Michoacán, en especial en los Municipios de Álvaro Obregón, Pajacuarán, Nuevo Urecho, Cuitzeo, Apatzingán, Morelia, Múgica, Salvador Escalante, Churumuco, Lázaro Cárdenas, Tepalcatepec, Parácuaro, Coalcomán, Chinicuila, Huetamo, San Lucas y Jungapeo, se repartieron volantes

con contenido denigrante, que calumnia al citado Partido Acción Nacional y a su entonces candidata a la gubernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, debido a que difundían imágenes en que se les vinculaba con hechos violentos. De manera que, supuestamente tal propaganda electoral tenía como propósito causar un efecto negativo sobre su imagen y percepción en la ciudadanía, resultando un beneficio para los demás contendientes del proceso electoral.

El contenido de la propaganda denunciada es el siguiente:

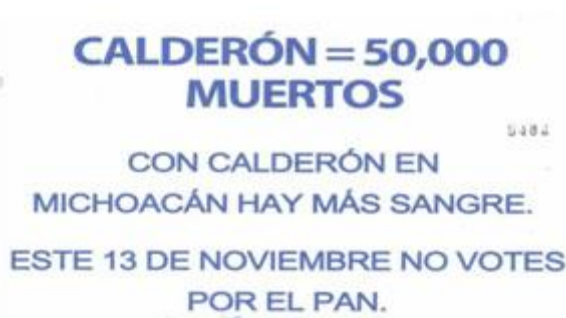


La imagen consta en una hoja tamaño carta, color blanco y negro, se aprecia el rostro de una persona de sexo femenino, de aproximadamente cincuenta años de edad, por sus rasgos fisonómicos al parecer es la entonces candidata a la gubernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; en el lado superior, se percibe el siguiente texto: "PELIGRO Para Michoacán [COCOA]"; en la parte inferior, se advierte el enunciado "... - empleo + pobreza" y en el centro, el logo de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.



La imagen consta en una hoja tamaño carta, color blanco y negro, en la parte central contiene la fotografía de un rostro de sexo femenino dividido en dos partes. Debiendo señalar que el lado izquierdo del rostro, al parecer coincide con el de la entonces candidata a la Gobernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y atrás de ella, se percibe el logotipo del Partido Acción Nacional.

Debajo de la fotografía descrita se encuentra la palabra "PELIGRO", en un tamaño de letra grande, que se puede observar claramente.



La imagen anteriormente inserta consta en una hoja tamaño media carta, y contiene el siguiente texto en letras color azul: "CALDERÓN=50,000 MUERTOS.

CON CALDERÓN EN MICHOACÁN HAY MÁS SANGRE. ESTE 13 DE NOVIEMBRE NO VOTES POR EL PAN".



Así como, el panfleto:



La imagen impresa consta en una hoja tamaño carta. En la parte superior centro, se aprecia el título: "LUISA MARÍA CALDERÓN "COCOA" y en el lado superior derecho, el logotipo del Partido Acción Nacional. Debajo de dicho encabezado se advierte el siguiente texto:

"LAS MUJERES, ESPOSAS Y FAMILIAS MEXICANAS, REPROBAMOS EL HECHO DE DESTRUIR HOGARES, TAL Y COMO USTED LO HA HECHO, EL PADRE DE SU HIJO ES UN **HOMBRE CASADO** DESDE HACE MÁS DE 25 AÑOS Y CON FAMILIA, LO QUE A USTED NUNCA LE IMPORTO Y SE METIO EN SU VIDA, NO MIENTA A LOS MEXICANOS NI A SU HIJO DE 18 AÑOS, DICRIENDO SIMPLEMENTE QUE ES UN "POLACO" Y QUE LA ABANDONÓ LE RECUERDO QUE EL PADRE DE SU HIJO **ESTEBAN ES ESTEBAN CRUZALEY DIAZ BARRIGA**, NO ES POLACO Y TAMPOCO SE PARECE A UNO, ES ORIGINARIO DE TACAMBARO, LO SOBORNARON PARA NO REVELAR ESTE SECRETO, CON CARGOS PÚBLICOS POR LO QUE ACTUALMENTE ES DELEGADO DE LA SAGARPA EN MICHOACÁN, Y MILITANTE DEL "PAN". SE **BURLA** DE NIÑOS, MUJERES Y FAMILIAS QUE REALMENTE HAN SIDO ABANDONADOS POR MUJERES COMO USTED, DESINTEGRANDO HOGARES, Y QUITANDO LA COMIDA DE LA MESA DE OTRA FAMILIA, MIENTE POR QUE SABE QUE LO QUE HIZO ESTA MAL, ES INMORAL E INCORRECTO Y VA EN CONTRA DE SU RELIGIÓN, Y LO PEOR DE TODO ES QUE SIGUE MINTIENDONOS A TODOS, LA FAMILIA ES LA BASE DE LA SOCIEDAD Y USTED NI SIQUIERA RESPETA ESO, DEJE DE MOLESTAR AL SEÑOR CRUZALEY Y RESPETE A LA ESPOSA E HIJOS DEL SEÑOR. ¡¡PRIMERO ORDENE SU CASA!! ¡¡¡LAS FAMILIAS MICHOACANAS NO QUEREMOS HOGARES DESINTEGRADOS, POR LAS AMANTES, NI A USTED COMO EJEMPLO.

SRA. LUISA MARÍA CALDERÓN: ¿TIENE EL VALOR O LE VALE?".

Sobre los anteriores panfletos en su modalidad de propaganda negativa, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, salvo el primero de los referidos, esto es, el que se identifica como Peligro para *Michoacán*, los restantes, no sirven de base para demostrar que realmente se distribuyeron entre los electores previamente a la jornada electoral, ya que no existe prueba alguna que corrobore su elaboración y distribución en ese periodo, por lo que no resultan aptos para soportar la afirmación del partido inconforme.

Ahora bien, por lo que refiere al primero de los volantes, en autos obra acta circunstanciada de hechos, elaborada el día once de noviembre de dos mil once, a las 17:47 diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, por el ciudadano Alfonso Rivera Andrade, entonces Secretario del Comité Municipal Electoral de Álvaro Obregón, Michoacán, misma que consta en autos.

Se debe precisar que, junto al Acta circunstanciada, obran diversos anexos, en lo que aquí interesa, se encuentra el primer volante descrito, certificado por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Álvaro Obregón, Michoacán.

Ahora bien, del contenido de dicha documental, esencialmente se advierte lo siguiente:

Que a las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos del once de noviembre de dos mil once, el Coordinador de campaña del Partido Acción Nacional, ciudadano Enrique Soto Pintor, se presentó en las oficinas del Comité Municipal Electoral de Álvaro Obregón, Michoacán, para presentar denuncia.

Que ante tal situación, a las 17:47 diecisiete horas con cuarenta y siete minutos de ese mismo día, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Álvaro Obregón, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle José Ma. Morelos, número diecisiete, de la Colonia Centro en Álvaro Obregón, Michoacán, a escuchar a dos testigos presenciales de un supuesto delito electoral cometido por miembros del Partido de la Revolución Democrática y por profesores de la escuela Primaria Melchor Ocampo de la localidad de Tzintzimeo, Michoacán. Dichos testigos se identificaron como ciudadanos de la citada localidad, sin que en el acta se advierta el nombre o más datos de los mismos, quienes manifestaron que en la referida escuela se estaba repartiendo publicidad en contra de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata del Partido Acción Nacional.

Que posteriormente, el citado funcionario electoral se dirigió a la localidad de Tzintzimeo, Michoacán, y preguntó a varias personas el hecho denunciado, mismos que ratificaron lo narrado por los testigos presenciales y señalaron la referida escuela, donde aún se encontraba tirada parte de esa propaganda y otros panfletos descalificando al Partido Acción Nacional.

El funcionario electoral tuvo a la vista dos hojas impresas con propaganda, las firmó, selló y sirvieron para corroborar los hechos descritos en la citada acta.

No obstante lo anterior, dicho instrumento es insuficiente para determinar tanto la elaboración como la distribución de los panfletos, pues de su contenido se advierte que se trata de declaraciones de testigos que escucharon, sin identificarse, y por tanto, en el mejor de los escenarios, dicha documental sólo sirve para evidenciar que un funcionario electoral encontró tirados panfletos que descalificaban al Partido Acción Nacional, en una escuela primaria de Tzintzimeo, perteneciente al Municipio de Michoacán. Sin embargo, no se advierte algún otro medio de prueba que permita afirmar que dichos panfletos,

en efecto, se repartieron en las circunstancias narradas por los testigos, y que esto haya sido de forma generalizada.

En consecuencia, dicha propaganda sigue la suerte de la anterior, en el sentido de que no resulta apta para soportar la afirmación del partido inconforme, e incluso se podría incurrir en la falacia de indebida generalización.

Videos en la página web de You Tube

Señalan los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que los días siete y diez de noviembre de dos mil once, se subieron videos a la página web You tube, que contienen un mensaje en contra del citado Partido Acción Nacional y de su entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, titulados "**COCOA CALDERÓN=PAN=MÁS VIOLENCIA**" y "**SALVA TÚ VIDA, NO VOTES**

POR COCOA". Dicen anexar, un Disco Compacto que contiene los mismos y que además, estos se pueden localizar respectivamente en los links siguientes:

"<http://www.youtube.com/watch?v=ofs2xeBejYo>"

"<http://www.youtube.com/watch?v=wIFezv46eOM>"

Al respecto, cabe señalar que en autos no existe algún Disco Compacto que contenga los videos referidos. A mayor abundamiento, debe decirse que con el mismo únicamente quedaría demostrado que dichos videos están contenidos en tal artículo consumible o utilitario, más no que efectivamente hubieran existido en alguna página de internet y que hubieren sido objeto de difusión.

Además, este órgano jurisdiccional a efecto de llegar a la verdad, intentó hacer conexión con los *links* referidos y únicamente, aparece la leyenda de que se trata de un sitio no disponible, con lo cual se está en imposibilidad de comprobar si tales páginas correspondían a aquellas en que supuestamente se estaban transmitiendo tales videos.

En consecuencia, no existen elementos para acreditar la existencia y difusión de los videos.

Inserciones en medios impresos

Por último, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, manifiestan que durante la campaña electoral y en el periodo de veda electoral, se publicaron desplegados en diversos periódicos utilizando adjetivos descalificativos, así como hechos calumniosos y falsos, mismos que supuestamente tienen impacto en todo el Estado de Michoacán y causan desconcierto en la ciudadanía, específicamente narran los siguientes hechos:

1. Que el treinta y uno de octubre del año dos mil once, en los Periódicos "*La Voz de Michoacán*" página 3A, "*Cambio de Michoacán*" página 3, y "*La Jornada Michoacán*" página 5, apareció un desplegado titulado "**EL ORDEN QUE PREGONA LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**", suscrito por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, obran en autos copias certificadas de los impresos referidos, los cuales tienen todos el mismo contenido, a excepción de la leyenda en la parte superior, en la que varía el nombre de diversas casas editoriales; por tal motivo se procede a insertar de manera ejemplificativa, la imagen de uno de ellos:



2. Asimismo, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, narran que el nueve de noviembre del año dos mil once, en los Periódicos "*La Voz de Michoacán*" página 3A, "*Cambio de Michoacán*" página 3 y "*La Jornada Michoacán*" página 3, apareció un desplegado titulado "**LOS HERMANOS CALDERÓN HINOJOSA SON UN PELIGRO PARA MICHOACÁN**", suscrito también por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, en autos obran copias certificadas de dichos impresos, los cuales tienen todos el mismo contenido, a excepción de la leyenda en la parte superior,

ya que varía el nombre de diversas casa editoriales; por tal motivo se procede a describir sólo de uno de ellos:



De lo anterior se tiene que los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, atribuyen los hechos que supuestamente son propaganda negativa, al Partido de la Revolución Democrática, esto es, no son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, ni a su candidato que fue quien obtuvo la mayor cantidad de votos, por lo que, en ese sentido, dichas inserciones no pueden redundar en su perjuicio, pues en todo caso, la naturaleza del dictamen, y particularmente de la revisión que emprende este Tribunal en torno al cumplimiento inexcusable de los principios y valores democráticos debe efectuarse desde la perspectiva del candidato triunfador.

Lo anterior implica que, la verificación en cuanto a la observancia de los postulados constitucionales de que debe participar cualquier proceso democrático, debe efectuarse en función a las acciones u omisiones desplegadas por el candidato triunfador, pues en todo caso, deberá revisarse que su actuar se ajustó a tales principios y que, por tanto, los votos depositados en las urnas fueron obtenidos de manera libre y auténtica.

Sostener lo contrario implicaría, como se ha dicho, recibir un perjuicio en razón de una conducta no atribuible ni a él mismo, ni a su partido.

Por otra parte, respecto de la eventual distribución de los desplegados, en autos no obra constancia de la cobertura de los medios de comunicación impresos aludidos, por lo que se carecen de elementos suficientes, aptos y objetivos para sustentar la afirmación de la distribución generalizada.

Finalmente, los propios partidos Acción Nacional y Nueva Alianza omiten señalar, respecto del contenido de los desplegados, cuales son las expresiones que, desde su perspectiva, denigran a las instituciones, y calumnian a las personas.

No pasa desapercibido que los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ofrecen como medios de convicción copias certificadas de los expedientes relativos a los procedimientos administrativos instaurados con motivo de los escritos de queja identificados con los números **R PANMICH 323/2011, R PANMICH 363/2011 y R PANMICH 406/2011.**

Al respecto, este Tribunal con la finalidad de cumplir con su deber de calificar la elección de Gobernador, mediante Acuerdo Plenario de requerimiento de pruebas, fechado el diez de enero de dos mil doce, requirió al Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada de los expedientes formados, con motivo de los escritos de queja mencionados en el párrafo que antecede. Requerimiento que se cumplimentó el doce del mismo mes y año.

De las constancias remitidas por la autoridad administrativa electoral local se advierte, que en tales escritos de queja, los ahora inconformes presentaron los mismos medios de pruebas que se desahogaron en los apartados anteriores.

Cabe hacer la aclaración por este órgano jurisdiccional, que no se prejuzga sobre la viabilidad de los procedimientos administrativos interpuestos por el Partido Acción Nacional, y las consecuencias que ellos pudieran traer, puesto que estos deberán seguir las instancias y cadena impugnativa que indica la normatividad aplicable y en el momento procesal oportuno, decidirse las cuestiones ahí planteadas y por ende sus repercusiones jurídicas.

8. Intervención de funcionarios del Ayuntamiento de Morelia

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que se actualiza la causa de invalidez de la elección, ya que existieron una serie de irregularidades, no sólo el día de la jornada electoral, sino durante todo el proceso; y de manera muy concreta, la intervención de funcionarios municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para incidir en el ánimo y orientación de la emisión del voto de ciudadanos, con la utilización de recursos públicos.

Al respecto cabe precisar que el estudio del presente apartado se hará tomando en cuenta, en primer lugar, lo que señala la Ley Orgánica Municipal, así como el Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, por cuanto hace a la figura de la Secretaría del Ayuntamiento, así como a su Dirección de Comunicación Social; en segundo lugar, la intervención del Secretario del Ayuntamiento de Morelia; y finalmente, el contenido de las declaraciones vertidas por dicho funcionario municipal, publicadas en las direcciones electrónicas: <http://www.quadratin.com.mx>; <http://www.laznoticias.com.mx> y <http://www.vozdemichoacan.com.mx>, bajo el título "Genovevo y PRD, detrás de toma de palacio municipal: Valdespino"; así como las notas editadas el cinco de octubre de dos mil once, en los periódicos "*Cambio de Michoacán*" y "*Provincia*", con el título "*Opositores a mercado toman Ayuntamiento y Centro; transportistas se movilizaron en casa de campaña de Fausto. Javier Valdespino y Martínez Pasalagua acusan a PRD y Genovevo*" y "*Comerciantes cierran el Palacio Municipal. GENOVEVO ESTÁ INVOLUCRADO*" respectivamente, serán analizadas en apartado diverso.

De una interpretación sistemática de los artículos 53 y 54, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, 28, numerales 4 y 31, del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, publicado el dos de febrero de dos mil cinco en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende lo siguiente:

1. La Secretaría del Ayuntamiento depende directamente del Presidente Municipal, y tiene como una de sus atribuciones, auxiliar al citado Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio.
2. El Secretario del Ayuntamiento deberá vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho.
3. El Secretario del Ayuntamiento es nombrado por sus miembros, por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal.
4. El Secretario del Ayuntamiento, es el funcionario que sin ser miembro del Cabildo, tiene la función de acordar directamente con el Presidente Municipal, y para el mejor desempeño de su cargo puede suscribir, autorizar y certificar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento.
5. La Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, tiene dentro de sus funciones elaborar extractos informativos de injerencia municipal, para conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento.

En los relatados términos, la emisión de declaraciones por las cuales se exponga directa o indirectamente, el apoyo hacia cierto candidato, o el ataque a otro u otros, por un funcionario público de cierta jerarquía, es reprochable en cualquier estadio del proceso; en todo caso, el momento en que se efectúe la conducta sirve

de base para establecer, junto con las demás circunstancias que la rodean su carácter determinante para el resultado del proceso.

Así, las declaraciones hechas por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García, vertidas ante los medios de comunicación, deben ser apreciadas con un valor distinto a las que hace en su entorno familiar o social como cualquier ciudadano, en ejercicio de su libertad de expresión, sobre todo si se considera que, siendo el auxiliar del Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio, y cuya función es acordar directamente con aquél, además de ser nombrado a propuesta del Presidente Municipal y que para el mejor desempeño de su cargo puede suscribir, autorizar y certificar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, puede pensarse o presumirse que sus declaraciones u opiniones son dignas de tomarse en cuenta, por el conocimiento que pudiera tener de la situación general del Ayuntamiento y, por tanto, de lo que más convenga en el futuro.

Todo ello, permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano.

A lo anterior, debe agregarse la realidad indiscutible e inevitable, de que las mencionadas cualidades y características del Secretario de Ayuntamiento atraen mayor atención e interés de los medios de comunicación en comparación con cualquier ciudadano en general, lo cual puede provocar que sus declaraciones político electorales e inclinación partidista o por ciertos candidatos, generen mayor audiencia que las expresadas por otros individuos e incluso, por funcionarios públicos menores, colocándolas en una posición de preponderancia, con la consecuente posibilidad de mayor influencia, por lo menos, sobre algún sector de la ciudadanía.

Desde luego, esto no significa que el solo hecho de que tal funcionario emita alguna declaración ante los medios de comunicación, afecte de manera grave la libertad del sufragio, pero sí puede provocar cierta perturbación en el estado de ánimo de los ciudadanos, que debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, es decir, conforme con el contenido mismo de la declaración, su extensión, la clase y número de medios de comunicación ante los que se hizo, su difusión, el tiempo y lugar donde ocurrió, etcétera, así como los demás hechos concurrentes, para verificar así su peso en el universo del proceso electoral.

Y en la especie, los elementos citados –notas publicadas en diversas páginas electrónicas y periódicos-, por sí mismos, constituyen simples indicios de que se hicieron tales declaraciones por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García.

Los lugares en los cuales se dieron las declaraciones son públicos, con motivo de emitir boletines informativos o comunicados que realiza el Secretario del Ayuntamiento, como una forma de mantener informada a la ciudadanía de lo que acontece en el municipio de Morelia, Michoacán. Lo primero, sin duda puede eventualmente incrementar la posibilidad de influencia sobre los electores, pues aprecian las opiniones del ciudadano Javier Valdespino García, precisamente en su calidad de funcionario público, como Secretario del Ayuntamiento de Morelia, a diferencia de lo que ocurre si se hubieran realizado en un contexto familiar, o bien, como un militante más de su partido político. Empero, esa situación se ve disminuida, en cierta medida, al tomarse en cuenta que esas expresiones se presentaron en forma circunstancial es decir; con motivo de opinar acerca del entorno político o económico del municipio, y no en audiencias convocadas, por ejemplo, ex profeso como conferencia de prensa. Además de que, quienes hayan captado los mensajes electorales, ya conocían de la confrontación mencionada, lo que resta, aunque sea en mínima parte, la credibilidad de lo declarado y, por tanto, la fuerza de acierto de los mensajes, porque la experiencia enseña que la

animadversión o distanciamiento de ideas conduce de algún modo a la predisposición entre las personas.

En relación con la clase y número de medios de difusión ante los cuales se publicaron las declaraciones, se advierte que fueron difundidas en páginas electrónicas de medios de comunicación impresos locales como "La Voz de Michoacán", "Laz Noticias", "Quadratin", así como editadas en el periódico local denominado "Cambio de Michoacán" y "Provincia". Esta situación merece ser ponderada conjuntamente con la característica siguiente.

Período, intensidad y época de difusión. Se toma en cuenta que esas intervenciones tuvieron lugar el cuatro y cinco de octubre de dos mil once, situación que evidentemente genera la mínima posibilidad de que hayan sido conocidas por un auditorio de alguna consideración, en condiciones de votar. En cuanto a la época de difusión, tuvieron que levantar menor interés, por la distancia con la fecha de la jornada electoral, y por tanto, menor influencia en el electorado; esto es que existió tiempo suficiente para reducir su impacto.

En suma, las circunstancias en que tuvo lugar la intervención del Secretario del Ayuntamiento, en su momento impregnaron a su auditorio, y pudieron contribuir en alguna forma, para determinar su intención de voto, pero esta eventual influencia tuvo que verse disminuida por los siguientes aspectos:

En este sentido, los ciudadanos que pudieron recibir las declaraciones previas del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, pudieron apartarse temporalmente de su posible influencia y pensar con mayor libertad sobre sus preferencias electorales.

En ese orden de ideas, se puede considerar que existió un indicio de que el Secretario del Ayuntamiento, realizó manifestaciones con cierta incidencia en el proceso electoral para renovar, entre otros, a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, durante el proceso electoral 2011-2012. Que dicha actuación del funcionario se puede considerar entre el ejercicio de la libertad de expresión y la intromisión en procedimientos electorales, a través de declaraciones directas o implícitas, cuyos receptores pudieron identificar como apoyo a una fuerza política y desdén a otra u otras. Los mensajes difundidos pudieron tener efectos de carácter proselitista a favor del partido político cuya propuesta resultaba más coincidente con los juicios de valor externados por quien era Secretario del Ayuntamiento, de igual forma pudieron ocasionar rechazo, o por lo menos, animadversión, respecto a otras fuerzas políticas contendientes.

En ese sentido, Javier Valdespino García, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Morelia, expresó declaraciones, en las cuales directa o indirectamente señaló como culpable de la acción de la toma del Ayuntamiento hacia cierta fuerza política, o bien, atacó a otros de los contendientes en la elección correspondiente y, por tanto, esta conducta se debe estimar reprochable, debido a que tal funcionario, al haber intervenido en el desarrollo de una de las etapas del procedimiento electoral municipal, incumplió con la obligación que le imponía la normativa aplicable a la materia, es decir que como servidor público, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia estaba obligado a respetar las disposiciones normativas aplicables en la materia, en aras de preservar las condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, sirve de criterio orientado la tesis relevante S3EL 027/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas seiscientos ochenta y dos a seiscientos ochenta y cuatro, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO**". Esta tesis es ilustrativa en el caso particular, porque se trata de la interpretación que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la causal de nulidad de elección de Gobernador prevista en la legislación electoral del Estado de Colima, que implica

una consecuencia jurídica de trascendencia mayor, es decir la nulidad de la elección, que es atribuible al hecho de que el titular del Poder Ejecutivo Estatal lleve a cabo actos que constituyan la intervención indebida en los procedimientos electorales para favorecer a determinado candidato.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que a los partidos políticos y a sus militantes, les está proscrito realizar conductas que puedan contravenir la ley electoral y los principios rectores que deben prevalecer en toda contienda electoral, y que incluso, podrían afectar la libre participación política de los demás institutos políticos contendientes. En caso de llevarse a cabo ese tipo de hechos ilícitos, el Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra en aptitud de incoar en su contra, el procedimiento sancionador previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-

05/2007, en el que se determinó entre otras cuestiones, que si el Instituto Federal Electoral es el garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del procedimiento electoral, ante la presencia de cualquier propaganda de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo de la respectiva elección y lo afecte de manera notable y grave, resulta incuestionable que dicho instituto está en aptitud de tomar las medidas que sean necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales a que se pudiera hacer acreedor el sujeto de derecho electoral o el particular.

Por lo que respecta al argumento del Partido de la Revolución Democrática, relativo a que presentó queja en el Instituto Electoral de Michoacán, denunciando los hechos relacionados con la intervención de funcionarios municipales, específicamente del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, por las declaraciones que a su juicio constituyen propaganda política que denigra a dicho instituto político, es de decirse lo siguiente:

En autos obran copias certificadas del expediente IEM-PES-128/2011, tramitado en el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la queja presentada el veinticinco de octubre de dos mil once, por el Partido de la Revolución Democrática en *contra del Partido Revolucionario Institucional y/o el Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el C. Javier Valdespino García, por violaciones a la normatividad electoral vigente en el Estado de Michoacán que guardan relación con manifestaciones y propaganda política que denostan al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, y que además trasgreden las obligaciones de neutralidad y equidad de los servidores públicos en los procesos electorales*. Procedimiento que se admitió el cuatro de noviembre de dos mil once, mismo que fue sustanciado en términos de ley, y que el diez de noviembre del año citado se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, hasta la fecha pendiente de dictar resolución.

Lo anterior no significa que la irregularidad denunciada quede incólume, por lo que esta autoridad jurisdiccional sin prejuzgamiento alguno, precisa que el procedimiento especial sancionador en atención a los fines que éste persigue, consistentes en determinar si se ha cometido o no una infracción contemplada en la ley de la materia y en consecuencia, poder establecer la sanción correspondiente para el caso de que se compruebe dicha violación, no da pauta de ninguna forma para que éste órgano jurisdiccional pueda llevar a imponer una sanción como la pretendida por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que; en primera instancia le corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, calificar y en su caso, sancionar por la irregularidad denunciada; no obstante, las conductas denunciadas en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-

128/2011, de ninguna manera generan la convicción a este Tribunal de que se pudieran haber trastocado los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, y que resulten determinantes en el mismo.

9. Delincuencia organizada

Afectación a la libertad del sufragio mediante actos de presión y coacción a candidatos, militantes y ciudadanos

I. Descripción de los hechos y pruebas invocados. Los institutos políticos inconformes plantean una afirmación común, en el sentido de que, durante el proceso electoral, permeó la presencia de organizaciones delictivas, cuyas conductas coartaron la libertad del sufragio de los electores, y presionaron a candidatos y militantes de diversos partidos políticos, con la intención de favorecer al candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. Narración del Partido Acción Nacional. Para sustentar esa afirmación general, el Partido Acción Nacional parte de la premisa de que se presentaron diversos hechos concretos, los cuales se pueden sintetizar en los siguientes:

- a) La suspensión de diez candidaturas por temor al crimen organizado.
- b) Amenazas a nueve candidatos a Presidentes Municipales, con el objetivo de que se abstuvieran de realizar campaña política.
- c) El homicidio del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, cuando se encontraba haciendo proselitismo a favor de la candidata a la gubernatura del Partido Acción Nacional.
- d) La inserción publicada en el Periódico a.m., de La Piedad, Michoacán, publicada el sábado doce de noviembre de dos mil once, en la cual se incluyó un mensaje de intimidación para que el electorado no votara por el Partido Acción Nacional.
- e) La distribución de panfletos que vinculan al Partido Acción Nacional y a la candidata a la gubernatura, con diversos actos de violencia, llamando a no votar por ella.
- f) El envió de diversos mensajes de texto a teléfonos celulares, con frases intimidatorias.
- g) Diversas incidencias suscitadas el día de la jornada electoral, consistentes en amenazas y presión a electores y a integrantes del partido, para no votar en la elección o hacerlo a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

Estos hechos, según el Partido Acción Nacional, se demuestran con los medios de prueba que se describen a continuación:

- a) Nota periodística publicada el cinco de septiembre de dos mil once, en la primera plana del diario «PROVINCIA DE MICHOACÁN», intitulada «PAN SUSPENDE 10 CANDIDATURAS POR TEMOR AL CRIMEN ORGANIZADO», cuya autoría corresponde a Daniela Osorio, donde se da cuenta de diversas manifestaciones expresadas por el líder estatal del Partido Acción Nacional.
- b) Mensaje publicado el doce de noviembre de dos mil once, en el diario «a.m.», de circulación local en el Municipio de La Piedad, Michoacán, intitolado «A los michoacanos:», cuya autoría se desconoce, donde observa que al calce, la Dirección de dicho medio de comunicación aclaró que el comunicado se publicó a solicitud de los interesados y con la finalidad de salvaguardar la integridad de su personal.

c) Nota periodística publicada el catorce de noviembre de dos mil once, en la sección «ESTADOS» del diario «REFORMA», intitulada «VOTAN ENTRE AMENAZAS», en la que se relata la supuesta comisión de diversos hechos, por ejemplo, la distribución de volantes y la publicación de mensajes amenazantes para quien votara en contra del Partido Acción Nacional, así como la realización de llamadas telefónicas intimidantes para que los ciudadanos no emitieran su voto; asimismo, se destaca la probable presencia de personas armadas y miembros de las fuerzas de seguridad pública en diversos municipios de la entidad por varios disturbios.

d) Nota periodística publicada el once de noviembre de dos mil once, en la página de Internet del sitio informativo «REFORMA.COM», intitulada «Fuerzas de seguridad inhibirán voto.- PRI», cuya autoría es de Fernando Paniagua y Adán García, la cual reseña algunas manifestaciones del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el protocolo de seguridad implementado por los gobiernos federal y estatal, para vigilar el desarrollo de la pasada jornada electoral, tendría como efecto la inhibición del voto en perjuicio de la ciudadanía.

e) Nota periodística publicada el once de noviembre de dos mil once, en el diario «La Jornada Michoacán», intitulada «Temor al crimen organizado inhibe acción ciudadana para vigilar el desarrollo de la jornada electoral», cuya autoría es de Carlos F. Márquez, la cual refleja los puntos de vista del presidente de la asociación civil «Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia», originaria de Chiapas, la cual, según el redactor de la información, pretendió registrar ante el Instituto Electoral de Michoacán quinientos observadores para la celebración de la jornada electoral, y que sólo pudo registrar un poco más de la mitad debido a que en la zona de Zitácuaro y Huetamo, no hubo ciudadanos que quisieran participar por temor a la presencia del crimen organizado.

f) Notas periodísticas relacionadas con el asesinato de Ricardo Guzmán Romero, Presidente Municipal de La Piedad, acaecido el dos de noviembre de dos mil once.

g) Nota periodística publicada el trece de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «REFORMA.COM», intitulada «Amenazan a votantes», donde se relatan los mismos hechos que las notas descritas en el inciso c).

h) Nota periodística publicada el trece de noviembre de dos mil once, en la página de Internet del sitio informativo «QUADRATIN», intitulada «DENUNCIAN PARTIDOS PRESIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN LA ELECCIÓN», cuya autoría es de Nicolás Casimiro Guzmán, la cual narra las intervenciones de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, durante el desarrollo de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en donde manifestaron que cuentan con reportes de coacción y presión por parte del crimen organizado en algunas regiones de Michoacán.

i) Cuatro notas periodísticas publicadas el catorce y veintidós de noviembre de dos mil once, en las páginas de internet de los sitios informativos siguientes: **1)** «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «NO ME QUEDA DUDA DE QUE LOS CAMPOS (sic) DEL CRIMEN DIERON LA ORDEN PARA OPERAR A FAVOR DEL PRI: ZAMBRANO», cuya autoría pertenece a Humberto Castillo; **2)** «VANGUARDIA», intitulada «Crimen organizado está haciendo ganar al PRI: Zambrano», autoría de la editorial; **3)** «MILENIO JALISCO», intitulada «El crimen organizado decidió quién gobernaría Michoacán: Zambrano», autoría de Montserrat Mauleón Lee; y **4)** «Radio Noticias Guadalajara 1070» intitulada «Llama Zambrano a investigar intromisión del crimen organizado en elecciones de Michoacán», autoría de Éricka Célis.

En las notas se reseñan los particulares puntos de vista de Jesús Zambrano Grijalva, dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática.

j) Dos notas periodísticas publicadas el dieciséis de noviembre de dos mil once, en las páginas de internet de los sitios informativos siguientes: **1)** «noticiasnet.mx», intitulada «Ganan priistas en narcozonas», cuya autoría pertenece a «iflores»; y **2)** «Ganan priistas en narcozonas de Michoacán», intitulada «Crimen organizado está haciendo ganar al PRI: Zambrano», autoría de Adán García, donde se observa una reseña de los resultados del conteo preliminar de votos de las pasadas elecciones.

k) Seis notas periodísticas publicadas el veintidós de septiembre y el quince, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil once, en las páginas de internet de los sitios informativos siguientes: **1)** «MÉXICO SOS», intitulada «2012: ¿narcoelecciones?», cuya autoría pertenece al columnista de opinión Ricardo Alemán; **2)** «EXCELSIOR», intitulada «El narcovoto michoacano», autoría del columnista de opinión Ricardo Alemán; **3)** «MILENIO ON LINE» intitulada «Le ofrezco una disculpa a La Cocoa», autoría del columnista de opinión Ciro Gómez Leyva; **4)** «MILENIO», intitulada «El narco sí votó en Michoacán», autoría del columnista de opinión Rubén Mosso; **5)** «DIARIO DE COLIMA», intitulada «Narcopolítica, de fiesta en Michoacán», autoría del columnista de opinión Ricardo Alemán, y **6)** «MILENIO», intitulada «Pido una disculpa a Luisa María Calderón», autoría del columnista de opinión Román Revueltas Retes.

En estas notas se refleja el punto de vista de diversos columnistas interesados en la opinión política y social, como son Ricardo Alemán, Ciro Gómez Leyva, Rubén Mosso, y Román Revueltas Retes.

l) Diversos panfletos que contienen frases e imágenes denostativas contra la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

m) Videograbación transmitida en televisión, el veintiuno de noviembre de dos mil once, en el canal de televisión «MILENIO TV», conducido por el periodista de opinión Ciro Gómez Leyva, la cual revela una aparente conversación sostenida por una persona de nombre Horacio Morales Baca, alias «El Perro», quien supuestamente forma parte de la estructura del cártel de

«La Familia Michoacana», y una persona cuyo nombre se ignora.

n) El informe signado por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, donde se menciona que las fechas en que se llevaron a cabo las Mesas de Distensión Política fueron el siete, diez y trece de noviembre, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno, y de las diversas reuniones no se llegó a acuerdo alguno.

o) Informe emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, que contiene la relación de incidentes reportados los días once, doce y trece de noviembre, así como la atención de los mismos por las diversas corporaciones que conformaron la mesa de seguridad para el proceso electoral en el Estado de Michoacán.

Este cúmulo probatorio, según el Partido Acción Nacional, demuestra plenamente los hechos concretos narrados, y la valoración conjunta de estos últimos, permite corroborar la afirmación general apuntada al principio.

III. Narración del Partido de la Revolución Democrática. Por su parte, este partido político, a diferencia de Acción Nacional, no recurre a una narración de hechos concretos, sino que describe diversas notas periodísticas y una videograbación, y a partir de su contenido considera que se demuestra plenamente la afirmación general precisada al inicio.

Los medios probatorios aportados para ese fin, son los siguientes:

a) Nota periodística publicada el cinco de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Por inseguridad, aún sin candidatos panistas diez municipios de Michoacán», cuya autoría es de Humberto Castillo, donde se reseña una entrevista realizada al dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Germán Tena Fernández, quien refirió que no existían condiciones de seguridad para la participación de la ciudadanía, así como para el registro de sus candidatos en al menos diez municipios.

b) Nota periodística publicada el uno de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Incide crimen organizado en proceso electoral de Michoacán», cuya autoría pertenece a Sayra Casillas Mendoza, y en ella se da cuenta de la entrevista realizada al vocal ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal, Mario Ensástiga Santiago, quien refirió que la delincuencia organizada incidió en los procesos electorales de renovación de las autoridades locales.

c) Nota periodística publicada el martes treinta de agosto de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Si el IEM no se faja los pantalones, las campañas van a ser un desmadre: PT», cuya autoría pertenece a Patricia Monreal, en la cual se describen algunas afirmaciones de la representante del Partido del Trabajo en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Nota periodística de dieciséis de agosto de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Revela Itaimich presencia de retenes del crimen organizado en carreteras de Michoacán», cuya autoría pertenece a Sayra Casillas Mendoza, donde reseñó las manifestaciones del Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán, Ricardo Villagómez Villafuerte, quien refirió públicamente que, en cierta fecha, rumbo al Municipio de Zitácuaro, él y demás personas a su cargo, fueron retenidos por algunos minutos y cuestionados acerca de su identidad y destino, por lo que supuso que se trataba de un grupo vinculado al crimen organizado.

e) Nota periodística publicada el siete de agosto de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Condiciones para celebrar comicios electorales en Michoacán», de Sayra Casillas Mendoza, Humberto Castillo, Christian Hernández Robledo, Patricia Monreal y Benjamín Álvarez Mendoza, donde se narraron distintas manifestaciones del Secretario y Subsecretario de Gobierno del Estado de Michoacán, así como de los presidentes del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Michoacán, y de la Confederación Patronal de la República Mexicana, quienes expresaron su preocupación por algunos acontecimientos relacionados con la desaparición de diversas personas en la entidad.

f) Tres notas periodísticas publicadas el ocho, nueve y treinta de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas respectivamente «PRI guarda silencio respecto a presuntos 'narcocandidatos' en Tierra Caliente», «Reta PRI al PAN a interponer denuncias si tiene pruebas de presuntos 'narcocandidatos'», «El PAN, sin pruebas sobre narcocandidatos del PRI», todas autoría de Humberto Castillo, donde reseña lo expresado por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quienes refirieron algunos aspectos relacionados con los candidatos del primero de partidos políticos mencionados, respecto de la presunta existencia de antecedentes penales.

g) Nota periodística publicada el siete de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «El PRI tiene candidatos del crimen organizado en Tierra Caliente, acusa PAN», autoría de Humberto Castillo, donde da cuenta de lo afirmado por el dirigente estatal del

Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional tenía candidatos vinculados con el crimen organizado.

h) Dos notas periodísticas publicadas el veintisiete de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «También renunciaron candidatos del PVEM en Zitácuaro y Múgica», sin alguna autoría en particular, y «Ante inesperada renuncia, Mary Cruz Campos podría asumir candidatura a alcaldía de Múgica», de Samuel Ponce Morales, respectivamente, en las que se dijo que los dirigentes estatales de los Partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, declararon que siete candidatos a presidentes municipales tuvieron que abandonar sus aspiraciones políticas, por presuntas presiones del crimen organizado o por estar relacionados supuestamente con el narcotráfico.

i) Nota periodística publicada el dieciocho de octubre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Múgica, un municipio en rojo que requiere atención», autoría de Antonio Ramos Tafolla, en la que se expone un artículo periodístico producto de la interpretación e investigación personal de su autor.

j) Nota periodística publicada el veintiséis de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Por presuntos vínculos con el narco, PRD obligado a sustituir 3 candidatos», autoría de Humberto Castillo, la cual describe una entrevista realizada al dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, Víctor Báez Ceja, quien refirió que tres de los candidatos de su partido a ocupar el cargo de presidente municipal, no fueron registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán, por presuntos rumores de su vinculación con el crimen organizado, por lo que tuvieron que ser sustituidos por otros.

k) Nota periodística publicada el veintinueve de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Quedarían en manos del narco 36 municipios de Michoacán: SSP», autoría de «APRO», en la cual se afirma que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, reconoció que en al menos treinta y seis municipios, imperan bandas relacionadas con el crimen organizado.

Asimismo, se dice en la nota en estudio que el dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Germán Tena Fernández, manifestó en una conferencia de prensa, que por temor a represalias de la delincuencia organizada, su partido no presentó candidatos a las presidencias municipales de los Municipios de Aquila, Buenavista, Tumbiscatío, Chinicuila, Churumuco, y La Huacana.

Igualmente, en el texto de esta nota periodística se dice que el dirigente estatal de Partido Nueva Alianza, René Patiño Morelos, expresó que no registraron candidatos en los Municipios de Aquila, Ario de Rosales, Chinicuila, Coeneo, Gabriel Zamora, La Huacana, Juárez, Múgica, San Lucas, Tingambato, Tlazazalca, Tumbiscatío, y Tzitzio.

l) Dos notas periodísticas publicadas el veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Reconoce Poiré 'signos muy preocupantes' en elección de Michoacán» e «Inicia PGR averiguación previa por audios relacionados a la elección en Michoacán», ambas autoría de la redacción del diario, las cuales señalan que el Secretario de Gobernación reconoció en una entrevista que en las pasadas elecciones del Estado de Michoacán hubo signos preocupantes como la intención de algunos grupos del crimen organizado por intervenir e incidir en los resultados electorales.

m) Seis notas periodísticas publicadas los días diez, trece, catorce, quince y veintitrés de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio

informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «Denuncia PRD `levantón´ a candidato e intimidación del crimen organizado en Tierra Caliente», «Subraya líder nacional del PRD presión del crimen organizado a favor del PRI», «No me queda duda de que los campos (sic) del crimen dieron la orden para operar a favor del PRI: Zambrano», «Atribuye Jesús Zambrano a La Tuta el triunfo del PRI en Michoacán», «Triunfo del PRI en Michoacán crea expectativas de dominio narcopolítico: Jesús Zambrano», y «Caso Michoacán pone en riesgo el papel de las instituciones del Estado Mexicano: PRD», autoría, las tres primeras, de Humberto Castillo, y las tres últimas de la redacción del diario, en las cuales se reseñan los particulares puntos de vista de Jesús Zambrano Grijalva, dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática.

n) Dos notas periodísticas publicadas el cinco de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «Denuncia PAN supuesta intimidación telefónica sus candidatos por parte de la competencia», «Entre 30 y 40 municipios operó el crimen organizado para favorecer al PRI: PAN», ambas autoría de Humberto Castillo, las cuales describen los puntos de vista del dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Germán Tena Fernández.

o) Cuatro notas periodísticas publicadas el dieciocho de octubre y el lunes catorce, y jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «En Michoacán, hay permisibilidad y negligencia con el crimen organizado: Luisa María Calderón», autoría de Christian Hernández Robledo, «Advierte Cocoa posible control de ciudadanos para votar a favor del PRI», de Humberto Castillo, «Luisa María y Silvano insinúan triunfo del PRI por vínculo con la delincuencia, Fausto se deslinda», y «Admite Luisa María Calderón su derrota en Michoacán», estas últimas autoría de la redacción del diario, las cuales reseñaron diversas manifestaciones expresadas por la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el sentido de que el proceso electoral y el resultado de la votación final se vio influenciado por los supuestos lazos del Partido Revolucionario Institucional con las bandas organizadas pertenecientes al narcotráfico.

p) Dos notas periodísticas publicadas el tres de octubre y el doce de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «Entre remesas y el narco, los principales ingresos de Michoacán», y «Posible triunfo de Cocoa daría al PAN una esperanza en el 2012: Los Ángeles Times», la primera autoría de Christian Hernández Robledo, y la segunda de la redacción del diario, las cuales reflejan la opinión personal de Guillermo Vargas Uribe (en la primera nota), y de Ken Ellingwood (en la segunda).

q) Nota periodística publicada el veintidós de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Una `regresión democrática´, permitir que el narco decida en las urnas: Vázquez Mota», autoría de «APRO», la cual menciona una entrevista realizada en Madrid, España, a Josefina Vázquez Mota, quien expresó su rechazo a que el crimen organizado se relacione con las elecciones en México.

r) Nota periodística publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «La participación del crimen organizado determinó el triunfo del PRI: PT y MC», autoría de Humberto Castillo, la cual refleja los puntos de vista expresados por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano, y por el dirigente estatal del Partido del Trabajo, quienes atribuyeron la victoria del Partido Revolucionario Institucional a la presencia del crimen organizado en esta entidad federativa.

s) Videograbación transmitida en televisión, el veintiuno de noviembre de dos mil once, en el canal de televisión «MILENIO TV», conducido por el periodista de opinión Ciro Gómez Leyva, la cual revela una supuesta conversación sostenida

por una persona de nombre Horacio Morales Baca, alias «El Perro», quien supuestamente forma parte de la estructura del cártel de «La Familia Michoacana», y una persona cuyo nombre se ignora.

Según el Partido de la Revolución Democrática, los elementos de convicción descritos generan indicios aptos y suficientes para demostrar la generalidad con la que se verificaron incidentes vinculados con el crimen organizado, para favorecer al candidato postulado por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

IV. Valoración de las pruebas.

a. La descripción anterior pone de relieve que, en su gran mayoría, los elementos de convicción aportados por los inconformes consisten en notas periodísticas que recopilan la opinión o declaración de integrantes de algún partido político, de algunos funcionarios públicos o de los propios periodistas.

Estos medios de prueba, según la doctrina judicial de la Sala Superior, que se recoge en la tesis de *jurisprudencia "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"*¹¹ resultan, por regla general, insuficientes para demostrar los hechos a los que hacen referencia, ya que se trata de la manifestación unilateral de las personas entrevistadas, las cuales proporcionan una apreciación particular del desarrollo de la elección en el Estado de Michoacán, en muchos casos con la presunción de emitir un juicio a favor de la opción política a la que pertenecen, como sucede con las expresiones de los integrantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, de quienes es válido deducir que pudieron emitir su opinión sin imparcialidad.

11 Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, págs. 394 y 395.

En efecto, la gran mayoría de las notas recogen declaraciones de personas vinculadas con los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática o del Trabajo, y de su contenido se advierte que se limitan a parafrasear algunas de las expresiones de los entrevistados, lo cual sólo revela su opinión o parecer en un tema determinado, pero resultan insuficientes para demostrar los hechos a los que se hace referencia.

La insuficiencia de esos medios de convicción se robustece porque, en los propios medios de comunicación, se pueden encontrar notas periodísticas que consignan opiniones contrarias del mismo actor político, las cuales resultan un hecho notorio para este Tribunal Electoral. Por ejemplo, entre las notas periodísticas exhibidas por los partidos, se encuentran diversas declaraciones de Jesús Zambrano, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática quien, en reiteradas entrevistas, señaló que el crimen organizado tuvo una incidencia negativa en la pasada elección.

Sin embargo, el tres de octubre de dos mil once, el propio Jesús Zambrano, ante el medio de comunicación Cambio de Michoacán¹², negó que la elección de Michoacán se encontrara en riesgo por la presencia del crimen organizado, a diferencia de lo que declaró en los medios de comunicación relacionados por los inconformes.

12 Se puede leer en la siguiente dirección de internet <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=159859>

Este hecho, que sólo se invoca de manera ilustrativa, da cuenta del endeble valor probatorio que representan las notas periodísticas, sin que ello implique una afirmación generalizada por parte de este órgano jurisdiccional, pues, como se dijo, se trata de un ejemplo, que se trae a colación para reafirmar el criterio

jurisprudencial, que da cuenta de la necesidad de contar con mayores elementos de prueba para corroborar lo que se puede consignar en una nota periodística.

Esta misma consecuencia se estima aplicable a las diversas notas periodísticas que recogen declaraciones de algunos funcionarios públicos u opiniones de periodistas, porque las primeras, al igual que las valoradas en párrafos precedentes, constituyen el punto de vista de quien las emite, mientras que las segundas, si bien pueden ser producto de un razonable ejercicio de investigación periodística, incluyen un juicio valorativo por quien las emite, y ello las coloca en el mismo escenario que las anteriores, porque las convierte en una visión particular, que se torna igualmente insuficiente para generar certeza de la conclusión a la que se arriba, producto de un juicio de valor.

b. Respecto a la videograbación, tanto los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ han sido coincidentes en señalar que, ese tipo de medios de convicción, se ubican en el género de las denominadas "*pruebas ilícitas*", al haber sido obtenidas como resultado de una intervención telefónica contraria a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13 Tesis de jurisprudencia de rubro: "**INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO**".

14 Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 acumulados.

Esta característica de ilicitud impide otorgarles eficacia demostrativa, conforme a lo previsto en el artículo 20, fracción IX, de la Propia Norma Suprema, por lo que, con independencia de su contenido, existe un obstáculo constitucional para que sea valorada por este Tribunal

Electoral, por provenir de una obtención ilícita, ya que se trata de una conversación telefónica que fue intervenida sin que mediara una orden judicial¹⁵.

15 México se ha unido recientemente al elenco de países que incorporan a la Constitución la ilicitud probatoria. En el seno de una normativa referente a los principios constitucionales en el proceso penal, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diecisiete de junio de dos mil ocho, prescribe expresamente que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula (artículo 20, fracción IX). Para profundizar esta cuestión véase Armenta Deu, Teresa, *La prueba ilícita (Un estudio comparado)*, Marcial Pons, Madrid, 2009. También resulta ilustrativa la consulta de Gálvez Muñoz, Luis, *La Ineficacia de la Prueba Obtenida con Violación de Derechos Fundamentales*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003. Asimismo, cabe resaltar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus órdenes de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma, queda claro que todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas.

c. Los informes rendidos por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán y por la Secretaría de Seguridad Pública de esta entidad federativa, tampoco aportan mayores indicios respecto a los hechos invocados, el primero porque señala que en las reuniones de distensión política no se llegó a acuerdo alguno, y el segundo, porque sólo acompañó una relación de hechos de diversa índole reportados el día de la jornada electoral, el cual no se sustentó en

algún soporte documental que permitiera evidenciar las características de los acontecimientos referidos.

d. En cuanto a las notas periodísticas que dan cuenta de la distribución de panfletos con el propósito de intimidar a los electores, y los cinco panfletos exhibidos, no sirven de base para demostrar que realmente se distribuyeron entre los electores previamente a la jornada electoral, ya que no existe prueba alguna que corrobore su elaboración y distribución en ese periodo, por lo que tampoco resultan aptas para soportar la afirmación del partido inconforme.

e. No sucede lo mismo con las notas periodísticas que se relacionan con la muerte del Presidente Municipal de La Piedad, y con la publicación de una inserción en el Periódico a.m. que tuvo por objeto inhibir el voto de los ciudadanos, ya que, en estos aspectos, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas aportadas proporcionan elementos con suficiente grado de certeza para arribar a la conclusión de tenerlos por demostrados.

Ciertamente, en cuanto al homicidio del Presidente Municipal, las notas periodísticas se corroboran plenamente porque dicha afirmación constituye un hecho notorio para este Tribunal, en tanto fue difundido de manera generalizada por la opinión pública, de tal forma que se convirtió en un suceso conocido por las personas cuya actividad se desenvuelve en el entorno electoral y político de esta entidad federativa.¹⁶

16 Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el tomo XXIII, Junio de 2006, visible en la página 963, la cual lleva por rubro el siguiente: «HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.»

Por su parte, la pruebas aportadas por los institutos políticos inconformes demuestran, en concepto de este órgano jurisdiccional, la publicación de un comunicado dentro del tiraje del Periódico a.m. de circulación en el Municipio de La Piedad, Michoacán, de cuyo contenido se pueden apreciar expresiones amenazantes hacia el lector, quien es advertido acerca de las consecuencias que a los ciudadanos le traería apoyar y votar por el Partido Acción Nacional, así como el hecho de que este partido obtuviera la victoria y lograra gobernar.

V. Recapitulación

La valoración de los medios de convicción conduce a establecer la demostración de dos de los hechos invocados por los inconformes, como fue el homicidio del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, y la difusión de una inserción en un periódico de circulación en ese mismo municipio, con contenido dirigido a inhibir que los electores sufragaran a favor del Partido Acción Nacional.

No obstante, esos hechos, aun cuando se encuentran demostrados, no sirven de base para sostener la afirmación general a partir de la cual se construyó la argumentación de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, y de la Revolución Democrática, en el sentido de que diversos grupos criminales actuaron para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, como se evidencia enseguida.

La realidad de México da muestra de un problema grave de delincuencia que, en los últimos años, se ha visto incrementado por la violencia que se puede observar en diferentes partes del país¹⁷, lo cual, incluso, ha dado lugar a una intensa política del gobierno federal para tratar de combatir y minimizar los efectos nocivos de dicho fenómeno delictivo¹⁸.

17 El Gobierno Federal, a través de la Procuraduría General de la República, informó que desde el inicio de la administración del Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, hasta el treinta de septiembre de dos mil once, los homicidios

que, "por sus características podrían haber ocurrido en el contexto de rivalidad entre organizaciones delincuenciales", en las entidades federativas del país alcanzó la cifra de 47,515. Esta realidad se explica de manera esclarecedora en los <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx> y <http://www.eluniversal.com.mx/notas/822078.html>

18 Sobre la eficacia o avances de la estrategia nacional de seguridad véase, por ejemplo, las cifras del Quinto informe de Gobierno del Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en <http://quinto.informe.gob.mx>

En la política gubernamental enfocada a combatir esta situación, se puede observar una intensa capacitación y especialización de las instituciones a quienes, constitucionalmente, se les ha encomendado su control, por ejemplo, a la Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, a la Secretaría de Gobernación, entre otras.

A pesar de los esfuerzos encaminados a erradicar la criminalidad en el país, la misma experiencia ha dado muestra de la complejidad que involucra un fenómeno de esa naturaleza, derivada del alto grado de sofisticación que se puede encontrar en algunos grupos criminales, lo cual ha derivado en que, su combate, se convierta en una empresa de grandes exigencias para las instituciones del Estado mexicano¹⁹.

19 La experiencia comparada ayuda a entender esta problemática. Al respecto puede consultarse la conferencia "Reformas Judiciales ante desafíos de inseguridad nacional y corrupción: un comparativo internacional", impartida por el Dr. Edgardo Buscaglia experto en seguridad nacional y asesor de la ONU en el combate contra el crimen organizado el dos de septiembre de dos mil once, en Morelia, Michoacán. http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=880&Itemid=229

suficiencia técnica, información confiable y oportuna, así como sistemas de inteligencia cuentan con los elementos necesarios para llevar a cabo una valoración plenamente justificada y emitir un juicio autorizado sobre la incidencia de grupos criminales en un determinado lugar.

El Estado de Michoacán, como parte de la Federación, no es ajeno a esa problemática, por el contrario, la experiencia enseña que el fenómeno de la delincuencia se encuentra presente, al igual que sucede en otras partes del país.

Es por esto que, para este Tribunal Electoral, resulta un referente de gran importancia las opiniones que, sobre el tema, emitan las instituciones especializadas, ya que, por su experiencia, capacitación, suficiencia técnica, información confiable y oportuna, así como sistemas de inteligencia cuentan con los elementos necesarios para llevar a cabo una valoración plenamente justificada y emitir un juicio autorizado sobre la incidencia de grupos criminales en un determinado lugar.

Con relación a la elección de Michoacán, la opinión pública dio cuenta de diversas declaraciones de funcionarios que pertenecen a algunas de las instituciones especializadas en el combate al crimen organizado, las cuales constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, y en función de esa característica resultan ilustrativas para normar la decisión.

En ese sentido, se puede encontrar que algunos medios de comunicación recogieron el hecho donde se llevó a cabo la firma del protocolo de seguridad signado por el entonces Secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora, el Gobernador del Estado, Leonel Godoy Rangel, y la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, María de los Ángeles Llanderal Zaragoza,

mediante el cual se garantizaban condiciones de seguridad el día de la jornada electoral (miércoles dos de noviembre La Voz de Michoacán [dos notas] y de la misma fecha del Diario REFORMA).

También se cuenta que algunos medios de comunicación publicaron las declaraciones del entonces Secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora, quien señaló que existían condiciones democráticas institucionales para llevar cabo el proceso electoral en orden y con seguridad (el veinticinco y veintiséis de agosto en el diario REFORMA, así como una del sitio www.sexenio.com.mx de uno de noviembre).

Asimismo, y con posterioridad a la jornada electoral, se publicó la manifestación del Grupo de Coordinación Operativa Michoacán, integrado por instancias militares, federales, estatales y electorales, donde desmintieron la injerencia del crimen organizado en el proceso electoral, asegurando que en ningún momento los representantes de partidos políticos denunciaron a personas o grupos armados, ni secuestros o levantones que trataran de inhibir a los votantes (notas de veintiuno de noviembre publicadas en www.quadratin.com).

Estas declaraciones, por emanar de autoridades especializadas en el fenómeno delincriminal en México, representan un referente útil para normar el criterio de este Tribunal Electoral, en el sentido de que, en el Estado de Michoacán, el proceso electoral se llevó a cabo en condiciones de normalidad, dentro del contexto social que vive el país.

Ahora bien, no pasa por alto que en autos sí se justificaron los reprobables hechos referentes a la privación de la vida del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, y la inserción de un desplegado de circulación en ese mismo municipio, con la finalidad de inhibir el voto a favor del Partido Acción Nacional, porque si bien con un alto grado de probabilidad pudieron obedecer a la injerencia de algún grupo criminal y no deben aceptarse en un Estado democrático de derecho, en el caso deben ser ponderados en su justo alcance.

Esto es, que se trata de hechos cuya existencia se acreditó sólo en un municipio del Estado de Michoacán y, por tanto, no puede servir de base para construir una presunción de generalidad, que permita afirmar que en la entidad federativa permeó una situación extraordinaria de inseguridad que se inclinó a favorecer la candidatura postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En efecto, si se pretendiera crear una presunción de generalidad, se estaría incurriendo en la falacia de indebida generalización, ya que, en principio, de la demostración de dos hechos, acaecidos en un mismo municipio, no es dable extender sus efectos a los restantes municipios que componen el Estado de Michoacán, además, juegan en contra de esa presunción de generalidad, las declaraciones de los servidores públicos que dieron cuenta de que en la entidad federativa la elección se desarrolló en condiciones de normalidad, en el contexto social que priva en México.

Con esto, y en ello cabe hacer hincapié, no se pretende minimizar la gravedad de los hechos, por el contrario, este Tribunal Electoral se suma al reproche de cualquier acto que atente contra la seguridad de las personas y el normal desarrollo de la vida institucional y democrática.

10. Contratación indebida de espacio en televisión (cierre de campaña en CB Televisión)

Uno de los aspectos centrales de la pretensión de invalidez, consiste en la afirmación de que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa contrató un espacio en televisión distinto a los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, ya que la empresa CB Televisión dio cobertura a su cierre de campaña, el pasado seis de noviembre de dos mil once, por un lapso de cuarenta y ocho minutos, lo

cual, según se sostiene, generó una ventaja indebida su favor y ello fue determinante para el resultado de la elección.

Para estar en condiciones de analizar el planteamiento, resulta conveniente establecer, de forma clara, las líneas normativas y jurisprudenciales aplicables al caso.

El artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos, en ningún momento, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, al igual que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Esta norma constitucional ha sido objeto de interpretaciones tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, y en ambos órganos jurisdiccionales se advierte una línea común, en el sentido de considerar que su finalidad radica en evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional.

20 Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho.

21 Por ejemplo, al resolver el expediente. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.

No obstante la claridad de la prohibición y de su finalidad, el dinamismo que caracteriza las nuevas formas y esquemas de difusión a través de medios electrónicos, como la radio y la televisión, ha dado muestra de la complejidad que representa determinar si un espacio en esos medios de comunicación responde a un ejercicio genuino de información o si se trata de un fraude a la ley. Como ejemplos se puede citar la publicidad integrada o la simulación de entrevistas, donde existe una gran dificultad para llegar a establecer si existió o no una contratación o adquisición indebida.

Debido a esta problemática, en la experiencia jurisdiccional, sobre todo de la Sala Superior, se pueden encontrar diversos precedentes donde se han analizado temas como el que se plantea, y en ellos se observa que el estudio, en gran medida, se soporta en las circunstancias de cada caso, lo cual dificulta la tarea de identificar o elaborar una línea jurisprudencial sobre las pautas que permitan disipar cuándo se está en presencia de contratación o adquisición, y cuándo en un ejercicio periodístico.

No obstante esa situación, también la Sala Superior se ha preocupado por sentar interpretaciones con pretensiones de generalidad, las cuales sirven como una herramienta de gran utilidad para tratar de establecer un esquema normativo que permita dilucidar la cuestión planteada.

En ese sentido, en el expediente SUP-RAP-234/2009 y acumulados, la materia de análisis consistió en verificar la legalidad de una "entrevista" realizada a un candidato. Del estudio, destaca que la Sala Superior consideró, como un elemento definitorio para evaluar si se estaba o no en presencia de una simulación, el hecho de que la entrevista tuviera por objeto promocionar indebidamente a un partido político o candidato, con el claro propósito de favorecerlo en el marco de un proceso electivo, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

En otro precedente, radicado con la clave SUP-RAP-280/2010, la Sala Superior se ocupó de la legalidad de un "reportaje" realizado a una candidata, y como criterio orientador, señaló que debía tomarse en cuenta que una de las funciones de los medios de comunicación era poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, se encontraban las propuestas concretas de gobierno de los candidatos, siempre que se hiciera con objetividad, y sin ánimo de favorecer a alguna opción política.

Al resolver el diverso expediente SUP-RAP-22/2010, la Sala Superior destacó que, en todo momento, debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político y, en esa medida, era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, siempre que no se hiciera con la clara finalidad de favorecer a alguna opción política.

Estos precedentes dieron origen a la tesis de jurisprudencia 29/2010, de rubro y texto siguientes:

"RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta."*

De lo expuesto, se puede hacer un ejercicio de abstracción, para identificar que, en la jurisprudencia de la Sala Superior, se ha buscado garantizar el ejercicio libre del periodismo, y que, el común denominador que sirve de base para identificar una posible simulación, es el argumento que gira en torno a analizar si la difusión de que se trate tiene la finalidad de favorecer a alguna opción política, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

Esta afirmación parece observarse con mayor nitidez en la resolución emitida en el recurso de apelación 459/2011, donde la Sala Superior estimó ilegal la difusión en televisión de un debate entre precandidatos de una opción política. En la argumentación atinente, se puede identificar que la razón determinante para arribar a esa conclusión, se hizo consistir en que la difusión del debate propició que los aspirantes a la candidatura externaran propuestas concretas de una opción política y que se difundiera el emblema de esta última, lo cual, según se estimó, generó una ventaja indebida respecto de los demás contendientes, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

Esta decisión viene a reiterar el ejercicio de abstracción apuntado, en el sentido de que la finalidad de la difusión es uno de los elementos determinantes para dilucidar si, en determinado caso, existió o no contratación o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión. Desde luego, como la propia tesis de jurisprudencia señala, en cada caso deben evaluarse las circunstancias concretas porque, al final, cada situación es distinta y tiene sus particularidades.

En suma, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, exige conocer con certeza las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio, de tal forma que permita armonizar y ponderar el derecho fundamental de libertad de expresión de los medios de comunicación, y el principio de equidad en la contienda electoral.

Con estos parámetros, se procede a examinar el argumento hecho valer por los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, y de la Revolución Democrática.

En el expediente se cuenta con los testigos del evento de cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, que fueron aportados por los institutos políticos señalados primeramente, al igual que con un testigo de un video del cierre de campaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, exhibido por el Partido de la Revolución Democrática.

Ante esa situación, y con la finalidad de contar con mayores elementos, a fin de resolver la cuestión planteada, este Tribunal Electoral requirió, como diligencia para mejor proveer, a la empresa CB Televisión, para que proporcionara la información siguiente:

"a) Si dicha televisora transmitió en vivo el cierre de campaña del candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

b) Si fue el único cierre de campaña de los candidatos a Gobernador que se transmitió.

c) Si existió contratación alguna para la difusión del o los eventos.

d) La cobertura de la Televisora en el Estado de Michoacán.

e) El raiting de dichas transmisiones televisivas, o los posibles televidentes que, en ese momento, sintonizaron el programa, con las bases o instrumentos de medición que apoyen su conclusión."

En cumplimiento a ese requerimiento, la empresa manifestó lo siguiente:

"...2. Consideraciones generales en el marco del Estado Constitucional y Democrático de Derecho:

2.1.- CB Televisión es una empresa de comunicación e información de televisión por cable, que desde su fundación, se ha caracterizado por incluir, dentro de su programación sin afán de lucro, la transmisión de eventos de relevancia para la comunidad, sean de carácter cívico, social, económico, político o cultural, con el objetivo de brindar a los televidentes información que, desde un criterio periodístico, se considera de relevancia para las exigencias de las sociedades democráticas.

2.2.- Esta política de pluralidad informativa, realizada al amparo del sistema de libertades fundamentales, tales privilegios convencionales y constitucionales de información, opinión, y disenso ideológico, se realiza con la finalidad de que nuestros suscriptores tengan acceso a la información que, bajo la línea periodística de esta empresa se considera de relevancia para la ciudadanía, ya sea por el contexto social, político o cultural de que se trate, sin ningún fin de lucro y sin pretender inducir, coaccionar o influir en la opinión pública, ya que no se editorializa sobre los mismos, llanamente se presentan en su realidad para conocimiento del auditorio.

2.3.- Es el caso de la permanente cobertura informativa de eventos, tales como informes de gobierno, eventos cívicos, conferencias, desfiles, y demás eventos de diversa índole, entre los cuales se señalan, a modo de ejemplo:

1. Yo Quiero Saber con: Jorge Castañeda y Héctor Aguilar.
 2. Yo Quiero Saber con: Cuauhtémoc Cárdenas.
 3. Yo Quiero Saber con: Santiago Creel.
 4. Yo Quiero Saber con: Carlos Navarrete.
 5. Yo Quiero Saber con: Alonso Lujambio.
 6. Yo Quiero Saber con: José Córdova.
 7. Yo Quiero Saber con: Josefina Vázquez Mota.
 8. Yo Quiero Saber con: Patricia Mercado.
 9. Yo Quiero Saber con: Jesús Zambrano.
 10. Yo Quiero Saber con: Pedro Ferriz De Con.
 11. Inauguración plaza Bicentenario en Morelia, Michoacán.
 12. Inauguración presa J. Mújica en Michoacán.
 13. Grito de Independencia en Morelia.
 14. Desfile Cívico Militar del 16 y 30 de septiembre en Morelia.
 15. Entrevista especial presidente Felipe Calderón Hinojosa.
 16. Corredor turístico en Lázaro Cárdenas, Michoacán.
 17. Feria nacional de turismo en Acapulco, Guerrero.
 18. Entrega preseña Amalia Cárdenas.
- 20 (sic). Línea por línea, transmisión de lunes a viernes, 60 minutos por día.

2.4.- Bajo estos mismos criterios, se ha incluido permanentemente la realización de diversos programas consuetudinarios y especiales de entrevista, debate y análisis en los que se difunden intervenciones de personalidades de la sociedad con y sin afiliación partidista, en los que la empresa como tal se abstiene de emitir opiniones o conclusiones, limitándose a presentar los diferentes puntos de vista de los participantes o entrevistados. Lo anterior bajo los estándares contenidos en la Carta Democrática Interamericana.

3. Contestación al requerimiento. Respecto al apartado 6 de la resolución electoral en comento, se procede a la siguiente contestación:

3.1.- Al inciso "a". Sí, y para tales efectos anexo el soporte probatorio correspondiente.

3.2.- Al inciso "b". No. Se transmitieron todos los cierres de campaña de los candidatos a gobernador del Estado de Michoacán. Lo anterior, bajo las siguientes precisiones:

3.2.1.- El cierre de campaña de Luisa María Calderón Hinojosa, candidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se transmitió en vivo el día viernes cuatro 4 de noviembre de dos mil once

2011, a partir de las doce (sic) dieciocho horas con dos minutos, hasta las diecinueve 19 horas con cincuenta y nueve minutos; con una duración de una 1 hora con cincuenta y siete 57 minutos y cincuenta y dos 52 segundos.

3.2.2.- El cierre de campaña de Silvano Aureoles Conejo, candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se transmitió en vivo el día sábado cinco 5 de noviembre de dos mil once 2011 a partir de las diecisiete 17 horas, hasta las diecinueve horas con veintiocho 28 minutos; con una duración de 2 horas con veintiocho 28 minutos y treinta y cuatro 34 segundos.

3.2.3.- El cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, se transmitió en vivo el día domingo seis de noviembre de dos mil once

2011, a partir de las doce 12 horas hasta las trece cuarenta y cinco 13:45 horas, con una duración de una 1 **hora** con cuarenta y cuatro 44 **minutos**, y cincuenta y tres 53 **segundos**.

Para tal efecto, se adjuntan al presente 3 discos compactos conteniendo los testigos de la transmisión de los eventos señalados.

3.3.- Al inciso "c". No.

3.4.- Al inciso "d". Me resulta imposible precisarlo en atención a que dicha información depende de cada operador de televisión por cable.

3.5. Al inciso "e". Resulta imposible precisarlo en atención a la *inexistencia de instrumentos de medición...*"

La valoración de las pruebas descritas, principalmente del desahogo del requerimiento realizado a la empresa CB Televisión y de los videos anexos, de conformidad con las reglas de la lógica, a la experiencia y a la sana crítica, generan convicción a este Tribunal Electoral en la demostración de las particularidades siguientes:

a) La empresa televisora difundió, en vivo, los cierres de campaña de los tres candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán.

b) La empresa televisora, como parte de su programación, ha incluido programas que podrían calificarse de contenido político, al igual que transmisiones íntegras de diversos eventos.

A estas particularidades fácticas, debe sumarse que tanto el Partido Revolucionario Institucional como la empresa CB Televisión negaron haber contratado la difusión del cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, sin que exista prueba que desvirtúe esas afirmaciones.

Con estos hechos, este Tribunal Electoral considera oportuno realizar un ejercicio de razonabilidad para determinar si, por las circunstancias específicas, puede afirmarse que se está en presencia de un ejercicio genuino del periodismo o si, por el contrario, existió afectación al principio de equidad que sirva de base para sostener la indebida contratación o adquisición de tiempos en televisión.

En los términos expuestos, se puede advertir que, en el caso, convergen bienes jurídicos que podrían calificarse de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo

ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho²², la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad²³. Sin embargo, tal valoración en abstracto no conduce necesariamente a pensar que debe privilegiarse el primero de los derechos, sino que, como se ha definido, deben sopesarse las circunstancias particulares del caso.

22 La importancia del derecho a la libertad de expresión fue especialmente destacada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-108/2008 donde, incluso, estableció la precedencia del derecho a la libertad de expresión sobre el de información, ambos de carácter sustantivo.

23 Para una ampliación del análisis véase TEEM-RAP-001/2011, TEEM-RAP-004/2011 y TEEM-RAP- OO6/2011 acumulados.

De los hechos descritos, es válido afirmar que, ni siquiera de manera indiciaria, se advierte una afectación al *principio de equidad* en la contienda, ya que en el expediente no existe circunstancia alguna que permita identificar que la difusión del evento de cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa tuvo la finalidad de generar una ventaja indebida a su favor, en tanto que, al haberse transmitido los de los otros dos candidatos, tal riesgo quedó marginado.

En adición a lo anterior, la transmisión de los cierres de campaña no se aleja de la política informativa de la empresa, ya que, en reiteradas ocasiones, ha transmitido diversos programas que, por sus invitados, podrían calificarse de contenido político, lo cual permite sostener que no se trató de transmisiones coyunturales que escapan a la naturaleza de la información o programación que ordinariamente transmite.

Esto se refuerza porque, del video relativo al cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, se observa que los conductores de la empresa asumieron una actitud que podría calificarse de imparcial, en tanto que se limitaron a describir lo que se observaba en el evento, pero se abstuvieron de hacer comentarios a su favor o en contra de otros candidatos.

Este conjunto de razones impide considerar que la difusión del acto de Fausto Vallejo y Figueroa tuvo la finalidad de generar una ventaja indebida respecto de los demás contendientes en la elección y, por lo mismo, no es dable considerar que existió una ilegal contratación o adquisición de un espacio en televisión.

Ciertamente, como se apuntó al delimitar la premisa normativa, uno de los elementos que, de manera recurrente, ha servido de base a la Sala Superior para definir si se está en presencia de alguna contratación indebida de espacios en radio y televisión, ha sido la identificación de la clara finalidad de favorecer a determinada opción política.

Este elemento definitorio no se advierte en la transmisión del evento del cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, ya que, como se ha detallado, la empresa televisiva también transmitió los de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y de Silvano Aureoles Conejo, quienes también contendieron al Gobierno del Estado, lo cual, por sí solo, permite advertir que no existió la finalidad de favorecer a alguna opción política en particular, y ello impide construir la presunción de que existió alguna contratación o adquisición indebida.

En efecto, en un ejercicio racional de apreciación, es válido estimar que si la empresa televisiva difundió los eventos de cierre de campaña de los tres candidatos al cargo de Gobernador, no tuvo por finalidad privilegiar a alguno de ellos, por el contrario, se refuerza la idea de que su difusión obedeció a un ejercicio genuino del periodismo informativo.

Es por estas circunstancias particulares que, en conclusión, un ejercicio de razonabilidad, conforme a las pautas interpretativas delineadas en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por los partidos inconformes, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información.

Esta postura, además, se estima congruente con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual resulta aplicable en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, para este Tribunal resultan de gran relevancia los criterios siguientes:

a. Los medios de comunicación y el periodismo constituyen un componente esencial en una sociedad democrática y, en función de esa importancia, es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones²⁴

b. Por la importancia de quienes ejercen la comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.²⁵

c. Específicamente en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.²⁶

24 Cfr. Caso Ivcher Bronstein, párr. 149.

25 Cfr. Caso Kimel, párr. 57.

26 Cfr. Caso Ricardo Canese, párr. 88 y 90

En el caso, y en aplicación de los precedentes invocados, este Tribunal Electoral considera que, al difundir los cierres de campaña de los tres candidatos, la empresa estaba no sólo cumpliendo con su responsabilidad de informar a la ciudadanía, sino que jugó un papel esencial como vehículo para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de pensamiento y de expresión de los ciudadanos, en tanto recogió y transmitió a los electores la opinión y propuestas de los

candidatos a Gobernador del Estado, lo cual contribuye a que el electorado cuente con mayor información y diferentes criterios previamente a la emisión de su voto.

A ello debe sumarse que el medio de comunicación también cumplió con la responsabilidad de garantizar la equidad de la información, ya que, como se ha dicho, transmitió el cierre de campaña de todos los candidatos a Gobernador del Estado, incluso, si se toma en cuenta la duración de cada una de las transmisiones, se puede percatar que la del evento de Fausto Vallejo y Figueroa fue la de menor duración, por lo que, bajo ningún concepto, se podría pensar que dicho candidato obtuvo alguna ventaja indebida respecto a los demás contendientes en la elección.

No se soslaya que, sobre el mismo tema, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, al resolver el expediente radicado con la clave ST-JRC-117/2011, arribó a una conclusión diversa, en tanto consideró que la transmisión del evento del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa constituyó una infracción al artículo 41 de la Constitución General de la República, por tratarse de una indebida adquisición de un espacio televisivo diverso a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, la decisión mayoritaria de la Sala Regional se construyó a partir de la apreciación de un acervo probatorio diverso al que ahora se presenta a este Tribunal, ya que no tuvo a la vista los medios de prueba que demuestran que la televisora no solo transmitió el evento de Fausto Vallejo y Figueroa, sino también el de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y de Silvano Aureoles Conejo, lo cual crea un contexto diverso de apreciación del hecho invocado, y ello se estima suficiente para disentir de la resolución de ese órgano jurisdiccional.

11. Violación al principio de equidad en el acceso equitativo en tiempos de radio y televisión, derivado de la difusión en toda la entidad del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional en el periodo prohibido por la ley.

Al respecto, sostienen los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que, durante el proceso se transgredió el principio de equidad por parte del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, candidato en común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la difusión en toda la Entidad del **distintivo electoral** del Partido Revolucionario Institucional, desde el extranjero y en el periodo prohibido por la normativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que el doce de noviembre de dos mil once; esto es, un día antes de la jornada electoral del trece de noviembre, en Las Vegas, Nevada, Estados Unidos, se llevó a cabo una pelea de box entre Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, en donde el primero de los deportistas portó en su calzoncillo un emblema del Partido Revolucionario Institucional; pelea que fue difundida por cadenas televisivas con cobertura nacional, específicamente (TV Azteca), lo que implicó, desde su perspectiva, una promoción indebida a favor del candidato triunfador.

Ahora bien, para poder arribar a una determinación por parte de este órgano jurisdiccional, es preciso contar con la base normativa aplicable al caso.

De esta forma, es necesario señalar que en nuestro sistema, la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en la cual, los votantes estén en aptitud de orientar su voto.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 49 a 51 del Código Electoral del Estado, se evidencia que la exposición de propaganda electoral, el desarrollo y la

discusión política en los procesos electorales, conforme a los aspectos anotados, se extiende a todo tipo de actividad proselitista, por lo que comprende, según el precitado artículo 49, no sólo a los actos de campaña, que son "*las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas*" (párrafo cuarto), sino también a la propaganda electoral, concebida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

El establecimiento de estas medidas, se apega a la observancia de los principios fundamentales en la contienda electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo dichos valores y, por ende, la validez de una elección.

En ese orden de ideas, es necesario precisar si la difusión del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, fue un acto contrario o no a la ley, particularmente a partir de que dicha difusión se verificó en el periodo cuando la normativa electoral prohíbe actos de campaña o proselitismo.

En este sentido, resulta necesario señalar en primer lugar, lo relacionado con la responsabilidad de haber incorporado el emblema del partido al calzoncillo del referido boxeador, pues en este caso, dicha determinación lleva la relevancia de precisar si, en efecto, se trata de un acto partidario, o de una decisión individual en el ejercicio de un derecho político, con independencia del impacto sobre la validez de la elección.

Ciertamente, no se puede soslayar que en el régimen administrativo sancionador electoral, existe el criterio de que los partidos políticos pueden ser responsables por actos de sus candidatos, simpatizantes, dirigentes, representantes, o personas vinculadas al partido, cuando éstas participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito, lo cual se verifica a través de la denominada ***culpa in vigilando***, esto es, por incumplir su deber de garantes por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o **rechazar** los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXIV/2004, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, páginas 1447 a 1449, del rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

Ahora bien, esa responsabilidad no será atribuible al partido político, cuando al percatarse de una supuesta acción u omisión ilegal, lleve a cabo un acto de deslinde, el cual siguiendo los criterios de la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-176/2010, debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

La relevancia de lo dicho hasta aquí, estriba en el hecho de que, con motivo de la supuesta ilegalidad consistente en la incorporación del emblema del Partido Revolucionario Institucional en los calzoncillos del pugilista mexicano Juan Manuel Márquez, dicho partido político se deslindó claramente.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil once, en la sesión permanente de inicio de jornada electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

"Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Jesús Remigio García Maldonado. Gracias Presidenta. Co, (sic) comentar también de que en, (sic) en alusión a los comentarios que ha expresado la representación del Partido Acción Nacional, nuestro partido en este momento solicita y lo haremos de manera formal mediante escrito que nos deslindamos públicamente en de, (sic) en este momento solicita y lo haremos de manera formal mediante escrito que **nos deslindamos públicamente en de, (sic) en este momento de,** (sic) de la aparición y la transmisión de, (sic) **de esa pelea. Nosotros en principio no mandamos este (sic) hacer ningún calzoncillo con el logotipo de nuestro partido,** este (sic) desde luego que la transmisión y difusión de, (sic) de ese logotipo en e, (sic) en ese programa no necesariamente acarrea un beneficio a nuestro partido sino también un perjuicio y sobre todo que para hacerlo valer en relación al, (sic) al resultado de, (sic) de la elección, nosotros en este momento nos deslindamos públicamente de, (sic) de esa transmisión y vamos a presentar también nuestra denuncia para que se inicie un procedimiento y se haga la, (sic) la investigación. Desde luego que no ordenamos tampoco la difusión a, (sic) en la televisora de, (sic) de esa pelea y que bueno este (sic) nosotros siempre hemos sido un partido garante y vigilante del respeto a la legalidad y al, (sic) y a las nor, (sic) y al cumplimiento de las normas constitucionales en, (sic) en materia electoral y el, (sic) la simple difusión del, (sic) del logo no es, (sic) no es un beneficio, es un perjuicio que nos trae y nunca buscamos, incluso lo demostramos, porque durante la campaña nosotros nunca llevamos a nuestro candidato a que tra, (sic) a que lo entrevistaran, a que difundieran sus programas de gobierno (sic) en los programas de entretenimiento de alguna otra televisora. Entonces, en razón de eso, vamos a presentar nuestra denuncia formal también." (Énfasis añadido)

Mientras que el día catorce de noviembre de dos mil once el representante del Partido Revolucionario Institucional, suscribió un escrito mediante el cual esencialmente **se deslindó de la contratación del emblema en el calzoncillo del pugilista Márquez en la pelea de box,** presentándolo ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, el cual en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"Mi representado el Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento que el pasado 12 de noviembre, se llevó a cabo un evento deportivo aproximadamente a las 23 horas, consistente en una pelea de box que sostuvieron Juan Manuel Márquez contra Manny Pacquiao, que tuvo verificativo en la ciudad de Las Vegas, Nevada en Estados Unidos de Norte América, según la información con la que disponemos.

...

*En razón de ello, precisamos que mí representado **no solicitó, ni contrató o promovió que el emblema del Partido Revolucionario Institucional apareciera en el atuendo del boxeador, por lo tanto desde este momento se deslinda mi representado de tales hechos.** El deslinde que se propone se da en virtud de que se trata de terceras personas de quienes no se cuestiona ni la oportunidad de*

portar en un atuendo los emblemas que así lo deseen, pero que sí pueden, en un momento dado, contravenir disposiciones electorales.

...

Con lo anterior, pretendo que mi representado, en su caso, sea liberado de la responsabilidad ya que al reunir las características antes enunciadas en forma lisa y llana, me opongo y manifiesto mi rechazo en nombre de mi representado y pongo en el conocimiento del Instituto Federal Electoral esos hechos sin asumir una actitud pasiva o tolerante." (Énfasis añadido)

De esta forma, ante el deslinde realizado expresamente por el Partido Revolucionario Institucional, pero además, ante la falta de elementos probatorios que permitan arribar al convencimiento, de que existió un vínculo entre el partido político, el pugilista y la incorporación del emblema del partido en el calzoncillo de éste, es que se llega al convencimiento de que dicho instituto político no tuvo participación alguna en la inserción del emblema.

Por otra parte, al margen de la responsabilidad no acreditada, para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que la incorporación del emblema partidista carece de una connotación electoral, principalmente por las siguientes razones.

En efecto, la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

La relevancia de esto, se hace consistir en dos cuestiones: la primera tiene que ver con el hecho innegable de que la propaganda difundida en la función de box era de naturaleza eminentemente política, es decir, no tenía ninguna connotación electoral, mucho menos a favor del candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

La segunda cuestión relevante consiste en que, la prohibición legal a que se refiere el periodo de veda, y contenida en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, se refiere a que no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista, lo cual tampoco aconteció en la especie.

De esta forma, al tratarse de propaganda política no atribuible en responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional en razón al deslinde realizado, y al no tratarse de uno de los actos prohibidos por la norma electoral del Estado, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que se trató de un acto de ejercicio de derechos político- electorales del ciudadano, como lo son el de asociación y el de libertad de expresión.

En efecto, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se puede advertir que la libertad de asociación, es un derecho político-electoral en donde por un lado un ciudadano decide afiliarse a un partido o agrupación política, y por otro lado, cuando ya esté afiliado adquiere distintos deberes exigibles al ser asociado, en el caso de los partidos políticos, este derecho de asociación no es absoluto, sino que está sujeto a lo que disponga el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia al expedir normas atinentes a la constitución y registro de participación política.

Ahora bien, respecto a la libertad de expresión, los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal disponen, en lo sustancial, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino solo en caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero y que provoque algún delito o perturbe el orden público.

Visto así, la Sala Superior ha sostenido que, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos se deben interpretar a la luz de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 constitucionales en razón de que tanto los partidos políticos como los ciudadanos que aspiren a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a deberes y restricciones, sin embargo, en la especie no aplican tales limitaciones, porque la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional por parte del referido Juan Manuel Márquez en el expediente en que se actúa, no se tiene por acreditado que haya sucedido con tal fin, pues el deportista no manifestó su intención de participar en alguna contienda electoral como candidato y menos aún, para influir en una elección local, como en Michoacán.

Por todo lo anteriormente precisado, es de considerarse que la transmisión del evento deportivo en donde Juan Manuel Márquez portó en el calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por sí misma no constituye un acto ilegal, sino como ya se mencionó puede estar derivado del ejercicio de un derecho político-electoral del deportista.

Debido a lo anterior se concluye que no puede considerarse como propaganda electoral el referido distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional portado en el calzoncillo del peleador Juan Manuel Márquez, porque no se reúnen los requisitos para que así se considere, debido a que en la transmisión por televisión del evento deportivo, no se hizo referencia a algún candidato a Gobernador en el Estado de Michoacán, ni se solicitó el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual pudiera entonces tan solo considerarse como propaganda política, lo cual no constituye violación al ya citado artículo 51 del Código Electoral del Estado, porque la prohibición es únicamente para actos de campaña o proselitismo, en sentido estricto el citado artículo no prohíbe la difusión de la propaganda política.

Más aún, debe señalarse que la transmisión del evento deportivo no tuvo como propósito promover a algún candidato o partido político con el fin de obtener el voto a su favor, mucho menos tuvo como finalidad reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de otros partidos políticos que intervinieron en la contienda electoral que se estaba desarrollando en el Estado de Michoacán, esto es, dicho evento deportivo no tuvo como propósito atraer votos a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en detrimento de sus opositores, o bien, reducir las preferencias electorales hacia estos.

Lo anterior es así, en atención a que únicamente uno de los pugilistas portó en su calzoncillo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, mas no se hizo referencia a candidato alguno que fuera registrado por ese instituto político, ni se solicitó el voto de los electores a favor del mismo o sus candidatos.

Así las cosas, si el evento deportivo transmitido por televisión abierta, en el que el boxeador mexicano Juan Manuel Márquez portó en su calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional no constituye propaganda electoral, resulta inconcuso que no se puede considerar como un acto de campaña o proselitista a favor de un candidato registrado por ese partido político para contender en la elección constitucional que se celebró el trece de noviembre de dos mil once. En consecuencia, con esa transmisión no se vulneró lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado.

Por tanto, esa circunstancia tampoco contraviene el principio de equidad en la contienda electoral, ni menos aún se puede considerar que resultó determinante

para el resultado de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, en atención a que se trata de un evento deportivo que se llevó a cabo en el extranjero, en el cual no se acreditó la intervención de partidos políticos en su organización, menos aún la participación del Partido Revolucionario Institucional.

El único elemento que fue objeto de difusión fue el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que mediara alguna expresión relacionada con la elección del Estado Michoacán ya que, se insiste, no existe difusión de imagen, nombre o expresión alguna vinculada con los nombres de los candidatos o de las elecciones que tendrían verificativo el trece de noviembre de dos mil once en la Entidad, ni se solicitó el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por otra parte, tampoco se acredita el señalamiento de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en relación con la compra de espacios en televisión, además de que, al no tenerse por acreditada la intención del Partido Revolucionario Institucional de incidir con propaganda electoral en la elección del pasado trece de noviembre, resulta ilógico pretender sostener una contratación de tiempos en televisión.

Es de señalarse, por último que tampoco quedó demostrada la manera en que la difusión de notas periodísticas en diferentes medios de comunicación referente a la pelea de box fue seguida por un amplio sector de la población, con lo cual se originara influencia en los electores, aunado a que no todas las notas fueron difundidas el día de la jornada electoral o del día previo, cuando se llevó a cabo dicho evento deportivo, por lo tanto, no existe ningún elemento por el cual se pueda llegar a la conclusión de que la existencia de esas notas periodísticas afectaron el resultado de la votación en la elección de Gobernador del Estado.

No pasa desapercibido para este Tribunal por ser un hecho notorio que, la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave ST-JRC-117/2011, arribó a una conclusión diversa al presente tema, al considerar que la transmisión y difusión de la propaganda política fuera de los plazos autorizados por la autoridad administrativa competente, constituía una irregularidad que resultó contraventora del principio de equidad en la contienda por violarse el principio constitucional de equidad en el acceso a medios de comunicación.

Empero, la decisión de la Sala Regional se formó a partir de diverso acervo probatorio al que ahora se presenta a este Tribunal, ya que no tuvo a la vista los medios que demuestran que el Partido Revolucionario Institucional en dos ocasiones **se deslindó expresamente** de la contratación del emblema de su instituto político en la referida pelea, el primero se realizó por el representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión permanente de dicha autoridad el trece de noviembre de dos mil once, mientras que el segundo lo realizó el representante propietario de Partido Revolucionario Institucional dentro de un procedimiento especial sancionador incoado en su contra con motivo de esta pelea de box, aunado a que en la resolución de la Sala Regional se tomó en cuenta para medir la magnitud de la falta, la diferencia de menos de un punto porcentual de la votación que obtuvo el primer y segundo lugar respecto de la elección del Ayuntamiento de Morelia, lo que en la especie tampoco es aplicable, porque precisamente la Sala parte de la premisa errónea de que el Partido Revolucionario Institucional contrató la inserción y la difusión, lo cual, desde la perspectiva de este Tribunal carece de fundamento probatorio.

En suma, al margen de la eficacia jurídica de dicho deslinde en el ámbito sancionador, en el caso sí resulta trascendente la conducta del Partido Revolucionario Institucional para sustentar la conclusión expuesta.

12. Violación al principio de equidad y libertad del sufragio el día de la elección.

Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza argumentan que existió violación al principio de legalidad y equidad en la etapa de la jornada electoral, debido a las declaraciones públicas hechas a los medios de comunicación social, al inicio de la jornada electoral, por parte del candidato a Gobernador, Fausto Vallejo y Figueroa; así como, del Partido Revolucionario Institucional, quien durante la jornada electoral difundió, por conducto de su vocero, resultados electorales, en base a una presunta encuesta.

Ahora bien, en cuanto al primero de los hechos señalados como infractores de la norma electoral, se aduce lo siguiente:

* Que el día de la jornada electoral el candidato a la gubernatura del Estado, por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y Figueroa, realizó actos de proselitismo electoral, consistentes en declaraciones públicas a los medios de comunicación social, con el propósito de posicionarse de mejor manera ante el electorado.

* Que la hora en que hizo tales declaraciones se encontraba próxima al inicio de la jornada electoral, por lo que tal circunstancia pudo influir en el ánimo de los electores durante ésta.

* Que las declaraciones en cita fueron difundidas a través de dos portales de internet "nacional", con lo cual aquéllas tuvieron un alto impacto dentro de la jornada electoral.

Al respecto, los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza señalan que las declaraciones a que hacen alusión en el apartado que se analiza, se encuentran detalladas en la queja que presentó el segundo de los mencionados ante el Instituto Electoral de Michoacán, identificada con el número **IEM-PES-256/2011**.

Por tal motivo, y en acatamiento al punto cuarto del Acuerdo del Pleno de este Tribunal, sobre el procedimiento para la elaboración del dictamen relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, de diez de enero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de requerimiento de pruebas, de la misma fecha, solicitó a la autoridad administrativa electoral copia certificada del procedimiento especial en comento.

Así, el mencionado Instituto Electoral de Michoacán hizo llegar a este Tribunal Electoral, copia certificada de las constancias relativas al procedimiento **IEM-PES-256/2011**, constante de 538 fojas, las cuales fueron agregadas al tomo IV del expediente en que se resuelve, concretamente el integrado con motivo de las pruebas requeridas al Instituto Electoral de Michoacán.

Luego, al hacer una revisión minuciosa de la documental aludida con antelación, se obtuvo lo siguiente:

* Que el mismo fue formado con motivo de la queja promovida por Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza, en contra de los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como de Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado en candidatura común por los citados institutos políticos; el boxeador Juan Manuel Márquez, y la persona moral "Televisión Azteca", Sociedad Anónima de Capital Variable, y su emisora en esta Entidad Federativa, por la comisión de conductas infractoras al principio de equidad en el proceso electoral de dos mil once, llevado a cabo en este Estado.

De lo anterior, se colige que el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-256/2011**, no tiene relación con el hecho presuntamente infractor atribuido al entonces candidato a Gobernador del Estado, propuesto por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y

Figuroa, consistente en que éste realizó declaraciones públicas a los medios de comunicación social, con el propósito de posicionarse de mejor manera ante el electorado, el día de la jornada electoral.

En esa tesitura, al ser dicho expediente la única prueba ofrecida por los referidos partidos políticos, a fin de acreditar el hecho citado, es inconcuso que este órgano jurisdiccional no puede acoger la causa de invalidez planteada, al menos para llevar a cabo el análisis correspondiente sobre su existencia, y menos aún, si éste resulta ser determinante respecto de la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado que se analiza.

Por otra parte, en torno a la presunta violación a la norma electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en relación a que durante la jornada electoral difundió resultados de encuestas, por conducto de su vocero, se indica lo siguiente:

* Que durante la jornada electoral no se debieron difundir resultados electorales, resultados de encuestas de salida, ni sondeos de opinión, tal y como lo prevé el artículo 173 del Código Electoral del Estado.

* Que de la nota contenida en el medio de comunicación electrónico www.quadratin.com.mx, se desprende que el vocero del Partido Revolucionario Institucional dio a conocer el resultado de una encuesta de salida, en la que dijo: "Gana Fausto por 4 puntos, anuncia vocero del PRI".

A fin de acreditar su pretensión, en este aspecto, se ofreció como medio de convicción una imagen tomada del portal de la página de internet, indicada en el párrafo que antecede, la cual se inserta a continuación, para su respectivo examen:



En efecto, como lo aducen los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, el artículo 173 del ordenamiento legal en cita, dispone, en lo que concierne, que durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, se encuentra prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados²⁷ que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

27 Encuesta o sondeo de opinión: el estudio que realicen las empresas y organizaciones registradas ante el Instituto, a fin de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Encuesta de salida: la actividad que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto.

Conteos rápidos: la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer de manera

parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tienen el carácter de oficiales.

De lo cual se desprenden los siguientes elementos:

* **Temporalidad:** durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas.

* **Prohibición:** publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Sin embargo, cabe señalar que no les asiste razón a los institutos políticos indicados por lo que ve al argumento que hace valer, respecto a que el Partido Revolucionario Institucional, durante la jornada electoral difundió, por conducto de su vocero, resultados electorales, con base en una presunta encuesta, atento a los siguientes razonamientos:

Tomando en consideración los datos que arroja la imagen que se insertad en el escrito de demanda, en que el partido impugnante sustenta su pretensión, consistente en la nota periodística contenida en la página electrónica **www.quadratin.com.mx**, en la que se dijo: "Gana Fausto por 4 puntos, anuncia vocero del PRI", es insuficiente para tener por acreditada dicha circunstancia, pues a partir de tal probanza no es factible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar por virtud de los cuales fuera posible demostrar el hecho presuntamente infractor de la norma electoral.

Esto es, que efectivamente determinada persona haya hecho la manifestación de que el mencionado Vallejo y Figueroa se encontraba ganando por "cuatro puntos", que dicha persona haya tenido el cargo de vocero del candidato en mención y que tal afirmación se haya exteriorizado a las 14:31 horas del trece de noviembre de dos mil once, durante el transcurso de la jornada electoral, lo que no se acreditó en el caso en particular.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la prueba en mención sólo puede servir para acreditar la existencia de una página de internet, sin que sirva como medio de convicción pleno, para corroborar que en efecto los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, se hayan llevado a cabo en las circunstancias que se mencionan, ya que solamente se le puede conferir la calidad de indicio a tal probanza.

Sin que exista alguna otra prueba, que respalde el dicho de la actora, no obstante que éstos estuvieron en condiciones de allegarse de los elementos probatorios mínimos necesarios para convalidar su dicho, cuestión que en ningún momento realizó, pretendiendo crear convicción en este Tribunal sólo con la prueba técnica anteriormente referida.

Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la tesis identificada con la clave XXVII/2008, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55, del texto y rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**

En otras palabras, la parte actora tenía la obligación de probar sus afirmaciones, respecto de los hechos controvertibles.

Como se ha visto, ni el cúmulo de pruebas aportadas por los institutos políticos tendientes a acreditar la invalidez de la elección de Gobernador por actualizarse violaciones a los principios constitucionales, ni las requeridas para mejor proveer por este Tribunal, fueron aptas y suficientes para alcanzar la pretensión de dichos partidos, pues aún examinándolas en su conjunto, como se hizo, no arrojan

convicción plena en este órgano jurisdiccional que conduzca a invalidar la elección que se dictamina.

Sin que pase inadvertido que, una vez analizados los argumentos planteados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y confrontado con los diversos procedimientos que se aportaron como pruebas y que se han tenido a la vista para resolver, se observa que tales argumentos son los mismos que, en su oportunidad se hicieron valer ante la autoridad administrativa electoral.

13. Recapitulación general.

Como ha quedado evidenciado en apartados que anteceden, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, hicieron valer diversos argumentos de invalidez respecto a la elección de Gobernador del Estado, ya que, en su concepto, antes y durante la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves y generalizadas que afectaron los resultados de la misma.

Sin embargo, como también se puso de manifiesto, luego del análisis tanto de los argumentos de los institutos políticos, como de los medios de convicción que se aportaron, únicamente se demostraron dos de los hechos invocados por los precitados partidos, como lo fue el homicidio del Presidente Municipal de la Piedad, Michoacán, y la difusión de una inserción en un periódico de circulación en ese mismo municipio, con contenido dirigido a inhibir que los electores sufragaran por el Partido Acción Nacional.

Empero, como se dijo, esos hechos aún y cuando se encuentran demostrados, no pueden servir de base para sostener la afirmación general a partir de la cual se construyó la argumentación de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, en el sentido de que diversos grupos criminales actuaron para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Y es que contrariamente a lo sostenido por los precitados partidos políticos, tales hechos constituyen situaciones aisladas que, con un alto grado de probabilidad pudieron obedecer a la injerencia de algún grupo criminal, pero de ellos no se puede construir una presunción de generalidad, que permita afirmar que en la Entidad permeó una situación extraordinaria de inseguridad que haya favorecido la candidatura postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque de crearse o aceptarse una presunción de generalidad, se estaría incurriendo en la falacia de indebida generalización, ya que, en principio, de la demostración de esos dos hechos reprobables, ocurridos en un mismo municipio, no es dable extender sus efectos al resto de los municipios que conforman el Estado de Michoacán. Más aún cuando, contra esa presunción de generalidad, existen las declaraciones de los servidores públicos que dieron cuenta de que en la Entidad, la elección se desarrolló en condiciones de normalidad, en el contexto social que priva en nuestro país.

De ahí que se arribe a la conclusión de que, no obstante estar acreditados dos hechos, per se lamentables y reprobables, no son suficientes para actualizar las irregularidades generalizadas que aducen los partidos políticos y que por tanto deba declararse la invalidez de la elección, pues para ello, era menester que se evidenciara la realización de actos que atentaron en contra de la libertad del sufragio y de la equidad en la contienda, y que esto fuera de tal gravedad, que resultaran determinantes para el desarrollo o el resultado del proceso electoral, lo que no acontece en la especie; en consecuencia, los hechos referidos no fueron suficientes para atentar en contra de los principios mencionados por no tener la fuerza suficiente para haberse calificado de determinantes para afectar el proceso electoral, puesto que, vistos en su conjunto ambos acontecimientos no generan convicción de una afectación importante a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto, pues se insiste, se trata de cuestiones que no afectaron de manera generalizada y determinante el resultado de la elección.

Por ello, pese a la demostración de tales hechos, no podrían ser materia de impedimento para declarar la validez de la elección, puesto que, según se ha dicho, por sus alcances espaciales no conducen a este Tribunal a la conclusión de que se trató de una acción concertada o deliberada con una finalidad común de influir en la intención de los votantes, tampoco se puede decir que hayan sido actos continuos, reiterados o generalizados que hubieren trascendido en los resultados electorales.

Dicho lo anterior y acorde con los resultados del cómputo estatal, no existe imposibilidad para proceder a la calificación de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

CUARTO. Dictamen de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador celebrada el trece de noviembre de dos mil once en el Estado de Michoacán de Ocampo. A fin de realizar la calificación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual han de verificarse los requisitos de tal elección.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, por lo que, en todo tiempo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará *mediante elecciones libres, auténticas y periódicas*, de acuerdo con las bases que ahí se precisan, entre las que destacan las siguientes:

- a) Los partidos políticos deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, financiamiento público, entre otros);
- b) La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos;
- c) En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores; y
- d) El establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De manera análoga, de los artículos 12, 13, 17, 47, 48, 51 y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se desprende lo siguiente:

- a) La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece la propia Constitución, de lo que deriva, que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de tales poderes, debe privilegiarse la voluntad popular.
- b) Los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así como el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, debiendo contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

c) La ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, garantizando que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; así como los criterios para determinar los límites a los gastos en sus campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; y que los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

d) El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

e) Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado".

f) La elección de Gobernador será directa y se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior a que concluya el periodo Constitucional.

g) El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad en la materia, declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

La satisfacción de los elementos señalados, permite considerar a una elección como producto del ejercicio popular de la soberanía, realizada dentro del sistema jurídico-político construido en la Ley Suprema de la Nación.

Así, los principios constitucionales a observarse en los comicios democráticos para la renovación de los poderes, entre otros el Ejecutivo, son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público a los partidos políticos; campañas electorales en las que prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales a través de un sistema de medios de defensa con la intervención de un órgano jurisdiccional autónomo.

Dichos principios constitucionales, se encuentran regulados tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como en el Código Electoral del Estado.

En efecto, en los artículos 98 de la Norma Suprema Estatal y 101 de la Ley Sustantiva de la Materia, se establece que el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en los términos de las leyes de la materia, y en el desempeño de esta función debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Respecto a la participación de los ciudadanos y los partidos políticos, en los artículos 3 a 12 del mismo ordenamiento se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos michoacanos, relacionados con su intervención en

el proceso electoral local, destacando el ejercicio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, la participación en la integración de las mesas directivas de casilla; el derecho de ser observadores de los actos de preparación, desarrollo y jornada electoral; así como la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores; en los artículos 34 y 35 del Código en cita, se establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos; en los numerales 36 y 37, que los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existen motivos fundados para considerar que incumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley, además que los dirigentes y representantes de los mismos son responsables civil y penalmente, por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones; en los artículos del 37–A al 37-K del Código Sustantivo de la Materia, se establecen las reglas para la selección de candidatos al interior de los partidos políticos; en los artículos 38 al 48-Bis, se contienen las prerrogativas de los partidos políticos, los procedimientos y controles relacionados con su otorgamiento, entre los cuales destacan el acceso a la radio y la televisión, así como el otorgamiento del financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre los recursos de origen privado; en los artículos 52 a 61 se establecen las reglas para la formación de coalición o candidatura común en las elecciones estatales.

En el Libro Cuarto, del Código Electoral del Estado, que comprende del artículo 100 a 152, se regula todo lo relativo a los organismos electorales, su integración y las funciones que tienen encomendadas, entre las que se encuentran las mesas directivas de casilla que son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los veinticuatro distritos electorales; en los artículos 73 a 92 se establecen los procedimientos que tiene a su cargo la autoridad electoral, relacionados con los instrumentos electorales que sirven de base para que los ciudadanos estén en posibilidad de emitir el sufragio, a saber, el catálogo general de electores, el padrón electoral, la credencial para votar con fotografía y las listas nominales de electores.

En los numerales 96 a 99 se define qué es el proceso electoral y se identifican las etapas que lo conforman; en los diversos 153 a 156 se señalan los requisitos y procedimientos para el registro de candidatos; en los artículos 49 a 51 se regula lo relativo a las campañas electorales; mientras que del 143 al 148 se establece el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; en los artículos 149 a 152 se prevé lo concerniente al registro de representantes de los partidos políticos, los cuales tienen como función primordial participar en la vigilancia de los actos desarrollados el día de la jornada electoral, en las respectivas casillas que se hubieran instalado para recibir la votación de los ciudadanos; en los artículos 157 a 161 se regula lo atinente a la documentación y material electoral, que sirve para la emisión del sufragio de los ciudadanos; en los numerales 162 a 188 se regulan los actos que se realizan el día de la jornada electoral, entre los que destacan la instalación y apertura de las casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en ellas; en el artículo 199 se establecen los procedimientos necesarios para determinar cuáles fueron los resultados electorales de la elección de Gobernador; y en los artículos 274 a 282 se establecen los procedimientos para que la autoridad electoral conozca de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones.

Finalmente, con relación al voto de los ciudadanos michoacanos en el extranjero, en los artículos 283 a 299, del Código Electoral del Estado, se prevé la posibilidad de ejercicio del voto exclusivamente para la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los requisitos para ejercer ese derecho, así como el procedimiento a seguir para ese efecto, las condiciones de seguridad, la creación y control del listado nominal de los electores residentes en el extranjero, los plazos en que deberían hacerse las solicitudes, métodos de envío del paquete electoral, documentación y material que debe contener el procedimiento para la emisión, recepción, cómputo y resguardo de los sufragios, incluso la manera en que deben sumarse al cómputo distrital respectivo.

Todos los actos relacionados con los aspectos que han quedado enunciados, están sujetos al control de legalidad, a través de los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Electoral, de manera que cuando dichos actos no se cuestionan a través de los juicios o recursos procedentes, entonces se genera la presunción de validez de tales actos electorales y, por ende, por regla general, adquieren definitividad, según lo dispone el artículo 98-A párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y se recoge en el artículo 3, fracción II, de la citada Ley Adjetiva.

El análisis de todos estos factores, en la actividad que debe realizar este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos del invocado artículo 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política de esta Entidad; así como del artículo 207, fracción I, del Código Electoral del Estado; a fin de conocer si el proceso electoral para la renovación del titular del Poder Ejecutivo estatal se encuentra ajustado a las bases que se han establecido, debe sustentarse en el examen del conjunto de elementos que obran en el expediente formado para tal fin, sobre la base de las reglas y principios que privan para todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y pueden considerarse fundados y motivados.

Bajo esas premisas, este Tribunal procede al examen del desarrollo del proceso electoral, conforme a las etapas y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no tuvieron lugar dentro del mismo, sí se le vinculan directamente.

En el caso del proceso electoral de dos mil once, en el que el trece de noviembre del propio año, se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, se cumplen con esos requisitos esenciales como a continuación se verá.

a) Se trata de una elección libre, auténtica y periódica, llevada a cabo mediante la emisión del voto universal, libre, secreto y directo

Se cumple con el requisito de periodicidad, supuesto que históricamente, en el Estado de Michoacán de Ocampo, se han realizado elecciones para sustituir, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo de esta Entidad; siendo la presente, esto es, la del trece de noviembre de dos mil once, la más reciente elección que tiende a tal fin.

Se estima que se está ante una elección libre y auténtica, en la medida de que, no existe prueba alguna de que la misma se hubiere desarrollado con injerencia de poderes o personas ajenas, o con la existencia de actos o conductas de los actores políticos e instituciones electorales, que hubiesen afectado de manera sustancial la libertad y autenticidad de la elección; en ese sentido este Tribunal Electoral estima que la validez de una elección puede afectarse por la realización de actos que atenten contra la libertad del sufragio y la equidad de la contienda, aunque es necesario que esos actos sean de tal gravedad que revisten determinantes para el desarrollo o el resultado del proceso electoral; por ello es importante que las autoridades de cualquier nivel, o las personas mercantiles, religiosas, delictivas, extranjeras, entre otras, se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de impedir el uso del poder político, financiero, mediático, religioso, etcétera, y de los recursos y facultades que estén a su disposición, para favorecer a uno de los partidos o candidatos contendientes, en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe haber en los comicios.

b) La organización de la elección se hizo a través del organismo público y autónomo a quien la Constitución Estatal y legislación electoral faculta para ello

Se encuentra plenamente acreditado con las diversas pruebas que obran en el expediente y que son merecedoras de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; que en la organización administrativa de la pasada elección, sólo participó el Instituto Electoral de Michoacán, quien funcionó a través de sus

diversos órganos, a saber, el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y sus vocalías; la Presidencia del Instituto, la Secretaría General, los demás órganos desconcentrados y las mesas directivas de casilla, previstos para tal efecto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del 100 al 140 del Código Electoral del Estado, los acuerdos más relevante de integración de la autoridad electoral fueron, entre otros, los siguientes:

En sesión especial de diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario.

Mediante acuerdo del Consejo General de treinta de junio de dos mil diez, se aprobó la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero, para la Elección Ordinaria del año dos mil once, con lo cual se estableció el órgano de ese Instituto que habría de cumplir con las reformas contenidas en el decreto 131 del Congreso del Estado, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el once de febrero del dos mil siete, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, relativas al ejercicio del voto de los michoacanos en el extranjero.

Asimismo, para el mismo efecto, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil once, se aprobó la instalación de dos mesas de escrutinio y cómputo para funcionar el día de la jornada electoral; asimismo, mediante acuerdo de treinta de septiembre siguiente, se aprobó como local único para tal efecto el inmueble del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ubicado en Av. Universidad número 1797, fraccionamiento Villa Universidad, en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil once, fue aprobada la propuesta de las personas que integrarían los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso ordinario de dos mil once, posteriormente, el veintinueve, treinta y treinta y uno siguientes, dichos consejos y comités se instalaron e iniciaron funciones y actividades en las cabeceras de los veinticuatro Distritos Electorales y los ciento trece ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán.

Asimismo se realizaron las diversas tareas para la integración e instalación de seis mil setenta y cuatro (6074) casillas que funcionaron el día de la elección.

c) Los partidos políticos intervinieron en la postulación de los candidatos a puestos de elección popular, entre ellos, el de Gobernador del Estado

Está plenamente demostrado, que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, que participaron para acceder a los cargos de elección popular, lo hicieron a través de los partidos políticos nacionales que oportunamente obtuvieron su registro para participar en la elección, a saber, los tres fueron postulados en candidatura común, la primera de ellos por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; el segundo por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y el último, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; siendo dichos partidos a quienes compete constitucionalmente promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

No pasa inadvertido a este Tribunal Electoral, por ser un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, que el ciudadano Roque López Mendoza, pretendió el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, para participar en la elección de Gobernador

como candidato independiente, sin embargo, mediante acuerdo tomado en sesión extraordinaria del Consejo General de dicho Instituto, de treinta de agosto de dos mil once, le fue negado tal registro.

Contra esa negativa, el ciudadano Roque López Mendoza, promovió recurso de apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-026/2011, mismo que fue resuelto confirmando la negativa del registro ante el hecho incontrovertible de que el legislador local optó por otorgar a los partidos políticos el derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, siendo esa la vía por la cual los ciudadanos pueden ejercer su derecho de voto pasivo, ello al prever que el registro como candidato para contender por algún cargo de elección popular, debe realizarse por conducto de un partido político o coalición.

d) En la campaña electoral prevalecieron los recursos públicos sobre los de origen privado

Asimismo, está demostrado que dichos partidos gozaron de los recursos públicos que conforme a la ley les correspondieron para el efecto de participar en la campaña electoral en condiciones de equidad, sujetos a los topes establecidos y bajo la fiscalización del origen y destino de sus recursos, como se corrobora con los diversos acuerdos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tomó en torno al tema del financiamiento de los partidos políticos, a saber:

El calendario de prerrogativas, relativo al financiamiento a los partidos políticos con registro estatal, para gasto ordinario del año dos mil once, se fijó en un monto total de treinta y ocho millones trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos un pesos con setenta y ocho centavos (\$ 38,344,701.78 MN), de los cuales un treinta y uno punto doscientos doce por ciento (31.212%) correspondió al Partido Revolucionario Institucional; un veintiocho punto novecientos noventa y ocho por ciento (28.998%) al Partido Acción Nacional; un veintiséis punto setecientos trece por ciento (26.713%) al Partido de la Revolución Democrática; un cinco punto trescientos sesenta y tres por ciento (5.363%) al Partido del Trabajo; un tres punto quinientos veintiséis (3.526%) al Partido Verde Ecologista de México; un dos por ciento (2.000%) a Convergencia; y dos punto ciento ochenta y ocho por ciento (2.188%) al partido Nueva Alianza.

Cabe señalar que en la misma fecha se asignó una bolsa igual de **treinta y ocho millones trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos un pesos con setenta y ocho centavos (\$38,344,701.78 MN)**, para los gastos por obtención del voto (gastos de campaña), la cual se repartió en los mismos términos que el financiamiento ordinario.

Asimismo, mediante acuerdo de trece de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, asignó por concepto de actividades específicas un monto total de **tres millones cuatrocientos catorce mil setecientos treinta y ocho pesos con setenta centavos (\$3,414,738.70 MN)**, de los cuales novecientos quince mil seiscientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$915,613.48 MN) se otorgaron al Partido Acción Nacional; un millón trescientos diecinueve mil trescientos dieciséis pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1,319,316.58 MN), al Partido Revolucionario Institucional; quinientos once mil setecientos setenta y ocho pesos con cuarenta y tres centavos (\$511,778.43 MN), tocaron al Partido de la Revolución Democrática; doscientos cuarenta y seis mil ciento diecisiete pesos con setenta y siete centavos (\$246,117.77 MN) al Partido Verde Ecologista de México; trescientos cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos con cincuenta centavos (\$304,851.50 MN), se asignaron al Partido Convergencia; ciento diecisiete mil sesenta pesos con noventa y cinco centavos (\$117,060.95 MN) al Partido Nueva Alianza; en tanto que al Partido del Trabajo no se le asignó financiamiento.

En Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador,

Diputados y Ayuntamientos, en el que, para la primera de las referidas elecciones, se fijó como límite de gasto, la suma **de treinta y nueve millones veintiocho mil quinientos setenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos, moneda nacional (\$39'028,574.38 MN)**. Sin que exista prueba alguna de la existencia de financiamiento privado, paralelo o de otra índole en la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, que contravenga la normatividad electoral.

e) Existieron condiciones de equidad en las campañas electorales y se reguló equitativamente el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

Una de las fases de mayor relevancia en el proceso electoral, es la correspondiente a las campañas electorales, pues éstas constituyen la actividad más intensa en la relación de comunicación entre las organizaciones partidistas y los ciudadanos, ya que mediante ellas se proporcionan a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado, con conocimiento de los programas de gobierno. Las campañas electorales son el instrumento por el cual los partidos políticos tratan de persuadir al electorado para que elija, precisamente, la opción que ellos presentan.

El régimen establecido para las campañas electorales es el siguiente:

En el artículo 13, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se estatuye como derecho de los partidos políticos nacionales, el contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Entre esos elementos se encuentran, el acceso a los medios de comunicación, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la legislación secundaria.

Acorde con esa previsión constitucional, los artículos 13, párrafo octavo, de la Norma Suprema de la Entidad, y 39 a 43 del Código Electoral del Estado, regulan las formas de acceso a los medios de comunicación:

a) Podrán difundir treinta minutos cada mes, en cada uno de los medios de comunicación. Este tiempo podrá ser fraccionado a petición de los propios partidos políticos en programas no menores de cinco minutos.

b) En períodos electorales, la duración de las transmisiones será incrementada para cada partido, bajo el principio de proporcionalidad desde la fecha en que sean autorizados los registros de las candidaturas hasta el fin de las campañas, de conformidad con lo que disponga el Consejo General.

c) La mitad del tiempo que corresponda a los partidos políticos durante los procesos electorales, deberán utilizarlo para difundir su plataforma electoral.

d) El Consejo General realizará sorteos para determinar el orden de participación de los partidos.

e) El área técnica de los medios de comunicación, brindará apoyo a los partidos políticos para la producción de programas.

Por cuanto hace al derecho de contratación respecto de medios impresos y electrónicos, el artículo 41 del código invocado, establece que la contratación se hará exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Como se puede apreciar, en nuestro sistema, la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual, los votantes estén en aptitud de orientar su voto.

La lectura íntegra de los artículos 49 a 51 del Código Electoral del Estado, evidencia que la exposición, el desarrollo y la discusión anotados, se extiende a todo tipo de actividad proselitista, por lo que comprende, según el citado artículo 49, no sólo a los actos de campaña, que son "las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas" (párrafo cuarto) sino también a la propaganda electoral, concebida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

El establecimiento de estas medidas, propende a la observancia de los principios fundamentales en la contienda electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo dichos valores y, por ende, la validez de una elección.

Entre esas medidas, se encuentran por ejemplo, la regulación de los gastos que los partidos políticos y sus candidatos realicen en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales de acuerdo con el artículo 49-Bis del ordenamiento invocado, tienen un tope específico; la regulación de los límites aplicables los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y sus actividades de campaña.

En conformidad con lo que se ha establecido, se puede concluir, que en el proceso electoral, la etapa de campaña electoral se refiere al conjunto de actividades que se desarrollan durante un lapso perfectamente determinado, en el cual los distintos contendientes electorales realizan un conjunto de actividades encaminadas a la difusión de su programa de gobierno y a la promoción de los candidatos a los cargos de elección popular.

Entre las actividades que los partidos o coaliciones realizan en la campaña, se encuentra la propaganda electoral, consistente en los medios empleados por dichos participantes para hacer llegar al electorado las propuestas de gobierno, los modelos económicos, las actividades a realizar, las objeciones que plantean los contrincantes, la crítica de tales medidas, etcétera.

En el caso de la elección del trece de noviembre de dos mil once, estuvieron en aptitud de participar en condiciones de equidad en el acceso a los medios de comunicación social, en la medida de que, el Consejo General del Instituto Electoral, dictó diversos acuerdos para proporcionar a dichos institutos políticos herramientas jurídicas tendentes a la obtención de ese fin, entre otros los siguientes:

1) El relativo a la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

En el que se concluye al denominado procedimiento especial sancionador; que se orienta sobre la base del principio de impartición de justicia pronta y expedita, que contempla plazos breves, tanto para su tramitación como para su resolución, ponderando la certeza y la exhaustividad que corresponde a la investigación, pero sobre todo la celeridad.

El mismo, procede cuando se contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral local, salvo en el caso de radio y televisión; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y, contravengan lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno, del Código invocado; entonces, su materia hace necesaria que su instrumentación sea sumaria y tiene como propósito esencial que en la audiencia de pruebas y

alegatos que se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, se alcance la mayor concentración en el desahogo procedimental.

Por su naturaleza y fines, es un procedimiento administrativo que tiene como objeto inmediato el evitar la generación de daños irreparables, por lo que responden a hechos objetivos y ciertos; toda vez que, podrá establecerse que el probable infractor retire la propaganda y, se podrá ordenar la suspensión de la ejecución de los actos que contravengan la norma electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

En el caso, del proceso electoral que nos ocupa, se tiene, que de acuerdo con el informe que rindió el Instituto Electoral de Michoacán, mismo que obra a folios del 288 al 299 del tomo XV, de las pruebas requeridas al Instituto Electoral de Michoacán, se promovieron diversos procedimientos especiales, a través de los cuales, en algunos casos destacados, se logró retirar oportunamente, esto es, antes de que ocasionaran efectos perniciosos, propaganda electoral de los diversos actores políticos que era contraria a la legalidad electoral, contribuyendo con ello a la equidad en el proceso electoral.

2) Acuerdo, a través del cual se determinan las bases iniciales para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, de conformidad a lo dispuesto en los apartados A y B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el acceso del Instituto Electoral de Michoacán a tiempos oficiales en esos medios.

3) El acuerdo que estableció las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año dos mil once en Michoacán.

Con el cual, se establecieron reglas precisas para la contratación de espacios y tiempos en los medios impresos y electrónicos, mediante la intervención del Instituto Electoral, con el cual, además de la propia participación de los partidos políticos, se logró controlar el gasto de propaganda en prensa y medios electrónicos, a fin de que se ajustara a lo ordenado en el artículo 49 Bis del Código Electoral del Estado, que en su último párrafo, establece que ningún partido político o coalición podrá erogar en éstos, más del **sesenta y cinco por ciento (65%)** del total de gastos de campaña.

4) El que establece los criterios generales aplicables al monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral dos mil once.

En el caso, debe estimarse que el cumplimiento de esos acuerdos demuestra la existencia de equidad en las campañas electorales; por lo tanto, en el proceso que se analiza, el candidato que obtuvo el triunfo, Fausto Vallejo y Figueroa, aparece que se ajustó a la normatividad relativa, tal como lo informa el Instituto Electoral con apoyo en el resultado del propio monitoreo que se realizó por la empresa Verificación y Monitoreo, S. A. de C.V., que este Tribunal analizó y se agregó al expediente relativo.

5) En el oficio IEM-SG-081/2010, de dieciséis de enero de dos mil once, que en alcance al diverso IEM-SG-74/2012, de fecha once del mismo mes y año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió copia certificada del oficio UF/06/2012, signado por la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite el informe de la candidatura a Gobernador de los candidatos Fausto Vallejo y Figueroa, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Silvano Aureoles Conejo, postulados en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Acción Nacional y Nueva Alianza; y de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, presentado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C. V.", e igualmente informa que dicha Unidad estará en condiciones de entregar la información

cotejada una vez que se realice la revisión de los gastos de campaña de cada uno de los partidos y el informe final de parte de la empresa.

Del los datos contenidos en el disco compacto anexo se desprende que por lo que se refiere a la campaña electoral de Fausto Vallejo Figueroa, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el resumen de la inversión publicitaria realizada de acuerdo con el catálogo de medios del propio Instituto Electoral de Michoacán, fue el siguiente:

CANDIDATO	TIPO DE GASTO	MONTO
Fausto Vallejo y Figueroa.	Gasto en anuncios de internet.	\$628,560.00
Fausto Vallejo y Figueroa.	Gasto en anuncios de medios impresos.	\$3,148,526.66
	INVERSIÓN PUBLICITARIA TOTAL	\$3,777,086.66

Conforme lo anterior se tiene que el total de gasto en los medios de comunicación social del que a esta fecha se tiene conocimiento fue de **tres millones setecientos setenta y siete mil ochenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$3,777,086.66 MN.)**; lo anterior sin pasar desapercibido que a la fecha no ha vencido aún el término para que los partidos políticos rindan sus informes de campaña; por lo que, para el análisis relativo se tomara en cuenta el tope de gastos de campaña de la elección de gobernador, el cual, como se recordará, se estableció en la cantidad de **treinta y nueve millones veintiocho mil quinientos setenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos, moneda nacional (\$39'028,574.38 MN)**, y hasta el momento no existe constancia alguna de que se hubiere rebasado dicho límite, es inconcuso que el porcentaje de gasto en los medios de comunicación del que a la fecha se tiene conocimiento fue del **nueve punto sesenta y siete por ciento (9.67%)**; el cual como fácilmente se advierte no rebasa el **sesenta y cinco por ciento (65%)** del total de gastos de campaña, límite que al efecto establece el último párrafo del artículo 49 bis del Código Electoral del Estado, para este tipo de gastos.

6) El acuerdo para solicitar a los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos municipios.

7) Así como el acuerdo que fija los lineamientos para la determinación y distribución de los lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral.

Dichas determinaciones muestran, por una parte, que el Instituto Electoral de Michoacán procuró que los espacios públicos para la fijación de propaganda electoral fueran distribuidos de manera equitativa, por otra, que ordenó oportunamente el retiro de toda la propaganda de precampaña, para que ésta no impactara desfavorablemente en los procesos de la campaña electoral, por cuanto la suma de la primera a la segunda, se constituyera como un factor susceptible de generar condiciones de desigualdad entre los contendientes.

8) El diverso acuerdo por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once.

Este acuerdo, se emitió con el fin de dar operatividad al contenido del artículo 173, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, que establece que toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, debe publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; cuyo objetivo fue lograr que el proceso electoral se realizara con apego a la ley, bajo principios democráticos y con información que enriquezca y ayude a forjar la opinión de la ciudadanía, conforme criterios de carácter técnico a los que debían sujetarse las personas físicas y morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre tendencias electorales.

9) Acuerdo por el que emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, por medio del cual, se instruye al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para que gire oficios a las autoridades federales, estatales y municipales y solicite a las diferentes dependencias del gobierno federal, la suspensión de difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil once y hasta después del catorce de noviembre del propio año, asimismo para que se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga, durante el periodo comprendido del catorce de octubre al trece de noviembre de dos mil once.

Con el anterior acuerdo, se cumple con la reforma al Código Electoral del Estado del once de febrero de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante la cual se adicionaron al artículo 49, los párrafos referentes a la prohibición de la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral; estableciendo la obligación de que dichas autoridades durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga como ya se refirió.

También, abonó al acatamiento del artículo 48-Bis del Código Electoral del Estado, que prohíbe realizar a entidades, aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, señala en las fracciones I y II de dicho numeral, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado y los Ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; y a las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, ni los órganos autónomos federales o estatales.

Se promovió y verificó, el veinte de octubre de dos mil once, un debate público de los candidatos al Gobierno del Estado de Michoacán, el cual se sujetó a los lineamientos previamente establecidos, en el que los candidatos tuvieron oportunidad de presentar a la ciudadanía sus propuestas de gobierno y debatir con sus contrincantes sobre las mismas.

Con tales medidas se previnieron y protegieron los valores como son los de celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo, así como para la observancia de los principios rectores de la función electoral que se encuentran plasmados en nuestro sistema normativo electoral, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado y el correspondiente Código Electoral del Estado.

f) Participación directa de los ciudadanos en la recepción y cómputo de la votación

Por otra parte, fueron los propios ciudadanos quienes de manera activa participaron en la recepción y cómputo del voto el día de la jornada electoral, mediante el establecimiento de seis mil setenta y cuatro casillas (6,074) mesas directivas de casilla, integradas con un presidente, un secretario y un escrutador, lo que implica, un total de dieciocho mil doscientos veintidós (18,222) ciudadanos previamente insaculados de la lista nominal de electores, mismos que oportunamente fueron capacitados para la realización de su tarea el día de la jornada electoral. El número y tipos de casillas en el Estado para el proceso electoral ordinario de dos mil once, fueron las siguientes: casillas básicas: 2673; contiguas 3036; extraordinarias 339; especiales 24, y escrutinio y cómputo de los votos en el extranjero 2.

Sin que, se advierta que durante la etapa previa al trece de noviembre de dos mil once, o en esta fecha, hubiere acontecido algún evento de cualquier naturaleza, que hubiera impedido a la ciudadanía en general emitir el sufragio directo espontáneo y libre, que afecte la validez de la votación recibida en la casillas o incluso de la propia elección, en términos de lo dispuesto por el título cuarto de la referida Ley de Justicia Electoral.

g) Los partidos políticos contaron con un efectivo sistema de medios de impugnación y control de la legalidad de los actos electorales

Los partidos políticos contaron con diversos medios de defensa en contra de los diversos acuerdos y actos de las autoridades administrativas electorales o para prevenir o sancionar las actividades de los partidos políticos, sus militantes o simpatizantes, candidatos, etcétera, que contravinieran de algún modo el orden legal electoral; en primer lugar con el propio sistema de medios de impugnación, integrado con los recursos de Revisión, Apelación y el Juicio de Inconformidad, así como la Excitativa de Justicia, previstos en la Ley de Justicia Electoral, que no ameritan mayor explicación.

Asimismo se cuenta con la existencia de normatividad penal, contenida en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, denominado "De los Delitos Electorales y en Materia de Registro Estatal de Electores".

h) Por otra parte, a nivel administrativo contaron con los procedimientos que a continuación se destacan:

1. Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; y
2. El Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Electoral del Estado.

El sistema administrativo sancionador del Estado de Michoacán, previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado, se puede clasificar en dos procedimientos genéricos, a saber:

1. Procedimiento de integración de expedientes por infracciones de origen electoral, sancionables por otras autoridades, en el cual la autoridad administrativa electoral estatal, por conducto de su Presidencia recibe e integra las denuncias atinentes a las infracciones que cometan: a) las autoridades cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales; b) los notarios públicos; c) los extranjeros que en cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos electorales, y d) los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta que induzca al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, que celebren reuniones de carácter político en los edificios destinados al culto religioso o en cualquier otro lugar; y, que realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato; ya que una vez integrados los expedientes relativos, la autoridad administrativa electoral los remite

para su resolución y determinación, respectivamente, en el orden antes citado, al superior jerárquico de la autoridad infractora; esto es, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán; y a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos e imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

2. Procedimiento administrativo sancionador; para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual tiene como finalidad determinar la existencia de faltas y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten o resulten de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, así como la aplicación de las sanciones que correspondan a los observadores, funcionarios y Consejeros Electorales, así como a los Partidos y Agrupaciones Políticas, de las cuales conoce y resuelve directamente la autoridad administrativa electoral, a saber, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien es competente para determinar las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 bis, del Código Electoral del Estado, el cual deriva, entre otras disposiciones del contenido del séptimo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como de lo previsto en los numerales 36; 113, fracciones I, IX, XI, XII, XXVII, XXXIV, XXXVII y XXXIX; 116, fracción XVII; 119, fracciones I y III; y del 279 al 282 del Código Electoral en cita.

A su vez, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Administrativas, que complementa dicha legislación, en lo que importa, prevé que la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano responsable de integrar el expediente por las posibles irregularidades, infracciones o responsabilidades derivadas de este tipo de denuncias; en el entendido de que la integración, implica el emplazamiento al presunto responsable o infractor; el establecimiento de un plazo para que produzca su contestación y aporte pruebas, así como la posibilidad de solicitar información o documentación para la integración del expediente en todas sus etapas, de recepción, admisión, emplazamiento, desahogo de pruebas, investigación, alegatos y elaboración del proyecto de dictamen; a su vez, el Consejo General es la instancia responsable de conocer del dictamen que hubiere sido presentado por el Secretario General, para el efecto de determinar si se hubiere presentado alguna irregularidad, cometido una infracción o incurrido en alguna responsabilidad que fuere susceptible de ser sancionada, así como determinar al sujeto responsable de cualquiera de los actos objeto de sanción ya señalados, debiendo tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, a fin de fijar la sanción.

Asimismo, se establecen los supuestos jurídicos que darían lugar a la determinación de una sanción, como serían, por ejemplo, tratándose de los partidos y agrupaciones políticas, cuando sus conductas encuadren en los supuestos previstos en el artículo 280 del Código Electoral del Estado, entre otros, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 35 del código referido, o por incumplir con las resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin embargo, la experiencia que dejaron los procesos electorales pasados, concretamente los federales del 2003 y 2006, así como el local 2007 y en su momento el procedimiento específico, en los que los diversos actores políticos desataron campañas políticas de propaganda en la radio y televisión de características contraventoras a la legislación electoral; provocaron que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-17/2006, considerara que las autoridades administrativo electorales, en virtud de sus atribuciones o facultades explícitas e implícitas de vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajustaran a las normas constitucionales y legales, incluidos los principios del Estado democrático y el respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, así como de investigar, por los medios a su alcance, hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos y las condiciones de igualdad en la contienda con motivo de los procesos electorales; debían contar con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas

ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, de tal manera que se garantizara la celebración de una elección libre y auténtica a la luz de los principios constitucionales y legales.

Al efecto, estableció las directrices de un novedoso procedimiento sumario, cuya finalidad consistía en que los partidos políticos nacionales (o las coaliciones políticas) estuvieran en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad por los actos realizados por los demás partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral, cuando estimaran que tales actos eran contrarios a los principios que debían regir toda elección democrática o afectaran su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo, se ajustara a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar, que el resultado correspondiente, fuera producto de una elección libre y auténtica, sin necesidad de hacerlo a través de la vía del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 270, en relación con el 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (similares a los artículos 279 y 281 del Código Electoral del Estado), sino a través de otras vías legalmente previstas en el mismo ordenamiento, que tuviera una finalidad, primordialmente, preventiva o correctiva (más que sancionadora o represiva) y en que se observaran, puntualmente, las formalidades esenciales del procedimiento; atendiendo para ello, que la sanción debía ser la "última ratio" del Estado, el cual sólo debía acudir a ella cuando no se pudieran utilizar otros medios para lograr que los sujetos normativos observaran la normativa; a través de un procedimiento administrativo que se siguiera en forma de juicio sumario, en el que se garantizara una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, con absoluto respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, que logre el propósito de inhibir, en el desarrollo de un proceso electoral, cualquier tipo de conducta que resultara contraria a la normativa aplicable.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tomando en cuenta que los partidos políticos se encuentran obligados, entre otras cosas, a cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos; cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando en todo momento la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado; ello, según lo dispone el artículo 35 en sus fracciones III, VIII, IX, XIV, XVII, XIX y XX.

Y advirtiendo también, que el referido código en sus dispositivos 37-A, 37-B, 37-H; 49 penúltimo párrafo, reformados mediante Decreto número 131 de la Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día once de febrero del año dos mil siete, señalan que los partidos políticos deben elegir a sus candidatos de acuerdo con los principios democráticos establecidos en la Constitución y en las leyes; que el proceso de selección de los mismos no podrá iniciar antes de que se declare el inicio del proceso electoral; que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos, no pueden realizar ningún acto

ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos; que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrán realizar actividades para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral que inició el diecisiete de mayo de dos mil once.

En atención, además, a la evolución que el derecho electoral ha tenido en el país y al criterio de la Sala Superior antes referido, ocupado en contar con las herramientas necesarias para cumplir también de manera cabal con las obligaciones que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la propia de Michoacán, el trece de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Modificó el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en el que se incluyó el procedimiento especial sancionador; orientado sobre la base del principio de impartición de justicia pronta y expedita, que contempla plazos breves, tanto para su tramitación como para su resolución, ponderando la certeza y la exhaustividad que corresponde a la investigación, pero sobre todo la celeridad.

Procedimiento que permite prevenir y sancionar la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado, a fin de que no causen efectos que por su naturaleza sean irreparables, por cuanto puedan trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas.

Así, se tiene que, en resumen, según se desprende de los informes rendidos por la autoridad electoral y de los archivos de este Órgano Jurisdiccional, durante el proceso electoral de dos mil once, a la fecha se hicieron valer los siguientes procedimientos:

Procedimientos especiales sancionadores

Se tramitaron doscientos sesenta y ocho procedimientos especiales sancionadores ante la autoridad administrativa electoral, de los cuales, setenta y cinco fueron en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y los Partidos Políticos que lo postularon, mismos que para mayor referencia se insertan a continuación.

	EXPEDIENTE	TEMA	RESOLUCIÓN	ESTADO PROCESAL
1.	IEM-PES-28/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de PRI, PVEM y Fausto Vallejo, por propaganda electoral.	Resultaron infundados los agravios, y por tanto, improcedente la queja.	
2.	IEM-PES-42/2011	Queja presentada por el PRD, en contra del PRI, PVEM y/o Fausto Vallejo y Figueroa, por el lanzamiento y distribución como estrategia de campaña, de la tarjeta de beneficios sociales, denominada "LA EFE".	Resultaron infundados los agravios, y por tanto, improcedente la queja.	
3.	IEM-PES-78/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de PT, Convergencia, PRI, PVEM, Silvano Aureoles y Fausto Vallejo y Figueroa, por presuntos actos ilegales y violatorios derivados de la existencia de propaganda electoral que generó una erogación pecuniaria a cargo del candidato infractor y/o los partidos políticos que lo postulan.		Cerrada la instrucción
4.	IEM-PES-80/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM y Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a Gobernador, por publicaciones con		Cerrada la instrucción

5. IEM-PES-118/2011	<p>contenido de propaganda electoral, supuestamente disfrazada de publicidad.</p> <p>Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter de candidato al Gobierno del Estado y quien resulte responsable, sobre contratación de espacios para la difusión de propaganda electoral en medios impresos y electrónicos para el proceso electoral ordinario 2011.</p>	En trámite.
6. IEM-PES-134/2011	<p>Queja presentada por el PAN en contra de Resultaron infundados los Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter agravios, y por tanto, de candidato a Gobernador, PRI y PVEM impropcedente la queja.</p> <p>y quien resulte responsable, por la conculcación del principio de equidad en la competencia electoral, al realizar actos anticipados de precampaña</p>	
7. IEM-PES-135/2011	<p>Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina, por posibles irregularidades relacionadas con los informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los gastos de precampaña y campaña en el proceso electoral ordinario 2011.</p>	Cerrada la instrucción
8. IEM-PES-136/2011	<p>Queja presentada por el PAN, en contra Resultaron infundados los del PRI, PVEM y Fausto Vallejo y agravios, y por tanto, Figueroa, en su carácter de candidato a impropcedente la queja.</p> <p>Gobernador, sobre irregularidades relacionadas con los informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los gastos de campaña y precampaña, en el proceso electoral ordinario 2011.</p>	
9. IEM-PES-167/2011	<p>Queja presentada por el PAN, en contra de Grupo Político Estado de México A.C. Filial Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa y Figueroa y PRI, en su carácter de garante (culpa in vigilando) por contratar medios de comunicación impresos por medio de terceros que constituyen propaganda electoral.</p>	Cerrada la instrucción
10. IEM-PES-239/2011	<p>Queja presentada por el PAN, en contra Resultaron infundados los del PRI, PVEM y Fausto Vallejo y agravios, y por tanto, Figueroa, en su carácter de candidato a impropcedente la queja.</p> <p>Gobernador, por irregularidades relacionadas con los informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los gastos de precampaña y campaña en el proceso electoral ordinario 2011.</p>	
11. IEM-PES-241/2011	<p>Queja presentada por el PAN, en contra Resultaron infundados los de PRI, PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa agravios, y por tanto, en su carácter de candidato a Gobernador impropcedente la queja.</p> <p>y Wilfrido Lázaro Medina, referidas a cuestiones sobre origen, monto y destino de los recursos, relacionados con los gastos de precampaña y campaña en el proceso electoral 2011.</p>	
12. IEM-PES-246/2011	<p>Queja presentada por el PAN, en contra Se desechó de plano la de Fausto Vallejo y Figueroa, PRI y queja.</p> <p>PVEM, por violaciones a la normatividad electoral así como el Acuerdo CG-05/2011, al contratar por su cuenta los medios impresos que no se encuentran en el catálogo de horarios y tarifas de publicidad.</p>	
13. IEM-PES-255/2011	<p>Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM y Fausto Vallejo y Figueroa, por hechos contrarios a la normativa electoral relacionados con propaganda electoral.</p>	Cerrada la instrucción
14. IEM-PES-	Queja presentada por el Partido Nueva	En trámite.

- 256/2011 Alianza, en contra del PRI, PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter de candidato a Gobernador, el Púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V. y su emisora en el Estado de Michoacán, por supuestas conductas que transgreden el principio de equidad en el proceso electoral y que violentan prohibiciones establecidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Electoral del Estado.
15. IEM-PES-259/2011 Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter de candidato y del PRD y su candidato Silvano Aureoles Conejo, sobre actos que atentan en contra del PAN, respecto de la emisión de propaganda electoral con efecto de causar un efecto negativo sobre la imagen y percepción de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón. En trámite.
16. IEM-PES-08/2011 Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa y San Anselmo Obispo, Sacerdote de la Nueva Jerusalén, respecto de la visita del candidato del PRI a la referida congregación destinada a espacios para el culto religioso. Se declaró infundada la queja .
17. IEM-PES-40/2011 Queja presentada por el PAN, en contra del PRI y Fausto Vallejo y Figueroa, por la colocación de propaganda electoral en inmueble de culto religioso. Se encontró responsabilidad del PRI y PVEM, así como de Fausto Vallejo y Figueroa, por la falta imputada, imponiéndoles amonestación pública y una multa.
18. IEM-PES-180/2011 Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, el PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres, por la distribución de una Revista propagandística que alude a la catedral de Morelia. Resultaron infundados los agravios, y por tanto, improcedente la queja.
19. IEM-PES-83/2011 Queja promovida por el PAN, en contra del PRI, PVEM, PRD, Convergencia y PT, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos. Se desechó de plano la queja.
20. IEM-PES-84/2011 Queja promovida por el PAN, en contra del PRI, PVEM, PRD, Convergencia y PT, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos. No se encontró Responsabilidad del PRI ni de Fausto Vallejo y Figueroa.
21. IEM-PES-89/2011 Queja promovida por el PAN, en contra del PRI, PVEM, PRD, Convergencia y PT, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable relativo a colocación de Cerrada la instrucción

- propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
- Queja promovida por PAN, en contra del No se encontró PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así Responsabilidad del PRI como en contra de los ciudadanos Silvano ni de Fausto Vallejo y Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa.
22. IEM-PES-90/2011
Figueroa, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
- Queja promovida por PAN, en contra del Se desechó de plano la PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así queja. como en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
23. IEM-PES-91/2011
- Queja promovida por PAN, en contra del Se declaró infundada la PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así queja. como en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
24. IEM-PES-92/2011
- Queja promovida por PAN, en contra del Se desechó de plano la PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así queja. como en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
25. IEM-PES-93/2011
- Queja promovida por el PAN, en contra No se encontró del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, Responsabilidad del PRI y sus respectivos candidatos Silvano ni de Fausto Vallejo y Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa.
26. IEM-PES-95/2011
Figueroa, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
- Queja promovida por PAN, en contra de Se desechó de plano la los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa queja. y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
27. IEM-PES-96/2011
- Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
28. IEM-PES-97/2011
Cerrada la instrucción
- Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y
29. IEM-PES-98/2011
En trámite

- PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
- Queja promovida por PAN, en contra de Se encontró los ciudadanos Juan Carlos Barragán responsabilidad del PRI, Vélez, Jaime Darío Oseguera Méndez, así como de Fausto Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Vallejo y Figueroa, por la Aureoles Conejo, así como en contra del falta imputada, PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, imponiéndoles relativo a colocación de propaganda en amonestación pública y lugares prohibidos y gastos por una multa. propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
- Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
- Queja promovida por PAN, en contra de Se encontró los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa responsabilidad del PRI, y Silvano Aureoles Conejo, así como en así como de Fausto Fausto Vallejo y Figueroa, por la PRD, Convergencia, PT, PRI y Vallejo y Figueroa, por la PVEM, relativo a colocación de falta imputada, propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que imponiéndoles deben ser tomados en consideración en el amonestación pública y tope de gastos. una multa.
- Queja promovida por PAN, en contra de Resultaron infundados los los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa agravios, y por tanto, y Silvano Aureoles Conejo, así como en impropio la queja. contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
- Queja promovida por PAN, en contra de No se encontró los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa Responsabilidad del PRI y Silvano Aureoles Conejo, así como en ni de Fausto Vallejo y contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y Figueroa. PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
- Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.
- PAN presenta observación para fiscalizar los gastos de campaña del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa, postulado por el PRI y PVEM.
- Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM y Fausto Vallejo y Figueroa, por violaciones a la normativa electoral relacionadas con propaganda electoral.
- Queja presentada por el PAN, en contra de Se encontró del PRI, PVEM, PRD, PT y Convergencia, responsabilidad del PRI y

- así como de los ciudadanos Fausto PVENM, no así de Fausto Vallejo y Figueroa, Constantino Ortiz Vallejo y Figueroa, por la García, Wilfrido Lázaro Medina, Jaime falta imputada, Darío Oseguera, Silvano Aureoles Conejo, Genovevo Figueroa Zamudio, Juan Carlos imponiéndoles Barragán y Armando Luna Escalante; por amonestación pública y la colocación de propaganda en lugares una multa. prohibidos en la legislación electoral del Estado.
- Queja presentada por el PAN, en contra No se encontró del PRI, PVEM, PRD, PT y Convergencia Responsabilidad del PRI así como de los ciudadanos Fausto ni de Fausto Vallejo y Vallejo y Figueroa, Silvano Aureoles Figueroa. Conejo y Genovevo Figueroa Zamudio, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos consistentes en la exhibición de lonas, pinta de bardas, así como la colocación de calcomanía y microperforados en vehículos de transporte tanto público como privados.
- Queja presentada por el PAN, en contra No se encontró del PRI, PVEM, PRD, PT y Convergencia, Responsabilidad del PRI así como de los ciudadanos Fausto ni de Fausto Vallejo. Vallejo y Figueroa, Silvano Aureoles Conejo, por violaciones al principio de equidad en la contienda electoral, respecto de la propaganda de campaña y precampaña electoral colocada en diversos lugares.
- Queja promovida por el PAN en contra de No se encontró los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Responsabilidad del PRI Fausto Vallejo y Figueroa, así como del ni de Fausto Vallejo. PRI, PVEM, PRD, PT y Convergencia, respecto a la propaganda electoral.
- Queja promovida por PAN, en contra del Resultan infundados los PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así agravios y por tanto, como en contra de los ciudadanos Silvano improcedente la queja. Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral, respecto a que no se retiró propaganda de lugares prohibidos.
- Queja promovida por PAN, en contra de Resultan infundados los los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y agravios y por tanto, Fausto Vallejo y Figueroa, así como de los improcedente la queja. partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM, por violaciones a la normativa electoral.
- Queja promovida por el PAN, en contra No se encontró del PRI, PVEM, PRD, Convergencia, PT, Responsabilidad del PRI así como de los ciudadanos Fausto ni de Fausto Vallejo y Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Figueroa. Conejo, por hechos contrarios a la normativa electoral, así como por violaciones al principio de equidad en la contienda.
- Queja promovida por el PAN, en contra de Se desechó de plano la los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, queja. Fausto Vallejo y Figueroa, así como en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM, por colocación de propaganda en lugares prohibidos y violaciones a la normativa electoral.
- Queja promovida por el PAN, en contra de Resultan infundados los los partidos PRI y PVEM, PRD, PT, agravios y por tanto, Convergencia, así como de los improcedente la queja. ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Juan Díaz, Jorge Álvarez, Silvano Aureoles Conejo, Gregorio Guzmán, Erick Juárez y José Luis Ortiz Murillo, por violaciones a la normatividad electoral.
- Queja promovida por el PAN, en contra de No se encontró

158/2011	los partidos PRI y PVEM, PRD, PT, Responsabilidad del PRI Convergencia, así como de los ni de Fausto Vallejo y ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Figueroa. José Guadalupe Coria Solís, Erick Juárez Blanquet, y Pedro González Sánchez, Fausto Vallejo y Figueroa, Arturo Ayala Martínez y Herminio Granados Servín, por violaciones a la normatividad electoral.	
48. IEM-PES-159/2011	Queja promovida por el PAN, en contra de Se desechó de plano la los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI queja. y PEVM, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, por violaciones a la normativa electoral.	
49. IEM-PES-161/2011	Queja promovida por el PAN, en contra de Resultan infundados los los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI agravios y por tanto, y PEVM, así como de los ciudadanos impropcedente la queja. Fausto Vallejo y Figueroa, Guillermo Gómez Amezcua, Silvano Aureoles Conejo y David Martínez Gowman por violaciones a la normatividad electoral.	
50. IEM-PES-170/2011	Queja promovida por el PAN, en contra Resultan infundados los del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y agravios y por tanto, del PRI y PVEM, por violaciones a la impropcedente la queja. normatividad electoral.	
51. IEM-PES-138/2011	PAN presenta observación para fiscalizar los gastos de campaña del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa, postulado por el PRI y PVEM.	En trámite
52. IEM-PES-141/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Silvano Aureoles Conejo, Heriberto Huerta, Ramón Manríquez, María Gaona, Antonio Sosa, Martín Méndez, con la finalidad de que la propaganda se tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y candidatos.	Cerrada la instrucción
53. IEM-PES-142/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, con la finalidad de que la propaganda se tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y candidatos.	En trámite
54. IEM-PES-144/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, con la finalidad de que la propaganda se tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y candidatos.	En trámite
55. IEM-PES-146/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, con la finalidad de que la propaganda se tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y candidatos.	En trámite
56. IEM-PES-148/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, con la finalidad de que la propaganda se tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y candidatos.	En trámite.
57. IEM-PES-	Queja presentada por el PAN, en contra	En trámite

151/2011	de los partidos PRI, PVEM, PRD, Convergencia y del PT, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo; por violaciones a la normatividad electoral en relación con propaganda electoral. Queja presentada por el PAN, en contra de Silvano Aureoles Conejo, postulado como candidato común por los partidos PRD, PT y Convergencia; así como de Fausto Vallejo y Figueroa postulado como candidato común por los partidos PRI y PVEM; por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral estatal, violaciones con relación a rebasar el tope de gastos de precampaña y campaña para la elección de gobernador del Estado de Michoacán y propaganda electoral.	
58. IEM-PES-160/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de los ciudadanos Moisés Gil Ramírez, Gonzalo Herrera, Silvano Aureoles Conejo, Oscar Omar Garibay Torres y Fausto Vallejo y Figueroa, así como de los Partidos PRD, PT, Convergencia y PRI, por violaciones graves a la normatividad electoral por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.	Cerrada la instrucción
59. IEM-PES-197/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Fausto Vallejo y Figueroa, Tony, Salvador Peña y Santiago Blanco; por violaciones a la normatividad electoral por la colocación de propaganda en lugares prohibidos y gasto de propaganda.	En trámite.
60. IEM-PES-205/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de los partidos políticos PRI, PVEM, PRD, PT y Convergencia; así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo; por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral estatal, en relación con propaganda electoral.	En trámite.
61. IEM-PES-206/2011	Queja presenta por el PAN, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa; así como de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; por supuesta colocación de propaganda política en lugar prohibido que constituyen violaciones a la normatividad electoral.	En trámite.
62. IEM-PES-207/2011	Queja presenta por el PAN, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles y Fausto Vallejo y Figueroa; así como de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; por supuesta colocación de propaganda política en lugar prohibido que constituyen violaciones a la normatividad electoral.	En trámite.
63. IEM-PES-208/2011	Queja presenta por el PAN, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles y Fausto Vallejo Figueroa; así como de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y VEM; por supuesta colocación de	En trámite.
64. IEM-PES-209/2011	propaganda política en lugares prohibidos que constituyen violaciones a la normatividad electoral.	En trámite.
65. IEM-PES-210/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia,	Cerrada la instrucción

		<p>PRI y PVEM; así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Roosevelt Hernández Carranza, Armando Hurtado Arévalo, Juan Eduardo Contreras Díaz, Juan Pablo Puebla Arévalo, Fausto Vallejo Figueroa y Miguel Alejandro Jiménez Granados; por violaciones a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda.</p> <p>Queja presenta por el PAN, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles, Fausto Vallejo y Figueroa; así como de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; por supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos que constituyen violaciones a la normatividad electoral.</p>	
66.	IEM-PES-211/2011		En trámite.
67.	IEM-PES-212/2011	<p>Queja presentada por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; así como de los ciudadanos Silvano Aureoles, Joe Eleazar Aparicio Tercero, Sergio Barriga Rico, José Manuel Delgado Coria, Fausto Vallejo y Figueroa y J. Trino Barriga Herrera; por violaciones a la normativa electoral, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y gastos por propaganda.</p>	Cerrada la instrucción
68.	IEM-PES-214/2011	<p>Queja presentada por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rigoberto Márquez Verduzco, Ma. Elena Aburto Jiménez, María Concepción Gómez Mondragón, Mario Cesar Gaona García, Fausto Vallejo y Figueroa, Benjamín Paramo García, Antonio Sosa López y Jorge Antonio Medina Lemus; por violaciones a la normatividad electoral por la colocación de propaganda política en lugares prohibidos y gastos por propaganda.</p>	En trámite.
69.	IEM-PES-215/2011	<p>Queja presenta por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Norberto Antonio Martínez Soto, Jaime Pérez Torres, Fausto Vallejo y Figueroa, Salvador Peña Ramírez y Santiago Blanco Nateras; por violaciones a la normatividad electoral por la colocación de propaganda política en lugares prohibidos y gastos por propaganda.</p>	Cerrada la instrucción
70.	IEM-PES-216/2011	<p>Queja presenta por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Quetzalcóatl Ramsés Sandoval Isidro, Marco Antonio Lagunas Vázquez, Juan Manuel Manzo Rodríguez, María Teresa Ceja González, Fausto Vallejo y Figueroa, Marco Trejo Pureco, Aldo Macías Alejandre y Rigel Macías Hernández; por violaciones a la normatividad electoral por la colocación de propaganda política en lugares prohibidos y gastos por propaganda.</p>	En trámite
71.	IEM-PES-240/2011	<p>Queja presentada por el PAN, en contra Resultan infundados los de los partido PRI y PVEM, y del agravios y por tanto, ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa; por improcedente la queja.</p>	
72.	IEM-PES-241/2011	<p>violaciones a la normatividad electoral, por propaganda electoral.</p> <p>Queja presentada por el PAN, en contra Resultan infundados los del Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y agravios y por tanto,</p>	

- Wilfrido Lázaro Medina, así como PRI y improcedente la queja. PVEM; violaciones a la normativa electoral respecto al origen y aplicación de recursos.
- Queja presentada por el PRD y Se desechó la queja Convergencia, en contra de partidos PRI, PAN, PT y PVEM, así como de los ciudadanos José Jaime de la Cruz Altamirano, Salvador Hernández Rojas, Rosaura Arriaga y Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normativa electoral relativas a propaganda electoral.
73. IEM-PES-258/2011
- Queja presentada por el PRD, en contra Resultan infundados los de Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido agravios y por tanto, Lázaro Medina, Jaime Darío Oseguera improcedente la queja. Méndez, Confraternidad sacerdotal de operarios del reino de Cristo y Juan Guerrero Morales, en su calidad de ministro de culto, y de los partidos PRI y PVEM, por uso de propaganda electoral en inmuebles destinados para el culto religioso y por el uso de esos inmuebles para la realización de eventos políticos.
74. IEM-PES-249/2011
- Queja presentada por el PAN, en contra de Fausto Vallejo y Figueroa y de los partidos PRI y PVEM, por hechos violatorios a la normativa electoral, relacionados con la tarjeta "La EFE"
75. IEM-PES-121/2011
- Cerrada la instrucción

Procedimientos administrativos sancionadores

Asimismo, la autoridad administrativa electoral conoció de dieciséis procedimientos administrativos sancionadores, de los que únicamente uno fue promovido en contra del ahora Gobernador Electo y de los institutos políticos que lo postularon, a saber:

	EXPEDIENTE	PROMOVENTE	DENUNCIADO	HECHOS	ESTADO PROCESAL
1	IEM-PA-01/2011	PRD	PAN, LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA Y CÉSAR	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	RESUELTO
2	IEM-PA-02/2011	PAN	OCTAVIO LUNA JIMÉNEZ MAURICIO PRIETO Y PRD	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	RESUELTO DE
3	IEM-PA-03/2011	PAN	Q.R.R.	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	RESUELTO DE
4	IEM-PA-04/2011	PAN/PVEM/PNA	PRD	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE POR EL PRD
5	IEM-PA-05/2011	PRI	LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA PAN	USO DE SIMBOLOS Y RELIGIOSOS	REENCAUZADO A IEM-PES-172/2011

6	IEM-PA-06/2011	PRI	LUISA MARÍA CALDERON HINOJOSA Y PAN PERIÓDICOS	DESECHADO	10-NOV-2011
7	IEM-PA-07/2011	PAN	REFORMA, MURAL O NORTE	PUBLICACIÓN DE ENCUESTA DE INVESTIGACIÓN	
8	IEM-PA-08/2011	PAN	PRI, PVEM., FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, SAN ANSELMO Y OBISPO QUIEN RESULTE RESPONSABLE	USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS	RESUELTO 07-DIC-2011
9	IEM-PA-09/2011	PAN	BALTAZAR GAONA, PRD Y QRR	EN CUANTO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARIMBARO ACUDIÓ A	RESUELTO 28 DE DICIEMBRE DE 2011
10	IEM-PA-10/2011	PRI	ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ	UN MITIN PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN	RESUELTO
11	IEM-PA-11/2011	PRI	ALFONSO MARTÍNEZ VAZQUEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA SINDICO	INVESTIGACION
12	IEM-PA-12/2011	PRI	LUIS ANTONIO DELGADO FLORES	MUNICIPAL DE CD. HIDALGO PROVOCACION	INVESTIGACION
13	IEM-PA-13/2011	PAN	PT	ONES VERBALES A SIMPATIZANTES DEL PAN VILLAMAR	DESECHADA 08- NOV-2011 JUANJO
14	IEM-PA-14/2011	PT	CARLOS FIGUEROA MANZO, JOSÉ CANELA MANZO DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLAMAR	OFENSAS VERBALES A SIMPATIZANTES DEL PT Y VILLAMAR	DESECHADA 08- NOV-2011 JUANJO

15	IEM-PA-15/2011	PAN	QRR	USO INDEBIDO DE LA IMAGEN DEL PAN, DE LUISA MARIA CALDERON HINOJOSA Y USO INDEBIDO DE LA TARJETA "LA GANADORA" POR	INVESTIGACIÓN
16	IEM-PA-16/2011	PT	REVISTA INTERACCIÓN	PUBLICACIÓN INDEBIDA DE ENCUESTAS DE OPINION	INVESTIGACION

i) Por lo que respecta a los medios de impugnación de carácter jurisdiccional en síntesis se promovieron los siguientes:

Recursos de apelación

En lo que corresponde a los Recursos de Apelación interpuestos en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, y que tienen relación con la elección de Gobernador, actualmente ante este órgano electoral se encuentran registrados siete medios de impugnación siendo los siguientes:

1. TEEM-RAP-063/2011 interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitida en el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-042/2011, por la que se declaró improcedente la queja presentada en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Fausto Vallejo Figueroa por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el reparto de la tarjeta denominada "LA EFE".
2. TEEM-RAP-064/2011 interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-16/2011 y sus acumulados IEM-PES-44/2011, IEM-PES-45/2011, IEM-PES-63/2011 y IEM-PES-64/2011, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por actos anticipados de campaña.
3. TEEM-RAP-074/2011 interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-134/2011, por la que se declaró improcedente la queja presentada en contra de Fausto Vallejo Figueroa y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.
4. TEEM-RAP-077/2011 interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-28/2011, por la que se declaró improcedente la queja presentada en contra de Fausto Vallejo Figueroa y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestos actos anticipados de campaña en prensa escrita.
5. TEEM-RAP-082/2011 interpuesto en contra del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-83/2011, por el que se desechó la denuncia

presentada en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por presuntamente colocar propaganda electoral en lugar prohibido por la ley electoral.

6. TEEM-RAP-083/2011 interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-08/2011, por la que se absuelve a Fausto Vallejo Figueroa y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de las faltas imputadas relativas al uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

7. TEEM-RAP-084/2011 interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-40/2011, por la que se impuso a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una amonestación pública y una sanción económica por haberse colocado propaganda electoral en lugar prohibido por la normativa electoral.

De igual forma, los recursos de apelación números TEEM-RAP-005/2011 y TEEM-RAP-011/2011, también guardan relación con la elección de Gobernador, el primero de ellos se desechó de plano sin que se recurriera dicha sentencia, por lo que ha quedado firme; por lo que ve al recurso mencionado en segundo término, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento administrativo número IEM/P.A.-08/10 en la que determinó declarar improcedente la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y Fausto Vallejo y Figueroa, por incurrir en supuestas violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Estado, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, este Tribunal Electoral resolvió confirmar dicha sentencia, misma que no fue impugnada ante la instancia correspondiente, por tanto, ha quedado firme.

Juicios de inconformidad.

Se presentaron noventa y ocho Juicios de Inconformidad, de los cuales se desprende lo siguiente:

- a) **Sesenta y un** Juicios de Inconformidad relativos a la elección de integrantes de Ayuntamientos;
- b) **Diez** Juicios de Inconformidad relativos a la elección de Diputados;
- c) **Veinticinco** Juicios de Inconformidad relativos a los cómputos distritales de la elección de Gobernador; y
- d) **Dos** Juicios de Inconformidad relativos al cómputo estatal de la elección de Gobernador.

Además, los institutos políticos interesados, recurrieron ante la Sala Regional Toluca V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, algunas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, las cuales a continuación se señalan:

- a) **Veintiún** Juicios de Revisión Constitucional Electoral en contra de sentencias en las que se resolvió lo relativo a impugnaciones de integrantes de Ayuntamientos.
- b) **Seis** Juicios de Revisión Constitucional Electoral en contra de sentencias en las que se resolvió lo relativo a impugnaciones de la elección de Diputados.

c) **Cuatro** Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, en contra de sentencias en las que se resolvió lo relativo a impugnaciones de integrantes de Ayuntamientos.

Las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en los veinticinco juicios de inconformidad promovidos en contra de la elección de Gobernador, en las que se confirmaron los cómputos distritales de dicha elección, no fueron recurridas, por lo que han quedado firmes.

De igual forma, con fecha quince de enero de dos mil once, se hizo valer Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución emitida el diez de enero por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, dentro de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011, Acumulados, mismo que se encuentra pendiente de resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al cual le correspondió la clave SUP-JRC-005/2012.

Finalmente, el catorce del mes y año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra del Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas dentro del Procedimiento de Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado, aprobado por este Tribunal en sesión de diez de enero de dos mil once, juicio al que, por razón de turno le correspondió la clave de identificación SUP-JRC-004/2012, el cual igualmente, a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

j) Análisis de los requisitos de legalidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán

En el presente sub apartado se analizarán todas aquellas formalidades legales que el legislador estableció para el desarrollo del proceso electoral en sus diferentes etapas, tales como si el proceso se desarrolló en los términos y tiempos que la ley expresamente establece para tal efecto, si se cumplieron o no con las formalidades del registro de candidatos; así como si en la elaboración de la papelería y el material electoral se observaron los requisitos de forma y seguridad que deben contener; tanto como si en la especie se actualiza o no alguna de las causas de nulidad de la elección que establecen los artículos 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral.

Los actos electorales que conforman el proceso se desarrolló en los términos y tiempos que la ley expresamente establece para tal efecto.

El artículo 96 del Código Electoral del Estado, establece que el proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, debe iniciar ciento ochenta días antes de la elección.

El proceso electoral de dos mil once, cumplió con ese término, puesto que, como ya se reseñó, el diecisiete de mayo de dicho año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial, dio inicio formal al mismo, siendo que, esa fecha corresponde a ciento ochenta días antes del trece de noviembre de dos mil once, en que se celebró, entre otras la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

A partir de ese momento, también dio comienzo el proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por parte de los partidos políticos, quienes informaron por escrito con tres días de anticipación al Consejo General de las modalidades y términos en que el mismo se desarrollaría, con lo cual se cumplió el mandato contenido en los artículos 37-B, y 37-C del Código Electoral del Estado.

Por otra parte, en sesión ordinaria del trece de junio de dos mil once, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprueban las convocatorias para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a celebrarse el trece de noviembre del dos mil once",

con lo que a su vez, se cumplió, en tiempo, el mandato que deriva del artículo 18 del Código Electoral del Estado, de que el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, ya que, el término para acordar lo conducente en todo caso, vencía hasta el dieciséis de junio siguiente; además se hizo la publicación de dichas convocatorias en el Periódico Oficial del Estado y se le dio amplia difusión a través de los medios de comunicación.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil once, fue aprobada la propuesta de las personas que integrarían los Consejos y Comités Electorales Distritales y Municipales para el proceso ordinario de dos mil once, posteriormente el veintinueve, treinta y treinta y uno siguientes, los mismos se instalaron e iniciaron funciones y actividades en las cabeceras de los veinticuatro Distritos Electorales y los ciento trece ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 141 fracción I, del Código Electoral del Estado, el quince de julio de dos mil once, insaculó de la lista nominal de electores, aquellos ciudadanos cuyo apellido paterno iniciaba con la letra "M" y su mes de nacimiento fuera el de julio, de cada sección electoral, de conformidad al sorteo aprobado el trece de junio de dos mil once.

El cinco de agosto de dos mil once, concluyó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos para la elección de Gobernador, con lo que se dio cumplimiento al contenido de los artículos 35, fracción XII, y 154, fracción III, del Código Electoral del Estado que establecen respectivamente que la convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos, habiéndose señalado para tal efecto del día seis al veinte de agosto de dos mil once, con lo que se estuvo en el tiempo que indica dicho dispositivo, de que el periodo de registro para la elección de gobernador, concluirá ochenta y cinco días antes de la elección.

El día ocho de agosto de dos mil once, dio inició la entrega de notificaciones y capacitación electoral a los ciudadanos insaculados; el mismo mes, comenzó el periodo para que el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Registro de Electores elaborara la Lista de Votantes Michoacanos en el Extranjero, en términos del artículo 288 del Código Electoral del Estado.

Los partidos políticos para este Proceso Electoral, en ejercicio de su derecho para postular candidatos, dentro de los tiempos legalmente establecidos en el Código Electoral del Estado, solicitaron el registro de candidatos a Gobernador ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en los siguientes términos.

1. Los Partidos Acción Nacional y el Nueva Alianza, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron solicitud de registro de candidato común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, a favor de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
2. Los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron solicitud de registro de candidato común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, a favor del Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.
3. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron solicitud de registro de candidato común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, a favor del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

Derivado de las solicitudes de registro descritas en líneas anteriores, el Consejo General, dentro del plazo marcado por el Código de la materia, aprobó en Sesión Extraordinaria del día treinta de agosto del mismo año, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, respectivamente, al haberse cumplido con las disposiciones legales para tal efecto, con lo que se dio cabal cumplimiento al artículo 154, fracción VII, del Código Electoral del Estado que dispone que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos, sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procedieran.

El treinta y uno de agosto de dos mil once, dio inicio el periodo de campaña de candidatos a Gobernador del Estado, los partidos políticos contendientes, realizaron sus campañas electorales a partir de esa fecha en que les fue aprobado el registro de sus candidatos y la finalizaron el día nueve de noviembre del mismo año, con lo que se cumplió en sus términos con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Electoral del Estado.

Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once; dentro de la estructura de dicho programa, se preparó a integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, Presidente, Consejeros, Secretarios y Vocales, con especial énfasis a los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de los Comités Distritales y Municipales Electorales, que de forma directa brindarían el adiestramiento para el ejercicio de la función electoral a los ciudadanos insaculados que integrarían las Mesas Directivas de Casilla, con lo que se cumplió el mandato derivado de las fracciones II y IV del artículo 141 del Código Electoral del Estado.

Durante los meses de julio, agosto y septiembre, los Vocales de Organización de los Órganos Desconcentrados, recabaron la anuencia de los domicilios que habrían de ocuparse para la instalación de mesas directivas de casilla, verificando, al mismo tiempo, que dichos domicilios cumplieran con lo preceptuado por el Código Electoral del Estado.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales, realizaron una estrategia de trabajo para ser ejecutada a partir del mes de julio, la cual consistió en lo siguiente:

- 1) Revisión de los planos cartográficos actualizados que fueron proporcionados por La Vocalía Estatal de Organización Electoral para el análisis de los límites seccionales.

- 2) Realización de recorridos por las secciones pertenecientes a cada municipio a fin de identificar los lugares que cumplieran con los requisitos de Ley y ser susceptibles para ubicar las casillas.

De acuerdo al plan de trabajo, los recorridos iniciaron en el mes de julio, a través de salidas a las secciones, en las cuales se invitó de manera formal a los integrantes de los Consejos, así como a los representantes de partido.

El veintinueve de septiembre del año pasado, de acuerdo a los términos dispuestos por la ley de la materia, se aprobó el número de casillas a instalar en el proceso local dos mil once, con base en el listado nominal preliminar, con lo que finalizó la primera fase de la actividad relacionada con la ubicación de domicilios para la instalación de mesas directivas de casilla.

Derivado de la primera publicación y con la finalidad de dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 145, 146 y 147 del Código Electoral del Estado, la autoridad administrativa electoral, fijó dicha publicación en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, en los edificios y lugares públicos más concurridos de los distintos municipios y distritos del Estado, entregándose a su

vez una copia de la misma a los representantes de partido ante cada Comité Distrital o Municipal.

Los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días señalados anteriormente, tuvieron la oportunidad de presentar en los Comités Distritales y Municipales sus objeciones a la primera publicación, las cuales de acuerdo con el informe rendido por la responsable fueron atendidas de manera oportuna, dando solución a cada una de ellas en las instancias correspondientes.

A partir del seis de noviembre de dos mil once, comenzó el periodo en el cual quedó prohibido difundir resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, en medios de comunicación y desde el día nueve de noviembre de dos mil once, se suspendieron las campañas electorales y todo tipo de propaganda de partidos políticos y candidatos, de acuerdo con lo que en tal sentido ordenan los artículos 51 y 173 del Código Electoral del Estado.

El segundo domingo de noviembre de dos mil once, que correspondió al día trece, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en relación con el punto transitorio cuarto, párrafo segundo, del decreto 119 de reformas a los artículos transitorios del decreto 127, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el nueve de febrero de dos mil siete, que establece:

"CUARTO.

...

El Gobernador del Estado que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrá un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día quince de febrero del año dos mil doce al día treinta de septiembre del año dos mil quince".

Los días miércoles y jueves siguientes, los veinticuatro Consejos Distritales Electorales del Estado, realizaron el cómputo distrital atinente a la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, integraron el expediente respectivo y en su oportunidad, lo remitieron al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con lo que se satisfizo el contenido del artículo 192, párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Estado, que prevé que los consejos distritales o municipales electorales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, iniciando con el cómputo de la elección de gobernador.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el domingo veinte de noviembre siguiente, realizó el cómputo estatal de dicha elección, incluidos los votos de los ciudadanos michoacanos en el extranjero, cumpliendo así con la fracción I del artículo 199 del código de la materia, que señala esa fecha para la realización del cómputo estatal.

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **entregó la constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa**, candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien obtuvo el triunfo con seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete (658,667) votos.

El registro de la candidatura del candidato a Gobernador que triunfó en la elección se dio en los términos de ley.

En obvio de narraciones intrascendentes para los efectos del presente dictamen, este Tribunal Electoral analizará exclusivamente la solicitud de registro del

candidato triunfador en la elección, es decir, del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.

Los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en diversas fechas veintisiete de mayo y dos de junio de dos mil once, respectivamente, dieron a conocer al Instituto los términos y modalidades en que se desarrollaría su proceso de selección interno de candidatos, al efecto, en general, cada uno de ellos presentó, en lo que importa lo siguiente:

- a)** Sus reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b)** Las convocatorias de los procesos respectivos;
- c)** La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d)** El calendario de fechas en los que se desarrollarían sus procesos;
- e)** La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f)** Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g)** Los topes de precampaña.

En su oportunidad, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización llevó a cabo la revisión de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos, sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes a la elección interna de sus candidatos a gobernador, como se puede constatar de las copias certificadas que remitió el Secretario General del Instituto Electoral, que obra anexo en el Tomo XX, de pruebas requeridas, mismas que son merecedoras de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral del Estado, los mencionados partidos políticos y dentro del periodo de solicitud de registro correspondiente, solicitaron el registro de sus candidatos, en lo que atañe al del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los días diecinueve y catorce de agosto de dos mil once, respectivamente, según se desprende del propio acuerdo sobre solicitud de registro.

Del análisis que este órgano jurisdiccional hace de la documentación presentada, se arriba a la conclusión, de que en términos generales, los institutos políticos de referencia cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del seis de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso; igualmente cumplió con los artículos 37-C, 37-D, segundo párrafo, y 37- J, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; al dar a conocer por escrito al Instituto las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos; también acataron el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidato a Gobernador, así como al presentar el informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a Gobernador del Estado.

Asimismo de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente, queda

evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hubieren elegido a su candidato a Gobernador del Estado, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes locales, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

Por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidato a Gobernador del Estado, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto, lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo; puesto que cada una de las solicitudes de registro presentadas por los partidos de referencia, cumplen con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contienen:

- I. La denominación, en cada caso, del partido político postulante;
- II. Sus distintivos con los colores que los identifican;
- III. Nombre y apellidos del candidato;
- IV. Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V. El señalamiento del cargo para el cual se le postula;
- VI. Su ocupación; y,
- VII. El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII. La firma de los funcionarios autorizados, en cada caso, por los estatutos de los partidos postulantes.

Igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos; así como la aceptación de la candidatura, por parte del mismo, respecto de cada uno de los partidos políticos que lo postulan, a saber:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, de donde se advierte que nació en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve; dado que se trata de un ciudadano michoacano por estar vecindado de manera continua durante más de un año, mayor de treinta años de edad, y que tiene residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección, por lo que se cumple lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- II. Certificado de vecindad, que establece que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, reside en esta ciudad desde hace más de diez años a la fecha, lo que acredita su residencia.
- III. Copia certificada de la credencial para votar, con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado.
- IV. Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que el Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa se encuentra en pleno goce de sus derechos.
- V. Solicitud de licencia al cargo de Presidente Municipal de Morelia y autorización de la misma del treinta y uno de mayo de dos mil once, debidamente certificada; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del

artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se separó del cargo de referencia el primero de junio de dos mil once del año pasado, es decir, antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VI. Escritos del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, a través de los cuales acepta la candidatura a Gobernador del Estado de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; especificando además, que no se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

Igualmente, los partidos de referencia, cumplieron con lo dispuesto en los puntos sexto y séptimo del Acuerdo del Consejo General, que reglamentó las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, toda vez que, previo a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, acordaron que sería el Partido Revolucionario Institucional, el que presentaría el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado.

Así las cosas, es evidente que al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como en el Código Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 49 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34, fracción IV,

113, fracción XXI, 116, fracción IV, 153 y 154, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado, procedía el registro del referido candidato Fausto Vallejo y Figueroa para todos los efectos legales consecuentes, en términos como acertadamente lo estimó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El material y la papelería electoral se ajustó a las formalidades de ley

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, proveyó para que el día de la jornada electoral se contara con la papelería y material necesarios para llevar a cabo la elección, la cual cumple con las exigencias que establece la legislación Estatal, según se advierte del contenido del acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el modelo de la boleta, así como de los formatos de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, documentación auxiliar que se utilizó para recibir el voto de los michoacanos en el extranjero, para la elección de gobernador y su anexo, que obra agregado en el tomo segundo de la presente declaratoria, mismo que es merecedor de valor probatorio pleno y se tiene a la vista.

La boleta de la elección de gobernador contiene los requisitos que establece el artículo 157 del Código Electoral del Estado, a saber: a) el nombre del Estado de Michoacán de Ocampo; b) el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo que se elige; c) el distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada uno de los partidos políticos que participaron, que fueron: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza; d) el nombre y apellidos de los candidatos, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo; e) se encerró en un solo círculo el emblema de cada partido político; f) se dejó un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; g) contiene las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General; y, h) se integraron en talonarios desprendibles con folio.

Por otra parte, el Consejo General en su oportunidad aprobó las diversas actas de jornada electoral y cierre de casillas, escrutinio y cómputo, integración y remisión

del paquete electoral del proceso, las cuales contienen los datos, instrucciones y espacios necesarios para su fácil y adecuado llenado, tendentes a lograr que los funcionarios de las mesas de casilla, puedan hacer constar con precisión los datos relevantes de cada evento de la elección, desde el inicio de la misma con la instalación de las casillas hasta la entrega de los paquetes electorales.

Así la relativa al acta de jornada electoral de la casilla, contiene los apartados de instalación y cierre de votación; en el primero de ellos se observa que contiene los espacios e indicaciones necesarias para que los funcionarios de casilla indicaran, el lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; espacios para asentar el nombre y firma de los funcionarios de casilla; otro para indicar el número de boletas recibidas para cada elección; uno más para que se precise si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; espacio para la relación de los incidentes suscitados, si los hubiere y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla; todos ellos elementos necesarios para que los funcionarios de las mesas describieran las particularidades y circunstancias especiales que se presentaron en la jornada electoral para su debida constancia, con lo cual se satisfizo el mandato derivado del artículo 162, párrafo quinto, incisos del a) al f) del Código Electoral del Estado.

Lo mismo sucede con la relativa a la de escrutinio y cómputo que además de contener los espacios necesarios para asentar los datos de identificación de la casilla y funcionarios y representantes que intervienen, la hora en que inició y en la que concluyó respectivamente el escrutinio y cómputo, ubicación de la mesa de escrutinio y cómputo, incidencias etcétera, contiene los apartados relativos para la anotación de los resultados de la elección y demás rubros auxiliares y fundamentales de certeza, verbigracia, la identificación del número de boletas recibidas y sus folios, el del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de votos extraídos de las urnas y el del total de los emitidos, la identificación de los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos.

En fin, el análisis de los diversos formatos de las actas necesarias para llevar a cabo las actividades de recepción de documentación, instalación de casillas, jornada electoral, escrutinio y cómputo, cierre de casilla y remisión de las mismas, lleva a determinar que reunieron los requisitos esenciales requeridos para dar seguridad y certeza a las actividades desarrolladas durante la jornada electoral y hasta la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes.

Se dictó el acuerdo tendente a verificar la tinta indeleble que se usaría el día de la jornada electoral para identificar a los ciudadanos que ya hubieran emitido su voto e impedir la emisión de un doble sufragio; por lo que respecta a las boletas y actas que se utilizaron el día de la jornada electoral, también contenían medidas de seguridad que se tomaron en acuerdo de tres de septiembre de dos mil once.

Lo anterior, a grandes rasgos, muestra que el Instituto Electoral, cumplió con las diversas normas que integran el Título Segundo del Código Electoral del Estado, relativo a la Documentación y material Electoral.

No se actualizó ninguna de las causas de nulidad de la elección que establecen los artículos 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral.

En efecto, los mencionados dispositivos textualmente establecen:

"Artículo 65.- Una elección podrá declararse nula cuando:

I. alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

...

IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al Congreso del

Estado y al Instituto Electoral para que procedan conforme a la ley.

Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos".

En el caso como ya se ha señalado, no fueron acogidas las pretensiones de los partidos políticos que promovieron los Juicios de Inconformidad en contra de los cómputos distritales o estatal de la elección de Gobernador del Estado, por lo que no se actualiza el caso que prevé la fracción I, del artículo 65 de la mencionada ley.

Tampoco se estaría en el caso de anular la elección en términos del segundo de los supuestos de nulidad de la elección que contiene el mencionado artículo, ya que, el número de casillas que el órgano administrativo electoral acordó funcionarían el trece de noviembre de dos mil once, en todo el territorio del Estado, fue de seis mil setenta y cuatro casillas, las cuales se instalaron en su totalidad, conforme se corrobora con lo informado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de quince de enero de dos mil once, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; de modo que, en el caso no se da el supuesto de que no se hubieran instalado casillas en el veinte por ciento de las secciones estatales y por ende, no procede declarar la nulidad de la elección por esa causa.

En lo que atañe al motivo previsto en la fracción IV del referido artículo 65 de la ley adjetiva, que establece como motivo para anular una elección el caso de inelegibilidad del candidato a Gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; dada su naturaleza, dicha causal será objeto de pronunciamiento, una vez que se analice si el candidato que obtuvo el triunfo en la elección es o no elegible.

Tampoco existe evidencia o prueba que acredite plenamente, que durante el desarrollo de la jornada electoral se hubieren cometido en forma generalizada violaciones sustanciales que fueran determinantes para el resultado de la elección, de manera que, tampoco encontraría aplicación el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral.

Conclusión.

Conforme con todo lo anterior, es de tenerse que se cumplieron en tiempo y forma cada una de las etapas que conforman el proceso electoral, que los acuerdos y demás medidas adoptadas por la autoridad encargada de organizar, realizar y vigilar el proceso electoral, y todos los actos que se produjeron, tales como: la

prohibición de realizar actos proselitistas antes del inicio legal de las campañas electorales; el otorgamiento de recursos para gasto ordinario y de obtención de votos; el establecimiento del tope máximo de los gastos de campaña, de reglas relativas a la difusión de los resultados del monitoreo, así como de mecanismos de contratación y vigilancia de los espacios contratados en los medios electrónicos e impresos de comunicación; las medidas adoptadas referentes a la votación de los michoacanos en el extranjero; el acuerdo de neutralidad dirigido a los funcionarios públicos en los distintos niveles de gobierno, con el propósito de que el proceso electoral no se viera afectado respecto de las condiciones de participación de cada uno de los contendientes electorales; permiten llegar a la conclusión de que el proceso electoral que culminó con la elección del trece de noviembre de dos mil once, satisfizo los requisitos esenciales y legales de una elección democrática, en la que los partidos contendientes del proceso comicial dispusieron del tiempo, recursos y prerrogativas previstas en la ley, para realizar sus respectivas campañas electorales en condiciones de equidad y culminó con una elección libre, auténtica, mediante la emisión del sufragio universal, directo libre y secreto.

Por todo lo cual, procede declarar **la Legalidad y validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, celebrada el trece de noviembre de dos mil once.**

CUARTO. Cómputo estatal definitivo de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los artículos 194, 198, fracciones III y IV, inciso d), y 199 del Código Electoral del Estado establecen:

"Artículo 194.- Abierta la sesión del consejo distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento siguiente:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en el poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello; III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y,

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma;

...

Artículo 198.- Los presidentes de los consejos electorales publicarán en el exterior de los locales que ocupen, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:

...

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de

Gobernador del Estado, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

IV. Los presidentes de los consejos distritales electorales, una vez integrados los expedientes a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo procederán a:

...

d) Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

El mismo procedimiento observarán los consejos municipales, en su parte relativa a la integración y envío de expedientes al Tribunal Electoral del Estado y al propio Consejo General.

Artículo 199.- El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador.

El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y el resultado del acta de la votación estatal recibida del extranjero, la votación obtenida en la elección de gobernador. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

b) Se sumarán los resultados de la votación recibida del extranjero;

c) La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal en la elección de Gobernador; y,

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma. El Presidente del Consejo General deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador, la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el triunfo;

b) Fijar en el exterior del local del Consejo General el resultado del cómputo estatal; y,

c) Remitir al Tribunal Electoral el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador".

Las formalidades de mérito se cumplieron a cabalidad, como se advierte de la lectura de las copias certificadas de las actas de las sesiones de cómputo relativas que fueron remitidas por el Consejo General Electoral.

En efecto, el dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil once, los 24 Consejos Distritales Electorales del Estado, realizaron el cómputo distrital de cada uno de sus distritos, atinente a la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, integraron el expediente respectivo y en su oportunidad lo remitieron al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El veinte de noviembre siguiente, el aludido Consejo General, realizó el cómputo estatal de dicha elección, el cual, incluidos los votos de los ciudadanos michoacanos en el extranjero, arrojó el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)		
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	579,939	QUINIENTOS SETENTAY NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTAY NUEVE		
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	624,440	SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA		
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	463,900	CUATROCIENTOS SESENTAY TRES MIL NOVECIENTOS		
	PARTIDO DEL TRABAJO	34,543	TREINTAY CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTAY TRES		
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	18,094	DIECIOCHO MIL NOVENTAY CUATRO		
	PARTIDO CONVERGENCIA	14,970	CATOCER MIL NOVECIENTO SETENTA		
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	11,976	ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTAY SEIS		
	LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	14,599	CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTAY NUEVE		
	FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	16,133	DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTAY TRES		
	SILVANO AUREOLES CONEJO	23,241	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTAY UNO		
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	947	NOVECIENTOS CUARENTAY SIETE		
	VOTOS NULOS	56,816	CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS		
VOTACIÓN TOTAL		1'859,598	UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTAY OCHO		
			606,514	SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE	
			658,667	SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTAY SIETE	
				535,417 ²⁸	QUINIENTOS TREINTAY CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE

28 No obstante que la presente cantidad, corresponde a la asentada en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, se advierte que la cantidad correcta, obtenida de sumar los votos correspondientes a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como los de Silvano Aureoles Conejo, dan como resultado 536,654 (Quinientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro).

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entregó la constancia de mayoría al ciudadano **Fausto Vallejo y Figueroa**, candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien obtuvo el triunfo con **seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete (658,667) votos**.

Así las cosas, se confirma que el ciudadano **Fausto Vallejo y Figueroa**, candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **obtuvo el triunfo** en la elección de Gobernador del Estado

de Michoacán de Ocampo, con **seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete sufragios** emitidos por los ciudadanos michoacanos en su favor.

QUINTO. Verificación de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador en la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez analizado lo anterior, se procede a verificar la elegibilidad del candidato triunfador, ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.

Sobre el particular la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

"ARTICULO 49. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos; II. Haber cumplido treinta años el día de la elección, y

III. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

ARTICULO 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

I. Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso.

II. No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:

a) Los que tengan mando de fuerza pública;

b) Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y

c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo y los

Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Las personas a que se refieren los incisos anteriores podrán ser electas si se separan de sus cargos 90 días antes de la elección.

ARTICULO 51. La elección de Gobernador se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya el período Constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 15 de febrero del año siguiente al de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. (Reformado mediante decreto No.69, P.O. 22 de septiembre de 2006, pero entra en vigor el 01 de enero de 2015)

ARTICULO 52. Nunca podrán ser electos para el período inmediato: a) El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación, y

b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período".

Además de que el Código Electoral de Michoacán, señala:

"Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la

Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. III. DEROGADA.

IV. DEROGADA.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios".

En consecuencia, del análisis realizado respecto de las documentales que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de obtener el registro de su candidato común para Gobernador del Estado de Michoacán, satisface los extremos de los preceptos legales transcritos, en razón de lo siguiente:

A. Ciudadanía. La fracción I del artículo 49 de la Constitución local y el párrafo primero del artículo 13 del Código Electoral vigente, exigen a todo aquél que aspire a ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo, que sea ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos y que cumpla los requisitos que para cada caso señala la propia Constitución.

El artículo 5o de la Constitución Local define como michoacanos a los mexicanos nacidos en el Estado, a los hijos de michoacanos nacidos fuera de él y a los que se avencinen de manera continua durante un año, que concordado con el 7o de ese ordenamiento jurídico, señala que son ciudadanos los individuos que reúnan los requisitos que establece el artículo 34 de la Constitución Federal, es decir que, teniendo la calidad de mexicanos, sean además mayores de dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir.

Los elementos descritos en el párrafo que antecede, se acreditan fehacientemente en la especie, con la copia certificada del acta de nacimiento de Fausto Vallejo y Figueroa, a la cual se le concede pleno valor probatorio a la luz de los artículos 15, fracción I, 16 y 21, fracción II, todos de la Ley de Justicia Electoral, ya que de ese documento se puede leer que es hijo de Don Fausto Vallejo y Doña Ana María Figueroa de Vallejo, ambos mexicanos, que nació el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en la ciudad de México, Distrito Federal.

Además de la certificación No. 27672 expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, en la que se hace constar residencia desde hace más de 10 años en la ciudad de Morelia, Michoacán, todo esto aunado al cúmulo de hechos públicos y notorios en los que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa ha estado inmerso sobre todo en la administración pública.

Lo anterior, nos permite concluir que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, es hijo de padres mexicanos, michoacano por residencia y, tenía más de dieciocho

años de edad al trece de noviembre de dos mil once, en que tuvo verificativo la elección.

Ahora bien, en cuanto al modo honesto que debe observar en el seno social en el que se desenvuelve un individuo, como requisito de elegibilidad, se trata de una conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer dentro de la comunidad que reside, según los usos y costumbres que ese núcleo social implementa como necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa; ello se puede sintetizar en dos elementos: el primero, de carácter objetivo que se traduce en el conjunto de actos y hechos realizados por un individuo y, segundo, subjetivo, que dichos actos o hechos se verifiquen en irrestricto apego a los valores éticos y legales que impone el medio social en el que se desenvuelve.

En el presente caso y acatando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la honestidad se presume; y bajo esta premisa todas las personas que integran un núcleo social se encuentran beneficiadas con tal presunción, por lo que la obligación de probar estaría a cargo de aquel interesado que afirmara que un miembro de la comunidad de la que forma parte ha efectuado actos o hechos que contravienen las normas sociales vigentes, y no del que goza de la presunción de que su conducta es acorde con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, como en la especie ocurre con el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, lo que se robustece con el hecho público y notorio que no requieren probanza alguna, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 20 de la ley procesal adjetiva, de que el referido Ciudadano se venía desempeñando como Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Así, es evidente que se trata de actividades que desempeñó el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, en el núcleo social en el que se desenvuelve, y que por su naturaleza son conocidas por la generalidad de los habitantes del estado como hechos notorios de honestidad. Máxime que, observando el principio de definitividad, al momento en que se registró su candidatura al cargo de Gobernador del Estado, el resto de los actores políticos no hicieron valer, en ese primer momento, medio de impugnación alguno que pusiera en tela de juicio la honestidad de las conductas desplegadas por él, como tampoco hasta el momento, al ser ello una cuestión de orden público, con lo que se garantiza la probidad de sus antecedentes políticos y civiles, llevando una vida decente, decorosa, razonable y justa, que le permite ocupar el cargo de representación que ahora le fue conferido por el pueblo michoacano.

El requisito relativo a que el candidato elegido se encuentre en ejercicio de sus derechos, se tiene satisfecho ya que en el expediente obra copia certificada de su credencial para votar con fotografía y oficio No. VRFE/4557/2011 emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que hace constar que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral y en la lista nominal de esta Entidad, los cuales tiene pleno valor convictivo al tenor de los artículos 15, fracción I, 16 y 21, fracción II, de la ley adjetiva electoral, aunado a que no se cuenta con medio probatorio alguno que ponga de manifiesto que se actualizan las hipótesis comprendidas en los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 5 del código sustantivo electoral, relacionados con la suspensión de los derechos o prerrogativas de un ciudadano, al no existir probanza de que Fausto Vallejo y Figueroa haya incumplido, sin causa justificada, con alguna de las obligaciones del artículo 9º de la Constitución Política local; que conforme a lo preceptuado por el artículo 10 de dicho ordenamiento jurídico, en relación con el 38 de la Constitución Federal, es decir, que se encuentre sujeto a proceso, que se trate de un ebrio consuetudinario, que se encuentre sustraído a la acción de la justicia o que haya sido condenado en sentencia judicial que así lo disponga, y que hubiera causado ejecutoria; por el contrario, en autos queda debidamente acreditado con la copia certificada de la constancia de no antecedentes penales datada el doce de agosto del año dos mil once, documental que también tiene valor probatorio al tenor de los numerales antes referidos, que no se encontraron en los archivos de la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, antecedentes penales del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, medio de convicción suficiente a juicio de este órgano colegiado para acreditar que el ciudadano electo se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos, entre ellos lo preceptuado en el artículo 8º y, por ende, en condiciones de cumplir con las obligaciones que le impone el numeral 9º, ambos de la Constitución Local.

Dicho lo anterior, es de concluirse que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 49, fracción I, de la Constitución Política Estatal, y 13, parte primera, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, al ser Fausto Vallejo y Figueroa un ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con su credencial para votar.

B. Edad. El legislador estableció que también como condición de elegibilidad un mínimo de edad, que implica desde luego la madurez del individuo electo, que le permita la posibilidad de desempeñar el cargo de elección popular que le ha sido concedido por los ciudadanos michoacanos, cualidad que en la especie reúne el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, ya que, como se dijo en párrafos anteriores, nació el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, circunstancia que permite concluir que al día trece de noviembre de dos mil once, el mismo contaba con sesenta y dos años de edad, lo que demuestra su plena capacidad de ejercicio de sus derechos políticos electorales y, a la vez, le permite ser titular de los derechos y las obligaciones que le confiere el cargo de Gobernador del Estado.

Bajo este contexto, se arriba a la conclusión de que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, cumple con la condición prevista en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

C. Lugar de Nacimiento o Residencia. La condición relativa al haber nacido en el Estado o residir en él, se encuentra justificada.

En el apartado marcado con la letra A de este considerando se estableció que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, nació en la ciudad de México, Distrito Federal, pero acredita su residencia en Morelia, Michoacán.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que, de la literalidad de este requisito se desprende que se establece una disyuntiva alternativa no conjuntiva, consistente en que al estar acreditada a favor del interesado la cualidad de originario de la entidad para ser elegible al cargo de elección popular, en términos del artículo 5º de la Constitución Política, se excluye el análisis de la vecindad y residencia y viceversa, es decir al quedar acreditado la calidad de vecindad y residencia se excluye el análisis del lugar del nacimiento.

Así, con apoyo en el artículo 21 de la ley procesal electoral, procede otorgarse valor probatorio pleno a las pruebas mencionadas, conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, para tener por acreditado el requisito de elegibilidad en estudio, concluyéndose que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, es michoacano por residencia, con lo que cubre el supuesto de elegibilidad previsto en la fracción III, del artículo 49, de la Constitución Política Local.

D. Impedimentos. El legislador michoacano, aunado a los requisitos de elegibilidad analizados, estableció un conjunto de impedimentos para ejercer el cargo de Gobernador del Estado, causado por el ejercicio de otra función o actividad, como se desprende de la literalidad de los numerales 50 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del código sustantivo electoral.

La fracción I del artículo 50 de la Constitución Estatal, estrechamente vinculada con el numeral 152 de dicha ley suprema, en razón de que impone como condición sine qua non que los cargos de elección popular sean ocupados por

individuos que pertenezcan al estado seglar, lo que en la especie se actualiza, en la medida de que no existe medio de convicción que demuestre que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, pertenezca al estado eclesiástico y sea o haya sido ministro de algún culto religioso, por lo que al tratarse de un hecho negativo, la carga de la prueba correspondería a quién en un momento dado afirme lo contrario y, en el caso concreto no existe ningún dato que evidencie que se haya cuestionado la satisfacción del requisito en estudio; por ende, no se actualiza el impedimento previsto en este supuesto.

En lo que corresponde a los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 50 de la Constitución local y 13 del Código Electoral vigente, después del examen de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en estudio, se afirma que no existe elemento alguno, aunque sea de manera indiciaria, que demuestre que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, ocupe actualmente o haya desempeñado, cargo de mando en la fuerza pública, algún puesto o comisión del gobierno federal, fuese titular de alguna dependencia básica del Poder Ejecutivo, o de un órgano decisorio en materia jurisdiccional durante los noventa días previos a la elección, o miembro de alguno de los órganos electorales federal o estatal durante el año anterior a la fecha de la jornada, o en alguna de las imposibilidades establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, o que estuviese comprendido alguna causa de inelegibilidad durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otra parte, los artículos 51 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, consagran el principio político histórico de "Sufragio efectivo. No reelección." En cuanto ve a la prohibición expresa de que un ciudadano que hubiere ocupado bajo cualquiera de los supuestos indicados el cargo de Gobernador del Estado, pueda ocuparlo de nueva cuenta.

En el Estado de Michoacán no se tiene antecedente histórico de que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa hubiese ocupado el cargo de Gobernador; lo cual se demuestra además con el contenido de la certificación que a solicitud de este tribunal, remitió la Secretaría General de Gobierno del Estado, donde se informa que el ahora Gobernador Electo no ha ocupado el cargo de Gobernador por elección ordinaria o extraordinaria, o como sustituto constitucional o designado, interino o provisional o que bajo cualquier denominación haya suplido las faltas temporales de Gobernador

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado concluye que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, satisface los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado y, en consecuencia, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

SEXTO. Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En virtud de que debe declararse legal y válido el proceso electoral de dos mil once, en el que entre otras se verificó la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, el trece de noviembre de dos mil once, y, una vez confirmado el cómputo final, conforme al cual el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa fue el candidato común de los Partidos de Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, que obtuvo el mayor número de votos con seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete sufragios emitidos por los ciudadanos michoacanos en su favor, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de gobernador, según se razonó con anterioridad, este Tribunal Electoral estima que debe declararse al propio Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa como Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para el periodo comprendido del quince de febrero del dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince.

Como consecuencia de lo anterior y para asegurar la eficacia del presente dictamen, en términos del artículo 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se ordena la expedición y publicación de un Bando Solemne, con el objeto de dar a conocer a todos los habitantes de la entidad federativa la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección celebrada el trece de noviembre de dos mil once, así como de que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa fue electo por la mayoría de los ciudadanos michoacanos, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince, al haber obtenido seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete sufragios; Bando Solemne que deberá fijarse con las formalidades que el caso requiere, en las sedes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como consecuencia también del cómputo final de la elección y de las declaraciones de legalidad y validez de la elección y de Gobernador de la entidad a que se refiere este dictamen y para asegurar la eficacia del mismo, se debe notificar al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, acompañándosele copia certificada de este dictamen

Finalmente con base en el artículo 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Pleno del Tribunal Electoral ordena se publique en el Periódico Oficial del Estado, en los dos diarios de mayor circulación de la Entidad y en la sede de los tres Poderes del Estado, para conocimiento general.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 98 A, párrafo Quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 207, fracción I, del Código Electoral del Estado y del 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se emite la siguiente:

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO:

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para calificar la Legalidad y la Validez de la Elección de Gobernador del Estado, declarar Gobernador Electo, así como emitir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente.

SEGUNDO. El trece de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la que de acuerdo con el cómputo estatal definitivo de la elección, el candidato que más votos obtuvo para ocupar ese cargo fue el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, con 658,667 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete) sufragios.

TERCERO. La elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en el Código Electoral de esta entidad.

CUARTO. Se declara legal y válida la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo celebrada el trece de noviembre de dos mil once.

QUINTO. El ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, satisface los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser Gobernador del Estado establecidos en el artículo 49, de la Constitución Local y 13 del Código Electoral, sin que le sea atribuible alguno de los supuestos de impedimento que para ocupar dicho cargo prevén, el último de los preceptos y los diversos artículos 50 al 52 de la referida Ley Suprema.

SEXTO. Se declara electo al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para el período comprendido del quince de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince.

SÉPTIMO. En su oportunidad, expídase la Constancia de Validez de la Elección, asimismo, de ser el caso, emítase Bando Solemne de la presente Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que deberá en su oportunidad, ser fijado con la solemnidad correspondiente, en las sedes de los Poderes del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y por lo menos en dos diarios de mayor circulación de la entidad para su conocimiento general.

Notifíquese. Personalmente, al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, acompañándosele copia certificada de esta declaratoria, y a los partidos políticos que contendieron en la elección de Gobernador de referencia; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados.

[...]

La declaratoria trasunta fue notificada a los partidos políticos el dieciocho de enero de dos mil doce, tal como se advierte de las constancias de notificación personal que obran a fojas tres mil cuarenta y ocho, tres mil cuarenta y nueve, tres mil cincuenta y dos, tres mil cincuenta y tres, tres mil cincuenta y cinco y tres mil cincuenta y seis, del expediente de "*Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo*", clave TEEM-DELEVEGOB-001/2012, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 4", del expediente SUP-JRC-6/2012, en que se actúa.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. Disconformes con la declaratoria trasunta en el punto doce (12), del resultando que antecede, el veintidós de enero de dos mil doce, los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Revolución Democrática promovieron, por conducto de su respectivo representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la citada declaratoria de validez.

III. Recepción de expedientes en la Sala Superior. Por oficios identificados con las claves **TEEM-SGA-99/2012**, **TEEM-SGA-101/2012** y **TEEM-SGA-103/2012**, todos de veintidós de enero de dos mil doce, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió los mencionados escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral; sendos informes circunstanciados; el expediente de la "*Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo*", identificado con la clave TEEM-DELEVEGOB-001/2012, con sus anexos, así como la documentación relativa al trámite de los aludidos medios de impugnación electoral federal.

IV. Turno a Ponencia. El veintitrés de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-6/2012**, **SUP-JRC-7/2012** y **SUP-JRC-8/2012**, con motivo de

los tres juicios de revisión constitucional electoral promovidos, respectivamente, por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática.

En la misma fecha, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En sendos acuerdos, de veintitrés de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor determinó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes **SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión y propuesta de acumulación. En tres de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor dictó sendos acuerdos de admisión a trámite de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, respectivamente.

Cabe precisar que el Magistrado Instructor, en los acuerdos de admisión, correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, propuso al Pleno de la Sala Superior su acumulación al diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-6/2012; en razón de la conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable.

VII. Tercero interesado. Por diversos escritos presentados el veinticinco de marzo de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado en los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados.

VIII. Acuerdo de Sala Superior de publicidad del anteproyecto. El tres de febrero de dos mil doce, se emitió el "**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE DOS FEBRERO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA PUBLICACIÓN DEL ANTEPROYECTO CORRESPONDIENTE A LOS EXPEDIENTES SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012**", en el cual se determinó que, en aplicación al principio de máxima publicidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debía hacer la publicación del aludido anteproyecto de sentencia, asimismo se hizo la precisión de que tal anteproyecto podría ser modificado, en cualquier momento, por el Magistrado Instructor o a petición de la Magistrada o Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

El aludido acuerdo fue publicado en los estrados de esta Sala Superior y en las páginas de internet e intranet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mencionado día tres.

IX. Publicidad del anteproyecto. El tres de febrero de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, el

Magistrado Instructor distribuyó, entre los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, el anteproyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el preámbulo de esta sentencia.

De igual forma, el mismo día se hizo del conocimiento público, mediante la publicación en las páginas de internet e intranet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los estrados de esta Sala Superior el anteproyecto de sentencia de los juicios indicados en el preámbulo de esta ejecutoria.

X. Pruebas supervenientes. Mediante escrito de cuatro de febrero, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día, el Partido Acción Nacional presentó diversos elementos de prueba, que a su juicio eran supervenientes.

XI. Reserva de pruebas supervenientes. Por proveído de fecha cinco de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, acordó tener por recibidos los elementos de prueba aportados aludidos en el resultando que antecede, y reservar, respecto de su admisión o desechamiento, para que fuera la Sala Superior, actuando en colegiado, la que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

XII. Cierres de instrucción. Previo análisis del anteproyecto de sentencia, por los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el trece de febrero de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en los tres juicios de revisión constitucional electoral ya identificados, con lo cual los juicios quedaron en estado de resolución, razón por la que ordenó presentar al Pleno de la Sala Superior, en sesión pública, el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de tres juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la "*Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo*", emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los tres escritos de demanda los partidos políticos enjuiciantes controvierten la "*Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de*

Ocampo", de dieciséis de enero de dos mil doce, emitida en el expediente identificado con la clave TEEM-DELEVEGOB-001/2012.

2. Autoridad responsable. En los tres juicios de revisión constitucional electoral, los partidos políticos actores señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

3. Motivos y fundamentos para la acumulación. En este orden de ideas, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, es evidente la conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes **SUP-JRC-7/2012** y **SUP-JRC-8/2012**, al juicio radicado en el expediente **SUP-JRC-6/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró primero en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Respecto de la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, al rubro identificados, cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Requisitos formales. Los juicios de revisión constitucional electoral, que se resuelven, fueron promovidos por escrito, en los cuales se reúnen los requisitos formales fundamentales establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en cada uno de los cursos de demanda el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para esos efectos; **2)** Identifica la resolución impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio, y **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral, al rubro indicados, fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución controvertida, identificada como "*Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo*", fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave **TEEM-DELEVEGOB-001/2012**, el lunes dieciséis de enero de dos mil doce y notificada a los partidos políticos ahora actores, el inmediato miércoles dieciocho de enero, tal como se advierte de las constancias de notificación personal que obran a fojas tres mil cuarenta y ocho, tres mil cuarenta y nueve, tres mil cincuenta y dos, tres mil cincuenta y tres, tres mil cincuenta y cinco y tres

mil cincuenta y seis, del citado expediente de "*Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo*", identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 4", del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del jueves diecinueve al domingo veintidós de enero de dos mil doce; en atención a la naturaleza jurídica de la resolución controvertida, que forma parte del procedimiento de elección del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; por tanto, todos los días y horas se computan como hábiles, conforma a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, si los escritos de demanda fueron presentados, ante la autoridad responsable, precisamente el día veintidós de enero de dos mil doce, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

3. Legitimación de los actores. Los juicios de revisión constitucional electoral, al rubro indicados, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los demandantes son precisamente los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática.

4. Interés jurídico. A juicio de esta Sala Superior, los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados, porque impugnan la "*Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo*", en la que el Tribunal Electoral responsable declaró la legalidad y validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, así como de la expedición y entrega de la constancia de mayoría, expedida a favor de Fausto Vallejo y Figueroa, candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que los partidos políticos enjuiciantes participaron en el aludido procedimiento electoral, en el cual no obtuvieron el triunfo.

Además, los enjuiciantes aducen que les causa agravio la resolución controvertida, debido a que, en su concepto, existieron irregularidades graves durante el procedimiento electoral local, las cuales vulneran el principio de seguridad jurídica, así como los principios rectores de la materia electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por tanto, es evidente que los partidos políticos actores tienen interés jurídico, para promover los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, al rubro identificados, con independencia de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

5. Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos por en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

también están satisfechos, porque en la legislación electoral del Estado de Michoacán no está previsto medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual la resolución impugnada pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad de los juicios promovidos, al rubro identificado.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de revisión constitucional electoral, también están satisfechos, como se expone a continuación.

6.1 Violación a preceptos constitucionales. Los partidos políticos demandantes manifiestan que se violan en su agravio los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por los enjuiciantes, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir las demandas y substanciar los juicios, lo cual sería contrario no sólo de la técnica procesal, sino también de los principios generales del Derecho Procesal.

6.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar que la reparación del agravio aducido por los actores es material y jurídicamente posible, toda vez que, de acoger la pretensión de los demandantes, habría posibilidad, jurídica y material, de revocar o modificar la resolución impugnada, con todas sus consecuencias jurídicas.

Se afirma lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto número sesenta y nueve (69), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el veintidós de septiembre de dos mil seis, por el cual se modificaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Gobernador que sea electo el segundo domingo del mes de noviembre de dos mil once, iniciará el ejercicio de su encargo el quince de febrero de dos mil doce.

Por tanto, es evidente que a la fecha en que se resuelve, en caso de asistirle la razón a los actores, existe la posibilidad jurídica y material de reparar el agravio aducido.

6.3 Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección de Gobernador de Michoacán.

Lo anterior, porque los partidos políticos enjuiciantes controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la legalidad y validez de la mencionada elección, en la que resultó ganador Fausto Vallejo y Figueroa, candidato común postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista

de México, aduciendo que se debe decretar la nulidad de ese procedimiento electoral, porque consideran que se vulneraron principios constitucionales y legales; por tanto, lo que al efecto se resuelva, en los juicios acumulados, al rubro indicados, trascenderá al resultado final y validez de la elección precisada.

CUARTO. Legitimación procesal de los representantes de los partidos políticos enjuiciantes. Cabe precisar que, en principio, en el Estado de Michoacán, acorde al sistema de integración y funcionamiento del Instituto Electoral local, los representantes de los partidos políticos ante los diversos organismos integrantes de ese órgano de autoridad administrativa electoral estatal, están facultados, exclusivamente, para actuar ante el organismo en el cual están acreditados, sólo ante éstos y no ante otros organismos del propio Instituto Electoral y menos aún ante otras autoridades.

En otras palabras, los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral de Michoacán, únicamente puedan llevar a cabo actos y hechos jurídicos para que los institutos políticos, a los que representan, ejerzan sus derechos constitucionales y legales, pero sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados con tal calidad, es decir, como representantes de determinado partido político.

Las disposiciones del Código Electoral que rigen el sistema de representación de los partidos políticos, ante el Instituto Electoral de Michoacán, son al tenor siguiente:

Artículo 104.- En los Consejos General, distritales y municipales electorales, los partidos políticos ejercerán los derechos que este Código les otorga, por conducto de sus representantes.

Artículo 105.- Los representantes de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos. Los representantes de los partidos ante el Consejo General se podrán acreditar en cualquier momento; los representantes ante los consejos distritales y municipales se acreditarán desde cinco días antes de que se instale el órgano respectivo y hasta diez días después de dicha instalación; los representantes generales y los representantes ante las mesas directivas de casillas lo harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 149 de este Código.

Los registros de los representantes ante los consejos distritales y municipales, deberán presentarse ante el Consejo General.

Artículo 106.- Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los órganos electorales. Vencidos los plazos que se señalan, **los partidos que no hayan acreditado a dichos representantes, quedarán excluidos de los órganos electorales durante ese proceso electoral.**

Artículo 107.- Cuando sin causa justificada, ni el representante propietario ni el suplente de un partido político asista a tres sesiones consecutivas del órgano electoral respectivo, el Presidente apercibirá al propietario y notificará a su partido de las ausencias acumuladas. Si a la sesión siguiente sin justificación tampoco asistan ni acreditan otro representante, el partido dejará de formar parte del órgano de que se trate durante ese proceso electoral.

De lo anterior se advierte que los representantes de los partidos políticos, ante el Instituto Electoral de Michoacán, únicamente pueden actuar ante el órgano electoral específico ante el cual están acreditados, pues, en

términos del sistema electoral que rigen en la aludida entidad federativa, los partidos políticos ejercen sus derechos por medio de sus representantes.

Por otra parte, acorde con el sistema electoral mexicano, es un principio general del Derecho que los representantes de los partidos políticos sólo pueden actuar ante el órgano ante el cual están acreditados.

Lo anterior tiene su razón de ser en el sistema de distribución de funciones y atribuciones que, al interior de los órganos administrativos electorales, el legislador ha contemplado, para el efecto de hacer funcional y sistemático a ese órgano administrativo electoral, caracterizado por su autonomía constitucional.

Cabe destacar que en la legislación electoral del Estado de Michoacán, se prevé que los partidos políticos ejercen sus derechos por conducto de sus representantes, lo cual quiere decir que los ciudadanos, que han sido registrados como representantes de los institutos políticos, actúan en defensa de los intereses de esos entes de interés público, exclusivamente al interior del órgano de autoridad electoral en el cual están acreditados.

En este sentido, la representación bajo análisis está acotada, para ser ejercida exclusivamente ante el órgano electoral en el cual se acreditó al representante correspondiente, sin que sea admisible que tal representación se pueda ampliar a diverso órgano del Instituto Electoral de Michoacán y menos aún ante otra autoridad, excepción hecha de los supuestos expresamente previstos en la ley aplicable.

Al efecto es oportuno precisar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación federal de naturaleza excepcional y extraordinaria, cuya procedibilidad se actualiza, respecto de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar los procedimientos electorales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En otro orden de ideas, es necesario tener presente que en el Derecho Procesal Electoral Federal Mexicano, el artículo 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece las reglas generales sobre personería, para el caso de que los medios de impugnación previstos en la misma ley procesal sean promovidos por los partidos políticos y las coaliciones, entre otros sujetos de Derecho legitimados para ejercer la acción impugnativa electoral.

Sin embargo, en ese ordenamiento procesal legal, están contenidas, específicamente en el Libro Cuarto, las disposiciones particulares del juicio de revisión constitucional electoral, en cuyo artículo 88, párrafo 1, se establece el catálogo de las personas que pueden promover ese juicio constitucional, en representación de los partidos políticos, en los supuestos delimitados expresamente; por tanto, es inconcuso que, con relación a ese medio de impugnación, existe un régimen específico que debe prevalecer sobre las reglas comunes a todos los medios de impugnación, en caso de que exista alguna contradicción normativa.

En conformidad con lo dispuesto con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, es decir, ante la autoridad electoral que ha dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hubieren interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada en revisión constitucional;
- c) Los que hubiesen comparecido en representación del tercero interesado, en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada en revisión constitucional;
- d) Los que tengan facultades de representación, de acuerdo con lo previsto en el estatuto del partido político respectivo, en los casos de que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De lo anterior, resulta evidente que, en estricta aplicación de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **Everardo Rojas Soriano, Alonso Rangel Reguera y José Juárez Valdovinos**, quienes suscriben las demandas del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicados, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, carecen de legitimación *ad procesum*, para incoar los juicios que se resuelven.

En consecuencia, a fin de tenerlos por legitimados procesalmente, para incoar válidamente los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, esta Sala Superior considera conforme a Derecho, hacer las siguientes precisiones.

En términos del artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de **Everardo Rojas Soriano, Alonso Rangel Reguera y José Juárez Valdovinos**, se debe tener no sólo por debidamente acreditada, sino como suficiente para promover el respectivo juicio de revisión constitucional electoral.

Se afirma lo anterior porque, del análisis de la normativa electoral del Estado de Michoacán, específicamente del artículo 96, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, esta Sala Superior advierte que el procedimiento electoral, en el que se elige al Gobernador Constitucional, es un conjunto de actos jurídicos complejos, que está conformado por distintas etapas, a saber: **1) Preparatoria de la elección; 2) Jornada electoral, y 3) Etapa posterior a la elección, es decir, de resultados y declaraciones de validez.**

De igual forma se advierte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del citado Código electoral, el procedimiento electoral inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 99 y 207, del Código electoral local, el último acto que una autoridad electoral local lleva a cabo, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, es la calificación que lleva a cabo el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Al caso se debe destacar que, en términos de los artículos 100 y 101, del código sustantivo electoral local, en el desarrollo del procedimiento electoral participan, el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos, correspondiendo al Instituto Electoral, como organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, al cual se le encomienda el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones previstas en la legislación constitucional y legal del Estado, congruente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos deben ejercer sus derechos por conducto de sus representantes ante el Consejo General, ante los Consejos Distritales y Consejos Municipales, del Instituto Electoral de Michoacán, según corresponda, en términos del sistema de distribución de competencia entre los distintos órganos de ese Instituto Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior, conforme a una interpretación sistemática, funcional y garantista, de los preceptos legales citados, arriba a la conclusión que los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deben ser considerados con la personería suficiente y adecuada para promover, en representación de los partidos políticos actores, los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, a fin de controvertir la "*Declaración de Legalidad y Validez y de Gobernador Electo*", que dictó el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, órgano jurisdiccional del Estado, ante el cual no está registrado representante alguno de los partidos políticos.

Además, los representantes que han promovido los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, son quienes están registrados como representantes de esos partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral local que organiza el procedimiento electoral local necesario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado.

En consecuencia, al ser la calificación de la elección la última etapa del respectivo procedimiento electoral, en concepto de esta Sala Superior, se debe tener a los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la legitimación procesal necesaria y suficiente para incoar los juicios de revisión constitucional electoral que ahora se resuelven.

En efecto, asumiendo una actitud garantista a fin de facilitar no impedir el acceso a la justicia, en beneficio de los partidos políticos, que por un posible error de Derecho no promovieron por conducto de sus legítimos representantes, en términos de su normativa estatutaria, sino por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, esta Sala Superior considera que se debe considerar legitimados procesalmente a los representantes partidistas promoventes, para incoar los juicios de revisión constitucional electoral a

fin de impugnar la calificación de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, no obstante que ésta es facultad exclusiva del Tribunal Electoral del Estado, que llevó a cabo la Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo, que se controvierte.

Hechas las precisiones precedentes, cabe señalar que la personería de **Everardo Rojas Soriano, Alonso Rangel Reguera y José Juárez Valdovinos**, quienes suscriben las demandas de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicados, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, está acreditada en términos de las constancias que obran en autos.

En efecto, por cuanto hace a la personería de **Everardo Rojas Soriano**, la constancia relativa obra en la foja doscientas ochenta y seis del expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-6/2012, respecto de **Alonso Rangel Reguera**, en la foja doscientas ochenta y cinco del expediente con clave SUP-JRC-7/2012, y finalmente, tocante a **José Juárez Valdovinos**, en la foja quinientas cuarenta y una, del expediente identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2012.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, por conducto de su Secretaria General, manifestó que se tenía por reconocida la personería de quienes promovieron los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven.

Por tanto, con base en los motivos y fundamentos que se han expuesto en este considerando, se debe tener por acreditada no sólo la personería de los aludidos representantes partidistas, sino también su legitimación procesal para promover los juicios de revisión constitucional electoral, al rubro identificados.

Finalmente se debe precisar que, conforme al principio de igualdad procesal, lo expuesto y fundado con antelación se debe aplicar también al partido político tercero interesado, que compareció a los juicios acumulados, al rubro indicados, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, compareciendo por escrito en cada uno de los juicios al rubro indicados, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Cabe precisar que en los escritos de comparecencia se cumplen los requisitos formales previstos en el citado artículo 17, párrafo 4, de la ley adjetiva electoral federal, porque fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, en los cuales el promovente: **1)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve; **2)**

Precisa la denominación del tercero interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para estos efectos, y **3)** Precisa el interés jurídico del compareciente, aduciendo que es incompatible con el de los institutos políticos actores, toda vez que, en su concepto, la resolución impugnada está ajustada a Derecho y, en consecuencia, se debe confirmar la validez y legalidad del procedimiento electoral que se desarrolló en el Estado de Michoacán, a fin de elegir Gobernador Constitucional.

Por otra parte, cada uno de los escritos de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, conforme a lo siguiente:

1. Por cuanto hace al juicio promovido por el Partido Acción Nacional, el aludido plazo concluyó a las trece horas treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil doce; en tanto, que el escrito de comparecencia fue presentado a las doce horas veintiocho minutos, del citado día.

2. Respecto del juicio promovido por Nueva Alianza, el plazo legal para comparecer concluyó a las trece horas treinta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil doce y el escrito de comparecencia, del tercero interesado, se presentó a las doce horas treinta minutos, del mismo día.

3. Finalmente, en lo relativo al juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática el plazo, para que comparecieran terceros interesados, concluyó a las diecinueve horas del veinticinco de enero de dos mil doce, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas cincuenta y un minutos de ese día.

En consecuencia, como se advierte de lo expuesto, resulta evidente la oportunidad en la presentación de los escritos de comparecencia del tercero interesado, dado que, en cada caso, fue dentro del plazo legalmente previsto para ello.

SEXO. Conceptos de agravio del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza. Toda vez que los escritos de demanda, de juicio de revisión constitucional electoral, presentados por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, son sustancialmente idénticos, únicamente se transcribe la parte conducente del ocurso del Partido Acción Nacional, al tenor siguiente:

HECHOS:

1.- Que el diecisiete de mayo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial declaró iniciado formalmente el proceso electoral ordinario 2011, a efecto renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía electoral de Michoacán. Mediante la celebración de una jornada electoral el trece de noviembre de dos mil once.

De dicho proceso electoral debería estar apegado a los principios que rigen la materia electoral, por ser la renovación de las autoridades mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, dentro de las cuales los ciudadanos tiene el derecho de votar en forma libre, secreta, universal y directa.

2.- Que a partir del inicio del proceso electoral se desarrolló la etapa procesos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos que






participan en el presente proceso electoral, dentro de los cuales se realizaron actos de precampaña electoral y elección de candidatos para competir dentro de dicho procedimiento electoral.

3.- Que el día treinta de agosto del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión aprobó el registro de la candidatura a Gobernador de los C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Fausto Vallejo y Figueroa postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Silvano Aureoles Conejo postulado en común por los partidos políticos De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia.



4.- Que a partir del día treinta y uno de agosto y hasta el día nueve de noviembre de dos mil once fue el periodo de campaña electoral para elección de Gobernador dentro del presente proceso electoral de 2011. Generando con ello una etapa de veda electoral para los días del 10 de noviembre al propio día de la jornada electoral el 13 de noviembre.

5.- Que el día trece de noviembre de 2011 se llevó a cabo la etapa de jornada electoral.

6.- Que el día veinte de noviembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría al candidato que postularon en común los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, C. Fausto Vallejo y Figueroa, dando como resultado las siguientes cifras derivado de las sumatorias respectivas:

		 CANDIDATURA COMÚN PAN/PNAL LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA	 CANDIDATURA COMÚN PRI/PVEM FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	 CANDIDATURA COMÚN PRD/PT/CONVERGENCIA SILVANO AUREOLIS CONEJO	 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	 VOTOS NULOS	TOTALES
1	LA PIEDAD	35403	24425	23302	27	1842	84999
2	PURUANDIRO	26568	21501	26695	50	2275	77089
3	MARAVATIO	26842	20831	25868	47	2642	76230
4	JIQUILPAN	39414	24832	28989	26	2210	95471
5	JACONA	31252	26309	26273	82	2408	86324
6	ZAMORA	29212	22387	14751	33	1772	68155
7	ZACAPU	29045	22973	26864	55	2373	81310
8	ZINAPCUARO	33681	32973	25920	18	2906	95498
9	LOS REYES	32935	19401	24377	31	2267	79011
10	MORELI A NOROCCIDENTAL	16973	43400	13793	51	2077	76294
11	MORELI A NOROCCIDENTAL	18468	36982	11809	56	1941	69256
12	HIDALGO	32929	24395	19460	25	3065	79874
13	ZITACUARO	31116	24178	18154	49	3440	76937
14	URUAPAN NOROCCIDENTAL	22451	23297	21933	43	2373	70097
15	PATZCUARO	26773	29100	39431	95	4063	99462
16	MORELI A SUROCCIDENTAL	23252	43935	15095	0	2505	84787
17	MORELI A SUROCCIDENTAL	26600	34427	11985	61	2457	75530
18	HUETAMO	14243	24779	28272	8	2635	69937
19	TACAMBARO	31942	20237	20752	40	2768	75739
20	URUAPAN SUR	27262	32376	22573	61	2235	84507
21	COALCOAMAN	14645	24663	23954	20	2027	65309
22	MUGICHA	9611	31583	26733	15	1777	69719
23	APATZINGAN	12478	26495	16846	33	1589	57441
	LÁZAR						

De los anteriores resultados electorales dan como resultado que entre el primero y el segundo lugar en puntos porcentuales haya una diferencia del 2.8 % del total de la votación total emitida.

			
DISTRITO	CABECERA DISTRICTAL	CANDIDATURA COMÚN PAN/PNAL LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA	CANDIDATURA COMÚN PRI/PVEM FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA
TOTAL ESTATAL		606514	658667
TOTAL ESTATAL EN PORCENTAJE		32.6	35.4
DIF. EN %		2.8	

Ahora bien, tomando en consideración que la votación total emitida es del 1,858,361 votos emitidos y tomando en consideración que el listado nominal de ciudadanos para el proceso electoral de Michoacán 2011 fue de 3,415,690 ciudadanos inscritos en dicho listado electoral emitido por el Instituto Federal Electoral, se deduce que hubo una participación ciudadana de del 54.40%.

7.- Desde antes al inicio del proceso electora y durante la etapa de preparación de la jornada electoral, principalmente los días previos a dichos comicios, así como el día de la elección se presentaron diversas conductas y hechos graves que atentaron en contra de los principios de toda elección democrática.

8.- El día veinticuatro de noviembre de dos once el partido político que represento a través de mi conducto promovió Juicio de Inconformidad, presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Cabe precisar que dicha demanda fue suscrita en conjunto con el partido Acción Nacional quien participa en este proceso electoral en común para la elección de gobernador. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán radicó dicho juicio con el número de expedientes TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN/095/2011.

9.- Con fecha diez de enero del presente año el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió los siguientes actos electorales:

1.- **Sentencia** emitida en fecha 10 de enero de 2012 recaída al Juicio de Inconformidad que integran los expedientes **TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011**, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, en contra del cómputo estatal de la elección de gobernador del estado de Michoacán y la entrega de la constancia emitida a favor del C. Fausto Vallejo y Figueroa. En dicha demanda de referido medio de impugnación solicité en forma puntual lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, acreditado y fundado atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tener a los partidos políticos que representamos por presentado el presente Juicio de Inconformidad en contra del cómputo estatal de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán y en consecuencia la entrega de la Constancia respectiva.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas y admitidas las pruebas que se ofrecen en el presente medio de impugnación, y llegado su momento procesal oportuno desahogadas por ser apegadas a derecho y no contrarias a la moral y orden público. Así como decretar las diligencias que se solicitan a fin de que ese Tribunal Electoral cuento con todos los elementos necesarios para impartir justicias en forma completa y eficientemente.

TERCERO.- Una vez sustanciado el presente medio de impugnación, y por las violaciones a diversos principios constitucionales que rigen la materia electoral, y que deben estar presentes y vigentes en un proceso electoral para ser

considerado válido se decreta la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, y en consecuencia se revoque la constancia al candidato que le fue entregada a C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA.

2.- Acuerdo de fecha diez de enero de 2012 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se acuerda formar el expediente **TEEM-DELEVEGOB-01/2012**;

3.- Acuerdo de fecha de diez de enero de 2012 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente identificado **TEEM-DELEVEGOB-01/2012**.

10.- (sic) inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional promovieron sendos Juicios de Revisión Constitucional Electoral en contra de dichos acuerdos, en fecha 20 de enero de 2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación emitió los siguientes resolutivos:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-5/2012 al diverso expediente SUP-JRC-4/2012. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia de diez de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-094/2011 Y TEEM-JIN-095/2011 acumulados.

TERCERO. Se confirma el Acuerdo Plenario de Requerimiento de pruebas, dictado por dicho órgano jurisdiccional en la propia fecha, emitido en la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

11.- El pasado 16 de enero del año 2012 el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en sesión pública emitió el siguiente acto electoral:

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO:

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para calificar la Legalidad y la Validez de la Elección de Gobernador del Estado, declarar Gobernador Electo, así como emitir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente.

SEGUNDO. El trece de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la que de acuerdo con el cómputo estatal definitivo de la elección, el candidato que más votos obtuvo para ocupar ese cargo fue el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, con 658,667 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete) sufragios.

TERCERO. La elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en el Código Electoral de esta entidad.

CUARTO.- Se declara legal y válida la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo celebrada el trece de noviembre de dos mil once.

QUINTO. El ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, satisface los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser Gobernador del Estado establecidos en el artículo 49, de la Constitución Local y 13 del Código Electoral, sin que le sea atribuible alguno de los supuestos de impedimento que para ocupar dicho cargo prevén, el último de los preceptos y los diversos artículos 50 al 52 de la referida Ley Suprema.

SEXTO. Se declara electo al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para el período comprendido del quince de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince.

SÉPTIMO. En su oportunidad, expídase la Constancia de Validez de la Elección, asimismo, de ser el caso, emítase Bando Solemne de la presente Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que deberá en su oportunidad, ser fijado con la solemnidad correspondiente, en las sedes de los Poderes del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y por lo menos en dos diarios de mayor circulación de la entidad para su conocimiento general.

El anterior acto, consistente en la declaración de validez de la elección de gobernador emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán causan perjuicio en contra del orden e interés público en detrimento de la sociedad en general y son perjudiciales en contra de los intereses jurídicos del partido político que represento, al tenor de las siguientes consideraciones jurídicas:

AGRAVIOS:

Consideración previa. A manera de resumen expongo comentarios relevantes respecto de las determinaciones esgrimidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver en el fondo los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad.

Resulta claro al analizar el expediente, que la autoridad responsable no sopesó adecuadamente los argumentos planteados en el juicio de inconformidad, cuya intención final son demostrar que durante el proceso electoral para renovar el poder ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, se presentaron violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección.

El Tribunal responsable, omitió analizar dichas violaciones en su conjunto y realizó un estudio por separado de cada una de ellas, y aplicando reglas del procedimiento administrativo sancionador, las cuales consideramos que no resultan idóneas para atender este tipo de demandas, donde las violaciones a la normatividad y su gravedad deben valorarse en el contexto del proceso electoral y su resultado.

Así tenemos que en una adecuada valoración de los argumentos acercados a la autoridad responsable, se demuestra que existieron **actos anticipados de precampaña y de campaña** por parte de Fausto Vallejo y Figueroa, y a partir del caudal probatorio aportado se demuestra una cobertura periodística inusual a las actividades de la persona referida, en sus últimos días como Presidente Municipal de Morelia; en actos internos del Partido Revolucionario Institucional; en la cobertura periodística en su carácter de Precandidato a Gobernador del Estado; y notas que refieren diversas actividades fuera de los tiempos de precampañas y de campaña electoral.

Dicha cobertura inusual de medios de comunicación a una persona, no es casualidad y favoreció la presencia mediática del C. Fausto Vallejo y Figueroa, posicionándolo en el ánimo del electorado Michoacano, y consecuentemente provocando inequidad en la contienda.

Máxime que como ya se mencionó en el respectivo agravio, las declaraciones difundidas en su gran mayoría resaltan cualidades personales del gobernante y precandidato según sea el caso, siendo esta característica el factor común, lejos de difundir hechos objetivos.

Esta inusual cobertura periodística a una persona que siendo funcionario público se promocionaba con la intención de ser precandidato y posteriormente candidato de un partido político, debe concatenarse con la también inusual actividad propagandística del Ayuntamiento de Morelia, que a partir de la etapa de precampañas difundió cincuenta videos con logros del Gobierno que encabezó Fausto Vallejo y Figueroa, hecho que quedó debidamente demostrado en el expediente de mérito, pero que la autoridad responsable valoró como si se tratara de un procedimiento especial sancionador, llegando al absurdo de considerar que era necesario demostrar: cuantas personas entraron a la página de internet; cuántas de ellas eran aptos para votar; el modo en que llegaron al sitio web; y finalmente si se vieron influenciadas.

¿Cómo demostrar lo anterior sin violentar derechos fundamentales de las personas? ¿Cuál es el medio eficaz, idóneo y suficiente para probar lo anterior? Estas son preguntas que al igual que los requerimientos del Tribunal son imposibles de satisfacer.

Es ridículo que un partido político pueda demostrar ante un tribunal cuantas personas ingresaron a ver un video, y aun cuando se dijera algún número, es imposible probar sin lugar a duda que así sucedió.

Es ridículo e imposible que se pueda saber si los visitantes de un sitio web ajeno, tienen o no credencial para votar, y bajo la lógica del tribunal responsable, de satisfacerse este dato, requerirían saber cuáles de esos votantes tienen su credencial de elector actualizada, sección, manzana, clave de elector, y si pensaba ir a votar o no.

Como se puede observar, solo faltó que solicitaran testimonio notarial de la boleta electoral de cada persona que haya visto el video.

Por ello se insiste, en que no puede valorarse esta impugnación bajo los principios del derecho administrativo sancionador, sino que deben valorarse la suma de irregularidades presentadas con el impacto en la votación. No hay manera de cuantificar en votos violaciones trascendentales a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, no hay violaciones simples ni medianas a dichos principios, todas son **GRAVES**.

De igual forma, en cuanto a la **violación del principio separación Iglesia - Estado**, la autoridad responsable aborda dicho estudio como si estuviera analizando una queja, y no una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, ya que a pesar del caudal probatorio expuesto, la autoridad concluye que únicamente existen indicios al respecto de las graves violaciones constitucionales que se demuestran en el expediente, como desmerecer como hecho comprobado, que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, realizó un recorrido en un templo de culto religioso acompañado de un sacerdote, el cual le explico la *"grave situación económica que atraviesan"*.

Es decir, para la autoridad responsable que un candidato a Gobernador recorra en plena campaña un templo de culto religioso, en el cual escucha una determinada problemática... ¡no viola el artículo 130 de la Constitución!

De igual forma, los actos religiosos realizados en la comunidad religiosa "Nueva Jerusalén", constan; tan es así que a fojas 62 del dictamen de validez se aprecian fotografías de las notas periodísticas que consigna que el candidato visita a la

Virgen del Rosario, recibió bendiciones, depositó una ofrenda floral entre otras actividades.

Destacable también el juego de palabras de la autoridad responsable en el segundo párrafo de la hoja 66 del dictamen de declaración de validez, en el cual solo le faltó agregar: la normatividad no la violó él, sólo se benefició.

Por lo que se refiere a la difusión de la tarjeta conocida como "**la efe**", también es evidente que dicha tarjeta sea considerada como propaganda utilitaria, ya que el concepto de propaganda utilitaria, debe considerarse en los dos aspectos: el que entrega la propaganda y el que la recibe.

En el primer caso el partido político se beneficia de que un ciudadano o simpatizante utilice y difunda su publicidad en las gorras, playeras, bolsas, plumas, etc.; en el caso del ciudadano su utilidad consiste en usar dichos instrumentos como muestra de su simpatía hacia un candidato, en su casa, trabajo, en el diario, es decir en sus actividades cotidianas, en lo ordinario.

Que un partido político regale tiempo para hablar por teléfono a largas distancias, no es ninguna actividad ni propagandística ni utilitaria, sino la entrega de dádivas a cambio de votos.

Llama la atención que criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalen que la **solá presencia** de un funcionario público como representante de partido o funcionario de casilla, sea determinante cualitativamente para el resultado de una elección **por generar presión** en el electorado, pero es **admisibile REGALAR** 500,000 tarjetas con 20 llamadas telefónicas, es decir 10, 000, 000 de llamadas.

¿Cómo es que una persona se presiona con el sólo hecho de ver a un funcionario en una casilla, pero vota libremente después de recibir 100 minutos de larga distancia internacional?

En la línea argumentativa, concepto y alcance del término propaganda utilitaria del Tribunal responsable, se pudiera regalar dinero, despensas, etc., porque así el candidato se promociona y el ciudadano reporta un beneficio inmediato, eso siempre y cuando se identifique plenamente al candidato, su partido, y haya una factura que ampare el gasto (páginas 75 - 77 declaración de validez).

No es el mismo caso la tarjeta "La Ganadora" que ilegalmente invoca la autoridad responsable como hecho notorio, ya que no ofrece ninguna dádiva al ciudadano.

Por lo que hace a la **propaganda negativa**, la autoridad responsable vuelve a analizar el agravio formulado en atención a los principios del derecho administrativo sancionador, y no en el contexto de análisis de una eventual declaración de nulidad.

Esto es así, debido a que lo importante para analizar la irregularidad para efecto de la nulidad, es tener por acreditada la distribución de propaganda negativa en contra de determinado partido y junto con otros indicios valorar la validez de la elección, al realizar el estudio del agravio como si se pretendiera incoar un procedimiento administrativo sancionador, nuevamente nos causa agravio ya que como se ha insistido, la valoración de los hechos y su sanción es sumamente distinta cuando se trata de un procedimiento administrativo a una nulidad.

Por lo que respecta a la **delincuencia organizada**, debe valorarse en su totalidad el contexto de situaciones alrededor de la campaña y no exigir una calidad probatoria de imposible configuración, la autoridad debe hacer revisar todas y cada una de las situaciones que se le plantearon en su conjunto y no aislarlas como ocurrió.

Existen abundantes notas periodísticas de distintas fechas y medios de comunicación, que reflejan el clima de violencia en el cual se desarrolló la elección, independientemente de quien la generó es obvio que no se puede hablar de elecciones libres y democráticas.

Incluso, demerita la calidad probatoria de videos y grabaciones aportadas bajo el argumento de que constituyen intervenciones de comunicaciones privadas, cuando esa situación no está comprobada si fue producto de una intervención o bien que alguna de los propios participantes en la entrevista la grabó y distribuyó, como sucede en uno de los audios, donde la propia persona que amenaza a los ciudadanos afirma estarse grabando.

Por otra parte, está plenamente demostrada en autos la **indebida adquisición de espacios televisivos en cable** para transmitir el cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo, tal como se demuestra en el expediente y admite la autoridad responsable, sin que sea óbice que se haya realizado cobertura equitativa para todos los partidos políticos, ya que esa situación no repara en modo alguno la violación constitucional sobre el acceso a radio y televisión.

De igual forma debe analizarse la transmisión de la pelea de box en la cual un pugilista utiliza en televisión de paga y abierta un calzoncillo con el logo del PRI, en el extranjero y en tiempo de veda electoral. No es posible analizarlo para efecto de una nulidad, como si se tratara de un procedimiento sancionador.

Es necesario que se analice desde el contexto de una violación frontal a la Constitución Política Mexicana, con la gravedad que eso conlleva, y no buscando encuadrar la irregularidad como una infracción administrativa.

Lo mismo sucede con la propaganda difundida en plena jornada electoral, en la cual el candidato del PRI al emitir su voto realizó declaraciones públicas proselitistas que retomaron diversos medios de comunicación. En el mismo día se le atribuyó a un vocero del PRI la difusión de una encuesta en la que se daban por ganadores por más de cuatro puntos porcentuales. El análisis debe realizarse a partir del beneficio que obtuvo el referido instituto político y su candidato, y no en atención al grado de culpabilidad de la conducta.

Así las cosas, tenemos que en el expediente existen los suficientes indicios que analizados en su conjunto demuestran graves conculcaciones a los principios constitucionales que rigen las elecciones como son: violaciones al **voto libre** al entregar tarjetas con beneficios económicos; violación al principio de **laicidad** al realizar el candidato del PRI actos en espacios destinados al culto público y utilizar símbolos religiosos; violación a los principios de **equidad** al haberse acreditado una inusual campaña mediática mediante entrevistas y reportajes al candidato del PRI en su última etapa como Presidente Municipal de Morelia y como Precandidato; violación al principio de **neutralidad** al que se encuentran obligadas las instituciones públicas que favorecieron al candidato del PRI mediante la difusión de publicidad del ayuntamiento de Morelia; **elecciones libres** al comprobarse el clima de violencia generalizado en el cual se desarrollo la elección; **violación constitucional** al existir propaganda negativa en contra del PAN, PNA y su candidata; violación al **acceso a radio y televisión** al haberse difundido publicidad en estos medios que no estaba contratada por la autoridad electoral.

Situaciones que algunas de ellas han sido corroboradas por el tribunal responsable, y otras señaladas simplemente como indicios, pero que de valorarse en su conjunto harán ver a esta Sala Superior que la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, no reunió los requisitos constitucionales para ser declarada válida, por lo que debe revocarse dicha declaratoria.

A continuación me permito esbozar en forma particular los agravios que se plantean en el presente medio de impugnación electoral:

PRIMERO.

Fuente del agravio.- Lo constituye la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Elector del Estado de Michoacán resuelta en el expediente DELEVEGOB-011/2012 aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública el día 16 de enero del presente año, en particular en los considerandos **TERCERO y CUARTO** específicamente el número "**2. Actos anticipados de precampaña y de campaña**" contenidos en la páginas 25-40 de dicho cuerpo resolutivo y en consecuencia los correlativos acuerdos de la declaratoria de legalidad y validez de la elección de gobernador electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículos Constitucionales violados: Conculcan los artículos 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Se constituyen por la falta de congruencia, exhaustividad, imparcialidad, fundamentación, motivación y valoración de pruebas al momento de emitir la sentencia de mérito.

Resulta trascendental, previo al estudio de los agravios que nos ocupa, hacer notar que uno de los principios máximos que se impone a los juzgadores al momento de emitir la sentencia respectiva, es la exhaustividad, por ello la necesidad de resaltar la jurisprudencia 12/2001, que en su rubro y contenido dice:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

Ahora bien, al tenor de la jurisprudencia citada los juzgadores tienen la obligatoriedad de atender cuidadosamente los planteamientos hechos por las partes; es decir, agotar el principio de exhaustividad que se le impone a toda autoridad jurisdiccional, situación que pasó inadvertida en el estudio de los agravios que nos ocupan, por ello, me causa perjuicio el hecho de que se haya omitido este principio supremo en la sentencia que hoy se recurre, por tal motivo, me permito establecer de forma clara y precisa las violaciones cometidas por la autoridad responsable al momento elaborar y emitir la sentencia que se mérito, no sin antes, fijar la trascendencia de la congruencia en las sentencias, por tal motivo, es necesario a hacer de manifiesto la siguiente jurisprudencia 28/2009, que en su rubro y contenido establece lo siguiente:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA." (Se transcribe).

Pues bien, de la citada jurisprudencia es dable establecer que las sentencias emitidas por una autoridad jurisdiccional deben ser congruentes tanto en lo interno como en lo externo, contrariar ello llevaría a una violación del artículo 17 de nuestra Carta Magna, de tal manera que la sentencia que se recurre carece tanto de exhaustividad como de congruencia, elementos que se identificarán en el recorrido del presente concepto del agravio.

En corolario de lo anterior, y con el ánimo de identificar de forma clara y precisa las violaciones aludidas, me permito ordenar los agravios bajo los siguientes rubros:

1).- Actos anticipados de precampaña.-

En atención a los actos anticipados de precampaña, realizados por Fausto Vallejo y Figueroa y los institutos políticos que lo postularon al cargo de gobernador del estado, Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encuentran plenamente identificados en la impugnación primigenia bajo los arábigos de las fojas 1 uno a 65 sesenta y cinco, en relación con los agravios señalados en las páginas 277 doscientos setenta y siete al 291 doscientos noventa y uno, entre las cuales se le hizo del conocimiento a la responsable los

agravios que nos originaba la conducta desplegada del ahora candidato electo, por tal motivo se transcribe:

"En cuanto a los actos anticipados de precampaña.

"Como se advierte el C. Fausto Vallejo y Figueroa realizó de manera sistemática, reiterada e intencional, actos de promoción de su imagen y nombre con el propósito de lograr una candidatura desde un cargo público, generando con ello actos anticipados de precampaña y anticipados de campaña que conculcan el principio de equidad en la competencia electoral, desde por lo menos un año seis meses anteriores al inicio del proceso electoral constitucional, tanto fuera de los procesos electivos internos en los que participó, como en las etapas de inter campañas, pues los mismos en razón de las fechas que se denuncian fueron ya concluidos, por tanto se configura la violación en la etapa intercampañas o de veda, toda vez que de manera previa al inicio de las campañas electorales correspondientes al proceso electoral local 2010-2011, promovió su imagen y realizó manifestaciones públicas en relación a su intención de ocupar el cargo de Gobernador Constitucional, y, por otro lado, durante las actividades de proselitismo que realizó mientras se ostentaba y desempeñaba el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán violando flagrantemente el principio de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, así como la prohibiciones expresas de nuestra legislación constitucional y normativa de la materia.

En efecto, el marco normativo aplicable en la especie es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[...]

IV. *La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder*

de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

"Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;"

"Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección."

"Artículo 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código."

Como puede observarse, la norma constitucional y normativa, prevén una restricción para los ciudadanos aspirantes a cargos de elección popular de ejecutar actos previos a las precampañas, y los sujeta al calendario que la autoridad electoral emita para dichos efectos, por ello, cualquier violación a dichos cuerpos normativos la represión del estado a través de sus instituciones y órganos jurisdiccionales estarán obligados a sancionar las conductas que infraccionen los dispositivos legales, tal es el caso que, el gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa y los partidos políticos que lo postularon, realizaron de manera reiterada y sistemática actos anticipados de precampaña, tal y como se ha venido acreditando en el cúmulo de hechos(I-65) y pruebas que se acompañan y que sin duda alguna deben ser sancionados como tal.

Tampoco, es omiso señalar que todos y cada uno de los actos anticipados de precampaña que nos atiende, Fausto Vallejo y Figueroa los ejecutó en su carácter de Presidente Municipal de Morelia de Ocampo, tal y como se puede observar del material de prueba que se acompaña y de los hechos relacionados, por ello, la conducta del gobernador electo se agrava, no solo por la realización de los actos señalados, sino que también por exteriorizarlos en su calidad de mandatario municipal, donde sin duda alguna eroga recursos del erario municipal, realizando todo tipo de actos y manifestaciones públicas para dar a conocer su imagen y posicionarse ante el electorado, violentando la norma constitucional y normativa, bajo la premisa fundamental que prohíbe distraer recursos públicos para actos de proselitismo electoral.

Ahora bien, con el objeto de dejar constancia de que los actos ejecutados por Fausto Vallejo y Figueroa se realizaron fuera de los tiempos oficiales, me permito precisar que el día 27 de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, entre otra documentación, la "Convocatoria para la selección y postulación del Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, para el periodo constitucional 2012-2015". La cual se publicó en sus términos, el día 31 treinta y uno de mayo del presente año.

En dicha convocatoria, en la base cuarta cuyo título es "Del procedimiento para elegir candidato a Gobernador del Estado." Se prevé lo siguiente:

"Cuarta.- En cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional de fecha 20 de mayo de 2011, el procedimiento estatutario para seleccionar y postular al candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del proceso electoral local 2011, será el de Convención de Delegados, previsto en la fracción II del artículo 181 de los Estatutos."

Énfasis añadido.

En la referida convocatoria del Partido Revolucionario Institucional en la parte relativa a la base novena se prevé lo siguiente:

"De la precampaña."

Novena.- La precampaña de los precandidatos se realizará del 12 de junio al 29 julio de 2011.

La precampaña es el conjunto de actividades normadas por el Código Electoral del Estado de Michoacán, los Estatutos, sus reglamentos, la presente Convocatoria, el Manual de Organización y los Acuerdos de los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional, que realizan éste, sus militantes y los precandidatos registrados para participar en el proceso interno de selección y postulación del candidato.

Todo precandidato registrado por la Comisión Estatal de Procesos Internos deberá realizar sus actividades de precampaña dentro del periodo previsto por la presente Convocatoria y, al menos, desarrollará actividades tendientes a la presentación de su programa de trabajo ante los consejeros electorales, el Consejo Político Estatal, los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial del Partido a nivel estatal, así como ante la estructura territorial, con base en reuniones con los consejos municipales, los que podrán adoptar una modalidad ampliada para la asistencia de militantes y simpatizantes, conforme a las bases que establezca la propia Comisión Estatal de Procesos Internos, la cual podrá disponer actos con la participación conjunta de los precandidatos registrados, así como reuniones con más de un Consejo Político Municipal, con base en los criterios de agrupación distrital o regional.

Las actividades de precampaña se realizarán conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán, los Estatutos del Partido y sus reglamentos, la presente Convocatoria, el Manual de Organización y las modalidades que en ejercicio de sus atribuciones dicte la Comisión Estatal de Procesos Internos, bajo las siguientes reglas:

a) La propaganda en radio y televisión, sólo podrá realizarse dentro del tiempo..."

Con lo anterior, se determina que el entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa no se encontraba habilitado para ejercer actos de proselitismo,

toda vez, que los tiempos para ejercer actos de precampaña se fijaron para el 12 de junio al 29 de julio de 2011, y de las pruebas y hechos se advierte que desde el mes de enero de 2010, había venido ejecutando actos de proselitismo electoral, mejor conocido como actos anticipados de precampaña, infringiendo la normativa constitucional y normativa como se ha venido señalando.

En apoyo a los argumentos vertidos, de los hechos narrados(1-65), se desprende la existencia de **actos anticipados de precampaña**, consistentes en toda la serie de manifestaciones y eventos realizados por Fausto Vallejo y Figueroa, así como diversos actores políticos y sociales, mismos que sin lugar a dudas tuvieron como objeto difundir y promocionar la imagen así como la persona del propio denunciado relacionándola con un cargo de elección para el caso que nos ocupa la Gubernatura al Estado de Michoacán, así como posicionarlo como **candidato con mejores cualidades para llegar a ser precandidato único sin contendiente alguno**, aún antes de la convocatoria relativa al proceso interno y de iniciado el proceso electoral; lo anterior, se desprende de los hechos dentro de la presente denuncia, en los cuales se hace constar que sin duda toma ventaja y posicionamiento respecto a los demás contendientes dentro y fuera del proceso interno, al tratarse de actividades que se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 37-H del Código Electoral del Estado de Michoacán: **"Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código."**

De los **actos anticipados de precampaña** ejecutados por el **propio Fausto Vallejo y Figueroa**, así como por los diversos actores políticos-sociales señalados, se encuentran debidamente identificados los elementos que componen los actos anticipados de precampaña como los son el personal, subjetivo y temporal para tener por acreditados los mismos, mismo que dieron como resultado que ante el posicionamiento logrado en el electorado, éste no tuviera que tener contender con precandidato alguno al obtener una candidatura única.

Por lo que respecta al **elemento personal**, al sujeto que indudablemente posiciona ante el electorado es a **Fausto Vallejo y Figueroa**, al cual incesantemente antes de iniciado el proceso electoral lo han venido posicionando a través de diversos eventos por lo que resulta indudable que a quien posiciona ante el electorado es única y exclusivamente al C. **Fausto Vallejo y Figueroa**, quien en ningún momento marcó un deslinde con respecto de la serie de actos anticipados de precampaña que se generaron a su favor los cuales les brindaron ventaja respecto de quienes pudieran aspirar a la precandidatura.

Ahora bien por lo que respecta al **elemento temporal**, es importante precisar que toda la serie de eventos y manifestaciones que constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, los cuales fueron realizados por los actores políticos que se citan en los propios hechos y pruebas, con anterioridad al inicio del proceso electoral 2011, **es decir antes del 17 de mayo del año en curso**; en ese orden de ideas el periodo para realizar precampañas en términos del **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE LA DURACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS Y EL PERÍODO FIJO PARA LA DIFUSIÓN DE MENSAJES DE PRECAMPAÑAS EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS"**, aprobado en fecha 16 de marzo de 2011, curso

corresponde a partir del 17 mayo de del año en curso, en el entendido que está no podrá exceder del de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas electorales; desprendiendo de dicho ordenamiento que la campaña comprenderá al día siguiente de la autorización del registro de candidaturas, es decir el día 31 de agosto y concluirán tres días antes del día previsto para la elección, misma que se llevará a cabo el segundo domingo del mes de noviembre, es decir, en términos de calendario, el día 13 de noviembre, por tanto la fecha de conclusión será el día 09 de noviembre.

En el orden de ideas, al **elemento subjetivo**, se configura mediante todas y cada una de las expresiones realizadas por los actores políticos sociales así como del propio **Fausto Vallejo y Figueroa** tuvieron como objeto influir en el electorado para lograr el posicionamiento de su persona un cargo de elección popular y para el caso que nos ocupa específicamente a la precandidatura y candidatura a la gubernatura del Estado, lo anterior es indudable toda vez que con la generación reiterada de actos anticipados de precampaña y campaña, logró posicionarse rompiendo los principios de equidad que deben imperar en todo proceso electoral; pudiendo deducir que en todo momento fue evidente que el propósito de las reiteradas y constantes expresiones realizadas fue el promover u obtener la Precandidatura Única a Gobernador, sin contrincante alguno ante la inequidad generada.

De lo anterior, se colige que Fausto Vallejo y Figueroa realizó actos de los previstos por el artículo 37-H del Código Electoral del Estado de Michoacán fuera del periodo establecido por dicho ordenamiento legal, es decir fuera del plazo previsto para precampañas dentro del proceso interno, así como actos tendientes a posicionarse en forma abierta ante el electorado, tal y como ya se precisó, en términos de la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, sin omitir que la prohibición de los actos anticipados de precampaña busca mantener la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral y evitar esta se vea afectada, así como, que los principios de imparcialidad y neutralidad se vean socavados, y en consecuencia, el derecho de tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática de nuestro estado.

Por lo precisado, los actos de precampaña realizados por **Fausto Vallejo y Figueroa** fuera de los tiempos previstos por el Código Electoral para el Estado de Michoacán atentan contra el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos electorales, el hecho de que previo al registro partidista de la precandidatura haya realizado expresiones y conductas con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía para lograr un posicionamiento privilegiado respecto de cualquier otro contrincante, tiene como resultado, la inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción y difusión del C. **Fausto Vallejo y Figueroa**, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás que estuvieron sujetos a respetar la normativa electoral; por lo que, a efecto de robustecer lo anterior resulta pertinente lo señalado en este mismo contexto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-203/2008, ha establecido criterios respecto de lo que se debe entender por propaganda político-electoral contraria a la ley, respecto a actos anticipados de precampaña, que aplica como orientadores al caso concreto que nos ocupa, en el sentido que:

"la propaganda que sea expresada a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios

similares, no contenga alguno de los elementos siguientes: a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación u otras similares; g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos".

SUP-JRC-274/2010

"(...)

Los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o

campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se

produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

*En efecto, y bajo la misma tesitura, tenemos que el C. **Fausto Vallejo y Figueroa** realizó en forma anticipada actos tendentes a posicionar una serie de propuestas, ya sea desde de su cargo como servidor público o como precandidato, rebasando los límites que impone la ley electoral, haciendo abuso del derecho que la ley reconoce de realizar actos de precampaña, sin embargo, dichos actos fueron aprovechados para ejercer una serie de propuestas ante los electores, dejando en desventaja a los actuales contendientes dentro del proceso electivo, pues de manera anticipada realizó propuestas con el propósito de posicionar ante los ciudadanos tanto su nombre y sus dichas proposiciones de gobierno.*

De los anteriores agravios transcritos en la impugnación primigenia, la autoridad responsable solo se concretó a manifestar en sus páginas de la 26 a la 34 lo siguiente: "... este órgano jurisdiccional advierte que ni en la totalidad del escrito de demanda de donde se reservó dicho argumento, ni en el apartado específico del tema que nos ocupa, se precisan de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos actos anticipados de precampaña....que le atribuyen a Fausto Vallejo y Figueroa, toda vez que la argumentación de las violaciones que se aducen e basan en la queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, identificada en el número de expediente IEM-PES-134/2011". De lo anterior, se advierte una falta de exhaustividad en la sentencia que se recurre, toda vez que la autoridad responsable atiende el agravio deduciendo que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos anticipados de precampaña ejecutados por el ahora gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa, sin existir un mayor análisis al respecto, es decir, verbigracia el porqué no se acreditan estos

supuestos elementos, cuando de la transcripción de los agravios de la impugnación primaria se advierten estas circunstancias, por tal motivo me causa agravio, porque bajo esa premisa omite un pronunciamiento de los hechos debidamente acreditados en el cuerpo de la impugnación primigenia, por ende la falta de valoración de las pruebas que le fueron aportadas para este punto.

De igual forma, del tercer párrafo de la foja 26 al primer párrafo de la foja 28, la autoridad responsable simplemente tiende a realizar manifestaciones previstas en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a diversos artículos a la norma electoral estatal, en las cuales supuestamente para la responsable sustenta que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, así como también que estos tienen que desarrollar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta aquellos tendientes a obtener el triunfo en la elecciones; de aquí, se observa como la autoridad responsable pretende arribar factores de justificación de los hechos realizados por el ahora gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa; de igual forma, hace alusión al artículo 37-A del cuerpo normativo electoral local, mediante el cual obliga a los partidos políticos a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la constitución y las leyes en los términos de sus estatutos y reglamentos específicos y que dichos procesos deben respetar las disposiciones legales que se encuentran contenidas en los artículos 37-A al 37-K del citado cuerpo normativo electoral.

Bajo esta tesitura, también la responsable advierte que los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, llevan a cabo los precandidatos y aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración y que para ello pueden realizar asambleas, debates, entrevistas, visitas domiciliarias entre otra; de la misma forma, señala que legalmente se autoriza la utilización de propaganda, para llevar a cabo reuniones públicas a las que puede ocurrir. No es omiso, advertir que la responsable nuevamente pretende cubrir un escenario de justificación para que el impugnado Fausto Vallejo y Figueroa haya realizado actos de proselitismo como precandidato único.

Por último, la responsable dice que *"resulta ilegal que en las actividades que se desarrollan durante el tiempo comprendido legalmente para la realización de los procesos internos de selección de candidatos, se solicite el voto a favor de un candidato, se publiciten sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña y, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en la ley"*.

De lo señalado, me causa un agravio el hecho de que la autoridad responsable simplemente haga una exposición de la normativa electoral, en la cual solo hace alusión a los actos realizados por los precandidatos y candidatos en la precampañas y campañas, respectivamente, y las supuestas sanciones cuando se vulneran los cuerpos normativos electorales citados supralíneas. Sin embargo, omite pronunciarse respecto a los actos anticipados de precampaña, y por ende las disposiciones previstas en el penúltimo párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la cual prohíbe a los ciudadanos por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos a realizar actividades de las previstas en lo párrafos terceros y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral; de aquí, que la responsable evita hacer mención de esta disposición normativa, en razón de que se encuentran debidamente acreditadas las conductas contrarias a la norma electoral, la cual está ligada intrínsecamente con las violaciones hechas valer por nuestro instituto político en el juicio de origen y reproducimos ante esta suprema instancia.

Ahora bien, no obstante de que la responsable omite en su exposición normativa que nos ocupa la prohibición precisada en el párrafo inmediato anterior, lo cierto

es que las violaciones que cometió el ahora gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa en los seis meses previos al inicio del proceso electoral 2011, se encuentran plenamente acreditadas con todo el cúmulo de relación de hechos y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, por ello la necesidad de que este máximo Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción atienda todos y cada unos de los agravios planteados en la impugnación de origen.

En consecuencia, la responsable en su penúltimo párrafo de la foja 28 señala lo siguiente: *"Así, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores"*. De lo anterior, se puede advertir otra incongruencia de la responsable al reconocer que los actos anticipados de campaña tienen como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán candidatos, tal es el caso, que en la contienda electoral atinente no se respetaron estos principios constitucionales, lo cual fue motivo de impugnación y que la responsable omitió valorar en la resolución que se esgrime, máxime cuando este criterio tuvo que haber sido valorado por la responsable al momento de dictar la resolución que se impugna, por tal motivo, me causa un agravio, el hecho de que la responsable de forma incongruente dicte distintos criterios para lo planteado en la impugnación primigenia.

Del último párrafo de la foja 28 y los tres primeros párrafos de la foja 29 del resolutivo que se impugna, la responsable concluye que las violaciones que se aducen son idénticas a las contenidas en la queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, identificada con el número de expediente IEM-PES-134/2011, las cuales obran en copias certificadas del procedimiento especial sancionador referido y que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró infundados los agravios argüidos por el actor, así también señala que la resolución del órgano electoral de referencia fue impugnada por el representante del Partido Acción Nacional, formándose el expediente TEEM-RAP-074/2011, sin que hasta la fecha se haya emitido una resolución al respecto.

Por otra parte, la responsable continua señalando que: "sin que este Tribunal pretenda emitir alguna determinación respecto al Recurso de Apelación de referencia, pues éste, al integrarse con motivo de un procedimiento administrativo tiende hacia el ámbito de la responsabilidad administrativa, no puede pasar inadvertido a la existencia de todo el material probatorio que se acompañó a la queja primigenia, que fuera presentada por el Partido Acción Nacional, además de la que fue requerida por este órgano jurisdiccional a la autoridad administrativa electoral, y cuya apreciación en este caso, robustece la demostración de los hechos que se estudian". De aquí, una incongruencia de la autoridad responsable al emitir el resolutivo que nos atiende, al señalar primeramente en el párrafo segundo de la foja 26 que de la totalidad de la demanda de donde se reservó dicho argumento, ni en el apartado específico del tema que nos ocupa, se precisa de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña; luego entonces, en este mismo párrafo establece que el material probatorio que se acompaña robustece la demostración de los hechos que se estudian, por tal razón, me causa un agravio, en virtud de que dichas probanzas que se acompañan al escrito de impugnación primaria, no han sido debidamente valorados por la autoridad responsable, prueba de ello es la incongruencia que señalo en líneas anteriores, razón de más para pedir la intervención de esta Sala Superior para una nueva valoración del material probatorio que se acompañó al Juicio de Inconformidad de origen.

2).- Análisis de las constancias

Ahora bien, en lo que respecta al material probatorio, me causa un agravio el hecho de que la autoridad responsable en las páginas de la 31 a la 35 del

resolutivo que se impugna, valore de manera incorrecta e incongruente las pruebas que fueron acompañadas para cada uno de los actos denunciados, por tal razón, analizaremos de forma grupal como lo advierte la autoridad responsable a efecto de facilitar su estudio.

Por principio de cuenta, la autoridad responsable en el tercer párrafo de foja 31 atinadamente señala que todas y cada una de las notas que conforman el primero de los bloques, entendiéndose como 1, 2, y 3 versan sobre "...actividades llevadas a cabo por el entonces Presidente Municipal de Morelia, Fausto Vallejo y Figueroa, y que en las mismas constan diversas actividades que realizó, inherentes a su encargo Constitucional de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, como lo son las de difusión de obra pública, acciones de gobierno, promoción turística de la ciudad, apoyos a la educación, entrega de apoyos a la población con carácter de beneficencia relativo a programas asistenciales, así como entrevistas, entre otros, lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones conferidas expresamente al referido funcionario...", continua diciendo que la "... precitadas notas no son demostrativas de conducta ilegal alguna, sino que tan solo dan cuenta de las actividades que el funcionario municipal desarrollo, lo que perfectamente es válido en un Estado democrático de derecho, en donde la transparencia y rendición de cuentas son principios inexcusables".

De igual forma, la responsable sigue diciendo "Al hilo con esto último, es dable estimar que no toda difusión que realizó el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa en su calidad de Presidente Municipal, y en donde apareció su imagen o nombre como servidor público, no puede considerarse ilegal, pues ello implicaría llegar a lo absurdo...".

De lo anterior, se puede observar que la autoridad responsable hace constar que todas y cada una de las pruebas que nos ocupan, acreditan fehacientemente que el ahora gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa ejerció actos naturales conforme al cargo de presidente municipal que ostentaba y por ende estaba habilitado para ello, conforme al ejercicio democrático de derecho.

De aquí, podemos establecer que la falta de exhaustividad en la sentencia que se impugna me genera un perjuicio, porque de primera mano, la responsable valida el material probatorio identificado como 1, 2 y 3 del resolutivo que se impugna, pero establece que los actos realizados por Fausto Vallejo y Figueroa son válidos conforme al cargo que este desempeñaba. Al respecto, la autoridad responsable confunde de forma grave los actos permitidos por los funcionarios que pretenden ser elegidos para un cargo de elección popular, por ello, basta con citar lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual prohíbe a los ciudadanos por si, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos a realizar actividades de las previstas en los párrafos terceros y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral, material probatorio que acredita fehacientemente lo aducido.

Por otra parte, en atención al segundo grupo de pruebas ubicadas con los números 4 y 5 la autoridad responsable en el tercer párrafo de la foja 32 dice: "Con respecto al segundo grupo de notas periodísticas, se tiene que las mismas se refieren a actividades de Fausto Vallejo y Figueroa, en el contexto de actos de la militancia del Partido Revolucionario Institucional, y su participación en eventos de carácter intrapartidista, y en donde su derecho de asociación y de expresión adquieren una connotación distinta". De lo anterior, considero que la autoridad responsable nuevamente pretende justificar el actuar del ahora gobernador electo, al validar todas sus participaciones previas y durante el desarrollo de las precampañas y campañas, generando un agravio por la falta de exhaustividad e imparcialidad en la valoración del material probatorio que nos atiende, por ello, es dable sostener que las conductas desplegadas por Fausto Vallejo y Figueroa y los institutos políticos postulantes no fueron de eventos intrapartidistas como lo

pretende hacer creer la responsable, toda vez que no son simplemente al interior del seno de los partidos políticos o de sus militantes, sino que sale de esa de esfera y trasciende al ámbito general de la ciudadanía, al momento de darle difusión en los medios masivos de comunicación, dicho lo anterior es oportuno mencionar el artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán:

"Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden lo aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

"No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección"

De lo anterior, se puede concluir que la autoridad responsable no simplemente omite valorar las pruebas de forma exhaustiva, sino que esquivó la aplicación de la normativa electoral, con el objeto de validar los actos ejecutados por el multicitado gobernador electo, por ello me causa un perjuicio que se deseche el material probatorio en el que se encuentra debidamente acreditado que no son simplemente actos intrapartidistas, ello, por salir a la luz de la ciudadanía en general, y mucho menos sin incorporar la leyenda que dicha propaganda o manifestaciones son para el partido postulante. Por estas consideraciones, es menester que se revisen todos y cada uno de los hechos y pruebas planteados en la impugnación primigenia, en razón de otorgarle certeza y valor probatorio pleno, toda vez que se encuentran debidamente acreditados los actos anticipados de campaña.

De igual forma sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia **38/2002**, cuyo rubro y contenido dice

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA." (Se transcribe).

Por lo que se refiere al tercer grupo de pruebas valoradas por la responsable en el cuarto párrafo de la foja 32 de la sentencia que se impugna, es relevante establecer que el tribunal electoral de Michoacán advierte que: *"Por lo que se refiere al tercero de los referidos grupos, lo constituyen notas periodísticas, que no refieren acto alguno atribuible al entonces candidato a Gobernador, como pueden ser columnas escritas por diversos analistas políticos, así como notas informativas que describen el acontecer político electoral que se vive en el Estado, y que por ello, hacen referencia a Fausto Vallejo y Figueroa. Así entonces, del estudio de las notas periodísticas con las que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza pretenden acreditar los actos anticipados de precampaña atribuibles al ahora Gobernador Electo, se desprende que las mismas no son aptas para ello, en atención a que de ninguna de ellas se advierte la actualización de los presupuestos normativos que constituyen lo acto de precampaña, como lo son:"* y posteriormente señala los siguientes puntos 1, 2, 3 y 4, los cuales son intrascendente su transcripción, sin embargo serán analizados.

Así pues, cobra relevancia la jurisprudencia **38/2002**, citada en el agravio inmediato anterior, al definir el valor de las pruebas constituidas como notas periodísticas, las cuales para la responsable no actualizan los presupuestos normativos que constituyen los actos de precampaña, como lo son:

1.- La existencia de actividades que de forma previa al registro de candidatos, llevan a cabo los precandidatos.

2.- Acontecimiento de actos que tengan por objeto promover a lo precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de su partido político.

3.- Promoción de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, imputables a Fausto Vallejo y Figueroa...

4.- Que se haya contratado propaganda en radio y televisión.

Aunado a lo anterior, la responsable de forma apresurada solo se concreta a decir que no se cumplieron los presupuestos normativos señalados, y no cita las disposiciones normativas a las que deberían estar sujetas las pruebas que se acompañaron para acreditar todos y cada uno de los hechos identificados en la impugnación inicial, por ello, reclamo la falta de fundamentación para arribar a la conclusión de la responsable, toda vez que no es de derecho establecer que no se cumplió con los presupuestos normativos, sino que hay que decir por qué no son aptas para acreditar los hechos impugnados, de aquí deviene un agravio al desechar todo el material probatorio incorporado a la impugnación de origen.

Por lo que respecta al quinto grupo de pruebas identificado y supuestamente valorado en las fojas 34 y 35 del resolutivo que nos interesa, me ciño a lo establecido en el argumento inmediato anterior, al establecer que la autoridad responsable no valora de forma correcta el menaje de pruebas ofertadas en la impugnación primigenia, mucho menos establece el parámetro normativo a las que debe sujetarse las reglas de las pruebas, por tal motivo, comete en mi perjuicio la falta de exhaustividad y la incongruencia al momento del pronunciamiento respecto a las mismas.

3).- Actos anticipados de campaña.

En lo que respecta a este agravio, previsto en el medio de impugnación de origen en las fojas 291 al 236, la autoridad responsable realiza un estudio erróneo e incongruente de la figura de precandidato único, tal y como lo establece en el penúltimo y último párrafo de las fojas 35 a la 40 de la resolución que se impugna, dejando de analizar lo planteado por el actor en las páginas señaladas, causando un agravio por la falta de exhaustividad en la sentencia, así también por establecer primeramente que los precandidatos únicos no pueden ejercer actos de proselitismo, en base a la acción de inconstitucional 85/2009, que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, en el último párrafo de la página 39 de la sentencia en estudio, la responsable señaló lo siguiente: "Esta situación especial derivada de la naturaleza y regla específicas del procedimiento interno de selección, lleva a concluir que en el caso de la postulación de Fausto Vallejo y Figueroa, *si estuvo justificada la realización de actos de precampaña, toda vez que no bastó con su registro como precandidato único para lograr automática y directamente la postulación correspondiente, sino que requirió de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuesta por parte de quien busca ser postulado. Tan es así, que en la Convocatoria se estableció expresamente que el precandidato único tenía el derecho de expresar en la Convención su Programa de trabajo y propuesta para darlas a conocer y lograr el respaldo de los delegados*" De lo anterior, se advierte la justificación fuera de todo contexto legal que la autoridad responsable le concede al en ese entonces precandidato único Fausto Vallejo y Figueroa al manifestar que estaba habilitado para realizar actos de proselitismo en la precampaña, aún cuando no tenía otro contrincante, es decir, la autoridad avala todos los actos de precampaña realizados por el entonces precandidato único, por el simple hecho de que tenía que convencer a los integrantes de la Convención del partido político al que representaría en la contienda electoral. De aquí, que la autoridad responsable, arguye que no pueden ser considerados actos anticipados de campaña los realizados por el gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa, sin embargo, por tal determinación deja de estudiar el material probatorio con el que justifico de forma clara y contundente bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar los actos anticipados de campaña, razón de más para acudir ante esta Sala Superior, a efecto de solicitar que sea valorada la figura de precandidato único

bajo los criterios contenidos en la acción de inconstitucionalidad aludida en el transcurso del presente agravio, así como en los recientemente emitidos por ese alto tribunal; por ello en primer término es necesario citar el expediente **SUP-RAP-191/2010** en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso lo siguiente:

"Conforme a la interpretación sistemática de los artículos transcritos es posible afirmar, que el aspecto temporal en que se denuncie la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, no limita la facultad de la autoridad administrativa electoral para analizar, determinar y, en su caso, sancionar tales actos, independientemente de que no haya iniciado el proceso electoral federal, pues esta atribución se da en todo tiempo, dentro y fuera del proceso electoral federal, partiendo de la base de que en cualquier momento pueden ocurrir este tipo de actos y el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe velar porque todos los actos electorales se apeguen al principio de legalidad y de esta manera evitar la impunidad.

Esto permite concluir que la interpretación literal y la derivada de la ubicación de la norma no son las adecuadas para determinar el aspecto temporal fijado por la autoridad responsable.

Esto es así, tomando en cuenta por un lado, la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante el empleo de espacios en radio y televisión a través de los cuales se promociona la imagen o propuestas de ciertos actores políticos.

Esto se puede dar aún cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, pues precisamente la normativa electoral prohíbe la realización de este tipo de actos, para evitar que algún aspirante u opción política tenga ventaja sobre otros posibles aspirantes o contendientes para un futuro cercano proceso electoral, por lo que desde luego, es importante que en el momento en que se denuncien, en ejercicio de sus atribuciones que le concede la ley, el Consejo General analice y determine si constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y sancione de ser el caso.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que en el momento en que se realicen los actos anticipados de precampaña y de campaña, sino ha iniciado el proceso electoral federal, la autoridad administrativa electoral estaría impedida para analizarlos y, por ende, quedarían impunes, en ese momento."

De lo anterior debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección. De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral, solo en el plazo previsto por la ley electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, *consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda*, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ventaja indebida en la competencia electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en indebida ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, es posible concluir que **los actos anticipados de campaña** requieren de tres elementos los cuales se actualizan en la especie, como se ha demostrado en la narración de hechos:

1. Personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos. En la especie se trata del militante del Partido Revolucionario Institucional, Fausto Vallejo y Figueroa quien en su carácter Aspirante y Precandidato a Gobernador de Michoacán, ha manifestado de forma clara y precisa, pública y sistemática por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video ante los medios de comunicación propuestas de gobierno, de plataforma electoral en general dirigidas a la ciudadanía, así como afirmaciones respecto de su eventual triunfo y el de su partido político en el proceso electoral de Michoacán.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. En la especie como se advierte del contenido de los medios probatorios aportados que son de diferentes fuentes y fechas se advierte que TODAS coinciden en la promoción SISTEMÁTICA, PÚBLICA Y REITERADA del C. Fausto Vallejo y Figueroa, incluso ha manifestado de forma clara y precisa, pública y sistemática por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video ante los medios de comunicación propuestas de gobierno, de plataforma electoral en general dirigidas a la ciudadanía, así como afirmaciones respecto de su eventual triunfo y el de su partido político en el proceso electoral de Michoacán, tal y como se desprende del análisis exhaustivo de las probanzas en que se sustenta la impugnación de origen.

Para robustecer lo anterior se exponen las definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

sistemática.

1. f. V. **sistemático.**

sistemático, ca.

(Del lat. *systematicus*, y este del gr. *συστηματικὸς*)

1. *adj.* Que sigue o se ajusta a un sistema.
2. *adj.* Dicho de una persona: Que procede por principios, y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etc.
3. *f Biol* Estudio de la clasificación de las especies con arreglo a su historia evolutiva o filogenia.

sistema.

(Del lat. *systema*, y este del gr. *σύστημα*).

1. *m.* Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
2. *m.* Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

reiterado, da.

(Del part. de *reiterar*).

1. *adj.* Que se hace o sucede repetidamente.

pública.

1. f. V. **público.**

público, ca.

(Del lat. *publicus*).

1. *adj.* Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.
2. *adj.* Vulgar, común y notado de todos. Ladrón público
3. *adj.* Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado.
4. *adj.* Perteneciente o relativo a todo el pueblo.
5. *m.* Común del pueblo o ciudad.
6. *m.* Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público
7. *m.* Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.

8. f En algunas universidades, acto **público**, compuesto de una lección de hora y defensa de una conclusión, que se tenía antes del ejercicio secreto para recibir el grado mayor.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo, el cual no existió y durante la precampaña. Como se puede advertir de las fechas de las notas periodísticas y medios probatorios aportados y en relación con el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE LA DURACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS Y EL PERÍODO FIJO PARA LA DIFUSIÓN DE MENSAJES DE PRECAMPAÑAS EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS"**.

Ahora bien, por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido criterios en el tenor del presente supuesto que nos encontramos, en los que medularmente se han resuelto los siguientes casos.

El que tiene que ver con el Estado de Baja California mediante la **Acción de inconstitucionalidad 85/2009**, en que sustancialmente se analizó y determinó lo siguiente:

1. Se promueve **contra la reforma legal** en el estado de Baja California al considerar que:

a).- El señalamiento expreso de que se requieren al menos 2 precandidatos para hacer precampaña vulnera el derecho a poder ser votado.

b).- El señalamiento expreso de que los partidos políticos y precandidatos que incumplan con las disposiciones de la Ley, concretamente en materia de precampañas electorales, podrán hacerse acreedores a la pérdida del registro de candidatos, vulnera el principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

c).- El que se prevea que quienes fueren designados como candidatos a cargos de elección popular en forma directa, sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podrá realizar actos o propaganda de precampaña electoral, vulnera el principio de equidad.

d).- Al condicionarse a los partidos políticos la posibilidad de expedir la autorización para realizar actos de precampaña e impedir directamente a los precandidatos la realización de esas actividades o las de propaganda, a la existencia de dos o más precandidatos, violan el derecho de esos institutos de hacer uso de los tiempos oficiales de radio y televisión.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su opinión, expresó medularmente lo siguiente:

a).- Las disposiciones no contravienen la Constitución Federal, ya que se encuentra dentro de los márgenes autorizados por ésta, toda vez que otorga, en exclusiva, a los partidos políticos, la posibilidad de autorizar a sus simpatizantes o militantes para que hagan actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa a la postulación o a la designación de candidatos, siempre y cuando existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo, es decir, no se puede otorgar la mencionada autorización cuando solamente haya solicitado su registro un precandidato.

b).- El precepto legal que se analiza no hace nugatorio el derecho de los ciudadanos a ser votados porque el artículo no limita la posibilidad de los ciudadanos de contender como candidatos a un cargo público, sino que establece una condición para que los partidos autoricen a sus simpatizantes o militantes a hacer propaganda en las precampañas.

c).- La finalidad de las precampañas consiste en dar a conocer a los precandidatos con el objeto de elegir de entre varios, por tanto, si solamente se registró un precandidato o el partido optó por la designación directa es innecesario que se lleve a cabo las actividades tendentes a la elección del candidato.

d).- La prohibición que se impone a los candidatos designados de manera directa, así como a los precandidatos únicos de hacer propaganda en el periodo de precampaña, no es sino con el ánimo de que en las precampañas solamente intervengan aquellos precandidatos que realmente participen en una contienda interna.

e).- Contrario a lo aducido por el actor, la prohibición de que los candidatos designados de forma directa no puedan hacer precampaña electoral, no rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que, la finalidad de la precampaña es distinta a la de la campaña electoral, por tanto, si no hay procedimiento interno de selección de candidatos o únicamente se registró un precandidato, se justifica racionalmente que en la legislación de Baja California se prohíba hacer propaganda de precampaña en estos supuestos.

f).- Los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tenga como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral.

III. En cuanto al **Estudio de fondo** de la SCJN:

Tema I. Violación a la prerrogativa de voto pasivo consagrada en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las fases de precampaña y campaña política se prevén enunciativamente en los artículos 41 y 116 de la Constitución, remitiendo expresamente su configuración a las leyes federales y estatales según corresponda.

En la legislación del Estado de Baja California, se definieron los conceptos de precampaña y campaña electoral, como:

"Precampaña Electoral: Conjunto de actividades reguladas en la Ley, los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos, que realizan **los precandidatos** a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un **proceso de elección interna, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura;** así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos **para la difusión de sus procesos de selección interna,** en radio y televisión.

Campaña Electoral: La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y **sus candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y **la obtención del voto."**

El examen de los elementos que integran los conceptos de precampaña y campaña electoral en el Estado de Baja California, evidencia las diferencias de cada una de esas fases, desprendiéndose esencialmente las siguientes:

1. Mientras que en la precampaña los actos son realizados por **precandidatos**, esto es, ciudadanos que pretenden ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular; en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por **candidatos registrados**, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate.

2. Mientras que la precampaña consiste en un **proceso de elección interna** del partido para obtener la candidatura; en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando **lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado**.

Ciertamente, quienes son únicos precandidatos, o candidatos designados de modo directo, **no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato**; entonces, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se halle en esa hipótesis **no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato, así como tampoco a la Convención del Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer creer y justificar el Tribunal Electoral de Michoacán en la resolución que se impugna**; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, **no tiene mayor participación en esa fase del proceso**, sino que se encuentra incardinado en la siguiente fase **la de campaña**, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación y respecto de la cual la norma combatida no tiene incidencia alguna, **sin que tampoco se observe un impedimento para que sea votado el día de los comicios**.

En efecto, el ciudadano que sea precandidato único o bien, candidato designado de forma directa, no se ve afectado por las disposiciones legales sometidas a escrutinio de constitucionalidad, por cuanto dispone que para autorizar o estar en aptitud de realizar actos proselitistas o de propaganda en precampaña, es requisito indispensable que haya, cuando menos, dos o más precandidatos, **cuenta habida que aquél no requiere participar en una fase de precampaña**, dada la calidad que posee; sino que éste podrá desenvolverse, desde luego, dentro del marco constitucional y legal respectivo, con plena libertad en la fase de **campaña política**, teniendo la oportunidad de **dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral y conteniendo abiertamente en el proceso electoral**, lo cual culminará con el día de la elección **en la cual podrá ser votado (voto pasivo)**.

Bajo esa óptica, a juicio de este Tribunal Pleno es claro que la circunstancia de que el precandidato único, o candidato designado de forma directa, no pueda realizar actos proselitistas o de propaganda en la fase de **precampaña**, dado que no existe otro precandidato que contienda internamente para obtener la candidatura, no afecta **la calidad democrática de su participación en el proceso**, toda vez que éste, en el primer caso, está ante una posibilidad muy alta de que adquiera la calidad de candidato y, en el segundo, ya cuenta con ella; por ende, **su posición se encuentra incardinada en otra fase del proceso, la de campaña**, por lo que será en ésta en la que su participación **cobre efectiva relevancia** para la obtención del mayor número de votos y, con ello, el triunfo que lo conduzca a ocupar el cargo democrático representativo; etapa que como ha quedado de manifiesto, no es afectada de ninguna manera por las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se demandó.

Tema II. Violación a las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, así como al principio de equidad en la contienda, consagrados en los artículos 41, Base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien los partidos políticos pueden operar, *prima facie*, bajo un marco de libertad amplio, esta Corte Constitucional juzga que no debe perderse de vista que dichos institutos son asociaciones que están al servicio de la sociedad civil, pues constituyen el instrumento para que los ciudadanos tengan una eficaz participación en el proceso de conformación política de los órganos representativos democráticos; por ende, es obligación del Estado velar porque en el desarrollo del régimen interno de los partidos políticos no establezcan disposiciones o lleven a cabo actos que atenten contra su finalidad en el sistema jurídico.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, incisos f) y j) constitucional, prevé, por una parte, que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen y, por otra, que los Congresos de los Estados deben fijar las reglas para las campañas y para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; esto es, las disposiciones constitucionales que nos ocupan prevén una libertad de configuración a favor de las legislaturas locales en cuanto a la regulación de las precampañas y campañas.

Sobre este orden de ideas, este Tribunal Pleno considera infundado el concepto de invalidez de que se trata, en razón de que los preceptos aquí combatidos no afectan la vida interna de los partidos políticos, dado que obedecen a la facultad del legislador local de regular las precampañas.

Asimismo, los preceptos combatidos tampoco vulneran el principio de equidad, sino que, por el contrario, lo respetan plenamente, pues, en primer lugar, todos los que estén en ese supuesto están sujetos a la misma regulación y, en segundo, permitir actos o propaganda en la fase de precampaña, **cuando no requieren alcanzar su nominación**, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que, ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

Tema III. Violación al derecho de los partidos políticos de usar en la fase de precampaña el tiempo oficial en radio y televisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deviene infundado el concepto de inconstitucionalidad sujeto a examen, ya que el legislador ha cumplido puntualmente con el mandato constitucional que dispone el 116, fracción IV, inciso f), de la Norma Fundamental, porque está reglamentando la precampaña de los partidos políticos, sin que con ello restrinja el uso de tiempos oficiales en radio y televisión.

Efectivamente, en el caso de que los partidos políticos hagan la designación de sus candidatos, ya sea mediante el procedimiento de designación directa o bien, mediante el único precandidato, aquéllos pueden hacer precampaña para dar a conocer a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional, lo cual pone de relieve que los partidos políticos tienen expedito su **derecho para acceder a los tiempos de radio y televisión**, a efecto de difundir de manera institucional sus procesos de selección interna de candidatos, dando a conocer el proceso en su conjunto.

En consecuencia, en concepto de esta Suprema Corte de Justicia, no existe elemento que muestre que al establecer la condicionante sometida a escrutinio constitucional, **el legislador esté restringiendo el acceso de los partidos políticos a los tiempos oficiales de radio y televisión**; sino que, por lo contrario, su decisión legislativa está constreñida y guarda plena correspondencia con la naturaleza de la propaganda que no puede difundir, que es aquella mediante la cual cobre ventaja del candidato único e inicie anticipadamente la propaganda de campaña; ya que por lo demás, los partidos políticos tienen expedito su derecho para dar a conocer su plataforma de campaña y ejercer su derecho a utilizar los medios de comunicación señalados de la manera que más les convenga, desde luego, siempre dentro de los límites jurídicos que el ordenamiento prevé al respecto.

Por último, en el caso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a continuación se describirán los precedentes que aplican a ilustran en el presente asunto que se plantea: **SUP-JDC-1007/2010 (Veracruz)**

En el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 67. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por este Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

Ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Ahora bien, en el **estudio de fondo** realizado por la Sala Superior, concluyó que:

* En virtud de que está acreditado que Miguel Ángel Yunes Linares participó en dos procesos de selección interna de candidatos, de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre dichos institutos políticos mediara convenio de coalición debidamente sancionado por la autoridad electoral, tanto el ciudadano, como las organizaciones políticas mencionadas transgredieron lo dispuesto en el artículo 67, último párrafo, del código electoral local, circunstancia que amerita la imposición de una sanción en términos de lo expuesto en el artículo 326, primer párrafo, del ordenamiento legal antes referido.

* Esta Sala Superior estima que aunque Miguel Ángel Yunes Linares ya se encontrara registrado como precandidato al interior de los institutos políticos mencionados al momento de la transmisión de los promocionales denunciados y el plazo para el registro del convenio de coalición no hubiera vencido aún, **no era necesario que el denunciado realizara actos de precampaña puesto que no contendió con otros aspirantes a la candidatura a Gobernador en ninguno de los procesos de selección en que participó.**

* De ahí que si no era imperioso que el denunciado se promocionara al interior de la militancia de ambos partidos políticos para captar adeptos que le garantizaran la postulación al cargo de elección popular, puesto que era candidato único en ambos procesos de selección, le asiste la razón al partido político enjuiciante cuando aduce que la transmisión de los

promocionales denunciados se traduce en un posicionamiento ventajoso del denunciado respecto del resto de los contendientes en el proceso electoral, aspecto que transgrede el principio de equidad en la contienda y las disposiciones en materia de precampaña electoral, dando lugar a la imposición de las sanciones respectivas.

De la misma manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se manifestó en el **SUP-JRC-169/2011 (Estado de México)**.

El recurrente dentro de su demanda alega:

a) Respecto de la imposibilidad jurídica de los candidatos únicos de realizar actos anticipados de precampaña.

•La responsable consideró que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos al requisito de que existan dos o más precandidatos para la realización de precampañas, establecido en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, no son aplicables en el Estado de México, toda vez que no existe una disposición similar a la prevista en la legislación del Estado de Baja California, misma que sustentó los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aducidos por el actor.

•La responsable parte de la falsa premisa al referir que como no está prevista ninguna disposición expresa en el Código Electoral del Estado de México, no es posible condicionar la realización de la precampaña a que contengan dos o más precandidatos, dentro del proceso de selección interna de que se trate.

•De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 12 de la Constitución Política del Estado de México, así como, 52, fracción XII, y 144 A al 144 H del código electoral local, se desprende que son ilícitas las precampañas que tengan lugar cuando se trate de designación directa o de precandidatos únicos, toda vez que en el código electoral local se hace referencia que aquellas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar a los aspirantes que serán sus candidatos, de lo que se obtiene que, en su concepto, para que tenga razón de ser un procedimiento de esta naturaleza, es necesario que existan dos o más aspirantes de candidatos, **dado que se habla en plural**, con el propósito de seleccionar a uno que será quien represente a una determinada fuerza política en una contienda electoral.

• También resulta aplicable el criterio sostenido en el SUP-JDC-1007/2010 y su acumulado SUPJRC230/2010, ya que en el Estado de Veracruz, al igual que en el Estado de México, no existe dispositivo expreso que prohíba las precampañas cuando exista designación directa o candidato único. Aduce que, en el referido precedente, esta Sala Superior determinó que la exposición en los medios de comunicación sin tener razón que así lo justificara para solicitar el respaldo de los militantes en la obtención de la candidatura, constituía una invitación al voto de los ciudadanos.

En cuanto al Estudio de fondo de la Sala Superior concluyó y determinó sustancialmente lo siguiente:

El planteamiento formulado por la coalición actor a en su escrito de demanda, se centra en determinar que los actos de precampaña llevados a cabo por Eruviel Avila Villegas configuran, per se, actos anticipados de campaña, toda vez que no es dable jurídicamente que tengan lugar precampañas si no existe más de un precandidato.

Para pronunciarse al respecto, en un primer lugar la Sala Superior reseñó los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre las precampañas electorales y actos anticipados de campaña. Adicionalmente señaló que:

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo los artículos 42, fracción III, y 52, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, que señalan:

"Artículo 42. Los estatutos establecerán:

[...] III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos. [...]

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos.

[...] XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme con los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan. [...]"

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

También se señala que "la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aun no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público; de ahí que **resulte factible imponer ciertos límites a estas actividades preelectorales, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.**"

En cuanto al análisis relativo a si en el caso concreto la calidad de precandidato único del denunciado le impedía realizar actos de precampaña, la Sala Superior señaló que:

"[...] existe coincidencia entre lo que esta Sala Superior ha sustentado y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 26/2003 y 85/2009, en cuanto a que las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, y cuyas características principales son la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes de un partido político, con el único objeto de elegir de entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al instituto político de que se trate en una contienda electoral para la elección de cargos de elección popular.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

De ahí que, **ambos tribunales constitucionales hayan determinado como requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña**

electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, pues de lo contrario se iría en contravención a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.

[...]

Ello obedece, a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República, esto es, equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad. Por tanto, un proceso de precampaña con un solo precandidato, o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular, pues ello generaría que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes.

Respecto a los procesos de selección interna de candidatos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de México y el Código Electoral de la referida entidad establecen, en lo que interesa lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal

[...] IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...] La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley. [...]

Artículo 116. [...] Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...] IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...] j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. [...]

Constitución Política del Estado de México

Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

[...] La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Artículo 144 A. Los **procesos internos para la selección de candidatos** a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Particular, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el artículo 144 F del presente Código.

Artículo 144 B. Se entiende por **actos de precampaña**, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 144 C **Propaganda de precampaña**, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato. [...]

Artículo 144 E. Se entenderán por **actos anticipados de campaña**, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militares, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determinen los artículos 355 y 355 bis del presente Código.

Independientemente de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 144 F. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos será de diez días y deberán realizarse dentro del cuadragésimo quinto y el vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán

determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracciones I y IV, así como 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución General de la República; 12, párrafo 11, de la Constitución Política del Estado de México y, 144 A, 144 B, 144 C, 144 D y 144 F del Código Electoral de la referida entidad federativa, esta Sala Superior **arriba a la conclusión que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía.**

En principio, la naturaleza de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular descrita en la normatividad aplicable en el Estado de México, atiende a los mismos fines que los previstos en el código comicial del Estado de Baja California, así como a los criterios que ha emitido esta Sala Superior en la materia [...].

Por tanto, **el objeto principal de los procedimientos de elección interna** de los partidos políticos, de conformidad con la legislación del Estado de México, es justamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, **lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas** para que, de conformidad con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los electores del partido político de que se trate puedan elegir de entre distintas opciones, por lo que **si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato** del instituto político de que se trate.

De ahí que, **se considere que la prohibición general que se ha sustentado tanto por este órgano jurisdiccional, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los precandidatos únicos o los candidatos electos en forma directa realicen actos de precampaña, sea también aplicable al Estado de México.**

Por tanto, en atención a lo hasta aquí razonado, **en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, es dable concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.**

[...]

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso, a efecto de cumplir con la prohibición apuntada a partir de un análisis integral de cada asunto.

[En el caso concreto bajo estudio] el registro de un precandidato único no tuvo como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requirió de un acto posterior consistente en su aprobación por parte de los delegados presentes en la Convención, mediante votación económica.

Esto es, conforme con las reglas indicadas, el registro de un aspirante único a candidato no aseguraba a éste que sería electo como candidato, ya que su precandidatura estaba sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la Convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que les permitiría contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

También se advierte que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas recae en un órgano que garantiza cierta representatividad y pluralidad dentro del partido, puesto que está integrado por consejeros políticos nacionales y estatales, los delegados de los sectores, organizaciones y del movimiento territorial, así como los electos en asambleas electorales territoriales.

Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección, lleva a concluir que **en el caso de la postulación de Eruviel Ávila Villegas sí estaba justificada la realización de actos de precampaña**, toda vez que no bastaba con su registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, sino que requería de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado.

Tan es así, que en la Convocatoria se estableció expresamente que el precandidato único tenía el derecho de expresar en la Convención su programa de trabajo y propuesta para darlas a conocer y lograr el respaldo de los delegados.

Lo anterior pone de manifiesto **el derecho del aspirante único de realizar las acciones necesarias a efecto de obtener la nominación como candidato del partido político, pero acotado a que ese tipo de actos:**

a) Se realizaran dentro de los tiempos y formas establecidas en la ley y en la normativa partidaria conducente, y

b) Tuvieran como única finalidad lograr la aprobación de su candidatura por parte del órgano partidario competente para ello, lo que supone que los actos de precampaña debieron circunscribirse a ese ámbito y dirigirse exclusivamente a los integrantes de ese órgano, o bien, a los sectores, organizaciones y al movimiento territorial del partido político que constituyen las instancias previas, de las cuales surgen los correspondientes delegados.

Es decir, en cada caso, en atención a la normativa constitucional, legal y partidaria, así como a las condiciones o circunstancias que prevalezcan en relación con el precandidato único, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional debe determinar si se trata de un evento lícito o de una situación irregular, por sí misma considerada, o porque se trate de un fraude a la ley.

[...] Deben presentarse condiciones que aseguren la coexistencia pacífica o armónica de dichos principios constitucionales (transparencia e igualdad en la contienda electoral)

En efecto, **el derecho de realizar precampaña de Eruviel Avila Villegas se limitó a dar a conocer su propuesta a un universo cerrado de destinatarios; a saber, los delegados registrados en la Convención, puesto que únicamente en ellos recayó la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva, así como a los sectores y organizaciones del partido político que sirvieron como base de su nombramiento o elección, de lo que se sigue que cualquier otro acto de precampaña cuya realización, contenido o efectos que se consideren fuera del supuesto indicado, no puede estimarse jurídicamente permitido, porque ello implicaría un posicionamiento indebido frente al electorado, en contravención con la prohibición general explicada párrafos arriba.**

En este sentido, lo razonable es que el precandidato único se limite a difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados, o bien, de los miembros del partido que participan en los procesos previos en los que se designan o eligen a los mismos pero, se insiste, no es jurídicamente permitido que el precandidato único realice reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de la Convención de Delegados, cuando se registra una sola precandidatura.

Además, debe tenerse presente que en la Convocatoria se estableció la obligación de dar a conocer a los precandidatos el padrón de Delegados con derecho a participar en la Convención, lo que sirve para presumir que Eruviel Avila Villegas estuvo en posibilidad de adecuar su precampaña a efecto de que fueran esos Delegados y no el electorado en general los receptores de su mensaje y plan de trabajo."

Recientemente la propia Sala Superior en el SUP-JRC-309/2011 (Yucatán) expresó:

El Juicio de Revisión Constitución Electoral fue promovido contra un Reglamento emitido por el Instituto Electoral Local, mismo que, a dicho del recurrente, excede la facultad reglamentaria del órgano, ya que establece condiciones que rebasan los límites legalmente previstos:

Para pronunciarse al respecto, en un primer lugar la Sala Superior reseñó los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre las precampañas electorales y actos anticipados de campaña. Adicionalmente señaló el marco jurídico aplicable, esto es la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán

Artículo 16. El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[...] APARTADO B De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su participación en el proceso electoral.

Son fines esenciales de los partidos políticos: Promover la participación del pueblo en la vida democrática, intervenir en la integración de los órganos de representación popular estatal y, como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tratándose de las agrupaciones políticas, la ley establecerá sus fines y sus prerrogativas.

[...] La ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, y cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos no podrán durar más de sesenta días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. [...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Artículo 188 A. Los partidos políticos con derechos vigentes, **podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular**, previos al evento de postulación o designación de los mismos; de conformidad a sus estatutos y disposiciones de esta Ley.

Los **procesos internos para la selección de candidatos** a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

II. Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral comunicará al Instituto, para los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 188 B. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Precampaña:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. Actos de precampaña: Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades; cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, así como del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de promoción personal, difusión de sus ideas y propuestas, y

IV. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado."

Ahora bien, en cuanto al **estudio de fondo**, la Sala Superior señaló sustancialmente:

*De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y IV, así como 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución General de la República; 16, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 188 A y 188 B, de la Ley electoral de dicha entidad federativa, la Sala Superior arriba a la conclusión que **no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía**, en tanto acorde con el primero de los dispositivos legales en cita, los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos.*

En principio, la naturaleza de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular descrita en la normatividad aplicable, atiende a los fines que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior [...].

Por tanto, el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos, de conformidad con la legislación invocada, es precisamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que de acuerdo con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los militantes del partido y los electores puedan elegir de entre distintas opciones, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate.

*De ahí que **se considere que también es aplicable al orden jurídico en el Estado de Yucatán, la prohibición general que se ha sustentado tanto por este órgano jurisdiccional, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los precandidatos únicos o los candidatos electos en forma directa realicen actos de precampaña.***

*En atención a lo hasta aquí razonado, **en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulado por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su***

imagen frente al electorado, se traducen en actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

[...]

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

De ahí que sea requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, porque lo contrario se traduciría en una transgresión a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.

Lo expuesto obedece a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República, esto es, equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad.

Por tanto, un proceso de precampaña con un solo precandidato o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular, en tanto generaría en la práctica que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes.

Debe puntualizarse, que la circunstancia de que los precandidatos únicos o los candidatos designados de manera directa no puedan realizar precampañas, en modo alguno significa que estén impedidos para interactuar o dirigirse a los simpatizantes, militancia del partido político al cual pertenecen, durante ese periodo, o bien, con las instancias partidistas a las que corresponde determinar si habrán de ser postulados por el instituto político a los cargos de elección popular, tomando en cuenta que la proscripción en comento, sólo está referida a difundir hacia el exterior actos proselitistas para obtener la nominación a una candidatura."

Ahora bien, en los precedentes jurisdiccionales que se han citado se trata de asuntos derivados de leyes estatales, sin embargo, también cierto es concluir que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han realizado una ponderación de las disposiciones legales aplicables y los principios constitucionales de equidad y legalidad. Lo cierto es que de diversos precedentes que se han citado son aplicables, pues bastará realizar una interpretación armónica y sistemática de las normas aplicables al proceso ordinario de Michoacán y se verá cómo aplican los criterios expuestos con anterioridad.

Aunado a lo anterior, y por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un **ilícito atípico** denominado abuso del derecho; y siguiendo a Atienza y Ruiz Mañero, tenemos que este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, *prima facie*, de una acción permitida por una regla;
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;

d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.

Ahora bien, de los anteriores criterios podemos establecer que la figura de precandidato único ejercida por el gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa, se encuentra plenamente acreditada con todo el cúmulo de hechos (fojas 66 a 183 del respectivo escrito de juicio de inconformidad) que se precisaron en la impugnación primaria y con las pruebas que se acompañaron en la impugnación inicial y que no fueron atendidas, por tal razón, me causa agravio el hecho de que la otrora haya entrado al estudio de una forma incongruente y fuera de todos los criterios aquí precisados.

SEGUNDO

Fuente del agravio.- Lo constituye la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Elector del Estado de Michoacán resuelta en el expediente DELEVEGOB-011/2012 aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública el día 16 de enero del presente año, en particular en los considerandos **TERCERO y CUARTO** específicamente el número "3. *Violación a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos para favorecer a una fuerza electoral dentro de la competencia electoral*" y en consecuencia los correlativos acuerdos de la declaratoria de legalidad y validez de la elección de gobernador electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículos Constitucionales Violados: Se conculcan los artículos 8, 14, 16, 17, 40 base I, 116 base IV y 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la determinación que se impugna en este agravio, lo anterior en atención que el Tribunal Electoral de Michoacán en forma incorrecta interpretación e indebida aplicación de la norma constitucional que se aludió en el escrito de inconformidad como violación al principio constitucional previsto en el artículo 41 apartado C de la base III, y 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que se alega también la falta de exhaustividad y congruencia en la determinación que se impugna.

En es incorrecta la determinación que se impugna por las siguientes consideraciones:

1.- Violenta el principio de exhaustividad en atención que no valoró todas debidamente las pruebas que se aportaron en el juicio de inconformidad, así como de los argumentos y violaciones que se hicieron valer en dicho juicio local.

En efecto, como se puede advertir la responsable parte de la premisa de solamente dilucidar si la difusión de propaganda gubernamental fue una violación que impacta para la validez de la elección. Sin embargo, omite pronunciar argumento alguno respecto de la violación reclamada en cuanto al artículo 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que torna una resolución incompleta. Ciertamente, en el escrito se hizo referencia que las conductas denunciadas no solo conculcaban lo previsto en la base III apartado C del artículo 41 de la Carta Fundamental sino que también violentaban el artículo 134 en los párrafos antepenúltimo y penúltimo, y al respecto que se hicieron valer hechos y pruebas que deducen la conculcación que violentan los principios constitucionales de equidad e imparcialidad.

En efecto, la autoridad responsable no realizó una valoración completa sobre los medios de convicción que se aportaron para sustentar las violaciones, sin embargo la responsable solamente realizó una somera revisión parcial de dichas

pruebas, cuando estuvo en la aptitud de valorar la importancia de los hechos denunciados, revisando en forma detenida las probanzas, máxime si ya en los procedimientos sancionadores había quedado acreditadas dichas infracciones a la normativa electoral. Ciertamente, de una revisión detenida de las probanzas en las que se acredita que se violó gravemente el principio de equidad e imparcialidad en la contienda tutelados por el apartado C base III del artículo 41 y 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Carta Fundamental.

Es de explorado derecho que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendí*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

En efecto, en el caso concreto la responsable omitió realizar un análisis cuidadoso y enfocado en revisar el contenido de los videos y promocionales que se contenían en la página de internet del gobierno municipal del municipio de Morelia, Michoacán, cuya difusión fue realizada, tal y como quedó acreditada, durante el periodo de **diez días** de lapso de la campaña electoral de gobernador. En efecto, dicha omisión trajo consigo que la responsable indebidamente aplicara la normativa electoral. Lo anterior porque hubiera revestido mayor exhaustividad al analizar que dicha propaganda gubernamental, difundida en periodo prohibido por la Constitución, contiene una fuerte carga de difusión de logros, acciones y tareas del Gobierno Municipal de Morelia, de extracción priista, principalmente de cuando otrora Candidato era Alcalde de dicha capital.

En efecto, la responsable deja de analizar con la debida técnica jurídica dichas propaganda gubernamental, pues simplemente se limitó en enlistarlas sin hacer razonamientos lógicos jurídicos respecto del porqué no violentan en forma grave la constitución para considerarlas dentro del sistema de nulidades, sino se limitan en decir que dichas conductas no son suficientes para la declarar la invalidez de la elección de gobernador. Contrario hubiera sido que la responsable hubiera valorado en forma específica que se trata de propaganda gubernamental en la que se difunden de manera específica acciones y obras de gobierno en diversas áreas que destacar beneficios a la población en diversos sectores y que dicha propaganda las enuncian en forma específica.

El tribunal electoral responsable no analizó la propaganda gubernamental en forma completa y exhaustiva, específicamente me refiero a los promocionales que se difundieron en la etapa prohibida por la ley, mismos que difunden acciones de gobierno en sectores y que sus beneficios son en forma general pero hablan de diversos rubros, esto es no se trata de una acción o tarea de gobierno aislada sino que se trata de toda una estrategia de comunicación social del aparato gubernamental, difusión que estuvo al aire durante una etapa prohibida por la ley electoral y por la Constitución General. En efecto, la responsable omitió analizar que se trata de acciones y obras de gobierno en materia de ecología, economía, obra pública, desarrollo social, desarrollo urbano, vialidad, cultural, adultos mayores, deportiva, de juventud, entre otras áreas beneficiosas. Y si bien la responsable aduce que en todos los mensajes duran aproximadamente un minuto e incluyen la leyenda "Morelia, gobierno de buenos resultados", ello no significa un análisis exhaustivo de las probanzas dentro de dicho agravio hecho valer en el juicio de inconformidad. Ciertamente, el análisis cuidadoso de los medios de prueba se desprende que se hace una difusión de propaganda gubernamental tendiente en difundir logros de gobierno consisten en obras y acciones de beneficio general en

% varios rubros, en donde en algunos de ellos aparece la imagen del C. Fausto Vallejo y Figueroa y su señora esposa.

En efecto, de la simple lectura de la determinación que se impugna en esta parte, se puede advertir que la autoridad responsable no realiza un análisis acucioso a efecto de resolver los planteamientos en forma completa que se hicieron valer para tener por demostrada como una violación grave al principio de equidad en la competencia al difundir la propaganda gubernamental en periodo prohibido por la Constitución por parte del gobierno municipal que presidía el otrora candidato a gobernador durante el presente proceso electoral.

Robustece lo anteriormente expresado con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

2.- Por otra parte la determinación que se impugna carece de la debida congruencia a que está sujeto dicho acto de autoridad, lo anterior se afirma porque de la lectura y análisis que la responsable realiza al momento de resolver el agravio consistente en la violación al principio de equidad en la contienda por la conculcación al apartado C de la base III del artículo 41 de la Carta Fundamental, aduce que las conductas están acreditadas esas son insuficientes para dejar sin efectos jurídicos la elección de Gobernador.

Como se ve, la determinación es carente de congruencia pues el agravio está enderezado en hacer saber a la autoridad electoral que en ese juicio de inconformidad se van trazando diversas violaciones a principios constitucionales y que concatenados todos demuestran que se violó en forma grave la Constitución durante el desarrollo de dicho proceso electoral. Sin embargo, dicha determinación carece de la congruencia debida al tener por acreditada la violación directa a la Constitución y no acarrear o traer consigo una consecuencia de dicha conducta conculcadora de la Carta Fundamental.

Bajo esa misma tesitura tenemos que la determinación impugnada aduce que dichas conducta contraventora está acreditada lo cierto es que son insuficientes para la invalidez de la elección de gobernador porque dicha difusión de propaganda gubernamental solo se dio dentro de un lapso de 10 días y no durante todo el periodo de los 71 días que duró la campaña electoral de cuenta, de la misma manera aduce la responsable que no cuenta con los elementos para determinar el impacto en la difusión de dicha propaganda gubernamental, de ahí que implícitamente deduce que dicha violación a la Constitución no debe ser considerada para invalidar la elección a la luz de una jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "*SISTEMA DE NULIDADES SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES*". Dicha jurisprudencia es aplicada en forma incorrecta, lo anterior pues derivado de la interpretación correcta y de la debida aplicación de la normativa electoral que tutela el principio de equidad en la contienda electoral, colige que hay varias tipos de conductas que podría actualizar la hipótesis de nulidad, inclusive algunas de carácter específico y otras tiene que ver con situaciones genéricas que afecten la certeza y la libertad de sufragio. En el presente caso tenemos que la equidad en la contienda es el bien jurídico tutelado el apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal al imponer a los órganos gubernativos la prohibición difusión de todo tipo de propaganda gubernamental durante el desarrollo del periodo de campaña electoral, por ende se deduce que dichas violaciones por sí mismas son graves al tratarse de conculcaciones directas a un precepto a la constitución que jerárquicamente coloca en primerísima instancia el interés público de tener una elección libre y democrática, sin que agentes ajenos al procedimiento electivo influyan en la preferencia electoral y el ánimo de los electores con la difusión de obras y acciones del gobierno en turno. Sin embargo, para la autoridad responsable tal circunstancia no trae consigo consecuencia alguna, a pesar de estar plenamente

acreditada la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por el apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que deviene incongruente dicha determinación que se objeta en este medio de control constitucional.

Al respecto cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de las circunstancias específicas sobre la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la Constitución, en efecto tal y como se puede deducir en el expediente **SUP-RAP-119/2010** en el que se dijo:

"Lo anterior es así, en virtud de que la difusión de propaganda gubernamental, no requiere efectuarse en un contexto determinado o por virtud de un mecanismo definido, sino que basta que se trate de un mensaje de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de Gobierno y que el contenido de ese mensaje sea transmitido por un medio de comunicación, para considerar que la propaganda gubernamental ha sido difundida. Admitir lo contrario implicaría dar un papel preponderante no al contenido del mensaje sino al mecanismo para su difusión, lo que desde la óptica de este órgano jurisdiccional no resulta sostenible dado que, con independencia de quien difunde el contenido del mensaje, es éste último el que puede ser considerado o no como propaganda gubernamental.

En ese orden de ideas, cuando un funcionario público difunde logros, programas o proyectos de Gobierno ante medios de comunicación cuya cobertura alcanza a los electores de un proceso electoral local o federal, implícitamente incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación, incluso cuando ésta sea difundida a manera de cobertura noticiosa. Esta infracción resulta particularmente clara si además el contenido del mensaje está dirigido a la opinión pública o a los electores en general.

Por ello es que los destinatarios de la prohibición de difundir propaganda gubernamental, deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser difundidos por los medios de comunicación, so pena de incurrir en una infracción a la prohibición en comento.

En efecto, al hacer uso de los mecanismos por virtud de los cuales pueden tener comunicación con la ciudadanía, los funcionarios públicos deben sopesar la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad de dirigir un mensaje.

Esto es, el funcionario público puede dirigirse a la ciudadanía siempre y cuando ello cumpla con el propósito de hacer de su conocimiento determinada información que se considere indispensable; por ello, la importancia de que en el caso se consideren como elementos sustanciales la difusión de referencia y el periodo en el que se emitió el mensaje en comento, lo primero, por la cantidad de personas a que pueda llegar la comunicación, y lo segundo, porque a mayor proximidad de la jornada electoral es más factible que tenga una incidencia en la opinión del electorado. En ese orden de ideas, los mensajes que se difundan durante las campañas electorales y aun durante la jornada electoral deben obedecer a circunstancias excepcionales e ineludibles como las que marca la propia Constitución de manera expresa.

En el caso particular, ya ha quedado demostrado que el mensaje en estudio efectivamente contiene elementos de propaganda gubernamental, dado que se encaminó a comunicar diversos beneficios de carácter fiscal, que ya habían sido dados a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación e incluso, se enfatizó que el Presidente de la República dirigió el mensaje, entre otros, a los formadores de opinión pública en materia económica, lo que denota la intención de influir en la opinión pública. Asimismo, quedó demostrado que fue difundido en varios medios de comunicación que tenían alcance o cobertura en diversas entidades federativas en las que se estaban llevando a cabo procesos electorales.

En el caso concreto, esta Sala Superior no advierte que el mensaje difundido haya sido indispensable o necesario para orientar a la ciudadanía, por lo que no es factible considerarlo como informativo sino como propaganda gubernamental.

Por otro lado, a manera de guisa veremos como en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-07/2009**, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación reconoció que los gobernantes pueden dirigir mensajes informativos a la población durante el periodo de campaña siempre que:

- a). No constituyan propaganda gubernamental (difusión de programas, acciones, obras o logros de gobierno);
- b). Se justifiquen plenamente en el contexto de los hechos particulares que lo motivan (siniestro, emergencia o caso de fuerza mayor);
- c). Se refieran específicamente a los hechos particulares que motivan su difusión, y
- d). Se trate de un mensaje inexcusable e incluso necesario, del gobernante hacia la población, para hacer del conocimiento público, la posición asumida por el gobierno ante esa situación particular.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. (Se transcribe).

En efecto, en el presente asunto la incongruencia en la determinación que se impugna también se advierte al deducir que la autoridad responsable debió realizar el correcto análisis sobre la violación al principio de equidad por la difusión de la propaganda gubernamental, y no como la responsable dice que por sí dicha violación no es suficiente para ser considerar dentro de la validez de la elección, sin hacer un análisis completo sobre el tipo de conducta que se plantó para que en efecto de atribuya una violación mas a la Constitución dentro de un proceso electoral que no fue libre y democrático por las diversas violaciones que se plantearon en la demanda de inconformidad.

En efecto, no fue debidamente atendida la congruencia de lo planteado por las partes, es este caso por mi representado, pues la responsable estaba en aptitud de analizar en forma completa el agravio e inclusive determinar si alguna propaganda gubernamental podría estar en el supuesto de las excepciones a las prohibiciones de la normativa aplicable, sin embargo se limita a enlistar de propaganda gubernamental y aduce que no hay elementos para determinar su impacto y por ende son insuficientes para impactar en la validez de la elección cuestionada. Lo incongruente estiba en que tal y como planteó realizar la valoración de que en dicha propaganda gubernamental se deducían circunstancias que agravarán la violación, como por ejemplo la inclusión de la imagen del otrora presidente y en ese momento candidato a gobernador, Fausto Vallejo y Figueroa, como parte de la promisión de logros y acciones de gobierno para todo la población dentro de la difusión de la propaganda gubernamental dentro del periodo prohibido por el apartado C de la base III del artículo 41 de la Carta Fundamental.

Al respecto se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre

otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se concluye que: **a)** El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **b)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y **c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozáini, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*otra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvenición y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia VI2o.C. 3/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, que se cita sólo con efectos ilustrativos y que es al tenor siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- (Se transcribe).

Robustece lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 28/2009 al tenor del siguiente rubro y texto:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

3.- Por otro lado, de la determinación que se impugna es factible advertir que el Tribunal Electoral responsable indebidamente aplica la normativa electoral, de la misma manera realiza una incorrecta interpretación de los preceptos constitucionales aplicables. Lo anterior es así porque la responsable aduce que el sistema de nulidades solo toma en consideraciones violaciones graves y que para que se puedan actualizar las hipótesis necesariamente se deben acreditar ciertos elementos sin los cuales no podrían considerarse para anular una elección o votación, y por ende, en el presente caso concluya la responsable aduce que conductas plenamente acreditadas en autos, consistentes en la violación al inciso C de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, la haber sido configuradas como infracciones administrativas no son suficientes para la invalidez de la elección que se impugna, pues en dicho del Tribunal Electoral responsable afirma que eso no significa que de hacer quedado acreditada la infracción administrativa se deben en automático los efectos para la nulidad o valides de una elección. Lo anterior es una aplicación incorrecta de dicho precedente y de la causa de pedir planteada en la demanda primigenia.

En efecto, dicha aplicación es indebida pues dentro del agravio del escrito de inconformidad se aducen a los procedimientos administrativos y sus medios de prueba aportados como parte de los medios de convicción suficientes para acreditar las violaciones al principio de equidad en la vertiente prevista en la base C de la base III del artículo 41 de la Carta Fundamental, más no que la infracción y su calificación y sus efectos decretados por el órgano administrativo electoral debieran ser tomados en consideración para la validez de la elección cuestionada. Bajo esa misma tesitura debemos tomar en consideración que jamás fue planteado de esa forma dicho agravio, pues lo que se planteo es que del caudal probatorio que obraba ya en dichos procedimientos administrativos, dicho Tribunal Estatal debía revisar si esa conducta desplegada durante el desarrollo de la elección era violatoria del principio constitución de equidad citado en párrafos anteriores.

Bajo esa misma tesitura la determinación es indebida, pues de una correcta aplicación a la normativa electoral en primer instancia lo correcto era revisar en forma completa si la conducta denunciada encuadraba como una violación sustancial dentro del presente proceso electoral, si de los hechos denunciados se advertía vínculo electoral que pudiera afectar la equidad en la competencia electoral y finalmente si ésta violación era determinante para el resultado de la elección.

En efecto, el Tribuna Electoral responsable omite realizar el debido análisis sobre la violación acreditada, esto es si la conducta era sustancial o se trataba de una conducta aislada que no representará la conculcación a algún principio Constitucional, tal y como se planteó en el juicio de inconformidad, pues simplemente la responsable se limita con la afirmación de que dicha conducta por sí no es suficiente para invalidar la elección de gobernador, aduciendo que de los medios de prueba no se desprende el impacto y la determinancia para concluir en la afectación al principio de equidad.

Sin embargo, lo correcto era que la autoridad responsable, con los elementos aportados, tanto de los procedimientos sancionadores como un medio de prueba, los hechos planteados y los razonamientos que se hicieron valer dentro de juicio de inconformidad, debió aplicar en forma correcta la normativa electoral, para así concluir si dicha violación era grave al ser una violación directa a un principio que tutela la Constitución dentro de todo procedimiento electivo. Ciertamente, la conducta denunciada, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en la etapa prohibida por el apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una violación (grave) sustancial y directa a la citada Carta Fundamental, lo anterior es así porque dicho dispositivo impone obligaciones constitucionales a los entes públicos a efecto de salvaguardar el equilibrio durante un proceso electoral.

Contrario a lo sostenido por la responsable, la conducta acreditada es una violación sustancial y directa a la Carta Magna; por las siguientes razones:

A).- No hay duda en que se trata de propaganda gubernamental emitida por el Gobierno Municipal de Morelia, Michoacán.

B).- El gobierno municipal que emite dicha propaganda gubernamental es de extracción priista, partido político que participó en la contienda electoral;

C).- El gobierno municipal que emite dicha propaganda gubernamental fue presidido por el Candidato Fausto Vallejo y Figueroa, contendiente en el proceso electoral y en la etapa de campaña electoral, fase en la que el apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política prohíbe la difusión de dicha propaganda.

D).- La propaganda difundida gubernamental se realizó tanto en medio impresos, - revistas claridades de Michoacán y Déjate ver-, así como en el portal oficial de internet del referido municipio;

E).- Que la difusión de la propaganda gubernamental en el portal oficial de internet del gobierno municipal se realizó durante los primeros 10 días del periodo de campaña electoral;

F).- En el caso de los medios impresos de comunicación, como son las revistas "Claridades de Michoacán" y "Déjate ver" se realizaron durante los meses de septiembre y octubre, esto es durante casi todo el periodo de la campaña electoral, en la que se ensalzó los logros y premios obtenidos por la administración municipal que presidió Fausto Vallejo y Figueroa;

G).- Que del análisis correcto y la valoración debida de los medios de prueba se desprende que dicha propaganda gubernamental difundida en el periodo prohibido, difunde obras, logros y acciones del gobierno, dirigido a los electores en forma general y que son diversos rubros como son el de desarrollo social, económico, ecológico, adultos mayores, urbanismo, vialidad, entre otros. Y que dicha propaganda gubernamental podría ser vista no solo por la población o ciudadanos del municipio de Morelia, sino por el contrario por cualquier ciudadano de cualquier municipio de la entidad.

H).- Que de la valoración de las pruebas se desprende que la propaganda gubernamental que en diversas capsulas de videos e imágenes del portal de internet contenía la fotografía del C. Fausto Vallejo y Figueroa, entregando beneficios, obras o acciones del gobierno, si bien esas imágenes son de cuando era Alcalde la Ciudad, lo cierto es que ya en ese momento era candidato en campaña postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Lo que agrava aún más dicha conducta.

Bajo esa misma tesitura, resulta importante a manera de guisa revisar que en efecto, la responsable indebidamente aplica la normativa electoral pues como se ha visto no realiza una valoración correcta de la conducta denunciada, lo anterior

porque los hechos y pruebas en que se basó el agravio primigenio respectivo es fácil deducir una violación directa a la Constitución y ante ello por sí misma es grave y suficiente para que, junto con otras violaciones sustanciales, se tomen en consideración para la invalidez de la elección de gobernador.

En efecto, dichas violaciones son sustanciales dentro de un proceso electoral que basta a manera de motivación revisar el sustento de las prohibiciones tan es grave la conducta que tal y como se demuestra con la exposición de motivos de la reforma constitucional electoral del año dos mil siete. En la Iniciativa de proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, presentada en dos mil siete, se advierte lo siguiente, en la parte conducente:

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política."

De la transcripción anterior se advierte que uno de los objetivos de la regulación de la propaganda gubernamental y del acceso a los medios de comunicación social es, evitar, principalmente, que sujetos ajenos al procedimiento electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, así como que el poder público, en todos los órdenes, observe en todo tiempo, una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral, impidiendo la injerencia de dicho poder a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular e incluso la utilización del mismo, "para promover ambiciones personales de índole política". Lo anterior, por supuesto, salvo las excepciones expresamente previstas por el propio constituyente.

Conforme a lo señalado con antelación, se considera que se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Cabe precisar que si bien se puede colegir una base para generar una definición, la misma no tiene la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar

elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Ahora bien, como se ha analizado anteriormente, la propaganda gubernamental constituye un elemento inherente al ejercicio de la función pública, sin embargo, el Constituyente ha optado por un modelo restrictivo en su difusión, durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

En efecto, el propio artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social debe ser suspendida desde el inicio de las campañas electorales y hasta concluida la jornada electoral, salvo las excepciones limitativas ahí descritas que son: las relacionadas con servicios educativos y de salud y/o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Luego, en el desarrollo de un proceso electoral, durante el desarrollo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender por los servidores o entidades públicas la difusión de cualquier acto, escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación por la ciudadanía.

De ahí que además de la característica de propaganda gubernamental, se deberá acreditar su difusión en medios de comunicación social en el curso de las campañas electorales y hasta antes de la conclusión de la jornada electoral.

En el presente caso, por todo lo anterior la responsable realiza una indebida aplicación de normativa electoral aplicable, y por tanto desestima que dicha conducta es una violación sustancial a la Constitución.

Ahora bien, bajo esta premisa debemos tomar en consideración que la responsable incorrectamente interpreta la normativa electoral, porque aduce que de las infracciones acreditadas no son suficientes para declarar la nulidad de la elección, tales consideraciones son incorrectas. Lo anterior porque como ya se ha expuesto dichas violaciones son sustanciales y de conculcan en forma directa un principio constitucional que debe estar presente durante todo proceso electoral, luego entonces lo que el Tribunal Electoral responsable debió es revisar su aplicación dentro del sistema de nulidades.

Esto es, si dicha conducta encuadraba para ser considerada dentro de la hipótesis prevista por el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral.

Artículo 66.- *El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron*

determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

De lo anterior podemos advertir que se desprenden los siguientes elementos:

- A).** Que se hayan cometido **violaciones sustanciales**.
- B).** Que tales violaciones sustanciales se hayan cometido en **forma generalizada**.
- C).** Que esas violaciones sustanciales **se hayan cometido en la jornada electoral**.
- D).** Que la comisión de tales violaciones sustanciales se encuentre **plenamente acreditada**.
- E).** Que se demuestre que esas violaciones sustanciales **fueron determinantes** para el resultado de la elección.
- F).** Que las respectivas violaciones sustanciales **no sean imputables a los partidos originalmente demandantes o sus candidatos**.

En cuanto a dichos elementos se actualizan, pues las violaciones son sustanciales, plenamente acreditadas, generalizadas y que las mismas son determinantes para el resultado de la elección. Respecto de esta última parte, es importante tomar en consideración lo expresado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-488/2003**, en el que en forma clara realiza una clasificación del tipo de conductas irregulares aplicables y no al sistema de nulidades, criterio por demás orientador en el presente asunto, pues en ese expediente se sostuvo:

Así, para establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- i) La naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales;
- ii) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia del cúmulo de las irregularidades o violaciones;
- iii) De ser posible, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría), y
- iv) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero;

Acorde con lo que antecede, es posible distinguir las siguientes situaciones:

- a) Puede haber irregularidades que, aunque generalizadas en el ámbito de la elección de que se trate, no acarreen, por sí mismas, la sanción anulatoria, por no ser cualitativamente determinantes para el resultado de la elección, verbi gratia, el hecho de que el 90 por ciento de las casillas no se instalen a las 8:00 A. M., tal como lo exige la ley, sino unos cuantos minutos después, lo cual, si bien constituye una violación del principio de legalidad electoral, no constituye, por sí mismo, una irregularidad invalidante, a menos que se trastocuen otros principios y/o valores que, por la magnitud o número de las violaciones, afecten decisivamente los elementos sustanciales de la elección.

La razón primordial de lo anterior radica en que en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo están comprendidas ciertas conductas, de las cuales se

exige, tácita o expresamente, e invariablemente, que sean graves o sustanciales y, a la vez, que sean determinantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante publicada en *Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002. Compilación oficial*, volumen tesis relevantes, páginas 763-764, con el rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".

b) Una sola violación cometida en forma aislada, así sea de carácter grave, comúnmente no acarrea, por sí misma, la nulidad de la elección por no concurrir el elemento cuantitativo. Por ejemplo, la colocación de un cartel con propaganda electoral en favor de un determinado partido político, dos días previos al de la jornada electoral, no necesariamente constituye una irregularidad invalidante, si es una violación aislada que no afecta sustancialmente el resultado de la elección, a menos que en el caso estén presentes otras circunstancias. Esto es, violaciones graves en los que falte el elemento cuantitativo (por carecer, por ejemplo, de magnitud, número, intensidad o amplitud suficiente, *inter alia*), al no traducirse en cierta cantidad de votos irregularmente emitidos, no constituyen violaciones o irregularidades invalidantes.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección (votación) es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la sanción anulatoria, con respecto a una elección, haría nugatorio dicho derecho político-electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de *jurisprudencia, publicada en Jurisprudencia. Tesis 1997-2002. Compilación oficial*, volumen jurisprudencia, páginas 170-172, identificare bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En concordancia con lo señalado en los dos incisos que anteceden, si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

c) Existen, por otra parte, irregularidades invalidantes dado que constituyen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, y, además, por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en una cantidad cierta o calculable racionalmente de votos irregulares, por lo que si ésta es mayor que la diferencia existente, por ejemplo, entre el primero y segundo lugar en la elección (votación) respectiva, cabe concluir o establecer la probabilidad seria, fundada o razonable de que se afectó sustancialmente o decisivamente al propio resultado electoral, en cuyo caso las irregularidades graves o violaciones sustanciales correspondientes deben estimarse determinantes para el resultado de la elección (tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo) y, por tanto, acarrear la sanción de nulidad de la elección respectiva.

d) Sin embargo, puede haber otro tipo de infracciones en las cuales se hace innecesario y hasta irrazonable el exigir que se actualice el aspecto cuantitativo de la irregularidad, entendido como el cálculo o proyección de la irregularidad en los resultados electorales, así como la frecuencia, número de veces o continuidad de la infracción o irregularidad, sino que bastará con atender a las circunstancias o particularidades del hecho específico que se tilde de irregularidad grave, las cuales serán tales que hagan innecesario o ilógico exigir la actualización del aspecto cuantitativo, porque, en todo caso, atendiendo al cualitativo, sea suficiente para entender que, por entero, se colma el carácter determinante de la irregularidad.

Cabe destacar que en la subsunción de los hechos del caso a las normas jurídicas aplicables, cuando en un caso se contraponen determinados principios, valores o bienes de la misma jerarquía, en particular, cuando entran en conflicto principios o valores previstos constitucionalmente, por ejemplo, por un lado, el principio de legalidad y, por otro, la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas, no siendo aplicables los criterios usuales de solución de antinomias (*verbi gratia*, jerarquía, cronológico, especialidad), el método de la ponderación para resolver el conflicto entre principios ha de desempeñar un papel fundamental a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de arribar a una decisión plenamente justificada (racionalmente) y conforme con el derecho, que resuelva el caso concreto, en forma imparcial, suprapartes y dotada de autoridad, proceso que exige un actuar jurisdiccional escrupuloso sometido estrictamente a parámetros objetivos que no son sino los proporcionados por el imperio del derecho.

Como se puede advertir, el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para que se pueda decretar la nulidad de la elección, es una suerte de garantía para los ciudadanos, de que sólo en aquellos casos excepcionales en que sea imposible jurídicamente preservar una elección por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de elección y no por situaciones menores que no afecten seriamente los principios constitucionales federales y locales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de manera tal que sí se pueda reconocer como una elección libre y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad en la contienda electoral.

Cabe destacar que en la subsunción de los hechos del caso a las normas jurídicas aplicables, cuando en un caso se contraponen determinados principios, valores o bienes de la misma jerarquía, en particular, cuando entran en conflicto principios o valores previstos constitucionalmente, por ejemplo, por un lado, el principio de legalidad y, por otro, la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas, no siendo aplicables los criterios usuales de solución de antinomias (*verbi grana*, jerarquía, cronológico, especialidad), el método de la ponderación para resolver el conflicto entre principios ha de desempeñar un papel fundamental a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de arribar a una decisión plenamente justificada (racionalmente) y conforme con el derecho, que resuelva el caso concreto, en forma imparcial, suprapartes y dotada de autoridad, proceso que exige un actuar jurisdiccional escrupuloso sometido estrictamente a parámetros objetivos que no son sino los proporcionados por el imperio del derecho.

Como se puede advertir, el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para que se pueda decretar la nulidad de la elección, es una suerte de garantía para los ciudadanos, de que sólo en aquellos casos excepcionales en que sea imposible jurídicamente preservar una elección por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de elección y no por situaciones menores que no afecten seriamente los principios constitucionales federales y locales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de manera tal que sí se pueda reconocer como una elección libre y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad en la contienda electoral.

Énfasis añadido.

Como se ve, hay violaciones sustanciales deberán ser plenamente acreditadas pero también, cuando se trata de violaciones que en sí mismas significan violaciones directas a la constitución, sobre principios constitucionales que afecten el desarrollo democrático de un proceso, estos bastará con que estén plenamente acreditados y "bastará con atender a las circunstancias o particularidades del hecho específico que se tilde de irregularidad grave, las cuales serán tales que hagan innecesario o ilógico exigir la actualización del aspecto cuantitativo, porque, en todo caso, atendiendo al cualitativo, sea suficiente para entender que, por entero, se colma el carácter determinante de la irregularidad."

Robustece el anterior argumento la correcta aplicación de la jurisprudencia 20/2004 y la tesis relevante, que a continuación se transcriben, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 20/2004

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, (Se transcribe).

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). (Se transcribe).

Ahora bien, el Tribunal Electoral responsable indebidamente aplica la tesis relevante emitida con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRÁES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.". Lo anterior es así porque si bien, dicho criterio orientador aduce que, no necesariamente una irregularidad administrativa podría dar lugar a una nulidad, lo cierto es que la autoridad electoral responsable aducen una presunta petición de que en automático la consecuencia de dichos procedimientos se deban trasladar al sistema de nulidades, sin embargo del juicio de inconformidad se desprende que se citaron y aportaron los procedimientos sancionadores lo fue como medios de prueba y hechos para denunciar conductas, pues el caudal probatorio ya obraba en dichos autos administrativos, pero no para que las infracciones ya acreditadas en esa dimensión se tomarán en cuenta, lo anterior porque el sistema de nulidades funciona en forma diferente del sistema sancionador, pues en este último inclusive se aplican las reglas del *ius puniendi*, como son el principio de tipicidad, de presunción de inocencia, entre otro, sin embargo en el sistema de nulidades esas reglas no son aplicables, pues como se sabe las conductas atribuibles como irregularidades deberán estar plenamente acreditadas éstas pueden ser a partir de indicios y de ahí partir de su configuración para que dichas violaciones se configuren sin que necesariamente se observen las reglas del procedimiento sancionador. Ahora bien, lo que debió hacer la responsable es una correcta y completa valoración de las conductas denunciadas, a pesar de que esas hayan sido sancionadas como infractoras dentro de un procedimiento sancionador. En efecto, lo incorrecto de interpretación por parte del Tribunal Estatal responsable se afirma pues en el caso concreto dicha tesis relevante no tiene vigor, pues como se comento por una lado no se pidió que las sanciones o calificación de las conductas acreditadas en los procedimientos administrativo se trasladaran en automático sino que era un medio de prueba para que se calificaran esos hechos a efecto de revisar si esas conductas era acorde al sistema democrático dentro de un proceso libre, y por otro lado, habría que revisar lo que específicamente se puede deducir de la tesis relevante que se hace valer, en dicho tesis se resuelve que si bien hay conductas que se pueden haber resuelto ya en algún procedimiento sancionador, ese tiene por objetivo prevenir y reprimir conductas dentro del proceso, lo cierto es que en el presente caso en particular dentro del recurso de reconsideración que dio origen a la citada tesis relevante se deja en claro que **una sola conducta por sí misma no trasciende**

para la nulidad de una elección, lo que en el presente caso no fue debidamente valorado, por que no se trata de una sola conducta o irregularidad acreditada, sino se tratan de actos sistemáticos, esto es a través del gobierno municipal y que por lo menos en tres tiempos se acreditó la difusión de dicha propaganda gubernamental, a través de tres diversas formas de comunicarlos con un alto contenido de difusión de logros, obras y acciones de gobierno con la imagen del otrora Candidato a Gobernador.

En efecto, como se mencionó, lo resuelto en el expediente concreto que dio origen al caso se consideró lo siguiente:

SUP-REC-57/2009

Es infundado el agravio, ya que si bien no se tiene constancia de que las resoluciones que recayeron a los expedientes administrativos citados hayan sido impugnadas a través del recurso de apelación, y por tanto, constituyen verdades jurídicas, lo cierto es que, las sanciones impuestas en un procedimiento administrativo, no tienen alcance, por sí mismas, para lograr la nulidad de una elección. Ello es así, puesto que, es cierto, que contienen aspectos cualitativos importantes, pero también lo es, que dichas sanciones no contienen elementos objetivos que sean suficientes para producir un desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de alguna elección, ya que su naturaleza jurídica es prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del estado democrático.

Contrariamente, para probar que una conducta incide en un proceso electoral, debe acreditarse una violación grave, sistemática y determinante para el resultado del mismo. En el caso que nos ocupa, tal y como lo refirió la Sala responsable, lo que tenía obligación de resolver, era el posible impacto de la frase sobre el proceso electoral y no respecto si la misma era contraria a la libertad de expresión, de ahí, que al no haberse acreditado que la frase difundida por el Partido Acción Nacional y algunos de sus militantes, tuvo un impacto generalizado, no puede ser susceptible de constituir una causal de nulidad del mismo.

Énfasis añadido.

Como se ve del expediente en cita, el criterio es a la luz de que una sola conducta no es factible aplicarla al sistema de nulidades, pues operan en forma diversa dada su naturaleza. Sin embargo, de la revisión del Juicio de Inconformidad primigenio se planteó la nulidad de la elección de Gobernador por violación a diversos principios Constitucionales, lo que en el caso concreto se debió tomar en consideración ir concatenando dichas conductas que se demuestran con el caudal probatorio, más nunca se pidió que las que ya hubiesen sido acreditadas en vía de procedimientos administrativos se *trasladaran en automático* sus efectos para la validez de la elección, sino que debería analizar y calificar dichas conductas y como medios de pruebas se aportaron los procedimientos administrativos. Sin que todas las conductas que se demostraban dentro de dicho medio de impugnación estatal que combatían la elección de Gobernador, todas en su conjunto concatenadas entre sí era susceptibles de configurar la nulidad por principios constitucionales y por ende era factible declarar la invalidez de la elección en comento.

Así pues, ha sido sustentado por diversas resoluciones emitidas por ese Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la **PLURALIDAD DE INDICIOS** se expresa con la exigencia de que el carácter contingente o equívoco de los indicios, es indispensable que la prueba de un hecho se funde con otros indicios, inclusive debe acompañarse de la concordancia de ellos que han de concluir en una reconstrucción conjuntiva de los hechos controvertidos, como es el presente caso como se puede deducir de las conductas que ha quedado acreditadas.

Por otro lado, en relación con lo afirmado por el Tribunal Electoral responsable en la parte en que afirma no se tiene por acreditado que funcionarios Ayuntamiento de Morelia, hayan puesto a disposición empleados para apoyar eventos de campaña electoral del Candidato del Fausto Vallejo y Figueroa, se combate por que si bien dicha conducta esta basada en indicios y la denuncia penal presentada ante al agente del ministerio público, lo cierto es que ante la autoridad responsable no se presente acreditar el tipo penal sino generar un indicio más respecto de este tipo de irregularidades dentro de una contienda electoral y así partir de esos indicios para que el juzgador se genere la convicción que dichos hechos ocurrieron y que fueron elementos que sumados entre sí afectaron al desarrollo de un procedimiento democrático y libre.

En efecto, la prueba indirecta demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis de un juicio, como lo es el presente caso.

Por ende, a existencia de diversos hechos secundarios es posible inferir el sostenimiento de la hipótesis del hecho principal. Por lo tanto, debe considerarse sus elementos: 1. El parámetro de evidencia de la existencia de un hecho; y 2. La posibilidad de inferir con las máximas de la experiencia y sana crítica.

Es importante la extensión de los indicios, sino que debe partir de una inferencia base o como precedente sustentado con un buen criterio, lo que en a especie, no existe, es más lo aminora con una simple relatoría de la falacia de "la indebida generalización" lo cual nos lleva (APLICANDO LA ANALOGÍA) fundamentarlo con la tesis relevante XXXVII/2004, con el rubro: **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**". Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO

Fuente del agravio.- Lo constituye la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Elector del Estado de Michoacán resuelta en el expediente DELEVEGOB-011/2012 aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública el día 16 de enero del presente año, en particular en los considerandos **TERCERO y CUARTO** específicamente el número **"4. Violación al principio de separación iglesia-Estado."** y en consecuencia los correlativos acuerdos de declaratoria de legalidad y validez de la elección de gobernador electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículos Constitucionales Violados: Se conculcan los artículos 8, 14, 16, 17, 40 base I, 116 base IV y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la determinación que se impugna en este agravio, lo anterior en atención que el Tribunal Electoral de Michoacán realiza una incorrecta interpretación e indebida aplicación de la norma constitucional que se aludió en el escrito de inconformidad como violación al principio histórico de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que se alega también la falta de exhaustividad y congruencia en la determinación que se impugna.

El actuar de la responsable resultada a todas luces incorrecto, pues realiza un incorrecto análisis de la conducta denunciada, incompleta a indebida valoración de pruebas, incongruente en la argumentación utilizada y resulta incorrecta la interpretación e indebida la aplicación de la normativa aplicable. Lo anterior por las siguientes consideraciones:

1.- La responsable no analiza en forma detallada cada uno de los hechos planteados, aun y cuando están debidamente acreditados aduce que son indicios, como se advierte de los hechos denunciados lo que se vertió como conducta

contraria al principio historio de separación Iglesia Estado, fue que el Candidato en el desarrollo de la campaña electoral, realizó actos de campaña electoral dentro de una comunidad religiosa de una zona del estado de Michoacán que tiene un alto impacto en la zona de tierra caliente. En efecto, la falta de exhaustividad atribuida a la responsable consiste en que de la revisión cuidadosa tanto de la conducta denunciada como del material probatorio se deduce una análisis parcial de los mismos, en primer termino a continuación de describe el planteamiento que fue denunciado en el juicio de inconformidad primigenio:

"En efecto, durante el desarrollo de las campaña electorales y en particular el día domingo 11 de septiembre de 2011, durante el desarrollo de las actividades por parte del Candidato Común (del PRI y PVEM) Fausto Vallejo y Figueroa, realizó diversos actos de campaña en el cual violó en forma clara y grave la normativa Constitucional y la ley electoral del Estado, en efecto, lo anterior tal y como se acredita con la realización de actos religiosos tendentes en influir y persuadir mediante la fe y la religión de las personas de una comunidad religiosa, como lo es la denominada "nueva Jerusalén" o "ermita" del municipio de Turicato, Michoacán. En efecto, en dichos actos de campaña dicho Candidato no solo se limitó a visitar dicha comunidad religiosa, sino que portó un crucifijo que le otorgaron, recibió las bendiciones por parte del jerarca de dicha comunidad religiosa, por si fuera poco colocó y llevó una "ofenda", todo esto en compañía de su equipo de campaña, portando evidentemente la vestimenta que se le ha caracterizado durante el desarrollo de la campaña (camisas rojas con una F)."

[...]

Las violaciones que se consideran graves y generalizadas están acreditadas en **diferentes zonas en el todo** el Estado de Michoacán, una den la zona de tierra caliente en el municipio de Turicato, en donde dentro de la conocida comunidad religiosa "la Ermita" o "la nueva Jerusalén", siendo además la comunidad que tiene un alto grado de influencia sobre la población de la zona. En efecto, eso considerando además que el propio jerarca católico emitió un mensaje ante la población religiosa y ante el citado candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

La responsable solamente dedujo que se podrían desprender tres acciones atendibles dentro del agravio relacionado con la visita del otrora candidatos Fausto Vallejo y Figueroa, en su dicho de la autoridad "portó un crucifijo; recibió bendiciones del jerarca; y presentó una ofrenda ante la Virgen del Rosario". Es incorrecta la afirmación de la responsable, porque como se desprende tanto de los hechos como de los medios de prueba se desprenden una grave y evidente violación en forma sustancial el principio Constitucional de separación de Iglesia Estado consagrado en el artículo 130 de la Carta Fundamental. En efecto la responsable no revisó en forma completa las consideraciones planteadas, por que se desprendían conductas que acreditaba el actuar contrario a la Constitución.

1.- Que el candidato del PRI y PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa, realizó la visita a la comunidad religiosa denominada "la Ermita o nueva Jerusalén", el pasado 11 de septiembre del presente año. Misma que no está controvertida por ser un hecho público y notorio.

2.- Que en dicha visita la realizó el C. Fausto Vallejo y Figueroa en su calidad de candidato a Gobernador del Estado, misma que no está controvertida por ser un hecho público y notorio.

3.- Que ya en la comunidad ante los fieles realizó actos de campaña junto con su equipo de campaña, todos vestidos con el color que les han caracterizado durante todos sus actos de campaña electoral (camisas rojas con la letra F), este hecho no está controvertido por que inclusive la responsable aduce que en dicha visita prometió el candidato en cuestión una carretera Turicato - Nocupetaro.

4.- Que dentro de dichos actos de campaña en la mencionada comunidad religiosa, ente la población dentro del templo de la comunidad entregó una

ofrenda a la Virgen del Rosario. De este hecho la responsable aduce que es una mera afirmación de mi representado, sin embargo no valora lo que consignan en las pruebas que fueron aportadas en el medio de impugnación primigenio como documentales privadas consistentes en las notas periodísticas de los medios de comunicación de nombre www.quadratin.com.mx www.respuesta.com.mx www.moreliactiva.com, en los que se desprende que dichos medios de comunicación en el ejercicio periodístico dan cuenta de hechos verídicos que sucedieron en el acto de campaña electoral durante la visita de dicho candidato a la comunidad religiosa, pues las versión periodísticas coinciden en que dicho Candidato a Gobernador acercó una ofrenda floral a la "Virgen del Rosario". Sin embargo pasaron desapercibidas para el Tribunal responsable, cuando tuvo que la posibilidad de dar valor de conformidad con la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA. (Se transcribe).

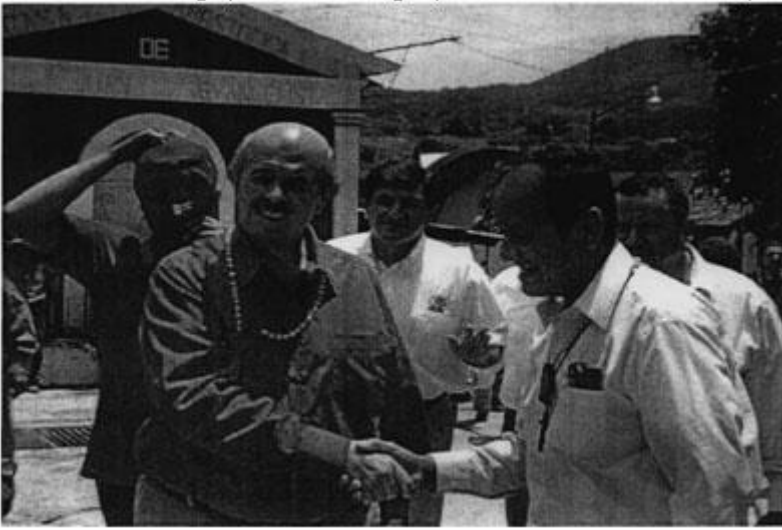
5.- Que en el evento, el citado candidato recibió del jerarca religioso de la comunidad la "bendición", así como un rosario y lo portó. De este hecho es dable afirma que aun y cuando quedan debidamente acreditados en cuando a las circunstancias y cómo ocurrieron, la responsable en forma incorrecta valora dichos hechos, pues como lo reconoce la responsable que no tan no uso el "accesorio religioso" sino que incluso lo ocultó, dicha conclusión es absurda pues lo que está acreditado era que dicho "rosario religiosos" lo portó ante la comunidad católica, no si lo ocultó o algo similar. En la siguiente placa fotográfica de la página de internet www.quadratin.com.mx, y que obra en autos, el candidato aparece hincado frente al atrio de la virgen del rosario, y se ve como su equipo de campaña electoral de acompaña:

Previous image | Realiza Fausto gira por Puruarán. Nueva Jerusalén y Ta



En la siguiente placa fotográfica de la página de internet www.quadratin.com.mx, y que obra en autos, el candidato aparece **portando el "rosario religioso"** esto significa la utilización de dicho símbolo de la religión católica, máxime en el contexto de la visita a dicha comunidad:

Previous image | Realiza Fausto gira por Puruarán. Nueva Jerusalén y Tac*



Ahora bien, en cuanto a que el candidato sólo recibió la bendición mas no la dio él, es absurdo lo sustentado por el responsable, tan absurdo es que solo faltaría que dicho candidato hubiera dado el la bendición sin tener el carácter de jerarca religioso, sino se trata de hacer ver que precisamente se violenta el artículo 130 de la Constitución porque es ha ambas sujetos a quienes se les impone respetar ese principio de separación de los asuntos del Estado con los de la Iglesia. En efecto, el Jerarca dio la bendición en un evento político electoral y el referido candidato Fausto Vallejo la recibió como candidato en un evento de campaña electoral, esto fue ante la comunidad y ante medios de comunicación como quedó acreditado con las pruebas que se adjuntaron al medio de impugnación primigenio.

6.- Que en dicha visita el jerarca de la comunidad religiosa, tal como consta en la página 10 A del periódico "la voz de Michoacán", expresó lo siguiente: "San Aselmo Obispo, Sacerdote de la Nueva Jerusalén, en cuestión política este pueblo es cien por ciento priista toda vez que vinculan los colores verde, blanco y rojo de su Santísima Virgen con los del PRI". "No hay gente aquí que vote por el PRD ni por el PAN, atizó el párroco". Ahora bien, tomando en consideración las finalidades de la propaganda electoral a la sazón de la **Tesis CXX/2002 "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)"**, debe tomarse como un acto de campaña propaganda electoral, lo que asevera la violación Constitucional. En efecto,

7.- Que el candidato del PRI y PVEM Fausto Vallejo y Figueroa utilizando la propaganda identificada con el color rojo, con las siglas de los partidos políticos que los postulan, y que en el caso particular de la propaganda que se denuncia aparece en el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, realizó actos electorales mediante la utilización de la religión católica.

8.- Que es inconcuso que dicha propaganda fue colocada en el inmueble de la Iglesia, tal y como se acredita con la certificación levantada por el órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán en el municipio de Agangueo.

9.- Que el inmueble que ocupa la Iglesia de la religión Católica es un lugar reservado para la celebración al culto como una actividad cotidiana, en el que las personas de la comunidad identifican con plena claridad y que además acuden en forma permanente.

10.- Que dicha propaganda electoral fue colocada para efecto de promover al referido Candidato y Partido Político denunciados ante la comunidad católica que acude a la celebración de los eventos religiosos, así como aprovechar en forma ilegal el espacio que ocupa el mencionado inmueble religioso, para que los electores que transitan en dicha localidad sean susceptibles de la promoción de referido Candidato Fausto Vallejo por la Iglesia Católica durante el desarrollo de la presente campaña electoral.

11.- No pasa por alto que sí bien la propaganda y la certificación refieren que la misma es de precampaña, sin embargo lo anterior no es óbice para acreditar la

violación al principio constitucional previsto en el artículo 130, pues la propaganda fue colocada y detectada en su exposición ante los electores en la etapa de campaña electoral; que la propaganda electoral contiene el logotipo del partido político que postula al ciudadano denunciado; la propaganda electoral contiene la fotografía del referido Fausto Vallejo y Figueroa; además contiene el cargo para el que está siendo postulado, esto es para el Cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, por tanto en inconcuso que dicha propaganda tiene el propósito de presentar ante los ciudadanos al Candidato de referencia, así como influir sobre los electores con el contenido de la imagen, color, fotografía y logotipo, tanto del partido político que postula como del referido ciudadano candidato, a fin de que aquellos en su caso emitan el voto a favor de dicha opción electoral, todo esto en atención a que reúnen las características de la propaganda electoral previstos en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sin embargo, dichas consideraciones, hechos y pruebas no son valoradas en forma debidamente por la responsable, lo que colma y actualiza la violación al principio de exhaustividad.

2.- Por otro lado, la responsable realiza una incorrecta interpretación e indebida aplicación de la normativa electoral aplicable, porque aduce que la visita no a dicha comunidad religiosa no está prohibida por la ley, pues forma parte de otra comunicad más de la geografía del estado de Michoacán, y que por otro lado la propaganda política electoral y electoral tiene como limite empelar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, en atención a la jurisprudencia 38/2010 de la materia electoral. Lo anterior demuestra lo indebido de la aplicación de la normativa electoral porque inclusive la responsable no le merece argumentación alguna respecto de diversos precedentes que se citaron en el juicio de inconformidad primigenio.

Bajo esa misma tesitura tenemos que no se trata de revisar si el candidato Fausto Vallejo Figueroa tenía o no la posibilidad de hacer campaña en alguna comunidad de la entidad, o si la propaganda electoral era denigratoria o calumniosa, pues en esta lógica serían las únicas limitantes a la propaganda de los partido políticos, sino que mas bien se trata de que el Tribunal Electoral responsable revisara si la conducta estaba apegada a la Constitución, pues *"el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales"*

En efecto, es de explorado derecho que el principio de separación de Iglesia-Estado es un tema desarrollado por ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor de las siguientes tesis relevantes y jurisprudencias:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. (Se transcribe).

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. (Se transcribe).

PROPAGANDA ELECTORAL, LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. (Se transcribe).

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN. (Se transcribe).

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). (Se transcribe).

PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA. (Se transcribe).

En efecto, tenemos que la responsable parte de dos premisas incorrectas, pues solamente analiza la restricción constitución desde el punto de vista de la posibilidad que tiene un candidato de hacer campaña en el territorio del estado y por otro lado de imponer solo las restricciones de la propaganda denigrante, sin tomar en consideración lo previsto en la Carta Fundamental así como los diversos precedentes emitidos por esa Sala Superior.

La indebida aplicación estriba en que no toman en consideración que la conducta electoral está acreditada, dado que se trata de un acto de campaña electoral y que la misma se realizó con la participación del jerarca católico, así como dentro de la comunidad religiosa y con utilización de las instalaciones religiosos, así como hubo una participación activa tanto del candidato como del propio jerarca católico en participar de manera activa en el acto político electoral.

El artículo 130 de la Carta Fundamental tutela los siguientes elementos, a decir coo principio rector de la vida rectora de la nación.

-El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, orienta las normas contenidas en dicho precepto.

-Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Para una mejor claridad del punto a dilucidar, conviene tener presente, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que por proselitismo se entiende, en términos generales, lo siguiente:

a) Toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político.

b) Que proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral.

c) Esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva a fin de obtener su voto, lo que se traduce en convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.

Ahora bien, según el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, Tomo I, Página 821, Editorial Porrúa, México 2008, y el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo I, España 2000, Página 1160, el vocablo inducir significa "*persuadir, instigar, moverá uno*".

De la definición que antecede, es factible concluir que la locución inducir, tiene que ver con el hecho de mover u obligar a alguien, para abstenerse o realizar, de manera no consciente o en plena libertad, una determinada conducta o que crea en algo, mediando o no razones válidas que puedan motivar, precisamente, hacer algo, incitar, provocar, animar, impulsar o inspirar a otros, o que crean algo en particular.

De las concepciones lingüísticas en comento, se advierte que refieren un comportamiento tendente a persuadir a un sujeto o grupo de personas, para que lleven a cabo o se abstengan de realizar determinada conducta, lo que se logra a través del convencimiento utilizando los medios que se encuentren al alcance de quien pretende guiar el proceder de los terceros a quien se dirige los actos proselitistas o inductivos.

Dentro de esos elementos, tenemos la difusión de mensajes u opiniones -positivas o negativas-, en el caso a través de una ceremonia religiosa o expresiones, a una parte de la sociedad involucrada, por lo que es factible provocar los efectos calculados.

Luego entonces, se considera que si el precepto constitucional, en un sentido amplio, prohíbe a los ministros de las Iglesias realicen proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política alguna, resulta palmario que con mayor razón proscribe la inducción, en aras de garantizar una elección libre y que el voto ciudadano se emita exento de todo condicionamiento bajo mecanismos o elementos que impiden al receptor del mensaje conducirse conscientemente en la toma de decisiones, en la especie, el sentido del sufragio, ya que tal disposición en el ámbito de los principios y valores democráticos que le corresponde tutelar, reconoce para los fines de la materia electoral, la razón en que descansa la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Federal; tales consideraciones, fueron sustentadas por la Sala Superior de este órgano de control constitucional al resolver el expediente SUP-RAP-70/2011.

En efecto, la interpretación correcta y la aplicación debida debía ser que la responsable hubiera determinado la calificación de dichas conductas como violaciones sustanciales a la Constitución y por ende considerarlas para decretar la no valides y legalidad de la elección de Gobernador de Michoacán.

Por violaciones sustanciales se debe entender aquellos hechos o actos que sean contrarios a la Ley o a la Constitución, y que vulneren bienes jurídicos o principios cuya presencia sea indispensable para sostener que una elección es democrática.

Así, del contenido de los artículos 39, 40, 41, 116, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, entre ellas, ***la prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.***

Por ende, si una elección resulta contraria a tal norma suprema ya referida, bien porque inobserva dicho mandamiento o porque se conculca de cualquier forma, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aún cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configuran, ordenan y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual, se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que

contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación; así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior, el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales. Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (lato sensu), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Con base en lo expuesto, procede a examinar las irregularidades aducidas como causa de nulidad de la elección que se cuestiona.

Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que refiera que se hayan cometido en forma x generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral;
- b) La comprobación plena del hecho que se alega;

c) El grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral;

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que los hechos expuestos se dilucidaron como infractores de algún principio o precepto constitucional, y también se aportaron todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, correspondía a ese Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para establecer el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Para ponderar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la existencia de una violación sustancial, trae como consecuencia la nulidad o invalidez de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. En el lenguaje común, "cualitativo" denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que "cuantitativo" significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo.

En el presente contexto normativo, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, *exempli gratia*, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se

encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección (votación) en el caso específico. Apoya la consideración anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**", consultable en las páginas 1407 y 1408 de la Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen, Tomo II.

Por consiguiente, previo a establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales.

Las consideraciones anteriores, se basan en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional, identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008, en la sesión pública celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil ocho.

Una vez establecido lo anterior, conforme a los elementos que han quedado establecidos, lo conducente es examinar las irregularidades aducidas como causa de nulidad de la elección que se cuestiona.

a) La exposición de un hecho que refiera que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.

Como he venido sosteniendo en la demanda primigenia expuse que en el desarrollo de los comicios de mérito, ocurrieron hechos que constituyen violaciones directas, graves y reiteradas, a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera específica, la violación al artículo 130.

b) La comprobación plena del hecho que se alega. Ha quedado acreditado que esa indebida intervención del ministro de culto religioso, se dio durante la celebración de la misa referida; lo que sirve de base para sostener que la violación sustancial, se realizó en forma generalizada, si tomamos en consideración lo siguiente:

1. El día y la hora en que se cometieron dichas irregularidades; esto es, el día cumbre de todo proceso comicial, ocurrió durante el desarrollo de las campañas electorales en específico el día once de septiembre de 2011.

2. Las características subjetivas de la conducta del jerarca católico en cuestión, que cuenta con una preparación profesional especializada, en la mayoría de los casos, muy por encima de los sujetos a los que dirige la ceremonia religiosa; por lo tanto, plenamente consciente de la prohibición expresa de participar en los asuntos políticos del Estado y que al no acatar su observancia, incurre en la persuasión con la finalidad de promover actitudes en pro de ciertos candidatos, con el propósito de ejercer influencia sobre el pensamiento de un grupo de personas para que actúen de determinada forma.

3. El grado de injerencia que puede tener el jerarca católico sobre la colectividad, dada su posición y calidad moral que representa, por tratarse del titular de la parroquia respectiva, que se encuentra en una zona de alto impacto, concatenado con que el citado candidato a gobernador prometió una carretera de la localidad de Turicato a Nocupetaro.

4. Que el ministro de culto religioso, debió evaluar que su intervención y participación en el acto de campaña electoral tanto al momento de dar la bendición como al exponer que en esa localidad no votaban la gente ni por el PRD y PAN, al

vincular los colores del emblema del PRI con la Virgen Santísima y al referir que en materia política era una comunidad cien por ciento priista, pues en el sentido que lo hizo fue una circunstancia grave, que a todas luces vulnera lo dispuesto en el artículo 130, párrafo 2, inciso e), de la Carta Magna; por lo que es dable concluir, que al párroco referido, le es exigible observar de manera categórica la prohibición establecida en el precepto constitucional de marras.

En consecuencia, con las anteriores afirmaciones, ha quedado plenamente comprobada la existencia del hecho irregular que se alega.

c) El grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral y, d) determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate. Sobre este tópico, es importante destacar cuestiones sociales del Estado de Michoacán, con base en las cuales se concluye que la irregularidad acontecida debe considerarse como grave, en tanto que se trata de la violación a una prohibición contenida en el artículo 130 constitucional, que por las circunstancias en que aconteció, es determinante para el resultado final de la elección.

<http://www.inafed.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM16michoacan/index.html>

POBLACIÓN DE 5 AÑOS Y MAS SEGÚN RELIGIÓN EN EL 2000

CVE MUNICIPIO	POBLACIÓN DE 5 AÑOS Y MÁS	CATÓLICA	OTRA
001 ACUITZIO	8 681	8 494	187
002 AGUILILLA	16 864	16 321	543
003 ALVARO OBREGON	17 046	2 409	974
004 ANGAMACUTIRO	13 276	12 672	604
005 ANGANGUEO	9 058	8 846	212
006 APATZINGAN	101 449	94 034	7 418
007 APORO	2 426	2 331	95
008 AQUILA	18 970	18 429	541
009 ARIO	26 754	26 027	727
010 ARTEAGA	20 012	18 611	1401
011 BRISEÑAS	8 485	8 384	101
012 BUENAVISTA	33 133	31 537	1596
013 CARACUARO	8 842	8 535	307
014 COAHUAYANA	12 270	11409	861
015 COALCOMAN DE VÁZQUEZ PALLARES	18 527	18 017	510
016 COENEO	20 559	19 491	1068
017 CONTEPEC	26 088	25 626	462
018 COPANDARO	7 993	7 829	164
019 COTIJA	18 480	18 227	253
020 CUITZEO	22 914	22 124	790
021 CHARAPAN	9 543	9 034	509
022 CHARO	16 808	16 189	619
023 CHAVINDA	9 500	9 188	312
024 CHERAN	14 161	13 305	856
025 CHILCHOTA	26 695	25 139	1556
026 CHINICUILA	5 927	5 729	198
027 CHUCANDIRO	6 613	6 371	242
028 CHURINTZIO	6 297	6 208	89
029 CHURUMUCO	12 590	10 965	1625
030 ECUANDUREO	13 134	12 842	292
031 EPITACIO HUERTA	13 919	13 770	149
032 ERONGARICUARO	11 617	10 653	964

033	GABRIEL ZAMORA	17 385	16 109	1276
034	HIDALGO	91 942	88 932	3 010
035	LA HUACANA	29 827	28 079	1748
036	HUANDACAREO	10 478	10 214	264
037	HUANIQUEO	8 983	8 480	503
038	HUETAMO	39 831	35 272	4 559
039	HUIRAMBA	5 777	5 623	154
040	INDAPARAPEO	14 118	13 733	385
041	IRIMBO	15 510	11 218	292
042	IXTLAN	12 689	12 393	296
043	JACONA	46 641	44 705	1936
044	JIMÉNEZ	12 839	12 309	530
045	JIQUILPAN	32 197	31393	804
046	JUÁREZ	10 172	9 239	933
047	JUNGAPEO	16 149	15 091	1 058
048	LAGUNILLAS	4 514	4 450	64
049	MADERO	14 190	13 894	296
050	MARAVATIO	59 793	58 271	1522
051	MARCOS CASTELLANOS	9 915	9 679	236
052	LÁZARO CÁRDENAS	148 973	130 335	18 638
053	MORELIA	551 406	515 884	35 522
054	MORELOS	9 555	9 316	239
055	MUGICA	37 326	33 533	3 793
056	NAHUATZEN	20 247	19 666	581
057	NOCUPETARO	7 511	7 125	386
058	NUEVO PARANGARICUTIRO	13 155	12 870	285
059	NUEVO URECHO	7 635	7 326	309
060	NUMARAN	8 566	8 238	328
061	OCAMPO	15 964	15 120	844
062	PAJACUARAN	7 859	7 665	194
063	PANINDICUARO	16 120	14 952	1 168
064	PARACUARO	20 608	18 753	1 855
065	PARACHO	26 978	25 165	1 813
066	PATZCUARO	67 735	64 771	2 964
067	PENJAMILLO	17 639	16 965	674
068	PERIBAN	17 583	17 194	389
069	LA PIEDAD	74 047	70 652	3 395
070	PUREPERO	13 801	13 323	478
071	PURUANDIRO	61 947	60 297	1 650
072	QUERENDARO	11 742	11 442	300
073	QUIROGA	21 073	20 496	577
074	COJUMATLAN REGULES	DE 8 773	8 661	112
075	LOS REYES	49 900	48 250	1 650
076	SAHUAYO	53 374	52 213	1 161
077	SAN LUCAS	17 161	15 364	1 797
078	SANTA ANA MAYA	12 279	12 025	254
079	SALVADOR ESCALANTE	33 208	32 192	1 016
080	SENGUIO	14 764	14 457	307
081	SUSUPUATO	7 822	5 609	2 213
082	TACAMBARO	51 268	49 542	1 726
083	TANCITARO	21 866	21 408	458
084	TANGAMANDAPIO	22 562	22 027	535
085	TANGANCICUARO	28 611	27 534	1 077

086	TANHUATO	12 664	12 388	276
087	TARETAN	11 560	10 993	567
088	TARIMBARO	34 391	32 919	1 472
089	TEPALCATEPEC	21 120	20 265	855
090	TINGAMBATO	10 278	9 907	371
091	TINGÜINDIN	11 318	11 120	198
092	TIQUICHEO NICOLÁS ROMERO	DE 14 147	13 564	583
093	TLALPLUAHUA	21 983	21 649	334
094	TLAZAZALCA	7 809	7 502	307
095	TOCUMBO	9 994	9 674	320
096	TUMBISCATIO	8 565	8 229	336
097	TURICATO	30 984	29 821	1 163
098	TUXPAN	20 740	18 601	2 139
099	TUZANTLA	15 632	15 126	506
100	TZINTZUNTZAN	10 845	10 536	309
101	TZITZIO	9 477	9 339	138
102	URUAPAN	231 456	217 833	13 623
103	VENUSTIANO CARRANZA	19 879	19 463	416
104	VILLAMAR	18 049	17 782	267
105	VISTA HERMOSA	15 639	15 412	227
106	YURECUARO	23 239	22 298	941
107	ZACAPU	61 578	57 509	4 069
108	ZAMORA	141 214	135 026	6 188
109	ZINAPARO	3 624	3 464	164
110	ZINAPECUARO	42 780	41 822	958
111	ZIRACUARETIRO	10 977	10 500	477
112	ZITACUARO	119 999	110 592	9 407
113	JOSESIXTOVERDUZCO	23 504	22 773	731
	Estado	3 479 357	3 297 059	182 298

Fuente: INEGI. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000.

La Luz del Mundo y Nueva Jerusalén. Votos cautivos a cambio de impunidad

Ricardo Alemán

La relación clientelar de distintas sectas con sectores de gobiernos latinoamericanos es un factor importante que genera impunidad y graves violaciones a los derechos humanos. Esta situación no es privativa de países como México, sin embargo el siguiente artículo de uno de los columnistas más prestigiados en el ámbito periodístico latinoamericano, aporta dramáticos ejemplos que ayudan a entender mejor la relación entre corrupción y sectarismo. El contexto en que se escribió este análisis fue el período previo inmediato a las históricas elecciones presidenciales del año 2000. Los Editores

En la recta final de las elecciones y ante el virtual empate técnico de Francisco Labastida y el candidato panista Vicente Fox, el PRI está echando mano de todo lo imaginable para lograr el desempate: aun del voto corporativo de las sectas. Varias comunidades religiosas del país han comprometido el voto "de carro completo" de sus feligreses al PRI a cambio de canonjías especiales y protección política para encubrir violaciones a la Constitución y a los derechos humanos. Entre ellas esta "La Nueva Jerusalén" en Turicato, Michoacán.

Fundada en 1973 tras escindirse de la iglesia Católica dicha organización es dirigida desde entonces por el ex-sacerdote Nabor Cárdenas. Sus fieles le llaman Papá Nabor. La Nueva Jerusalén tiene 9,000 miembros que viven en una comunidad cerrada que es prácticamente un estado dentro del Estado pues

cuenta con sus propias leyes al margen de la Constitución y grupos para-militares con armas de alto poder. Dichos cuerpos llamados de seguridad, están directamente bajo las órdenes de Papá Nabor y hacen funciones policiacas al interior de la comunidad. También le sirven de grupo de choque para expulsar disidentes y como mecanismo de control religioso.

Misas diarias obligatorias, trabajos comunitarios forzados y la prohibición de usar automóviles y bicicletas en el pueblo, son algunas de las leyes por las que se rige "La Nueva Jerusalén". El no acatar estos preceptos resultó en la violenta expulsión, el 7 de junio de 1999, de 100 familias que perdieron sus viviendas. Ni el Gobierno Federal ni el Gobierno Estatal priista han hecho nada al respecto hasta la fecha.

El líder de la Nueva Jerusalén afirma que éstas y otras leyes les son dictadas por apariciones de la Virgen del Rosario y que tienen carácter sagrado. Ex-miembros de la Nueva Jerusalén afirman que entre éstas están el asistir diariamente a rezar el Rosario y votar por el PRI. De acuerdo a un extenso reportaje del semanario Proceso, la vidente oficial de la Nueva Jerusalén, una mujer que dice tener apariciones de la Virgen, predijo el triunfo del PRI en las elecciones del estado de 1995. Su predicción se cumplió cuando ganó Víctor Manuel Tinoco Rubí, actual gobernador.

La educación laica, la libertad de creencias, el derecho al libre tránsito y la protección de las leyes a la propiedad privada no son principios que rijan en el poblado de "La Nueva Jerusalén". Allí tampoco se aplica la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. La Constitución ha sido reemplazada por la dictadura de un líder mesiánico con la complicidad del gobierno.

La Luz del Mundo con sede en Guadalajara, Jalisco, es otra secta vinculada estructuralmente al PRI desde sus orígenes. Cuenta con presencia en casi toda la República y en otras partes de Latinoamérica. El doctor Elio Masferrer, investigador de la Escuela Nacional de Antropología e Historia calcula que en 1997 tenía como máximo alrededor de 250,000 miembros activos en México. Diferentes estudios de campo y documentos de la Secretaría de Gobernación confirman dicha cifra. Actualmente La Luz del Mundo está en capacidad de aportar hasta 60,000 votos "duros" para el PRI.

El voto corporativo para el PRI a cambio de servicios para sus colonias en Guadalajara, ha sido documentado ampliamente desde hace años por la doctora en Ciencias Sociales Renée de la Torre, investigadora del CÍES AS de Occidente. Este voto se canaliza a través de la Federación Nacional de Colonos en Provincia (FNCP), una organización afiliada a la CNOP del PRI y considerada el brazo político de la secta. La FNCP ha sido dirigida por el ex-diputado Federal Rogelio Zamora Barradas, quién ocupó dicho cargo en dos ocasiones siendo ministro de culto de La Luz del Mundo.

De acuerdo a una entrevista con un prominente ex-líder de La Luz del Mundo (LLDM), votar por el PRI es prácticamente un dogma de fe al interior de dicha comunidad. En su investigación psicoanalítica de la relación líder-feligresía al interior de La Luz del Mundo, el catedrático de psiquiatría de la Universidad Autónoma de Nuevo León, J. Mascareñas Ruiz, explica que Samuel Joaquín, el máximo dirigente, ocupa el lugar de dios encarnado para sus miles de fieles. Sus seguidores consideran un pecado no obedecer incondicionalmente sus dictados. (Revista Académica para el Estudio de las Religiones, tomo I: 1997, pp 85-122)

La negociación del voto corporativo de LLDM no sólo explica su capacidad de gestión para obtener terrenos irregulares e iniciar grandes fraccionamientos para que vivan sus feligreses. Samuel Joaquín y varios de sus más cercanos colaboradores han sido demandados ante tribunales nacionales e internacionales por graves violaciones a los derechos humanos. Particularmente por abusos sexuales rituales contra menores de edad y otros ilícitos. Hasta la fecha siguen impunes.

Este tipo de denuncias contra la secta no son nuevas, pues se vienen reportando desde 1946 y han sido recogidas en archivos de la Secretaría de Gobernación y hemerotecas públicas.

A semejanza de "la Nueva Jerusalén" la colonia Hermosa Provincia en Guadalajara, Jalisco, es otro estado dentro del Estado. La sede principal de La Luz del Mundo está habitada casi en su totalidad por seguidores de Samuel Joaquín y tiene grupos para- militares armados y su propio sistema de leyes. El periódico tapatío El Occidental ha documentado desde hace más de cinco décadas expulsiones de su colonia, hostigamiento y violencia contra disidentes.

Un caso relativamente reciente y muy sonado fue el de Moisés Padilla. En agosto de 1997 dicho ex-integrante denunció en el programa televisivo Detrás de la Noticia del periodista Ricardo Rocha, haber sido drogado cuando era menor de edad para sostener una relación homosexual con Samuel Joaquín. A los pocos meses fue secuestrado, torturado y dejado al borde de la muerte. Al otro día tenía programada una entrevista con el diario Los Ángeles Times.

Actualmente Moisés Padilla ha obtenido estatus de refugiado político fuera de México. Sus abogados pudieron probar que gracias a la complicidad entre autoridades del PRI y La Luz del Mundo su vida estaría en peligro de regresar a vivir a México.

En las cerradas elecciones de 1997 para diputados en Jalisco, La Luz del Mundo jugó un rol preponderante para que Salvador Cosío Gaona, hijo del ex-gobernador Guillermo Cosío Vidaurri, ganara el distrito de Puerto Vallarta por el PRI. Así lo recogió una nota publicada por el periódico local Siglo XXI un día antes de la elección. En ella se hace mención de una conversación telefónica entre Samuel Joaquín y el ex-gobernador Guillermo Cosío Vidaurri. A cambio del voto de los feligreses de LLDM y apoyo logístico para la campaña de su hijo, Cosío Vidaurri habría intercedido con el entonces subsecretario de Asuntos Religiosos de Gobernación para congelar varias denuncias por violaciones a la Ley de Culto contra Samuel y sus allegados. La nota nunca fue desmentida. El hijo de Cosío Vidaurri eventualmente ganó la elección por escaso margen y las denuncias fueron bloqueadas. Actualmente están ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La oferta de captar votos y otras actividades ilícitas de la jerarquía de LLDM se extienden más allá de las fronteras mexicanas. En California, la Dra. Lourdes Arguelles profesora de Claremont Graduate University y connotada activista de los derechos humanos de los Latinos, está escribiendo un libro sobre la relación de La Luz del Mundo con el tráfico de indocumentados en el área de Los Angeles. Su investigación se ha enfocado además en el uso de mano de obra infantil y de mujeres para labores forzadas y otras violaciones de derechos humanos. Desde que inició dicho estudio, la Dra. Arguelles afirma haber sido amenazada y acosada continuamente; sin embargo en 1998 su labor propició un reportaje especial de la importante cadena televisiva norteamericana NBC sobre las actividades de la secta en México y California.

De acuerdo a una alta ejecutiva de NBC News, la víspera de que saliera al aire el programa, el Consulado mexicano en Los Angeles solicitó una entrevista con los directivos locales de la televisora para tratar de conocer de antemano su contenido. Estaban preocupados por el daño que el reportaje podría causar a la imagen de nuestro país en el extranjero. La cita se llevó a cabo pero el programa salió al aire una semana después enfatizando las violaciones a los derechos humanos y la impunidad.

Uno de los capítulos del libro de la Dra. Arguelles aborda las estrategias de LLDM para captar el voto de los mexicanos en California a favor del PRI y el impacto que este tendrá en las elecciones.

La estructura de la secta LLDM y de la Nueva Jerusalén en Michoacán tienen similitudes remarcables. Ambas cuentan con una sede central que opera prácticamente como comunidad cerrada con leyes propias y guardias armados. Las dos están dirigidas por iluminados que exigen obediencia incondicional y son considerados deidades vivas. Dichas comunidades tienen también largos historiales de graves violaciones a la Constitución y a los derechos humanos. Ambas votan corporativamente por el PRI y sus dirigentes permanecen impunes.

Los Católicos Tradicionalistas de San Juan Chamula en Chiapas completan el panorama del voto sectario a cambio de protección. Durante más de veinte años los caciques de dicha comunidad han expulsado a más de 30,000 personas de ese poblado. La mayoría evangélicos y un porcentaje pequeño Católicos Romanos. La intolerancia y violación sistemática de la Constitución en San Juan Chamula se ha hecho bajo pretexto de los "usos y costumbres". Ésta ha sido también la excusa favorita del Gobierno Federal y Estatal para negarse a restablecer el régimen de derecho y hacer valer la Constitución. A lo largo de estos años las expulsiones de Chamula han dejado un trágico saldo de muertos, heridos, gente torturada y niñas violadas por el fanatismo religioso de los católicos tradicionalistas. Los desplazados suman decenas de miles y viven en condiciones paupérrimas. Se aducen motivos económicos y religiosos como causas principales del conflicto. En el fondo del asunto sin embargo, está nuevamente el elemento del voto corporativo al PRI como factor determinante de impunidad.

Hasta la fecha los principales caciques responsables por las expulsiones y linchamientos siguen siendo protegidos por los gobiernos priístas. Diseminados a lo largo y ancho de más de cien parajes que ocupan 393 kilómetros cuadrados, 51,000 votos "amarrados" al partido en el gobierno son parte de los "usos y costumbres" de San Juan Chamula en donde, como ha dicho uno de sus caciques, se nace con su religión y priísta y cambiarlas es motivo de expulsión.

La Nueva Jerusalén con 4,000 votos por el PRI; La Luz del Mundo y San Juan Chamula con 60,000 y 51,000 respectivamente, pueden hacer la diferencia en unas elecciones cerradas. Por eso México es un paraíso de impunidad para las sectas que violan los derechos humanos.

La suma de estos votos es poca en comparación con lo que podrían aportar religiones transnacionales como los Testigos de Jehová que tienen su sede mundial en Brooklyn, Nueva York. México es actualmente el segundo país en el mundo con más Testigos de Jehová y es superado sólo por los Estados Unidos. Su número en territorio nacional se calcula en alrededor de medio millón de miembros activos pero tienen el doble de simpatizantes (personas en vías de ser proselitadas que aún no son consideradas formalmente miembros). Muy al margen de las creencias particulares de esta organización -a las cuales tiene toda libertad como lo consagran las leyes de nuestro país-, está el problema de las violaciones a los derechos humanos de los niños. Los Testigos de Jehová prohíben a sus seguidores las transfusiones de sangre como parte fundamental de su credo. Esto provoca cada año la muerte de menores de edad que pertenecen a la secta. Menores cuya muerte pudo haber sido evitada de haberse recibido el tratamiento médico indicado. La nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de la Secretaría de Gobernación prohíbe claramente en el artículo 29 fracción IV que las asociaciones religiosas (A.R.) promuevan conductas contrarias a la salud. A pesar de ello y con pleno conocimiento de las autoridades, a los Testigos de Jehová les fue otorgado un registro oficial como A.R.

A diferencia de casos como la Nueva Jerusalén, San Juan Chamula y La Luz del Mundo, aún no se ha comprobado que los Testigos de Jehová induzcan o comprometan el voto corporativo de sus seguidores a favor del PRI. Sin embargo es evidente que ambas organizaciones se encuentran cómodas trabajando juntas. Así lo indican por ejemplo, los privilegios especiales de que gozan los Testigos de Jehová mayores de 18 años. Gracias a un convenio especial que tienen firmado con Gobernación, todos los hombres están exentos automáticamente de realizar el Servicio Militar. ¿Cómo recompensarán favores tan especiales los jefes de los

Testigos de Jehová a la hora de las elecciones? De millón y medio de personas bien pueden salir suficientes votos para desempatar una elección presidencial.

Al margen de lo anterior es evidente que en pleno auge de la globalización religiosa el mensaje de marketing del gobierno priísta es bastante claro -y muy atractivo- para las grandes transnacionales del sectarismo. En México cualquier comunidad religiosa fanática puede violar impunemente los derechos humanos, crear sus propias leyes, traficar armas, pisotear la Constitución -y aun asesinar, violar y robar- siempre que se comprometa a votar en bloque por el PRI.

Periódico: El Universal

Columna: Itinerario Político

Fecha: Sábado 24 de Junio de 2000.

Página: A-23

Titulo Original: La Luz del Mundo y Nueva Jerusalén. Votos cautivos a cambio de impunidad

<http://www.foro-mexicoxom/michoacan-de-ocampo/la-ermita-nueva-jerusalen/mensaje-215466.html>

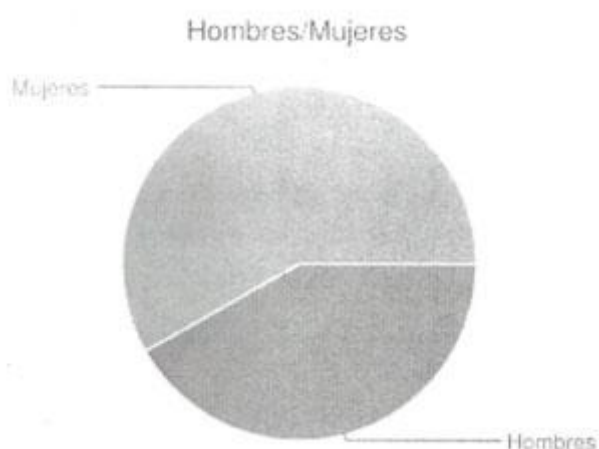
Información de La Ermita (Nueva Jerusalén) (Turicato)

Información de La Ermita (Nueva Jerusalén) (Turicato)

La Ermita (Nueva Jerusalén) es una localidad perteneciente al municipio de Turicato, en el estado de MICHOACAN DE OCAMPO.

Está situada a 1.140 metros de altitud sobre el nivel del Mar, sus cordenas geográficas son Longitud: 19° 04' 26" , Latitud:-101° 30' 23" (Ver Mapa).

La Ermita (Nueva Jerusalén) tiene 3.131 habitantes. 1.307 (41.74%) son hombres y 1.824 (58.26%) son mujeres, la población mayor de 18 años es de 2.001, para alojar a sus habitantes La Ermita (Nueva Jerusalén) cuenta con 710 viviendas, el 0.14% de las cuales están rentadas por sus moradores.



El 92.30% de los habitantes mayores de 5 años son católicos, estando casada o unida en pareja el 42.26% de la población mayor de 12 años.

El grado medio de escolaridad en La Ermita (Nueva Jerusalén) es de 2.08, la media en el municipio es de 3.57 , en el estado de 6.20, mientras el numero sea mas alto indica una población con mayor formación académica. Para obtener este número se suman los años aprobados desde primero de primaria hasta el último año que cursó cada habitante; posteriormente, se divide entre el número de habitantes de la localidad.

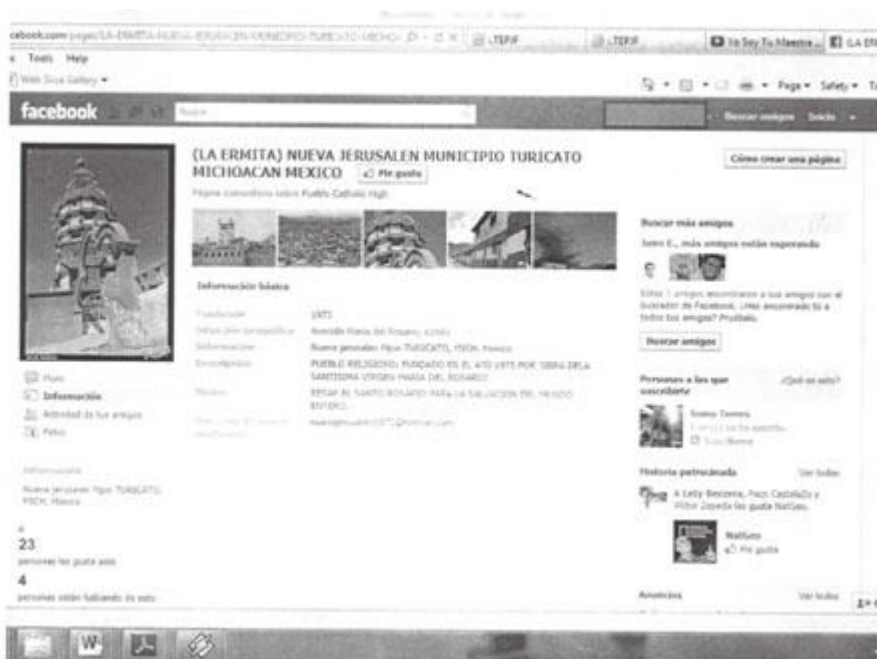
En esta localidad hay 651 peronas mayores de 5 años que hablan una lengua indígena, de ellas 552 también dominan el español.

La población económicamente activa en la localidad de La Ermita (Nueva Jerusalén) es de 382 (12.20% de la población total) personas, las que están ocupadas se reparten por sectores de la siguiente forma:

- Sector Primario: 145 (41.08%) (Municipio: 50.63%, Estado:24.34%) Agricultura, Explotación forestal, Ganadería, Minería, Pesca ...
- Sector Secundario: 135 (38.24%) (Municipio: 20.96%, Estado: 25.52%) Construcción, Electricidad, gas y agua, Industria Manufacturera ...
- Sector Terciario: 73 (20.68%) (Municipio: 28.41%, Estado: 50.13%) Comercio, Servicios, Transportes

Nivel de ingresos de la localidad de La Ermita (Nueva Jerusalén) (numero de personas y % sobre el total de trabajadores en cada tramo):

- 0 Salarios mínimos (sin ingresos): 32 (9.33%)
- - de 1 Salario mínimo: 75 (21.87%)
- 1-2 Salarios mínimos: 183 (53.35%)



Ahora bien, si tomamos en consideración que dicho evento tuvo una difusión estatal, a decir por medios de comunicación que obran en el expediente www.quadratin.com.mx www.radiosr490.com www.respuesta.com.mx www.moreliactiva.com y los impresos de circulación estatal La Voz de Michoacán, La Jornada Michoacán, Provincia, La Opinión de Michoacán. Dichos medios cuentan con alto impacto y cobertura relevante en toda la población de las diversas zonas del estado.

CUARTO

Fuente del agravio.- Lo constituye lo esgrimido por la ahora responsable en los Considerandos TERCERO y CUARTO apartado 5. **Difusión de la tarjeta denominada "LA EFE"** consecuentemente los Puntos Resolutivos CUARTO y SEXTO del dictamen **Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y, en su caso, de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo** mediante el cual se emitió el dictamen referido, así como la expedición de la Constancia de Validez de la Elección, en fecha dieciséis de enero de dos mil doce.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **98-A** de la Constitución Política del Estado de Michoacán; **1, 2, 3 fracción I, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 29 y 66** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto del agravio.- Me causa agravio la indebida valoración de pruebas, realizada por la responsable, ya que ésta no tomó en cuenta para su resolución diversas pruebas que fueron presentadas por el Instituto político al que represento, las cuales consistían, en cotización de elaboración de las tarjetas del tipo como la eFe, sin incluir el servicio de telefonía, misma que señalaba un costo mínimo de \$ 25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.) por tarjeta, y el tribunal en su sentencia, da por cierto el hecho de que la tarjeta "LA EFE" tiene un costo \$ 2.10 (Dos pesos 10/100 M.N.) por tarjeta, lo que nos lleva a un absurdo, ya que una tarjeta con tales características; similares al de una tarjeta bancaria, con una banda magnética, una serie de números grabados o "troquelados" en dicho plástico consistente en 16 dígitos y un código bidimensional en reverso en la parte inferior derecho. Resulta ilógico, que tenga un costo de \$2.10 (Dos pesos 10/100 M.N.). El Tribunal antes citado reconoce en la sentencia que se mandaron a hacer quinientas mil tarjetas, lo cual lo ampara con una factura emitida por la empresa *LOYAL SA DE CV* a favor del Partido Revolucionario Institucional. En la cual es claro, nos enfrentamos ante una simulación de contrato, y por lo tanto Fraude a la Ley, ya que el multicitado precio, no está ni cerca, de la tarifa competitiva dentro del mercado de la elaboración de tarjetas telefónicas; ello incluso sin considerar - como en el caso que nos ocupa- por la responsable el costo de las llamadas incluidas en cada uno de los plásticos. Así mismo el TEEM desestimó la Factura de la empresa presentada por este Instituto Político al cual represento y sí da por válida, la presentada por el Revolucionario Institucional, lo que nos lleva a una indebida valoración del mismo tipo de pruebas, toda vez que en una no la admite, y en la otra sí lo hace. El tribunal antes citado, no solicitó ninguna cotización de alguna otra empresa que se dedique a la elaboración de las tarjetas antes mencionadas para hacer un comparativo y tener mayor certeza del precio real de ese tipo de tarjetas, no realizó ninguna operación técnica, para comprobar el impacto mediático y en la sociedad de la multicitada tarjeta, a las que hace mención es a una realizada por el Secretario General del IEM, la cual transcribo a continuación:

En el expediente TEEM-RAP-063/2011, que se acordó tener a la vista para este dictamen, se observa una certificación del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual hizo constar lo siguiente:

"...TENIENDO A LA VISTA LA TARJETA "LA EFE" PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ME DISPUSE A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PARTE INVERSA DE LA MARCADA CON EL NÚMERO 800190022512627, CON EL FIN DE CORROBORAR SI CON ÉSTA SE PUEDE ESTABLECER COMUNICACIÓN A LOS PAÍSES DE ESTADOS UNIDOS O CANADÁ; ACTO SEGUIDO PROCEDO MARCAR EL NÚMERO 5158366 CONTESTÁNDOME UNA GRABACIÓN EN LA CUAL SE PUEDE ESCUCHAR EL SIGUIENTE MENSAJE: "HOLA SOY FAUSTO VALLEJO PORQUE SABEMOS QUE ES IMPORTANTE PARA TI ESTAR CERCA DE TUS SERES QUERIDOS, TE INVITO A QUE APROVECHES AL F, MARCA TU NIP", PROCEDIENDO A MARCAR EL NÚMERO 328786 INSERTO EN LA MISMA TARJETA, ESCUCHÁNDOSE NUEVAMENTE EL SIGUIENTE MENSAJE: "TE RECUERDO QUE CON LA F VAS A PODER HACER USO DE LOS BENEFICIOS QUE ELIJAS A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO, MARCA EL NÚMERO AL QUE DESEAS LLAMAR"; ACTO CONTINUÓ PROCEDÍA INGRESAR EL NÚMERO 0018159938596 DEL CONDADO DE OTTAWA EN EL ESTADO DE ILLINOIS; HACIENDO CONTACTO CON UNA PERSONA DEL CONDADO ANTES DESCRITO, E INTERRUMPIÉNDOSE LA COMUNICACIÓN DESPUÉS DE 00:04:00 MINUTOS DESPUÉS DE HABER HECHO EL CONTACTO..."

El Tribunal Estatal hace referencia enseguida, a una diligencia para mejor proveer, en la cual realiza un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, mismo que éste desahoga al tenor siguiente:

Al desahogar el requerimiento, el instituto político señaló:

"...b) Operación Técnica.

*En cuanto a la operación técnica, es menester precisar que se trata de propaganda político electoral, consistente en una tarjeta plástica en donde se expone el nombre y la imagen del candidato, el partido político, el slogan del candidato y el emblema o color que identifica al partido; de igual forma las características físicas de las ((tarjetas telefónicas", consisten en ser un pvc 86 mm *54mm, 0.76mm, 4x4 tinas, ambos lados, incluye número de nip para larga distancia, el número de nip es el mismo para todas las tarjetas, código 2d, banda magnética tipo lo-co sin programación, cinta para firma del usuario, embozada con 16 dígitos.*

Dicha tarjeta contó con la posibilidad de tener acceso a la llamada telefónica de larga distancia internacional, misma que únicamente procedió a través de telefonía fija de números o códigos de área de acceso de servicio local (asl) de los municipios del Estado de Michoacán. El ciudadano debió llamar desde la ciudad de Morelia al teléfono 515-83-66 y desde resto del estado al teléfono 01-800-112-15-54.

Las llamadas de larga distancia internacional, fueron destinadas exclusivamente a:

i) Canadá, y,

ii) Estados Unidos de América.

Las llamadas telefónicas de larga distancia internacional tienen una duración máxima de 5 (cinco) minutos y sólo se pudo tener acceso hasta 20 (veinte) llamadas de manera simultánea de los usuarios finales.

En todos los caso (sic) las llamadas telefónicas de larga distancia internacional fueron realizadas por un concesionario o per misionario que establece, opera y explota una red pública de telecomunicaciones de larga distancia.

La tecnología utilizada se presenta en la propia tarjeta telefónica el código denominado "2d" el cual permite enlazar a través del programa scanlife que se puede descargar de internet en dispositivo (sic) móviles con acceso hacia: videos, encuestas, páginas de internet y a cualquier información relacionada con las actividades promovidas por el candidato.

Aunque el multicitado Tribunal, desestima el argumento, de que las llamadas, fueron realizadas por una empresa de Telefonía, como TELMEX, afirmando sin ninguna prueba técnica, solo con el dicho del partido sobre quien se giró el referido requerimiento, que las llamadas fueron realizadas por un sistema que utiliza tecnologías tales como la Voz sobre Protocolo de Internet, también llamado Voz sobre IP, Voz IP, VozIP, VoIP (por sus siglas en inglés, Voice over IP), que es un grupo de recursos que hacen posible que la señal de voz viaje a través de internet empleando un protocolo IP (Protocolo de Internet). Esto significa que se envía la señal de voz en forma digital, en paquetes de datos, en lugar de enviarla) en forma analógica a través de circuitos utilizables sólo por telefonía convencional como las redes PSTN (sigla de Public Swiched Telephone Network, Red Telefónica Pública Conmutada).

Independientemente de lo anterior y suponiendo sin conceder que así haya sido, el multicitado Tribunal, omite analizar en su sentencia el costo del servicio de internet por más mínimo que este sea e independientemente de la plataforma y tecnologías utilizadas para su implementación y utilización a favor de los

ciudadanos votantes en el contexto mismo de una elección, para la realización de las multicitadas llamadas, así mismo, su afirmación es vaga, ya que no hace requerimiento alguno, para saber cuántas llamadas fueron realizadas durante el proceso electoral, las cuales habrían de impactar directamente en el gasto de campaña, del multicitado candidato y en la determinancia de cuantas personas que integran el electorado michoacano, pudieron haber sido impactadas, por el mensaje de Voz del Candidato Fausto Vallejo y Figueroa, el cual fue escuchado, antes de realizar cualquiera de las llamadas realizadas, con la famosa tarjeta "LA EFE", ya que esas llamadas fueron realizadas a todas luces, en un ambiente de inequidad para los demás candidatos.

Continuando en esa línea, el Tribunal responsable argumenta que la multicitada tarjeta es un promocional de campaña utilitario; pues bien con independencia de ello es claro que sí tuvo como fin la coacción sobre el electorado, ya que la utilidad que se les ofrece se transforma en un beneficio que redundaba en una aportación económica para el votante, al permitirle ahorrar el dinero que tiene destinado para comunicarse a Estados Unidos de América y Canadá. Aunado a ello, el uso indiscriminado e ilimitado de este servicio de llamadas, es una clara ventaja competitiva a favor del multicitado candidato ilegalmente obtenida y en detrimento de los demás candidatos.

En otra equívoca interpretación vuelve a faltar al principio de debida motivación y fundamentación al intentar comparar y relacionar la tarjeta la Ganadora, utilizada, por la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con aquella fuera de toda proporción, ya que como primera diferencia, la tarjeta ganadora es de un material de mucho menor costo que la tarjeta "LA EFE", y la cual cabe aclararse para se aproxima al costo de los \$4 (Cuatro pesos 00/100 M.N.), el cual hemos reportado en nuestro gasto de campaña, así que es un absurdo en referencia a que "LA EFE" tuvo un costo de \$2.10 (Dos pesos 00/100 M.N.).

Debe apuntarse, en una segunda diferencia, que La Ganadora nunca otorgó el servicio de telefonía alguno, ni de manera limitada, ni ilimitada, situación contraria a la que sí otorgaba "LA EFE", lo cual es una evidente coacción al voto, ya que aprovecha la necesidad del electorado de comunicarse vía telefónica con personas con residencia fuera del país; lo que se convierte en un ahorro monetario para los usuarios, el cual puede utilizar en otros gastos, y por lo tanto se convierte en una retribución económica, por apoyar al multicitado Candidato, acto que implica una clara coacción del voto. Y es precisamente en ese contexto al pretender escapar a esta serie de consideraciones que, al tribunal responsable faltó flagrantemente al principio de exhaustividad, toda vez que dejó de valorar en su conjunto todos los elementos que en el escrito de juicio de inconformidad apoyado con las diversas probanzas aportadas a la causa, a fin de dilucidar, la naturaleza de la propaganda denunciada así como las consecuencias en su uso y distribución; a estas consideraciones abona la siguiente tesis que para mejor intelección

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. (Se transcribe).

Asimismo, sirve de referencia la tesis jurisprudencial P./J. 47/95 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe)

QUINTO.

Fuente del Agravio.- Lo constituye la Declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de Michoacán de Ocampo, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que por esta vía se impugna en

la parte relativa al estudio de los agravios planteados en común por el Partido Nueva Alianza y Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad identificado con el número **TEEM-JIN-95/2011**, particularmente en sus considerando **TERCERO denominado "Motivos de invalidez de la elección"**, en sus numerales 6, 10 y 11, así como el considerando **CUARTO** del mencionado dictamen.

Artículos Constitucionales violados: Los artículos 1º, 14, 16, 17; 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio al partido político que represento y a la sociedad en general la violación al principio de legalidad por parte del tribunal responsable, toda vez que la resolución que se impugna carece de exahustividad y se encuentra indebidamente fundada y motivada como se expone a continuación.

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal** del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

De los preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1.- Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2.- Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3.- La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Entrevistas en Radio y Televisión.

Ahora bien tal violación al principio de legalidad se concretiza en las consideraciones que llevan a concluir a la autoridad responsable que no se encuentra acreditada la causal de invalidez relativa a la violación al principio de equidad consistente en que el entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa y los partidos que lo postularon adquirieron indebidamente espacios en radio y

televisión a través de entrevistas simuladas, lo que se tradujo en un menoscabo al aludido principio constitucional, generando inequidad en la contienda.

Causa agravio que la responsable fue omisa en analizar en su totalidad el contenido de las entrevistas, en relación con su fecha de realización, el carácter con el que se ostentaba el C. Fausto Vallejo y Figueroa; lo anterior para advertir que se trata de propaganda política electoral y que se promocionó de manera anticipada su imagen y nombre, en forma sistemática y reiterada, por lo que efectivamente hubo una adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión en perjuicio del principio de equidad y de los demás contendientes.

En efecto se advierte la violación al principio de congruencia en la resolución impugnada, toda vez que la autoridad establece en la página 87 que "Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos, es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos." Y por otra parte señala en la página 89 que: "[...] si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción."

Debido a ello, lo que debió realizar la responsable de manera exhaustiva fue una ponderación entre los bienes jurídicos tutelados, es decir, libertad de expresión y equidad en la contienda, mediante un análisis lógico y jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se difundieron las entrevistas para determinar si se dio de manera repetitiva y si se trató de una simulación tal y como se aseveró en el agravio primigenio hecho valer por el suscrito.

Como se puede apreciar faltó exhaustividad en la declaración de validez que por esta vía se impugna, ya que en relación al análisis del contenido de las entrevistas (página 89), únicamente señala lo siguiente:

La relevancia de lo anterior, en el contexto de las entrevistas transcritas, por el Partido Acción Nacional, es de singular importancia, pues afirman la línea argumentativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a analizar el contexto de las mismas, y en la especie, este órgano jurisdiccional no puede desestimar que, algunas de ellas abordan prioritariamente cuestiones turísticas, algunas más, concretamente dos, no son realizadas a Fausto Vallejo y Figueroa, sino a personas distintas, en otras más existen indicios de actitud que dan la pauta a este Tribunal para arribar al convencimiento de que son entrevistas, pues en ellas se utilizan expresiones como "*gracias por tomar la llamada*", en otros casos se hace la promesa de comunicación conforme avance la campaña, y en otras más, incluso se refiere la comunicación con los otros candidatos, todo lo cual devela una clara actividad periodística.

En efecto, la responsable únicamente enumera las 70 entrevistas en un cuadro sin pronunciarse respecto del contenido de la totalidad de las mismas, y sin desahogar u otorgar valor probatorio a las pruebas técnicas ofrecidas por mi representado en el escrito de juicio de inconformidad, violando el principio de la debida valoración de las prueba ya que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a

que se refieran; y tratándose de las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Respecto de lo anterior, no es óbice que la responsable señale en la página 90 lo siguiente:

Y en la especie, este Tribunal mediante proveído de diez de enero de dos mil once, requirió a diversas autoridades, entre ellas al Instituto Federal Electoral a través del Secretario Ejecutivo, a efecto de que informara el estado procesal de las quejas integradas con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, a las que se le asignaron las claves de identificación SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/23/2011 y sus acumulados, a lo cual dio cumplimiento mediante oficio DJ/0110/2012, de once de enero siguiente, en que informó que las quejas fueron acumuladas, las cuales se resolvieron con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, concluyendo con los puntos resolutivos siguientes:

"RESOLUCIÓN.

PRIMERO. *Se declara **infundada** la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra del C. Fausto Vallejo Figueroa otrora candidato de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la gubernatura del estado (sic) de Michoacán, así como en contra de los institutos en mención, en términos de la (sic) lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.*

SEGUNDO. *Se declara **infundada** la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.*

TERCERO. *Notifíquese en términos de la ley a los interesados.*

CUARTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido".*

Así, ante lo infundado de las quejas hechas valer respecto a los alegados hechos sobre adquisición de espacios en radio y televisión, que según los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se llevaron a cabo por el entonces candidato a la gubernatura Fausto Vallejo y Figueroa, y los partidos políticos que lo postularon, es evidente que en la especie las conductas denunciadas no fueron acreditadas, por lo que no se evidenció violación al artículo 41 constitucional.

Lo anterior porque el Tribunal Electoral responsable, no tomó en consideración que el precitado acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG386/2011, fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-573/2011 en el que medularmente se resolvió lo siguiente:

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por el partido recurrente, lo procedente es revocar la resolución CG386/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de noviembre de dos mil once, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/23/2011 y acumulados, a efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral reponga el procedimiento administrativo sancionador, emplace a todos los sujetos a los que se les aduce una probable

participación en los hechos objeto de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución CG386/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de noviembre de dos mil once, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/23/2011 y acumulados, incoado por el Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la última parte del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

Es decir que actualmente se encuentra pendiente de resolución firme que determine si efectivamente se acredita la violación directa a la constitución consistente en la adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión.

Por otra parte, la resolución que se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que el Tribunal responsable concluye que no se acreditó la violación al principio de equidad en la contienda tomando en cuenta el Informe Final sobre Monitoreo Cuantitativo y Cualitativo de Radio, Televisión, Prensa e Internet, Proceso 2011, realizado por la empresa "Verificación y Monitoreo", dicho apartado del dictamen señala lo siguiente:

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los datos arrojados del Informe Final sobre Monitoreo Cuantitativo y Cualitativo de Radio, Televisión, Prensa e Internet, Proceso 2011, realizado por la empresa "Verificación y Monitoreo", que contiene la numeraria del ocho de junio al trece de noviembre de dos mil once, respecto al acceso a medios de comunicación, remitido por la autoridad administrativa electoral en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, arrojó que en la parte cualitativa se monitorearon 211 medios durante 159 días; los cuáles se dividieron en 17 de cable, 49 de internet, 27 periódicos, 31 de radio, 72 revistas y 15 de televisión.

Dicho monitoreo dio como resultado un total de 119,475 registros, los que se dividen en 8075 columnas, 5173 entrevistas, 106042 notas informativas y 186 reportajes.

De igual forma en el citado informe se precisa que, en cuanto al universo total de notas informativas en televisión, los porcentajes obtenidos por el Partido Acción Nacional (PAN) junto con Nueva Alianza (NA), fue del 14.63%, en tanto que para el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM) les correspondió el 13% y finalmente al Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Convergencia (CONV), el 10.06%; asimismo, se observa que el PRD, PRI y PAN, obtuvieron de forma individual, los siguientes porcentajes 20.80%, 14.33% y 18.65%, respectivamente.

En relación a la totalidad de las notas informativas en radio, los datos porcentuales que arrojó el monitoreo indican que los Partidos Acción Nacional (PAN) y Nueva Alianza (NA), obtuvieron el 14.09%, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) junto con el Verde Ecologista de México (PVEM) les correspondió el 12.48% y finalmente a los Partidos de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Convergencia (CONV) el 9.45%;

también, se puede apreciar que el PRD, PRI y PAN, obtuvieron de forma individual, los siguientes porcentajes 22.92%, 15.51% y 16.60%, respectivamente.

De lo anterior se advierte que en cuanto a las notas de radio y televisión, en el proceso electoral dos mil once no hubo una tendencia a favor de algún partido o partidos políticos que evidenciara que se contendió en condiciones de inequidad; por el contrario, de los datos que arroja la conclusión del monitoreo se observa

claramente que los porcentajes de acceso a medios se dio en porcentajes similares entre los contendientes.

Ello es así, pues del reporte final del Monitoreo de radio, televisión, prensa escrita e internet, durante el proceso electoral dos mil once, no se desprenden datos que hagan evidente una tendencia a favor de algún instituto político, que evidenciara condiciones de inequidad en detrimento de las demás fuerzas políticas contendientes.

Por tanto, al no existir algún elemento que evidencie que existió la adquisición de propaganda en radio y televisión, es claro que no se encuentra acreditado el motivo de invalidez invocado.

Se advierte la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que lo que debió realizar el Tribunal Responsable es investigar y vincular si las entrevistas a que se refiere el agravio primigenio se difundieron durante el periodo en que se realizó el precitado monitoreo, esto es del 8 de junio al 13 de noviembre de 2011, y si los medios de comunicación en los que se difundieron las multicitadas entrevistas se encontraban dentro de los medios reportados en el referido informe, es decir, "17 de cable, 31 de radio y 15 de televisión.". Ya que de lo contrario, las aseveraciones manifestadas por la responsable no guardan relación con el concepto de invalidez interpuesto.

En efecto, como se advierte de todo lo sustentado en párrafos precedentes no guarda relación lógica con lo planteado en el juicio de inconformidad del suscrito la conclusión subjetiva a la que llega la responsable: "En suma, en lo expuesto por los partidos que impugnaron la validez de la elección sólo se advierte el señalamiento global y dogmático de que la cobertura en medios favoreció al candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que se advierta una referencia específica del por qué en cada nota y medio se sigue ello, y del estudio que realizó el Tribunal a partir del monitoreo de medios, lejos de sustentarse dicha tesis, se evidencia que la cobertura fue equitativa, incluso, con un ligero porcentaje menor de cobertura a favor del ahora Gobernador Electo." Ya que al señalar lo anterior evidencia la falta de exhaustividad, congruencia, indebida valoración de las pruebas, e indebida fundamentación y motivación, violaciones todas al principio de legalidad.

Contrario a lo argüido por la responsable, el agravio planteado por el suscrito manifestó de manera clara y específica, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acontecieron las entrevistas al C. Fausto Vallejo y Figueroa, se anexaron notas periodísticas y prueba técnica para acreditar las afirmaciones y se señaló el número de minutos que duraron las entrevistas, aseveraciones que no fueron resuletas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Contratación indebida de espacio en televisión (cierre de campaña en CB Televisión)

De igual manera causa agravio al partido que represento la indebida fundamentación y motivación del dictamen que se combate, específicamente por cuanto hace a la conclusión en la que determina lo siguiente:

De los hechos descritos, es válido afirmar que, ni siquiera de manera indiciaría, se advierte una afectación al *principio de equidad en la contienda*, ya que en el expediente no existe circunstancia alguna que permita identificar que la difusión del evento de cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa tuvo la finalidad de generar una ventaja indebida a su favor, en tanto que, al haberse transmitido los de los otros dos candidatos, tal riesgo quedó marginado.

Ello es así, toda vez que parte de que la responsable parte de la premisa falsa y errónea al considerar que el mero hecho de que la televisora haya transmitido el cierre de campañas de los otros dos candidatos infiere que no existió una violación directa y grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

consistente en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.**

Tal y como se señaló en el juicio de inconformidad primigenio por el suscrito y es reconocido por una parte en el dictamen que por esta vía se impugna, el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni **a favor** o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.

Por ello, la responsable debió tomar en cuenta que el C. Fausto Vallejo y Figueroa y los partidos políticos que lo postularon infringieron el ordenamiento constitucional precitado, independientemente de que los otros candidatos lo hayan realizado o no, el motivo de agravio versa únicamente sobre la violación a la Constitución y específicamente al principio de equidad, lo cual no se subsana con el absurdo de pronunciarse sobre conductas de los demás contendientes.

Además la autoridad responsable fue omisa al pronunciarse respecto de la prueba aportada por el suscrito en el juicio de inconformidad consistente en el escrito de queja para iniciar procedimiento especial sancionador en contra del C. Fausto Vallejo y Figueroa así como los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismo que fue resuelto por la autoridad competente, es decir el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG462/2011 en el que en su parte considerativa estableció lo siguiente:

En tal virtud, y toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral, ya que cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En ese sentido, la transmisión del evento multicitado dentro de un formato de "Programa Especial" constituye una transgresión al principio equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios local o federal, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el C Fausto Vallejo Figueroa, así como los partidos políticos que de forma común lo postularon, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, adquirieron tiempos en televisión, para difundir propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto, en razón de la transmisión de forma ininterrumpida del cierre de campaña del ciudadano antes referido a través de un "Programa Especial", difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" el día seis de noviembre de los corrientes, es que se considera que transgredieron lo dispuesto en el artículo 41,

Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del ciudadano referido y de los institutos políticos que los postularon de forma común, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior con los siguientes puntos resolutivos:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta Resolución, se impone a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", una multa de 5161.20 (cinco mil ciento sesenta y un punto veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$308,742.98 (trescientos ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.).

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta Resolución, se impone al C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **una multa consistente en quinientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N.).**

QUINTO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una **multa de dos mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$119,640 (ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos).**

SÉPTIMO. Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una **multa de dos mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$119,640 (ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos).**

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede

en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

UNDÉCIMO.- En caso de que Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", con domicilio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 1736, Col. Chapultec Sur, Morelia, Michoacán y cuyo representante legal según consta en los archivos de este Instituto es la C. Isllalí Belmonte Rosales; así como el C. Fausto Vallejo Figueroa, incumplan con los resolutivos identificados como **SEGUNDO y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DUODÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Cabe señalar que dicha resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral quedó firme toda vez que actualmente no se encuentra en trámite recurso de apelación alguno ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que debió tomar en cuenta la responsable es que el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera **equitativa** y permanente y que cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada, como se solicitó en este caso con la nulidad de la elección.

Tampoco le asiste la razón a la responsable al señalar que la difusión del cierre de campaña objeto del agravio obedeció a un ejercicio genuino de un periodismo informativo, toda vez que no tomó en cuenta lo señalado por el suscrito en el agravio primigenio y que incluso fue criterio confirmado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo CG462/2011, es decir, que la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, pues son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades, etcétera, tanto en campaña como en la preparación de la misma, existe la obligación, por parte de los medios de comunicación, de que la información que se difunda sea veraz y objetiva, y con mayor razón en los espacios noticiosos, ya que es en ellos donde

concurrer, la libertad de expresión con la que cuenta el informador, el derecho a estar debidamente informados los ciudadanos y la equidad a la que tienen derecho los partidos políticos y candidatos.

Ahora bien, existiendo como derecho constitucional la libertad de expresión, la misma no puede considerarse de carácter absoluto, sino que la propia ley la limita y cuando se emiten opiniones por quien desempeña funciones de comunicación, las mismas pueden significar un acto de adhesión o rechazo a alguna situación en concreto, por lo que debe existir perfecta armonía con el derecho a ser votado, ya que la libertad de expresión, debe de garantizarse que la cobertura noticiosa de los hechos que ocurren en campaña, permitan al ciudadano ejercer su derecho a votar, habiendo contado con información de calidad respecto de las actividades proselitistas de los partidos políticos y sus candidatos.

Luego, resulta inadecuado el razonamiento hecho por la responsable de que no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, sin embargo atendiendo a las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, desde luego que se puede apreciar cuando un programa de entrevista tiene por objeto difundir de forma periodística y auténtica las diversas posiciones políticas, tal es el caso como la interacción entre el reportero y el entrevistado, situación que en el caso concreto del cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo Y Figueroa no aconteció, entonces darle el carácter de nota informativa a un cierre de campaña en vivo, con señal libre de interrupciones durante 47 minutos, constituye sin duda un claro fraude a la ley, y la responsable debió valorarlo como tal.

A su vez los espacios periodísticos o noticiosos deben dar a conocer a la ciudadanía las acciones que con motivo de la campaña sean desarrolladas, eso permite la verdadera equidad en la contienda, porque como ya lo dijo el Tribunal, la regla de proporción equitativa consiste, en principio, en que la actividad política, genera información, la cual debe de hacerse del conocimiento público, de lo contrario, no se daría cabal cumplimiento al principio de equidad referido.

Sirve para robustecer, lo anterior lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-589/2011 que en la parte medular estableció lo siguiente:

De esa suerte, la infracción a la norma constitucional por parte de alguno de los sujetos precisados se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación tienda a favorecerlos, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en televisión o radio, propaganda con elementos alusivos a aspectos políticoelectorales, entre los que están los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imágenes o voces de un precandidato o candidato, entre otros aspectos.

Por consiguiente, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza en base a los elementos de convicción que obren en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes los hagan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

[...]

En efecto, al ser un programa de entrevista, se presume que la persona física o moral que produce y transmite ese género noticioso, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto al que se entrevista, por considerar que es de trascendencia e interés de la población.

Sin embargo, como también se ha expuesto, no toda transmisión en radio y televisión de un programa, en el cual se alegue que su difusión se hace con fundamento en los aludidos derechos de expresión e información, está exento de cumplir la normativa constitucional y legal en materia electoral.

Así, la entrevista, como se ha dicho en principio, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia de electoral.

En ese tenor se solicita a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral que en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad y que la autoridad responsable fue omisa en resolver, respecto de las pruebas ofrecidas y la violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Violación al principio de equidad en el acceso equitativo en tiempos de radio y televisión, derivado de la difusión en toda la entidad del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional en el periodo prohibido por la ley

Este apartado del dictamen de declaración de validez de la elección de Gobernador de Michoacán causa agravio al suscrito, el apartado relativo a este rubro toda vez que está indebidamente fundado y motivado porque a su juicio dicha conducta no fue conculcatoria de la normatividad electoral ni mucho menos del principio de equidad.

El concepto de agravio que tenía que dilucidar la responsable consiste en determinar si se transgredió el principio de equidad por parte del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, candidato en común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la difusión en toda la Entidad del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, desde el extranjero y en el periodo prohibido por la normativa electoral.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral reconoce y tiene, por acreditado que el doce de noviembre de dos mil once; esto es, un día antes de la jornada electoral del trece de noviembre, en Las Vegas, Nevada, Estados Unidos, se llevó a cabo una pelea de box entre Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, en donde el primero de los deportistas portó en su calzoncillo un emblema del Partido Revolucionario Institucional; pelea que fue difundida por cadenas televisivas con cobertura nacional, específicamente (TV Azteca).

Sin embargo, causa agravio que en el dictamen la responsable considera que dicha conducta no es atribuible al Partido Revolucionario Institucional toda vez que a su juicio dicho partido político se deslindó claramente (página 148)

La relevancia de lo dicho hasta aquí, estriba en el hecho de que, con motivo de la supuesta ilegalidad consistente en la incorporación del emblema del Partido Revolucionario Institucional en los calzoncillos del pugilista mexicano Juan Manuel Márquez, dicho partido político se deslindó claramente.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil once, en la sesión permanente de inicio de jornada electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

"Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Jesús Remigio García Maldonado. Gracias Presidenta. Co, (sic) comentar también de que en, (sic) en alusión a los comentarios que ha expresado la representación del Partido Acción Nacional, nuestro partido en este momento solicita y lo haremos de manera formal mediante escrito que nos deslindamos

públicamente en de, (sic) en este momento solicita y lo haremos de manera formal mediante escrito que **nos deslindamos públicamente en de, (sic) en este momento de, (sic) de la aparición y la transmisión de, (sic) de esa pelea. Nosotros en principio no mandamos este (sic) hacer ningún calzoncillo con el logotipo de nuestro partido,** este (sic) desde luego que la transmisión y difusión de, (sic) de ese logotipo en e, (sic) en ese programa no necesariamente acarrea un beneficio a nuestro partido sino también un perjuicio y sobre todo que para hacerlo valer en relación al, (sic) al resultado de, (sic) de la elección, nosotros en este momento nos deslindamos públicamente de, (sic) de esa transmisión y vamos a presentar también nuestra denuncia para que se inicie un procedimiento y se haga la, (sic) la investigación. Desde luego que no ordenamos tampoco la difusión a, (sic) en la televisora de, (sic) de esa pelea y que bueno este (sic) nosotros siempre hemos sido un partido garante y vigilante del respeto a la legalidad y al, (sic) y a las nor, (sic) y al cumplimiento de las normas constitucionales en, (sic) en materia electoral y el, (sic) la simple difusión del, (sic) del logo no es, (sic) no es un beneficio, es un perjuicio que nos trae y nunca buscamos, incluso lo demostramos, porque durante la campaña nosotros nunca llevamos a nuestro candidato a que tra, (sic) a que lo entrevistaran, a que difundieran sus programas de gobierno (sic) en los programas de entretenimiento de alguna otra televisora. Entonces, en razón de eso, vamos a presentar nuestra denuncia formal también." (Énfasis añadido)

Mientras que el día catorce de noviembre de dos mil once el representante del Partido Revolucionario Institucional, suscribió un escrito mediante el cual esencialmente **se deslindó de la contratación del emblema en el calzoncillo del pugilista Márquez en la pelea de box,** presentándolo ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, el cual en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"Mi representado el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento que el pasado 12 de noviembre, se llevó a cabo un evento deportivo aproximadamente a las 23 horas, consistente en una pelea de box que sostuvieron Juan Manuel Márquez contra Manny Pacquiao, que tuvo verificativo en la ciudad de Las Vegas, Nevada en Estados Unidos de Norte América, según la información con la que disponemos.

...

*En razón de ello, precisamos que mi representado **no solicitó, ni contrató o promovió que el emblema del Partido Revolucionario Institucional apareciera en el atuendo del boxeador,** por lo tanto desde este momento **se deslinda mi representado de tales hechos.***

El deslinde que se propone se da en virtud de que se trata de terceras personas de quienes no se cuestiona ni la oportunidad de portar en un atuendo los emblemas que así lo deseen, pero que sí pueden, en un momento dado, contravenir disposiciones electorales.

...

Con lo anterior, pretendo que mi representado, en su caso, sea liberado de la responsabilidad ya que al reunir las características antes enunciadas en forma lisa y llana, me opongo y manifiesto mi rechazo en nombre de mi representado y pongo en el conocimiento del Instituto Federal Electoral esos hechos sin asumir una actitud pasiva o tolerante." (Énfasis añadido)

De esta forma, ante el deslinde realizado expresamente por el Partido Revolucionario Institucional, pero además, ante la falta de elementos probatorios que permitan arribar al convencimiento, de que existió un vínculo entre el partido político, el pugilista y la incorporación del emblema del partido en el calzoncillo de éste, es que se llega al convencimiento de que dicho instituto político no tuvo participación alguna en la inserción del emblema.

En primer término se advierte que parte de la premisa falsa y errónea al considerar que dichos deslindes cumplieron con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mencionados en la sentencia "SUP-JRC-176/2010" mismo que no resulta aplicable, ya que dicha sentencia versa sobre una demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-01/2010, en la que se confirmó una sanción impuesta al referido instituto político, sin que se mencione en ninguna de sus partes la figura del deslinde.

Cierto es que La Sala Superior ha establecido la siguiente Jurisprudencia:

Partido Verde Ecologista de México y otros

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo I, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrosé: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Ornar 01 i ver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

En efecto, por cuanto hace al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes, situación que contrario a lo argüido por la responsable no se cumple con los precitados deslindes como se advierte:

a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; Como se advierte de la lectura del dictamen impugnado los deslindes no cumplieron con esos requisitos ya que el primero se hizo valer únicamente de manera verbal en el desarrollo de la sesión permanente de la jornada electoral ante autoridad que no es competente, es decir el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y con motivo de una reacción del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la alusión del representante propietario del Partido Acción Nacional quien anteriormente y por escrito hizo de conocimiento la interposición de la queja para que se remitiera al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace al segundo de los deslindes, tampoco se considera eficaz ya que en el escrito del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se solicita a dicha autoridad que realice las investigaciones correspondientes para resolver en su momento sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; Tampoco se advierte que los deslindes de marras hayan sido los idóneos para el fin mencionado en el numeral anterior, ya que de conformidad con el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la vía idónea es el procedimiento especial sancionador:

ARTÍCULO 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; Tal y como se expuso en párrafos precedentes los denominados deslindes carecen del requisito de juridicidad, ya que la simple manifestación verbal en el desarrollo de una sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no puede considerarse una acción permitida en la ley para que dicha autoridad actúe en términos de su competencia, ya que únicamente se levanta la versión estenográfica o acta de la referida sesión sin que ello permita que se investigue y

resuelva la conducta denunciada objeto de deslinde. Tampoco en el escrito del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral se advierte la solicitud legal de que dicha autoridad actúe e investigue en el ámbito de su competencia y en su caso iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente en contra de quien resultare responsable, únicamente solicitó que se le liberará lisa y llanamente de responsabilidad.

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, Tampoco se cumple este requisito toda vez que ambos deslindes se presentaron con posterioridad a la queja interpuesta el día de la jornada electoral, es decir el 13 de noviembre de 2011 por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ambos deslindes se realizaron como una reacción ante la posible imposición de una sanción.

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. De manera incisiva se reitera que la acción implementada que se le exige a los partidos políticos para que sea razonable, debió ser un escrito de denuncia en contra de quien resultara responsable, ya que a todas luces dicha conducta les estaba generando un beneficio al instituto político especialmente en el periodo de reflexión y en vísperas de la jornada electoral.

Por tanto, afirmar el criterio que asume la responsable de otorgar validez jurídica a los referidos deslindes sería como permitir *ad absurdum* que se difundiera en medios masivos desde el extranjero, en un evento con gran audiencia, propaganda político electoral en claro beneficio de un partido político en periodo prohibido por la ley, y que al día siguiente de manera lisa y llana pretenda que la autoridad lo libere de responsabilidad por el solo hecho de manifiestarlo verbal o por escrito, sin que se interponga la respectiva queja y se solicite la investigación para que se imponga la sanción correspondiente.

Tampoco le asiste la razón a la responsable al concluir que el hecho de que el pugilista mexicano Juan Manuel Márquez haya portado el emblema electoral del Partido Revolucionario Institucional no consituyó un acto de propaganda electoral, como literalmente consigna:

Por otra parte, al margen de la responsabilidad no acreditada, para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que la incorporación del emblema partidista carece de una connotación electoral, principalmente por las siguientes razones.

En efecto, la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

La relevancia de esto, se hace consistir en dos cuestiones: la primera tiene que ver con el hecho innegable de que la propaganda difundida en la función de box era de naturaleza eminentemente política, es decir, no tenía ninguna connotación electoral, mucho menos a favor del candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

La segunda cuestión relevante consiste en que, la prohibición legal a que se refiere el periodo de veda, y contenida en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, se refiere a que *no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista*, lo cual tampoco aconteció en la especie.

De esta forma, al tratarse de propaganda política no atribuible en responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional en razón al deslinde realizado, y al no tratarse de uno de los actos prohibidos por la norma electoral del Estado, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que se trato de un acto de ejercicio de derechos político-electorales del ciudadano, como lo son el de asociación y el de libertad de expresión.

Para combatir lo anterior resulta aplicable lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional número ST-JRC-117/2011, que en la parte conducente estimó lo siguiente:}

1. Transmisión en televisión por cable del cierre de campaña de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán.

2. Transmisión en televisión abierta de propaganda política en periodo prohibido por la ley, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Es así, que a continuación se procederá a establecer si las conductas demostradas son susceptibles de dar lugar a la declaración de nulidad de la elección sujeta a examen.

- El primer elemento a considerar, es la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.

En el caso de las irregularidades relativas a la transmisión en televisión de propaganda electoral y política, relativas a la difusión de televisión por cable del cierre de campaña de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la transmisión en televisión abierta de propaganda política en periodo prohibido por la ley, específicamente en la etapa de reflexión, previa a la jornada electoral, a favor del Partido Revolucionario Institucional resulta atentatoria de la Constitución federal, así como de los principios de equidad, certeza y legalidad.

En efecto, el principio de equidad se vulnera cuando los partidos políticos o terceros, contraten o utilicen espacios en radio y televisión fuera de los tiempos pautados por el Estado para difundir propaganda electoral y política, debido a que con ello se transgrede a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.

Es así, que en el caso se presenta una vulneración directa a la Constitución federal, específicamente al artículo 41, Base 111, apartado A, penúltimo párrafo, así como a los principios de equidad y certeza.

En ese orden, el principio de equidad en la contienda se configura como uno de los valores superiores del ámbito electoral, debido a que se materializa en diversos rubros como el financiamiento, la propaganda electoral y política, así como la asignación de tiempos en radio y televisión, entre otros.

En el caso se irroga afectación al principio de equidad, en razón de que las transmisiones no fueron autorizadas ni ordenadas por el órgano constitucional autónomo facultado de forma exclusivamente para ello, es decir, por el Instituto Federal Electoral, con lo cual se deja en desventaja a los demás contendientes y

se posiciona de manera indebida al Partido Revolucionario Institucional frente a los electores que siguieron la transmisión del cierre de campaña a través de televisión por cable, así como a los ciudadanos que en televisión abierta vieron una pelea de box en la etapa de reflexión previa a la jornada electoral, en la que un pugilista portaba el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Además, como ya se apuntó inobservar lo anterior provoca lesión a los **principios de certeza y legalidad** propios de la función electoral, en razón de lo siguiente:

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que dichos principios consisten en lo siguiente:

El **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujeta.

Dicho principio que se ve afectado, dado que se inobservó el mandato constitucional y legal que impone a los partidos políticos ajustar la difusión de su propuesta política y electoral exclusivamente a los tiempos de radio y televisión asignados por el Instituto Federal Electoral, lo cual pone en evidencia que el Partido Revolucionario Institucional a pesar de conocer con claridad las reglas propias del proceso electoral y de la difusión de propuesta política y electoral, pasó por alto las mismas, a pesar de encontrarse obligado a observarlas y cumplirlas, tan es así, que no se deslindo oportunamente de dichos actos.

El **principio de legalidad** en la garantía formal para que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual incluye a los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La vulneración al principio de legalidad resulta evidente, dado que al inobservar la constitución y la ley, se produjeron conductas caprichosas y arbitrarias, que deben inhibirse en todo Estado democrático.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. **144/2005**, con el rubro **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."**

-El segundo elemento a considerar es la comprobación plena del hecho que se reprocha.

Se estima satisfecho el requisito en mención, atento a las consideraciones y valoración probatoria realizada en los apartados relativos al análisis de los agravios en que se construye el motivo de disenso del partido político actor, por lo que con la finalidad de evitar reiteraciones de lo ya expuesto, se remite a las consideraciones y análisis ya realizado al tener por demostradas ambas conductas.

-El tercer elemento consiste en establecer el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

Se considera que la afectación constitucional producida con la conducta en análisis es grave, en razón de que al desplegarla se confronta de manera directa a la norma fundamental, así como a los principios de equidad, certeza y legalidad, que al ser rectores del proceso electoral ponen en evidencia una falta de entidad grande que resulta contraria al interés público en un ánimo de obtener una ventaja indebida, respecto de los demás contendientes en el proceso electoral local.

Además, se presentaron circunstancias que agudizan las infracciones cometidas, a saber:

La transmisión en televisión del cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán tuvo una duración cuarenta y cinco minutos, dentro de la que el candidato al ayuntamiento de Morelia ocupó de manera central cinco minutos.

La difusión en televisión abierta de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, que se realizó a través de un pugilista, se presentó a nivel nacional; sin embargo, en todo el país el único Estado con elección al día siguiente era el de Michoacán, demás dada la inmediatez no hubo oportunidad de que los demás contendientes reaccionaran y el partido beneficiado no se deslindó de manera efectiva, máxime que el propio boxeador mexicano reconoció públicamente desconocer que portaría el logo del PRI en sus calzoncillos, sino que su alguien de su equipo le puso el parche, luego es evidentemente parte de un compromiso comercial del equipo del boxeador.

El efecto de inmediatez resulta de gran impacto, ya que ninguno de los afectados tuvo oportunidad de tomar medidas que disminuyeran en su caso las consecuencias adversas o inmediatas del actuar ilícito en mención.

Dichos actos vulneraron a la Constitución federal y vulneraron a los principios de Equidad, Certeza y Legalidad, rectores de todo proceso electoral, en contra de la reforma constitucional en materia electoral de 2007 y legal de 2008.

Son conductas graves y sistemáticas, ya que no se producen de forma aislada sino que se advierte una preparación y clara dirección a utilizar los medios de comunicación masivos, en el caso televisión, para posicionarse frente a los demás contendientes de manera irregular.

- El cuarto y último elemento reside en determinar si la infracción resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección impugnada.

La difusión de la propaganda electoral y política en análisis, sin duda generó efectos negativos, que atentan en contra del principio de la libertad del voto, en tanto que pueden constituir un factor determinante que influya en el ciudadano para orientar su elección electoral.

En efecto, la propaganda electoral y política debe estar orientada a la promoción de los candidatos y a la difusión de los programas de gobierno, para que la ciudadanía conozca las distintas opciones políticas y esté en condiciones de ejercer su voto de manera razonada, así como a decidir por la mejor alternativa o propuesta política, pero para considerarse lícita dicha difusión, se debe realizar dentro de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, afecto de garantizar que dicha transmisión sea equitativa y conforme con los principios de certeza y legalidad, lo cual no aconteció en la especie.

En el caso interesa establecer, si dicha propaganda generó un efecto negativo, si afectó de modo preponderante al proceso electoral por conculcar la libertad del voto y medir la magnitud de la afectación, para estar en aptitud de emitir pronunciamiento sobre la declaración de validez de la elección.

La ponderación de la transmisión de propaganda electoral y política de mérito, en vinculación con el desarrollo del proceso electoral y las particularidades que se pueden distinguir con relación al resultado de la elección conduce a lo siguiente.

Los efectos de actos de tal naturaleza difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no obra en autos referente o elemento objetivo y veraz que permita arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la difusión y el sentido concreto de la votación emitida en una

elección. Sin embargo, existen distintos factores que en su conjunto pueden evidenciar si determinada información o difusión puede o no generar la afectación a la libertad del ciudadano para emitir su voto.

Para ese propósito debe tenerse en cuenta, que la propaganda electoral en general tiene los objetivos concretos e inmediatos que su autor pretende; pero produce además otros mediatos que pueden o no coincidir con la finalidad de su autor, de quien escapan esos distintos efectos de la publicidad.

La propaganda electoral y política normalmente está dirigida a promover a un determinado candidato o instituto político, divulgar su programa de gobierno, así como su ideología y propuestas políticas, sociales, culturales, etcétera, que promueven. A través de las campañas se pretende la participación de los ciudadanos en el proceso electivo; informar a los electores para que (al contrastar los programas y los candidatos) determinen el sentido de su voto; así como persuadir a los ciudadanos para que descarten una determinada opción política.

La propaganda electoral y política, en los periodos en que fue difundida, puede tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, bien porque los predisponga y confirme la idea de sufragar en un determinado sentido, o bien, porque los desaliente respecto de la propuesta previamente adoptada, para optar otra.

En ese orden, la publicidad propagandística, si bien es un elemento trascendental para que el ciudadano oriente su voto, no es el único factor que influye para la predisposición, confirmación o modificación del sentido del sufragio.

Lo anterior, en virtud de que existen otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano, toda vez, que los electores pueden decidir su voto, por el interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en sus campañas, la viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos incluso al análisis razonado de las opciones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que observe, su proceder durante el proceso electoral, o cualquier otro motivo que incluso de último momento, lleve al ciudadano a emitir su voto a favor de alguna propuesta concreta.

En esas condiciones, es dable arribar a la conclusión de que las conductas desplegadas incidieron en el ánimo del elector y en consecuencia dieron lugar a desequilibrar la contienda en favor del Partido Revolucionario Institucional, que a pesar de estar constituido como una entidad de interés público, vulnero dispositivos constitucionales y trastocó los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores de todo proceso electoral, no obstante que al tener dicho carácter, se encuentra obligado a observar y cumplir la Constitución y la ley.

Es así, que se estima determinante la violación constitucional referida, en razón de que la votación total en el municipio de Morelia fue de 304,134 (trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro votos) y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2,317 (dos mil trescientos diecisiete votos), en 923 casillas, circunstancia que arroja una diferencia del .76% (punto setenta y seis por ciento), con lo que se puede establecer válidamente que la distancia en sufragios es mínima, aspecto que se debe considerar, ya que al haberse desplegado las conductas violatorias de la Constitución federal, se produjo incertidumbre en los resultados, máxime que en el caso bastaba con que dos punto cinco ciudadanos por casilla hubieran variado el sentido de su voto, con motivo de la vulneración a la libertad de su sufragio, para revertir los resultados en la elección, en ese tenor, es dable tener por acreditada la determinancia de las violaciones ya precisadas, toda vez que, como ya se apuntó, el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual, por lo que al haberse desplegado las conductas en mención, a través de medios de comunicación masivos que se encuentran al

alcance de la ciudadanía, es evidente que cualquier variación por mínima que se presente en el electorado pudo ser determinante para revertir los resultados.

Tal y como lo mencionó ese órgano jurisdiccional **la infracción a la norma constitucional se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la V propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como *"...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registrada"*, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, dice la sentencia que era necesario acreditar la relación de la propaganda electoral con la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán.

Esto lo hizo mi representada al advertir que el logotipo que fue publicitado en una transmisión con dimensiones en penetración tan amplias como se ha acreditado, fue exactamente el mismo logotipo que identificó al candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Michoacán, en la boleta electoral, por lo que la identificación entre el candidato y la imagen en la pelea publicitada, es la que encontró y marcó el elector en la boleta al manifestar su preferencia.

La prohibición de la veda electoral no sólo debe ser castigada mediante una sanción administrativa sino que también debe provocar una reflexión y en su caso administrado con los demás medios probatorios y las demás violaciones a los principios rectores, la nulidad de la elección. En estos términos se ofreció la argumentación suficiente misma que fue omisa por el Tribunal.

Por otra parte, la autoridad responsable es omisa en pronunciarse en la resolución combatida respecto de los argumentos planteados en relación a la determinancia de la violación ya que realiza un análisis de la precitada sentencia de la Sala Regional en relación a los resultados de la elección del Ayuntamiento de Morelia, cuando debió realizar el mismo ejercicio que ese órgano jurisdiccional con los resultados de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

En efecto la autoridad fue omisa en resolver si le asistía la razón al suscrito en relación al impacto cuantitativo que tuvo en la elección de Michoacán la difusión de la propaganda política electoral en radio y televisión objeto del presente agravio, por lo que se solicita en plenitud de jurisdicción que esa Sala Superior se pronuncie respecto de los siguientes razonamientos vertidos en el juicio de inconformidad primigenio:

Por otra parte, en relación a la determinancia cuantitativa, la misma se acredita con el impacto que tuvo en electores en la entidad de Michoacán de conformidad con lo siguiente:

La cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitió la propaganda multireferida se aprecia en el siguiente cuadro obtenido del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Catálogo de Estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Michoacán identificado con el número ACRT/011/2011 aprobado el 26 de abril del año en curso:

DOMICILIO	LOCALIDAD	NOMBRE DEL MEDIO	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA DE / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	COBERTURA ELECTORAL FEDERAL	COBERTURA ELECTORAL LOCAL	COBERTURA DISTRITAL FEDERAL	COBERTURA MUNICIPAL
Michoacán	Uruapan	TV	Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.	XHBG-TV	13	S/D				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12	
Michoacán	Pátzcuaro	TV	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCBM-TV	8	Azteca 13				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12	
Distrito Federal	Cd. México	de Radio	Publicistas. S.A.	XEDA-AM	1290 Khz.	Radio Trece		1,2,3,4,5,6,7, 8,9,10,11,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19,20,21,22,23, 24, 25, 26, 27, 28, 29,30,31,32,33, 34, 35, 36, 37, 38, 39,40			
Michoacán	Morelia	Radio	Radio Televisora Morelia, S.A.	XERPA-AM	1240 Khz.	Radio Ranchito (Migración AM-FM)				2, 3, 6, 7, 8, 10, 11	
Michoacán	Morelia	Radio	Laris Hermanos, S.A.	XELQ-AM	570 Khz.	Ulta				1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11	
Michoacán	Morelia	Radio	José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHMRL-FM	91.5 Mhz.	Max FM				2, 3, 6, 7, 8, 10, 11	
Michoacán	Morelia	Radio	Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V.	XECR-AM	1340 Khz.	La Z				2, 3, 8, 10, 11	
Michoacán	Morelia	Radio	XEI-AM		1400 Khz.	Radio Trece	Original	2, 3, 6, 7, 8, 10, 11	Programa "abdiel López Rivera Micrófono Abierto"		Acuitzio, Alvaro Obregon, Copandaro, Cuitzeo, Charo, Chucandiro, Huandacareo, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelia, Querendaro, Quiroga, Santa A, Maya, Tarimbaro, Tzitzb, Zinapecuar
Michoacán	Morelia	Radio	XEATM-AM		990 Khz.	A Toda Máquina	Original	2, 3, 6, 7, 8, 10, 11			Acuitzio, Alvaro

								Obregon, Copandaro, Cuilzeo, Charo, Chucandiro, Hidalgo, Indaparape, Lagunillas, Madero, Morelia, Querendaro, Quiroga, Tarimbaro, Tzitzio, Zinapecuaro, Acuitzio, Alvaro Obregon, Copandaro, Cuitzeo, Charo, Chucandiro, Hidalgo, Huandacare, Huiramba, Indaparape, Lagunillas, Madero, Morelia, Querendaro, Quiroga, Santa A, Maya, Tacambaro, Tarimbaro, Tzintzuntza, Tzitzio, Zinapecuaro, Acuitzio, Alvaro Obregon, Copandaro, Cuitzeo, Charo, Chucandiro, Hidalgo, Huandacare, Huiramba, Indaparape, Lagunillas, Madero, Morelia, Querendaro, Quiroga, Tacambaro, Tarimbaro, Tiquicheo, Nicolás Romero, Tzitzb, Zinapecuaro, Apatzingan, Buenavista, Gabriel Zamora, Huacana, I, Mugica, Paracuario, Tancitaro, Tumbiscalic, AguPla, Uruapan
choacán	Morelia	Radio	XEMM-AM	960 Khz.	Amor	Original	2, 3, 6, 7, 8, 10, 11	
choacán	Morelia	Radio	XELY-AM	870 Khz.	Radio Fórmula Morelia	Original	2, 3, 6, 7, 8, 10, 11	
choacán	Apatnzingán	Radio	XEAPM-AM XHAPM FM	1340 Khz. 95.1 Mhz.	Candela (combo)	Original	1, 9, 12	
choacán	Morelia	Radio	XHMO-	93.9 Mhz.	Digital	Original	2, 3, 6, 7, 8,	Acuilzb,

MICILIADA	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA/CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	COBERTURA DISTRITAL FEDERAL	COBERTURA DISTRITAL LOCAL	COBERTURA MUNICIPAL
							10, 11		Alvaro Obregon, Copandaro, Cuitzeo, Charo, Chucandiro, Huandacare, Indaparape, Lagunillas, Madero, Morelia, Querendaro, Quiroga, Santa A, Maya, Tarimbaro, Tzinluntza, Tzitzio, Zinapecuar, Acuitzio, Alvaro Obregon, Coeneo, Copandaro, Cuitzeo, Charo, Chucandiro, Hidalgo, Huandacare, Huaniqueo, Huiramba, Indaparape, Lagunillas, Madero, Morelia, Morelos, Querendaro, Quiroga, Santa A, Maya, Tacambaro, Tarimbaro, Tzintzuntza, Tzitzio, Zinapecuar
Choacán	Morelia	Radio	XELIA-AM	1140 Khz.	La Tremenda	Original	2, 3, 6, 7, 8, 10, 11		Acuitzio, Alvaro Obregon, Coeneo, Copandaro, Cuitzeo, Charo, Chucandiro, Hidalgo, Huandacare, Huaniqueo, Huiramba, Indaparape, Lagunillas, Madero, Morelia, Morelos, Querendaro, Quiroga, Santa A, Maya, Tacambaro, Tarimbaro, Tzintzuntza, Tzitzio, Zinapecuar
Choacán	Morelia	Radio	XESV-AM	1370 Khz.	Radio Nicolaita	Original	2, 3, 7, 8, 10, 11		Acuitzio, Alvaro Obregon, Copandaro, Cuitzeo, Charo, Chucandiro, Huandacare, Huiramba, Indaparape, Lagunillas, Madero, Morelia, Quiroga, Tacambaro, Tarimbaro, Tzintzuntza, Tzitzio, Patzcuaro
Choacán	Tejerías	Radio	XENI-AM	1320 Khz.	Mix	Original	1, 7, 9, 11, 12		Apatzingan, Cheran, Chilchota, Erongaricuaro, Gabriel Zamora, Huacana, Mugica,

									Nahuatzen, Nuevo Parangaricuti, Nuevo Urecho, Paracuaro, Paracho, Periban, Purepero, Reyes, Salvador Escalante, Tancitaro, Taretan, Tingambab, Turicab, Zacapu, Ziracuareiro, Uruapan, A Patzcuaro, Charapan Cheran, Gab Zamora, Nahuatzen, Nuevo Parangaricuti, Nuevo Urecho, Paracuaro, Paracho, Salvador Escalante, Tancitaro, Taretan, Tingambato, Ziracuareiro, Uruapan, Ari
hoacán	Uruapan	Radio	XEIW- AM	1160 Khz.	Radio 861	Original	1, 7, 9, 11, 12		
hoacán	Uruapan	Radio	XEIP- AM XHIP- FM	1050 Khz. 89.7 Mhz.	Fiesta Mexicana	Original	1, 7, 9, 11, 12		Apatzingan, Cheran, Gab Zamora, Mugica, Nahuatzen, Nuevo Parangaricuti, Nuevo Urecho, Paracuaro, Paracho. Salvador Escalante, Tancitaro, Taretan, Tingambab, Ziracuareiro. Uruapan, A Patzcuaro, Buenavista, Huacana, Tacambaro, Turicab Acuilzio, Apatzingan, Arteaga, Buenavista, Coeneo, Cheran, Chilchota, Churintzio, Churumuco, Erongarioua Gabriel Zamora, Huacana, Huiramba, Jiménez, Madero, Morelia,
hoacán	Uruapan	Radio	XEURM- AM	750 Khz	La Poderosa	Original	1, 2, 4, 7, 8, 9, 11, 12		

LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA/CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	COBERTURA DISTRICTAL FEDERAL	COBERTURA DISTRICTAL LOCAL	COBERTURA MUNICIPAL	
Apatzingán, Morelia, Morelia, Apatzingán, Cd. Hidalgo, Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Puruandiro, Tacántaro, Uruapan, Zamora, Zitácuaro, Zacapu	Radio	XHREL-FM						Mugica, Nahuatzen, Nocupetaro, Nuevo Parangaricu, Nuevo Ureco, Paracuaro, Paracho, Penjam'ilo, Periban, Purepero, Quiroga, Reyes, Salvador Escalante, Tacambaro, Tanciiaro, Tangancicu, Taretan, Tingannbab, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscalio, Turicab, Tzintzuntzan, Zacapu, Zinaparo, Ziracuareliro, Aguililla, Tinguindin, Uruapan, Apatzingán, Patzcuaro, Charapan	
		XEREL-AM						Alvaro Obregón, Copandaro, Cuitzeo, Lagunillas, Morelia, Tarimbaro, Acuitzio, Copandaro, Charo, Chucandiro, Madero, Tancitaro, Apatzingán, Paracuaro, Tandtaro, Apatzingán, Hidalgo, Tuxpan, Coahuila, Jiquilpan, Cojumaíán, Regules, Sahuayo, Venusiano Carranza, Viamar, Numaran, Piedad, Lázaro Cárdenas, Sixb Veracruz, Morelos, Puruandiro, Tacambaro, Turicab, Zamora, Morelia, Parangaricu, Taretan, Uruapan, Jacona, Tangandacuaro	
		XHTZI-FM							
		XHHID-FM							
		XHJIQ-FM	106.9 Mhz.	1550 Khz.					
		FMXHDAD-FM	97.5 Mhz.	99.7 Mhz.					
		XHDEN-FM	95.9 Mhz.	88.7 Mhz.	Sistema rrichoacano	Original	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12		
		XHAND-FM	94.7 Mhz.	104.9 Mhz.					
		FMXHAMB-FM	103.1 Mhz.	106.3 Mhz.					
		XHRUA-FM		96.9 Mhz.					
		XHZMA-FM							
		XHZIT-FM							
XHCAP-FM									

acán Morelia TV XHMOW-TV 21

Canal de Repetidora de 1, 2, 3, 4, 5,
 las Estrellas XEW-TV, C-2 6, 7, 8, 9, 10,
 11, 12

Tlazazafca
 Zamora,
 Ecuandureo,
 Hidalgo, Ju
 Jungapeo,
 Ocampo,
 Susupuab,
 Tiquicheo
 Nicolás Ro
 Tuzante, T
 Zitacuaro,
 Coeneo,
 Jiménez,
 Nahualzen,
 Zacapu
 Acuitzio, A
 Obregon,
 Angamacu
 Apatzingan
 Coeneo,
 Copandaro
 Cuitzeo, C
 Cheran,
 Chilchota,
 Chucandiro
 Churintzio,
 Churumucco
 Erongarkua
 Gabriel Za
 Hidalgo,
 Huacana,
 Huandacar
 Huaniqueo
 Huiramba,
 Indaparape
 Jiménez,
 Sixb Ver
 Lagunillas,
 Madero, M
 Morelos,
 Mugica,
 Nahualzen,
 Nocupetaro
 Nuevo
 Parangaric
 Nuevo Ur
 Numaran,
 Panindicua
 Paracuaro,
 Paracho,
 Penjarrillo,
 Purepero,
 Puruandiro
 Querendar
 Quiroga,
 Ana
 Salvador
 Escalante,
 Tacambaro
 Tanataro,
 Taretan,
 Tarimbaro,
 Tingannba
 Tiquicheo
 Nicolás Ro
 Tlazazalca,
 Turicab,
 Tzintzuntza
 Tzitzio, Za
 Zinaparo,
 Zinapecuar
 Ziracuarelir
 Uruapan,
 Patzcuaro,

Michoacán	Zamora	TV	XHZAM-TV 28	Canal de las Estrellas	Repetidora de XEW-TV, C-2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12	Charapan, Mugica, Paracho, Purepero, Tacambaro, Taretan, Chilchota, Huacana, L
Michoacán	Zitácuaro	TV	XHTCM-TV 23(-)	Azteca 7	Repetidora de XHIMT-TV, C-7	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11	Jacona, Tangandacu
Michoacán	Morelia	TV	XHBUR-TV 39	Azteca 7	Repetidora de XHIMT-TV, C-7	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11	Zamora, Ecuandureo, Chavinda, Chuchóla, Tangandacu
Michoacán	Zamora	TV	XHRAM-TV 48(-)	Azteca 7	Repetidora de XHIMT-TV, C-7	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11	Hidalgo, Jungapeo, Zitacuaro
Michoacán	Lázaro Cárdenas	TV	XHLCM-TV 7	Azteca 13	Repetidora de XHDF-TV, C-13	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12	Acuitzio, A Obregon, Cuitzeo, C Huiramba, Indaparape Morelia, Querendar Quiroga, Ana Tarimbaro, Zinapecuar Palzcuaro

Es decir que la propaganda de marras se transmitió en canales de televisión y estaciones de radio que tienen cobertura en la totalidad de la entidad de Michoacán.








Ahora bien de conformidad con la información proporcionada por la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, el padrón electoral en dichos distritos en los que tienen cobertura las estaciones es el siguiente:

Distrito	Padrón Electoral	Lista Nominal
1. La Piedad	170749	169972
2. Puruándiro	153141	152503
3. Maravatío	132836	132454
4. Jiquilpan	169659	168883
5. Jacona	164960	164088
6. Zamora	144607	144214
7. Zacapu	174115	162754
8. Zinapécuaro	134810	173283
9. Los Reyes	145223	134249
10. Morelia Noroeste	145223	144595
11. Morelia Noreste	129781	129307
12. Hidalgo	148135	147804

13. Zitácuaro	132042	131760
14. Uruapan Norte	130518	130207
15. Pátzcuaro	161537	161145
16. Morelia Suroeste	154710	153933
17. Morelia Sureste	128499	128029
18. Huetamo	124596	123919
19. Tacámbaro	123536	123238
20. Uruapan Sur	155483	155205
21. Coalcomán	118605	118083
22. Múgica	119455	119119
23. Apatzingán	113638	113291
24. Lázaro Cárdenas	133933	133655
TOTAL	3409791	3415690

De lo anterior se aprecia que en el listado nominal para el proceso electoral ordinario del Estado de Michoacán 2011, fue de 3'415,690 electores (tres millones cuatrocientos quince mil electores).

Ahora bien, como ya se expuso en este escrito, los resultados de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán son los siguientes:

										
DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	CANDIDATURA COMÚN PAN/PNAL LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA	CANDIDATURA COMÚN PRI/PVEM FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	CANDIDATURA COMÚN PRD/PT/CONVERGENCIA SILVANO AUREOLES CONEJO	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS				
1	LA PIEDAD	35403	24425	23302	27	1842				
2	PURUANDIRO	26568	21501	26695	50	2275				
3	MARAVATIO	26842	20831	25868	47	2642				
4	JIQUILPAN	39414	24832	28989	26	2210				
5	JACONA	31252	26309	26273	82	2408				
6	ZAMORA	29212	22387	14751	33	1772				
7	ZACAPU	29045	22973	26864	55	2373				
8	ZINAPECUARIO	33681	32973	25920	18	2906				
9	LOS REYES	32935	19401	24377	31	2267				
10	MORELIA NOROCCIDENTAL	16973	43400	13793	51	2077				
11	MORELIA NOROCCIDENTAL	18468	36982	11809	56	1941				
12	HIDALGO	32929	24395	19460	25	3065				
13	ZITACUARO	31116	24178	18154	49	3440				
14	URUAPAN NORTE	22451	23297	21933	43	2373				
15	PATZCUARO	26773	29100	39431	95	4063				
16	MORELIA SUROCCIDENTAL	23252	43935	15095	0	2505				
17	MORELIA SUROCCIDENTAL	26600	34427	11985	61	2457				
18	HUETAMO	14243	24779	28272	8	2635				
19	TACAMBARO	31942	20237	20752	40	2768				
20	URUAPAN SUR	27262	32376	22573	61	2235				
21	COALCOMAN	14645	24663	23954	20	2027				
22	MUGICA	9611	31583	26733	15	1777				
23	APATZINGAN	12478	26495	16846	33	1589				
24	LÁZARO CÁRDENAS	13261	23110	21484	21	1168				
	VOTOS DE LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO	158	78	104	0	1				
TOTAL ESTATAL		606514	658667	535417	947	56816				

Es decir que votaron un total de 1'858,361 (un millón ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y uno) electores, que representa un 54.4% del total de ciudadanos inscritos en el listado nominal.

Ahora bien ello conlleva a que la publicidad de radio y televisión fue vista por al menos 1'858,361 electores, destacando que la diferencia entre el candidato común de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México C. -Fausto Vallejo Figueroa y la candidata común de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, fue de 52,153 votos se advierte que la violación sustancial referida en el presente agravio es determinante para el resultado de la votación.

Con lo anterior se estará en la posibilidad de concluir que de las constancias que obran en autos se encuentra acreditada la violación a los principios de equidad en la contienda, de certeza y de legalidad.

A todo lo antes expuesto en cada uno de los agravios expresados, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia" de la sentencia, queja toma contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre" de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que se debe revocar la resolución impugnada, y adminicular las violaciones generalizadas a los principios rectores para declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán

SEXTO

FUENTE DEL AGRAVIO.- La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo dentro del expediente **TEEM-DELEVEGOB-001/2012.**, en fecha 16 de enero de 2011, promovido por mí representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el C. Fausto Vallejo Figueroa, en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mí representada en dichos medios de defensa; de manera específica a lo

que se refiere a la inequidad suscitada en los medios impresos de comunicación tanto en cantidad como en contenido, así como los publicados en internet, la contratación libre de medios impresos sin la autorización del Instituto y no adjudicación de dichos gastos para ser considerados en el rebase de tope de gastos de campaña. En particular los considerandos tercero y cuarto, así como los correlativos resolutive de la declaratoria que se impugna, en cuando hace al acceso inequitativo de medios de comunicación diversos a los de radio y televisión.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrada "en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando SEXTO del apartado de la sentencia que resolvió el Recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **TEEM-DELEVEGOB-001/2012**, contenido en la sentencia que ahora se combate en perjuicio de mi representada, ya que la ahora responsable no valoró debidamente los agravios planteados y que sin duda afectaron y fueron determinantes para el resultado de la elección; en esta tesitura la autoridad responsable al resolver el recurso respectivo desestimó las manifestaciones hechas valer, lo cual es incorrecto por lo que a continuación se señala:

La resolución combatida se aparta del principio de Legalidad, ya que parte de la premisa errónea al estimar que no tienen sustento los agravios hechos valer por el suscrito, toda vez que claramente se expuso que durante el desarrollo del pasado proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo en el Estado de Michoacán, se violentaron los principios rectores del derecho electoral, tomando en consideración que en dichos comicios se suscitaron irregularidades graves y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la votación puesto que la totalidad de las violaciones expuestas en la demanda inicial por el partido político que represento y que no fueron consideradas por la autoridad responsable constituyen irregularidades, máxime que como se desprende de autos quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, modo o lugar que permiten concluir, que dicha elección debió de declararse nula, sin embargo la responsable no los toma en consideración o los valora indebidamente razón por la cual es necesario dejar claridad a esta Sala. Superior que el Tribunal Estatal ha cometido diversas irregularidades al dictar su sentencia, tales como la FALTA DE EXAHUSTIVIDAD y de LEGALIDAD.

Me causa agravio y se viola en perjuicio de mi representada el principio fundamental de equidad el que a nuestra candidata Luisa María Calderón Hinojosa se le impidió competir en similitud de circunstancias con el resto de los participantes, toda vez que las bases democráticas del estado se sustentan en el conjunto de Normas Constitucionales que reconocen al pueblo como titular originario y único de la soberanía nacional, la pluralidad política y la legalidad de oportunidades de los ciudadanos para acceder a cargos de representación popular, a través de la más amplia participación posible en las elecciones sustentadas en instrumentos que garanticen la libertad real en la expresión y manifestación de la voluntad de los ciudadanos, en un ámbito de respeto a la totalidad de los derechos humanos, como marco indispensable para la autenticidad de los comicios electorales, en la que se requiere principalmente **La igualdad de oportunidades para acceder a los cargos públicos**, a través de elecciones democráticas, libres y auténticas.

Respecto al método idóneo para descubrir cuales son los principios que sustenta un orden jurídico dado, Del Veccio afirma que sustancialmente, éste consiste en ascender, por vía de abstracción, de las disposiciones particulares de la ley a determinaciones cada vez más amplias, continuando esta generalización creciente hasta llegar a comprender la esfera del derecho positivo. Esta idea es congruente con la concepción del sistema jurídico en conjunto, como una representación o

adaptación de **principios axiológicos de máxima generalidad, como los de equidad y justicia**, de los cuales siempre será posible derivar, tomando en cuenta las peculiaridades del asunto que se pretende resolver, un criterio adecuado.

El artículo 39 Constitucional, proporciona los elementos iniciales en cuanto a la vigencia del principio del estado democrático de derecho en el estado mexicano. Tal precepto dispone que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, indicando que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, que tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

Este artículo remite a lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Magna, que define que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia constitución federal y las particulares de los estados, que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Todos los partidos políticos, define el texto constitucional, son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Posteriormente se indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, concediéndose sólo a los ciudadanos la posibilidad de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 35 de la Constitución debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, indicando que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, **imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**. Al lado de tales principios, se plantean los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en el texto constitucional y en las leyes electorales estatales y por ende son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciables.

Entre los elementos mencionados se encuentra la exigencia de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus **campañas electorales prevalezca el principio de equidad**, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Es en este artículo en el que se plantea la vigencia del principio de equidad referido a la necesidad de que éste prevalezca, observado a través de determinadas condiciones, en las campañas-electorales. Tal mención, sin embargo, resulta insuficiente para poder delimitar los verdaderos alcances que tiene la exigencia de observar en este principio en el marco de un proceso electoral, por lo que se hace necesario acudir a la doctrina y verificar qué aspectos abarca el concepto de equidad, que desde ahora, debemos mencionar, se ha caracterizado como una calidad jurídica que juega un papel sustancial en la

aplicación del derecho, al ser concebido como uno de los principios generales del derecho al que, en particular, se le ha asignado un papel de integración del derecho para llenar las lagunas del mismo, es decir, como principio rector de insuficiencias y principio de interpretación que flexibiliza la aplicación de la ley en la norma individualizada a fin de obtener la aplicación de la justicia donde la ley no alcanza este propósito.

El término o palabra equidad deriva del latín *aequitas*, proveniente éste a su vez de *aequus* que significa 'igual'; atendiendo a su raíz etimológica, la noción se vuelve incierta y equívoca, por lo que también se le concibe como justicia natural por oposición a la legal. De igual modo, atendiendo a este criterio de igualdad, la equidad es sinónimo de determinada actitud a la hora de regir las relaciones entre las personas.

Según **Friedmann**, la equidad tiene dos funciones:

- a) Corregir las insuficiencias y la rigidez del derecho civil o del derecho común; y
- b) Funcionar como principio de interpretación Esta segunda función, es la que otorga a la equidad un lugar preponderante como un principio de interpretación esencial y sumamente difundido en las codificaciones contemporáneas y en los sistemas de derecho consuetudinario.

La referencia a la equidad en los textos legales suelen encontrarse en dos formas, la primera es una referencia expresa, la segunda es sobreentendida, implícita. La primera forma no requiere por supuesto de mayores análisis ni comentarios, en cuanto a la segunda con frecuencia se nos presenta en forma evidente y en muchos casos sólo es posible ver su presencia mediante el análisis cuidadoso que hace el jurista de las múltiples relaciones que se presentan en un sistema jurídico dado, en estos casos, la equidad pasa desapercibida para el no versado en la materia.

Con el surgimiento del derecho social, la equidad ha adquirido una significación particular, pues *los derechos sociales representan la victoria de la equidad sobre una justicia anquilosada* según lo afirmó Gustavo Radbruch y con ello quiere, significarse que la idea de la justicia social como un principio nuevo, diferente y hasta opuesto a la idea tradicional de la justicia, nació como una reivindicación de una clase social que reclamaba justicia. A este respecto, el Maestro Mario de la Cueva, según se refiere en la obra que recoge algunos de sus postulados más importantes, 'El humanismo jurídico' de Mario de la Cueva/define los alcances de esta nueva concepción de la equidad, al resumir el pensamiento aristotélico y aquinatense:

'La equidad es una fuente supletoria por cuanto es lo justo más allá de la ley escrita y su enderezamiento o rectificación y, un principio de interpretación que obliga al juez a mirar no a la ley sino al legislador, no a la letra ni al hecho, sino a la intención, no a la parte sino al todo, nos preguntamos si la idea de lo social no está de tal suerte impregnada por la equidad que de verdad no es sino la aplicación de su sentido humano... Creemos que estamos en presencia de una nueva misión de la equidad, que ya no es la búsqueda de la justicia para cada persona individual, sino la justicia para los hombres por las peculiaridades de su trabajo constituyen una especie de individualidad social, para decirlo así, frente a otras individualidades sociales... si se acepta esta ampliación, la idea de la equidad debe ser considerada como una noción doble, o como poseedora de una doble misión: la justicia del caso personal y la justicia del caso colectivo individualizado.

Tratándose de materia electoral, el reclamo de la equidad planteado por los partidos políticos para lograr un tratamiento igual ante la ley en la competencia electoral, ha sido determinante en los progresivos avances que ha mostrado el derecho que rige este ámbito de la actividad humana, encaminados a compensar las desventajas contingentes en las que se encuentran algunos partidos políticos

en dirección a la igualdad con aquellos otros que han logrado acceder en diferentes formas y estados a la integración de la representación popular.

Esta concepción tiene su fundamento, sin lugar a dudas, en la idea Aristotélica de la justicia distributiva, sustentada en el principio de que los iguales deben recibir cosas iguales y los desiguales cosas desiguales de "manera proporcional a" su desigualdad. A partir de este principio; establece la relación" entre justicia y equidad, para definir a la equidad como una cierta especie de justicia; Apoyada en el principio señalado, la equidad en materia electoral se ha orientado al fin de proporcionar un beneficio a favor de los partidos políticos o candidatos que se encuentren en desventaja contingente, por lo que la ley define determinadas medidas a fin de -garantizar formalmente un estatus de igualdad entre los participantes en un mismo proceso electoral, que les permiten competir en similitud de condiciones en la integración de una representación determinada. A partir de esto, **es dable concluir que la equidad, en materia electoral, es una calidad jurídica que busca compensar las desventajas contingentes en que se encuentran los participantes en un proceso electoral con respecto a sus contendientes.**

Ahora bien, la vigencia y los alcances de este principio de equidad se encuentran definidos no sólo en los artículos como el 116 constitucional que lo enlista en forma expresa, sino en otras normas jurídicas que si bien no aluden a él directamente, si lo hacen implícitamente; al estar su contenido encaminado a generar condiciones de equidad o igualdad entre los contendientes en una campaña electoral a fin de que compitan en condiciones similares, con el menor grado de ventaja posible que pueda observarse de uno con respecto a otro.

Esta concepción se puede obtener a partir de la interpretación sistemática de las normas que componen el entramado legal que, en conjunto, forma un sistema, lo que implica que cada norma debe ser dispuesta en correlación con las demás que le sean afines a fin de integrar una unidad reglamentaria para una institución o una materia objeto de regulación, en este caso, el principio de equidad. En este supuesto, tanto el tribunal local, como cualquiera otra, autoridad electoral se encuentran obligadas a contemplar tal principio a partir de la naturaleza misma del elemento sistemático de un régimen jurídico, constituido por el principio de que las normas que lo integran derivan de un sólo principio que le da coherencia.

Así, la equidad, interpretada en la materia electoral como una calidad jurídica cuya misión es la de compensar las desventajas contingentes en que se encuentran algunos partidos políticos o candidatos en un determinado proceso electoral, no puede dejar de ser vinculada con las reglas que imponen condiciones de igualdad en una elección, principio que, como ya se ha dicho, es uno de los que integran la concepción del estado democrático de derecho, cuya observancia impone el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán los Partidos Políticos, dado que en éste no podría considerarse vigente en alguna organización que permita un trato desigual a los que se encuentran en desigualdad de condiciones.

La equidad y la igualdad, deben ser aplicadas de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. La aplicación de esta reglaren .el ámbito electoral debe señalarse, está plenamente reconocida por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar y ser votado en elecciones libres y auténticas, gozando de garantías de igualdad y equidad con respecto al resto de los participantes, con todas las garantías inherentes a tales condiciones, no pueden ser restringidos o hacerse su ejercicio nugatorio, sino que por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de la norma jurídica, conforme lo ha

definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su criterio identificado con el rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, debe ser dirigida a ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Es por esto que la participación en condiciones de equidad como candidato debe ser considerado un derecho fundamental.

Por lo planteado con antelación, es pertinente insistir ante este Tribunal Electoral que a nuestra Candidata a Gobernadora por el Estado de Michoacán, le fueron violadas en su perjuicio el principio fundamental de equidad en virtud de que se le impidió competir en similitud de circunstancias con el resto de los participantes, ya que el acceso a medios de comunicación impresos fue inequitativo con respecto del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, esto en virtud de lo siguiente:

* En primer lugar mi representada en el juicio que dio origen a la sentencia que hoy se reclamada planteó que se presentaron al menos 11 once quejas ante la autoridad administrativa electoral durante el desarrollo del proceso electoral, las cuales estaban relacionadas con la excesiva difusión del candidato del Partido Revolucionario Institucional en medios impresos y electrónicos, señalando inclusive que esta quejas se encontraban *sub judice* y que al guardar íntima relación con la validez de la elección, la autoridad jurisdiccional debía tomarlas en cuenta al momento de resolver el recurso de inconformidad por mí planteado.

En esta tesitura se puede observar a paginas 90 a 99 de la sentencia que se combate que la autoridad jurisdiccional se limitó a relacionar cuál es el estado procesal que guarda cada una de esas quejas, sin que hubiese realizado un análisis minucioso del contenido de las mismas y en su caso pudiese verter argumentos fundados y motivados de si a su juicio se acreditaban los extremos planteados en mi demanda.

Sin embargo esto no ocurrió, simplemente la autoridad hizo mención de lo siguiente:

Del informe rendido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán que obra en autos y de las constancias que le fueron requeridas, se desprende que el estado procesal de las mismas es el siguiente:

No.	EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL
1	IEM-PES-028/2011	RESUELTO
2	IEM-PES 078/2011	TRAMITE
3	IEM-PES-080/2011	TRÁMITE^
4	IEM-PES-118/2011	TRÁMITE
5	IEM-PES-135/2011	TRAMITE
6	IEM-PES-136/2011	RESUELTO
7	IEM-PES-167/2011	TRÁMITE
8	IEM-PES-239/2011	RESUELTO
9	IEM-PES-241/2011	RESUELTO
10	IEM-PES-246/2011	RESUELTO
11	IEM-PES-255/2011	TRÁMITE

...

Conforme a lo anterior, es evidente que los procedimientos especiales sancionadores de referencia que no se encuentran firmes, aún y cuando resultaran fundados, no serían suficientes-para tener por demostrada tina violación

al principio constitucional, de tal entidad, que afectara la validez de la elección, pues en todo caso, podría dar lugar a la imposición de una sanción.

En esta tesitura podemos observar tres, cuestiones fundamentales:

A) El tribunal local, desecha lo argüido por mi representada en razón de que existen diversas quejas que fueron resueltas como infundadas; por el IEM; sin que valore que las mismas fueron impugnadas en recursos de apelación.

B) Se limita a señalar el estado procesal sin hacer un análisis de fondo sobre el contenido de las quejas, dejándome en indefensión ya que guardan íntima relación con la validez del proceso electoral.

C) En el mejor de los casos se limita a señalar que aún y cuando resultaran fundadas no son trascendentes al resultado de la elección, sin embargo esto solo es una consideración subjetiva sin que lo funde y motive, o por lo menos lo razone debidamente.

En razón de lo anterior está claro que la autoridad responsable, violó los principios de legalidad y exhaustividad puesto que inclusive en todas aquellas quejas a partir de los respectivos recursos de apelación que se promovieron puede allegarse de los elementos que considere necesarios para llegar a la verdad jurídica de los hechos, situación que en la especie no aconteció.

* En segundo lugar mi representada hizo valer que el candidato indebidamente ganador del proceso de Gobernador, contrató diversos y numerosos espacios sin la autorización del Instituto Electoral de Michoacán, que estaba obligada a obtener de acuerdo con los artículos 41, base I, 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; los artículos 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 41, 49 y 50; y el acuerdo CG-05/2011 que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos para el proceso electoral ordinario de 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 17 de mayo de 2011.

Así las cosas el Partido que represento manifiesta la violación a los lineamientos en mención claramente establecen que únicamente los partidos políticos podrán contratar los espacios de manera exclusiva y excluyente a través de Instituto Electoral de Michoacán, y que el PRI y su candidato violentaron, sin embargo la autoridad electoral se limita a señalar lo siguiente:

*Finalmente, por lo que ve a que se contrataron inserciones sin intervención del Instituto Electoral de Michoacán, situación que deriva de una simulación de entrevistas y rebase de topes de gastos, lo que genera inequidad, debe decirse que dicha violación no se encuentra acreditada en atención a que, para probar tales hechos se hace referencia únicamente a cinco quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores: **IEM-PES-028/2011, IEM-PES-118/2011, IEM-PES-134/2011, IEM-PES-239/2011 e IEM-PES-241/2011.***

Como ya se había hecho referencia al analizar lo referente a la inequidad en cuanto al acceso a medios de comunicación impresos y electrónicos, los mismos que se encuentran y en los términos siguientes:

*En cuanto al procedimiento **IEM-PES-028/2011**, la autoridad administrativa electoral declaró infundados los agravios hechos valer, al estimar que los elementos probatorios, no eran suficientes para acreditar los hechos denunciados.*

*El procedimiento **IEM-PES-118/2011**, actualmente en trámite y se refiere únicamente a veinticinco inserciones en medios impresos.*

*En tanto que en el **IEM-PES-134/2011**, que ya fue resuelto por el Instituto Electoral de Michoacán, se declararon infundados los motivos de la queja, debiendo precisar que con independencia de lo que se resuelva en el recurso de apelación que se interpuso en contra de esa resolución, de ser procedente sería únicamente motivo de sanción por la infracción a la normativa electoral, empero, no impactaría de manera automática en el principio de equidad.*

*En tanto que los identificados con las claves **IEM-PES-239/2011** e **IEM-PES-241/2011** también han sido resueltos, habiéndose declarado infundadas las quejas que los originaron, resoluciones que actualmente se encuentran firmes al no haberse interpuesto recurso alguno.*

Como se puede advertir, la supuesta contratación de propaganda electoral sin mediación del Instituto Electoral de Michoacán no se encuentra acreditada y menos aún los datos que pongan en evidencia que se pudo haber rebasado el tope de gastos de la campaña. De ahí que las causas de invalidez invocadas no se encuentran actualizadas.

En este sentido de nueva cuenta sólo menciona el estado procesal que guardan las quejas presentadas por mi partido, sin embargo no vierte argumentos lógicos jurídicos acerca de las violaciones, las pruebas o la incidencia de los hechos denunciados en el proceso electoral, lo cual me deja en estado de indefensión y de nueva cuenta transgrede el principio de legalidad y exhaustividad que está obligada a respetar.

Inclusive no se pronuncia acerca de la necesidad planteada de darse vista a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán para que sean considerados como gastos de campaña aún y cuando le fueron aportados los elementos para arribar a la verdad consistente en el *Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad para el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se establece el costo total de la contratación de la propaganda electoral denunciada y publicada, en franca violación al referido Acuerdo emitido por el IEM.

* Por último en cuanto a este agravio se refiere, mi representada mencionó de manera expresa y clara y adjuntó las pruebas necesarias para acreditar, que el Partido Revolucionario Institucional realizó una estrategia para realizar propaganda electoral en medios impresos y electrónicos teniendo como finalidad promoverlos y posicionarlos frente a la ciudadanía mediante inserciones realizadas simulando "entrevistas", lo cual, por el número tan elevado de inserciones que suma, nos genera la convicción de que es una estrategia de simulación.

En relación a este tema de la simulación de "entrevistas", situación que también se denunció en, tiempo y forma y que se radicó bajo el número de expediente **IEM-PES-239/2011**, se señala, que las imágenes y publicaciones constituyen claramente actos de campaña del Candidato, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que se da a conocer la plataforma electoral y propuestas de campaña, con el objeto de que los ciudadanos tengan en consideración su oferta política, reuniendo las características y especificaciones del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Sin embargo la responsable no se pronunció sobre este tema; simplemente se limitó a hacer las siguientes consideraciones:

El citado monitoreo respecto de las noticias y anuncios de internet arroja los siguientes datos con relación al periodo comprendido del treinta de agosto al trece de noviembre de dos mil once:

NOTICIAS DE INTERNET		
CANDIDATO	MENCIONES	PORCENTAJE

SILVANO		
AUREOLES	3,500	31.05%
CONEJO LUISA MARÍA		
DE		
GUADALUPE	3,678	32.63%
CALDERÓN		
HINOJOSA FAUSTO		
VALLEJO Y	4,091	36.30%
FIGUEROA		
TOTAL	11,269	99.98%
ANUNCIOS DE INTERNET		
CANDIDATO	MENCIONES	PORCENTAJE
SILVANO AUREOLES	477	36.19%
CONEJO LUISA MARÍA DE		
GUADALUPE CALDERÓN	342	25.94%
HINOJOSA FAUSTO VALLEJO Y	499	37.83%
FIGUEROA		
TOTAL	1,318	99.99%

De los cuadros que anteceden, en los que se contienen los datos asentados en el monitoreo, no se reflejan diferencias sustanciales en las menciones que en los distintos portales de internet se hicieron de los candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán que contendieron, en elección que nos ocupa. Además de que se hicieron en ejercicio de la libertad periodística.

Es por los anteriores argumentos que se considera que en la especie no se encuentra acreditado el hecho invocado.

b) Medios de comunicación impresos. *En relación a. este tema, tampoco se configura una transgresión al principio constitucional de equidad, ya que no existen elementos con los que se acrediten condiciones de inequidad o un trato desproporcionado a favor de alguno de los contendientes, encontrándose garantizada entonces la equidad.*

Al respecto, aún cuando el instituto político no aportó medio idóneo para sustentar su dicho, este órgano jurisdiccional afín de garantizar el principio de una impartición de justicia completa se allegó del monitoreo correspondiente a la elección de Gobernador, misma que en relación con las notas de prensa en las que se hace alusión a los candidatos a la gubernatura del Estado arrojó los siguientes datos:

NOTAS DE PRENSA

CANDIDATO	MENCIONES	PORCENTAJE
------------------	------------------	-------------------

SILVANO AUREOLES	1,890	30.94 %
CONEJO LUIZA MARÍA DE		
GUADALUPE CALDERÓN	2,099	34.37 %
HINOJOSA FAUSTO VALLEJO Y	2,118	34.68 %
FIGUEROA		
TOTAL	6,107	99.99%

Del cuadro anterior, se observa con claridad que existió un equilibrio en cuanto a las notas en que se hizo referencia de cada uno de los candidatos, pues la diferencia entre los tres contendientes no es mayor a cuatro puntos porcentuales.

Aunado a ello, si bien es cierto que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa fue el que obtuvo más menciones en notas periodísticas con relación a los otros dos contendientes, lo cierto es que respecto a la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza la diferencia fue únicamente de diecinueve (19) menciones, lo que en modo alguno puede ser considerado como inequitativo.

Así las cosas, los datos arrojados por el monitoreo, son concluyentes en cuanto a que de ninguna manera se actualiza la inequidad alegada por los aludidos partidos políticos.

Lo anterior es así, porque al comparar los resultados de la revisión realizada de manera directa por este Tribunal sobre los datos del citado monitoreo, no se advierten diferencias que generaran duda en cuanto a que durante el proceso comicial el acceso a medios de comunicación impresa se haya llevado a cabo en condiciones de equidad.

Por consecuencia, y al existir diferencias mínimas en cuanto a las menciones de los entonces candidatos, es que se arriba a la convicción de que la elección de Gobernador se dio en condiciones de equidad en el acceso a medios de comunicación.

En virtud de lo anterior es claro que la responsable de nueva cuenta incumple las características que debe tener toda sentencia, ya que se limitó a citar el monitoreo realizado y a establecer cuál era la diferencia numérica entre las veces que fueron mencionados los candidatos a gobernador, lo cual reduce la equidad como principio electoral a una simple sustracción matemática.

Luego entonces este actuar constituye un agravio en contra de mi representada por que no se puede dictar una sentencia con una visión tan reduccionista, ya que la falta de equidad si bien es cierto puede reflejarse en la cantidad de mensajes o menciones, esto no es lo más importante sino el contenido de los mismos, situación que fue planteada desde el juicio primigenio y que sobre el tema la autoridad jurisdiccional local no realiza ninguna valoración. Ya que la **equidad no sólo se mide en la distribución de esos espacios, sino sobre todo en el análisis de la calidad de la información que se genere en estos.**

Por este motivo mi representada realizó las transcripciones de las notas en que ensalzan por un lado al candidato del PRI y por otro lado denostan la candidatura común Nueva Alianza y Acción Nacional, por lo que la obligación del Tribunal Electoral era valorar de manera individual el contenido de las notas y posteriormente realizar un examen en su conjunto para verificar la trascendencia de las mismas a la validez de todo el proceso de gobernador, ya que de una

simple lectura se puede apreciar que medios impresos como LA VOZ DE MICHOACAN dieron un trato inequitativo a los dos candidatos.

Así las cosas la responsable de nueva cuenta vulnera el principio de exhaustividad y legalidad que debió de haber respetado al dictar su sentencia.

A fin de reafirmar los argumentos vertidos anteriormente, se citan a continuación diversas tesis relevantes y de jurisprudencia dictadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996".

En conclusión, la resolución dictada por el Tribunal responsable, viola flagrantemente las disposiciones constitucionales ya mencionadas en perjuicio de la Coalición que represento y de toda la sociedad del estado de Michoacán, pues ante la interpretación errónea que realiza de los artículos que dan sustento a las pretensiones puestas a su consideración, anula la posibilidad de conseguir la aplicación de la justicia y de alcanzar el cumplimiento al principio rector de los procesos electorales como es el de certeza.

De lo anterior se desprende que la sentencia que por esta vía se impugna, viola el principio de Legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía; y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia; domicilio; papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para, reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se **le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Énfasis añadido.

Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes la resolución que por esta vía se impugna es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación de la causa de pedir hecha valer por el suscrito en juicio, donde se pide la nulidad de la elección, ya que no analiza ni someramente los argumentos planteados ni los valora en su justa dimensión. Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender, sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro es **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN YA LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Por ello solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la revocación de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional local en la materia, a fin de que en estricto apego a la legalidad, declare la nulidad de la elección.

SÉPTIMO

Fuente del agravio: Lo constituyen las consideraciones y argumentaciones desarrolladas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán contenidas en el apartado número 7, así como el **CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO de la DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, violaciones que atentan contra los principios constitucionales rectores de la función electoral que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, particularmente en los principios de legalidad y equidad.

En efecto, en el momento procesal oportuno hicimos valer y demostramos ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán los siguientes hechos:

1.- El pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y directo de los ciudadanos.

2.- Que el día 07 de noviembre de 2011, se subió a la página *web YouTube* el video que contiene un mensaje en contra de nuestro partido político que

represento y de la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón, en el cual se expresan injurias, diatribas, calumnias, difamaciones y denigraciones en contra del Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y su Candidata, dicho video consta de un tiempo aproximado de 40 segundos, con la denominación "COCOA CALDERÓN=PAN=MAS VIOLENCIA, mismo que puede ser localizado con el *link* "<http://www.youtube.com/watch?v=ofs2xeBejYd>"

3.- Que el día 10 de noviembre de 2011, se subió a la página *web YouTube* el video que contiene un mensaje en contra del Partido Acción Nacional y de quien fuera su candidata al cargo de Gobernador del Estado, Luisa María de Guadalupe Calderón, en el cual se expresan injurias, diatribas, calumnias, difamaciones y denigraciones en contra del Partido Acción Nacional y nuestra candidata en común, dicho video consta de un tiempo aproximado de 35 segundos, con la denominación "SALVA TÚ VIDA, NO VOTES POR COCOA, mismo que puede ser localizado con el *link* siguiente: <http://www.youtube.com/watch?v=wIFezv46eOM>"

4.- Que, como pudimos detectar el día 11 de noviembre de los cursantes, en diversas escuelas y puntos del Estado de Michoacán y en especial en los municipios de Alvaro Obregón, Pajacuarán, Nuevo Urecho y Cuitzeo Apaztingán Morelia, Múgica, Salvador Escalante, Churumuco, Lázaro Cárdenas, Tepalcatepec, Paracuaro, Tepalcatpec, Coalcoman, Chinicuila, Huetamo, San Lucas y Jungapeo, en las escuelas primarias y secundarias, se circularon y distribuyeron un número, indeterminado de volantes mediante los "cuales se violenta la normatividad que rige el contenido de la propaganda electoral, los cuales tienen las siguientes características:

a).-Tiene un tamaño de hoja carta;

b).- Uno de ellos presenta la Imagen de la Candidata Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa a lado izquierdo de media plana; y al lado derecho de media plana la leyenda: PELIGRO PARA MICHUACÁN (COCOA), con los escudos de PAN y NUEVA ALIANZA y por último la leyenda LOS CALDERÓN —empleo, +pobreza.

c).- En otro de ellos se presenta una imagen fotomontada de la señora Luisa María Calderón en la mitad de su rostro en otra imagen de la señora Elba" "Esther Gordillo formando la otra mitad del rostro y, debajo de ellas la palabra PELIGRO con mayúsculas y letras rojas.

d).- Otro, con el siguiente contenido: "Abre los Ojos...Luisa María Calderón (Una imagen de la señora Luisa María Calderón Hinojosa) es igual a gobierno del PAN...(Un logotipo del PAN) es igual a violencia en Michoacán...(imágenes de personas ejecutadas, de cabezas humanas tiradas y del funeral del Alcaide de la Piedad, Michoacán)...no votes por cocoa...no votes por el PAN." En el que se imputan a la candidata y al partido político las situaciones violentas que se viven en el Estado.

e).- Otro con el siguiente contenido: "50000... MUERTOS...¿CUÁNTOS MÁS?...YA BASTA...¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN?...¿TÚ VOTARÍAS POR EL PAN?"

f).- Otro con el siguiente contenido: "LUISA MARÍA CALDERÓN...COCOA...(UN LOGOTIPO DEL PAN EN EL EXTREMO SUPERIOR DERECHO)...LAS MUJERES, ESPOSAS Y FAMILIAS MICHUACANAS, ..REPROBAMOS EL HECHO DE DESTRUIR HOGARES, TAL Y COMO USTED LO HA HECHO. EL PADRE DE SU HIJO ES UN HOMBRE CASADO DESDE HACE MÁS DE 25 AÑOS Y CON FAMILIA, LO QUE A USTED NUNCA LE IMPORTÓ Y SE METIÓ EN SU VIDA. NO MIENTA A LOS MEXICANOS NI A SU HIJO DE 18 AÑOS DICRIENDO QUE ES UN POLACO Y QUE LA ABANDONÓ, LE RECUERDO QUE EL PADRE DE SU HIJO **ESTEBAN ES ESTEBAN CRUZALEY DÍAZ BARRIGA**, NO ES POLACO Y TAMPOCO SE PARECE A UNO ORIGINARIO DE TACÁMBARO. LO SOBORNARON PARA NO REVELAR ESTE SECRETO CON

CARGOS PÚBLICOS POR LO QUE ACTUALMENTE ES DELEGADO DE LA SAGARPA EN MICHOACÁN Y MILITANTE DEL 'PAN'. SE BURLA DE NIÑOS, MUJERES Y FAMILIAS QUE REALMENTE HAN SIDO ABANDONADOS... ¡¡¡LAS FAMILIAS MICHOACANAS NO QUEREMOS HOGARES DESINTEGRADOS POR LAS AMANTES, NI A USTED COMO EJEMPLO...SRA. LUISA MARÍA CALDERÓN ¿TIENE EL VALOR O LE VALE?...SI QUIERES QUE SE SIGA DERRAMANDO LA SANGRE VOTA POR EL PAN...POR UN MICHOACÁN EN PAZ, NO VOTES POR LOS CANDIDATOS DEL PAN."

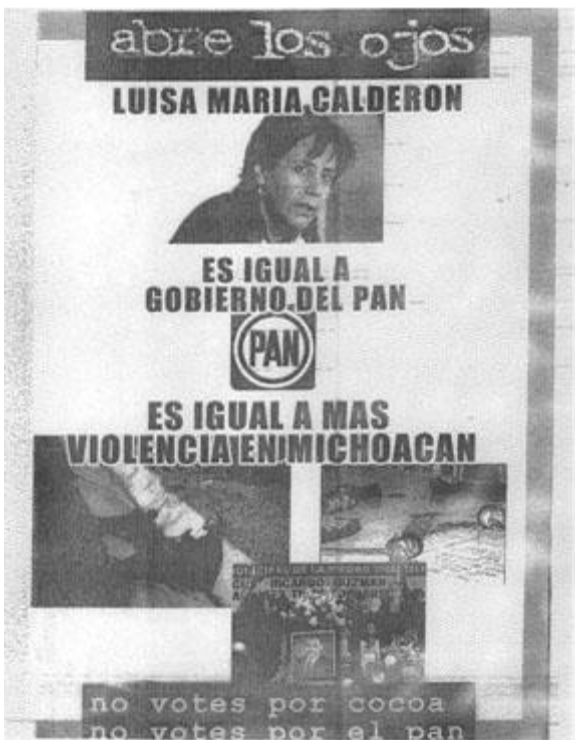
g).- Otro que se presenta como la primera plana del Diario La Jornada de Michoacán en el que se señala lo siguiente: "Cocoa Calderón se retira de la Elección...(una fotografía de la señora Luisa María Calderón)...Sin ninguna explicación la candidata del PAN anuncia en la Ciudad de México su decisión de retirarse de la contienda electoral...Pide disculpas a los michoacanos que confiaron en ella...El PAN Nacional y el PAN estatal guardan silencio ante la sorpresiva decisión." Sin duda, y así lo podrá determinar ese órgano jurisdiccional, las afirmaciones contenidas en el volante de mérito persiguen la finalidad de que, amparados en la credibilidad que pueda tener el medio de comunicación que se utiliza, los michoacanos se decepcionen de la candidata en común de Nueva Alianza y del Partido Acción Nacional por quedar en la duda de si se mantiene o no en la contienda. Esto con el propósito de difamar y calumniar a la candidata y a su partido bajo la idea de que no son capaces de cumplir con el propósito en el que se empeñaron.

h).- Uno más que pretende ser la contraportada del diario La Jornada de Michoacán y que tiene el siguiente contenido: "Elecciones sangrientas...aumentan ejecuciones a unas horas de iniciar la jornada electoral (fotografías de personas ejecutadas). Con el que, evidentemente, se pretende inhibir la intención de salir a votar de los ciudadanos michoacanos mediante la estrategia de sembrar miedo entre la ciudadanía y que intenta afectar al Partido Nueva Alianza, el PAN y "a su candidata como apreciará ese órgano si relaciona la totalidad de los mensajes ilegales que se dirigieron en nuestra contra y entre los que destaca el de que este instituto político y sus representantes son responsables de la violencia existente en el Estado.

De todo lo anterior se desprende que en el proceso electoral del Estado de Michoacán se desplegó una enorme y generalizada campaña de desprestigio en contra del Partido Acción Nacional y de nuestra candidata común a Gobernadora a todo lo largo y ancho del Estado, mediante la que se intentó, y seguramente se logró, inhibir el voto a favor de ese partido y candidata con información que, lejos de intentar fortalecer el debate público, sólo perseguía lastimar el honor y la reputación de la institución y la persona señalada, con lo que se violenta la norma que regula el ejercicio de la propaganda electoral y, además, se estiman los principios rectores del Derecho Electoral.

Ahora bien, de los hechos narrados hasta ahora se puede concluir que, tanto del contenido de los videos como de los desplegados insertos en medios de comunicación impresa así como de los volantes descritos y que adelante se reproducen, dentro de la contienda electoral se realizaron de forma reiterada y sistemática una serie de ataques que constituyen una campaña negra en contra del Partido Acción Nacional y de nuestra candidata común Candidata, la señora Luisa María Calderón Hinojosa, mediante el mecanismo de generar información pública llena de adjetivos mal intencionados, cuyo propósito central es el de lastimar la honra, la reputación y el prestigio de las instituciones políticas Nueva Alianza y Partido Acción Nacional y de la persona de Luisa María Calderón Hinojosa con el afán de restarle adeptos dentro del presente proceso electoral.

A efecto de revelar las expresiones que señalo en los hechos, se agregó un CD que contenía ambos videos, y para clarificar las características de los volantes mencionadas, inserto las siguientes imágenes:



50000
MUERTOS
¿Cuántos Más?
YA BASTA
¿ESTE ES EL ORDEN
DE LOS CALDERÓN?
¿TÚ VOTARÍAS
X EL PAN?

LUISA MARIA CALDERÓN
"COCOA"



LAS MUJERES, ESPOSAS Y FAMILIAS MEXICANAS, REPROBAMOS EL HECHO DE DESTRUIR HOGARES, TAL Y COMO USTED LO HA HECHO, EL PADRE DE SU HIJO ES UN **HOMBRE CASADO** DESDE HACE MÁS DE 25 AÑOS Y CON FAMILIA. LO QUE A USTED NUNCA LE IMPORTÓ Y SE METIÓ EN SU VIDA, NO MIENTA A LOS MEXICANOS NI A SU HIJO DE 18 AÑOS, DICIENDO SIMPLEMENTE QUE ES UN "POLACO" Y QUE LA ABANDONÓ. LE RECUERDO QUE EL PADRE DE SU HIJO **ESTEBAN ES ESTEBAN CRUZALEY GAZ BARRIGA**, NO ES POLACO Y TAMPOCO SE PARECE A UNO ORIGINARIO DE TACAMÁZARCO. LO SOBORNARON PARA REVELAR ESTE SECRETO, CON CARGOS PÚBLICOS POR LO QUE ACTUALMENTE ES DELEGADO DE LA SAGARPA EN MICHOACÁN, Y MILITANTE DEL "PAN", SE BURLA DE NIÑOS, MUJERES Y FAMILIAS QUE REALMENTE HAN SIDO ABANDONADAS.

¡LAS FAMILIAS MICHOACANAS NO QUEREMOS HOGARES DEBINTEGRADOS, POR LAS AMBITES, NI A USTED COMO EJEMPLO.

SRA. LUISA MARIA CALDERÓN: ¿TIENE EL VALOR O LE VALET?



SI QUIERES QUE SE SIGA DERRAMANDO LA SANGRE VOTA POR EL PAN
POR UN MICHOACÁN EN PAZ, NO VOTES POR LOS CANDIDATOS DEL PAN



La credibilidad del despliegue publicitario mediante volantes para denigar y calumniar al Partido Acción Nacional y a nuestra candidata común al Gobierno del Estado de Michoacán se refuerza con el contenido del Acta circunstanciada de Hechos levantada a las 17:47 horas del día 11 de noviembre del año en curso en la que el C. ALFONSO RIVERA ANDRADE, Secretario del Comité Municipal Electoral de Alvaro Obregón dio fe de que en la escuela primaria Melchor Ocampo de la localidad de Tzintzimeo, un hombre y una mujer que se identificaron como ciudadanos de la localidad de Tzintzimeo quienes dijeron que: "...cuando salieron los niños hoy (11 de noviembre) de la escuela estaban saliendo con papelitos y se preguntó entre las mamás y se percataron que era publicidad de Silvano y en contra de la candidata 'COCOA' del PAN y su hija (de los denunciantes) les dijo que la maestra les estaba diciendo que les dijeran a sus papás que no votaran por el PAN porque era una ratera y que votaran por Silvano si no querían quedarse sin trabajo y sin comer, después de eso revisó la mochila de su hija y se dieron cuenta de que traía entre sus cosas escolares propaganda amarillista en contra de Luisa María Calderón H. Y una encuesta a favor de Silvano Aureoles candidato del PRD."

De esos hechos y de los documentos descritos da fe el funcionario electoral referido y, como podrá apreciar este órgano jurisdiccional, este elemento,

analizado en su conjunto con el resto de los ingredientes planteados, permite arribar a la conclusión de que, mediante la difamación y la calumnia, se orquestó una campaña negra en contra del PAN y Nueva Alianza y de su candidata cuyo único propósito era inhibir el voto en perjuicio de este instituto político y de nuestra candidata a Gobernadora del Estado.

5.- Que con fecha 31 de octubre del presente año en el periódico "La Voz de Michoacán", en la **página 3A** en un espacio de "**plana completa**" se publicó el desplegado denominado "**EL "ORDEN QUE PREGONA LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA"**", mismo que según consta en la misma publicación se dice es suscrito por el Partido de la Revolución Democrática a través de su "**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD**". Dicho desplegado me permito insertarlo a continuación en imagen como en el texto íntegro, en la parte superior aparece el distintivo electoral del "PRD", precisamente con las siglas de dicho partido político y en el que se acusa a la señora Luisa María Calderón Hinojosa de entre otras cosas, pretender coaccionar el voto de los michoacanos y condicionar los programas sociales. Tales hechos, evidentemente, serían constitutivos de infracciones electorales y, en su caso, de delitos tipificados por la legislación local y federal. Así mismo se señala que la señora Luisa María Calderón Hinojosa rebasó topes de gastos de campaña y de haber incurrido en actos de inequidad en el desarrollo de la campaña electoral.



6.- En fecha 31 de octubre de 2011 en el periódico "Cambio de Michoacán" en página 3, en plana completa, apareció un desplegado titulado "**EL ORDEN QUE PREGONA LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**", dicho desplegado lo suscribe el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD**" Y que coincide con el texto del anterior hecho, tal y como se puede constatar de la siguiente imagen que se inserta para una mejor intelección:



7.- En fecha 31 de octubre de 2011 en el periódico "La Jornada Michoacán" en página 5, en plana completa, aparece un desplegado titulado "EL ORDEN QUE PREGONA LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA", dicho desplegado lo suscribe el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD** Y que coincide con el texto del anterior hecho, tal y como se puede constatar de la siguiente imagen que se inserta para una mejor intelección:



8.- Que con fecha 09 de noviembre del presente año en el periódico "La Voz de Michoacán", en la **página 3A** en el espacio de "**plana completa**" se publicó el desplegado denominado "**LOS HERMANOS CALDERÓN HINOJOSA SON UN PELIGRO PARA MICHOACÁN**", mismo que según consta en la misma publicación se dice es suscrito por el Partido de la Revolución Democrática "**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD**". Dicho desplegado me permito insertarlo a continuación en imagen como en el texto íntegro, en la parte superior aparece el distintivo electoral del "PRD", precisamente con las siglas del dicho partido político y en el que se acusa a la señora Luisa María Calderón Hinojosa de significar violencia, ejecuciones y sangre para Michoacán.



9.- En fecha 09 nueve de noviembre de 2011 en el periódico "Cambio de Michoacán" en página 3, en plana completa, aparece un desplegado titulado "LOS HERMANOS CALDERÓN HINOJOSA UN PELIGRO PARA MICHOACÁN", dicho desplegado lo suscribe el **COMITÉ EJECUTIVO ESTADAL DEL PRD**, Y que coincide con el texto del anterior hecho, tal y como se puede constatar de la siguiente imagen que se inserta para una mejor intelección y en el que se acusa a la señora Luisa María Calderón de significar violencia, sangre y ejecuciones para Michoacán.



10.- En fecha 09 nueve de noviembre de 2011 en el periódico "La Jornada Michoacán" en página 3, en plana completa, apareció un desplegado titulado "LOS HERMANOS CALDERÓN HINOJOSA SON UN PELIGRO PARA MICHOACÁN", dicho desplegado lo suscribe el **COMITÉ EJECUTIVO ESTADAL DEL PRD**. Y que coincide con el texto del anterior hecho, tal y como se puede constatar de la siguiente imagen que se inserta para una mejor intelección:



Frente a los hechos narrados, el Tribunal responsable, señaló que realizaría el análisis de los temas expuestos sistematizándolos de la siguiente manera: a) lo relativo a los panfletos; b) lo relacionado con los vídeos publicados en la página web de *YouTube*, y c) las inserciones en medios de comunicación impresos.

En relación al primero de los rubros de análisis, el Tribunal responsable consideró que: *"Sobre los anteriores panfletos en su modalidad de propaganda negativa, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, salvo el primero de los referidos, esto es, el que se identifica como Peligro para Michoacán, los restantes, no sirven de base para demostrar que realmente se distribuyeron entre los electores previamente a la jornada electoral, ya que no existe prueba alguna que corrobore su elaboración y distribución en ese período, por lo que no resultan aptos para soportar la afirmación del partido inconforme."*

Por otro lado, en lo que se refiere a la propaganda negativa identificada como *Peligro para Michoacán* que el Tribunal responsable analizó de manera particular, se afirma lo siguiente: *"No obstante lo anterior, dicho instrumento es insuficiente para determinar tanto la elaboración como la distribución de los panfletos, pues de su contenido se advierte que se trata de declaraciones de testigos que escucharon, sin identificarse, y por tanto, en el mejor de los escenarios, dicha documental sólo sirve para evidenciar que un funcionario electoral encontró tirados panfletos que descalificaban al Partido Acción Nacional, en una escuela primaria de Tzintzimeo, perteneciente al Municipio de Michoacán. Sin embargo, no se advierte algún otro medio de prueba que permita afirmar que dichos panfletos, en efecto, se repartieron en las circunstancias narradas por los testigos, y que esto haya sido de forma generalizada... En consecuencia, dicha propaganda sigue la suerte de la anterior, en el sentido de que no resulta apta para soportar la afirmación del partido inconforme, e incluso **se podría incurrir en la falacia de indebida generalización.**"*

En relación al tema de los videos publicados en el sitio web de *YouTube*, el Tribunal responsable se limita a afirmar que no existen elementos para tener por acreditada la existencia y difusión de los videos de los que se dolió el partido político que represento.

Por último, en relación al tema de las inserciones en medios impresos de comunicación, el Tribunal responsable sostiene que: *"De lo anterior se tiene que los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, atribuyen los hechos que supuestamente son propaganda negativa, al Partido de la Revolución Democrática, esto es, no son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, ni a su candidato que fue quien obtuvo la mayor cantidad de votos, por lo que, en ese sentido, dichas inserciones no pueden redundar en su perjuicio, pues en todo*

caso, la naturaleza del dictamen, y particularmente de la revisión que emprende este Tribunal en torno al cumplimiento inexcusable de los principios y valores democráticos debe efectuarse desde la perspectiva del candidato triunfador... Lo anterior implica que, la verificación en cuanto a la observancia de los postulados constitucionales de que debe participar cualquier proceso democrático, debe efectuarse en función a las acciones u omisiones desplegadas por el candidato triunfador, pues en todo caso, deberá revisarse que su actuar se ajustó a tales principios y que, por tanto, los votos depositados en las urnas fueron obtenidos de manera libre y auténtica... Sostener lo contrario implicaría, como se ha dicho, recibir un perjuicio en razón de una conducta no atribuible ni a él mismo, ni a su partido."

Artículos Constitucionales y Legales Violados: Las consideraciones del tribunal responsable que se han detallado constituyen violaciones graves a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 40, 101 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto del agravio: Es evidente que la responsable incurre en tres errores fundamentales para emitir la resolución recurrida que provocan que arribe a las conclusiones jurídicas que nuestro sistema constitucional electoral exige para que se considere que un proceso electoral es, efectivamente, un ejercicio del juego democrático entendido cabalmente. Lo errores jurídicos del Tribunal responsable son los siguientes:

- a) No realiza un análisis puntual de las probanzas ofrecidas en autos;
- b) No realiza un análisis integral de los agravios hechos valer por mi representado separando cada uno de ellos para resolverlos de manera independiente con lo que incumple con los principios de exhaustividad y congruencia; y
- c) Ni siquiera analiza los agravios expuestos por mi representada en el apartado de propaganda negativa y se limita a afirmar que no se acreditó la existencia y la difusión generalizada de los medios propagandísticos empleados para lastimar la imagen del partido político que represento y de la candidata que postulamos.

Como pudimos observar en las líneas transcritas arriba, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán simplemente concluye que no existen en autos elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de propaganda negra lanzada en contra del partido político que represento. Sin embargo, tal como podrá apreciar este Tribunal Electoral, el partido político que represento acompañó los elementos de convicción suficientes para demostrar que, durante todo el proceso electoral, existieron ataques a través de propaganda negativa en contra de la candidata postulada por el Partido Político que represento.

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal responsable omitió -con grave violación al principio de exhaustividad-, agotar el análisis de los argumentos que expusimos para acreditar que el proceso electoral para Gobernador del Estado de Michoacán no cumplió con los elementos mínimos para considerar que se trató de un proceso democrático.

A fin de dejar claro el argumento que se hicieron valer en torno a los daños causados a un proceso electoral por la propaganda negativa y sus efectos sobre la validez democrática de tal proceso de acuerdo con nuestro sistema jurídico, vale la pena insistir sobre el especial tratamiento que corresponde a la libertad de expresión en el marco del debate político, para lo que es necesario revisar y) formular una interpretación de este tema en la reforma constitucional en materia electoral de noviembre de dos mil siete.

La enmienda constitucional incluyó una modificación sustancial al artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 41.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

La prohibición que estatuyó el poder reformador de la Constitución se enmarcó en el esquema preexistente en torno a la libertad de expresión, trazado por los preceptos 6º y 7º de la norma suprema, al cual se ha venido aludiendo, pero en una dimensión y con un matiz especial.

Según el texto constitucional antes transcrito, tratándose de la libertad de expresión que se ejerce en el debate político, circunscrito especialmente a la propaganda política electoral que difunden los partidos políticos o coaliciones se ordenó que **los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41, constitucional, en lo que interesa, se señaló:

"En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos."

El nuevo modelo dispuesto por la reforma constitucional se inscribió en el orden que trazaban los preceptos constitucionales que han sido transcritos, así como la posición derivada del orden comunitario. Es así, porque aunque implicó una prohibición concreta de abstenerse de denigrar a las instituciones y calumniar a los partidos políticos, tal restricción fue acorde y siguió una línea de protección respecto de las limitantes preexistentes, atinente a que **no se ataquen derechos de terceros**, particularmente, los relacionados con la honra y dignidad de las personas e instituciones.

Uno de los motivos sustanciales que llevaron al poder reformador de la carta magna a imponer ese deber de abstención y elevarlo a la categoría constitucional se relacionó a diversas experiencias jurídicas y político-electorales previas, en las que la denostación y denigración colocó a los actores políticos en un escenario complicado ante las imprecisiones formuladas por sus oponentes.

La inclusión constitucional de la prohibición aludida, en realidad, sólo se introdujo para coadyuvar en el objetivo de salvaguardar el carácter que asiste a los partidos políticos conforme al propio precepto 41 de la Constitución Federal consistente en que **son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.**

Así, para el denominado poder constituyente permanente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, había de ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Por tanto, la prohibición incluida en la Constitución se insertó con la finalidad de propiciar que los partidos políticos, al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático y que como se ha expresado, tenían sede en el artículo 6º de la Constitución Federal y habían sido reconocidos con anterioridad como derechos fundamentales por el derecho comunitario internacional.

La prohibición en comento fue objeto de reforzamiento a nivel legal, toda vez que en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció lo siguiente:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;"...

"Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda."

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;"...

Los preceptos legales citados confirmaron la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contuviera expresiones que denigren a las instituciones ya los propios partidos o que calumnien a las personas.

Así, se hizo patente la intención legislativa de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas, impropias para un debate político moderado y realmente ilustrativo para la formación de una opinión pública libre e informada.

Tal como fueron diseñados los preceptos legales, puede verse que la instrumentación de procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el tópico que se ha venido comentando, también fue dispuesta de tal manera

que se privilegiara el máximo desarrollo posible de la libertad de expresión, en tanto se estableció que las quejas serían presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Esa disposición legal, puso de manifiesto que esa clase de procedimientos deben ser instados a petición de parte, con lo cual se favorece un marco de tolerancia aceptable respecto de la vida privada e imagen de las personas, dado que sólo ante la interpelación de quien se estima afectado con una expresión denigratoria o que le calumnie, es posible dar curso a un procedimiento de esta naturaleza.

A partir de la implementación de la reforma constitucional los operadores jurídicos encargados de su aplicación han efectuado ejercicios de interpretación tendentes a precisar sus efectos y alcances y sobre todo a moderar la justipreciación de los dos valores frecuentemente enfrentados: la libertad de expresión y el derecho al respeto de la honra y dignidad de las personas.

El ejercicio jurisdiccional realizado, ha puesto de relieve la necesidad de abandonar cualquier interpretación que conciba que la prohibición de denigrar a las instituciones o calumniar a las personas, emerge como una censura generalizada de la libertad de expresión, o bien, que se traduzca en una prohibición concreta para usar ciertas palabras en la deliberación pública.

Es decir, los criterios que se han pronunciado han sido enfáticos en explicar que el respeto de la honra y dignidad de las personas no se alcanza a partir de la disminución de expresiones en el debate político, ni menos aun, mediante un coto específico a la libertad de manifestarse.

Únicamente a manera ejemplificativa, cabe decir, que la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate público se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

En ese propio marco, la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ha desatendido que frente a la necesidad de privilegiar la libertad de expresión en el debate político debe otorgarse valor a su vez, al respeto de la honra y reputación de las personas ya mencionado, dada la calidad que también le asiste como derecho fundamental.

Así, en la jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, página 24, se estableció:

"HONRA V REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apañarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano."

En esas condiciones, la interpretación exacta de ambos derechos fundamentales permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, está prohibido constitucional y legalmente el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos, o bien, que calumnien a las personas.

Lo anterior, porque según la perspectiva constitucional y legal, el uso inmoderado de expresiones denigrantes de las instituciones o que calumnien a las personas se erige como una falta administrativa sancionable por las autoridades electorales, en tanto que, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Cabe señalar, que una mirada al derecho comparado ha permitido apreciar que en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se reitera, se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

La libertad de expresión en el debate público. Bienes jurídicamente tutelados. Ahora bien, una vez aclarado que los preceptos invocados establecen la prohibición para que los partidos políticos, en la propaganda política o electoral, se abstengan de expresiones que **calumnien** a las personas o denigren a las instituciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que, para determinar si una expresión en el marco del debate político transgrede el mandato constitucional y legal de referencia, es necesario realizar un examen integral en el que se revise si efectivamente se denigró a una institución pública o a los partidos políticos, o bien, si se calumnió a alguna persona, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en tal análisis no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de

expresión en el debate político, piedra angular en toda sociedad democrática, en el que se incluye, como se estableció, la pluralidad, apertura y tolerancia.

Esto es así porque en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos**, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Con esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO que transcribimos anteriormente.

Conforme a la concepción apuntada se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.³

3 Tesis la. CCXV11/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Así, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Por ende, para determinar si la propaganda política que difunden los partidos políticos, está tutelada por la libertad de expresión, debe tenerse presente, se insiste, que el debate sobre cuestiones de interés colectivo y de quienes encabezan las instituciones públicas, se realiza constantemente de forma vigorosa y abierta/lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones negativas para las instituciones, los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Así lo ha establecido, esencialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.⁴

4 Tesis la. CCXV11/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.

De esa manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información: 1) Cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos y candidatos a cargos de elección popular, y 2) Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

Establecida la amplitud del derecho fundamental de libertad de expresión en el marco del debate público, vale la pena indagar sobre la forma en que el máximo Tribunal en materia electoral ha interpretado que se vulnera esa prohibición y, en consecuencia, que se viola el andamiaje constitucional y legal sobre el que está construida.

Respecto del concepto *denigrar*, la Sala Superior ha emitido diversos criterios en torno a su significado. Al resolver los SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, sostuvo que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término se puntualizó que:

*... "habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, **nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general**, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funciona/viento armónico de la vida democrática.*

Al resolver el SUP-RAP-59/2009, la Sala Superior invocó el significado de la palabra *denigrar* establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como: "*Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien*" e "*injuriar (agraviar, ultrajar)*" mientras que por *deslustrar* se entiende "*Quitar el lustre*", "*desacreditar*" o "*Quitar la transparencia al cristal o al vidrio*".

También se sostuvo que el término *denigrar*, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta "denigrar". Así se desprende del contenido de la ejecutoria SUP-RAP-122/2008.

Al respecto, se ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de denigrar 'afecta los derechos de las instituciones como tercero'.

En este último precedente, se sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- a) La existencia de una propaganda política o político-electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

El propio criterio fue convalidado por la Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-RAP-81/2009.

En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, consistente en que no se afecten derechos de un tercero, tiene por objeto tutelar los derechos de la personalidad, así como a la imagen o el honor de las instituciones y de las personas. Como se ha expresado a lo largo de estas líneas, para asegurar que una determinada expresión es violatoria de la normativa electoral, particularmente, del mandato constitucional de no denigrar a las instituciones o calumniar a las personas, no debe acudirse exclusivamente a su connotación específica; es decir, al significado expreso de la frase o calificativo que se utiliza.

Acudir simplemente a la definición o concepto de las palabras utilizadas constituiría una visión incompleta de si la expresión trastoca el orden constitucional, por lo que es obligado revisar si efectivamente rebasan o invaden derechos de tercero o a la reputación de los demás en el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior, porque sólo mediante el examen minucioso de ese aspecto es posible dilucidar si se actualizó una injerencia arbitraria o abusiva en el ámbito de la persona o institución contra quien se profiera la expresión.

El orden jurídico nacional, entendido en los términos que han sido precisados con anterioridad, es decir, encontrándose en la cúspide normativa tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales aprobados por el Senado en términos de su artículo 133, han encontrado que se apega a la normativa electoral **toda manifestación de ideas, expresiones u opiniones de quienes se encuentren inmersos en el debate político, siempre y cuando, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.**

Así, puede verse que aunque en forma no limitativa, existen ciertos indicadores de que las expresiones utilizadas se ajustan jurídico nacional, como son las siguientes:

1. Aquellas que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.

2. Las que persigan la consolidación del sistema de partidos, o bien,

3. El fomento de una auténtica cultura democrática.

Por todo lo anterior, es indiscutible que el Tribunal responsable debió estimar que en el asunto que sometemos a su consideración, los calificativos utilizados en contra del Partido Acción Nacional y de nuestra candidata a Gobernadora del Estado, de ningún modo devienen útiles para difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, **toda vez que no explicitan la crítica que se formula, ni resaltan o enfatizan la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.**

En ese sentido, aun cuando el contenido de la propaganda que emitan los partidos políticos, en principio, pueda considerarse una opinión crítica o hasta considerarse dura, no es dable que a través de ella se utilicen frases que impliquen denigración o calumnia y mediante ellas, se reduzca al adversario político mediante calificativos **meramente denostativos que no resulten útiles para generar una opinión libre e informada, al carecer de contexto los calificativos utilizados.**

Los señalamientos lanzados en contra del Partido Acción Nacional y de nuestra candidata en común a Gobernadora revelan un propósito unívoco de lastimar su imagen pero, mucho más grave, sin contener una propuesta política de solución a problemas, ni exponer una crítica respetuosa, ni se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, por lo que, con ellas, no se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Las palabras citadas en la propaganda son inútiles para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual del Estado y en ese sentido también resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió valorar la gravedad de los hechos en los que se sustentó nuestra argumentación pues es evidente que la propaganda como la de la que nos quejamos debió ser valorada en el contexto de la totalidad de los hechos que se suscitaron a lo largo de ese proceso electoral pues medir el impacto que pueda tener la propaganda que se difunde a través de medios diversos a la radio y a la televisión es mucho más complicado que la que usa esos medios porque no existen mecanismos de monitoreo. Sin embargo, lejos de cumplir con. Su deber de exhaustividad, el Tribunal responsable omitió llegar a las siguientes conclusiones:

a) La existencia material de los volantes que contienen la propaganda denigratoria y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y nuestra candidata.

b) El bajo costo que ese medio propagandístico tiene.

c) La imposibilidad comercial de que alguna imprenta realice pocos ejemplares de ese tipo de propaganda y, al contrario, lo normal es que ese tipo de material se imprima por millares y se distribuya casa por casa como sucede con la propaganda comercial.

d) La imposibilidad de que el Instituto Electoral de Michoacán pueda dictar medidas que eviten la difusión o la suspensión de la difusión de ese tipo de propaganda.

e) La imposibilidad de imputar la autoría de ese tipo de propaganda cuando no está firmada o cuando, estándolo, el presunto suscriptor niegue la autoría.

Por todo lo anterior, el agravio que se le planteó a la responsable debió ser resuelto tomando en consideración el resto de los que hizo valer mi representado y con los que nos dolemos de todas las irregularidades sucedidas en el proceso electoral.

Por otra parte, es menester resaltar que la responsable no tomó en cuenta que la propaganda de la que nos dolemos afectó severamente otro valor fundamental de los procesos democráticos y que consiste en la LIBERTAD DEL SUFRAGIO.

En efecto, el artículo 41 Constitución General de la República, establece, en lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

De dicha disposición constitucional se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio legítimo del derecho al voto, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales, que son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principio son, entre otros, las elecciones **libres**, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, y, por supuesto, el establecimiento de condiciones de equidad en todas las etapas de los procesos electorales.

Como consecuencia de lo anterior y tal como ha sido sostenido por ese órgano jurisdiccional, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, cuando se constate que en cualquiera de ellas alguno de esos principios ha sido perturbado de manera importante y trascendente, por la intervención irregular e ilegal de cualquier actor político, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente en caso de que se concrete esa intervención ilegal, es dable sostener que se está en presencia de violaciones graves a los derechos políticos electorales de los participantes en ese proceso electoral y, por lo tanto, que es procedente la intervención de las autoridades a las que la Constitución General de la República ha otorgado la misión de velar por la salvaguarda de los derechos políticos de los ciudadanos y de la legalidad y constitucionalidad de los procesos electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los principios que procuran la capacidad legitimadora de las elecciones, y que gozan al mismo tiempo de una importancia normativa para una elección libre son:

- 1) la propuesta electoral, que, por un lado, está sometida, a los mismos requisitos de la elección (debe ser Ubre, competitiva) y por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;
- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;
- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);
- 4) la libertad de elección que se asegura por la emisión secreta del voto;

5) el sistema electoral, es decir, reglas que permitan convertir los votos en resultados;

6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Estos principios se ven seriamente afectados cuando actores políticos no necesariamente identificados lanzan una campaña negra a través de propaganda negativa en contra de alguno de los contendientes en el proceso electoral y, desde luego, queda severamente vulnerado el principio de libertad del sufragio porque, para que este exista, tal como ha sostenido esa Sala Superior, el elector debe poder elegir, cuando menos, entre dos alternativas, y **sólo puede hacerlo realmente si conoce de manera efectiva las propuestas de los candidatos y si su opinión no se ve distorsionada por propaganda negativa.**

En resumen, las campañas negras, instrumentadas a través de propaganda negativa, más allá de que significan una violación clara de la Constitución y de la ley, afectan de manera directa e ilegal la posibilidad de que el electorado tenga pleno conocimiento de la oferta política del candidato afectado por la misma, lesionando el principio de libertad del sufragio en su vertiente ontológica, es decir, en la que se basa en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente, es decir, sin presiones y sin **distorsiones ilegales**, entre ofertas políticas diferentes.

Entonces, la equidad en las oportunidades para la comunicación constituye, entre otros, uno de los elementos esenciales en una elección democrática, cuya ausencia da lugar a la ineficacia de la elección lo que sin duda se produce cuando un proceso electoral es violentado por la emisión de propaganda negativa tal como sucedió en el proceso de elección de Gobernador del Estado de Michoacán, porque, si partimos de la base de que el derecho al sufragio, con las características precisadas en las disposiciones constitucionales mencionadas, constituye la piedra angular del sistema democrático, tendremos que aceptar que si en esta elección, el sufragio no pudo ejercerse con las características antes citadas, ello conduce a concluir que se han infringido los preceptos constitucionales invocados y que se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.

Según criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, fundamentalmente, la libertad de expresión dentro de los límites que la legalidad le impone.

Es evidente que el Tribunal responsable no tomó en consideración la Tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del tenor siguiente:

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VALIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el

artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Es pues, en virtud de lo antes mencionado de manera fundada y correctamente argumentado que esta H. Sala Superior debe revocar la resolución impugnada en las partes atinentes y para los efectos que aquí se solicitan.

OCTAVO

Fuente del agravio.- Lo constituye lo esgrimido por la ahora responsable en el Considerando TERCERO Y CUARTA, apartado **9. Delincuencia Organizada**, consecuentemente los Puntos Resolutivos CUARTO y SEXTO del dictamen **Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y, en su caso de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo** mediante el cual se emitió el dictamen referido, así como la expidió la Constancia de Validez de la Elección, se emitió el Bando Solemne de la mencionada Declaratoria, en fecha dieciséis de enero de dos mil doce.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **98-A** de la Constitución Política del Estado de Michoacán; **1, 2, 3 fracción I, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 29 y 66** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto del agravio.- Me causa agravio la indebida valoración de pruebas, realizada por la responsable, ya que en sus razonamientos omite administrar otros elementos de prueba con las notas periodísticas que determina considerar como insuficientes para probar los hechos narrados por mi representado en el Juicio de Inconformidad original.

Lo anterior es así, ya que en el apartado respectivo (fojas 118 a 133 del TEEM-DELEVEGOB-001/2012) la responsable se limita afirmar que las notas periodísticas sólo pueden tener un valor indiciario, para lo cual cita como fuente de su argumentación la tesis de jurisprudencia:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. LOS medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de **indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo**, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso

concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien (ales circunstancias."

Sin embargo, la responsable omite señalar el grado de valor indiciario que éstas generan, además excluye adminicularlas con el resto de pruebas relacionadas con el agravio tales como:

1. Oficio 006/FEPADE/2012 de fecha 12 de enero de 2012
2. 3 actas de reunión de las "Meas de Distensión Política" de fechas 7, 10 y 13 de noviembre de 2011, entregadas por la Secretaría de Gobernación Federal al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 13 de diciembre del 2011.
3. 7 Oficios de GERMÁN TENA FERNANDEZ a la Secretaría de Gobierno del Estado con relación a la integridad de la candidata a Diputada LETICIA BEATRIZ FERNANDEZ DURAN, NOE OCTAVIO ABURTO INCLAN, JAIME BALTAZAR MORAN, JAIME BALTAZAR MORAN, MARIO EVERARDO RUIZ MORELL, MARÍA GUADALUPE IREPAN JIMÉNEZ, MARTIN MALDONADO MEDINA, pidiendo que se les asignará protección para salvaguardar su integridad

Así, equivocadamente la responsable afirma (foja 128 del TEEM-DELEVEGOB-001/2012) *"Este hecho, que sólo se invoca de manera ilustrativa, da cuenta del endeble valor probatorio que representan las notas periodísticas, sin que ello implique una afirmación generalizada por parte de este órgano jurisdiccional, pues, como se dijo, se trata de un ejemplo, que se trae a colación para reafirmar el criterio jurisprudencial, **que da cuenta de la necesidad de contar con mayores elementos de prueba para corroborar lo que se puede consignar en una nota periodística**"* Es errónea dicha apreciación pues tal y como se demuestra SÍ EXISTÍAN mayores elementos de prueba que adminiculados a las notas periodísticas generan una convicción clara de los hechos consignados en ellas, y que atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, debe arribarse a la conclusión de que efectivamente hubo una injerencia del grupos del crimen organizado que impactó en la libertad del ejercicio del sufragio atentando a los principios democráticos de una elección auténtica.

Asimismo, existe una indebida valoración de las pruebas relacionadas con el oficio SSP/SP/1898/2011 emitido por la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, y relacionada por la responsable en los términos siguientes: (foja 129 del TEEM-DELEVEGOB-001/2012) en donde en sus anexos contrario a lo afirmado por la responsable de que se trata de una simple **"relación de hechos de diversa índole reportados el día de la jornada electoral"**, en el anexo de mérito sí se establecen una serie de llamadas reportando actos de coacción del voto, que en todo caso si la responsable pretendía desvirtuarlos debió ser exhaustivo y recabar diversos medios probatorios, para corroborar la veracidad o no de las denuncias, violando con ello el principio de exhaustividad.

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar

cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legal mente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMLTAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisor a estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

De igual forma se equivoca la responsable al interpretar y analizar de forma aislada, lo relativo a la distribución de panfletos intimidatorios en contra del Partido Acción Nacional y nuestra candidata al gobierno de Michoacán Luisa María Calderón Hinojosa, pues atendiendo al artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, donde se prevén los criterios sistemáticos y funcional que rigen la interpretación electoral, debe entenderse que el juez no puede desvincular sus razonamientos del orden y objetivos concretos que el legislador plasmó, así como de los efectos determinados que pretende obtener, incluso el juez debe ser capaz de adaptar los significados atribuidos a los enunciados que redactó el legislador a la cambiante realidad social. Así, atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, como a un criterio interpretativo sistemático y funcional, la responsable debió valorar las pruebas mencionadas en el marco de una situación generalizada de violencia e intimidación sobre los ciudadanos para que no emitieran su voto en libertad.

Por lo que ve al análisis del hecho notorio que fue el asesinato del Presidente Municipal de La Piedad Michoacán, y la publicación de una inserción intimidatoria en contra de las personas que votaran por el PAN y nuestra candidata en común, en el Periódico a.m., que tuvo por PLENAMENTE DEMOSTRADOS la responsable, ésta realiza una equivocada valoración de su impacto en la elección y determinancia en el proceso electoral, lo que constituye una indebida motivación de su acto e ilegal interpretación de la norma jurídica constitucional y electoral.

Lo anterior es así, ya que la responsable se limita a señalar que dos hechos delictivos no pueden generalizarse para afirmar que la elección estuvo enmarcada en un ambiente violencia, sino que por el contrario la violencia generalizada del país justifica la violencia acontecida en el proceso electoral.

Se equivoca la responsable ya que nuevamente analiza de forma aislada el asesinato del alcalde Panista de La Piedad, omite analizar el contexto en que fue asesinado, en un evento partidista repartiendo propaganda en su día libre con los miembros juveniles del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, tampoco estudia el hecho del impacto mediático en que el hecho provocó, que administrado tanto con la publicación de una amenaza clara a que quien votara por el PAN seguiría la misma suerte que el alcalde asesinado, en uno de los diarios de mayor publicación en el Estado, Periódico AM, así como la vinculación con el resto de las probanzas que obran en el expediente -notas periodísticas, oficios de solicitud de seguridad para candidatos e informes de posibles hechos delictivos- y arriba reseñados, es indudable fue de impacto generalizado el temor al ejercicio de libre del sufragio. El mensaje intimidatorio señalaba:

A LOS MICHOACANOS

*Nosotros defendemos la soberanía del estado de Michoacán y moriremos peleando. Evitando que grupos **como los Zetas y como los gobiernos del PAN quieran invadir nuestro territorio y adueñarse de él y saquearlo.***

*A toda la población le queremos decir que **no queremos más PAN en ningún nivel de gobierno**, ya que tienen pactos grupos que roban, extorsionan, violan y secuestran a gente inocente. Como los Zetas, los gobiernos panistas han permitido eso comprometiendo las plazas con esos grupos escondiéndose detrás de la farsa de los grupos de federales que solo cuidan sus intereses y las de los sicarios terroristas que azotan al estado.*

Pseudo-policías como varios directores de Policía, como 'El Dragón' Guerrero, comandante Z de Jalisco, solo han sido una prueba de los planes que quieren para tierras michoacanas, tratando de entregarlas en manos de los más desalmados criminales.

***La muerte del Presidente de La Piedad es otra forma en que el gobierno del PAN vuelve a tratar de atacarnos**, cuando ellos son los peores asesinos que hay y el mismo presidente Guzmán debía varias por los compromisos que no pudo cumplir con el comandante Z que tenía como director.*

*Nosotros no lo permitimos y no permitiremos que mas gobernantes y políticos comprados por millonarias cifras sacrifiquen al pueblo de Michoacán entregándolo a otras personas **por eso no tendremos descanso para frenar al PAN.***

*Nosotros repudiamos la narcoguerra, repudiamos las muertes de inocentes, los gobiernos panistas han provocado miles de muertes y al parecer estas seguirán, **nosotros queremos decirle a la gente de Apatzingán, Uruapan, Zamora, Lázaro Cárdenas, Morelia, La Piedad, Arteaga, Patzcuaro, Yurécuaro, Buena Vista, A quila y a cada michoacano que no vote por el PAN, si los azules ganan las muertes en el estado y municipios serán de todos los días. Por la seguridad de sus familias y de todos los de esta tierra** paremos a esos rateros.*

Con la mano de los Calderón** aquí, las muertes iniciarán con su llegada al gobierno, **no habrá tregua, morirán soldados de nosotros y morirán federales, zetas y también los gobernantes rateros. Cabezas y cuerpos descuartizados rodarán, será ahora sí una guerra sin cuartel.

A los reporteros les decimos no callar la verdad y difundir nuestro mensaje o con su pellejo pagarán las consecuencias de no hacerlo. No usen playeras ni propagandas del PAN, no queremos confundirlos y que haya muertes inocentes.

La amenaza publicada se replicó no sólo en el periódico sino en diversos medios y mantas colocadas en todo el Estado tal y como se reportó por diversos medios de comunicación, luego el impacto no se construyó al municipio de La Piedad sino a todos los michoacanos, el mismo mensaje confiesa que por lo menos a la gente

en los municipios de **Apatzingán, Uruapan, Zamora, Lázaro Cárdenas, Morelia, La Piedad, Arteaga, Patzcuaro, Yurécuaro, Buena Vista, Águila no vote por el PAN** o rodarán cabezas y cuerpos descuartizados, luego incluso amenaza a los reporteros a difundir el mensaje, situación que aconteció como obra en autos, y a no portar propaganda de tal partido. Cabe señalar que el mismo mensaje fue replicado por un periódico de **CIRCULACIÓN NACIONAL** el mismo día de la jornada electoral el Diario Reforma, actuación que obra en autos, y la responsable ni si quiera consideró vincular al hecho y análisis, violando en nuestro perjuicio el principio de exhaustividad, ya arriba señalado.

Al respecto el análisis de la responsable se limita a ser en términos cuantitativos, sin embargo en términos cualitativos, el hecho en sí mismo y su difusión masiva, adminiculado con el resto de las probanzas, se configuran como una violación grave a los más elementales principios democráticos.

La verdad es la acción de eliminar engaños; y la responsable consideró indebidamente como insuficiente cuantitativamente el asesinato de un edil panista en un acto proselitista, la difusión de amenazas sistemáticas, la solicitud masiva de protección a candidatos y la propaganda negra difundida en contra de los Partidos Nueva Alianza, Acción Nacional y su candidata, lo que constituye una afrenta al Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

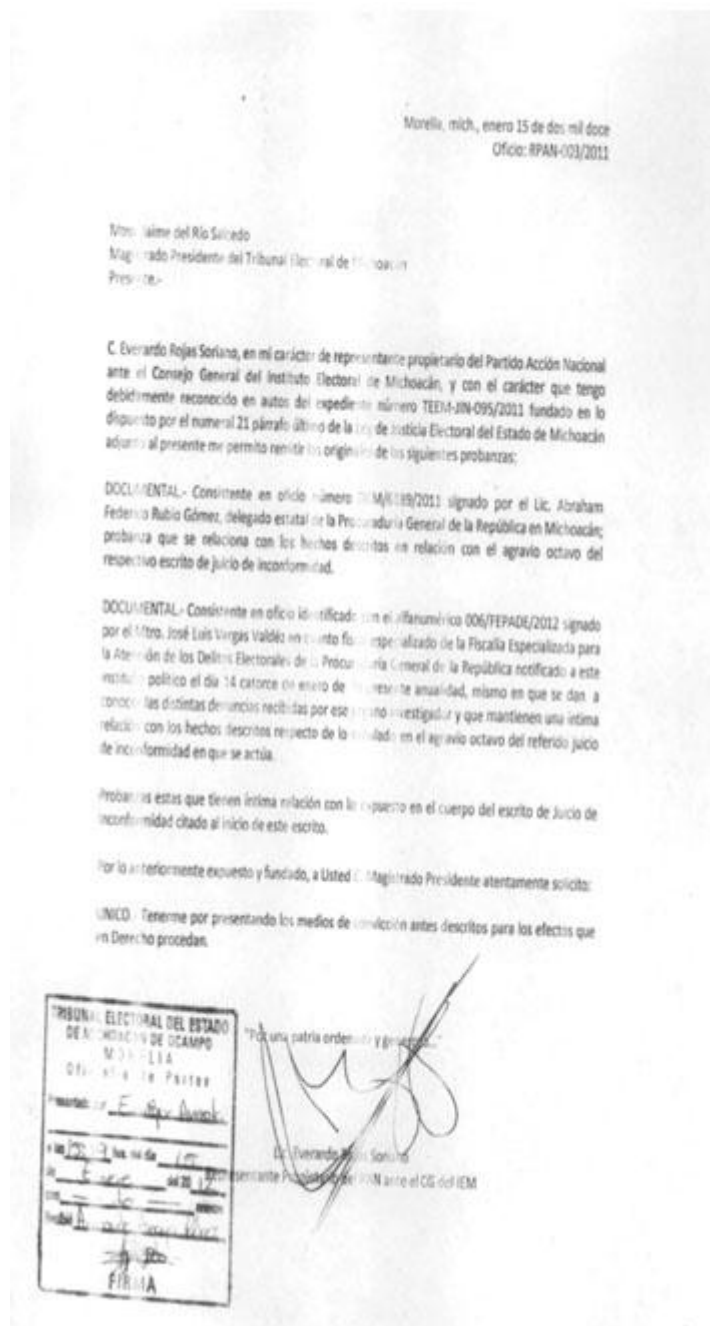
En México el incremento de la injerencia de grupos delictivos en las elecciones va en aumento, en el año 2010 se asesinó al candidato a gobernador por Tamaulipas Rodolfo Torre Cantú, ese mismo año en el Estado de Durango fueron sustraídas por un grupo armado 18 casillas en el municipio de Gómez Palacio, así en cada elección la intrusión de estos grupos delictivos es mayor y sería lamentable tolerar los grados de violencia en las elección que se vive en países como Colombia, donde desde los años 90 's se han asesinado a cuatro candidatos a la Presidencia del país y dos secuestrados, más de una docena de diputados electos asesinados, y tan solo el año pasado fueron más de 41 candidatos a gobernadores, alcaldes y concejales asesinados. Este tipo de agravios a la democracia que menoscaban al Estado en su conjunto no pueden ser analizados sólo en términos cuantitativos, pues se llegaría al absurdo de pretender determinar un número necesario de alcaldes asesinados en actos proselitistas o candidatos amenazados para determinar que impactan en la validez de una elección, por ello la valoración realizada por la responsable debió ser en términos cualitativos adminiculados todos los hechos y medios probatorios, no por separado y aisladamente, como aconteció, ya que ello representa una negativa a un efectivo acceso a la justicia.

Sirven de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. **El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático** (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre,

secreto, directo e igual o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección."

De igual forma resulta ilegal la resolución combatida, debido a la falta de valoración de la responsable de los siguientes medios de prueba:





LR. NÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO,
 SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO EJECUTIVO
 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MOCHIMAQUIL,
 PRESENTE.

De atención a su escrito de fecha 24 de noviembre del 2011, por el cual solicita un informe relacionado con los reportes de amenazas, coacción, intimidación, denuncias, violencia de cualquier género y medio para oponerse o cualquier tipo de incidencia comunicada a la Delegación Estatal en Mochimaquil y ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por parte de la ciudadanía los días 10, 11, 12 y 13 de noviembre del año pasado, así como en días subsiguientes y hasta la fecha de la presentación de su libro, relativo al proceso electoral local primario que se llevó a cabo en esa Entidad Federativa, me permito hacer las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación tiene la facultad de perseguir los delitos del orden federal y en congruencia con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, existe obligación legal de iniciar la averiguación previa correspondiente por los hechos denunciados o presuntamente denunciados de delito, motivo por el cual la información estadística de esta institución en cuanto a su función sustantiva está confirmada por dichos, por lo que no se clasifica específicamente en coacciones, violencia de cualquier género y tampoco se tiene la posibilidad material de afirmar si las denuncias son relativas al desarrollo del proceso electoral, en virtud de que previamente tiene que realizarse la investigación correspondiente para llegar a una conclusión que corresponda a la probable comisión de un delito o a la conclusión de que no existió, motivo por el cual la información pública que sólo estamos obligado a proporcionar conforme al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es la relativa al número de averiguaciones previas iniciadas, los delitos por los que se iniciaron y el estado en que se encuentran, en el período de tiempo que se requiere en su solicitud, en tales condiciones, la información que se reportó a esta Fiscalía por las áreas de esta institución relacionadas con el tema que nos ocupa es la siguiente:

RESUMEN

Se iniciaron 44 actas circunstanciadas y 3 averiguaciones previas, lo que arroja un total de 47 investigaciones, las cuales se encuentran en trámite.

- A. Con relación a las 44 actas circunstanciadas, a continuación se menciona mediante cuadro resumido las conductas denunciadas y que dieron motivo a dichas investigaciones de naturaleza de una alta oportunidad no permite aún considerar los hechos como constitutivos de delito por lo que no se mencionan hipótesis delictivas.

2012



HECHOS DENUNCIADOS	NUM.	ESTADO
1. AMENAZA A LA VIDA O INTEGRIDAD DEL VOTANTE A FAVOR DE UN CANDIDATO, CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO.	4	TRÁMITE
2. CONDICIONAMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS SOCIALES A CAMBIO DEL VOTO.	7	TRÁMITE
3. PROCEDES SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY DISTRICIONAL, PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.	21	TRÁMITE
4. COPIA DE VOTO.	2	TRÁMITE
5. AMENAZA DE RETIRAR BENEFICIOS DE PROGRAMAS SOCIALES SI NO SE ASISTE A EVENTOS PROSELITISTAS.	2	TRÁMITE
6. FICULADO ELECTORAL.	2	TRÁMITE
7. PROPORCIONAR APOYO A LOS CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE LOS SUBORDINADOS USANDO EL TÍTULO CORRESPONDIENTE A SUS LABORES.	3	TRÁMITE
8. OBLIGAR O COACCIONAR A TRABAJADORES PARA QUE PROPORCIONEN APOYO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO.	1	TRÁMITE
9. PROSELITISMO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.	1	TRÁMITE
10. INCITAR A LA ABSTENCIÓN DE VOTAR.	1	TRÁMITE
11. DOMICILIOS IRRREGULARES (TRAMITAR CREDENCIAL PARA VOTAR EN EL MUNICIPIO DE ZIMAPARO).	2	TRÁMITE
Total	44	

- B. Respecto a las 3 averiguaciones previas, en seguida se mencionan las hipótesis delictivas por las que se iniciaron los asuntos:

- 1. Dos asuntos por la hipótesis prevista en el artículo 407, fracciones I y II (servidor público que obligue a sus subordinados a emitir votos a favor de un partido político o candidato) y (servidor público que destine de manera ilegal bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o candidato), del Código Penal Federal. (Trámite)

[Handwritten signature]

2012



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

PGR

2. Un asunto por la hipótesis prevista en el artículo 403, fracción II (haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las cédulas o en el lugar donde se encuentren formados las votantes, con el fin de orientar el sentido del voto), del Código Penal Federal. (Trámite)

SIEDO

En todo un acto circunstanciado con motivo de una denuncia anónima en donde se refiere a presuntos grupos delictivos que operan en el Estado de Michoacán ("Familia Michoacana" y "Caballeros Templarios"), tuvieron intervención en el proceso electoral. (Trámite)

DELEGACIÓN INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN

Se indican un total de 38 Actas Circunstanciadas y 4 Averiguaciones Previas con motivo de denuncias, cuyo estado se especifica a continuación:

AGENCIA PRIMERA EN MORELIA		
DELITO	LUGAR DE LOS HECHOS	ESTADO ACTUAL
PROBABLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	PATZCUARO, MICHOACÁN	TRAMITE
PROBABLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MORELIA, MICHOACÁN	TRAMITE
AGENCIA SEGUNDA EN MORELIA		
DELITO	LUGAR DE LOS HECHOS	ESTADO ACTUAL
PROBABLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MORELIA, MICHOACÁN	TRAMITE
PROBABLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MORELIA, MICHOACÁN	TRAMITE
PROBABLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MUNICIPIOS TZINTZUNZAN, JUQUEY, LA PAGANDA, PATIBICHO, LOS GRANJEROS	TRAMITE
PROBABLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MICHOACÁN	TRAMITE
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MORELIA, MICHOACÁN	TRAMITE
AGENCIA TERCERA EN MORELIA		



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

PGR

DELITO	LUGAR DE LOS HECHOS	ESTADO ACTUAL
PROBABLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MORELIA, MICH	TRAMITE
PROBABLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MORELIA, MICH	SE CONSULTÓ EL ARCHIVO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011.
PROBABLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MORELIA, MICH	SE CONSULTÓ EL ARCHIVO DE BAJA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011.
AGENCIA CUARTA EN MORELIA		
DELITO	LUGAR DE LOS HECHOS	ESTADO ACTUAL
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	CALLE MIGUEL DE CERVANTES, BAAVEDRA 99, COL. VENTURA PUENTE, MORELIA	TRAMITE
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	RAZA MAYA 425, FRACC. LOMAS DE SANTOAGUSTO, MORELIA	TRAMITE
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MORELIA, MICHOACÁN	TRAMITE
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MORELIA, MICHOACÁN	TRAMITE
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MORELIA, MICHOACÁN EN EL CICLO OCIO DE 2011	SE CONSULTÓ EL ARCHIVO DE BAJA EL 02 ENERO DE 2011
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	TACAMBARO, MICHOACÁN	SE CONSULTÓ EL ARCHIVO DE BAJA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	MORELIA, MICHOACÁN	SE CONSULTÓ EL ARCHIVO DE BAJA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2011
ZITAJUARO		
DELITO	LUGAR DE LOS HECHOS	ESTADO ACTUAL
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	CIUDAD HERALDO	TRAMITE



PGR

PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	LOCALIDAD DE ANTEZGA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE	ESTADO ACTUAL
		MURTENO	TRAMITE
		ORDAZ IBRAIGO	TRAMITE
		ARANDAZO MICHOACAN	TRAMITE
		ZITAUACO	TRAMITE
		TEHUACAPAN MICHOACAN	TRAMITE
		CARACALLAO	TRAMITE
		SUBUPUATO MICHOACAN	TRAMITE
URUAPAN			
DELITO	LUGAR DE LOS HECHOS		ESTADO ACTUAL
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	PRESENCIA MUNICIPAL DE MICHOACAN	URUAPAN	REMITIDA POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURIA REGIONAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	URUAPAN MICHOACAN		REMITIDA POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURIA REGIONAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
URUAPAN E			
DELITO	LUGAR DE LOS HECHOS		ESTADO ACTUAL
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	CALLE SAN PEDRO DE LA COLONIA SUBUPUATO JACON MICHOACAN		TRAMITE
DELITO	LUGAR DE LOS HECHOS		ESTADO ACTUAL



PGR

PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	LOCALIDAD DE ANTEZGA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE	ESTADO ACTUAL
		PARACUARO MICHOACAN	TRAMITE
LAZARO CARDENAS			
DELITO	LUGAR DE LOS HECHOS		ESTADO ACTUAL
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	ARTEAGA		TRAMITE
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	LAZARO CARDENAS		TRAMITE
LA PIEDRA			
DELITO	LUGAR DE LOS HECHOS		ESTADO ACTUAL
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	LA PIEDRA		TRAMITE
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	LA PIEDRA		TRAMITE
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	LA PIEDRA		REMITIDA POR INCOMPETENCIA A LA SUBPROCURADURIA REGIONAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DEL ESTADO
ZAMORA			
DELITO	LUGAR DE LOS HECHOS		ESTADO ACTUAL
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	ZOULUPH MICHOACAN		TRAMITE
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	JACONA MICHOACAN		TRAMITE
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	VISTA HERMOZA		TRAMITE
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	COTUA		TRAMITE
PROBABLES HECHOS DELICTIVOS DE UN DELITO ELECTORAL	ZAMORA		TRAMITE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PGR

PROBABLES DELITOS ELECTORALES	HECHOS DE UN DELITO ELECTORAL	JIQUILPAN, MICHOACÁN	TRAMITE
PROBABLES DELITOS ELECTORALES	HECHOS DE UN DELITO ELECTORAL	LOS REYES	TRAMITE
PROBABLES DELITOS ELECTORALES	HECHOS DE UN DELITO ELECTORAL	ZAMORA	TRAMITE

Es importante insistir en que en ninguna indagatoria se ha concluido la existencia de un probable delito precisamente porque se encuentran en la etapa de la investigación, motivo por el cual el presente informe se rinde en términos de lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV y XIV, 7, 13 Fracción V y 14 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Servicio Electoral No. 18/12/12"
El Fiscal Especializado

Mtro. José Luis Vargas Valdez

Michoacán, Michoacán, 19 de enero de 2012



Lic. Héctor Gómez Tapia

Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán

PRESENTE

En respuesta al oficio enviado por usted el 13 de enero de 2012, donde nos solicita información relativa a los hechos y lugares en que se llevaron a cabo las "Mesas de Diálogo Político", así como las posiciones o ideas expresadas por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, en el tema de Seguridad, se anexa el presente una copia de los oficios que fueron recibidos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM).

Cabe destacar que dicha información fue enviada los días 13 y 28 de diciembre, respectivamente. El segundo oficio enviado al TEEM fue en calidad de "informal" a la información enviada en una primera instancia.

Me refiero a sus órdenes.

Saludos Cordiales,

Lic. María Teresa Torres Aguilar

Coordinadora Estatal de la SEDOB en Michoacán

C. de Lic. Juan Alfredo Sánchez Hernández, Ciudad Juárez, Coahuila de Zaragoza, Dirección Estatal de Seguridad Pública, Dirección General de Operación y del Sistema Policial, Secretaría de Gobernación

ACUSE

LIC. MARIA TERESA DEL NIÑO JESUS OLIVERA
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN
 HUBO RESPUESTA AL REGISTRO DE INTERVENIENTOS AL JUICIO DE
 INCONFORMIDAD TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. MARIA TERESA DEL NIÑO JESUS OLIVERA EN MI CALIDAD DE
 COORDINADORA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN
 MICHOACAN, en respuesta a la solicitud interpuesta por parte del Tribunal
 Electoral del Estado de Michoacán, dirigida por el Magistrado Fernando
 Contreras Gonzalez y suscribiendo por la Secretaria General de Acuerdos Lic. Maria
 Teresa del Niño Jesús Olgún Flores.

Me permito responder, en cuanto a las solicitudes que se me hicieron según con
 los siguientes datos:

En cuanto a las fechas en las que se realizaron los mismos fueron las
 siguientes:

REUNION DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2011
 LUGAR: Palacio de Gobierno del Estado de Michoacán, s/n en Av. Maltrón No. 13, Col. Centro de la ciudad de Morelia, Michoacán.

REUNION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
 LUGAR: Palacio de Gobierno del Estado de Michoacán, s/n en Av. Maltrón No. 13, Col. Centro de la ciudad de Morelia, Michoacán.

REUNION PERMANENTE DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2011
 LUGAR: Palacio de Gobierno del Estado de Michoacán, s/n en Av. Maltrón No. 13, Col. Centro de la ciudad de Morelia, Michoacán.

ACUSE

LIC. MARIA TERESA DEL NIÑO JESUS OLIVERA
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN
 HUBO RESPUESTA AL REGISTRO DE INTERVENIENTOS AL JUICIO DE
 INCONFORMIDAD TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. MARIA TERESA DEL NIÑO JESUS OLIVERA EN MI CALIDAD DE
 COORDINADORA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN
 MICHOACAN, en respuesta a la solicitud interpuesta por parte del Tribunal
 Electoral del Estado de Michoacán, dirigida por el Magistrado Fernando
 Contreras Gonzalez y suscribiendo por la Secretaria General de Acuerdos Lic. Maria
 Teresa del Niño Jesús Olgún Flores.

Me permito responder, en cuanto a las solicitudes que se me hicieron según con
 los siguientes datos:

En cuanto a las fechas en las que se realizaron los mismos fueron las
 siguientes:

REUNION DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2011
 LUGAR: Palacio de Gobierno del Estado de Michoacán, s/n en Av. Maltrón No. 13, Col. Centro de la ciudad de Morelia, Michoacán.

REUNION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
 LUGAR: Palacio de Gobierno del Estado de Michoacán, s/n en Av. Maltrón No. 13, Col. Centro de la ciudad de Morelia, Michoacán.

REUNION PERMANENTE DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2011
 LUGAR: Palacio de Gobierno del Estado de Michoacán, s/n en Av. Maltrón No. 13, Col. Centro de la ciudad de Morelia, Michoacán.

PRESENTE: Roberto Maggion Palma, Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, María Teresa Torres Aguilera, Coordinadora Estatal de la Secretaría de Gobernación, Andrés Guillén Castro, Secretario Estatal del PAN, Víctor Enrique Trujillo, Secretario General del Comité Estatal del PAN, Héctor Contreras Álvarez, Director Estatal de FIC y Fernando Contreras López, Director Estatal del IFMEX.

El presente acta fue suscrita en el P.N. de la TVEM con asistencia en el momento del mismo al margen del acta y en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el día 12 de diciembre de 2011.

Rivera ha estado y en el mundo de entonces, el Dirigente del PRM, señaló que el problema de la inseguridad no es sólo en México, ni en México sólo, y que la causa lo son, los asesinatos de políticos por lo que hizo de nuevo un llamado a la responsabilidad y a no volver a una situación de sistema electoral que por sus maneras radicales con respecto electorales, pudiera convertirse en el ambiente antes del 10'

El 10' ha sido esencial de la necesidad de la participación más activa de los Partidos Federales y Estatales en el desarrollo de la seguridad frente al crimen, turismo y comercio. El Dirigente del PRM señaló que no era conveniente el desahogo, en especial de los Partidos Federales, porque no querían aceptar lo que les pasó en Camerón, en el caso de Baja California Sur, en la elección pasada a falta un febrero, del sistema año, donde fueron asesinados e impedidos de llevar a cabo la elección en libertad, a decir del dirigente.

Rivera Gómez, Secretario General del PAN, señaló de hechos muy relevantes, las acciones de inseguridad que se presentan en el estado, así como el hecho que por las vías que al mismo tiempo de seguridad establece, el hecho de la protección de la ciudadanía en el sistema municipal, y una gran parte de donde se está viendo un aumento por la delincuencia organizada, afectó también en la protección de la seguridad de la ciudadanía, está un momento que la protección ciudadana, sobre todo en la región de tierra caliente, de manera especial en la coordinación con el estado de Coahuila.

Por su parte, el dirigente estatal del PAN, Fernando Castro López, dijo que es importante incluir en la próxima reunión de trabajo a la SEU, para que se trabaje con los integrantes de la mesa, el diagnóstico de seguridad en el sistema electoral que está haciendo con las instancias competentes. Dijo además que fue apoyada por la asistencia a la reunión y el Secretario de Gobierno para el desarrollo de un trabajo.

MESA 2

DESARROLLO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2011

LUGAR: Palacio de Gobierno del Estado de Coahuila, sala en Av. México no. 105, Col Centro de la ciudad de Morelia, Michoacán.

HORA: 11:00 horas

PRESENTE: Rafael Sánchez Huerta, Secretario del Gobierno del Estado de Michoacán; María Teresa Torres Aguilar, Subsecretario de la Secretaría de Gobernación; el Dirigente Estatal del PRM, Antonio Guzmán Cosíochea, el Delegado Estatal del PAN, Germán Torres Sánchez, el dirigente estatal del PAN de Coahuila, Fernando Castro López y el Coordinador Presidente del SEM, Ma. De los Angeles Coronado.

La Coordinadora Presidente del SEM, Ma. De los Angeles Coronado, después de haber informado de seguridad que los miembros de la mesa han presentado ante las instancias correspondientes, de manera especial, con mayor incidencia a nivel de la instancia de seguridad. Resaltó además que está diagnosticando esa información con la información que la subcomisión representa sobre en la materia.

Por su parte y habiendo del mismo tema, el dirigente estatal del PAN Germán Torres Sánchez, se dirigió a la subcomisión del PRM, que en medio de la situación de inseguridad que presenta en muchos municipios del estado, se cuestiona el funcionamiento de los tribunales y el proceso de algunos de sus candidatos gubernamentales con el sistema electoral. El dirigente del PRM, se refirió también al mismo sistema electoral por parte del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra grave, respecto a que se le pide a hacer público un llamado y se pide al IFE, para que se le permita cumplir el proceso electoral.

Después de la intervención al Secretario General del Gobierno, hizo un llamado a la mesa, diciendo que está en un momento para que tipo de información. El Dirigente del PAN señaló que con lo que, que sólo se hablan

Este es un tipo de petición oficial para la presentación de candidaturas y que debe ser firmada, así como haber sido la que estuvo en el orden del día de la sesión de la Junta.

LA JUNTA DE REGIDORES, en sesión pública celebrada el día:

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2011 DE NOY 18 DE 2011

LUGAR: Palacio de Gobierno del Estado de Michoacán, ubicado en Av. Maltrun, No. 60, Centro de la ciudad de Morelia, Michoacán.

HORA: 11:00 a 14:00 y 16:00 a 19:30 hrs.

PRESENTE: Rafael Márquez Pardo Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán; Juan Antonio Prión Guerra Subsecretario de Gobierno del Estado; María Teresa Torres Aguilar Coordinadora Estatal de la Secretaría de Gobernación en la entidad; por parte del PUS el Sr. Mario Ortega Serrano Secretario General del Partido Acción Nacional; el Sr. Gómez Trujillo Secretario General del PUS y el PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización.

Se le dio lectura al documento que se encuentra en el punto del orden del día 2.º que trata sobre la petición de inscripción de candidaturas para las elecciones municipales, estatales y nacionales que se celebrarán en el Estado de Michoacán el día 1 de mayo del 2012, en el marco de la Ley de Organización y Función del PUS y del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización.

El Sr. Secretario de Gobierno del Estado, el Sr. Subsecretario de Gobierno del Estado, el Sr. Coordinador Estatal de la Secretaría de Gobernación, el Sr. Secretario de Organización del PUS y el Sr. Secretario de Organización del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización, en el momento de haberse leído el documento que se encuentra en el punto del orden del día 2.º, acordaron que se le dé curso a la petición de inscripción de candidaturas para las elecciones municipales, estatales y nacionales que se celebrarán en el Estado de Michoacán el día 1 de mayo del 2012, en el marco de la Ley de Organización y Función del PUS y del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización.

El Sr. Secretario de Gobierno del Estado, el Sr. Subsecretario de Gobierno del Estado, el Sr. Coordinador Estatal de la Secretaría de Gobernación, el Sr. Secretario de Organización del PUS y el Sr. Secretario de Organización del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización, acordaron que se le dé curso a la petición de inscripción de candidaturas para las elecciones municipales, estatales y nacionales que se celebrarán en el Estado de Michoacán el día 1 de mayo del 2012, en el marco de la Ley de Organización y Función del PUS y del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización.

El Sr. Secretario de Gobierno del Estado, el Sr. Subsecretario de Gobierno del Estado, el Sr. Coordinador Estatal de la Secretaría de Gobernación, el Sr. Secretario de Organización del PUS y el Sr. Secretario de Organización del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización, acordaron que se le dé curso a la petición de inscripción de candidaturas para las elecciones municipales, estatales y nacionales que se celebrarán en el Estado de Michoacán el día 1 de mayo del 2012, en el marco de la Ley de Organización y Función del PUS y del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización.

El Sr. Secretario de Gobierno del Estado, el Sr. Subsecretario de Gobierno del Estado, el Sr. Coordinador Estatal de la Secretaría de Gobernación, el Sr. Secretario de Organización del PUS y el Sr. Secretario de Organización del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización, acordaron que se le dé curso a la petición de inscripción de candidaturas para las elecciones municipales, estatales y nacionales que se celebrarán en el Estado de Michoacán el día 1 de mayo del 2012, en el marco de la Ley de Organización y Función del PUS y del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización.

El PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización, en el marco de la Ley de Organización y Función del PUS y del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización, acordaron que se le dé curso a la petición de inscripción de candidaturas para las elecciones municipales, estatales y nacionales que se celebrarán en el Estado de Michoacán el día 1 de mayo del 2012, en el marco de la Ley de Organización y Función del PUS y del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización.

El Sr. Secretario de Organización del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización, acordaron que se le dé curso a la petición de inscripción de candidaturas para las elecciones municipales, estatales y nacionales que se celebrarán en el Estado de Michoacán el día 1 de mayo del 2012, en el marco de la Ley de Organización y Función del PUS y del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización.

El Sr. Secretario de Organización del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización, acordaron que se le dé curso a la petición de inscripción de candidaturas para las elecciones municipales, estatales y nacionales que se celebrarán en el Estado de Michoacán el día 1 de mayo del 2012, en el marco de la Ley de Organización y Función del PUS y del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización.

El Sr. Secretario de Organización del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización, acordaron que se le dé curso a la petición de inscripción de candidaturas para las elecciones municipales, estatales y nacionales que se celebrarán en el Estado de Michoacán el día 1 de mayo del 2012, en el marco de la Ley de Organización y Función del PUS y del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización.

El Sr. Secretario de Organización del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización, acordaron que se le dé curso a la petición de inscripción de candidaturas para las elecciones municipales, estatales y nacionales que se celebrarán en el Estado de Michoacán el día 1 de mayo del 2012, en el marco de la Ley de Organización y Función del PUS y del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización.

El Sr. Secretario de Organización del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización, acordaron que se le dé curso a la petición de inscripción de candidaturas para las elecciones municipales, estatales y nacionales que se celebrarán en el Estado de Michoacán el día 1 de mayo del 2012, en el marco de la Ley de Organización y Función del PUS y del PUS Local San José Rodríguez de la Secretaría de Organización.


SR. MARQUEZ PARDOS RAFAEL
COORDINADOR ESTATAL EN MICHOACÁN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Todos los documentos debieron haber sido tomados en cuenta, ya que cumplen con la calidad de pruebas supervenientes en términos del artículo 21 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra señala:

"Artículo 21.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;
- II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;
- III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,
- IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena

cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción."

De las anteriores documentales públicas se desprende que:

1. Todos fueron presentados con posterioridad a la demanda de Juicio de Inconformidad original ya que surgieron y fueron conocidos por los Partidos enjuiciantes después del plazo legal, por ende debieron ser tomadas en cuenta como pruebas supervenientes;

2. Obran 3 tres actas relativas a las "Mesas de distensión política" entre los diversos partidos políticos, las autoridades electorales y las distintas áreas de seguridad estatales y federales, en donde de forma reiterada el Partido Acción Nación manifestó la importancia de una participación más activa de las fuerzas de seguridad federales para garantizar el seguridad del proceso electoral, así como las amenazas a diversos candidatos panistas. También se desprende la negativa sistemática del PRI a solicitar mayor seguridad en los comicios estatales;

3. Existen 47 indagatorias relacionadas con posibles delitos electorales, reportadas por la FEPADE, destacan 4 indagatorias relativas a amenazas comprometiendo el voto a favor de determinado candidato o partido político;

4. Un acta circunstanciada sobre presión de grupos delictivos que operan en el Estado Michoacán y tuvieron intervención en el proceso electoral, reportada por la SIEDO; y,

5. Existen 42 indagatorias relacionadas con posibles delitos electorales, reportadas por el Delegación Institucional en Michoacán de la PGR.

Todas ellas documentales públicas con pleno valor probatorio, NO desvirtuadas por la responsable NI valoradas al momento de emitir su resolución, lo que constituye una clara violación al principio de legalidad y exhaustividad, lo que me priva de un debido acceso a la justicia.

Por último, la responsable ilegalmente desvirtúa todos los medios de prueba y el agravio en su conjunto con 3 notas periodísticas (foja 132 del TEEM-DELEVEGOB-001/2012) ya que las dota de pleno valor probatorio y las eleva al rango de "hecho notorio" al ser producto de aparentes declaraciones de funcionarios públicos, lo que en su concepto son suficientes para demostrar que las elecciones en el Estado de Michoacán se realizaron en un clima de paz y condiciones de "normalidad".

Lo anterior, además de violar las normas de justa apreciación de las pruebas, previstas en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán,

ya que en todo caso generarían indicios, primero de que existió la declaración y segundo de la veracidad de su contenido; las eleva al rango de "hecho notorio" y de manera implícita desvirtúa el resto del material probatorio de obra en el expediente, oponiéndolas incluso por encima de las documentales públicas arriba referidas. Asimismo, violenta el principio de congruencia, ya que a 26 notas periodísticas aportados por mi representado ni siquiera las dota con un nivel probatorio indiciario sino que las desacredita en su conjunto, y por el contrario no aplica los mismos razonamientos para valorar las aquellas que robustecen su afirmación de que la elección en Michoacán se desarrollo en "normalidad".

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la den/anda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o cotí los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."*

En relación con la solicitud de requerir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la COFETEL para que informen los datos de identificación de los teléfonos con número 5541303093, 5527295144, 4431688746 así como la cantidad de mensajes y textos enviados desde los mismos, los días 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 2011.; con fundamento en el numeral 15 fracción I; 16 fracción III de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ambos con relación con lo que establece la fracción 23 fracción VI del cuerpo normativo en cita, la responsable hizo caso omiso a analizar dicha solicitud o en todo caso desvirtuar los hechos narrados relativos a que con fecha trece de noviembre de dos mil once, desde las 8 a.m. aproximadamente y durante el transcurso de toda la jornada electoral se estuvieron denunciando por miles de ciudadanos que recibían mensajes a sus teléfonos celulares como los siguientes:

"No salgan a votar por que va haber problemas de seguridad"; "No salgan a votar porque hay brotes de violencia"; "Un caballero te mandaba saludar, no vayas a votar por el PAN, sabemos quién eres" "amigo, soy un caballero; te digo que hoy te quedas en casa. No salgas a votar. Cuida a tu familia, no la arriesgues, no vale la pena; sabemos quién eres"

Los detallados mensajes provenían de distintos números telefónicos como son los siguientes: 5541303093, 5527295144 y 4431688746. Hecho que fue denunciado oportunamente por el representante del Partido Acción Nacional en la sesión permanente del Consejo General del IEM, de fecha 13 de noviembre del año que cursa, tal como consta en la página 22 del acta IEM-CG-SPER-37/2011 que al tenor literal señala:

"Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. Lic. Everardo Rojas Suriano." *Gracias Presidenta. Nosotros también nos sumamos a esta este llamado que se hace para que se pueda investigar lo, las presuntas amenazas de grupos armados para coaccionar el voto, sobre sí en Tierra Caliente, sí lo tenemos registrado y hay una serie de mensajes que han llegado en lo largo del día, provenientes de distintos números, por citar algunos, ojalá y se pudiera tomar nota*

por parte de la Secretaría General y presentar la denuncia correspondiente del 5541303093, del 5527295144 y del 4431688746 donde pues han, han sido el origen de esta línea, de este número telefónico, donde ha sido el origen para emitir diversos mensajes, yo creo que lo importante es que aún los ciudadanos tienen la posibilidad de acudir a sufragar, yo insistiría en que a estas horas todavía Presidenta tenemos la posibilidad de realizar una difusión mucho más agresiva a través de los medios de comunicación para que la gente salga a votar, yo creo que es importante dar el último, el último estirón en la promoción del voto, Ustedes son quienes tienen la posibilidad de hacerlo, ojalá y tengan esa disposición de realizarlo..."

Luego, nuevamente la responsable violenta el principio de exhaustividad en la sentencia, debido a una falta absoluta de motivación respecto a los hechos denunciados.

Es importante tomar en consideración lo expresado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-488/2003**, en el que en forma clara realiza una clasificación del tipo de conductas irregulares aplicables y no al sistema de nulidades, criterio por demás orientador en el presente asunto, pues en ese expediente se sostuvo:

Así, para establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

1) La naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por mi motivo, se traducen en violaciones sustanciales;

II) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia del cúmulo de las irregularidades o violaciones;

III) De ser posible, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría), y

IV) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero;

Acorde con lo que antecede, es posible distinguir las siguientes situaciones;

a) Puede haber irregularidades que, aunque generalizadas en el ámbito de la elección de que se trate, no acarreen, por sí mismas, la sanción anulatoria, por no ser cualitativamente determinantes para el resultado de la elección, verbi gratia, el hecho de que el 90 por ciento de las casillas no se instalen a las 8:00 A. M., tal como lo exige la ley, sino unos cuantos minutos después, lo cual, si bien constituye una violación del principio de legalidad electoral no constituye, por sí mismo, una irregularidad invalidante, a menos que se trastoquen otros principios y/o valores que, por la magnitud o número de las violaciones, afecten decisivamente los elementos sustanciales de la elección.

La razón primordial de lo anterior radica en que en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo están comprendidas ciertas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, que sean graves o sustanciales y, a la vez, que sean determinantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante publicada en Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002. Compilación oficial, volumen tesis relevantes, páginas 763-764, con el rubro; "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".

b) Una sola violación cometida en forma aislada así sea de carácter grave, comúnmente no acarrea, por sí misma, la nulidad de la elección por no concurrir el elemento cuantitativo. Por ejemplo, la colocación de un cartel con propaganda electoral en favor de un determinado partido político, dos días previos al de la jornada electoral, no necesariamente constituye una irregularidad invalidante, si es una violación aislada que no afecta sustancialmente el resultado de la elección, a menos que en el caso estén presentes otras circunstancias, Esto es, violaciones graves en los que falte el elemento cuantitativo (por carecer, por ejemplo, de magnitud, número, intensidad o amplitud suficiente, inter alia), al no traducirse en cierta cantidad de votos irregularmente emitidos, no constituyen violaciones o irregularidades invalidantes.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección (votación) es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la sanción anulatoria, con respecto a una elección, haría nugatorio dicho derecho político-electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia, publicada en Jurisprudencia. Tesis 1997-2002. Compilación oficial, volumen jurisprudencia, páginas 170-172, identificable bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En concordancia con lo señalado en los dos incisos que anteceden, si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

c) Existen, por otra parte, irregularidades invalidantes dado que constituyen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, y, además, por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en una cantidad cierta o calculable racionalmente de votos irregulares, por lo que si ésta es mayor que la diferencia existente, por ejemplo, entre el primero y segundo lugar en la elección (votación) respectiva, cabe concluir o establecer la probabilidad seria, fundada o razonable de que se afectó sustancialmente o decisivamente al propio resultado electoral, en cuyo caso las irregularidades graves o violaciones sustanciales correspondientes deben estimarse determinantes para el resultado de la elección (tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo) y, por tanto, acarrear la sanción de nulidad de la elección respectiva.

d) Sin embargo, puede haber otro tipo de infracciones en las cuales se hace innecesario y hasta irrazonable el exigir que se actualice el aspecto cuantitativo de la irregularidad,

entendido como el cálculo o proyección de la irregularidad en los resultados electorales, así como la frecuencia, número de veces o continuidad de la infracción o irregularidad, sino que bastará con atender a las circunstancias o particularidades del hecho específico que se tilde de irregularidad grave, las

cuales serán tales que hagan innecesario o ilógico exigir la actualización del aspecto cuantitativo, porque, en todo caso, atendiendo al cualitativo, sea suficiente para entender que, por entero, se colma el carácter determinante de la irregularidad.

Cabe destacar que en la subsunción de los hechos del caso a las normas jurídicas aplicables, cuando en un caso se contraponen determinados principios, valores o bienes de la misma jerarquía, en particular, cuando entran en conflicto principios o valores previstos constitucionalmente, por ejemplo, por un lado, el principio de legalidad y, por otro, la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas, no siendo aplicables los criterios usuales de solución de antinomias (verbi gratia, jerarquía, cronológico, especialidad), el método de la ponderación para resolver el conflicto entre principios ha de desempeñar un papel fundamental a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de arribar a una decisión plenamente justificada (racionalmente) y conforme con el derecho, que resuelva el caso concreto, en forma imparcial, suprapartes y dotada de autoridad, proceso que exige un actuar jurisdiccional escrupuloso sometido estrictamente a parámetros objetivos que no son sino los proporcionados por el imperio del derecho.

Como se puede advertir, el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para que se pueda decretar la nulidad de la elección, es una suerte de garantía para los ciudadanos, de que sólo en aquellos casos excepcionales en que sea imposible jurídicamente preservar una elección por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de elección y no por situaciones menores que no afecten seriamente los principios constitucionales federales y locales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de manera tal que sí se pueda reconocer como una elección libre y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad en la contienda electoral

Cabe destacar que en la subsunción de los hechos del caso a las normas jurídicas aplicables, cuando en un caso se contraponen determinados principios, valores o bienes de la misma jerarquía, en particular, cuando entran en conflicto principios o valores previstos constitucionalmente, por ejemplo, por un lado, el principio de legalidad y, por otro, la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas, no siendo aplicables los criterios usuales de solución de antinomias (verbi gratia, jerarquía, cronológico, especialidad), el método de la ponderación para resolver el conflicto entre principios ha de desempeñar un papel fundamental a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de arribar a una decisión plenamente justificada (racionalmente) y conforme con el derecho, que resuelva el caso concreto, en forma imparcial, suprapartes y dotada de autoridad, proceso que exige un actuar jurisdiccional escrupuloso sometido estrictamente a parámetros objetivos que no son sino los proporcionados por el imperio del derecho.

Como se puede advertir, el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para que se pueda decretar la nulidad de la elección, es una suerte de garantía para los ciudadanos, de que sólo en aquellos casos excepcionales en que sea imposible jurídicamente preservar una elección por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de elección y no por situaciones menores que no afecten seriamente los principios constitucionales federales y locales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de manera tal que sí se pueda reconocer como una elección libre y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad en la contienda electoral.

Por todo lo anterior, tras desvirtuar fehacientemente todas y cada una de las afirmaciones hechas por la responsable al valorar inadecuadamente las probanzas aportadas en el agravio de mérito, demostrar la indebida interpretación de las normas electorales y la inadecuada motivación de sus razonamientos, esta honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

debe revocar la decisión tomada por la responsable, analizar en su conjunto las probanzas aportadas, decretar fundado el agravio en cuestión relacionado con la injerencia de la delincuencia organizada en el proceso electoral de Michoacán violentando la libertad de sufragio y los principios democráticos de toda elección, y valorarlo como grave y determinante en la elección aquí impugnada.

NOVENO

Fuente del agravio.- Lo constituye lo esgrimido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el DICTAMEN RELATIVO A LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO dentro de los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO punto 12 relativo a la violación al principio de equidad y libertad del sufragio el día de la elección por cuanto hace a la falta de exhaustividad y valoración insuficiente de pruebas aportadas al expediente de declaración de validez de la elección, específicamente en la parte relacionada con las declaraciones de Fausto Vallejo y Figueroa el día de la jornada electoral, y la difusión por parte de un portal de internet de una encuesta de salida por parte del vocero del Partido Revolucionario Institucional en el Estado.

Artículos constitucionales violados.- 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de agravio.- La autoridad responsable fue omisa en diversos aspectos en la valoración y recopilación de caudal probatorio como a continuación se demostrará.

El agravio planteado se integraba de la siguiente forma:

- a) Declaraciones proselitistas del candidato a la Gubernatura Fausto Vallejo y Figueroa al emitir su voto.
- b) Difusión en plena jornada electoral de encuestas de salida por parte del vocero de la campaña de Fausto Vallejo y Figueroa.

Por lo que se refiere al inciso **a)**, desarrollamos argumentación que demostraba el tiempo, modo y lugar de la infracción denunciada, y como referencia se señaló erróneamente un procedimiento especial sancionador que se sustancia en el Instituto Electoral de Michoacán, bajo la clave IEM-PES-256/2011, la autoridad responsable requirió tal expediente, y al recibirlo se advirtió que no guardaba relación con lo denunciado, y por lo tanto declaró insuficiente el agravio en comento.

Tal situación causa agravio a mi representada porque es evidente que la autoridad debió requerir el expediente que se desprendía de mi narración de hechos, y no escudarse en un error y con ello negar avocarse al estudio del agravio planteado.

Actualmente dicho expediente se encuentra en proceso de investigación bajo la clave IEM-PES-255/2011, y en él se encuentran los elementos probatorios suficientes para acreditar nuestro dicho, y por lo tanto robustecer la intención de no validar la elección.

Ahora bien, es importante mencionar que dicho expediente, obraba en poder de la autoridad responsable ya que en la página 191 de la declaración de validez que se combate lo refiere dentro de los procedimientos especiales sancionadores tramitados en el actual proceso electoral, **por lo que queda evidenciado la mala fe de la autoridad de no estudiar el agravio.**

Por lo que respecta al inciso **b)**, es ilegal la conclusión de la autoridad electoral de condicionar la gravedad a la culpabilidad en la conducta del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, cuando lo realmente grave y trascendente para el resultado de la elección es la publicación anticipada de un triunfo electoral en

plena jornada comicial, en un portal web de noticias popular en el Estado de Michoacán.

En efecto, la autoridad responsable valora el agravio formulado como si estuviera resolviendo un procedimiento administrativo sancionador, aplicando principios del *ius punendi*, **cuando lo que se solicita es que se analicen en un contexto de violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral Michoacana, y que por lo tanto no se declare la validez de la elección.**

Así las cosas, la autoridad responsable causa agravio a mi representada al desmerecer el agravio planteado por cuestiones propias de un procedimiento sancionador como lo son la culpabilidad, cuando en este caso, dicho elemento no es un factor a estudiar debido a que con independencia de quien publicó la nota, lo cierto es que hubo quien recibió beneficios por ello: **El PRI y su candidato a Gobernador.**

Cabe resaltar que sobre dicha publicación en internet, jamás existió un desmentido público del Partido Revolucionario Institucional, que deslindara al partido, su vocero, a su candidato o un simple reproche a la publicación, lo que confirma la aceptación a la difusión de tal información.

EN CONCLUSIÓN y en resumen de la totalidad de los agravios expuestos en el presente juicio de control constitucional, derivado de la interpretación incorrecta e indebida aplicación de la normativa electoral hecha por el Tribunal Electoral de Michoacán, es dable concluir que se debe decretar la nulidad de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán y en consecuencia revocar la constancia de mayoría al presunto ganador candidato común de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se demuestra que quedó acreditado fehacientemente lo siguiente:

* Realización de actos anticipados de campaña durante la precampaña. En trasgresión a los principios de legalidad y de equidad en la contienda consagrados en los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal.

* Difusión de propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Morelia para favorecer al C. Fausto Vallejo Figueroa, en violación al principio de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, regulado por los artículos 41 apartado C de la base III y 134 de la Constitución Federal.

* Utilización de símbolos religiosos (actos de campaña en Angangueo, Nueva Jerusalén y colocación de propaganda en la iglesias). Violando el principio histórico de separación de iglesia-estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

* Violación a los principios de legalidad, equidad en la contienda y libertad del sufragio consagrados en el mismo numeral regulado en el artículo 41 de la Carta Magna, debido a que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México así como su candidato realizaron conductas de coacción al voto con la distribución de la tarjeta electrónica "EFE", por medio de la que se regalaba llamadas limitadas Estados Unidos y Canadá, y con ello no solo violar la libertad del sufragio sino también un gasto inequitativo durante el presente proceso electoral.

* Adquisición indebida de 610 minutos de espacios en radio y televisión, en los que se difundió propaganda política electoral y se influyó en la preferencia de los electores. Situación que viola el principio de equidad en la contienda regulado en el artículo 41 fracción II de la Constitución Federal.

* Gasto excesivo al monto aprobado como tope para la campaña de Gobernador del Estado, derivado de: reparto de dinero en efectivo, utilización de la Tarjeta "EFE" para realización de llamadas ilimitadas a los Estados Unidos y Canadá,

beneficio obtenido en diversas campañas a otros caros de elección popular, como se advirtió del monitoreo de propaganda visible en todo el Estado de Michoacán. Todo ello en violación al principio de legalidad y equidad en la contienda regulado en el artículo 41 de la Carta Magna, así como el principio de elecciones libres y auténticas consagrado en el mismo numeral.

* Contratación directa, es decir, sin mediación del Instituto Electoral de Michoacán, en medios impresos y uso inequitativo de los mismos. En trasgresión a los principios de legalidad y de equidad en la contienda consagrados en los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal.

* Propaganda política en contra de la candidata común postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, (Guerra sucia durante los últimos 15 días previos a la jornada electoral) particularmente en los días de veda, con propaganda electoral que incluía inducción al miedo y hechos violentos, vinculando la imagen y nombre de la referida candidata, es decir que hubo denigración y calumnia a través de la libertad de expresión consagrado en los artículos 6, 7 y 41 fracción III Apartado C de la Constitución Federal.

* Presión, violencia física, psicológica y amenazas sobre candidatos, dirigentes partidistas, y en general a los electores, en forma generalizada durante los días previos y el propio de la jornada electoral. Situación que viola el principio de libertad y respeto del sufragio efectivo consagrado en el artículo 41 de la Carta Magna.

* Violación al principio de equidad en la contienda y libertad en el sufragio durante la jornada electoral, consagrados en los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, derivado de la difusión de encuestas y realización proselitismo electoral.

Todas ellas son violaciones sustanciales en forma generalizada realizadas en la jornada electoral, se encuentran plenamente acreditadas y son determinantes para el resultado de la elección; por lo que resulta aplicable la hipótesis normativa consagrada en el numeral 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado.

Ello tomando como punto de partida que los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que nuestra forma de gobierno es una república *democrática, representativa y federal* y que las elecciones deben ser libres auténticas y periódicas.

Los principios constitucionales que deben prevalecer para que una elección sea considerada democrática son el de **legalidad, imparcialidad** (en el uso de recursos públicos en la competencia electoral), **objetividad, certeza e independencia, equidad**, así como el respeto al principio de separación de iglesia estado.

En ese tenor, el **voto de los ciudadanos** tiene sus características para que sea considerado legal y legítimo, **deberá ser libre, secreto, universal y directo**. Esto es que el ciudadano acuda en forma personal sin influencia externa que le induzca en forma indebida a la emisión de su sufragio, ya sea durante la campaña o el propio día de la elección.

Lo anterior lo han sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sendas jurisprudencias con los rubros: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**" y "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**".

SÉPTIMO. Conceptos de agravio del Partido de la Revolución Democrática. En su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido de la Revolución Democrática expone los siguientes conceptos de agravio:

HECHOS:

1. El pasado 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que integran la geografía de la entidad.

2. El día domingo 13 trece de noviembre de 2011 se realizaron las elecciones en los municipios y distritos electorales que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin.

3. Conforme a lo previsto en los artículos 192, párrafo primero, inciso a), 194, fracción VII, 198, fracción IV, inciso d), y 199 del Código Electoral, el dieciséis de noviembre de dos mil once, los 24 Consejos Distritales del Instituto Electoral de Michoacán efectuaron los respectivos cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán. En su oportunidad, remitieron las actas relativas al Consejo General, el cual, el veinte de noviembre siguiente, realizó el cómputo estatal correspondiente, y expidió la constancia de mayoría al candidato triunfador.

4. Dentro del plazo, legal para hacerlo, el partido que represento interpuso Juicio de inconformidad en contra del resultado de la elección de Gobernador del Estado y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

5. El seis de enero del año en curso, el Tribunal Electoral resolvió veinticinco juicios de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir los veinticuatro cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, en los cuales determinó confirmar los resultados de las actas correspondientes, en razón de que el referido partido político no hizo valer hechos concretos que actualizaran causales de nulidad específica de casilla ni error aritmético en los cómputos respectivos.

En esta misma fecha, el Tribunal Electoral, ahora señalado como autoridad responsable resolvió sendos juicios de inconformidad promovidos por los institutos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, en los cuales controvertieron el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y la entrega de la constancia de mayoría al candidato Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En la sentencia se determinó confirmar el cómputo estatal, en función de que no se impugnó por vicios propios ni error aritmético, y se reservó el estudio de los argumentos hechos valer por los actores, para analizarlos en el procedimiento de declaración de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo

6. El diez de enero del año en curso, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, una vez que se resolvieron los últimos dos juicios de inconformidad promovidos contra el cómputo estatal y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de Gobernador, declaró el inicio del procedimiento sobre la declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de verificar si se cumplieron los principios rectores de toda elección democrática.

En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012, y designar a la Magistrada María de Jesús Ramírez García, para el efecto de que, con el apoyo de las ponencias de los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, formule, en forma de resolución, el proyecto de dictamen relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán a favor del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Así mismo, emitió por parte del Pleno del tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el acuerdo de requerimiento de pruebas dentro del procedimiento de declaración de legalidad y validez de la elección de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo aprobado por unanimidad de votos.

7.- El dieciséis de enero de dos mil doce, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitieron sentencia del expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012, mediante la cual, pronuncian Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior causa al Partido Político que represento y al interés público en general, los siguientes:

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando **TERCERO**, punto **I. Difusión de la tarjeta denominada "la Efe"**, así como los puntos de resolutive de la resolución que se impugna, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resuelve declarar infundados los conceptos de inconformidad argüidos por el partido que represento, y en consecuencia se declara legal y válida la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, celebrada el trece de noviembre de dos mil once; pretendiendo fundarse primeramente en que la tarjeta "LA EFE" constituye un elemento de propaganda electoral apegada a la normatividad, a más de que no denigra, calumnia ni difama a las instituciones, a los partidos políticos ni a terceros, y en segundo lugar que la legislación de Michoacán prevé una modalidad de propaganda que se denomina utilitaria, por tanto, la estrategia de campaña o el reparto de la tarjeta la "LA EFE" se encuentra en los márgenes de licitud, ya que, por los signos, emblemas y expresiones que incluye, se puede válidamente afirmar que se entregó con la finalidad de promover la candidatura de Fausto Vallejo y Figueroa, y que el hecho de con la misma se podían realizar llamadas a Estados Unidos de América y Canadá tampoco advierte ilicitud o coacción alguna derivada de ello, porque en la normativa electoral se prevé cierto tipo de propaganda, como la utilitaria, a la cual podría asemejarse la estrategia de campaña analizada.

Los anteriores argumentos a toda luces causan perjuicio al partido que represento, pues tales conductas aunque no se encuentran prohibidas por el marco jurídico electoral del Estado, no son otro caso más que una forma novedosa de violar los principios de legalidad y equidad al coaccionar el voto con dinero en especie, lo que de ninguna manera se trata de propaganda electoral, así tenemos que en este sentido el tribunal responsable sostuvo que:

...

Es por esto que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la estrategia de campaña analizada se encuentra en los márgenes de licitud, ya que, por los signos, emblemas y expresiones que incluye, se puede válidamente afirmar que se entregó con la finalidad de promover la candidatura de Fausto Vallejo y Figueroa y de persuadir a la ciudadanía para que votara por él.

Es más, en cuanto a que con la tarjeta se podían realizar llamadas a Estados Unidos de América y Canadá y que se ofrecieran programas sociales, este Tribunal tampoco advierte ilicitud o coacción alguna derivada de ello, en principio porque, como se ha mencionado, la propaganda electoral sólo se encuentra limitada por los supuestos expresos previstos constitucional y legalmente, donde no se incluye la posibilidad de otorgar algún beneficio inmediato o de hacer promesas de campaña y, por otro, porque en la normativa electoral se prevé cierto tipo de propaganda, como la utilitaria, a la cual podría asemejarse la estrategia de campaña analizada.

Ciertamente, como se anotó con anterioridad, las limitaciones a la propaganda electoral sólo excluyen aquellas manifestaciones que atenten contra las personas o las instituciones o que invadan la esfera privada de las primeras, por lo que, de considerar que la propaganda no puede incluir algún beneficio a los ciudadanos, se estaría imponiendo un límite no previsto constitucional ni legalmente, en detrimento del derecho a la libertad de los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo público, de difundir sus propuestas por los medios lícitos que estimen conducentes.

Por el contrario, en las legislaciones electorales, como sucede en Michoacán, se prevé una modalidad de propaganda que se denomina utilitaria, la cual, como su nombre lo indica, busca proporcionar un bien que reporte una utilidad al ciudadano, y ordinariamente en ese rubro se suelen incluir playeras, plumas, gorras y, en general, todo objeto que pueda calificarse como útil para una persona.

Esta forma de propaganda, sin duda, representa un beneficio para los ciudadanos, por lo que, a diferencia de la postura de los partidos inconformes, que la tarjeta denominada "La Efe" incluyera la posibilidad de realizar llamadas a Estados Unidos de América y Canadá no implica una coacción el sufragio, pues, como se ha visto, la propia normativa electoral admite la posibilidad de que la propaganda resulte de utilidad a las personas.

Es cierto que esta modalidad propagandística no se encuentra expresamente prevista en la normativa electoral, pero tampoco es ajena a los procesos electorales en nuestro país, ya que, por lo menos en elecciones anteriores en los Estados de Guerrero, Veracruz, Hidalgo, y el Distrito Federal, entre otras, se han empleado estrategias de campaña similares, a través de la entrega de tarjetas a los ciudadanos, con las cuales se difunden igualmente programas sociales y que, de inmediato, le reportan un beneficio, como un mejor precio en el kilo de la tortilla, como sucedió en Veracruz, o llamadas telefónicas, como también aconteció en Hidalgo y Guerrero.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación e inobservancia de los artículos 98 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 20, párrafo quinto; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones, I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX; 201, párrafos primero y segundo; 207, fracciones V y XI; 208, fracción VI; 215; 279; 280; 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; 3; 5; 6, tercer párrafo; 29, fracciones III, IV y V; 39; 40; 56, fracción VI; y 62, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución que se impugna es contraria a las disposiciones que se citan como violadas, y por lo tanto, a los principios de legalidad y equidad, mismas que por una parte establecen la atribución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para calificar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, en primer término con la resolución de los juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales y estatal, y en segundo momento mediante una revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el

proceso electoral de Gobernador, y que da inicio una vez que se resuelve el último juicio de inconformidad.

En tal sentido, la resolución que se impugna, carece de legalidad y en consecuencia se genera una violación a principio de equidad en la contienda electoral, porque si bien la determinación de la responsable de declarar infundados los conceptos de inconformidad argüidos por el partido que represento, y en consecuencia se declara legal y válida la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo celebrada el trece de noviembre de dos mil once, funda sus justificaciones primeramente en que la tarjeta "LA EFE" constituye un elemento de propaganda electoral apegada a la normatividad, a más de que no denigra, calumnia ni difama a las instituciones, a los partidos políticos ni a terceros, y en segundo lugar que la legislación de Michoacán prevé una modalidad de propaganda que se denomina utilitaria, por tanto la estrategia de campaña o el reparto de la tarjeta la "LA EFE" se encuentra en los márgenes de licitud, ya que, por los signos, emblemas y expresiones que incluye, se puede válidamente afirmar que se entregó con la finalidad de promover la candidatura de Fausto Vallejo y Figueroa, y que el hecho de con la misma se podían realizar llamadas a Estados Unidos de América y Canadá tampoco advierte ilicitud o coacción alguna derivada de ello, porque en la normativa electoral se prevé cierto tipo de propaganda, como la utilitaria, a la cual podría asemejarse la estrategia de campaña analizada.

De tal forma que como ya se señaló, a todas luces causan perjuicio al partido que represento, pues tales conductas aunque no se encuentran prohibidas por el marco jurídico electoral del Estado, no son otro caso más que una forma novedosa de violar los principio de legalidad y equidad al coaccionar el voto con dinero en especie, lo que de ninguna manera se trata de propaganda electoral; con ello tenemos que la autoridad responsable debió realizar una evaluación y ponderación de lo argumentado en la demanda primigenia a través de la cual se denunciaron irregularidades, perfectamente expuestas en los hechos y consideraciones de derecho, así como de la pruebas ofertada en el escrito inicial, donde ha quedado acreditado que los actos y hechos existen.

En tal virtud, debía declarar fundado mi agravio, **para sancionar** las violaciones denunciadas, y de ninguna manera limitarse a señalar por una parte que la tarjeta la "LA EFE" se encuentra en los márgenes de licitud, ya que por los signos, emblemas y expresiones que incluye, se puede válidamente afirmar que se entregó con la finalidad de promover la candidatura de Fausto Vallejo y Figueroa, y que el hecho de con la misma se podían realizar llamadas a Estados Unidos de América y Canadá tampoco advierte ilicitud o coacción alguna derivada de ello, porque en la normativa electoral se prevé cierto tipo de propaganda, como la utilitaria, a la cual podría asemejarse la estrategia de campaña analizada.

Lo anterior es así, porque resulta claro que la ley prevé y establece también circunstancias y conductas generales, no solo específicas, como en los hechos denunciados, esto es, si bien la ley no prohíbe que se repartan tarjetas con beneficios inmediatos, si exige que los partidos políticos y sus integrantes ejecuten sus conductas bajo los cauces legales, y esta exigencia, es atendiendo por supuesto a la legalidad y equidad que debe existir en la conducta de los entes políticos y sus candidatos, simpatizantes o afiliados, lo que indudablemente conlleva a un estado de equilibrio entre todos los partidos políticos y sus candidatos.

De lo denunciado, resulta evidente que el candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y Figueroa, violó el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; artículo 3o, 35 fracción XIV y 49 del Código Electoral del Estado, así como el artículo 4o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de ninguna manera la tarjeta "LA EFE" constituye un elemento de propaganda electoral utilitaria, apegada a la

normatividad, por que el poder realizar llamadas de forma ilimitada a Estados Unidos y Canadá una vez que se obtenía la tarjeta "LA EFE", a todas luces es una forma novedosa de violar los principio de legalidad y equidad al coaccionar el voto con dinero en especie; por lo que la responsable debió valorar con que con dichas conductas se violentan los principio de legalidad y equidad acorde a salvaguardar el acceso a la contienda electoral del igualdad de circunstancias.

El artículo 8º de la Constitución Política del Estado establece como derecho de los ciudadanos michoacanos el de votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Ahora bien conforme al artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se mandata que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Lo anterior es reiterado por la Constitución local en su artículo 13 que nos dice que el Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal y que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**.

Y conforme al artículo 3o del Código Electoral del Estado la emisión del voto del ciudadano debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y además nos dice que: **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores**. Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 4o nos dice que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, de igual forma define al voto como universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y reitera **que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores**.

[...]

Y conforme al artículo 35 del Código Electoral del Estado se establece los partidos políticos están obligados a:

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios **del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;***

Así pues, en nuestro Estado democrático -y en cualquier Estado democrático- la emisión del voto reviste como características el de ser **universal, libre, secreto,**

directo, personal, directo y además, **sin actos que generen presión o coacción a los electores.** Ahora bien, para estar en condiciones de establecer si existió presión o coacción sobre el electorado, primero debemos entender los conceptos de estas conductas, y si con el reparto de la ya tan mencionada tarjeta "LA EFE", se generó coacción o presión en el Estado de Michoacán, al ser claramente proporcionada a favor del C. Fausto Vallejo y Figueroa.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española se entiende por **coacción**: Del lat. *coactio*, *-ōnis*. *Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. Y por **presión** el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35 (**Las negritas y el subrayado son míos**):

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, **se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.** En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-415/2007 y acumulado.- Actores: Coalición "Sinaloa Avanza" y otro. -Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.-19 de diciembre de 2007.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

En el caso que nos ocupa, es decir, la entrega de manera indiscriminada que se realizó en todo el Estado de Michoacán por parte del candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, de la tarjeta "LA EFE" que ofreció beneficios inmediatos, como lo fueron las llamadas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá, es claro se ejerció una especie de inducción o presión a los votantes michoacanos, ya que, es evidente que existen ciudadanos que debido a su precariedad económica al recibir este tipo de ayuda se sentirán presionados u obligados no solo moralmente, sino a ejecutar la conducta para lo cual fue creada dicha tarjeta, esto es, ejercer el sufragio a favor de quien le entregó dicho beneficio, en el caso particular, a favor de Fausto Vallejo y Figueroa.

Es indudable, que no solo los supuestos beneficiados sintieron presión para votar por el candidato que les otorgó dicho beneficio inmediato con la entrega de la tarjeta "LA EFE" sino que los colocó en la idea errónea que votar por éste, y una vez en el Gobierno seguir gozando de dichos beneficios, ya que los mismos solo

podía ser obtenidos si el voto le favorecía como es el caso, ya que la supuesta mayoría de votos la obtuvo Fausto Vallejo Figueroa, de ahí que se acredita la coacción al voto, por la entrega de dicha tarjeta denominada "LA EFE".

Esto es, si bien es cierto puede entenderse que la tarjeta "LA EFE" entra dentro de la categoría de propaganda electoral, porque claramente promocionaba al Partido Revolucionario Institucional y al Verde Ecologista, así como lógicamente a su entonces candidato FAUSTO VALEJO Y FIGUEROA, lo cierto es que no puede definirse como propaganda utilitaria como la conocemos normalmente, puesto que la esencia de dicha propaganda a todas luces es diversa.

Lo anterior, porque mientras una gorra, una playera, un vaso, una banderilla, etc., implica un simple recuerdo sin que aporte un beneficio económico para el beneficiado con dicho regalo, lo esencial de la tarjeta "LA EFE", redundaba en el otorgamiento económico directo al ciudadano hasta el día 09 nueve del mes de noviembre, en virtud de ser la fecha límite que se tenía para realizar llamadas ilimitadas a los países de Estados Unidos y Canadá.

De acuerdo al artículo 49 del Código Electoral del Estado, es claro que esa tarjeta de ninguna manera es propaganda electoral utilitaria, pues es claro que no busca proporcionar un bien que reporte una utilidad al ciudadano, como pueden ser las playeras, plumas, gorras y, en general, todo objeto que pueda calificarse como útil para una persona, por el contrario, constituye una conducta irregular disfrazada de propaganda electoral *sui generis* pues dichas tarjetas fueron emitidas como ya se afirmó por un partido político (PRI y PVEM) junto con su candidato Fausto Vallejo Figueroa, mismas que fueron foliadas e individualizadas, lo cual logra diferenciarlas unas de otras, aunque tengan características iguales en su impresión, forma, tamaño y color, lo cual se encuentra acreditado con la propia certificación de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, donde da cuenta el modo obtención, uso y funcionamiento de la tarjeta "LA EFE" de lo que se desprenden situaciones de modo, tiempo y lugar:



"...TENIENDO A LA VISTA LA TARJETA "LA EFE"PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DÉLA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ME DISPUSE A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PARTE INVERSA DE LA MARCADA CON EL NÚMERO 800190022512627, CON EL FIN DE CORROBORAR SI CON ÉSTA SE PUEDE

ESTABLECER COMUNICACIÓN A LOS PAÍSES DE ESTADOS UNIDOS O CANADÁ; ACTO SEGUIDO PROCEDO MARCAR EL NÚMERO 5158366 CONTESTÁNDOME UNA GRABACIÓN EN LA CUAL SE PUEDE ESCUCHAR EL SIGUIENTE MENSAJE: "HOLA SOY FAUSTO VALLEJO PORQUE SABEMOS QUE ES IMPORTANTE PARA TI ESTAR CERCA DE TUS SERES QUERIDOS, TE INVITO A QUE APROVECHES AL F, MARCA TU NIP", PROCEDIENDO A MARCAR EL NÚMERO 328786 INSERTO EN LA MISMA TARJETA, ESCUCHÁNDOSE NUEVAMENTE EL SIGUIENTE MENSAJE: "TE RECUERDO QUE CON LA F VAS A PODER HACER USO DE LOS BENEFICIOS QUE ELIJAS A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO, MARCA EL NÚMERO AL QUE DESEAS LLAMAR"; ACTO CONTINUÓ PROCEDÍ A INGRESAR EL NÚMERO 0018159938596 DEL CONDADO DE OTTAWA EN EL ESTADO DE ILLINOIS; HACIENDO CONTACTO CON UNA PERSONA DEL CONDADO ANTES DESCRITO, E INTERRUMPIÉNDOSE LA COMUNICACIÓN DESPUÉS DE 00:04:00 MINUTOS DESPUÉS DE HABER HECHO EL CONTACTO...".

Además de lo anterior, resulta más que evidente que se promocionó la imagen del candidato de los entes políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, FAUSTO VALLDO Y FIGUEROA, con dinero en especie, sin poder desligarlo por supuesto, de la época en la que fue ofrecida a la ciudadanía michoacana, esto es, en periodo de campaña electoral, lo que indudablemente conlleva un mensaje con ese contenido, además de que el nombre con el cual se identifica a dicha tarjeta, también evidentemente se le relaciona al candidato aludido, pues como se ha establecido, esta lleva como nombre "LA EFE".

En sentido contrario, si no hubiese tenido intenciones coactivas hacia la ciudadanía michoacana para obtener el sufragio, primeramente no tendría razón de otorgarse en esta época, de campaña electoral, no debería ser repartida por partido político alguno, no tendría la imagen de candidato alguno, los beneficios no sería por tiempo limitado, esto es, hasta antes o el día de la jornada electoral; circunstancias estas, que la responsable evidentemente nunca razonó.

De tal forma que las tarjetas "LA EFE" incluso pueden constituir títulos mercantiles como serían las *tarjetas de servicios*, reguladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 432 párrafo *in fine*. Pues las mismas traen aparejada la obligación del candidato-deudor que las emite a pagar una contra prestación que implica el otorgamiento de un bien o servicio, previo voto.

Lo anterior se tradujo en una compra generalizada de votos mediante una forma "novedosa" de corromper voluntades al emitir sufragios, ya que la tarjeta citada tiene la similitud, en términos mercantiles, a la de un cheque posfechado que se puede hacer efectivo después del día 15 de Febrero del año 2012 dos mil doce, por lo que, es evidente que la manifestación soberana de los electores se vio afectada con el hecho de haberse generado la expedición de dichas tarjetas, habiéndose realizado promesas con dinero en especie a los ciudadanos a cambio de votos, a sabiendas de que en el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral.

Por ello, el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, vulneraron el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución local y 35 fracción XIV, ya que ni el candidato ni esos partidos se condujeron dentro de los cauces de un Estado Democrático, pues se apartaron de la normatividad electoral, al aprovecharse de las condiciones sociales, económicas, y culturales que imperan en gran parte del Estado de Michoacán para obtener el voto a su favor el día de la jornada electoral, por medio de presión y coacción.

De ahí que, la conducta realizada por dicho candidato vulnera, además, el principio de equidad, legalidad y certeza que rige la contienda electoral, así como falta de certeza, y restricciones a la libertad del voto, pues si tomamos en cuenta

que se expidieron 500,000 quinientas mil tarjetas, tenemos que se pueden considerar que esta cantidad de ciudadanos con sus derechos políticos vigentes en condiciones de emitir su voto fueron coaccionados a sufragar a favor de quien se comprometió a otorgarles el beneficio no solo de las llamadas ilimitadas al extranjero, sino diversos beneficios a partir del 15 de febrero del año 2012, esto es, cuando toma formal protesta y posesión el nuevo dirigente de la administración pública en el Estado de Michoacán.

De tal suerte, que se puede estimar que por lógica elemental, la presión y coacción que se ejerció sobre esta cantidad de ciudadanos que se vieron beneficiados de forma inmediata con la entrega de esta "propaganda", evidentemente forman la diferencia entre ser el candidato ganador o el perdedor, si tomamos en consideración que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de tan solo del 52,153 cincuenta y dos mil ciento cincuenta y tres votos, así como la diferencia con el tercer lugar lo es por 100,000 cien mil votos.

De lo anterior lógicamente se desprende, que la emisión de una tarjeta que otorga dinero, dado que se podían hacer llamadas al extranjero siendo a Estados Unidos y Canadá, y si está plenamente probado que fueron beneficiadas medio millón de personas, cuando la diferencia entre el candidato ganador que fue quien entregó dicha tarjeta, con el segundo y tercer lugar, es cuatro veces menor que las tarjetas entregadas, resulta por demás evidente que este acto generó inequidad y fue determinante para el resultado de la elección.

Por tanto, lo anterior generaría la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece:

Artículo 66.- *El Pleno del Tribunal Electoral podrán **declararla nulidad de una elección** de diputados, de ayuntamientos y de **gobernador**, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.*

Y aún más, estamos ante la presencia de la comisión de un delito electoral, de acuerdo a lo que establece el artículo 403 del Código Penal Federal que literalmente dice:

Artículo 403.- *Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

[...]

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

Hipótesis que se acreditó ante la entrega de un beneficio directo a los votantes a través de la tarjeta "LA EFE" como es las llamadas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá, pues esto representa una paga o dádiva en especie a los usuarios de estas tarjetas a cambio del voto.

Resulta claro que si bien es cierto, la ley no prohíbe como promoción de un partido político o en su caso de un candidato, lo sea a través de la expedición de una tarjeta, lo cierto es que por el contenido de la misma, y las condiciones que de la misma se desprende, provocó inequidad en la contienda electoral en la cual este ente político participó con su respectivo candidato.

Y lo anterior es así, ya que si bien es cierto su expedición no es ilícita, sus consecuencias y finalidades sí lo son, dado que al tener como fecha de expiración para hacer llamadas a Estados Unidos y Canadá, hasta unos días antes de la

jornada electoral, a saber el 09 nueve de noviembre cuando el día de la elección lo fue el 13, así como que el resto de los beneficios que se ofrecen lo serán a partir del 15 de febrero, esto es, cuando entre en vigor la nueva administración pública, es claro que el hecho de que el entonces candidato del partido político de la Revolución Democrática no ofreciera beneficios inmediatos ni beneficios futuros a través de este tipo de promoción o propaganda, redundó en la inequidad entre los contendientes.

Se afirma lo anterior, dado que en un Estado Democrático como lo es en el que vivimos, atendiendo también al principio de Supremacía Constitucional, la esencia del sufragio radica en la libertad que tiene el ciudadano de elegir a sus gobernantes de manera libre y razonada, por esa la irrestricta prohibición de que el voto no se coaccione ni se ejerza presión para que se vote por determinado ente político o ciudadano, resulta evidente que de tan mencionada tarjeta existen elementos sin lugar a dudas si coaccionan y presionan al electorado para votar por tal o cual candidato.

Esto es así, porque como ya quedó de manifiesto en párrafos anteriores, que ante la necesidad que vive la ciudadanía michoacana, no pasa desapercibido que ante el hecho real de obtener un beneficio resulta claro que se hace lo posible por obtenerlo, y en este caso, otorgar el voto a cambio de tener ese beneficio de realizar llamadas, lo que generó a su vez, que se tuviera también la certeza o por lo menos la esperanza, que si se les estaban regalando llamadas telefónicas para el extranjero, también a partir del 15 de febrero del año 2012, se obtuvieran o se obtengan los beneficios que dicha tarjeta también proporcionaba, o al menos, eso fue lo que se ofreció con la entrega de la misma.

Por tanto, y como ya quedó por demás de manifiesto, la responsable al declarar infundado el agravio hecho valer ante ella de la inequidad existente en la contienda electoral de la cual se solicita su anulación, resulta obvio que no realizó un estudio pormenorizado ni de los argumentos hechos valer en vía de inconformidad, ni de las consecuencias que esta tarjeta generó, porque como ya se estableció, si la producción de la misma no redundaba en origen ilícito dado que la ley en particular no lo prohíbe, es claro que las consecuencias y finalidad de la misma si redundan en violaciones a principios constitucionales, como lo es el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral para que se cumpla el principio básico y esencial del Estado Democrático, esto es, la emisión del sufragio libre y razonado.

De todo lo anterior se deduce que dada la gravedad de los hechos que se denuncian y derivado de las facultades que constitucional y legalmente posee, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe anular la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, y salvaguardar las circunstancias que afectaron la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, ya que este valor se vio afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o la irregularidad alteró el resultado de la votación, de ahí que se debe hacer prevalecer la certeza y la equidad en la contienda electoral. Porque ante todo debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado, de mayor trascendencia que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución de fecha 16 dieciséis de enero del año 2012 dos mil doce, relativa a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del expediente numero **TEEM-DELEVEGOB-001/2012**, realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual la autoridad electoral responsable violenta de manera grave los principios de legalidad, objetividad y certeza, al valorar de manera ilegal las probanzas presentadas por el Partido Político que represento, con lo cual se transgrede de manera grave el principio

constitucional a observarse en los comicios democráticos para la renovación de los poderes como lo es el de elecciones libres, al dejar de analizar de manera exhaustiva las probanzas con las que se acredita que durante el proceso electoral existió presión y coacción de la delincuencia organizada al electorado en el Estado de Michoacán, que favoreció de manera determinante al triunfo del Candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO:

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para calificar la Legalidad y la Validez de la Elección de Gobernador del Estado, declarar Gobernador Electo, así como emitir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente.

SEGUNDO. El trece de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la que de acuerdo con el cómputo estatal definitivo de la elección, el candidato que más votos obtuvo para ocupar ese cargo fue el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, con 658,667 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete) sufragios.

TERCERO. La elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en el Código Electoral de esta entidad.

CUARTO. Se declara legal y válida la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo celebrada el trece de noviembre de dos mil once.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 1, 6, 14, 16, 17, 41

y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 51, 98 y 98A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la indebida e ilegal falta de estudio y valoración de pruebas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional violentando el principio de legalidad, objetividad y certeza, con las que se acredita plenamente que durante el proceso electoral existió presión y coacción de la delincuencia organizada al electorado en el Estado de Michoacán, que favoreció de manera determinante al triunfo del Candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el resultando CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, en concordancia con los considerandos SEGUNDO y TERCERO numeral 9 punto IV y V, de la Resolución que se combate, la cual a la letra señala:

...

IV. Valoración de las pruebas.

a. La descripción anterior pone de relieve que, en su gran mayoría, los elementos de convicción aportados por los inconformes consisten en notas periodísticas que recopilan la opinión o declaración de integrantes de algún partido político, de algunos funcionarios públicos o de los propios periodistas.

Estos medios de prueba, según la doctrina judicial de la Sala Superior, que se recoge en la tesis de jurisprudencia "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA**" resultan, por regla general, insuficientes para demostrar los hechos a los que hacen referencia, ya que se trata de la manifestación unilateral de las personas entrevistadas, las cuales

proporcionan una apreciación particular del desarrollo de la elección en el Estado de Michoacán, en muchos casos con la presunción de emitir un juicio a favor de la opción política a la que pertenecen, como sucede con las expresiones de los integrantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, de quienes es válido deducir que pudieron emitir su opinión sin imparcialidad.

En efecto, la gran mayoría de las notas recogen declaraciones de personas vinculadas con los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática o del Trabajo, y de su contenido se advierte que se limitan a parafrasear algunas de las expresiones de los entrevistados, lo cual sólo revela su opinión o parecer en un tema determinado, pero resultan insuficientes para demostrar los hechos a los que se hace referencia.

La insuficiencia de esos medios de convicción se robustece porque, en los propios medios de comunicación, se pueden encontrar notas periodísticas que consignan opiniones contrarias del mismo actor político, las cuales resultan un hecho notorio para este Tribunal Electoral. Por ejemplo, entre las notas periodísticas exhibidas por los partidos, se encuentran diversas declaraciones de Jesús Zambrano, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática quien, en reiteradas entrevistas, señaló que el crimen organizado tuvo una incidencia negativa en la pasada elección.

Sin embargo, el tres de octubre de dos mil once, el propio Jesús Zambrano, ante el medio de comunicación Cambio de Michoacán, negó que la elección de Michoacán se encontrara en riesgo por la presencia del crimen organizado, a diferencia de lo que declaró en los medios de comunicación relacionados por los inconformes.

Este hecho, que sólo se invoca de manera ilustrativa, da cuenta del endeble valor probatorio que representan las notas periodísticas, sin que ello implique una afirmación generalizada por parte de este órgano jurisdiccional, pues, como se dijo, se trata de un ejemplo, que se trae a colación para reafirmar el criterio jurisprudencial, que da cuenta de la necesidad de contar con mayores elementos de prueba para corroborar lo que se puede consignar en una nota periodística.

Esta misma consecuencia se estima aplicable a las diversas notas periodísticas que recogen declaraciones de algunos funcionarios públicos u opiniones de periodistas, porque las primeras, al igual que las valoradas en párrafos precedentes, constituyen el punto de vista de quien las emite, mientras que las segundas, si bien pueden ser producto de un razonable ejercicio de investigación periodística, incluyen un juicio valorativo por quien las emite, y ello las coloca en el mismo escenario que las anteriores, porque las convierte en una visión particular, que se torna igualmente insuficiente para generar certeza de la conclusión a la que se arriba, producto de un juicio de valor.

b. Respecto a la videograbación, tanto los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido coincidentes en señalar que, ese tipo de medios de convicción, se ubican en el género de las denominadas "pruebas ilícitas", al haber sido obtenidas como resultado de una intervención telefónica contraria a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta característica de ilicitud impide otorgarles eficacia demostrativa, conforme a lo previsto en el artículo 20, fracción IX, de la Propia Norma Suprema, por lo que, con independencia de su contenido, existe un obstáculo constitucional para que sea valorada por este Tribunal Electoral, por provenir de una obtención ilícita, ya que se trata de una conversación telefónica que fue intervenida sin que mediara una orden judicial.

c. Los informes rendidos por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán y por la Secretaría de Seguridad Pública de esta entidad federativa, tampoco aportan mayores indicios respecto a los hechos invocados, el primero porque señala que en las reuniones de distensión política no se llegó a acuerdo alguno, y el segundo, porque sólo acompañó una relación de hechos de diversa índole reportados el día de la jornada electoral, el cual no se sustentó en algún soporte documental que permitiera evidenciar las características de los acontecimientos referidos.

d. En cuanto a las notas periodísticas que dan cuenta de la distribución de panfletos con el propósito de intimidar a los electores, y los cinco panfletos exhibidos, no sirven de base para demostrar que realmente se distribuyeron entre los electores previamente a la jornada electoral, ya que no existe prueba alguna que corrobore su elaboración y distribución en ese periodo, por lo que tampoco resultan aptas para soportar la afirmación del partido inconforme.

e. No sucede lo mismo con las notas periodísticas que se relacionan con la muerte del Presidente Municipal de La Piedad, y con la publicación de una inserción en el Periódico a.m. que tuvo por objeto inhibir el voto de los ciudadanos, ya que, en estos aspectos, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas aportadas proporcionan elementos con suficiente grado de certeza para arribar a la conclusión de tenerlos por demostrados.

Ciertamente, en cuanto al homicidio del Presidente Municipal, las notas periodísticas se corroboran plenamente porque dicha afirmación constituye un hecho notorio para este Tribunal, en tanto fue difundido de manera generalizada por la opinión pública, de tal forma que se convirtió en un suceso conocido por las personas cuya actividad se desenvuelve en el entorno electoral y político de esta entidad federativa.

Por su parte, las pruebas aportadas por los institutos políticos inconformes demuestran, en concepto de este órgano jurisdiccional, la publicación de un comunicado dentro del tiraje del Periódico a.m. de circulación en el Municipio de La Piedad, Michoacán, de cuyo contenido se pueden apreciar expresiones amenazantes hacia el lector, quien es advertido acerca de las consecuencias que a los ciudadanos le traería apoyar y votar por el Partido Acción Nacional, así como el hecho de que este partido obtuviera la victoria y lograra gobernar.

V. Recapitulación

La valoración de los medios de convicción conduce a establecer la demostración de dos de los hechos invocados por los inconformes, como fue el homicidio del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, y la difusión de una inserción en un periódico de circulación en ese mismo municipio, con contenido dirigido a inhibir que los electores sufragaran a favor del Partido Acción Nacional.

No obstante, esos hechos, aun cuando se encuentran demostrados, no sirven de base para sostener la afirmación general a partir de la cual se construyó la argumentación de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, y de la Revolución Democrática, en el sentido de que diversos grupos criminales actuaron para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, como se evidencia enseguida.

La realidad de México da muestra de un problema grave de delincuencia que, en los últimos años, se ha visto incrementado por la violencia que se puede observar en diferentes partes del país, lo cual, incluso, ha dado lugar a una intensa política del gobierno federal para tratar de combatir y minimizar los efectos nocivos de dicho fenómeno delictivo.

En la política gubernamental enfocada a combatir esta situación, se puede observar una intensa capacitación y especialización de las instituciones a quienes, constitucionalmente, se les ha encomendado su control, por ejemplo, a la

Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, a la Secretaría de Gobernación, entre otras.

A pesar de los esfuerzos encaminados a erradicar la criminalidad en el país, la misma experiencia ha dado muestra de la complejidad que involucra un fenómeno de esa naturaleza, derivada del alto grado de sofisticación que se puede encontrar en algunos grupos criminales, lo cual ha derivado en que, su combate, se convierta en una empresa de grandes exigencias para las instituciones del Estado mexicano.

El Estado de Michoacán, como parte de la Federación, no es ajeno a esa problemática, por el contrario, la experiencia enseña que el fenómeno de la delincuencia se encuentra presente, al igual que sucede en otras partes del país.

Es por esto que, para este Tribunal Electoral, resulta un referente de gran importancia las opiniones que, sobre el tema, emitan las instituciones especializadas, ya que, por su experiencia, capacitación, suficiencia técnica, información confiable y oportuna, así como sistemas de inteligencia cuentan con los elementos necesarios para llevar a cabo una valoración plenamente justificada y emitir un juicio autorizado sobre la incidencia de grupos criminales en un determinado lugar.

Con relación a la elección de Michoacán, la opinión pública dio cuenta de diversas declaraciones de funcionarios que pertenecen a algunas de las instituciones especializadas en el combate al crimen organizado, las cuales constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, y en función de esa característica resultan ilustrativas para normar la decisión.

En ese sentido, se puede encontrar que algunos medios de comunicación recogieron el hecho donde se llevó a cabo la firma del protocolo de seguridad signado por el entonces Secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora, el Gobernador del Estado, Leonel Godoy Rangel, y la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, mediante el cual se garantizaban condiciones de seguridad el día de la jornada electoral (miércoles dos de noviembre La Voz de Michoacán [dos notas] y de la misma fecha del Diario REFORMA).

También se cuenta que algunos medios de comunicación publicaron las declaraciones del entonces Secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora, quien señaló que existían condiciones democráticas institucionales para llevar cabo el proceso electoral en orden y con seguridad (el veinticinco y veintiséis de agosto en el diario REFORMA, así como una del sitio www.sexenio.com.mx de uno de noviembre).

Asimismo, y con posterioridad a la jornada electoral, se publicó la manifestación del Grupo de Coordinación Operativa Michoacán, integrado por instancias militares, federales, estatales y electorales, donde desmintieron la injerencia del crimen organizado en el proceso electoral, asegurando que en ningún momento los representantes de partidos políticos denunciaron a personas o grupos armados, ni secuestros o levantones que trataran de inhibir a los votantes (notas de veintiuno de noviembre publicadas en www.quadratin.com).

Estas declaraciones, por emanar de autoridades especializadas en el fenómeno delincriminal en México, representan un referente útil para normar el criterio de este Tribunal Electoral, en el sentido de que, en el Estado de Michoacán, el proceso electoral se llevó a cabo en condiciones de normalidad, dentro del contexto social que vive el país.

Ahora bien, no pasa por alto que en autos sí se justificaron los reprobables hechos referentes a la privación de la vida del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, y la inserción de un desplegado de circulación en ese mismo

municipio, con la finalidad de inhibir el voto a favor del Partido Acción Nacional, porque si bien con un alto grado de probabilidad pudieron obedecer a la injerencia de algún grupo criminal y no deben aceptarse en un Estado democrático de derecho, en el caso deben ser ponderados en su justo alcance.

Esto es, que se trata de hechos cuya existencia se acreditó sólo en un municipio del Estado de Michoacán y, por tanto, no puede servir de base para construir una presunción de generalidad, que permita afirmar que en la entidad federativa permeó una situación extraordinaria de inseguridad que se inclinó a favorecer la candidatura postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En efecto, si se pretendiera crear una presunción de generalidad, se estaría incurriendo en la falacia de indebida generalización, ya que, en principio, de la demostración de dos hechos, acaecidos en un mismo municipio, no es dable extender sus efectos a los restantes municipios que componen el Estado de Michoacán, además, juegan en contra de esa presunción de generalidad, las declaraciones de los servidores públicos que dieron cuenta de que en la entidad federativa la elección se desarrolló en condiciones de normalidad, en el contexto social que priva en México.

Con esto, y en ello cabe hacer hincapié, no se pretende minimizar la gravedad de los hechos, por el contrario, este Tribunal Electoral se suma al reproche de cualquier acto que atente contra la seguridad de las personas y el normal desarrollo de la vida institucional y democrática.

De lo anteriormente descrito se aprecia de manera clara que la autoridad electoral responsable violenta de manera grave los principios de legalidad, objetividad y certeza, al valorar de manera ilegal las probanzas presentadas por el Partido Político que represento, con lo cual se transgrede de manera grave el principio constitucional a observarse en los comicios democráticos para la renovación de los poderes como lo es el de elecciones libres, toda vez que analiza las probanzas presentada por el Partido Político que represento y por el Partido Acción Nacional de forma incurriendo en una grave falta toda vez que debió valorar en forma armónica todas las pruebas en su conjunto en virtud de que como lo describe la misma autoridad responsable en su resolución se trata de un dictamen de calificación general de la elección por lo cual los partidos políticos intervienen mediante alegaciones como se describe en la pagina 20 de la resolución que se combate la cual señala:

...

Dada la naturaleza del procedimiento del dictamen de calificación de la elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no existe una obligación específica, por parte del Tribunal Electoral encargado de la calificación, de atender posibles peticiones de los partidos políticos que contendieron en los comicios correspondientes, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional, **sino que su intervención se limita a la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos del objeto de la calificación, con la posibilidad de adjuntar los elementos probatorios con que cuenten**, sustentados en el principio general, conforme al cual si el interesado pretende que sean tomados en cuenta dichos elementos, a él corresponde allegarlos.

Se trata pues, como se ha dicho, de la revisión sustancial del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección en comento, por lo cual, no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.

...

Aunado a ello la responsable únicamente analiza las probanzas señalando que las mismas son simples indicios dejando de analizar de manera exhaustiva las probanzas con las que se acredita que durante el proceso electoral existió presión y coacción de la delincuencia organizada al electorado en el Estado de Michoacán, que favoreció de manera determinante al triunfo del Candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, violentando con ello el criterio de jurisprudencia que a la letra señala:

Registro No. 162120

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Mayo de 2011

Página: 1193

Tesis: I.4o.A.92 K

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA.

En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional **que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes -reales o probables- sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión.** Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, **es que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse,** y la tercera, **es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación.** Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, **pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 118/2010. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Registro No. 180873

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Página: 1463

Tesis: I.4o.C. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

De lo anterior se describe que la autoridad responsable deja de valorar la situación extraordinaria que se demanda como lo es la intervención de la delincuencia organizada en la jornada electoral para favorecer a un partido político la cual se

encuentra acreditada con la probanzas que presentaron el partido que represento y el Partido Acción Nacional, que el tribunal electoral debió valorar la situación de imposibilidad para comprobar de manera directa lo sucedido, debiendo tomar en cuenta las pruebas aportadas por los partidos políticos con lo cual al admicular las pruebas que obran en autos y basado en la sana critica se da por acreditada la violación flagrante al principio constitucional de elecciones libres, máxime cuando con el video no fue obtenido de manera ilegal por el partido que represento, sino que fue traído a juicio de la grabación que circulo en diversos medios de comunicación masiva, además de que se debe valorar el contenido que es lo que interesa a esta autoridad electoral dejando a salvo el derecho de que el ofendido reclame la violación a su privacidad, donde de manera fehaciente se comprueba la intervención del crimen organizado durante el proceso electoral en el cual existió presión y coacción de la delincuencia organizada al electorado en el Estado de Michoacán, que favoreció de manera determinante al triunfo del Candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

AGRAVIO TERCERO

Fuente de Agravio:Considerando Tercero en su punto número 8 ocho denominado "intervención de funcionarios del Ayuntamiento de Morelia" respecto del expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012 emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Disposiciones legales violadas: Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 15, 17, 19 21, 66 de la Ley de Justicia Electoral y demás relativos y aplicables.

Concepto del agravio: En relación al Considerando Tercero en su punto número 8 ocho denominado "intervención de funcionarios del Ayuntamiento de Morelia", relativo a la intervención del Secretario del Ayuntamiento de Morelia en el proceso electoral con la denotación y diatriba en contra del Partido de la Revolución Democrática, hecho con el cual se violentan sendas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral del estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizó un análisis poco exhaustivo del asunto, lo cual generar un agravio al partido político que represento, ya que el actuar limitado y pobre del órgano jurisdiccional local genera incertidumbre jurídica y legal, lo cual violenta los principios de certeza y legalidad que deben regir en el proceso electoral.

Con la finalidad de desarrollar el agravio en cita, nos permitimos realizar la transcripción literal del punto 8 ocho del Considerando Tercero de la Resolución impugnada, y que a la letra dice:

8. Intervención de funcionarios del Ayuntamiento de Morelia

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que se actualiza la causa de invalidez de la elección, ya que existieron una serie de irregularidades, no sólo el día de la jornada electoral, sino durante todo el proceso; y de manera muy concreta, la intervención de funcionarios municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para incidir en el ánimo y orientación de la emisión del voto de ciudadanos, con la utilización de recursos públicos.

Al respecto cabe precisar que el estudio del presente apartado se hará tomando en cuenta, en primer lugar, lo que señala la Ley Orgánica Municipal, así como el Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, por cuanto hace a la figura de la Secretaría del Ayuntamiento, así como a su Dirección de Comunicación Social; en segundo lugar, la intervención del Secretario del Ayuntamiento de Morelia; y finalmente, el contenido de las declaraciones vertidas por dicho funcionario municipal, publicadas en las direcciones electrónicas: <http://www.quadratin.com.mx>;

http://www.laznoticias.com.mx y http://www.vozdemichoacan.com.mx, bajo el título "Genovevo y PRD, detrás de toma de palacio municipal: Valdespino"; así como las notas editadas el cinco de octubre de dos mil once, en los periódicos "Cambio de Michoacán" y "Provincia" con el título "Opositores a mercado toman Ayuntamiento y Centro; transportistas se movilizaron en casa de campaña de Fausto. Javier Valdespino y Martínez Pasalagua acusan a PRD y Genovevo" y "Comerciantes cierran el Palacio Municipal. GENOVEVO ESTÁ INVOLUCRADO" respectivamente, serán analizadas en apartado diverso.

De una interpretación sistemática de los artículos 53 y 54, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, 28, numerales 4 y 31, del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, publicado el dos de febrero de dos mil cinco en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende lo siguiente:

- 1. La Secretaría del Ayuntamiento depende directamente del Presidente Municipal, y tiene como una de sus atribuciones, auxiliar al citado Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio.*
- 2. El Secretario del Ayuntamiento deberá vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho.*
- 3. El Secretario del Ayuntamiento es nombrado por sus miembros, por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal.*
- 4. El Secretario del Ayuntamiento, es el funcionario que sin ser miembro del Cabildo, tiene la función de acordar directamente con el Presidente Municipal, y para el mejor desempeño de su cargo puede suscribir, autorizar y certificar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento.*
- 5. La Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, tiene dentro de sus funciones elaborar extractos informativos de injerencia municipal, para conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento.*

En los relatados términos, la emisión de declaraciones por las cuales se exponga directa o indirectamente, el apoyo hacia cierto candidato, o el ataque a otro u otros, por un funcionario público de cierta jerarquía, es reprochable en cualquier etapa del proceso; en todo caso, el momento en que se efectúe la conducta sirve de base para establecer, junto con las demás circunstancias que la rodean su carácter determinante para el resultado del proceso.

Así, las declaraciones hechas por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García, vertidas ante los medios de comunicación, deben ser apreciadas con un valor distinto a las que hace en su entorno familiar o social como cualquier ciudadano, en ejercicio de su libertad de expresión, sobre todo si se considera que, siendo el auxiliar del Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio, y cuya función es acordar directamente con aquél, además de ser nombrado a propuesta del Presidente Municipal y que para el mejor desempeño de su cargo puede suscribir, autorizar y certificar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, puede pensarse o presumirse que sus declaraciones u opiniones son dignas de tomarse en cuenta, por el conocimiento que pudiera tener de la situación general del Ayuntamiento y, por tanto, de lo que más convenga en el futuro.

Todo ello, permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano.

A lo anterior, debe agregarse la realidad indiscutible e inevitable, de que las mencionadas cualidades y características del Secretario de Ayuntamiento atraen

mayor atención e interés de los medios de comunicación en comparación con cualquier ciudadano en general, lo cual puede provocar que sus declaraciones políticas electorales e inclinación partidista o por ciertos candidatos, generen mayor audiencia que las expresadas por otros individuos e incluso, por funcionarios públicos menores, colocándolas en una posición de preponderancia, con la consecuente posibilidad de mayor influencia, por lo menos, sobre algún sector de la ciudadanía.

Desde luego, esto no significa que el solo hecho de que tal funcionario emita alguna declaración ante los medios de comunicación, afecte de manera grave la libertad del sufragio, pero sí puede provocar cierta perturbación en el estado de ánimo de los ciudadanos, que debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, es decir, conforme con el contenido mismo de la declaración, su extensión, la clase y número de medios de comunicación ante los que se hizo, su difusión, el tiempo y lugar donde ocurrió, etcétera, así como los demás hechos concurrentes, para verificar así su peso en el universo del proceso electoral.

Y en la especie, los elementos citados -notas publicadas en diversas páginas electrónicas y periódicos-, por sí mismos, constituyen simples indicios de que se hicieron tales declaraciones por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García.

Los lugares en los cuales se dieron las declaraciones son públicos, con motivo de emitir boletines informativos o comunicados que realiza el Secretario del Ayuntamiento, como una forma de mantener informada a la ciudadanía de lo que acontece en el municipio de Morelia, Michoacán. Lo primero, sin duda puede eventualmente incrementar la posibilidad de influencia sobre los electores, pues aprecian las opiniones del ciudadano Javier Valdespino García, precisamente en su calidad de funcionario público, como Secretario del Ayuntamiento de Morelia, a diferencia de lo que ocurre si se hubieran realizado en un contexto familiar, o bien, como un militante más de su partido político. Empero, esa situación se ve disminuida, en cierta medida, al tomarse en cuenta que esas expresiones se presentaron en forma circunstancial es decir; con motivo de opinar acerca del entorno político o económico del municipio, y no en audiencias convocadas, por ejemplo, ex profeso como conferencia de prensa. Además de que, quienes hayan captado los mensajes electorales, ya conocían de la confrontación mencionada, lo que resta, aunque sea en mínima parte, la credibilidad de lo declarado y, por tanto, la fuerza de acierto de los mensajes, porque la experiencia enseña que la animadversión o distanciamiento de ideas conduce de algún modo a la predisposición entre las personas.

En relación con la clase y número de medios de difusión ante los cuales se publicaron las declaraciones, se advierte que fueron difundidas en páginas electrónicas de medios de comunicación impresos locales como "La Voz de Michoacán", "Laz Noticias" "Quadratin" así como editadas en el periódico local denominado "Cambio de Michoacán" y "Provincia" Esta situación merece ser ponderada conjuntamente con la característica siguiente.

Período, intensidad y época de difusión. Se toma en cuenta que esas intervenciones tuvieron lugar el cuatro y cinco de octubre de dos mil once, situación que evidentemente genera la mínima posibilidad de que hayan sido conocidas por un auditorio de alguna consideración, en condiciones de votar. En cuanto a la época de difusión, tuvieron que levantar menor interés, por la distancia con la fecha de la jornada electoral, y por tanto, menor influencia en el electorado; esto es que existió tiempo suficiente para reducir su impacto.

En suma, las circunstancias en que tuvo lugar la intervención del Secretario del Ayuntamiento, en su momento impregnaron a su auditorio, y pudieron contribuir en alguna forma, para determinar su intención de voto, pero esta eventual influencia tuvo que verse disminuida por los siguientes aspectos:

En este sentido, los ciudadanos que pudieron recibir las declaraciones previas del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, pudieron apartarse temporalmente de su posible influencia y pensar con mayor libertad sobre sus preferencias electorales.

En ese orden de ideas, se puede considerar que existió un indicio de que el Secretario del Ayuntamiento, realizó manifestaciones con cierta incidencia en el proceso electoral para renovar, entre otros, a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, durante el proceso electoral 2011-2012. Que dicha actuación del funcionario se puede considerar entre el ejercicio de la libertad de expresión y la intromisión en procedimientos electorales, a través de declaraciones directas o implícitas, cuyos receptores pudieron identificar como apoyo a una fuerza política y desdén a otra u otras. Los mensajes difundidos pudieron tener efectos de carácter proselitista a favor del partido político cuya propuesta resultaba más coincidente con los juicios de valor externados por quien era Secretario del Ayuntamiento, de igual forma pudieron ocasionar rechazo, o por lo menos, animadversión, respecto a otras fuerzas políticas contendientes.

En ese sentido, Javier Valdespino García, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Morelia, expresó declaraciones, en las cuales directa o indirectamente señaló como culpable de la acción de la toma del Ayuntamiento hacia cierta fuerza política, o bien, atacó a otros de los contendientes en la elección correspondiente y, por tanto, esta conducta se debe estimar reprochable, debido a que tal funcionario, al haber intervenido en el desarrollo de una de las etapas del procedimiento electoral municipal, incumplió con la obligación que le imponía la normativa aplicable a la materia, es decir que como servidor público, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia estaba obligado a respetar las disposiciones normativas aplicables en la materia, en aras de preservar las condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

*Al respecto, sirve de criterio orientado la tesis relevante S3EL 027/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas seiscientos ochenta y dos a seiscientos ochenta y cuatro, cuyo rubro es **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO"**. Esta tesis es ilustrativa en el caso particular, porque se trata de la interpretación que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la causal de nulidad de elección de Gobernador prevista en la legislación electoral del Estado de Colima, que implica una consecuencia jurídica de trascendencia mayor, es decir la nulidad de la elección, que es atribuible al hecho de que el titular del Poder Ejecutivo Estatal lleve a cabo actos que constituyan la intervención indebida en los procedimientos electorales para favorecer a determinado candidato.*

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que a los partidos políticos y a sus militantes, les está proscrito realizar conductas que puedan contravenir la ley electoral y los principios rectores que deben prevalecer en toda contienda electoral, y que incluso, podrían afectar la libre participación política de los demás institutos políticos contendientes. En caso de llevarse a cabo ese tipo de hechos ilícitos, el Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra en aptitud de incoar en su contra, el procedimiento sancionador previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2007, en el que se determinó entre otras cuestiones, que si el Instituto Federal Electoral es el garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del procedimiento electoral, ante la presencia de cualquier propaganda de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo de la respectiva elección y lo afecte de manera notable y grave, resulta incuestionable que dicho instituto está en aptitud de tomar

las medidas que sean necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales a que se pudiera hacer acreedor el sujeto de derecho electoral o el particular.

Por lo que respecta al argumento del Partido de la Revolución Democrática, relativo a que presentó queja en el Instituto Electoral de Michoacán, denunciando los hechos relacionados con la intervención de funcionarios municipales, específicamente del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, por las declaraciones que a su juicio constituyen propaganda política que denigra a dicho instituto político, es de decirse lo siguiente:

En autos obran copias certificadas del expediente IEM-PES-128/2011, tramitado en el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la queja presentada el veinticinco de octubre de dos mil once, por el Partido de Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o el Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el C. Javier Valdespino García, por violaciones a la normatividad electoral vigente en el Estado de Michoacán que guardan relación con manifestaciones y propaganda política que denostan al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, y que además trasgreden las obligaciones de neutralidad y equidad de los servidores públicos en los procesos electorales. Procedimiento que se admitió el cuatro de noviembre de dos mil once, mismo que fue sustanciado en términos de ley, y que el diez de noviembre del año citado se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, hasta la fecha pendiente de dictar resolución.

Lo anterior no significa que la irregularidad denunciada quede incólume, por lo que esta autoridad jurisdiccional sin prejuzgamiento alguno, precisa que el procedimiento especial sancionador en atención a los fines que éste persigue, consistentes en determinar si se ha cometido o no una infracción contemplada en la ley de la materia y en consecuencia, poder establecer la sanción correspondiente para el caso de que se compruebe dicha violación, no da pauta de ninguna forma para que éste órgano jurisdiccional pueda llevar a imponer una sanción como la pretendida por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que; en primera instancia le corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, calificar y en su caso, sancionar por la irregularidad denunciada; no obstante, las conductas denunciadas en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-128/2011, de ninguna manera generan la convicción a este Tribunal de que se pudieran haber trastocado los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, y que resulten determinantes en el mismo.

La valoración realizada por el Tribunal Local, señala esa autoridad en el último párrafo del punto 8 ocho del considerando tercero "no obstante, las conductas denunciadas en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-128/20 11, de ninguna manera generan la convicción a este Tribunal de que se pudieran haber trastocado los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, y que resulten determinantes en el mismo", violenta los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben prevalecer en el proceso electoral, ya que esa autoridad electoral se limita a valorar que la conducta denunciada del Secretario del Ayuntamiento de Morelia no puede considerarse que trastocaron o violentaron los principios constitucionales que deben regir en el proceso electoral y que esas conductas no son determinantes para el resultado de la elección, por lo que dividiremos el razonamiento del juzgador para el desarrollo de los agravios:

A) En relación a la valoración de que la conducta del Secretario del Ayuntamiento de Morelia no trastocó los principios constitucionales que deben regir en el proceso electoral: Al respecto es de señalar que el Tribunal Local en el desarrollo del punto ocho del considerando tercero de la resolución impugnada, señala que *En ese sentido, Javier Valdespino García, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Morelia, expresó declaraciones, en las cuales directa o*

indirectamente señaló como culpable de la acción de la toma del Ayuntamiento hacia cierta fuerza política, o bien, atacó a otros de los contendientes en la elección correspondiente y, por tanto, esta conducta se debe estimar reprochable, debido a que tal funcionario, al haber intervenido en el desarrollo de una de las etapas del procedimiento electoral municipal, incumplió con la obligación que le imponía la normativa aplicable a la materia, es decir que como servidor público, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia estaba obligado a respetar las disposiciones normativas aplicables en la materia, en aras de preservar las condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral., como se desprende de la afirmación realizada por el propio Tribunal Local, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia violentó la legislación, es decir, el partido político que represento acreditó de manera fehaciente e indubitable la intromisión del funcionario municipal en el proceso electoral, a través de la ejecución de una conducta consistente en denostación, diatriba, uso de recursos públicos para desvirtuar a un partido político diverso al que simpatiza el funcionario municipal y que es precisamente el Partido Revolucionario Institucional, ya que el Ayuntamiento de Morelia emana de dicho partido político y precisamente del C. Fausto Vallejo y Figueroa, candidato del PRI y el PVEM al gobierno del estado era Presidente Municipal con licencia en la administración 2007-2011, es decir, el Secretario del Ayuntamiento fue subordinado del candidato del PRI y el PVEM al gobierno del estado, con lo cual queda evidenciado que sus declaraciones en contra del partido político que representó tenían como finalidad la de influir sobre el ánimo del electorado, en contrasentido es de manifestar que el Tribunal Local, señala que "Los lugares en los cuales se dieron las declaraciones son públicos, con motivo de emitir boletines informativos o comunicados que realiza el Secretario del Ayuntamiento, como una forma de mantener informada a la ciudadanía de lo que acontece en el municipio de Morelia, Michoacán. Lo primero, sin duda puede eventualmente incrementar la posibilidad de influencia sobre los electores, pues aprecian las opiniones del ciudadano Javier Valdespino García, precisamente en su calidad de funcionario público, como Secretario del Ayuntamiento de Morelia, a diferencia de lo que ocurre si se hubieran realizado en un contexto familiar, o bien, como un militante más de su partido político. Empero, esa situación se ve disminuida, en cierta medida, al tomarse en cuenta que esas expresiones se presentaron en forma circunstancial es decir; con motivo de opinar acerca del entorno político o económico del municipio, y no en audiencias convocadas, por ejemplo, ex profeso como conferencia de prensa. Además de que, quienes hayan captado los mensajes electorales, va conocián de la confrontación mencionada, lo que resta, aunque sea en mínima parte, la credibilidad de lo declarado v, por tanto, la fuerza de acierto de los mensajes, porque la experiencia enseña que la animadversión o distanciamiento de ideas conduce de algún modo a la predisposición entre las personas.", como se desprende del argumento vertido por el órgano jurisdiccional local, a su juicio el hecho de que las declaraciones del Secretario del Ayuntamiento las haya realizado a través de boletines de prensa y no por medio de conferencias de prensa y que por ende se ve disminuido el impacto de la influencia de sus comunicados en los electores, ya que a razón del Tribunal Local es un evento circunstancial, de lo cual diferimos en su totalidad en virtud de que caso contrario como sucedería en una audiencia pública como pudiera ser una rueda de prensa, el Secretario del Ayuntamiento el ejecutar la ilegal conducta a través de boletines de prensa, tuvo la posibilidad de analizar, reflexionar y decidir con suficiente tiempo el contenido del boletín, es decir, no se trata la conducta de un acto espontaneo o circunstancial, por lo cual se puede afirmar que las declaraciones del funcionario municipal tenían como objeto denostar al Partido de la Revolución Democrática para influir en el ánimo de los electores, con lo cual queda debidamente demostrado la falta de exhaustividad y de congruencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán respecto al punto 8 ocho del considerando tercero de la resolución impugnada, lo cual resulta violatorio de los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad que deben regir en el proceso electoral; resulta incongruente la resolución por que señala y reconoce que el Secretario del Ayuntamiento violentó la norma, pero que dicha violación se ve disminuida por la forma en la que se dio, lo cual resulta aberrante y contrario a la lógica y sentido común, en dicho sentido es de señalar que, el principio de

congruencia es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo y que consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia. En este sentido se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento. La sentencia puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (*incongruencia ultra petita*) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (*incongruencia extra petita*). Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. En este sentido los órganos jurisdiccionales, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón. De acuerdo con este principio, en concepto de Pallares las sentencias se entienden congruentes cuando el Juez no falle "...ni más ni menos de aquello que las partes has sometido a su decisión". Becerra Bautista da la misma opinión, pues afirma que uno de los requisitos de fondo de la sentencia consiste en observar la ley de la congruencia, entendida esta como que "...el Juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sobre esos puntos....sólo debe juzgar las cuestiones planteadas por las partes: *secundum allegata et probata partium, nee at iudex ultra petit partium*". Será congruente el fallo que se ocupe de todas las cuestiones controvertidas por las partes y sometidas a la consideración del sentenciador. En obsequio de la congruencia, el Juez está obligado a examinar y resolver sobre todas las acciones y sus correspondientes causa de pedir, así como sobre todas las excepciones y defensas materia del contradictorio, lo que implica que si únicamente examina algunas de ellas, quebrantaría dicho principio, cuestión que a todas luces cometió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver de manera tan irresponsable una cuestión tan trascendente sin tomar en consideración las circunstancias reales y tangibles contenidas en el expediente primigenio que todas luces resultan violatorias de la esfera jurídica de las suscritas, ahora bien, la responsable no puede resolver que se violenta la norma pero que no es grave o que su forma disminuye la gravedad, ya que la transgresión no solamente fue a la legislación electoral local relativa a la libertad del sufragio y la prohibición para realizar propaganda electoral en contra (denostar y diatriba) de los partidos políticos y de los candidatos, sino también fue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en específico la fracción IV inciso a) del artículo 116 y el artículo 134, lo cual en si se convierte en una falta grave ya que la Constitución Federal resulta ser la máxima ley que rige en el país y por ende no es factible que se permita violación alguna por mínima que sea. Pero además es de referir que la valoración realizada por el órgano jurisdiccional local transgrede los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la valoración de las pruebas realizadas por la responsable violenta las formalidades del procedimiento en específico a la valoración establecida en la fracción I del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que establece: *Artículo 21.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes: I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;* se señala que se violenta el procedimiento en virtud de que el resolutivo impugnado como ya se señalo es incongruente y no encuadra en las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; asimismo, es de señalar que el análisis realizado por la responsable respecto a que sí se cometió una falta (por el Secretario del

Ayuntamiento) pero que esta se encuentra disminuida por la forma en la que dio, resulta contraria a la lógica ya que como se dijo no se puede señalar y afirmar que se violentó la norma (Código Electoral del Estado de Michoacán y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero que no hay razón suficiente para generar una pena sobre la falta, ya que dicha lógica sería contraria a derecho, ya que el derecho tiene como finalidad regular la conducta de los ciudadanos y en caso de falta ser sancionados por su ejecución; en dicho sentido es de señalar que la responsable no fundamenta ni motiva los razonamientos de su resolución violando de manera clara y visible lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, por ende lo señalado en el presente genera un perjuicio al partido político que represento.

B) En relación a que si las ilegales conductas ejecutadas por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia no son determinantes para el resultado de la elección tal y como lo asevera la responsable, es necesario señalar que dicho razonamiento resulta completamente fuera de cualquier lógica y carece de sentido, toda vez que la responsable no concatenó ni relacionó esta falta con el resto de las faltas denunciadas en el recurso de nulidad de la elección de gobernador, lo cual violenta los principios de legalidad, certeza y objetividad que deben regir en el proceso electoral, ya que el factor "determinante" no debe excluir o individualizar al cumulo de faltas y agravios señalados por el promovente, al contrario debe reunirlos y valorarlos en su conjunto para poder estar en condiciones de poder llegar a la conclusión de si las faltas fueron o no determinantes para el resultado de la elección, es de señalar, que tal y como se refirió en el punto inmediato anterior, al acreditarse la falta cometida por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, dicha falta debe considerarse para valorar en el conjunto del resto de las faltas denunciadas acreditadas sobre el factor "determinante" señalado, sin embargo la ponencia de la resolución impugnada consideró que esa falta por sí mismo no es determinante para el resultado de la elección, es decir, individualizo la falta y considero que a su juicio no es suficiente para señalar que es determinante, lo cual repito es un juicio paupérrimo carente de todo sentido y lógica ya que para valorar si las conductas son determinantes se deben valorar en su conjunto, más no así de manera individual; en dicho sentido es necesario señalar que en los juicios criminales el juez de la causa para determinar la culpabilidad del reo valora en su conjunto el cumulo de medios de convicción que lo lleven acreditar los hechos delictuosos y la resolución se dicta con la valoración de todos los elementos del juicio, situación que no se actualiza en el presente asunto ya que el Tribunal Local emitió un juicio previo e individual al señalar que la falta no es determinante para el resultado de la elección, cuando lo que debió realizar fue valorar todos los medios de convicción, todas las faltas denunciadas y así resolver si en su conjunto son determinantes o no; dicha resolución de la responsable de igual manera violenta las formalidades del procedimiento y no se encuentra debidamente fundada y motiva violentando con ello los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, lo cual además no genera certeza, legalidad y objetividad, principios rectores que deben regir en el proceso electoral.

C) En relación a la parte de "Periodo, intensidad y época de difusión", la responsable en el punto 8 ocho del considerando tercero de la resolución impugnada señala; *Se toma en cuenta que esas intervenciones tuvieron lugar el cuatro y cinco de octubre de dos mil once, situación que evidentemente genera la mínima posibilidad de que hayan sido conocidas por un auditorio de alguna consideración, en condiciones de votar. En cuanto a la época de difusión, tuvieron que levantar menor interés, por la distancia con la fecha de la jornada electoral, y por tanto, menor influencia en el electorado; esto es que existió tiempo suficiente para reducir su impacto.*; en dicho sentido es necesario señalar que la responsable realiza un pobre análisis de las circunstancias y de los tiempos electorales, ya que primeramente es necesario señalar que la responsable señala que por las fechas de la falta existe poca posibilidad de que haya sido conocida por un auditorio de posibilidad, lo cual es completamente incongruente ya que si esa lógica fue la que utilizó el legislador para establecer los periodos de campaña, no hubiera legislado para que las mismas empezaran con el suficiente tiempo para que los candidatos presenten su oferta política al electorado, señalando que en el

caso de la elección de gobernador las campañas iniciaron en el mes de agosto del 2011, entonces la lógica de la ponencia de la resolución impugnada sería que las campañas electorales y la oferta política debe realizarse cerca del día de la elección, ya que si esta se presenta en un periodo lejano al día de la jornada electoral no causa efectos sobre el electorado para que este tome una decisión sobre su voto, situación que es completamente ilógica ya que es precisamente el tiempo lo que permite conocer las ofertas políticas y tomar las decisiones, asimismo, es de valorar que bajo la lógica usada por el tribunal local entonces las faltas por actos anticipados de campaña no tendrían razón de ser ya que esas faltas se realizan antes de que inicie el periodo de campaña y su ejecución se realiza con un tiempo muy lejano al día de la jornada electoral y por ende no tendría efectos sobre el ánimo del electorado, por lo que a juicio del de la voz esa valoración realizada por la responsable no se ajusta a la normatividad vigente, ya que todos los actos que realizan los actores políticos desde antes de que arranquen las campañas políticas tienen como finalidad influir sobre el ánimo de los electores, situación que se actualiza en el presente asunto, ya que la finalidad del secretario del Ayuntamiento de Morelia fue influir en el ánimo del electorado, perjudicar al PRD y beneficiar al partido político con el que simpatiza y que es precisamente el PRI e independientemente de la fecha en la que cometió la falta, esta se realizó dentro del periodo de campañas y su objeto era claro; es de mencionar que, indebidamente el tribunal local desestimó el impacto que tuvieron los boletines de prensa motivo de la falta, por lo señalado con antelación, sin embargo dicha aseveración es incongruente con otra apreciación de la responsable mediante la cual reconoce que los boletines denunciados se publicaron en posiciones importantes de diversos medios de comunicación, los cuales resultan ser los más importantes en su ramo y con una cobertura estatal, por lo cual se puede afirmar que el impacto que tuvieron sobre el electorado no puede ser minimizado, sin embargo de una manera simplista la responsable desestima sin siquiera realizar un análisis exhaustivo del asunto, ya que bien pudo indagar qué tipo de medios son, sus rating o distribución, su zona territorial de impacto, tipo de lectores, lo cual no sucedió, pero es de señalar que es del dominio público que se trata de medios estatales que son vistos y distribuidos en todo el territorio del estado de Michoacán, por lo que el demérito que hace la responsable es irresponsable y muestra que el tribunal local actuó y resolvió sin hacerse llegar de elementos suficientes para emitir un juicio, lo cual transgrede los principios de legalidad, certeza y objetividad que deben regir en el proceso electoral, lo cual genera un perjuicio al partido político que represento, ya que como se señaló en los puntos anteriores dicha resolución trasgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

De tal manera, que de lo anterior se afirma que la responsable no administró ni hechos ni medios de convicción que probaron plenamente actos irregulares, que provocaron la inequidad entre los contendientes a la gubernatura del Estado de Michoacán, ya que no se compitió en condiciones de igualdad, pero que la autoridad responsable de una manera irreflexiva e ilegal, estimó no haberse justificado lo denunciado ante ella.

Derivado de lo anteriormente señalado, se solicita a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus atribuciones legales debe considerar como suficientes los medios de convicción y otorgarles pleno valor probatorio a los mismos y como consecuencia declarar fundado el presente agravio y la declaración de la nulidad de la elección de gobernador del estado de Michoacán.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

OCTAVO. Estricto Derecho. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente determinados principios y reglas, previstos en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio expresados por el demandante.

Al respecto, este Tribunal federal ha establecido el criterio de que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio, aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en un capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden expresar en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se manifiesten con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren cometidas por la autoridad responsable, exponiendo las razones por las cuales se concluya que la autoridad u órgano partidista responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable o, por el contrario, que aplicó otra disposición, que debiera aplicar al caso concreto o incluso que hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Este criterio ha dado origen a las tesis de jurisprudencia 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento dieciocho y ciento dieciocho a ciento diecinueve, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando

expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Por tanto, los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al dictar la resolución controvertida.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en consecuencia los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán declarados **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- * No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- * Se limitan a repetir casi textualmente los conceptos de agravio expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos, a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los aducidos en la instancia local;
- * Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- * Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- * Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución que ya sea definitivo y firme, y
- * El actor no precise las razones, motivos o circunstancias por los que considera que la autoridad responsable no analizó o tomó en cuenta, y cuando no precise, en forma puntual, los elementos de prueba que no fueron analizados o cómo considera que se debieron analizar y con que otras pruebas se debieron concatenar, a efecto de obtener diverso valor probatorio.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar el acto, resolución o sentencia, objeto de impugnación.

Por otra parte, es necesario destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los actos y resoluciones

electorales, se establece un sistema de medios de impugnación, en los términos que señala la propia Constitución y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este sistema debe dar definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, de afiliación y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución federal.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Ley Fundamental, establece que las constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todos los medios de impugnación local, tomando en consideración el principio de definitividad de las distintas etapas de los procedimientos electorales.

En efecto, de lo previsto en los aludidos preceptos constitucionales, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, cabe establecer juicios y recursos por los cuales se pueda revisar, por el órgano jurisdiccional competente, todos y cada uno de los actos y resoluciones que incidan en el procedimiento electoral respectivo, para que, en caso de existir alguna irregularidad en el procedimiento electoral, sea posible superar la irregularidad, restituyendo el orden jurídico.

Lo anterior conlleva a la conclusión de que los actos constitutivos de los procedimientos electorales, que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar las elecciones cuando, por ejemplo, se resuelven las controversias derivadas de esos procedimientos electorales.

De ello se sigue la necesidad de que las decisiones del órgano electoral competente, ya sea el administrativo encargado de la organización de las elecciones o el jurisdiccional, que ponga fin a las controversias planteadas durante su desarrollo, adquieran las características de definitividad y firmeza, que impiden sean revisados de nueva cuenta actos o resoluciones correspondientes a etapas anteriores del procedimiento electoral.

Esto es así porque, de otra suerte, se correría el riesgo de que en el procedimiento electoral no se pudieran agotar, oportunamente, cada una de sus etapas y quizá que no se pudiera alcanzar el objetivo final, consistente en la renovación periódica de los servidores públicos de elección popular.

En este orden de ideas, no es dable impugnar un acto definitivo y firme, so pretexto de un acto posterior, que tenga una vinculación inmediata, porque ello sería contrario al principio de definitividad.

NOVENO. Pruebas supervenientes. Con relación al escrito de Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, presentado el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual manifiesta

adjuntar pruebas supervenientes, relacionadas con los hechos, argumentos y agravios expresados en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-6/2012, relativas a las copias de los siguientes oficios SCT.6.15.302-085/11; SCT.6.15.302-086/11; SCT.6.15.302-089/11; SCT.6.15.302-103/11; SCT.6.15.302-104/11; SCT.6.15.302-097/11; SCT.6.15.302-106/11; SCT.6.15.302-110/11; SCT.6.15.302-002/12; CFT/DOS/USI/DGA/1680/11, SCT.6.15.0.35/12 y CFT/D04/US/068/2012; de fechas diez, catorce, dieciséis y veintiocho de noviembre, cinco, doce y trece de diciembre todos de dos mil once; así como de doce de enero, uno y dos de febrero todos del año en que se actúa, el Magistrado Instructor acordó agregar a sus autos el ocurso y anexos, en términos del proveído de fecha cinco de febrero de dos mil doce.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que, conforme con la legislación procesal electoral federal, las pruebas supervenientes son admisibles, en los juicios de revisión constitucional electoral, exclusivamente en los términos siguientes:

Artículo 91

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

En este sentido, según se advierte del párrafo 2, de la disposición legal trasunta, sólo en casos extraordinarios procede, en el juicio de revisión constitucional electoral, el ofrecimiento, aportación y admisión de pruebas supervenientes, siempre que sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Los medios de prueba, para que tengan la naturaleza de supervenientes, deben reunir determinados requisitos específicos, como se advierte de los criterios que dieron origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2002**, consultable en las fojas quinientas cinco a quinientas seis, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a

la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Ahora bien, este órgano colegiado advierte que los oficios SCT.6.15.302-085/11; SCT.6.15.302-086/11; SCT.6.15.302-089/11; SCT.6.15.302-103/11; SCT.6.15.302-104/11; SCT.6.15.302-097/11; SCT.6.15.302-106/11; SCT.6.15.302-110/11; SCT.6.15.302-002/12; CFT/DOS/USI/DGA/1680/11, que el Partido Acción Nacional anexa a su mencionado recurso, no tienen el carácter de pruebas supervenientes, toda vez que no son de fecha posterior a la presentación de su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que data del veintidós de enero de dos mil doce.

Los oficios antes precisados son de fecha anterior al aludido día veintidós de enero de dos mil doce, al ser de diez, catorce, dieciséis y veintiocho de noviembre de dos mil once; cinco, doce y trece de diciembre de dos mil once, así como de doce de enero de dos mil doce.

Aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional no manifiesta que no haya tenido conocimiento de su existencia o que hubiere estado imposibilitado para exhibirlas, o bien que hayan surgido con posterioridad a la presentación de la demanda e incluso, que no le hubiere sido posible presentar las documentales referidas, ante la autoridad electoral competente, dentro de los plazos legales.

Por lo anterior, es conforme a Derecho desechar los aludidos elementos de prueba, por no reunir las características legales de pruebas supervenientes.

Con relación a los oficios SCT.615.0.35/12 y CFT/D04/US/068/2012, de fecha uno y dos de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior considera que al haber surgido con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se deben admitir y, de ser el caso, esta Sala Superior hará el pronunciamiento respectivo al analizar el concepto de agravio con el cual están relacionados tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Nulidad de una elección por violación a principios constitucionales. De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo

podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La interpretación de tal disposición constitucional, por esta Sala Superior, ha establecido el criterio de que únicamente se pueden estudiar conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez estuvieran previstos en la ley aplicable.

En el caso de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, específicamente en los artículos 64, 65 y 66, se establecen como causales de nulidad de la elección de Gobernador Constitucional las siguientes:

1. Cuando se acredite la nulidad de la votación recibida en casilla, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado.
2. No se instalen las casillas electorales en el veinte por ciento de las secciones que integran el Estado, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida,
3. En caso de inelegibilidad del candidato a Gobernador Constitucional que haya obtenido el mayor número de votos en la elección,
4. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempo y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de campaña.
5. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que estén plenamente acreditadas y que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por lo que hace a la causal de nulidad prevista en el punto uno (1) que antecede, el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral establece como causales de nulidad de la votación recibida en casilla las siguientes.

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por cuanto hace a las causales de nulidad de una elección, la normativa electoral local prevé lo siguiente:

De la nulidad de la elección

Artículo 65.- Una elección podrá declararse nula cuando:

I. alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. En caso de la elección de diputados de mayoría relativa si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles;

IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al Congreso del Estado y al Instituto Electoral para que procedan conforme a la ley.

Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan

cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Ahora bien, este órgano colegiado ha establecido el criterio por mayoría de votos, de que los planteamientos en los cuales los actores tengan como pretensión la nulidad de una elección, por una causal diversa a las literalmente previstas en la ley, como la que se había dado en llamar "**causal abstracta**", se deben resolver como inoperantes, ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

Por ese motivo, en distintos juicios en los que se hicieron valer argumentos tendentes a cuestionar la legalidad y la constitucionalidad de diversas sentencias de los Tribunales Electorales locales, que desestimaron la causal abstracta de nulidad de una elección, esta Sala Superior, por mayoría de votos omitió hacer pronunciamiento en el estudio del fondo de la litis, dada su inoperancia.

Tales criterios se contienen en las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados; SUP-JRC-437/2007; SUP-JRC-487/2007; SUP-JRC-624/2007; SUP-JRC-35/2008, sólo por citar algunos ejemplos.

Cabe señalar, que esta Sala Superior precisó, por voto de la mayoría, que la tesis de jurisprudencia intitulada: "*NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)*", dejó de tener aplicación.

Sin embargo se debe advertir que tales planteamientos no deben ser rechazados *a priori*, por inoperantes, con base en la sola circunstancia de que se trata de irregularidades que no estén previstas literalmente en normas secundarias, como causa de invalidez de la elección.

La disposición contenida en el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal, impone a los tribunales electorales el deber jurídico de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no se subsume en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante lo expuesto, es deber de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar que en un procedimiento electoral, en específico, si se cumplieron o no los principios constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto ha sido criterio de esta Sala Superior, que puede ser causa de nulidad de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para que se esté o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Este principio no es aplicable únicamente a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y en los municipios de la República, como se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y base V, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 115 y 116, fracción IV, incisos a), b), l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normativa constitucional de la cual se concluye que toda elección tiene como eje rector el voto universal, libre secreto y directo de los ciudadanos, aunado a que las autoridades electorales, federales y locales, rigen su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante al mismo procedimiento electoral en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a la Norma Suprema de la Federación.

Si se llega a presentar esta situación, es claro que el procedimiento electoral sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo nulo, al contravenir el sistema jurídico constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que esta Sala Superior ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado, que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios

constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 39/2002, consultable en la página cuatrocientas cinco de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Congruente con el anterior criterio jurisprudencial, esta Sala Superior ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a los justiciables señalar al juzgador cuáles son esas circunstancias, de hecho y de Derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando por qué, a su juicio, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Igualmente, debe el demandante cumplir la carga procesal que tiene de ofrecer y aportar elementos de prueba, con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la *litis* planteada en el caso particular.

En este sentido, es evidente que la Sala Superior no se ha limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, a partir exclusivamente de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo ha hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está

o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos, para el derecho de acceso a los cargos públicos o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral.

En conclusión, para esta Sala Superior, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis relevante identificada con la clave 31/2004, consultable a fojas mil cuatrocientas siete a mil cuatrocientas ocho, en la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Aunado a lo anterior se debe decir que esta Sala Superior sostuvo, en las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011, que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral, y
4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

Con relación a los dos primeros requisitos, esta Sala Superior consideró que corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho, que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral competente su calificación, para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que han sido probados, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de Derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

Finalmente, para estar en aptitud jurídica de concluir si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante, a fin de declarar la nulidad de la elección de que se trate, se deben seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados y sustentados por esta Sala superior al respecto.

Con base en todo lo expuesto, es conforme a Derecho concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral.

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de

un procedimiento electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral.

Finalmente, toda vez que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas, de ahí que sea correcto el criterio del Tribunal Electoral responsable, al concluir que existe y es exigible el requisito de determinancia, el cual se debe analizar desde dos puntos de vista: uno cuantitativo o aritmético y otro de carácter cualitativo o sustancial, como se ha explicado en párrafos precedentes.

DÉCIMO PRIMERO. Naturaleza de la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo. Del análisis de la normativa del Estado de Michoacán, esta Sala Superior advierte que el sistema de calificación de la elección de Gobernador está conformado por dos etapas bien diferenciadas y con naturaleza distinta.

La primera fase está conformada por el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con la posible impugnación mediante los juicios de inconformidad, en esta etapa se está ante juicios o procesos, en los cuales el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán actúa formal y materialmente como órgano jurisdiccional del Estado; en consecuencia, analiza y resuelve los litigios correspondientes.

La segunda etapa, consiste en la calificación de la elección de Gobernador, así como en la declaración de validez de la elección por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que se trata de un acto formalmente jurisdiccional pero materialmente administrativo.

En este orden de ideas, se está ante actos de distinta naturaleza, como son: **1)** El acto administrativo de los cómputos distritales de la elección de Gobernador Constitucional; **2)** La existencia de auténticos juicios o procesos, denominados juicios de inconformidad; y **3)** El cómputo estatal de la elección, la calificación electoral, la declaración de validez de la elección y la declaración de Gobernador electo. Todos estos actos administrativos, administrativos y jurisdiccionales que en su unidad constituyen un acto complejo está estructurado en distintas etapas con sus específicos y separados medios de impugnación, tanto estatales como federales, cada uno con sus particulares requisitos de procedibilidad.

Por ende, cabe precisar que las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad local pueden ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral, ante esta Sala Superior, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, una vez resueltos los juicios de revisión constitucional electoral promovidos, en su caso, o bien no siendo controvertidas las sentencias

de inconformidad local, es conforme a Derecho sostener que los cómputos distritales asumen naturaleza de definitivos; en consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán está en aptitud jurídica de llevar a cabo la respectiva calificación de la elección, con todos sus efectos jurídicos, calificación de la elección cuya naturaleza jurídica indiscutible es administrativa, desde el punto de vista material, aún cuando formalmente es un acto jurisdiccional.

Por tanto, el acto de calificación de la elección de Gobernador, si bien guarda relación con las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad local, porque versan sobre los cómputos distritales de la elección de Gobernador Constitucional, ese vínculo jurídico no implica la existencia de una cadena impugnativa, la cual se ha identificado como la secuela de medios de impugnación que se agota o debe agotar por los interesados.

Las dos etapas mencionadas, una de naturaleza materialmente jurisdiccional y la otra de naturaleza materialmente administrativa, no son dos etapas procesales de un mismo juicio, sino dos etapas del procedimiento electoral en su conjunto, con naturaleza y características distintas.

DÉCIMO SEGUNDO. Método de análisis y resolución. De la lectura de los conceptos de agravio, transcritos con antelación, se advierte que los partidos políticos enjuiciantes exponen sus argumentos conforme a diversos temas, los cuales consideran que actualizan violaciones a principios constitucionales.

En este sentido, esta Sala Superior considera pertinente, a fin de sistematizar el análisis de los motivos de disenso, hacer el estudio conforme a los temas expuestos por los actores.

Cabe destacar que en cada tema específico, se exponen diversos conceptos de agravio, los cuales podrán ser analizados en lo individual o en su conjunto, o en orden diverso al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en las demandas, genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este órgano jurisdiccional especializado, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este orden de ideas, a fin de analizar correctamente los diversos conceptos de agravio, expresados por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, el estudio

correspondiente, por temas, se hará en un considerando específico, en el orden siguiente:

1. Actos anticipados de precampaña y de campaña.
2. Propaganda gubernamental y uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
3. Violación al principio constitucional de separación Estado-Iglesias.
4. Distribución y utilización de la tarjeta la "EFE".
5. Inequidad en radio y televisión.
6. Inequidad en medios impresos y electrónicos.
7. Propaganda negra.
8. Delincuencia organizada.
9. Violaciones a los principios de equidad y libertad del sufragio, el día de la jornada electoral.
10. Intervención de servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el día de la jornada electoral.

Precisado el método de análisis de los conceptos de agravio expresados en las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados, este órgano jurisdiccional especializado procede a su estudio y resolución.

DÉCIMO TERCERO. Actos anticipados de precampaña y de campaña.

Los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza aducen que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incurrió en violación al principio de exhaustividad, al analizar el tema de actos anticipados de precampaña, llevados a cabo por Fausto Vallejo y Figueroa, postulado candidato a Gobernador por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, los cuales identificaron en su respectivo escrito de demanda de juicio de inconformidad, en el capítulo correspondiente a los hechos, marcados del uno al sesenta y cinco, relacionados con los conceptos de agravio expuestos a fojas doscientas setenta y siete a doscientas noventa y una.

La falta de exhaustividad en la resolución impugnada, la hacen depender, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, de que la autoridad jurisdiccional responsable señaló que los aludidos institutos políticos no precisaron, en forma clara, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los supuestos actos anticipados de precampaña, lo cual es incorrecto porque en sus escritos de demanda de juicio de inconformidad sí hicieron las precisiones respectivas.

Previo al estudio del concepto de agravio mencionado, este órgano colegiado considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

A efecto de analizar la causal de nulidad expresada por los actores, la autoridad responsable a foja veinticinco de la "*Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo*", inició el análisis del tema que se estudia, precisando que los partidos políticos ahora enjuiciantes hicieron consistir sus alegaciones en lo siguiente:

I. El Gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa, realizó actos anticipados de precampaña, previos a que diera inicio el proceso electoral.

II. Al exteriorizar los actos de mérito en su carácter de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, erogó recursos del erario municipal.

III. El Gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa, realizó actos anticipados de campaña, ya que, al no tener contrincante sobre el cual posicionarse por ser precandidato único y estar registrado en esos términos, dedicó la etapa de precampañas a posicionarse como Candidato a Gobernador, además de contravenir las disposiciones legales, al realizar actos de precampaña electoral siendo precandidato único.

Al respecto el Tribunal electoral local precisó, a foja veintiséis, párrafo segundo, de la "*Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo*", lo siguiente:

Ahora bien, en primer lugar este órgano jurisdiccional advierte que ni en la totalidad del escrito de demanda de donde se reservó dicho argumento, ni en el apartado específico del tema que nos ocupa, se precisan de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña electorales que se le atribuyen a Fausto Vallejo y Figueroa, toda vez que la argumentación de las violaciones que se aducen se basan en la queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, identificada con el número de expediente IEM-PES-134/2011, indicándose que en ésta se denunciaron actos anticipados de precampaña y campaña electorales, así como de una sola descripción de situaciones contenidas en notas periodísticas que, además, son idénticas a las de la referida queja.

Lo anterior lo controvierten los actores precisando que de su escrito de inconformidad local se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que de los elementos de prueba aportados, es evidente la acreditación de tales conductas.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, como se expone a continuación.

Lo **infundado** del concepto de agravio deviene de que la autoridad responsable no incurrió en violación al principio de exhaustividad, como afirman los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Se asevera lo anterior, porque de la lectura minuciosa del escrito de inconformidad, en la parte relativa a actos anticipados de precampaña y de campaña, no se advierte, como aseguran los enjuiciantes, que hayan precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de realización de los actos de precampaña y campaña, en que supuestamente incurrió Fausto Vallejo y Figueroa.

En efecto, el aludido escrito de demanda de juicio de inconformidad, obra agregado, en copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos del

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fojas seiscientos setenta y una a dos mil cuatrocientas sesenta y siete, del expediente identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2", del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2012.

Ahora bien, a foja setecientos siete, inicia la exposición del concepto de agravio hecho valer por los partidos políticos actores, en el cual alegaron la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña por parte de Fausto Vallejo y Figueroa.

A fojas setecientos ocho a novecientos cuarenta y seis, están relacionados ciento ochenta y cinco hechos, basados en elementos de prueba que, según aducen los ahora enjuiciantes, corresponden a notas periodísticas, aportadas en algunos casos por el actor, otras tomadas de diversas páginas de internet, cuyo contenido y existencia fue certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante diligencia de certificación de siete de noviembre de dos mil once, que se asentó en acta circunstanciada en el expediente del procedimiento especial sancionador local, identificado con la clave IEM-PES-134/2011, la cual obra en copia certificada por el aludido Secretario General, a fojas trescientas setenta y ocho a cuatrocientas dieciocho, del expediente identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 6", del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012, y en nueve casos a videos de la página de internet "You Tube".

Respecto de los elementos de prueba ofrecidos por los actores, consistentes en copia de la Convocatoria para elegir candidato a Gobernador, expedida por el Partido Revolucionario Institucional, así como copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, del expediente del procedimiento especial sancionador local identificado con la clave de expediente IEM-PES-134/2011, el cual obra a fojas ciento cuarenta a cuatrocientas ochenta, del expediente identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 6", del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012.

Cabe destacar que la materia del procedimiento especial sancionador, antes precisado, fue determinar si las conductas motivo de denuncia, las cuales son las mismas que se analizan, constituían o no actos anticipados de precampaña y de campaña. El aludido procedimiento administrativo sancionador fue resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el dos de diciembre de dos mil once, en el sentido de declarar infundada la queja.

Lo anterior fue advertido por el Tribunal Electoral responsable, además de que expresamente señaló que tal determinación fue controvertida mediante recurso de apelación local, radicado en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-074/2011, el cual, a la fecha en que se actúa, no ha sido resuelto.

En cuanto a la narración de hechos que hicieron los actores en su respectivo escrito de demanda de inconformidad, únicamente se advierte la descripción de la nota periodística o de la videograbación correspondiente, señalando, en el caso de las notas periodísticas, la fecha y el lugar en el cual se dice, en la nota que ocurrieron los hechos,

sin especifican qué parte del contenido consideran en la que constituye el acto anticipado de precampaña o de campaña.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que los promoventes manifestaron, al final de la descripción de cada nota, relativa a los aducidos actos anticipados de precampaña que, del contenido de la nota se advierte en todo momento que Fausto Vallejo y Figueroa centró sus comentarios en la labor personal que ha hecho, ello con la finalidad de persuadir a los ciudadanos sobre la promoción de su persona, con base en su calidad de presidente municipal.

Por cuanto hace a las notas vinculadas con actos anticipados de campaña, al final de la descripción de cada nota, precisan que el entonces "Precandidato Único" en todo momento centra sus comentarios y actividades, a fin de posicionar su imagen y propuestas electorales ante los ciudadanos, de forma ventajosa, conculcando el principio de equidad.

Finalmente, respecto de las videograbaciones, los ahora enjuiciantes no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de realización de los pretendidos actos de precampaña y campaña, simplemente se limitan a hacer una breve descripción de su contenido, precisando minutos de su ubicación en páginas web.

Cabe precisar que, de la parte correspondiente de los escritos de demanda, en la que se hace la mención de las notas periodísticas, se advierte la cita de una fecha por parte de los actores, sin embargo, tal anotación no se puede considerar como circunstancia de tiempo, pues esa fecha es relativa a la que se publicó la nota informativa.

Se afirma lo anterior, porque de la lectura detallada del escrito de demanda se advierte que los actores precisan la fecha de publicación en los medios de comunicación social, pues los enjuiciantes precisan que al inicio de cada una de las descripciones que en determinada fecha en los medios de comunicación se consignan o reportan hechos imputables a Fausto Vallejo y Figueroa.

Por tanto, es evidente que los demandantes no cumplieron la carga procesal de señalar las circunstancias de tiempo.

Por cuanto hace a las circunstancias de lugar, si bien de la lectura de las notas, en algunos casos, se pudiera advertir el lugar en que supuestamente se llevó a cabo el hecho consignado, no menos cierto es que no de todas las notas se puede advertir tal circunstancia, por lo cual es evidente que tampoco se satisfizo la carga procesal de señalar las circunstancias de lugar.

Finalmente, se debe destacar que no se advierte el señalamiento preciso de las circunstancias de modo, pues los enjuiciantes no expusieron las circunstancias en que se desarrolló la conducta que se aduce ilegal, pues no precisaron en qué contexto se llevó a cabo la entrevista ni por qué se considera que es un acto anticipado de precampaña.

En efecto, debieron precisar con claridad porqué tales declaraciones constituían un acto anticipado de precampaña, señalando por qué tendrían a posicionar a Fausto Vallejo y Figueroa a fin de obtener la candidatura de un determinado partido político.

Al caso es necesario recordar que los actos de precampaña tienen como finalidad promover a un ciudadano, que ostente la calidad de precandidato, para lograr la candidatura de un determinado instituto político.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 37-F, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se entiende por actos de precampaña lo siguiente:

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Los actos anticipados de precampaña deben tender a posicionar a un ciudadano, de forma previa al inicio del periodo de precampaña, para lograr la candidatura de un partido político.

Sin embargo, los enjuiciantes sólo adujeron, en forma genérica, que Fausto Vallejo y Figueroa centró sus comentarios en su labor personal, a fin de persuadir en la promoción de la misma sobre la base de su calidad de presidente municipal.

Así, los accionantes, sin argumentar o hacer algún razonamiento de por qué tales declaraciones, emitidas en un contexto específico —el cual tampoco precisaron—, se deberían considerar como actos anticipados de precampaña, con la pretensión de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hubiera determinado, a partir de argumentos genéricos, vagos y subjetivos, que tales notas periodísticas hacen prueba plena de que Fausto Vallejo y Figueroa cometió actos anticipados de precampaña.

Además se debe precisar que los actores, en su escrito de inconformidad, se limitan a señalar una sola nota periodística por cada acto que consideran anticipado de precampaña, lo cual es insuficiente para generar convicción de la existencia de la supuesta irregularidad.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que tales elementos de prueba sólo constituyen indicios sobre los hechos que se consignan, pero para calificar si generan convicción en el juzgador, respecto de la existencia de los hechos, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto; por tanto, si se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y no obra constancia de que el sujeto, al cual se pretende atribuir la conducta presuntamente infractora, haya ofrecido algún "mentís" sobre lo que en las noticias se le atribuye, pueden generar la certeza de la existencia de los hechos.

Tal criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia 38/2002, consultable a fojas trescientas noventa y cuatro a trescientas noventa y cinco, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En este contexto, aún en el mejor supuesto para los actores, de que se concluyera que las manifestaciones hechas son suficientes para considerar que señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, una sola nota periodística es insuficiente para acreditar el acto anticipado de precampaña, como lo pretenden, pues tal prueba no está administrada con algún otro elemento de convicción.

Dado lo anterior es que se considera que no asiste razón a los enjuiciantes, en cuanto a que están acreditados los actos anticipados de precampaña.

Lo descrito lleva a esta Sala Superior a la conclusión de que los partidos políticos enjuiciantes no precisaron, como correctamente aseveró el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los pretendidos actos de precampaña y de campaña, sino que se limitaron a hacer una descripción de las notas periodísticas y del contenido de las videograbaciones.

Dado lo expuesto, es que esta Sala Superior considera que no asiste razón a los actores, en cuanto a que en su escrito de demanda de inconformidad señalaron expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos, de ahí que haya sido conforme a Derecho que el Tribunal Electoral, ahora responsable, haya hecho tal aseveración.

Ahora bien, la **inoperancia** del concepto de agravio deviene de que era deber jurídico de los accionantes, precisar, en sus escritos de juicio de revisión constitucional electoral, con claridad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, máxime que este Tribunal Electoral ha determinado que, respecto de la calificación de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, no existe etapa jurisdiccional local, por lo cual esta instancia federal es la primera y única instancia jurisdiccional, porque los actos de calificación de la elección del Tribunal Electoral local son materialmente administrativos y autónomos, sin que existan actos

jurisdiccionales concatenados previos, es decir, no existe una secuencia de actos jurisdiccionales que hayan originado el acto impugnado en estos juicios de revisión constitucional electoral.

Por ende, para hacer una adecuada impugnación, los partidos políticos actores debieron, en sus respectivos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, precisar qué actos, entrevistas o notas periodísticas constituían, desde su perspectiva, actos anticipados de precampaña.

Además, debieron señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, particulares de cada uno de los actos que consideran de precampaña, para que esta Sala Superior pudiera hacer el estudio de los aducidos actos anticipados de precampaña.

En las anotadas circunstancias, esta Sala Superior considera que es inoperante el concepto de agravio, dado que en esta instancia jurisdiccional, la afirmación hecha por los partidos políticos actores constituye un argumento genérico, vago y subjetivo.

De igual forma es **infundado** el concepto de agravio en cuanto a que el Tribunal Electoral local incurrió en violación al principio de exhaustividad, dado que de la lectura de la "declaratoria" controvertida se advierte que, a fojas veintinueve a cuarenta, analizó los elementos de prueba que obraban en autos del expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012, además de exponer razonamientos respecto de los supuestos actos anticipados de precampaña y de campaña, imputados a Fausto Vallejo y Figueroa.

En efecto, a foja treinta de la declaratoria, cuya constitucionalidad y legalidad se analiza, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán argumentó lo siguiente:

[...]

Ahora bien, puntualizadas las bases de estudio del tema que nos ocupa, y señaladas las notas periodísticas que se utilizarán a tal efecto, se procede al análisis de aquéllas con las que se pretende demostrar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electorales por parte del ahora Gobernador Electo Fausto Vallejo y Figueroa.

Se establece como método de estudio, en atención a la diversidad y cantidad de las notas periodísticas, agruparlas de acuerdo a su contenido y fechas de publicación, en los siguientes grupos:

	Grupo	Número de notas
1	Notas que refieren actividades de Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.	1, 2, 4, 5 a la 22, 28, 30 a la 35, 37, 39 a la 41, 43, 47, 48, 50, 52 a la 55 y 58.
2	Notas que refieren actos internos del Partido Revolucionario Institucional.	26, 29, 36, 38, 42, 44 a la 46, 49, 51.
3	Notas que no guardan relación alguna con actos de Fausto Vallejo y Figueroa.	23 a la 25, 27, 57, 59 a la 63.
4	Notas que refieren actividades de Fausto Vallejo y Figueroa, en su	56, 64 a la 66, 69, 73 a la 146, 148 a la 166.

carácter de Precandidato a Gobernador del Estado.

- | | | |
|---|---|--|
| 5 | Notas informativas, fuera de los tiempos de precampañas y campañas electorales. | 167 a la 182. |
| 6 | Videos. | 3, 67, 68, 70 a la 72, 147, 183 y 184. |

Cabe precisar en este apartado, que con relación a los videos a que se hace referencia en el cuadro que antecede, y que conforman el grupo número seis, no obra en autos del expediente en que se actúa, particularmente dentro de los que integran el procedimiento especial sancionador IEM-PES-134/2011, la certificación que sostienen los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizó la autoridad administrativa electoral dentro del procedimiento sancionador de referencia, situación que imposibilita a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre los mismos, por no ser posible verificar su contenido, al no haberse aportado por los referidos institutos políticos, ni tampoco obrar en la información que este Tribunal requirió para mejor proveer.

Ahora bien, una vez agrupadas las notas materia de análisis, se hace constar que serán estudiadas en su conjunto las contenidas en los grupos 1, 2, y 3, en las que supuestamente se demuestran los actos anticipados de precampaña, para posteriormente proceder al estudio de las que conforman los grupos 4 y 5, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, así como la contravención a la normativa electoral por parte de Fausto Vallejo y Figueroa, al realizar actos de precampaña siendo precandidato único por su partido.

[...]

De lo trasunto, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional responsable sí analizó los hechos y los elementos de prueba que en el expediente respectivo y los actores consideraron contrarios a Derecho, tan es así que el Tribunal responsable determinó agruparlos, dado el contenido de las notas periodísticas para el efecto de hacer un estudio sistematizado de los aducidos actos anticipados de precampaña y de campaña.

Por ello deviene infundado el argumento de los actores, relativo a que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en el estudio de los hechos y las pruebas precisadas en el escrito de demanda de inconformidad, los cuales, como se señaló, fueron meras repeticiones de los elementos de prueba que obran en el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave de expediente IEM-PES-134/2011.

En diverso concepto de agravio, los partidos políticos accionantes argumentan que la resolución también es incongruente, dado que por una parte al Tribunal Electoral responsable precisó que del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad no se advierte que los promoventes hayan señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, por otra parte, aduzca que de los elementos de prueba aportados se robustece la demostración de los hechos, así sostienen que tales constancias no fueron valoradas correctamente.

Este concepto de agravio es **infundado**, porque, contrariamente a lo afirmado por los institutos políticos accionantes, no existe la incongruencia aducida.

Como esta Sala Superior ha precisado en párrafos precedentes, los actores, al precisar los hechos en el escrito de demanda de inconformidad, los cuales constan a fojas setecientos ocho a novecientos cuarenta y seis, del expediente identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 6", del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012, relacionando ciento ochenta y cinco hechos, son los mismos que se consignan en los elementos de prueba agregados en el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave de expediente IEM-PES-134/2011.

De igual forma, este órgano colegiado ha señalado que, contrariamente a lo aducido por los actores, no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por cuanto hace a las supuestas infracciones.

Al respecto cabe destacar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán expuso que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza no precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, sin embargo, ese órgano jurisdiccional local precisó:

[...]

Ahora bien, sin que este Tribunal pretenda emitir alguna determinación respecto al Recurso de Apelación de referencia, pues éste, al integrarse con motivo de un procedimiento administrativo tiende hacia el ámbito de la responsabilidad administrativa, no puede pasar inadvertido a la existencia de todo el material probatorio que se acompañó a la queja primigenia, que fuera presentada por el Partido Acción Nacional, además de la que fue requerida por este órgano jurisdiccional a la autoridad administrativa electoral, y cuya apreciación en este caso, robustece la demostración de los hechos que se estudian.

[...]

De lo anterior es que los partidos políticos enjuiciantes aducen la incongruencia, no obstante ello, en concepto de esta Sala Superior no asiste razón a los institutos políticos accionantes.

Es de señalar que los actores consideran que, con el simple hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hubiera manifestado que del acervo probatorio que obra en el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave de expediente IEM-PES-134/2011, robustece la demostración de los hechos existe incongruencia interna.

No asiste la razón a los actores, pues el órgano jurisdiccional local sólo tuvo por acreditada la existencia de los hechos consignados en las notas periodísticas, pero no tuvo por acreditadas las infracciones imputadas.

Al caso se debe decir que la existencia de un hecho determinado no tiene como consecuencia necesaria la actualización de una infracción, pues para ello resulta indispensable verificar que ese hecho se subsume en la hipótesis prevista en la norma jurídica que la caracteriza como conducta típica y antijurídica.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral local únicamente tuvo por acreditados los hechos que fueron motivo de denuncia, los cuales se adujeron en el escrito de demanda de inconformidad como violatorios de la normativa electoral, pero no tuvo el Tribunal Electoral responsable, con

tal afirmación, por acreditadas las infracciones, es decir, no consideró que existieran actos anticipados de precampaña y de campaña.

Lo anterior es así, dado que el órgano jurisdiccional local, a partir de la acreditación de los hechos, procedió a su análisis, para el efecto de verificar si constituían actos anticipados de precampaña y de campaña o si eran actos y hechos que no constituían violación alguna al orden constitucional y legal vigente en el Estado.

En este contexto, es que se considera que no existe la incongruencia alegada por los demandantes, por lo cual no les asiste, en cuanto al concepto de agravio, calificado como infundado.

En otro concepto de agravio, los enjuiciantes precisan que la autoridad jurisdiccional electoral local, en su análisis, se limita a hacer manifestaciones previstas en la Constitución Política del Estado de Michoacán, en las que sustenta que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática y que entre los actos que desarrollan está el de postular candidatos, por lo cual se evidencia que la autoridad jurisdiccional pretende justificar los actos llevados a cabo por Fausto Vallejo y Figueroa.

Los institutos políticos demandantes consideran que la autoridad electoral responsable sostiene que los actos en los procedimientos internos de selección de candidatos, de los partidos políticos, son un conjunto de actividades que llevan a cabo los precandidatos y los ciudadanos, que simpatizan o apoyan su aspiración y que para ello se pueden llevar a cabo asambleas, debates, entrevistas, visitas domiciliarias, asimismo que está autorizada la utilización de propaganda, para llevar a cabo reuniones públicas, con lo cual se pretende justificar los actos que, en concepto de los accionantes, son de proselitismo como precandidato único.

El concepto de agravio es **infundado** porque, contrariamente a lo argumentado por los partidos políticos enjuiciantes, el Tribunal Electoral responsable no se limita a hacer una exposición de la normativa constitucional y legal vigente en Michoacán, omitiendo hacer el análisis de los hechos y actos que consideran los demandantes constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, sino que el Tribunal hizo razonamientos a efecto de dejar asentado el marco normativo aplicable a las precampañas y campañas, como se advierte de la siguiente transcripción.

[...]

Dicho lo anterior, previo al estudio de los argumentos referidos, conviene precisar el marco Constitucional y Legal que regula las precampañas y campañas en los procesos electorales locales de la Entidad.

En ese sentido, en primer lugar cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos, como entidades de interés público y como organizaciones de ciudadanos, tienen como fin promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, cuya participación estará garantizada por la ley.

Para ello, tienen que desarrollar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de aquéllos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el Código Electoral del Estado en su artículo 34, fracción IV, establece que es derecho de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular.

A tal efecto, el mismo ordenamiento legal en su artículo 37-A, obliga a los partidos políticos a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos específicos. Dichos procesos deben respetar las disposiciones legales que se encuentran contenidas en los artículos 37-A al 37-K de tal ordenamiento.

De ahí que los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, llevan a cabo los precandidatos y aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración, para lo cual pueden realizar asambleas, debates, entrevistas, visitas domiciliarias, entre otras.

Luego, si legalmente se autoriza la utilización de propaganda, llevar a cabo reuniones públicas a las que pueden ocurrir, además de los dirigentes y militantes, cualquier simpatizante, y poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

Sin embargo, resulta ilegal que en las actividades que se desarrollan durante el tiempo comprendido legalmente para la realización de los procesos internos de selección de candidatos, se solicite el voto a favor de un candidato, se publiciten sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña y, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en la ley.

Por otro lado, el referido ordenamiento también prevé el derecho de los partidos políticos para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas; esto es, realizar campaña electoral, entendida ésta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Dicha campaña electoral, es llevada a cabo en dos vertientes: 1) mediante propaganda electoral, constituida por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; y 2) a través de actos de campaña, que son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Así, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos

de las distintas opciones políticas, evitando que un partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

[...]

De lo anterior es evidente que el Tribunal Electoral local precisó el marco constitucional y legal que regula las precampañas y las campañas como parte de los procedimientos electorales locales.

En este contexto, es evidente que el Tribunal Electoral local no se limitó a citar y parafrasear la normativa electoral aplicable, como erróneamente argumentan los actores, sino que estableció el marco constitucional y legal aplicable a las precampañas y a las campañas, además de señalar en qué consisten los actos de precampaña y de campaña, así como la propaganda electoral, todo ello para el efecto de hacer el análisis correspondiente de los supuestos actos anticipados de precampaña y de campaña, atribuidos a Fausto Vallejo y Figueroa.

Lo anterior, tiene sustento en el método de análisis que determinó el Tribunal Electoral responsable, pero como se ha anticipado, no se limitó sólo a hacer el análisis de la normativa aplicable, sino que analizó además los supuestos actos de precampaña y de campaña, como se ha expuesto.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a los enjuiciantes, de ahí que el concepto de agravio devenga infundado.

Por otra parte, aducen los actores que las violaciones atribuidas a Fausto Vallejo y Figueroa están plenamente acreditadas, con base en la relación de hechos que hicieron en su escrito de inconformidad, así como con los elementos de prueba que obran en el expediente de la declaración controvertida, por lo cual exponen como conceptos de agravio que:

Por cuanto hace a los grupos identificados por el Tribunal Electoral local como uno (1), dos (2) y tres (3), los demandantes aducen que la autoridad responsable hace constar que todas y cada una de las pruebas acreditan fehacientemente que el ahora Gobernador electo ejerció actos naturales al cargo de Presidente Municipal que ostentaba y por tanto, estaba habilitado para ello, conforme al ejercicio democrático. De lo anterior, aducen que es evidente la falta de exhaustividad, porque valida el material probatorio, pero establece que los actos llevado a cabo por Fausto Vallejo y Figueroa son válidos.

El concepto de agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que los actores parten de la premisa incorrecta de que al tener por ciertos los hechos consignados en los elementos de prueba por parte del Tribunal Electoral local, ello es razón suficiente para tener por acreditada la infracción consistente en la existencia de los actos anticipados de precampaña.

Como se ha expuesto, el Tribunal responsable sólo tuvo por ciertos los hechos consignados en las notas periodísticas, lo cual no implica que se tenga por acreditada la infracción aducida, pues una vez que se tiene certeza de la existencia de los hechos, se deben analizar en cuanto a su esencia y características para el efecto de verificar si se subsumen o no en la hipótesis normativa que tipifica la infracción.

Así, existen dos posibilidades, que la autoridad considere que sí se subsumen, lo cual tendría como consecuencia decretar la existencia de la infracción aducida o bien que se llegue a la conclusión de que no constituyen infracción a la normativa electoral aplicable.

En el particular, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró que los actos y hechos acreditados no constituían infracción a la normativa electoral local, al no ser considerados actos anticipados de precampaña, sino actos llevados a cabo en ejercicio de las funciones que, constitucional y legalmente, tenía asignadas Fausto Vallejo y Figueroa, dado que ejercía en ese entonces el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

En ese contexto, resulta claro que no existe la falta de exhaustividad alegada por los institutos políticos actores.

Respecto de la calificación de inoperante, atribuida al concepto de agravio que se analiza, ello obedece a que los enjuiciantes no controvierten las razones dadas por la autoridad responsable, en el sentido de que Fausto Vallejo y Figueroa ejercía en ese entonces el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por lo cual los actos fueron llevados a cabo en apego a la funciones que tenía asignadas. Tales consideraciones son al tenor siguiente:

[...]

Primeramente, es preciso señalar que todas y cada una de las notas que conforman el primero de los bloques, versan sobre actividades llevadas a cabo por el entonces Presidente Municipal de Morelia, Fausto Vallejo y Figueroa; y que en las mismas constan diversas actividades que realizó, inherentes a su encargo Constitucional de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, como lo son las de difusión de obra pública, acciones de gobierno, promoción turística de la ciudad, apoyos a la educación, entrega de apoyos a la población con carácter de beneficencia relativos a programas asistenciales, así como entrevistas, entre otros, lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones conferidas expresamente al referido funcionario, por lo que su ejercicio no constituye una irregularidad como erróneamente se pretende hacer valer.

Por lo tanto, las precitadas notas no son demostrativas de conducta ilegal alguna, sino que tan solo dan cuenta de las actividades que el funcionario municipal desarrolló, lo que es perfectamente válido en un Estado democrático de derecho, en donde la transparencia y rendición de cuentas son principios inexcusables.

Al hilo con esto último, es dable estimar que no toda difusión que realizó el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa en su calidad de Presidente Municipal, y en donde apareció su imagen o nombre como servidor público, no puede considerarse ilegal, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener un Presidente Municipal sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información, que, en este caso, tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

[...]

Como se anticipó los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, no controvierten frontalmente los argumentos expresados por el Tribunal Electoral responsable y únicamente se limitan a exponer que existió falta de exhaustividad, y que la acreditación de los hechos y actos tenía como consecuencia la acreditación de la infracción.

Cabe destacar, como se precisó en el considerando correspondiente a las reglas de estricto Derecho, que rigen al juicio de revisión constitucional electoral, que no es dable que esta Sala Superior aplique la institución jurídica de la suplencia en la deficiente expresión de los conceptos de agravio.

En este sentido se debe señalar que los accionantes debieron haber precisado, con claridad, qué elementos de prueba fueron indebidamente valorados y por qué no se les debió valorar como hizo la autoridad responsable.

De igual forma, debieron decir, en forma específica, cuáles eran las declaraciones, hechos o actos que constituían en su opinión, los actos anticipados de precampaña y de campaña. Igualmente, los partidos políticos enjuiciantes debieron precisar qué se demuestra o trató de demostrar con cada elemento de prueba; qué acto, qué hecho, en concreto constituía, a su juicio, un acto anticipado de precampaña o de campaña, lo cual, en la especie, no ocurrió.

Por lo expuesto, resulta que el motivo de disenso con el Tribunal Electoral responsable es inoperante.

En cuanto al argumento, de los enjuiciantes, en el sentido de que les genera agravio que el Tribunal Electoral responsable se limite a hacer una exposición de la normativa electoral local vigente, omitiendo hacer pronunciamiento alguno respecto de los actos anticipados de precampaña y de campaña y, por ende, omitiendo concluir si se infringió lo previsto en el artículo 49, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual prohíbe a los ciudadanos, por sí o por terceros, llevar a cabo actos de promoción de imagen o del nombre, con la finalidad de participar en un procedimiento de selección de candidatos u obtener una candidatura, seis meses antes de que inicie el procedimiento electoral.

Al respecto, sostienen los accionantes, la autoridad responsable confunde los actos permitidos a los funcionarios públicos, dada la prohibición prevista en el artículo 49, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual prohíbe a los ciudadanos, por sí o por terceros, llevar a cabo actos de promoción de su imagen o de su nombre, con la finalidad de participar en un procedimiento de selección de candidatos u obtener una candidatura, seis meses antes de que inicie el procedimiento electoral.

A juicio de este órgano colegiado, el mencionado concepto de agravio deviene **inoperante** porque, con independencia de que asista la razón a los actores, como ha quedado expuesto, no se acreditó que se hayan llevado a cabo actos anticipados de precampaña, sino que fueron actos que el entonces Presidente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, desplegó en ejercicio de su encargo.

Aún en el supuesto de que se hubiere citado y analizado el precepto invocado, en nada variarían la determinación antes precisada, pues fueron actos que llevó a cabo el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa al amparo de la normativa constitucional y legal vigente en el Estado, al haber actuado en el ejercicio del cargo público del que era titular.

Por cuanto hace al tercer grupo de elementos de prueba valorados en la declaratoria controvertida, consideran los enjuiciantes que indebidamente el Tribunal responsable adujo que no se refieren a acto alguno atribuible al entonces candidato, aunado a que no constituyen actos de precampaña, al definir el valor de los elementos de prueba. Así, la autoridad responsable, en forma apresurada, se concreta a decir que no se cumplieron los presupuestos normativos consistentes en: **a)** Actividades llevadas a cabo en forma previa al registro de candidatos; **b)** Acontecimientos que tengan por objeto promover a los precandidatos; **c)** Promoción de escritos, publicaciones, proyecciones y expresiones imputables al precandidato, y **d)** Que se haya contratado propaganda en radio y televisión.

Así, consideran los enjuiciantes que el Tribunal Electoral local se limita a decir que no se cumplieron esos presupuestos normativos y no cita las disposiciones normativas a las que deberían estar sujetos los elementos de prueba, por ello consideran que existe falta de fundamentación, dado que la autoridad responsable debió argumentar porqué esos elementos de prueba no eran aptos para acreditar los hechos descritos.

En concepto de esta Sala Superior lo anterior es **infundado**, dado que los institutos políticos actores parten de la premisa errónea de que los hechos de referencia son actos atribuibles a Fausto Vallejo y Figueroa.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional responsable precisó que las notas identificadas en el escrito de demanda de inconformidad, con los números veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintisiete (27), cincuenta y siete (57), cincuenta y nueve (59), sesenta (60), sesenta y uno (61), sesenta y dos (62), y sesenta y tres (63).

Para hacer evidente tal aseveración se inserta un cuadro en el que se relaciona el número dado en el escrito de demanda de inconformidad al elemento de prueba, el título de la nota periodística y su contenido:

Número	Contenido	Contenido
23.	ADMITE ARNOLDO CÓRDOVA ASCENSO DE FAUSTO VALLEJO RUMBO A GUBERNATURA DE MICHOACÁN.	Arnoldo Córdova, miembro del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, manifestó que parece definitivo el ascenso de Fausto Vallejo.
24	DEMANDARA PRD A FAUSTO VALLEJO ANTE EL IEM POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.	El Partido de la Revolución Democrática presentará denuncia en contra de Fausto Vallejo por actos anticipados de precampaña
25	ACUSAN A FAUSTO VALLEJO DE UTILIZAR PROGRAMAS OFICIALES PARA PROMOCIONARSE.	El Partido de la Revolución Democrática argumenta que el Partido Revolucionario Institucional y Fausto Vallejo hacen actos anticipados de precampaña
27	PRIISTAS DEL ORIENTE CONSIDERAN A FAUSTO VALLEJO COMO LA MEJOR OPCIÓN.	Militantes del Partido Revolucionario Institucional, asistentes a la Primera Reunión Regional Priísta,

			consideraron como la mejor opción a Fausto Vallejo, para ser candidato a Gobernador.
57	A MARCHAS FORZADAS CABILDEAN SUSTITUCIÓN DE FAUSTO VALLEJO.		Se cabildea en el Congreso de Michoacán a quien ha se sustituir a Fausto Vallejo como Presidente Municipal de Morelia.
59	MORELIA: EDIL DEJA CARGO PARA BUSCAR GUBERNATURA.		El congreso de Michoacán designó a Rocío Pineda Gochi, como alcaldesa sustituta de Morelia, para suplir a Fausto Vallejo y Figueroa, quien solicitó licencia para contender por la candidatura del PRI.
60	LOS QUE PODRÁN SUSTITUIR A GODOY.		Desechada la posibilidad del "candidato único" a la gubernatura sólo habrá tres candidatos, empujados por el PAN, el PRI y el PRD.
61	LOS QUE PODRÁN SUSTITUIR A GODOY.		Desechada la posibilidad del "candidato único" a la gubernatura sólo habrá tres candidatos, empujados por el PAN, el PRI y el PRD.
62	LOS QUE PODRÁN SUSTITUIR A GODOY.		Desechada la posibilidad del "candidato único" a la gubernatura sólo habrá tres candidatos, empujados por el PAN, el PRI y el PRD.
63	OFICIALIZA CANDIDATURA.	FVF	Los priístas llevan aglutinados ya más del 80 por ciento de las firmas tanto de presidentes de los Comités Municipales, dirigentes de sectores y organizaciones, así como consejeros políticos estatales, con dichas firmas, al alcanzarse el 76 por ciento del total, quedó automáticamente descartada la presentación de otra candidatura distinta a la de Vallejo.

De lo anterior, es evidente que en las notas periodísticas precisadas, no se atribuye acto alguno a Fausto Vallejo y Figueroa, tal como consideró el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el acto controvertido.

Por tanto, fue correcto que la autoridad responsable arribara a la conclusión de que esas notas no pueden ser prueba para acreditar la existencia de actos anticipados de precampaña.

Además, esta Sala Superior considera pertinente precisar que tampoco asiste razón a los impetrantes, en cuanto que la resolución impugnada, en esta parte específica, carece de fundamentación, pues la autoridad jurisdiccional local concluyó que los hechos consignados en las aludidas notas periodísticas no concretan los supuestos jurídicos que constituyen los actos de precampaña; no obstante que la responsable previamente citó las disposiciones aplicables, al establecer el respectivo marco

normativo. En este orden de ideas, es infundado el argumento de falta de fundamentación, dado que la resolución impugnada sí está fundada.

Respecto del argumento relativo a que el Tribunal Electoral local no citó las disposiciones normativas a las que deberían estar sujetos los elementos de prueba, también deviene inoperante, dado que con independencia de la cita o no de los preceptos jurídicos aplicables, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán les otorgó valor probatorio pleno y tuvo por acreditados los hechos consignados en esos elementos de prueba; sin embargo, arribó a la conclusión de que tales hechos no son constitutivos de actos anticipados de campaña.

Por cuanto a los grupos de pruebas identificados con los números cuatro (4) y cinco (5), los enjuiciantes aducen que el Tribunal Electoral responsable pretende justificar los actos llevados a cabo por Fausto Vallejo y Figueroa, porque de ninguna manera pueden ser calificados como actos intrapartidistas, toda vez que no se efectuaron simplemente al interior de los partidos políticos, sino que trascendieron a la ciudadanía en general, con la difusión dada por los medios de comunicación masiva, lo cual está prohibido en términos de la legislación electoral local, específicamente en el artículo 37-G, del Código electoral estatal.

Por lo anterior, a juicio de los impetrantes, es claro que la autoridad responsable no sólo omitió valorar elementos de prueba, sino que esquivó la aplicación de la normativa electoral, por lo cual les genera agravio que se deseché el material probatorio, dado que no se trata de simples actos intrapartidistas, ya que al ser difundidos y hacerlos del conocimiento de la ciudadanía en general, aunado a que no se incorporó la leyenda de que las manifestaciones o propaganda es dirigida sólo a los militantes de un partido político. Para sustentar lo anterior se basa en la tesis de jurisprudencia intitulada "*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*".

Con relación al grupo de elementos de prueba identificado con el número cinco (5), exponen los enjuiciantes que no fueron valoradas en forma correcta y que no se establece el parámetro normativo a que se deben sujetar las reglas de las pruebas, por lo cual existe falta de exhaustividad e incongruencia.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados**, como se expone a continuación.

Los actores hacen depender la supuesta ilegalidad, de la declaratoria controvertida, del hecho de que el Tribunal Electoral responsable no tomó en consideración que los actos llevados a cabo por Fausto Vallejo y Figueroa fueron contrarios a Derecho, porque no fueron netamente intrapartidistas, dado que trascendieron a la ciudadanía en general, dada su difusión por los medios de comunicación masiva.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es incorrecto, dado que la difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda.

Cuando se hace y difunde una nota periodística, ya sea el relato de un hecho o la opinión de un periodista, como es un género noticioso, se presume que actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general, ya sea de un Municipio, Estado, Región o de la República.

Así, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

La aseveración precedente obedece a que en el artículo 1, párrafo primero, relacionado con el numeral 6, párrafo primero, y el 7, párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de los gobernados, en los términos siguientes:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]

En similar orden de ideas, en diversos instrumentos internacionales, de los cuales los Estados Unidos Mexicanos forman parte, se prevé la existencia de tales derechos fundamentales, como se advierte de la cita literal siguiente:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De las disposiciones constitucionales e internacionales citadas, se puede afirmar que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, son derechos fundamentales, los cuales no pueden ser restringidos, sino en los términos y condiciones expresamente previstos.

Ahora bien, la libertad de expresión permite la posibilidad de exteriorizar las ideas, juicios y opiniones personales; en tanto que en la libertad de información se incluye la posibilidad de suministrar datos, sobre hechos que se pretenden ciertos, y en los cuales se exige un canon de veracidad.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra la libertad de pensamiento y expresión que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

De ahí que se considere que la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su pensamiento, por cualquier medio, por lo que representa un derecho de cada individuo; pero implica también, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de otros.

Tanto en el sentido individual como en el colectivo, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, ya que, por una parte, una restricción de las posibilidades de divulgación representa, en la misma medida, un límite al derecho o libertad de expresión y, por otra, esa libertad, como medio para el intercambio de ideas e información entre las personas, comprende también el derecho de unos a tratar de comunicar a otros sus puntos de vista, lo que implica el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias.

Ambas dimensiones deben ser garantizadas en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención Americana.

El reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6 de la Carta Magna de México, permite considerar que la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por los medios de comunicación social, no puede ser objeto de inquisición estatal.

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe un pleno reconocimiento al derecho a la información, puesto que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

De esa manera, no se puede limitar esa libertad ciudadana, a excepción de que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por rebasar los límites constitucionales, por lo cual no es válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando por su práctica, durante los procedimientos electorales, se incurre en abusos o decisiones que se traducen en infracciones a las normas y principios que regulan los procedimientos electorales.

En ese supuesto, se debe seguir un procedimiento ante la autoridad, con competencia constitucional y legal, para llevar a cabo investigaciones y resolver las controversias respectivas; además, la resolución dictada debe ser revisable en vía jurisdiccional.

Sin embargo, no se puede aducir en forma genérica, sin sustento alguno, que la simple difusión de un hecho que se consideró de interés general, por algún medio de comunicación social, al ser relativo a un acto de precampaña de un precandidato, constituye necesariamente propaganda política-electoral.

Por lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el concepto de agravio en estudio.

Con relación a los actos anticipados de campaña, los promoventes aducen que la autoridad responsable hizo un estudio erróneo e incongruente respecto de la institución jurídica del precandidato único, por lo cual aducen que existe falta de exhaustividad.

Asimismo, consideran que fue incorrecto que el Tribunal Electoral responsable precisara que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, determinó que los precandidatos únicos no podían hacer precampaña, pero llegara a la conclusión de que en el caso sí se justificó que Fausto Vallejo y Figueroa haya llevado a cabo actos de precampaña, toda vez que no bastó con su registro, como precandidato único, para lograr automática y directamente la postulación correspondiente; por tanto, los partidos políticos enjuiciantes consideran que la autoridad responsable avala todos los actos de precampaña del aludido ciudadano, siendo precandidato único, por el simple hecho de que tenía que convencer a los integrantes de la Convención del partido político al que representaría en el procedimiento electoral.

Bajo esa premisa, a juicio de los accionantes, el Tribunal Electoral responsable considera que los actos llevados a cabo por Fausto Vallejo y Figueroa no son actos anticipados de campaña, por lo cual no se analizan los elementos de prueba, lo cual aducen les genera agravio,

pues con esas pruebas se justificó de forma clara y contundente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos anticipados de campaña.

Respecto de los actos anticipados de precampaña, los actores solicitan que esta Sala Superior valore debidamente la institución del precandidato único, en los términos de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada acción de inconstitucionalidad, y por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-191/2010.

Dado que se advierte que los actos de precampaña tienen como objetivo promover a las personas que participan en una contienda de selección interna, en determinado partido político, de este modo se caracterizan tales actos porque se trata de actividades llevadas a cabo para la selección de candidatos o personas que fueron electas, sin que tenga por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores.

Los actores continúan con su argumentación señalando que la precampaña tiene como objetivo la presentación de las personas que aspiran a obtener una candidatura, en un partido político, por lo cual buscan el apoyo de los militantes y simpatizantes; por tanto, son ilegales aquellos actos por los que se difunde la plataforma electoral y se pretende obtener el voto del electorado. Lo anterior a fin de preservar el principio de equidad en la contienda.

Sostienen los actores que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos, los cuales, en el particular, están acreditados:

1. Personal, es decir, que los ejecuten militantes, aspirantes o precandidatos de un partido político, en la especie Fausto Vallejo y Figueroa, quien en su calidad de aspirante y después de precandidato, difundió propuestas de gobierno, plataforma electoral y afirmaciones de su eventual triunfo, mediante mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio y video, ante los medios de comunicación.

2. Subjetivo, tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. Así de los elementos de prueba se advierte que Fausto Vallejo y Figueroa difundió propuestas de gobierno, plataforma electoral y afirmaciones de su eventual triunfo.

3. Temporal, deben acontecer antes del procedimiento de selección interno y durante la precampaña.

Posteriormente, los partidos políticos enjuiciantes parafrasean y transcriben la parte conducente de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 85/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011.

Finalmente, consideran los actores que, dados los argumentos expuestos, está acreditado que la conducta de Fausto Vallejo y Figueroa

constituye un ilícito atípico, denominado abuso de un derecho, el cual se caracteriza, según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, por:

1. La existencia, *prima facie*, de una acción permitida por una regla.
2. La producción de un daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor.
3. La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.

En la especie, la calidad de precandidato único de Fausto Vallejo y Figueroa está plenamente acreditada, con el cúmulo de hechos expuesto en su escrito de demanda de inconformidad y las pruebas que acompañó y que no fueron atendidas por la autoridad responsable.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio es **infundado**.

Previo a expresar las razones que llevan a esta Sala Superior a sostener la anterior premisa, se considera conforme a Derecho hacer las siguientes precisiones:

Del estudio de las constancias de autos, en especial de la resolución impugnada, así como de los escritos de demanda, se advierte que no están controvertidos los siguientes hechos:

* Fausto Vallejo y Figueroa tuvo la calidad de precandidato único, en el procedimiento de selección de candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional.

* En distintos medios de comunicación se difundió información relativa a los actos de precampaña, llevados a cabo por Fausto Vallejo y Figueroa.

Respecto de los precedentes citados por los enjuiciantes, cabe advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, que las condicionantes contenidas en los artículos 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para hacer actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, no viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese medio de control constitucional, se razonó que aquellos sujetos con la calidad de precandidatos únicos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para hacer actos de proselitismo o propaganda, no genera afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se halle en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido político por el cual pretende ser postulado, para que lo elijan como candidato.

Ello es debido a las circunstancias especiales que concurren, pues no tiene mayor participación en esa fase del procedimiento electoral, sino que, dada su especial calidad, ya está ubicado en la fase de la campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación.

Asimismo, se consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos políticos que sí se deben someter a un procedimiento democrático de selección interna a fin de obtener la votación necesaria para ser postulados candidatos; aunado a que, ello podría generar una difusión o proyección de su imagen, de forma previamente a la fase de campaña, que igualmente podría generar inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que fueran postulados.

Esta Sala Superior al emitir su opinión en la citada acción de inconstitucionalidad en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que el artículo 216, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, no contraviene la Constitución federal, ya que está dentro de los márgenes autorizados por ésta, toda vez que otorga en exclusiva, a los partidos políticos, la posibilidad de autorizar a sus simpatizantes o militantes para que hagan actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa a la postulación o a la designación de candidatos, siempre y cuando existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo, es decir, no se puede otorgar autorización cuando solamente haya solicitado su registro un precandidato.

Se adujo que el precepto legal analizado no hacía nugatorio el derecho de los ciudadanos a ser votados al no limitar la posibilidad de los ciudadanos de contender como candidatos a un cargo público, sino que establecía una condición para que los partidos autorizaran a sus simpatizantes o militantes a hacer propaganda en el periodo correspondiente a las precampañas.

Se razonó que el artículo controvertido, al condicionar que los partidos políticos autoricen a sus simpatizantes y militantes a hacer propaganda en la precampaña electoral, a que contiendan dos o más precandidatos, en modo alguno se podría calificar como una disposición que imponga una condición arbitraria, innecesaria, desproporcional o ajena a los criterios de razonabilidad, porque precisamente la finalidad de las precampañas consiste en dar a conocer a los precandidatos con el objeto de elegir de entre varios, por tanto, si solamente se registró un precandidato o el partido optó por la designación directa es innecesario que se lleven a cabo las actividades tendentes a la elección del candidato.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional argumentó que los artículos 221, fracción IV, párrafos segundo y tercero, así como el artículo 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, generan certeza respecto de las precampañas electorales.

Se consideró que la prohibición impuesta a los candidatos designados de manera directa, así como a los precandidatos únicos de hacer propaganda en el periodo de precampaña electoral, se justifica, en tanto que el fin de las precampañas es que solamente intervengan aquellos precandidatos que realmente participen en una contienda interna.

En el mismo tenor, esta Sala Superior razonó que la prohibición prevista en la legislación de Baja California, relativa a que los candidatos designados en forma directa no puedan hacer campaña electoral, no quebranta el principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que, la finalidad de la precampaña es distinta a la de la campaña electoral, por tanto, si no hay procedimiento interno de selección interna de candidatos o únicamente se registró un precandidato, se justifica racionalmente que se prohíba hacer propaganda de precampaña en estos supuestos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional consideró que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

En consecuencia, esta Sala Superior sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior de un determinado partido político, por tanto, es razonable que cuando un instituto político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, éstos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas.

En otro orden de ideas, este órgano colegiado, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-019/98, determinó que los partidos políticos desarrollan dos tipos de actividades, por un lado, aquellas consideradas permanentes, innatas a su propia naturaleza y, por otro, actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procedimientos electorales.

Por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procedimientos electorales, cabe precisar que tienen como finalidad, el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que llevar a cabo una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta los actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, actos que se pueden identificar como inmanentes a los procedimientos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, en la elección de los ciudadanos que serán electos poder como representantes del pueblo, así como en la nominación de los candidatos de los institutos políticos que serán postulados a un cargo de elección popular, se lleva a

cabo un procedimiento de selección, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en el correspondiente estatuto, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección.

El procedimiento interno de selección de candidatos que hacen los partidos políticos, tiene como propósito la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que se debe llevar a cabo siguiendo el procedimiento previsto en el estatuto del partido político que corresponda, por así disponerlo los artículos 27, fracción VIII, y 35, fracciones III, X y XX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prevén:

Artículo 27.- Los estatutos establecerán:

[...]

VIII. Las normas internas para los procesos de selección de candidatos; y,

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

[...]

III. Cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos;

[...]

X. Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Consejo General, cualquier cambio en aquellos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;

[...]

XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados.

[...]

En tanto, los actos desplegados durante la etapa de campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, se debe regir de acuerdo con sus normas internas, las cuales debe ser acordes a lo previsto en el Código electoral local, para el caso de órganos partidistas, tiempo de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados.

En tales circunstancias esas actividades, no obstante de tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que están inmersas sus bases, ello por medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliendo con ello el procedimiento democrático para la selección.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado.

De esta manera, las actividades hechas en la precampaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos hagan a fin de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el procedimiento interno de selección de candidatos. Tal autorización está prevista en el artículo 37-F, del citado ordenamiento sustantivo electoral local, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Por tanto, es conforme a Derecho sostener que, el hecho de que alguna persona haya sido postulado por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón esté en aptitud de hacer actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos previstos en la ley.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún

candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 26/2003, sostuvo que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma de los procedimientos electorales, sino que está íntimamente relacionada con las campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aun no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección correspondiente; de ahí que resulte factible imponer ciertos límites a estas actividades preelectorales, a fin de dar cumplimiento a los principios rectores de los procedimientos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003, destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se hagan actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

Por último, este órgano jurisdiccional, en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1007/2010 y SUP-JRC-230/2010, argumentó que no es necesario que los candidatos únicos lleven a cabo acciones tendientes a conseguir el respaldo de la militancia de los partidos políticos de los que forman parte para obtener la candidatura a la que pretenden aspirar, puesto que no se registraron más aspirantes a la postulación del cargo de elección popular.

Los criterios de esta Sala Superior, a los que se han expuesto, dieron origen a tesis relevantes de rubros: *"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS"* y *"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS."*

Respecto del concepto de agravio en estudio, los partidos políticos actores aducen que el Tribunal Electoral responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación al considerar que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de

inconstitucionalidad 85/2009, no son aplicables en el Estado de Michoacán, porque el hecho de que Fausto Vallejo y Figueroa haya sido precandidato único, no le aseguraba ser postulado como candidato a Gobernador.

Asimismo, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza aseveran que Fausto Vallejo y Figueroa fue precandidato único en el procedimiento de selección de candidato a Gobernador Constitucional de Michoacán, llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional y que, por tanto, no estaba facultado a hacer actos de precampaña de conformidad a lo resuelto en por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, respecto del tema.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado** por las siguientes razones:

Efectivamente, existe coincidencia entre lo que esta Sala Superior ha sustentado y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 26/2003 y 85/2009, en cuanto a que las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, y cuyas características principales son la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes de un partido político, con el único objeto de elegir de entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al instituto político de que se trate en una contienda electoral.

Esto es, la promoción electoral que hace un precandidato en la etapa de precampaña se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

De ahí que, ambos tribunales constitucionales hayan determinado como requisito necesario para el desarrollo de un procedimiento de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, pues de lo contrario se vulneraría la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.

Esto es, si únicamente se presenta un precandidato al procedimiento de selección interna de un partido político o, se trata de un candidato electo mediante designación directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular que corresponda.

Ello obedece, a que los procedimientos electorales se deben regir por los principios rectores que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad. Por tanto, un procedimiento de precampaña con un solo precandidato, o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del procedimiento electoral para la elección constitucional a cargos de elección popular, pues ello generaría que ese ciudadano que de facto es el candidato de un determinado partido político, inicie su campaña electoral antes que los demás contendientes.

En principio, la naturaleza de los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular descrita en la normativa aplicable en el Estado de Michoacán, atiende a los fines previstos en el código comicial del Estado de Baja California, así como a los criterios que ha emitido esta Sala Superior en la materia.

Esto es, se trata de actos desarrollados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, dentro de una temporalidad determinada por la propia norma, cuyo fin es elegir a los candidatos que habrán de representarlos en los comicios electorales respectivos.

Por tanto, el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos, de conformidad con la legislación del Estado de Michoacán, es justamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que, de conformidad con lo previsto en la normativa partidista respectiva, los electores del partido político de que se trate, puedan elegir de entre distintas opciones, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate.

De ahí que, se considere que la prohibición general que se ha sustentado tanto por este órgano jurisdiccional, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los precandidatos únicos o los candidatos electos en forma directa realicen actos de precampaña, sería también aplicable al Estado de Michoacán.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el criterio general, antes precisado, que impide a precandidatos únicos hacer actos de precampaña, se debe aplicar de conformidad a la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos políticos y coaliciones, atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso, a efecto de cumplir la prohibición apuntada a partir de un análisis integral de cada asunto.

En el particular, del estudio de las constancias de autos y, particularmente, de la Convocatoria de treinta y uno de mayo de dos mil once, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el procedimiento interno de selección y postulación del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, la cual obra a fojas seis mil ciento setenta y siete a seis mil ciento noventa y cinco, del expediente identificado como "CUADERNO ACCESORIO 42", del expediente identificado con la clave SUP-JRC-6/2012, se advierte, en la parte conducente, lo siguiente:

- a) De conformidad con la base cuarta, el procedimiento de selección interna aprobado para elegir al candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, fue la **Convención de Delegados**, previsto en el artículo 181, fracción II, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional;
- b) Con fundamento en el Considerando 3, fracción III, de la Convocatoria, además de los requisitos legales y partidarios aplicables que debían

cumplir quienes aspiraran a la candidatura precisada, el procedimiento interno tuvo como objetivo postular como candidato a quien, por su capacidad y honestidad, garantizara, en el desempeño de sus funciones públicas, el cumplimiento de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y del Código de Ética del Partido Revolucionario Institucional;

c) Según en la base décima séptima de la Convocatoria, se estableció como fecha para la Convención de Delegados el treinta y uno de julio de dos mil once;

d) En la base décimo primera, inciso d), de la Convocatoria, se dispuso que el padrón de delegados con derecho a participar en la Convención debía ser entregado a los precandidatos;

e) En la base décima octava de la Convocatoria, se estableció que la Convención Estatal de Delegados, se integra con: El cincuenta por ciento por los consejeros políticos nacionales residentes en el Estado de Michoacán y los consejeros políticos integrantes del Consejo Político del Estado de Michoacán, así como con los Delegados de los sectores, organizaciones y el movimiento territorial, electos en sus respectivas asambleas, en proporción a su participación en el Consejo Político estatal, y el cincuenta por ciento restante, por los delegados electos en las asambleas electorales territoriales.

f) Para el caso de que sólo se hubiere registrado un precandidato, de conformidad a lo previsto en las bases novena, párrafo tercero; vigésima octava, párrafo tercero, apartados 1 y 2 y, vigésima novena, párrafos segundo y tercero, de la Convocatoria se dispuso que:

i) El precandidato deberá hacer actos de precampaña dentro del periodo previsto en la convocatoria, y al menos desarrollará actividades tendientes a la presentación de su programa de trabajo ante los consejeros electores, el Consejo Político Estatal, los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial del partido político a nivel estatal así como ante la estructura territorial, con base en reuniones con los consejos políticos municipales, los que podrán adoptar una modalidad ampliada para la asistencia de militantes y simpatizantes.

ii) En la Convención de Delegados, el Presidente de la Mesa Directiva instruiría al secretario de la misma, para que diera cuenta con el registro correspondiente;

iii) El Presidente de la Mesa Directiva debía leer el informe sobre el desarrollo del procedimiento interno, considerando las fases del registro de precandidatos y de precampaña, incluido el desarrollo del programa de actividades tendientes a la presentación de su programa ante los órganos y militantes precisados en la Convocatoria;

iv) Se debía otorgar al precandidato el uso de la voz, hasta por diez minutos, para que expusiera su programa de trabajo y sus propuestas, y

v) El presidente de la Mesa Directiva debía consultar a los delegados la expresión de su voluntad en votación económica para que, en su caso, hiciera la declaratoria de validez de la elección y entregara la constancia de mayoría en favor del precandidato registrado.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, el registro de un precandidato único no tuvo como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requirió de un acto posterior consistente en su aprobación por parte de los delegados presentes en la Convención, mediante votación económica.

Esto es, conforme con las reglas indicadas, el registro de un aspirante único a candidato no aseguraba a éste que sería electo como candidato, ya que su precandidatura estaba sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la Convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que les permitiría contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

También se advierte que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas recae en un órgano que garantiza cierta representatividad y pluralidad dentro del partido, puesto que está integrado por consejeros políticos nacionales y estatales, los delegados de los sectores, organizaciones y del movimiento territorial, así como los electos en asambleas electorales territoriales.

Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección, lleva a concluir que en el caso de la postulación de Fausto Vallejo y Figueroa sí estaba justificado que hiciera actos de precampaña, toda vez que no bastaba con su registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, sino que requería de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado.

Tan es así, que en la Convocatoria se estableció expresamente que el precandidato único tenía el derecho de expresar en la Convención su programa de trabajo y propuesta para darlas a conocer y lograr el respaldo de los delegados.

Lo anterior pone de manifiesto el derecho del aspirante único de hacer las acciones necesarias a efecto de obtener la nominación como candidato del partido político, pero acotado a que ese tipo de actos:

a) Se hicieran dentro de los plazos y formas establecidas en la ley y en la normativa partidaria conducente, y

b) Tuvieran como única finalidad lograr la aprobación de su candidatura por parte del órgano partidario competente para ello, lo que supone que los actos de precampaña debieron circunscribirse a ese ámbito y ser dirigidas exclusivamente a los integrantes de ese órgano, o bien, a los sectores, organizaciones y al movimiento territorial del partido político que constituyen las instancias previas, de las cuales surgen los correspondientes delegados.

c) El precandidato deberá hacer actos de precampaña dentro del periodo previsto en la convocatoria, y al menos desarrollará actividades tendientes a la presentación de su programa de trabajo ante los consejeros electores, el Consejo Político Estatal, los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial del partido político a nivel estatal así como ante la estructura territorial, con base en reuniones con

los consejos políticos municipales, los que podrán adoptar una modalidad ampliada para la asistencia de militantes y simpatizantes.

Es decir, en cada caso, en atención a la normativa constitucional, legal y partidaria, así como a las condiciones o circunstancias que prevalezcan en relación con el precandidato único, se debe determinar en cada caso específico, si se trata de un evento lícito o de una situación irregular, por si misma considerada, o porque se trate de un fraude a la ley.

En este sentido, esta Sala Superior advierte que el procedimiento de designación de un candidato en el interior de los partidos políticos debe ser transparente o público, hacia la militancia; sin embargo, se debe hacer un ejercicio de ponderación para determinar si entre esa necesidad de proscribir la opacidad y la preservación de condiciones de igualdad en la contienda electoral, como se, anticipó, no se trata de una situación abusiva. Deben presentarse condiciones que aseguren la coexistencia pacífica o armónica de esos principios constitucionales.

Dado lo anterior, es que a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a los actores, respecto de que Fausto Vallejo y Figueroa, no podía llevar a cabo actos de precampaña al ser precandidato único, pues como se expuso, en términos de la normativa aplicable, sí estuvo en posibilidad jurídica de hacer tales actos.

Respecto de la alegación de que serán ilegales aquellos actos de precampaña en que se difunda la plataforma electoral y se pretenda obtener el voto del electorado, y que en el particular están acreditados, los elementos: 1) personal; 2) subjetivo y 3) temporal, por cuanto hace a los actos desplegados por Fausto Vallejo y Figueroa, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante**.

La calificación de inoperancia deviene del hecho de que los partidos políticos accionantes, se limitan a hacer una manifestación vaga, genérica y subjetiva, sin sustentarla en razonamientos lógicos-jurídicos, pues se limita a afirmar que de los elementos de prueba está acreditada tal circunstancia.

En efecto, los actores no precisan de qué elementos de prueba se puede advertir el entonces precandidato difundió la plataforma electoral y solicitó el voto del electorado, máxime que la autoridad jurisdiccional responsable precisó que fueron actos en el contexto de la militancia del Partido Revolucionario Institucional y su participación en eventos de carácter intrapartidista, en los cuales el derecho de asociación y expresión adquieren una connotación distinta.

Argumentos que no están controvertidos por los institutos políticos demandantes, y que les obligaba a decir, en qué elementos de prueba se advertía que hubo expresiones que constituyeron difusión de la plataforma electoral y se pretendió obtener el voto del electorado.

Lo anterior, como se ha expuesto, porque el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de estricto Derecho y no es procedente que esta Sala Superior aplique la institución jurídica de la suplencia en la deficiente conformación de los conceptos de agravio.

Por tanto, si los partidos políticos enjuiciantes no aducen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las cuales se advierta que Fausto Vallejo y Figueroa difundió la plataforma electoral y pidió el voto del electorado, es inoperante tal concepto de agravio.

Pues considerar lo contrario llevaría a esta Sala Superior a hacer una revisión oficiosa del acto dictado por el Tribunal Electoral responsable, para lo cual no tiene facultad expresamente prevista en la normativa que regula su competencia.

Igual calificativo de **inoperancia** merece el concepto de agravio por el cual los actores aducen que, dados los argumentos expuestos, está acreditado que la conducta de Fausto Vallejo y Figueroa constituye un ilícito atípico, porque en la especie, la calidad de precandidato único de Fausto Vallejo y Figueroa está plenamente acreditada con el cúmulo de hechos expuesto en su escrito de demanda de inconformidad y las pruebas que acompañaron y que no fueron atendidas por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque una vez más los partidos políticos actores se limitan a hacer una serie de afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, precisando que dado la exposición de hechos y los elementos de prueba que obran en el expediente, se advierte que se actualiza el ilícito atípico de abuso de un derecho.

Los institutos políticos impetrantes estaban obligados a exponer en esta instancia jurisdiccional, de qué hechos, de cuáles constancias se advertían elementos suficientes para acreditar los elementos del ilícito atípico aducido, además de precisar claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Pues, se insiste, si esta Sala Superior hiciera la revisión integral de las constancias de autos, sin existir un concepto de agravio específico, en el cual se detallaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos a partir de los cuales se considera que se acredita el ilícito atípico, no sólo constituiría aplicar la institución jurídica de la suplencia en la deficiente expresión de los conceptos de agravio, sino que constituiría una auténtica investigación de hechos, facultad que no está expresamente prevista en ley para este órgano colegiado.

Por tanto, ante lo vago, genérico e impreciso del concepto de agravio, se considera que es **inoperante**.

Por otra parte aduce que la declaración impugnada es incongruente, pues por una parte el Tribunal Electoral local esgrime que la prohibición de hacer actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar la participación igualitaria y equitativa de quienes serán los candidatos, y por otra al no considerar que en el procedimiento electoral en análisis no se cometieron actos anticipados de campaña.

El anterior concepto de agravio es **infundado**, porque la aducida incongruencia no existe, pues como se explicó en párrafos precedentes, la prohibición de que los precandidatos únicos puedan llevar a cabo actos de precampaña, es una regla general, pero ello no implica que sea absoluta, máxime, si en la legislación del Estado de Michoacán, no existe prohibición expresa al respecto

En este contexto, esta Sala Superior considera, que atendiendo a las particularidades del caso, y dada la normativa intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional, aunado a la convocatoria para elegir candidato a Gobernador, expedida por el citado instituto político, al ser Fausto Vallejo y Figueroa precandidato único, no tenía en automático el derecho a ser postulado candidato, pues debía obtener la aprobación por parte de los delegados presentes en la Convención, mediante votación económica.

En el particular, es conforme a Derecho, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán haya considerado que, por regla general, los precandidatos únicos no puedan llevar a cabo actos de precampaña, sin embargo, dadas las particularidades del caso de la precandidatura única de Fausto Vallejo y Figueroa, es conforme a Derecho considerar que podía llevar a cabo actos de precampaña, sin que tal aseveración constituya incongruencia interna, como lo exponen los partidos políticos enjuiciantes.

Asimismo, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza exponen que el Tribunal Electoral local responsable no argumentó por qué no se acreditaban los actos anticipados de precampaña y campaña, sin existir mayor análisis al respecto, lo cual les genera agravio dado que omite hacer pronunciamiento de los hechos debidamente acreditados.

La alegación precisada, es **infundada** porque como se ha expuesto al analizar los diversos conceptos de agravio en este considerando, de la lectura de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no omitió hacer pronunciamiento respecto de los hechos precisados por los actores en su escrito de demanda de inconformidad, tan es así que los clasificó para su estudio, y además se pronunció respecto de la pretendida acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña, sin que a su juicio se hubieran demostrado tales irregularidades.

Finalmente, cabe precisar que, como se ha expresado en este considerando, la acreditación del hecho o conducta, no implica la existencia de la infracción, pues la autoridad debe analizar y concluir si esos hechos o actos se subsumen o no en la hipótesis normativa que prevé la infracción administrativa.

Consecuentemente, no asiste razón a los impetrantes en cuanto a que la acreditación de hechos implica actualización de la infracción, de ahí que también por esta razón sea infundado el concepto de agravio.

DÉCIMO CUARTO. Propaganda gubernamental y uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza aducen violación al principio de exhaustividad, toda vez que, la autoridad responsable omitió hacer pronunciamiento respecto de las conductas objeto de denuncia, si eran contrarias a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, en razón de que, en el escrito de inconformidad precisaron que las conductas objeto de denuncia no eran acordes al principio constitucional de equidad e imparcialidad en la utilización de recursos públicos en la competencia electoral.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Si bien es cierto que, no se mencionó expresamente el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior advierte que del estudio que obra a foja cuarenta y siete y cincuenta y cinco, de la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador electo de Michoacán, el órgano jurisdiccional responsable sí se pronunció al respecto, tal como se advierte de las siguientes consideraciones:

En ese sentido, si bien en la especie, la responsabilidad administrativa fue determinada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que ve a este órgano jurisdiccional, corresponderá analizar y valorar los mismos hechos, pero a partir de su correspondencia con los principios de equidad e imparcialidad, así como en relación a su impacto en la normalidad democrática y constitucional del proceso electoral, esto es, verificar si la irregularidad es de tal entidad que trastocó dichos principios, y con ello, la propia elección.

[...]

Finalmente, por cuanto hace al señalamiento de los institutos políticos, consistente en la supuesta imparcialidad en el uso de recursos públicos para favorecer al entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, debe decirse que además de ser una manifestación genérica carente de sustento alguno, de un examen exhaustivo de las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte material probatorio que sirva a este órgano resolutor para arribar a la convicción de que efectivamente se ejercieron recursos del erario en la campaña electoral del candidato a Gobernador del Estado, por el ente de Gobierno Municipal de Morelia.

De lo anterior se advierte que, una vez que la autoridad responsable consideró que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, había determinado tener por acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental municipal en la página de internet del Ayuntamiento de Morelia Michoacán, dentro del periodo prohibido por la normativa electoral, lo procedente era que ese órgano jurisdiccional local analizara y valorara los mismos hechos a efecto de determinar si estos eran contrarios a los principios de equidad e imparcialidad, a efecto de poder verificar si la irregularidad es de tal entidad que afectó el desarrollo del procedimiento electoral.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que la supuesta imparcialidad en el uso de recursos públicos para favorecer al entonces candidato a Gobernador Fausto Vallejo y Figueroa, era una manifestación genérica carente de sustento, toda vez que no se advertía del acervo probatorio algún elemento de prueba para demostrar la utilización de recursos públicos en la campaña electoral del citado ciudadano.

Contrario a lo afirmado por los enjuiciantes, la autoridad responsable sí emitió pronunciamiento respecto a si las conductas objeto de denuncia eran contrarias a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal.

En otro orden de ideas, el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza aducen que la autoridad responsable no valoró todas las pruebas que ofreció en el juicio de inconformidad para sustentar los hechos objeto de denuncia, sino que llevó a cabo una revisión parcial de ellas, siendo que debió valorar la importancia de los hechos motivo de denuncia, revisando

en forma detenida los medios de prueba, máxime que en los procedimientos sancionadores ya habían quedado acreditadas las infracciones a la normativa electoral.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Tal como se advierte a fojas trescientas ochenta y ocho a trescientas noventa del capítulo respectivo del escrito de inconformidad, los citados institutos políticos ofrecieron como prueba lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del expediente completo del procedimiento especial sancionador electoral identificado con el número **IEM-PES-013/2011**, el cual he solicitado con anterioridad a la presentación del presente medio de impugnación como se acredita con el oficio de petición al Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo dicha prueba no me había sido entregada, por tanto la misma se ofrece de conformidad con lo previsto en el artículo 9 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del expediente completo del procedimiento especial sancionador electoral identificado con el número **IEM-PES-072/2011**, el cual he solicitado con anterioridad a la presentación del presente medio de impugnación como se acredita con el oficio de petición al Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo dicha prueba no me había sido entregada, por tanto la misma se ofrece de conformidad con lo previsto en el artículo 9 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la copia certifica del expediente completo del procedimiento especial sancionador electoral identificado con el número **IEM-PES-081/2011**, el cual he solicitado con anterioridad a la presentación del presente medio de impugnación como se acredita con el oficio de petición al Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo dicha prueba no me había sido entrega, por tanto la misma se ofrece de conformidad con lo previsto en el artículo 9 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del expediente completo del procedimiento especial sancionador electoral identificado con el número **IEM-PES-140/2011**, el cual he solicitado con anterioridad a la presentación del presente medio de impugnación como se acredita con el oficio de petición al Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo dicha prueba no me había sido entregada, por tanto la misma se ofrece de conformidad con lo previsto en el artículo 9 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la averiguación previa penal número **A. P.-024/2011** seguida en la Fiscalía para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, a quien solicité previamente a la presentación del presente medio de impugnación sin embargo dado que me ha sido entregado se aporta al presente juicio en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, a fin de esa autoridad electoral jurisdiccional solicite sea remitido para engrosarse dentro del presente juicio.

Contrariamente a lo aducido por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, la autoridad responsable sí valoró todos los elementos de prueba que ofrecieron en su escrito de inconformidad como se explica a continuación.

Primeramente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó, mediante acuerdo de diez de enero de dos mil doce, requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada de las constancias que integran los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores precisados en el capítulo respectivo del escrito de juicio de inconformidad de los aludidos institutos políticos, los cuales fueron ofrecidos como prueba.

Asimismo, requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para que informara si existía una averiguación previa radicada con el número 24/2011 y si la citada averiguación tenía relación con la elección de Gobernador del Estado de Michoacán y de ser el caso, debía remitir copia certificada de las constancias que la integraran.

Respecto al expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-013/2011, la autoridad responsable en la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador electo de la citada entidad federativa, valoró las constancias del citado expediente tal como se advierte de la foja cuarenta y seis a cuarenta y siete de la citada Declaratoria de Legalidad y Validez, arribando a la conclusión de que atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las conductas objeto de denuncia, éstas no resultaron de tal entidad o magnitud, ni las consideró determinantes, aunado a que adujo que eran insuficientes para que se declarara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, celebrada el trece de noviembre de dos mil once.

En cuanto a los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEM-PES-072/2011 y sus acumulados IEM-PES-081/2011 e IEM-PES-140/2011, la autoridad responsable valoró las constancias de los citados expedientes tal como se advierte de la foja cincuenta y uno a cincuenta y tres de la citada Declaratoria de Legalidad y Validez, arribando a la conclusión de que era insuficiente para actualizar la nulidad de la elección de Gobernador, en razón de que no se trató de una irregularidad generalizada y determinante para el resultado de la elección, motivo por el cual debía prevalecer la voluntad popular expresada en las urnas el trece de noviembre de dos mil once con relación a la citada elección.

De las constancias que integran la averiguación previa A.P. 024/2011-FEDE, radicada en la Fiscalía para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la autoridad responsable valoró las constancias tal como se advierte de la foja cincuenta y tres a cincuenta y cinco de la citada Declaratoria, en la cual concluyó que de la mencionada documentación sólo se advertían levísimos indicios respecto de los hechos objeto de denuncia, en razón de que eran manifestaciones o declaraciones unilaterales de voluntad que no permitían corroborar los hechos, por lo que su mayor o menor credibilidad está relacionada con los demás elementos que obren en la investigación correspondiente en el sentido de que corroboren o contradigan los hechos objeto de denuncia.

Por tanto, de lo anterior se advierte que, contrario a lo afirmado por los enjuiciantes, la autoridad responsable sí valoró todos los elementos de

prueba que se ofrecieron en el capítulo respectivo de su escrito de demanda de juicio de inconformidad.

En otro concepto de agravio, los institutos políticos aducen que la autoridad responsable omitió llevar a cabo un análisis cuidadoso del contenido de las videograbaciones y promocionales que se difundieron en la página de internet del Gobierno del Municipio de Morelia, Michoacán, durante diez días, dentro del periodo en el que se desarrollaba la campaña electoral del procedimiento por el cual se habría de elegir Gobernador de la citada entidad federativa, de los cuales se advierten la difusión de logros y acciones de la administración del citado Municipio, de extracción priista, "*principalmente de cuando el otrora candidato era Alcalde de dicha capital*", lo cual, afirman, constituye una estrategia de comunicación social del aparato gubernamental.

Sostienen lo anterior porque a su juicio la autoridad responsable sólo se limitó a enlistar la propaganda gubernamental sin hacer razonamientos lógico-jurídicos respecto del porqué no violentan de forma grave la Constitución federal, concretándose a precisar que las conductas objeto de denuncia no son suficientes para declarar la invalidez de la elección de Gobernador.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Cabe precisar que la autoridad jurisdiccional local consideró que estaba acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental municipal, en la página de internet del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro del periodo en que se desarrollaba la campaña en el procedimiento electoral de Gobernador relativo a la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, teniendo en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, había declarado fundado el correspondiente procedimiento especial sancionador, motivo por el cual era innecesario hacer un nuevo análisis del contenido de las videograbaciones y promocionales que se difundían en la citada página de internet.

Lo anterior, en razón de que se había determinado la responsabilidad administrativa; sin embargo, la autoridad responsable analizó y valoró los mismos hechos, pero al hacer el estudio correspondiente a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, para verificar si la irregularidad afectó el desarrollo del procedimiento electoral.

En ese orden de ideas el Tribunal responsable consideró que, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrolló la conducta infractora, ésta no resultaba de tal magnitud, ni la consideró determinante; además argumentó que era insuficiente para que se declarara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, teniendo en consideración que la mencionada propaganda gubernamental se difundió durante diez días, de los setenta y uno que comprendió el periodo de campaña de Gobernador, circunstancia que constituyó un contrapeso a la posible afectación que se pudiera derivar de la difusión en la página de internet del Ayuntamiento de Morelia, de las videograbaciones que contenían propaganda alusiva a obras y logros del gobierno municipal.

Además, consideró el Tribunal Electoral responsable que de la propaganda gubernamental, difundida por medio de la citada página de internet, no se advertía el posible impacto o influencia que hubiera podido generar sobre los electores, para el efecto de influir en su ánimo de otorgar su voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político.

También argumentó, el Tribunal Electoral responsable que para tener por acreditada la gravedad de la irregularidad, así como el elemento determinante que pudiera haber incidido en el resultado de la elección, se debió probar que la citada propaganda invitaba al ciudadano a emitir su voto por algún candidato o instituto político en específico, ya sea mediante algún mensaje que tuviera elementos alusivos a la elección que se desarrollaba en la entidad federativa o que pudiera coaccionarlo para votar por el candidato afín con la autoridad que se promocionaba, por medio de esa propaganda.

La autoridad responsable no se limitó a enlistar la propaganda gubernamental, como erróneamente aducen los actores, toda vez que hizo razonamientos lógico-jurídicos para explicar por qué la conducta infractora que fue acreditada por la autoridad administrativa electoral local, no era grave ni determinante para declarar la nulidad de la elección de Gobernador.

Por otra parte, no se advertía de la propaganda gubernamental difundida, el posible impacto que pudo haber generado en los electores, para emitir su voto, aunado a que era necesario que los enjuiciantes acreditaran que la citada propaganda era de aquella que invitaba al elector a emitir su voto, por determinado candidato o partido político, para que sea dable considerar la gravedad de la irregularidad, así como el elemento determinante.

En efecto, cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario que los enjuiciantes cumplan, entre otros requisitos, el relativo a explicar el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral, y demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que han sido probados, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de Derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

Los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en diversos conceptos de agravio aducen que la resolución impugnada carece de la debida congruencia, porque al resolver sobre el argumento relativo a la violación al principio de equidad en la contienda, el Tribunal Electoral responsable consideró que las conductas objeto de denuncia estaban acreditadas, pero que eran insuficientes para dejar sin efectos jurídicos la

elección de Gobernador, lo cual consideran indebido porque por una parte tuvo por acreditada una violación directa a la Constitución federal, lo cual debe dar como resultado una consecuencia.

Asimismo, los partidos políticos demandantes afirman que el órgano jurisdiccional responsable debió llevar a cabo un análisis sobre la violación al principio de equidad, por la difusión de la propaganda gubernamental, en lugar de considerar que las conductas objeto de denuncia estaban acreditadas, pero insuficientes para dejar sin efectos jurídicos la elección de Gobernador.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Contrario a lo que afirman los institutos políticos actores no existe tal incongruencia.

El Tribunal Electoral responsable consideró que el Gobierno Municipal de Morelia, Michoacán, transgredió lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo séptimo, del Código Electoral de esa entidad federativa, así como el acuerdo CG-33/2011, al no observar la prohibición de suspender, desde el inicio de la campaña electoral hasta la conclusión de la jornada electoral, la difusión en medios de comunicación social, la obra pública y acciones de gobierno, que tuvo por acreditadas el Consejo General del Instituto electoral local, no obstante lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local determinó que esas infracciones no eran determinantes ni graves para dejar sin efecto la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

Al respecto se debe señalar que el Tribunal Electoral responsable valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar específicas y arribó a la conclusión de que esas infracciones eran insuficientes para declarar la nulidad de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, porque no toda infracción a la normativa electoral tiene como resultado la invalidez de una elección, pues las conductas sancionadas, en los procedimientos administrativos sancionadores, durante un procedimiento electoral, no necesariamente tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, además de que las conductas acreditadas no resultaron de "*tal entidad o magnitud*", ni eran determinantes para que se declarara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

El Tribunal Electoral responsable sustentó su decisión en los criterios emitidos por esta Sala Superior en la tesis identificada con la clave III/2010, consultable a fojas mil cuatrocientas nueve a mil cuatrocientas diez, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, tomo II, intitulado "Tesis", publicado por este órgano jurisdiccional especializado, así como la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 20/2004, consultable a fojas quinientas setenta y dos a quinientas setenta y tres, de la citada compilación, Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON

INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.— Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Para que una elección carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes, para el desarrollo normal o para el resultado del procedimiento electoral.

El sistema de nulidades, en el ámbito del Derecho electoral, tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, por lo que se trata de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del sistema de nulidades, en materia electoral, destaca el de la conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando tengan irregularidades, siempre que éstas sean insuficientes para invalidarlos.

Este órgano colegiado ha sostenido que para acreditar la falta de validez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas y que resulten determinantes, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza y a los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, que son indispensables para considerar que se está ante una elección libre y auténtica, de

carácter democrático, como es el caso de los principios de legalidad, igualdad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad, en las condiciones para la competencia electoral.

Por otra parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible mesurable, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, en la elección respectiva, con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la obtención de votos, de manera que si la conclusión es afirmativa, se tendría por acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección, según sea el caso.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis identificada con la clave XXXI/2004, consultable a fojas mil cuatrocientas siete a mil cuatrocientas ocho, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis" Volumen 2, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el particular, sostener como hacen los actores, que cualquier violación a un precepto constitucional implica que se debe anular una elección, es contrario a Derecho, toda vez que, como se ha expuesto, se debe ponderar en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación fue generalizada, es decir, que se dio en gran parte de la demarcación en la cual se elige a un funcionario público, en el procedimiento electoral cuya nulidad se solicita.

Las violaciones deben ser sistemáticas, es decir, deben tener un patrón determinado, cuya finalidad sea afectar el procedimiento electoral, a fin de que los ciudadanos se vean influidos en su ánimo, al emitir el voto correspondiente, ya sea a favor o en contra de un instituto político.

Finalmente las violaciones deben ser graves, es decir, que tenga una repercusión medible, ya sea cuantitativa o cualitativamente, para el efecto de viciar de nulidad el procedimiento electoral que lleven a cabo.

Ahora bien, en el caso concreto, se acreditó una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en circunstancias determinadas, la cuales se han precisado con anterioridad, por tanto, el Tribunal Electoral responsable, debía ponderar esos factores.

En efecto, la ponderación que debe hacer un órgano calificador de una elección, debe ser minuciosa, verificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la infracción, para determinar si existe gravedad, sistematización y generalidad, en la comisión de la conducta, y así estar en posibilidad de establecer el alcance que tuvo tal infracción.

Una vez que se ha hecho tal ponderación, se debe determinar que se reúnan los tres elementos precisados; sólo en ese momento se puede determinar que ha existido una violación que puede afectar la validez del procedimiento electoral.

Hecho lo anterior, el órgano calificador debe verificar si tal violación grave, sistemática y generalizada, tuvo un impacto medible, cuantitativa o cualitativamente, que haya sido determinante para el resultado final de la elección.

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido, de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán concluyó que no fue una violación generalizada ni determinante para el resultado de la elección; que, dadas las circunstancias particulares en que se actualizaron las conductas infractoras, no tuvieron un impacto directo e inmediato, además de que los posibles efectos perniciosos se desvanecieron, por el transcurso del tiempo y la lejanía con el día de la jornada electoral, razón por la cual consideró que debía prevalecer la voluntad popular, expresada por los electores en la elección de Gobernador constitucional de la citada entidad federativa.

Por ello, sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de tal determinación, este órgano jurisdiccional especializado considera que no asiste razón a los enjuiciantes, al aseverar que existe incongruencia interna en la Declaratoria controvertida, pues como se expuso, la sola violación a una norma constitucional no actualiza ipso iure la nulidad de una elección, además de que el Tribunal responsable analizó las circunstancias específicas de la infracción, conforme al criterio expuesto.

Tampoco asiste razón a los actores respecto de la supuesta omisión de análisis de la vulneración al principio de equidad, porque, contrario a lo argumentado por los partidos políticos demandantes, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para determinar si las irregularidades precisadas eran "*de tal magnitud*" que trastocaran los principios de equidad e imparcialidad, sí llevó a cabo un análisis sobre la violación al principio de equidad, al momento de valorar las conductas infractoras, las cuales tuvo por acreditadas la autoridad administrativa electoral local, en los procedimientos sancionadores respectivos.

Para mayor claridad se transcribe, en lo que interesa, la consideración del órgano jurisdiccional responsable, al tenor siguiente:

[...]

En ese sentido, si bien en la especie, la responsabilidad administrativa fue determinada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que ve a este órgano jurisdiccional, corresponderá analizar y valorar los mismos hechos, pero a partir de su correspondencia con los principios de equidad e imparcialidad, así como en relación a su impacto en la normalidad democrática y constitucional del proceso electoral, esto es, verificar si la irregularidad es de tal entidad que trastocó dichos principios, y con ello, la propia elección.

[...]

Así pues, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las conductas acreditadas en párrafos anteriores, éstas no resultan de tal entidad o magnitud, ni se consideran determinantes para los fines pretendidos por los partidos referidos, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, aquellas resultan insuficientes para dejar sin efectos jurídicos la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, celebrada el pasado trece de noviembre en el territorio de la citada entidad, por las siguientes razones:

De lo trasunto se advierte que la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis sobre la violación al principio de equidad, al momento de valorar las conductas infractoras, arribando a la conclusión de que esas conductas no eran "*de tal magnitud*", ni las consideró determinantes para declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

En otro concepto de agravio, los citados institutos políticos aducen que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la

imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Los mencionados institutos políticos consideran inaplicable la citada tesis de jurisprudencia, porque de la interpretación y aplicación de la normativa electoral que tutela el principio de equidad, en la contienda electoral, se advierte que hay varios tipos de conducta que podrían actualizar la hipótesis de nulidad, inclusive algunas de carácter específico y otras tienen que ver con situaciones genéricas que afecten la certeza y la libertad del sufragio.

Argumentan los actores que la equidad es el bien jurídico tutelado previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución federal, al imponer a los entes públicos la prohibición de difusión de todo tipo de propaganda gubernamental, durante el desarrollo de la campaña electoral, razón por el cual consideran que el incumplimiento de esa disposición constitucional es grave, al tratarse de una violación directa a un precepto de la Constitución federal, que jerárquicamente coloca en primer término el interés público de tener una elección libre, auténtica y democrática, sin que sujetos ajenos al procedimiento electoral influyan con la difusión de obras y acciones del gobierno en turno; sin embargo, para la autoridad responsable tal circunstancia no trae consecuencia alguna, a pesar de estar acreditada la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Lo infundado radica en que la citada tesis sí es aplicable al caso concreto, porque contiene el criterio consistente en que el sistema de nulidades de los actos electorales solamente comprende conductas calificadas como graves, siempre que sean determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral pero, como ha quedado precisado con anterioridad, no es conforme a Derecho considerar que cualquier violación a un precepto constitucional trae como resultado inmediato y directo la nulidad de la elección respectiva, toda vez que, se debe ponderar en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación fue grave, sistemática y determinante para el resultado del procedimiento electoral, de ahí que no le asista la razón a los enjuiciantes.

En otro concepto de agravio, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, alegan que la autoridad responsable incorrectamente interpreta la normativa electoral, así como preceptos constitucionales aplicables, porque precisa, en el acto controvertido, que las infracciones acreditadas no son suficientes para declarar la nulidad de la elección, lo cual, a juicio de los enjuiciantes, es incorrecto, porque las violaciones a la normativa son sustanciales y conculcan en forma directa un principio constitucional que debe estar presente en el procedimiento electoral, motivo por el cual consideran que, el Tribunal Electoral responsable debió revisar si esas conductas actualizaban la hipótesis prevista en el artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que el órgano jurisdiccional local podrá declarar la nulidad

de una elección cuando haya violaciones sustanciales plenamente acreditadas, generalizadas y que sean determinantes para el resultado de la elección, lo cual en la especie se actualiza.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Al respecto es importante destacar cuáles fueron las conductas que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por acreditadas, las que fueron analizadas y valoradas por la autoridad responsable, para el efecto de verificar si la irregularidad fue de tal entidad que afectó los principios de equidad e imparcialidad y con ello la elección de Gobernador de la entidad federativa.

Primero el Consejo General determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave de expediente IEM-PES-013/2011, en el cual tuvo por acreditada la existencia de propaganda gubernamental municipal, del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la cual era difundida en su página de internet www.morelia.gob.mx.

El citado Consejo General, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave de expediente IEM-PES-072/2011 y sus acumulados IEM-PES-081/2011 e IEM-PES-140/2011, en el cual tuvo por acreditada la distribución de diversas revistas, en las cuales contenían propaganda gubernamental alusiva al citado Ayuntamiento.

La citada autoridad administrativa electoral local, consideró que el Gobierno Municipal del aludido Ayuntamiento, había violado la normativa electoral, al haber incumplido con la prohibición de suspender desde el inicio de la campaña electoral hasta la conclusión de la jornada electoral la difusión de obra pública y acciones de gobierno en medios de comunicación social.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las conductas acreditadas estas no resultaban graves ni determinantes para declarar la nulidad de la elección de Gobernador de la cita entidad federativa por las siguientes consideraciones:

* En cuanto a la difusión de propaganda gubernamental en la cita página de internet, consideró que de los setenta y un días de la campaña electoral de Gobernador, solo se mantuvo la propaganda en esa página durante diez días, teniendo en consideración que el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual ordenó al Ayuntamiento de Morelia el retiro de las páginas de internet www.morelia.gob.mx, y <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u>, el acceso a los videos que contenían la propaganda alusiva a obras y logros de gobierno.

* El Secretario General de la citada autoridad administrativa electoral local, hizo constar, el nueve de septiembre de dos mil once, el cumplimiento dado a lo ordenado como medida cautelar, al verificar que había quedado deshabilitada la función que "redireccionaba" a las direcciones electrónicas con el contenido alusivo a la propaganda

gubernamental y en su lugar apareció inserta la leyenda: "*moreliayuntamiento no tiene videos disponibles*".

* El posible impacto que pudo tener la difusión de la citada propaganda se minimizó teniendo en consideración que las páginas de internet no son un medio de difusión como la radio y televisión, en la cual los ciudadanos estén expuestos a escuchar o ver durante cualquier hora del día, es decir, para que la propaganda de una página de internet pueda ser vista o escuchada por los ciudadanos, es necesario que éstos lleven a cabo diversas acciones tendentes al conocimiento de los programas de Gobierno y obras llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

* Además, de la propaganda gubernamental difundida por la página de internet, del citado Ayuntamiento, no se advertía el posible impacto o influencia que haya generado sobre los electores a efecto de influir en el ánimo de otorgar su voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político alguno.

* Para considerar la gravedad de la irregularidad, así como el elemento determinante que pudiera haber incidido en el resultado de la elección, se debió probar que la propaganda gubernamental era de aquella que incitaba al ciudadano a emitir su voto por algún candidato en específico, ya sea por medio de un mensaje que tuviera elementos alusivos a la elección que se desarrollaba en Michoacán o que pudiera coaccionarlo para votar por el candidato afín con la autoridad municipal o que hiciera referencia a un procedimiento electoral.

* Respecto la distribución de diversas revistas, en las cuales el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó que se contenía propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Morelia, el Tribunal responsable consideró que la existencia de la propaganda era insuficiente para actualizar la nulidad de la elección, toda vez que no se trató de una irregularidad generalizada y determinante para el resultado de la elección, en razón de que no están acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se distribuyeron los citados ejemplares, no consta el número de revistas publicadas y distribuidas, el tiempo en que se desarrolló la conducta referida, ni que se haya llevado a cabo en distintos municipios del territorio del Estado de Michoacán.

* Del análisis de la citada propaganda gubernamental no advirtió que se hubiera hecho mención a partido político o candidato alguno, relacionado los logros difundidos con la elección de referencia o emitido alguna frase encaminada a influir o coaccionar el voto a favor del entonces candidato a Gobernador Fausto Vallejo y Figueroa.

Ahora bien, del análisis y valoración de las infracciones acreditadas en los procedimientos administrativos sancionadores, que llevó a cabo el Tribunal responsable, a juicio de este órgano colegiado se advierte que fue conforme a Derecho la conclusión a la que arribó, consistente en que las infracciones acreditadas son insuficientes para declarar la nulidad de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, al no ser determinantes para el resultado de la elección.

Si bien es cierto que existió difusión de propaganda gubernamental en la página de internet del Ayuntamiento de Morelia, también es verdad que

ésta sólo se mantuvo durante diez días, porque se ordenó su retiro, por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que el posible impacto generado es menor si se tiene en consideración las circunstancias específicas en las cuales se difundió tal propaganda.

En efecto, la colocación de esa propaganda en internet no tiene una difusión indiscriminada o automática; para su acceso y conocimiento se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresan al portal de internet del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; es necesario acceder a tal liga correspondiente para poder ver la propaganda en comento.

Así, para ver tal propaganda es necesaria la voluntad del ciudadano para poder tener conocimiento de los programas de Gobierno y obras llevadas a cabo por el citado Ayuntamiento, aunado a que de la propaganda difundida no se advierte el posible impacto que pudo haber generado sobre los electores, para influir en su voluntad de apoyar a determinado candidato o partido político, es evidente que el impacto, tanto cuantitativa como cualitativamente, no resulta determinante para la posible invalidez de la elección.

Respecto de la distribución de las revistas que, contenían propaganda gubernamental, no se trató de una irregularidad generalizada y determinante para el resultado de la elección, en razón de que no están acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se distribuyeron los ejemplares, aunado a que no se advierte que se haya hecho mención, en una revista, a partido político o candidato alguno, relacionando los logros de gobierno difundidos con la propuesta de algún candidato o procedimiento electoral específico o bien que, se haya emitido alguna frase encaminada a influir o coaccionar el voto a favor del entonces candidato a Gobernador, Fausto Vallejo y Figueroa.

Lo anterior lleva a esta Sala Superior a considerar que, tal como fue considerado por la autoridad responsable, son insuficientes las infracciones acreditadas para declarar la nulidad de la elección y como se precisó con anterioridad, la violación a un precepto constitucional no trae como resultado inmediato y directo la nulidad de la elección respectiva, sino que deben estar plenamente acreditadas, las cuales deben ser determinantes para el normal desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, tal como establece el artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, además se deben ponderar, en cada caso, las circunstancias particulares y determinar si esa violación fue grave, sistemática y, sobretodo determinante.

En otro concepto de agravio el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza aducen que el Tribunal Electoral responsable indebidamente aplica la tesis cuyo rubro es "*NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA*", considera que no es aplicable porque no se pidió que las sanciones o calificaciones de las conductas acreditadas en los procedimientos administrativos se trasladaran en automático, sino que era un medio de prueba para que se calificaran esos hechos a efecto de determinar si esas conductas eran acordes al sistema democrático.

En el juicio de inconformidad se solicitó la nulidad de la elección de Gobernador por violación a diversos principios constitucionales, lo cual la autoridad responsable debió tomar en consideración para concatenar las conductas infractoras, que son evidenciadas con el caudal probatorio ofrecido, mas nunca se solicitó que las que ya estuvieran acreditadas en los procedimientos administrativos sancionadores se trasladaran en automático, en sus efectos, para la validez de la elección, sino que debería analizar y calificar esas conductas todas, en su conjunto, concatenadas entre sí, para el efecto de configurar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, como se expone a continuación:

No asiste razón a los enjuiciantes porque de la revisión de las constancias, que obran en autos, no se advierten elementos de prueba con los cuales se pueda concluir que las conductas que fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral local, hayan sido determinantes para el normal desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección, como se ha expuesto en párrafos precedentes.

De la revisión mencionada, este órgano colegiado no advierte la existencia de algún elemento de prueba objetivo, que genere convicción sobre la determinancia que pudieron tener las conductas que han quedado acreditadas, en el normal desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la elección.

Por consiguiente, no obstante estar acreditada la existencia de una conducta contraria a la normativa electoral del Estado de Michoacán, no tiene como efecto inmediato y directo la declaración de nulidad del procedimiento electoral, para elegir Gobernador Constitucional.

En este contexto, ante la inexistencia de elementos de convicción y la conclusión de esta Sala Superior de que las conductas analizadas no fueron determinantes para el resultado final de la elección, este órgano colegiado considera que es correcta la cita de la mencionada tesis.

Asimismo, argumentan el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, que lo considerado por el Tribunal Electoral responsable, en el acto controvertido, en el cual precisa que no se tiene por acreditado que funcionarios del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, pusieron a disposición empleados, para apoyar la elaboración de actos de campaña electoral, del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, los enjuiciantes manifiestan que si bien esa conducta está basada en indicios y la denuncia penal presentada ante el Ministerio Público, lo cierto es que ante la autoridad responsable no se pretendió acreditar el tipo penal sino generar un indicio más respecto de ese tipo de irregularidades dentro de la contienda electoral y así partir de esos indicios para que el juzgador se genere la convicción de que los hechos ocurrieron y que fueron elementos sumados, que entre si afectaron el desarrollo de un procedimiento democrático libre, lo que constituiría una prueba indirecta.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, porque los enjuiciantes parten de la premisa falsa de que la presencia de un servidor público es suficiente para tener por acreditada la intervención del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, pues lo único que se acredita

es la presencia de un servidor público, sin que ello pueda generar la presunción de intervención del aludido Ayuntamiento.

Para arribar a la conclusión propuesta, por los enjuiciantes, sería necesario tener mayores elementos de prueba, de los cuales se pudiera llevar a la convicción sobre la intervención del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo cual en la especie no acontece.

Lo único que está probado es que un servidor público del Municipio de Morelia, Michoacán, falleció en la Plaza de Toros, Monumental de Morelia, el día veintinueve de octubre de dos mil once, sin que esté probado por qué casusa, circunstancia, motivo o fin, estaba ahí presente.

Los enjuiciantes presumen que la presencia de ese servidor público, en un acto partidista, a favor de Fausto Vallejo y Figueroa, fue por órdenes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo cual es una apreciación subjetiva, genérica y vaga, pues constituye una deducción sin fundamento y sin sustento probatorio alguno.

En tal aspecto, si los enjuiciantes pretenden acreditar un indicio, relativo a la intervención de servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo deben hacer con elementos de prueba que generen convicción, y no con simples inferencias o deducciones sin sustento probatorio alguno; pues como se ha expuesto, de los elementos de prueba que obran en autos, no se advierte porqué tal servidor público estaba en ese lugar, si fue en su carácter de empleado público y, menos aún, se acredita que haya existido intervención directa de funcionarios del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por tanto, no es conforme a Derecho considerar que la aludida conducta haya sido determinante y deba afectar la validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, máxime que en las constancias de autos sólo existen indicios de la presencia de un empleado del citado Ayuntamiento, en el acto partidista ya mencionado.

DÉCIMO QUINTO. Violación al principio constitucional de separación Estado-Iglesias.

Los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza aducen que les causa agravio que el Tribunal responsable haya declarado la legalidad y validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, no obstante que el ciudadano electo, Fausto Vallejo y Figueroa, violó el principio histórico de separación Estado-Iglesias, establecido en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la prohibición de utilizar símbolos religiosos prevista en el numeral 35, fracción XIX, del Código Electoral de la citada entidad federativa.

Al respecto argumentan, que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que omitió examinar detalladamente los hechos expuestos en su demanda de juicio de inconformidad en relación con los elementos de prueba, a partir de los cuales, en opinión de los demandantes, se acredita la responsabilidad del entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, en cuanto que no solo visitó una comunidad religiosa con su equipo de campaña, sino que portó un crucifijo, recibió las bendiciones del jerarca de tal comunidad, llevó una ofrenda a la "Virgen del Rosario",

y que ese jerarca hizo manifestaciones de que tal comunidad es cien por ciento priista y que no hay gente que vote por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, aducen los partidos políticos enjuiciantes, que fueron indebidamente valoradas las pruebas ofrecidas en la demanda generadora del juicio de inconformidad; porque a los elementos de prueba, consistentes en diversas notas periodísticas, sólo se les dio el valor de indicios, en cuanto a la existencia de los hechos, no obstante que son coincidentes; además contrario a lo que expone la autoridad responsable, las pruebas sí demuestran el uso de símbolos religiosos, transgrediendo con ello el principio histórico de separación Estado-Iglesias.

Añaden los partidos políticos enjuiciantes que no es conforme a Derecho que la autoridad responsable haya considerado que la visita a una comunidad religiosa no está prohibido por la ley, con la participación de su jerarca y en sus instalaciones.

A juicio de esta Superior es **infundado** el concepto de agravio en el que se aduce falta de exhaustividad, porque de la lectura cuidadosa de la demanda de juicio de inconformidad, promovida por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, que obra en el expediente identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2", del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2012, se advierte que a fojas mil sesenta a la mil setenta, el ahora actor narró diversos hechos que, señaló, ocurrieron en el Municipio de Turicato, el once de septiembre de dos mil once, los cuales hizo consistir en los siguientes:

1. La visita de Fausto Vallejo y Figueroa a la comunidad religiosa denominada "Ermita o Nueva Jerusalén", Municipio de Turicato, Michoacán, en su carácter de candidato a Gobernador de esa entidad federativa.
2. El uso de "camisetas rojas con la letra F".
3. La entrega que hizo Fausto Vallejo y Figueroa de una ofrenda a la "Virgen del Rosario".
4. La bendición hecha por el jerarca religioso de la comunidad, a favor de Fausto Vallejo y Figueroa, quien además portaba un rosario.
5. La declaración vertida por: "*San Asemo Obispo, Sacerdote de la Nueva Jerusalén: 'en cuestión política este pueblo es cien por ciento priista, toda vez que vinculan los colores verde, blanco y rojo de su santísima virgen con los del PRI.- - No hay gente aquí que vote por el PRD ni por el PAN, atizó el párroco'*".

Para demostrar los hechos precisados, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza ofrecieron, en el juicio de inconformidad, copia certificada del expediente administrativo identificado con la clave IEM-PA-8/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el instituto político mencionado en primer lugar, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y Figueroa y "*San Asemo Obispo*", Sacerdote de Nueva Jerusalén, por la probable comisión de conductas consideradas violatorias de los artículos

130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, fracciones XIV y XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Expediente administrativo que obra en copia certificada de la foja uno (1) a la ciento cincuenta y dos (152), en el expediente identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 9", del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012.

La mencionada queja fue resuelta por el Instituto Electoral del Estado el siete de diciembre de dos mil once, declarándola infundada.

Diversas pruebas aportadas en el aludido expediente administrativo fueron ofrecidas nuevamente en la demanda del juicio de inconformidad, para demostrar la existencia de los hechos sucedidos en el Municipio de Turicato y la correspondiente infracción a la normativa electoral.

Las pruebas que reiteraron los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza consistieron en diversas copias simples de notas periodísticas obtenidas de páginas electrónicas, así como copias simples de notas informativas obtenidas de periódicos de circulación estatal.

Por otra parte, de la lectura del acto impugnado se advierte que de las fojas sesenta (60) a sesenta y seis (66) el Tribunal responsable argumentó que la "Ermita", mejor conocida "Nueva Jerusalén", es una localidad ubicada en el Municipio de Turicato, Michoacán, que el entonces candidato a Gobernador del Estado, Fausto Vallejo y Figueroa, visitó el día once de septiembre de dos mil once, como se advierte indiciariamente, del examen de diversos elementos de prueba.

Esa visita no constituye un acto prohibido por la normativa electoral, siempre que haya tenido por objeto hacer del conocimiento de la ciudadanía, su propuesta política, sin denigrar u ofender a terceros.

Subrayó la autoridad responsable que no pasaba inadvertido que con independencia de los usos y costumbres de la comunidad "Nueva Jerusalén", lo cierto es que tal comunidad constituye un grupo de posibles electores, con derecho a conocer las propuestas de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el Estado, entre otros, el de Gobernador.

Añadió, la autoridad responsable, que si bien es cierto que la Constitución federal y el Código Electoral del Estado, prohíben a los partidos políticos o a sus candidatos utilizar símbolos, imágenes, alusiones y festividades de connotación religiosa, en la propaganda electoral, en atención al principio histórico de separación Estado-Iglesias; también lo es que en el particular, las pruebas aportadas no generaban convicción plena sobre la existencia de los hechos que se imputan a Fausto Vallejo y Figueroa, ya que únicamente generaban indicios.

La autoridad responsable resaltó que aún para el supuesto de que las probanzas aportadas merecieran valor probatorio pleno, lo cierto es que de su análisis no se acredita la utilización de símbolos religiosos, bajo el razonamiento, primero, de que no está prohibido visitar a una comunidad religiosa; segundo, que el rosario que supuestamente utilizó el entonces candidato lo ocultó y, tercero, que Fausto Vallejo y Figueroa solo recibió una bendición, pero que él no dio esa bendición.

En adición a lo anterior, al valorar las pruebas concluyó, el Tribunal Electoral responsable, que no se advierte que Fausto Vallejo y Figueroa haya dado una ofrenda a la "Virgen del Rosario".

Hizo hincapié la autoridad emisora del acto impugnado que con base en una ponderación de las pruebas aportadas por el partido político actor, no se generaba convicción alguna respecto a la posible comisión de la conducta ilícita, toda vez que al tratarse de notas periodísticas que sólo constituye una percepción personal de los editorialistas o columnistas; más aún cuando se trata de notas de contenido político, razón por la cual consideró que las opiniones vertidas en tales notas resultaban insuficientes para demostrar que se usó símbolos de índole religioso, en la campaña electoral del entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Hecha la anterior acotación, contrario a lo que sostienen los partidos políticos actores, la autoridad responsable ponderó los hechos expuestos en su demanda de juicio de inconformidad, de manera relacionada con los elementos de prueba, resolviendo que éstos no generaban convicción plena sobre la existencia de los hechos, sino sólo indicios, ya que esos elementos no estaban administrados con otros. De lo expuesto resulta claro, para esta Sala Superior lo infundado del concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, que se imputa al Tribunal Electoral responsable.

Por otra parte, también son **infundados**, en una parte, e **inoperantes** en otra, los conceptos de agravio en los que se aduce indebida valoración de las pruebas antes mencionadas.

Lo infundado radica en que esta Sala Superior considera que fue correcta la valoración que hizo la autoridad responsable, respecto de los elementos de prueba consistentes en diversas notas periodísticas, toda vez que no generan convicción sobre la existencia de los hechos que originalmente fueron afirmados en la demanda de juicio de inconformidad y reiterados en las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, que se resuelve, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Lo anterior es así, porque las notas periodísticas no generan certeza de que los hechos de referencia estén apegados a la realidad, toda vez que constituyen una interpretación personal del redactor de la nota.

Pues, al margen de que haya notas periodísticas coincidentes, en cuanto a los hechos que en ellos se relatan, lo cual pudiera generar un mayor grado demostrativo indiciario, lo cierto es que para acreditar la existencia de un hecho, con su correspondiente consecuencia jurídica, las notas periodísticas por sí mismas son insuficientes, si no están administradas con otros elementos de prueba, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que al revisar el contenido de las diversas fotografías publicadas, con las aludidas notas periodísticas, no se advierte en alguna de ellas fehacientemente que el entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa haya portado un crucifijo, que el

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define como "*Efigie o imagen de Cristo crucificado*"; asimismo, tampoco se advierte que el otrora candidato haya llevado una ofrenda a la "Virgen del Rosario", tomando en consideración que el vocablo "ofrenda" se define, por el Diccionario consultado, como "*Dádiva o servicio en muestra de gratitud o amor*"; tampoco se advierte que el entonces candidato haya recibido bendición alguna, del jerarca de la comunidad religiosa denominada "*Ermita o Nueva Jerusalén*".

Para efectos ilustrativos se reproducen algunas de las imágenes contenidas en las diversas notas periodísticas, que obran en el expediente del procedimiento administrativo identificado bajo la clave IEM-PA-8/2011, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 9".





De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria plena, para demostrar fehacientemente los hechos que se aducen verídicos, al no estar adminiculados con otros elementos de convicción; razón por la cual también se considera que fue correcta la valoración que hizo el Tribunal responsable en cuanto a esos elementos de convicción.

Respecto a la declaración que supuestamente hizo el jerarca religioso, en el sentido de que la comunidad "Nueva Jerusalén" es cien por ciento priista y que no hay gente que vote por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, es una declaración que tampoco está acreditada, en términos de los elementos de autos, porque ello sólo se mencionó en una nota periodística, lo cual no genera convicción sobre la veracidad, con independencia de que no es declaración que se atribuya al entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

No obstante lo anterior, cabe advertir, que esta Sala Superior considera que tal declaración podría constituir vulneración a la normativa electoral local y en materia de asociaciones religiosas, por lo cual, en posterior considerando se hará un pronunciamiento específico.

Por cuanto la **inoperancia** de los conceptos de agravio en los que se aduce indebida valoración de pruebas, ello deviene del hecho de que los institutos políticos actores no vierten disconformidad alguna tendente a controvertir la consideración que hizo la autoridad responsable, en el sentido de que aun para el supuesto de que a los medios de convicción se les diera valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellos se consignan, lo cierto es que no se acreditaría el uso de símbolos religiosos, bajo el razonamiento de que se sustentan en opiniones personales de editorialistas o columnistas, consideración que no es controvertida por los demandantes en los juicios que se resuelven.

Tampoco hacen valer concepto de agravio alguno, tendente a desvirtuar el argumento de la autoridad responsable, en el que se sustentó que los elementos de prueba que ofrecieron los partidos políticos enjuiciantes no generan convicción, porque no están adminiculados con otros elementos de prueba, por lo que también es inconcuso que debe regir tal argumento, al acto controvertido, ante su falta de controversia.

Incluso, los partidos políticos demandantes no especifican qué notas periodísticas son coincidentes entre sí, pues se constriñen a citar, en su escrito común de demanda de inconformidad, tres páginas de internet www.quadratin.com.mx, www.respuesta.com.mx y www.moreliactiva.com, pero sin hacer el ejercicio de qué notas se tratan, por lo que resulta genérico e impreciso el respectivo concepto de agravio.

En esa línea argumentativa, también deviene **inoperante** el concepto de agravio en el que se aduce que la autoridad responsable incurrió en incongruencia cuando sostuvo que Fausto Vallejo y Figueroa no portaba crucifijo alguno, porque lo ocultó, y que ese candidato solo recibió una bendición, mas no la dio él.

La inoperancia obedece , a que a ningún fin, llevaría analizar lo sustentado por los partidos políticos accionantes, dado que el Tribunal responsable sólo hizo esa aseveración por extensión a lo determinado previamente, esto es, que los elementos de prueba, aportados en el juicio de inconformidad, sólo generaban un indicio sobre la existencia de los hechos, bajo el razonamiento de que únicamente se trata de notas periodísticas, que contienen opiniones de los columnistas y editorialistas, las cuales no estaban adminiculadas con otros elementos de prueba y, por tanto, si los partidos políticos enjuiciantes no controvirtieron esta última aseveración, es evidente que debe quedar intocada tal consideración.

Igualmente, es **infundado** el concepto de agravio en el que se esgrime que no fue conforme a Derecho que la autoridad responsable hubiera considerado que la visita a una comunidad religiosa no está prohibida por la ley, con la participación de su jerarca y en sus instalaciones.

Lo infundado radica en que, a juicio de esta Sala Superior, es ajustada a Derecho la consideración que hace la autoridad responsable, en el sentido de que no existe prohibición alguna en la normativa constitucional

y electoral, para que un candidato a un cargo de elección popular visite una comunidad que, en general, profese alguna religión, específica, como lo es el caso, de la denominada "Nueva Jerusalén", ya que al constituir un grupo de posibles electores, éstos tienen derecho a conocer las propuestas de los correspondientes candidatos que contienden en un procedimiento electoral, para ocupar un cargo de elección popular en el Estado, entre otros, el de Gobernador Constitucional.

En efecto, los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, fracciones XIV y XIX, del Código Electoral de Michoacán, establecen lo siguiente:

Constitución federal

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) **Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.** Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) **En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos** no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos **tendrán derecho a votar**, pero no a ser votados. **Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.**

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Código Electoral de Michoacán

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y,

...

De la lectura del trasunto artículo constitucional se advierte lo siguiente:

1. Se establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria.

2. Se dispone que es competencia exclusivamente del Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas; se destaca que la respectiva ley reglamentaria desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

2.1 Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, como asociaciones religiosas una vez que hayan obtenido su correspondiente registro y la respectiva ley regulará tales asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

2.2 La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.

2.3 La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.

2.4 En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos y que como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

2.5 La prohibición impuesta a los ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.

3. Se establece la prohibición de constituir agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con

alguna confesión religiosa y que no se podrán celebrar en los templos reuniones de carácter político.

4. Se señala que la promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

5. Se dispone que los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

6. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan, y

7. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tienen, en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Del análisis de lo expuesto, se concluye que el artículo 130 de la Constitución federal tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.

Esto es, la apuntada separación tiene como finalidad, entre otras, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el procedimiento electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

En consonancia con la disposición constitucional citada, el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que los partidos políticos están obligados a no usar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos están dirigidas a su propaganda.

El Diccionario de la Real Academia, define el verbo "utilizar" como: "*Aprovecharse de algo*", y la palabra "símbolo" como: "*1. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. ... 5. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas*".

De lo anterior, es conforme a Derecho argumentar que la prohibición contenida en la disposición legal, prevé que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho lícito de una figura o imagen que represente una determinada religión.

La segunda prohibición de los partidos políticos, que se advierte, es la relativa a la abstención de usar expresiones religiosas en su propaganda.

La palabra "expresión", de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: "1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender.- 2. Palabra o locución.- 3. Efecto de expresar algo sin palabras.- . . . 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante".

De tal suerte, que en atención al vocablo que se examina, en relación con su uso en todo el enunciado prohibitivo, se obtiene que la limitación contemplada en esta parte de la norma consiste en que los partidos políticos no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

La tercera hipótesis restrictiva contenida en la norma legal, se refiere a que los partidos políticos se deben abstener de usar alusiones de carácter religioso en su propaganda, el precitado diccionario, define que la palabra "alusión" como: "*Figura que consiste en aludir a alguien o algo*"; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, es de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.

Finalmente, la limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal antes citado, consistente en la abstención de usar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, el citado diccionario define el vocablo "fundamento" como: "*1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa.- . . . 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.- 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.*"

De lo expuesto se obtiene que la prohibición impuesta a los partidos políticos, en este caso, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Como ya se explicó párrafos precedentes no existe base legal alguna que prohibiera, al entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán Fausto Vallejo y Figueroa visitar la comunidad religiosa denominada "Ermita o Nueva Jerusalén", del Municipio de Turicato, Michoacán, con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo segundo, del Código Electoral de Michoacán, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, para la obtención del voto.

Dentro de los actos de campaña están permitidas las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, toda actividad en la que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado, para promover sus candidaturas.

En ese sentido, no existe restricción alguna, en la normativa constitucional y legal, que limite el derecho de los candidatos a dar a conocer su oferta política en una población donde se profese determina religión, en exclusiva o de manera predominante, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Aún en el supuesto de que hubiere quedado acreditado que lo afirmado por los partidos políticos actores corresponde a la realidad, esto es, que

el entonces candidato, Fausto Vallejo y Figueroa, usó un crucifijo, recibió las bendiciones del jerarca de la comunidad religiosa denominada "Ermita o Nueva Jerusalén" y que llevó una ofrenda a la "Virgen del Rosario", lo cierto es que se podría asumir que tales conductas fueron actos de cortesía con los ciudadanos que integran tal comunidad, en la cual el sentimiento religioso forma parte de su vida cotidiana, sin que se pueda considerar que el citado candidato sustentó su propaganda político-electoral para la obtención del voto en principios o doctrinas religiosas.

En todo caso, se deben conceptualizar esos actos como ejercicio del derecho consagrado por el artículo 24, de la Constitución federal, que establece que todo individuo tiene libertad para profesar la creencia religiosa que decida, además de llevar a cabo, conforme a la ley, los actos del culto respectivo.

En efecto, aun considerando que los actos que se imputan al otrora candidato son de índole religioso, también se debe atender que tal proceder fue conforme a las reglas sociales que integran la comunidad denominada "Ermita o Nueva Jerusalén", del Municipio de Turicato, Michoacán, quienes se caracterizan por haber acogido una religión como modo de vida, con base en la citada libertad de culto.

En ese sentido, en atención al contexto del lugar visitado, es jurídico considerar que las conductas desplegadas por el entonces candidato no constituyen actos prohibidos por la normativa constitucional y legal, consistente en la restricción de usar símbolos religiosos, pues como ya se apuntó, en párrafos precedentes, la prohibición impuesta por el legislador constitucional, relativo al principio histórico de separación Estado-Iglesias, radica en que los partidos políticos no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas y en prohibir, a los ministros de culto religioso, ocupar cargos de elección popular, entre otros aspectos.

En este particular, no existe en autos prueba alguna para demostrar que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, usó un crucifijo, recibió una bendición y que llevó una ofrenda a la Virgen del Rosario; actos que aún en el supuesto de ser verdad deben ser considerados como muestra de respecto a la comunidad visitada, que profesa una religión, como modo de vida social, pero no como característicos de la campaña electoral del candidato en cita.

Queda claro, para esta Sala Superior, que en la comunidad denominada "Ermita o Nueva Jerusalén" existen ciudadanos con derecho a votar y ser votados, que al igual que en otras poblaciones tienen derecho a ser visitados por los candidatos que contienden en un procedimiento electoral, a fin de que conozcan sus propuestas, a fin de estar en aptitud jurídica y política de participar en la vida democrática del pueblo mexicano; por tanto, si el entonces candidato, para entrar a esa comunidad, a dar a conocer su oferta política usó un crucifijo, recibió bendiciones y llevó una ofrenda a la "Virgen del Rosario", tales conductas no deben ser consideradas violatorias del principio histórico de separación Estado-Iglesias, en la medida que sólo asumió las reglas sociales de tal comunidad, para ser aceptado, sin que esos actos se puedan considerar como la esencia de la difusión de su propaganda

político-electoral, en el contexto de la campaña electoral para la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

Con relación a la propaganda hecha en el municipio de Angangueo, Michoacán, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza también sostienen que les causa agravio que el Tribunal responsable haya declarado la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, no obstante que el ciudadano electo, Fausto Vallejo y Figueroa, violó el principio histórico de separación Estado-Iglesias, previsto en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la prohibición de utilizar símbolos religiosos establecida en el numeral 35, fracción XIX, del Código Electoral de la citada entidad federativa.

En ese sentido, argumentan que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que omitió analizar el hecho expuesto en su demanda de juicio de inconformidad, de manera correlativa con los elementos de prueba, a partir de los cuales, desde la perspectiva de los demandantes, se acredita la responsabilidad del entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

Los enjuiciantes aducen que está acreditado que el tres de octubre de dos mil once se colocó propaganda electoral en un inmueble que ocupa una iglesia católica conocida como la "Capilla de Jesús de Nazaret", en el Municipio de Angangueo, Michoacán, lo cual consideran tuvo como finalidad postular la candidatura de Fausto Vallejo y Figueroa, a Gobernador del Estado, ante la comunidad católica.

Asimismo, los enjuiciantes sostienen que la autoridad responsable hizo una indebida valoración de las pruebas ofrecidas, pues de haberlo hecho correctamente, hubiera determinado, que se violó el principio histórico de separación Estado-Iglesias.

Es **infundado** el concepto de agravio, relativo a la falta de exhaustividad, porque de la lectura de la demanda de juicio de inconformidad, promovida por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, se advierte que de las fojas cuatrocientas a la cuatrocientas trece los citados institutos políticos expresaron que el tres de octubre de dos mil once se colocó propaganda electoral en un inmueble que ocupa una iglesia católica conocida como la "Capilla de Jesús de Nazaret".

Para acreditar el hecho ofrecieron como prueba copia certificada del expediente administrativo registrado con la clave IEM-PES-40/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Fausto Vallejo y Figueroa, por la posible infracción a la normativa electoral consistente en el uso de símbolos religiosos.

La queja fue resuelta por el Instituto Electoral de Michoacán el siete de diciembre de dos mil once, en el sentido de declararla fundada, pero en cuanto a la violación al artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado, que prevé la prohibición de colocar propaganda en un lugar público, tal como se advierte de la copia certificada del expediente administrativo, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 9", del expediente del juicio de revisión constitucional

electoral SUP-JRC-6/2012, a fojas ciento cincuenta y tres (153) a doscientas setenta y siete (277).

Igualmente varias pruebas aportadas en el mencionado expediente administrativo fueron ofrecidas nuevamente en la demanda del juicio de inconformidad para demostrar la existencia de los hechos y la correspondiente infracción a la normativa electoral.

Las pruebas que reiteró el Partido Acción Nacional consisten en diversas fotografías, así como una certificación hecha por la Secretaria del Comité Municipal de Angangueo del Instituto Electoral de Michoacán.

Sólo con fines ilustrativos se reproduce una de las fotografías, que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.



Por otra parte, de la foja sesenta y seis (66) a la sesenta y ocho (68) del acto administrativo impugnado se advierte que el Tribunal responsable analizó el hecho que se aduce sucedió el tres de octubre de dos mil once, con base en la afirmación de los partidos políticos actores en el juicio de inconformidad, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en la Iglesia denominada "Jesús de Nazaret", lo que en su opinión constituyó uso de símbolos religiosos, por el candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la gubernatura del Estado, ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.

La autoridad responsable señaló que los actores ofrecieron, como medios de prueba, una placa fotográfica, así como un acta circunstanciada de hechos elaborada por la Secretaria del Comité Municipal de Angangueo, del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual certificó la existencia de la propaganda electoral, objeto de denuncia en la instancia administrativa electoral.

En cuanto a esos medios de prueba el Tribunal responsable consideró, que si bien es cierto que el Instituto Electoral de Michoacán resolvió la queja que dio lugar a la integración del expediente administrativo IEM-PES-040/2011, en el sentido de declararla fundada, también lo era que, con independencia de lo que se resolviera en el respectivo recurso de apelación, interpuesto para controvertir esa resolución, lo cierto es que, en todo caso, se trata de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y no del uso de símbolos religiosos.

De lo expuesto se advierte que, contrario a lo que sostienen los partidos políticos actores, el Tribunal responsable sí analizó el hecho, que en concepto de los enjuiciantes contraviene el principio histórico de

separación Estado-Iglesias; tal análisis se hizo de manera correlativa con los elementos de prueba que ofrecieron los entonces inconformes de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, dado que no se endereza disquisición alguno tendente a controvertir el razonamiento fundamental que tuvo la autoridad responsable, para considerar que no hubo violación al principio histórico de separación Estado-iglesias.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura de la foja sesenta y siete (67) del acto impugnado, se colige que la autoridad responsable sostuvo que no se daba la utilización de símbolos religiosos, porque la conducta que se tuvo por acreditada, en la queja que dio lugar a la integración del expediente administrativo identificado con la clave IEM-PES-040/2011, fue un tipo administrativo diferente al de utilización de símbolos religiosos, esto es, el de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, ello con independencia de lo que se resuelva en el respectivo recurso de apelación que se promovió para controvertir esa resolución administrativa sancionadora.

Esto es, los institutos políticos actores no enderezan concepto de agravio alguno tendente a demostrar el porqué el hecho que considera violatoria de la normativa electoral, se trata realmente del uso indebido de propaganda electoral con fines religiosos y no de una colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

En ese sentido, con independencia de lo acertado o no de lo determinado por el Tribunal responsable, lo cierto es que debe subsistir tal razonamiento, ante la imposibilidad de suplir la queja deficiente en la expresión de agravios en el juicio de revisión constitucional electoral.

En esa medida, también se tornan **inoperantes** los conceptos de agravio tendentes a demostrar que la conducta supuestamente antijurídica, transgresora del principio histórico de separación Estado-Iglesias, es grave y determinante, para decretar la invalidez de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, dado que no quedaron acreditadas las conductas consideradas contraventoras de la normativa electoral.

DÉCIMO SEXTO. Distribución y utilización de la tarjeta "La Efe". Por ser coincidentes los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes, relativos a la difusión y distribución de la tarjeta denominada "Efe", esta Sala Superior, por cuestión de método, procede a analizarlos y resolverlos en forma conjunta, destacando las particularidades que cada promovente expone en su respectivo escrito de demanda.

A. Los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en la respectiva demanda de juicio de revisión constitucional electoral, aducen que la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, en los considerandos tercero y cuarto, relativos a la difusión y distribución de la tarjeta "Efe", les causa concretamente los siguientes agravios:

a) Indebida valoración de pruebas, que realiza la responsable, ya que ésta no tomó en cuenta, para su resolución, diversas pruebas que fueron

presentadas por el instituto político actor, las cuales consistían en, cotización de elaboración de las tarjetas del tipo como la "Efe", sin incluir el servicio de telefonía, misma que señalaba un costo mínimo de \$ 25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.) por tarjeta y el Tribunal, en su sentencia, da por cierto el hecho de que la tarjeta "La Efe" tiene un costo \$ 2.10 (Dos pesos 10/100 M.N.) por tarjeta, lo que lleva a un absurdo, ya que es una tarjeta con características similares a las de una tarjeta bancaria, con una banda magnética, una serie de números grabados o "troquelados", consistente en dieciséis (16) dígitos, un código bidimensional en el reverso en la parte inferior derecha, motivo por el cual es ilógico que tenga un costo de \$2.10 (Dos pesos 10/100 M.N.). El Tribunal reconoce en la sentencia que se mandaron a hacer quinientas mil tarjetas, lo cual ampara con una factura emitida por la empresa Loyal, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor del Partido Revolucionario Institucional. En la cual existe una simulación de contrato y, por lo tanto, fraude a la ley, ya que el multicitado precio no está ni cerca de la tarifa competitiva dentro del mercado de la elaboración de tarjetas telefónicas; ello incluso sin considerar la responsable el costo de las llamadas incluidas, en cada uno de los plásticos.

Asimismo el Tribunal Electoral de Michoacán desestimó la factura de la empresa presentada por el actor y sí da por válida la presentada por el Partido Revolucionario Institucional, lo que nos lleva a una indebida valoración del mismo tipo de pruebas, toda vez que en una no la admite y en la otra sí lo hace.

El Tribunal responsable no solicitó alguna cotización de otra empresa, que se dedique a la elaboración de las tarjetas, para hacer un comparativo y tener mayor certeza del precio real de ese tipo de tarjetas, por lo que no realizó operación técnica para comprobar el impacto mediático y en la sociedad de la multicitada tarjeta.

El Tribunal responsable desestimó el argumento de que las llamadas fueron realizadas por una empresa de Telefonía, como "TELMEX", afirmando sin contar con ninguna prueba técnica, sólo con la afirmación del partido, que las llamadas fueron realizadas por un sistema que utiliza tecnologías tales como la "Voz sobre Protocolo de Internet", también llamado "Voz sobre IP", "Voz IP", "VoIP", "VoIP" (por sus siglas en inglés, Voice over IP), que hacen posible que la señal de voz viaje a través de internet, empleando un protocolo IP (Protocolo de Internet). Esto significa que se envía la señal de voz en forma digital, en paquetes de datos, en lugar de enviarla en forma analógica, a través de circuitos utilizables sólo por telefonía convencional como las redes PSTN (sigla de Public Switched Telephone Network, Red Telefónica Pública Conmutada).

El Tribunal responsable omite analizar en su sentencia, el costo del servicio de internet, para la realización de las multicitadas llamadas, asimismo, para saber cuántas llamadas fueron realizadas durante el procedimiento electoral, las cuales habrían de impactar directamente en el gasto de campaña del candidato y en la determinancia del número de personas, que integran el electorado michoacano, al quedar impactadas, por el mensaje de voz del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, el cual fue escuchado antes de realizar cualquiera de las llamadas, con la tarjeta "La Efe"; que esas llamadas fueron realizadas en un ambiente de inequidad para los demás candidatos.

b) Coacción sobre el electorado. El Tribunal responsable argumenta que la multicitada tarjeta es un promocional de campaña utilitario; sin embargo, es claro que sí tuvo como fin la coacción sobre el electorado, ya que la utilidad que se les ofreció se transforma en un beneficio que redundaba en una aportación económica para el votante, al permitirle ahorrar dinero que tiene destinado para comunicarse a Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

Aunado a ello, el uso indiscriminado e ilimitado de este servicio de llamadas, es una clara ventaja competitiva a favor del multicitado candidato, ilegalmente obtenida y en detrimento de los demás candidatos.

c) Indebida fundamentación y motivación. En otra equívoca interpretación, violenta la responsable el principio de la debida motivación y fundamentación en su resolución, al intentar comparar y relacionar la tarjeta "La Ganadora", utilizada, por la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que es de un material de menor costo que la tarjeta "La Efe", la cual se aproxima al costo de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.), que se ha reportado en los gastos de campaña, en cambio "La Efe" tuvo un costo de \$2.10 (Dos pesos 00/100 M.N.).

En una segunda diferencia, la tarjeta "La Ganadora" nunca otorgó el servicio de telefonía alguno, ni de manera limitada, ni ilimitada, situación contraria a la que sí otorgaba "La Efe", lo cual es una evidente coacción al voto, ya que aprovecha la necesidad del electorado de comunicarse vía telefónica con personas con residencia fuera del país; lo que se convierte en un ahorro monetario para los usuarios, el cual puede utilizar en otros gastos; por lo tanto, se convierte en una retribución económica, por apoyar al multicitado candidato, acto que implica una clara coacción del voto.

Es precisamente en ese contexto, al pretender escapar a esta serie de consideraciones, que el Tribunal responsable faltó flagrantemente al principio de exhaustividad, toda vez que dejó de valorar en su conjunto todos los elementos que en el escrito de juicio de inconformidad apoyado con las diversas probanzas aportadas a la causa, a fin de dilucidar, la naturaleza de la propaganda objeto de denuncia, así como las consecuencias de su uso y distribución.

B. El Partido de la Revolución Democrática, en su demanda, advierte que la indicada Declaratoria le causa agravio, en especial en el considerando Tercero, punto I. Difusión de la tarjeta denominada "la Efe", así como los puntos resolutive, al determinar, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que son infundados los conceptos de inconformidad argüidos por el partido político actor, declarando legal y válida la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

a) Coacción del voto con "dinero en especie". Que al considerar la responsable que la tarjeta "La Efe" constituye un elemento de propaganda electoral apegada a la normativa; que no denigra, calumnia ni difama a las instituciones, a los partidos políticos ni a terceros, además de que la legislación de Michoacán prevé una modalidad de propaganda que se denomina "utilitaria", razón por la cual la estrategia de campaña o el reparto de la tarjeta la "La Efe" se encuentra en los márgenes de licitud.

Que al concluir que los signos, emblemas y expresiones que incluye, y que no obstante que se entregó con la finalidad de promover la candidatura de Fausto Vallejo y Figueroa, además del hecho de que se podían realizar llamadas a Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, de ello tampoco se advierte ilicitud o coacción alguna, porque en la normativa electoral del Estado, prevé la "propaganda utilitaria".

Se causa agravio al partido político actor, pues aunque no está prohibida por el marco jurídico electoral del Estado, no es más que una forma novedosa de violar los principios de legalidad y equidad, al coaccionar el voto, con dinero en especie, lo que de ninguna manera se trata de propaganda electoral lícita.

b) Violación al principio de equidad. La resolución que se impugna, carece de legalidad y genera violación a principio de equidad en la contienda electoral, porque si bien la determinación de la responsable, de declarar infundados los conceptos de inconformidad argüidos por el partido político actor y en consecuencia, se declara legal y válida la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, se funda el razonamiento en que la tarjeta "La Efe" constituye un elemento de propaganda electoral apegada a la normativa del Estado, que no denigra, calumnia ni difama a las instituciones, a los partidos políticos ni a terceros, además de que la legislación de Michoacán prevé una modalidad de propaganda que se denomina utilitaria, por tanto la estrategia de campaña o el reparto de la tarjeta la "La Efe" se encuentra en los márgenes de licitud.

Conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la Constitución federal, aducen los enjuiciantes, se ordena que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo anterior es reiterado por la Constitución local en su artículo 13, que establece que el Estado adopta, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal y que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Conforme al artículo 3 del Código Electoral del Estado, la emisión del voto del ciudadano debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y además, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Así, en un Estado democrático, la emisión del voto tiene como características el de ser universal, libre, secreto, directo, personal y directo, sin actos que generen presión o coacción a los electores.

En el caso, aducen los demandantes, la entrega indiscriminada en todo el Estado de Michoacán, por parte del candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, de la tarjeta "La Efe", que ofreció beneficios inmediatos, como fueron las llamadas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá, es claro se ejerció una especie de inducción o presión a los votantes michoacanos, ya que, es evidente que existen ciudadanos que, debido a su precariedad económica, al recibir este tipo de ayuda se sentían presionados u obligados no solo moralmente, sino a ejecutar la conducta para lo cual fue creada la tarjeta, esto es, ejercer el sufragio a favor de quien le entregó dicho beneficio, en el caso particular, a favor de Fausto Vallejo y Figueroa.

Es indudable, que no solo los supuestos beneficiados sintieron presión para votar por el candidato que les otorgó el beneficio inmediato, con la entrega de la tarjeta "La Efe", sino que los colocó en la idea errónea que votar por éste, y una vez en el Gobierno seguir gozando de los citados beneficios, ya que los mismos sólo podía ser obtenidos si el voto le favorecía, como es el caso, ya que la mayoría de votos la obtuvo Fausto Vallejo y Figueroa, de ahí que se acredita la coacción al voto, por la entrega de la tarjeta denominada "La Efe".

Esto es, si bien es cierto puede entenderse que la tarjeta "La Efe" está dentro de la categoría de propaganda electoral, porque claramente promocionaba al Partido Revolucionario Institucional y al Verde Ecologista, así como al candidato Fausto Vallejo y Figueroa, aducen los enjuiciantes, lo cierto es que no se puede definir como propaganda utilitaria, puesto que la esencia de la propaganda es diversa.

Lo anterior, porque mientras una gorra, una playera, un vaso, una banderilla, implica un simple recuerdo, sin que aporte un beneficio económico para el beneficiado con el regalo, lo esencial de la tarjeta "La Efe", redundaba en el otorgamiento económico directo al ciudadano, hasta el día (9) nueve de noviembre de dos mil once (2011), en razón de ser la fecha límite que se tenía para hacer llamadas ilimitadas a los países de Estados Unidos de Norte América y Canadá.

Es claro que esa tarjeta, argumentan los demandantes, de ninguna manera es propaganda electoral utilitaria, pues no busca proporcionar un bien que reporte una utilidad al ciudadano, como pueden ser las playeras, plumas, gorras y, en general, todo objeto que pueda calificarse como útil para una persona, por el contrario, constituye una conducta irregular disfrazada de propaganda electoral, sui generis, pues las tarjetas fueron emitidas por un partido político y su candidato Fausto Vallejo Figueroa, las cuales fueron foliadas e individualizadas, lo cual logró diferenciarlas unas de otras, aunque tengan características iguales en su impresión, forma, tamaño y color, lo que se encuentra acreditado con la propia certificación de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, donde da cuenta del modo obtención, uso y funcionamiento de la tarjeta "LA EFE" de lo que se desprenden situaciones de modo, tiempo y lugar.

Además, manifiestan los actores, se promocionó la imagen del candidato de los entes políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, Fausto Vallejo y Figueroa, con dinero en especie, sin poder desligarlo de la época en la que fue ofrecida a la ciudadanía michoacana, esto es, en periodo de campaña electoral, lo que indudablemente conlleva un mensaje con ese contenido, además de que el nombre con el cual se identifica a la tarjeta, también evidentemente se relaciona al candidato aludido, pues, como se ha establecido, ésta lleva como nombre "La Efe".

c) Integración de un título mercantil. Las tarjetas "La Efe", pueden constituir títulos mercantiles, como serían las tarjetas de servicios reguladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 432, párrafo in fine, pues traen aparejada la obligación del candidato-deudor que las emite, a pagar una contraprestación que implica el otorgamiento de un bien o servicio, previo voto.

Lo anterior se tradujo en una compra generalizada de votos mediante una forma "novedosa" de corromper voluntades al emitir sufragios, ya que la tarjeta citada tiene la similitud, en términos mercantiles, a la de un cheque posfechado que se puede hacer efectivo después del día quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), por lo que, es evidente que la manifestación soberana de los electores se vio afectada con el hecho de haberse generado la expedición de las tarjetas, habiéndose realizado promesas con dinero en especie a los ciudadanos, a cambio de votos, a sabiendas de que en el procedimiento electoral, la eficacia o vicios que se presenten, en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales el día de la jornada electoral.

De ahí que la conducta realizada por el candidato, argumentan los partidos políticos demandantes vulnera los principios de equidad, legalidad y certeza que rigen la contienda electoral, por representar restricciones a la libertad del voto, pues se expidieron 500,000 (quinientas mil) tarjetas, igual número de ciudadanos fueron coaccionados a sufragar a favor de quien se comprometió a otorgarles el beneficio, no sólo las llamadas ilimitadas al extranjero, sino diversos beneficios a partir del quince de febrero del año dos mil doce, esto es, cuando tome formal protesta y posesión el nuevo dirigente de la administración pública en el Estado de Michoacán.

De tal suerte que la presión y coacción que se ejerció sobre esta cantidad de ciudadanos, que se vieron beneficiados de forma inmediata con la entrega de esta "propaganda", evidentemente forman la diferencia entre ser el candidato ganador y el perdedor, si se toma en consideración que la diferencia, entre el primero y segundo lugar, es de sólo cincuenta y dos mil ciento cincuenta y tres votos, (52,153), así como la diferencia con el tercer lugar lo es por (100,000) cien mil votos.

De lo anterior lógicamente se advierte, que la emisión de una tarjeta que otorga dinero, dado que se podían hacer llamadas al extranjero y si está plenamente probado que fueron beneficiadas medio millón de personas, cuando la diferencia entre el candidato ganador, que fue quien entregó la tarjeta, con el segundo y tercer lugar, es cuatro veces menor que las tarjetas entregadas, resulta por demás evidente que este acto generó inequidad y fue determinante para el resultado de la elección.

Resulta claro que si bien es cierto, agregan los actores que, la ley no prohíbe como promoción de un partido político o en su caso de un candidato, por medio de la expedición de una tarjeta, lo cierto es que por su contenido, provocó inequidad en la contienda electoral.

Si bien es cierto su expedición no es ilícita, manifiestan los enjuiciantes, sus consecuencias y finalidades sí lo son, dado que al tener como fecha de expiración para hacer llamadas a Estados Unidos y Canadá, hasta unos días antes de la jornada electoral, a saber el nueve de noviembre, cuando el día de la elección lo fue el trece, así como que el resto de los beneficios que se ofrecieron serían a partir del quince de febrero, esto es, cuando entre en vigor la nueva administración pública, es claro que el hecho de que el entonces candidato del partido político de la Revolución Democrática no ofreciera beneficios inmediatos ni beneficios futuros, a través de este tipo de promoción o propaganda, redundó en la inequidad entre los contendientes.

Hecha las precisiones anteriores, esta Sala Superior procede a resolver cada uno de los planteamientos de agravio expresados por los partidos políticos enjuiciantes, en su respectiva demanda.

En concepto de esta Sala Superior, el primer concepto de agravio expresado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, relativo a la indebida valoración de las pruebas, es **inoperante**.

En principio, lo inoperante del concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no valoró la cotización presentada por los actores, se centra en que, como aducen los propios demandantes, hicieron llegar, al procedimiento de Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo de Michoacán, la cotización o precio que les fue entregado por la empresa Strategia y Consultoría Integral Marketing, respecto al valor de elaboración de una tarjeta parecida a "La Efe", que fue distribuida y entregada por el Partido Revolucionario Institucional, para promover a su candidato Fausto Vallejo y Figueroa, en el periodo de campaña electoral; sin embargo, la citada cotización, presentada por los actores, de ninguna manera desvirtúa el contenido de la factura presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para promover a su candidato, Fausto Vallejo y Figueroa.

Con la factura en cita, exhibida a requerimiento de la autoridad responsable, el Partido Revolucionario Institucional adujo y demostró que el valor de elaboración de la tarjeta señalada es de \$2.10 (dos pesos 10/100 Moneda Nacional), lo cual no es desvirtuado la cotización que presentaron los actores, en la que aparece un valor de 25 veinticinco pesos para la elaboración de cada tarjeta, con las características de "La Efe", cotización que sólo demuestra su existencia y en todo caso, que en el mercado existe diversidad de precios para la elaboración de un producto como el analizado.

En efecto, con la cotización exhibida por los ahora actores, en el procedimiento de Declaración de Legalidad de la Elección y de Gobernador Electo de Michoacán, no se desvirtúa el contenido de la factura presentada por el Partido Revolucionario Institucional; tampoco se demuestra que sean falsos los hechos contenidos en la citada factura o que ésta sea apócrifa o que esté alterada en su autenticidad o contenido, razón por la cual su valor probatorio no quedó desvirtuado.

Por tanto, aun cuando la autoridad responsable, se hubiere pronunciado sobre el valor probatorio de la cotización presentada por el Partido Acción Nacional, en el procedimiento de Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, a ningún fin práctico conduciría, en favor de las pretensiones de los actores, la debida justipreciación de la cotización, que sólo probaría su contenido y autenticidad, en el mejor de los casos.

Por lo expuesto se concluye que carecen de razón los enjuiciantes, respecto de lo argumentado en este apartado, además de que no controvierten las razones expresadas por la autoridad responsable, al concederle valor probatorio a la factura presentada por el Partido Revolucionario Institucional, que se asentó en la resolución controvertida, por lo que se mantienen incólumes y deben seguir rigiendo el sentido de la resolución.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de los enjuiciantes en el sentido de que la autoridad responsable no desahogó diligencias para mejor proveer, a fin de determinar el costo real de la tarjeta denominada "La Efe".

Lo infundado del concepto de agravio obedece a que la omisión de no ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer no le causa ningún agravio a las partes, en este caso a los actores, porque esta facultad la pueden ejercer las autoridades, a su prudente arbitrio, derivada de la naturaleza de la *litis* y del material probatorio con el que cuenten al momento de resolver, por lo que, si a juicio de la autoridad responsable, el material probatorio le es o no suficiente para lograr su convicción, sobre los puntos controvertidos y determinar el sentido de la resolución, podrá o no ejercer esa facultad que la ley le otorga; no es deber jurídico de las autoridades la práctica de diligencias para mejor proveer, ni tampoco un derecho de las partes el desahogo obligatorio de las referidas diligencias.

Por otro lado, el concepto de agravio que en este apartado se resuelve, resulta también inoperante, porque los enjuiciantes no precisan concretamente, a qué otras pruebas se refieren en la argumentación que exponen, porque la afirmación general en el sentido de que "*no se valoraron las pruebas*", sin especificar, medio probatorio alguno, cualidades demostrativas, naturaleza y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desahogo.

Asimismo, por cuanto a lo aducido por los actores en el concepto de agravio que se resuelve, en el sentido de que la autoridad responsable desestimó el argumento de que las llamadas telefónicas se hicieron por una empresa de telefonía, como "Telmex", dando credibilidad al desahogo del requerimiento del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que se utilizó la tecnología de voz sobre protocolo de internet (denominado Voz IP) (Voice over IP), omitiendo analizar el costo de servicio de internet, en concepto de esta Sala Superior es inoperante.

La inoperancia del agravio deviene de la falta de prueba alguna, aportada por los enjuiciantes a la autoridad responsable, para demostrar que las llamadas telefónicas derivadas del uso de la tarjeta "La Efe", se hicieron por una empresa de telefonía como "Telmex", pues, según se advierte de las propias alegaciones de los actores y de las actuaciones del

expediente del que derivó la resolución controvertida, no obra prueba alguna, ni manifestación de su ofrecimiento ante la autoridad responsable, tendente a demostrar las afirmaciones de los enjuiciantes, pues, es a cargo de los actores la demostración de las afirmaciones contenidas en su impugnación.

Por cuanto al argumento de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en su respectiva demanda y lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en su ocurso inicial del juicio, en el sentido de que la difusión y distribución de la tarjeta "La Efe" representó un beneficio económico "en especie", porque el elector recibió un servicio, al permitirle hacer llamadas al extranjero, sin costo alguno, lo que se tradujo en coacción sobre el electorado, porque al estar foliadas cada una de las tarjetas que fueron distribuidas se coaccionó al elector, lo que redundó en afectación a la libertad del voto, el día de la jornada electoral, transgrediendo disposiciones constitucionales.

En concepto de esta Sala Superior, son infundados tales conceptos de agravio, expresados por los enjuiciantes, si se tiene presente la normativa electoral prevista en Código Electoral del Estado de Michoacán, como se reproduce a continuación:

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 48.- El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento por la militancia. El financiamiento general de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas;

b) Financiamiento por simpatizantes. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

Las aportaciones que en lo individual realicen los simpatizantes tendrán un límite anual equivalente al 5% del monto total que para actividades ordinarias se otorgue a todos los partidos políticos en el año que corresponda;

c) Autofinanciamiento. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes **y de propaganda utilitaria** así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza; y,

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban.

...

Artículo 49-Bis.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los toques que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

a) **Gastos de propaganda, que comprenden** los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria** y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

Como se advierte de la normativa electoral trasunta, la propaganda utilitaria está prevista en la legislación de Michoacán en dos aspectos:

a) Propaganda utilitaria como forma de autofinanciamiento de los partidos políticos

b) Propaganda utilitaria como gasto comprendido en los topes de gastos de campaña

En la primera modalidad, la propaganda utilitaria es una fuente de ingresos de los partidos políticos y en la segunda es una forma de erogación de los recursos de los institutos políticos.

Es decir, de las dos variantes de la propaganda utilitaria, se advierte que la legislación electoral de Michoacán la considera lícita, cuando se emplea para allegarse fondos o recursos financieros, en la modalidad de autofinanciamiento; también es lícita cuando se prevé en la propia legislación electoral, que la propaganda utilitaria debe estar comprendida dentro de los topes de gastos de campaña electoral.

Para precisar el alcance de estas dos modalidades, bajo una interpretación gramatical del término "utilitario", cabe recurrir al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que lo define así:

utilitario, ria.

1. adj. Pertenciente o relativo al utilitarismo (|| actitud que valora exageradamente la utilidad y antepone a todo su consecución).

2. m. coche utilitario.

utilitarismo.

1. m. Doctrina filosófica moderna que considera la utilidad como principio de la moral.

2. m. Actitud que valora exageradamente la utilidad y antepone a todo su consecución.

utilidad.

(Del lat. *utilitas*, *-ātis*).

1. f. Cualidad de útil.

2. f. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo.

útil.

(Del lat. *utilis*).

1. adj. Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés.

2. adj. Que puede servir y aprovechar en alguna línea.

3. adj. Der. Se dice del tiempo o días hábiles de un término señalado por la ley o la costumbre, no contándose aquellos en que no se puede actuar. Fuera del lenguaje jurídico se extiende a otras materias y asuntos.

4. m. Cualidad de útil.

Como se advierte, la propaganda utilitaria se integra, por una parte, con el contenido y alcance de la propaganda electoral a que se refiere la legislación electoral y, por la otra, la utilidad que representa, en cuanto al provecho, comodidad, conveniencia, fruto o interés, que genera a favor del destinatario o beneficiario, ya sea que la adquiera, por algún título oneroso o gratuito, para allegar recursos económicos al partido político o bien que la reciba el ciudadano, con la que se le da a conocer a un partido político, coalición o candidato, durante el desarrollo de una campaña electoral.

En este sentido, conceptualmente se advierte que la propaganda utilitaria, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que enajenan los partidos políticos, para allegarse de recursos financieros; también tiene esta naturaleza jurídica los distribuidos por los partidos políticos, candidatos o simpatizantes, durante la campaña electoral, que además del propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y contener la identificación del partido político o coalición que ha registrado al candidato, representan un provecho, comodidad, conveniencia, fruto, interés o beneficio inmediato al ciudadano o elector.

Por lo expuesto, carecen de razón los enjuiciantes, al aducir, en sus demandas, que la propaganda utilitaria es una especie de dádiva entregada al electorado, como contraprestación para obtener su voto en favor del candidato y del partido político, porque parten de una premisa errónea, siendo errónea también la conclusión a la que arriban, además

de que no aportan medios de prueba idóneos para demostrar la verdad de sus afirmaciones.

En principio, la dádiva, en su primer significado gramatical, conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, no implica la entrega de algo como contraprestación de una conducta del sujeto, sino la cosa que se entrega de manera gratuita y, la gratuidad, es la entrega de una cosa sin recibir ninguna contraprestación a cambio. Para mejor comprensión del alcance lingüístico de los vocablos se inserta su significado gramatical:

dádiva.

(Del lat. *datīva*, pl. n. de *datīvum*, con infl. de *debita*).

1. f. Cosa que se da gratuitamente.

acometer con ~.

2. loc. verb. Intentar o pretender cohecho o soborno.

gratuitamente.

1. adv. m. De gracia, sin interés.

2. adv. m. Sin fundamento. *Afirmar gratuitamente*

Como se advierte, en su primera acepción, la dádiva representa la entrega gratuita de las cosas, sin recibir algo a cambio.

Por cuanto a su segunda acepción, si bien la dádiva entraña la pretensión de cohecho o soborno, esta situación debe probarse en juicio, con medio de prueba idóneo, que demuestre fehacientemente la pretensión de cohechar o sobornar.

En el caso que se analiza los enjuiciantes no demuestran la pretensión del partido político o del candidato, para obtener el voto ciudadano el día de la jornada electoral, utilizando la dádiva otorgada, que debe estar fehacientemente demostrado, sin que se pueda tener por acreditada de sólo por inferencias o apreciaciones personales que, por ser subjetivas, violarían el principio de objetividad y certeza, que rige la materia electoral.

Para mayor claridad de lo expuesto se debe tener en cuenta que el régimen de financiamiento de los partidos políticos en la legislación electoral del Estado de Michoacán, establece:

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 47.- Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue este Código, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. El financiamiento público se entregará para:

I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias:

a) El Consejo General calculará en enero de cada año el financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad al mes anterior, por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado;

b) Del monto determinado se distribuirá el treinta por ciento en partes iguales a los partidos políticos con derecho a ello y el setenta por ciento restante según el porcentaje de votos obtenido en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa; y,

c) Las cantidades que correspondan a cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario que apruebe el Consejo General.

II. La obtención del voto:

a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará adicionalmente, para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento que por actividades ordinarias le corresponda; y,

b) El financiamiento de actividades para la obtención del voto se entregará en seis ministraciones mensuales a partir de que el Consejo General declare iniciado el proceso electoral.

III. Actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

b) La cantidad total asignable a todos los partidos por este concepto no podrá ser mayor al diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calcule anualmente; y,

c) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior.

2. Para tener derecho a financiamiento público, en términos de las fracciones I y II anteriores los partidos políticos deberán:

I. Presentar ante el Consejo General, en el mes de diciembre de cada año, constancia actualizada de la vigencia de su registro, en el caso de los partidos políticos nacionales;

II. Otorgar al Instituto Electoral de Michoacán, en los términos que dispongan las leyes y autoridades de la materia, autorización para revisar en ejercicio de las facultades de fiscalización que le otorga este Código, las operaciones que realice ante las instituciones financieras y que estén protegidas por el secreto bancario, fiduciario o bursátil, con excepción de las operaciones derivadas del financiamiento público federal; y,

III. Haber obtenido en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Estado.

3. Los partidos políticos que hayan obtenido su registro en fecha posterior a la última elección ordinaria tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, una cantidad equivalente al dos por ciento respecto del total del financiamiento determinado para los partidos políticos en los términos de la fracción I del párrafo 1 de este artículo;

II. En el año de la elección se les otorgará una cantidad igual, para gastos tendientes a la obtención del voto; y,

III. El Consejo General calculará, adicionalmente a lo establecido en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo, el financiamiento a distribuir entre los partidos políticos que se encuentren en los supuestos de este párrafo.

4. Los partidos políticos nacionales, que habiendo participado en el proceso local ordinario inmediato anterior, no alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación estatal emitida de diputados de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento en el año de la elección, hasta que postulen candidatos a diputados en por lo menos cincuenta por ciento de los distritos. Se les otorgará financiamiento para la obtención del voto una cantidad equivalente al dos por ciento respecto del total del financiamiento determinado para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias.

El Consejo General, calculará adicionalmente en su presupuesto, el financiamiento a distribuir entre los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema

urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Informes sobre gasto ordinario:

a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año; y,

b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;

c) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

III. Revisiones parciales:

a) La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizará las revisiones parciales que acuerde el Consejo General, sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa, y medios electrónicos durante las campañas de cada partido político o coalición;

b) De las revisiones se elaborará el informe correspondiente que será puesto a disposición del Consejo General y, en su caso, éste emitirá recomendación sobre los errores u omisiones;

c) Las revisiones parciales se integrarán al informe de campaña respectivo para su valoración junto con éste; y,

d) El resultado de las revisiones parciales será, en su caso, valorado por el Tribunal Electoral del Estado, cuando algún partido político o coalición impugne, por esta causa una elección.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones trasuntas, se advierte, que los institutos políticos, además de la financiación para actividades ordinarias, se les otorga financiamiento para gastos de campaña electoral, con la finalidad de obtener el voto.

Los gastos de campaña son aquellos que erogan los partidos políticos, tendentes a la obtención del voto de los ciudadanos para el día de la jornada electoral; son gastos para la elaboración y distribución de todos aquellos insumos que representan la propaganda electoral, como son los escritos, publicaciones, imágenes, videograbaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral debe tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por ello, el gasto erogado por el partido político en la elaboración de los insumos propagandísticos, que se le entrega a los electores, como propaganda electoral, representan un valor pecuniario, erogado por el instituto político, que sale de su patrimonio, y que puede entrar lícitamente al patrimonio del elector si se trata de propaganda utilitaria.

En esta lógica, todos los gastos llevados a cabo por el partido político, en la elaboración de insumos propios de la propaganda electoral, que son entregados al elector o distribuidos para el público en general, representan un detrimento patrimonial para el partido político y puede representar un incremento patrimonial para el elector que recibe propaganda utilitaria, sin que ello represente la desnaturalización del insumo propagandístico.

En este sentido, si bien es cierto, que la tarjeta telefónica "La Efe" pudo representar un beneficio patrimonial a favor del electorado, al permitirle hacer llamadas telefónicas al extranjero, sin costo para el beneficiario o receptor de la tarjeta, ello de ninguna manera es constitutivo de coacción, pues es de la naturaleza de los insumos propagandísticos utilitarios tener un determinado valor económico, que se puede reflejar en un beneficio económico para el elector, sin que ello desnaturalice a la propaganda electoral, ni represente un instrumento de coacción, en contra del elector, por lo que resulta **infundado** el concepto de agravio de los enjuiciantes.

Por otro lado, también resulta **infundada** la segunda parte del concepto de agravio expresado por los enjuiciantes, porque no expresan los motivos por los cuales estiman que se afectó la libertad del elector, el día de la jornada electoral, además de que no señalan la forma en la que se coaccionó el voto de los ciudadanos, al momento de emitir su voto.

Conforme a las reglas del proceso, los enjuiciantes deben probar la veracidad de sus afirmaciones, como dispone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, en este caso, los enjuiciantes no demuestran que se coaccionó el voto el día de la jornada electoral, como consecuencia de la distribución y utilización de la tarjeta denominada "La Efe"; no demuestran en forma alguna la afectación de la libertad del ciudadano.

En este sentido, los enjuiciantes no argumentan y menos aportan los elementos de prueba idóneos, para demostrar que la utilización de la tarjeta telefónica "La Efe", produjo coacción en la voluntad del electorado, el día de la jornada electoral, lo que no puede demostrar con simples inferencias subjetivas o apreciaciones personales.

En consideración de esta Sala Superior, como se advierte de los argumentos expuestos por los enjuiciantes, si bien se aprecia el folio de las tarjetas telefónicas distribuidas por el Partido Revolucionario Institucional, el concepto de agravio es inoperante, porque los actores no exponen ningún argumento, en el que relacionen el número de folio de cada tarjeta y el destinatario o beneficiario de las tarjetas telefónicas, pues como lo exponen en sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral, se distribuyeron en forma "indiscriminada", lo que comprende que no se elaboró un registro, por lo que los actores no demostraron que el número de folio de cada tarjeta, se relacione en forma individual, con algún ciudadano en particular, es decir, los actores debieron demostrar que cada folio que se asentó en cada tarjeta, se destinó a un ciudadano en lo individual, situación que no ocurrió en los juicios que ahora se resuelven, de ahí lo inoperante del agravio.

Como se advierte de los argumentos de los actores, no señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la distribución de las tarjetas para demostrar que se hubiera constreñido la voluntad del destinatario o beneficiario, para emitir su voto en un determinado sentido, el día de la elección, pues no se aduce que les preguntó, en el momento de la entrega sus preferencias electorales; tampoco indican los enjuiciantes y menos aún aportan elemento probatorio alguno, que al distribuir las tarjetas se identificó a los electores, que las recibieron, integrando algún listado o padrón en la entrega y distribución de la tarjeta, que permitiera controlar, por el Partido Revolucionario Institucional, el universo de beneficiarios; tampoco aducen los enjuiciantes que contra la entrega-recepción de la tarjeta telefónica se les hubiera solicitado mostrar o entregar alguna identificación que hiciera suponer la individualización del beneficiario, al momento de recibir la tarjeta, lo que podría implicar una posible coacción de su voluntad o el compromiso de hacer o dejar de hacer algo, relacionado con su derecho de emitir el voto en beneficio del otorgante de la tarjeta "La Efe".

Por el contrario, según se advierte de los propios argumentos de los actores, la tarjeta "La Efe" distribuida por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato a Gobernador de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa, fue en "forma indiscriminada", lo que encierra la afirmación de que no se llevó ningún orden o selección en la entrega de la tarjeta telefónica; ni tampoco se hizo algún registro, se pidió identificación o se hizo alguna personalización de los destinatarios de la tarjeta, lo que implicó el anonimato del beneficiario.

En este orden de ideas, el beneficio que pudo representar para los electores la difusión, entrega y utilización de la tarjeta "La Efe", al efectuar llamadas telefónicas al extranjero, no es suficiente para suponer que se haya coaccionado el voto que emitió el elector beneficiario, pues a su favor operó todo anonimato al momento de recibirla y utilizarla.

Sólo con efectos ilustrativos se reproduce a continuación el anverso y reverso de la tarjeta identificada como "La Efe".



Además, en la certificación del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que obra en las actuaciones del expediente TEEM-RAP-063/2011, misma que la autoridad responsable tuvo a la vista al dictar la resolución que se controvierte, se asienta la secuencia en la utilización de la tarjeta "La Efe", en la que se aprecia que no se solicitó la clave de elector o el nombre de quien la utilizaba; tampoco se pidió algún dato personal que identificara individualmente a quien recibió el servicio, que pudiera suponer algún compromiso adquirido entre el beneficiario y el prestador del servicio; tal certificación se cita textualmente, en su parte conducente al tenor siguiente:

...TENIENDO A LA VISTA LA TARJETA "LA EFE" PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ME DISPUSE A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PARTE INVERSA DE LA MARCADA CON EL NÚMERO 800190022512627, CON EL FIN DE CORROBORAR SI CON ÉSTA SE PUEDE ESTABLECER COMUNICACIÓN A LOS PAÍSES DE ESTADOS UNIDOS O CANADÁ; ACTO SEGUIDO PROCEDO MARCAR EL NÚMERO 5158366 CONTESTÁNDOME UNA GRABACIÓN EN LA CUAL SE PUEDE ESCUCHAR EL SIGUIENTE MENSAJE: "HOLA SOY FAUSTO VALLEJO PORQUE SABEMOS QUE ES IMPORTANTE PARA TI ESTAR CERCA DE TUS SERES QUERIDOS, TE INVITO A QUE APROVECHES AL F, MARCA TU NIP", PROCEDIENDO A MARCAR EL NÚMERO 328786 INSERTO EN LA MISMA TARJETA, ESCUCHÁNDOSE NUEVAMENTE EL SIGUIENTE MENSAJE: "TE RECUERDO QUE CON LA F VAS A PODER HACER USO DE LOS BENEFICIOS QUE ELIJAS A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO, MARCA EL NÚMERO AL QUE DESEAS LLAMAR"; ACTO CONTINUÓ PROCEDÍ A INGRESAR EL NÚMERO 0018159938596 DEL CONDADO DE OTTAWA EN EL ESTADO DE ILLINOIS; HACIENDO CONTACTO CON UNA PERSONA DEL CONDADO ANTES DESCRITO, E INTERRUMPIÉNDOSE LA COMUNICACIÓN DESPUÉS DE 00:04:00 MINUTOS DESPUÉS DE HABER HECHO EL CONTACTO...

Como se advierte, no obstante que en autos del recurso de apelación, obra la certificación del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se asienta la forma de operar la tarjeta telefónica "Efe", así como que en la aludida tarjeta se asentó que se podrían hacer llamadas ilimitadas, lo cierto es que conforme con la citada certificación, las llamadas telefónicas solo tenían una duración de cuatro minutos y la vigencia de la tarjeta telefónica solo comprendió el periodo de campaña del candidato con fecha de expiración al nueve de noviembre de dos mil once. Aunado a lo anterior, según se desprende de la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral de Michoacán, la capacidad de llamadas a cargo de cada tarjeta telefónica sólo comprendía hasta veinte llamadas.

Con lo anterior, se desprende que la tarjeta telefónica fenecía en cualquiera de dos momentos: Con el cumplimiento del término establecido al nueve de noviembre de dos mil once, o bien, con la realización de veinte llamadas telefónicas, con las cuales se agotaba la capacidad de llamadas, por lo que su uso no era ilimitado, sino sólo comprendió el periodo de campaña electoral del candidato.

Por otro lado, para el empleo de la aludida tarjeta telefónica, no se exigió mayores datos que los insertos en el propio documento que, al ser entregado por el Partido Revolucionario Institucional, no se individualizó ni se identificó con ningún dato personal al receptor de la tarjeta, por lo que la "forma indiscriminada" de su entrega, como aducen los enjuiciantes, permitió que el beneficiario permaneciera en el anonimato, sin constreñir su voluntad en alguna forma para alguna finalidad en particular.

Así, como los enjuiciantes no demostraron, ante la autoridad responsable y tampoco ahora en los juicios que se resuelven la posible vinculación, directa o indirecta, entre la distribución y uso de la tarjeta "La Efe", entregada durante la campaña electoral del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, con el sentido del voto emitido por los ciudadanos, receptores de la tarjeta porque a favor de todos los electores rige el secreto del voto, resulta claro que el concepto de agravio es infundado.

Al caso se debe tener presente que, conforme con el párrafo segundo, base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sufragio de los ciudadanos, además de ser universal, libre y directo, debe ser y es secreto, lo cual significa que el sentido y contenido del sufragio, no es conocido por persona alguna, distinta al propio elector.

En esta línea argumentativa, el contenido y sentido del voto, emitido por el elector el día de la jornada electoral, es desconocido por los demás, es ignorado por los demás miembros del cuerpo electoral, o por los partidos políticos y por los candidatos contendientes sólo es conocido por el ciudadano que emite su voto, separado de la vista o del conocimiento de las demás personas.

Conforme al principio de secrecía del voto, no es posible conocer el sentido del voto emitido por cada uno de los ciudadanos.

La distribución de la tarjeta la "La Efe", que promovió al candidato de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México, durante su campaña electoral, constituye propaganda utilitaria, prevista y autorizada por la normativa electoral del Estado de Michoacán, que pudo conceder un beneficio económico inmediato a electores anónimos, no identificados, que no es de naturaleza ilícita, sino plenamente legal, no obstante que, con esta tarjeta dio a conocer la plataforma electoral y el programa de gobierno de los partidos políticos y candidato, según el tríptico que le fue anexado en los términos siguientes:

Descripción Tríptico (imagen Exterior)

Recibe **LA EFE** en casas de campaña y comités municipales

BENEFICIOS HECHOS REALIDAD

conoce más sobre las propuestas de **FAUSTO** para mejorar Michoacán

LA EFE

FAUSTO GOBERNADOR 
MICHOCACÁN MERECE RESPETO

conserva tu tarjeta porque a partir de mi primer día de gobierno te harás acreedor de los beneficios que tenemos para ti

LA EFE

PRESENTAMOS **LA EFE**

con la que podrás recibir **3 BENEFICIOS** durante su gobierno

FAUSTO

y además puedes llamar **GRATIS A EUA Y CANADÁ** durante la campaña...

FdeFausto.com   

Descripción Tríptico (imagen Interior)

LA EFE Con tu tarjeta
podrás seleccionar

3 beneficios
del programa al que perteneces

Estos programas son especiales y pensados para ti que eres empleado o autoempleado

MUJERES

- M1 Apoyo alimenticio a madres solteras.
- M2 Fomento y capacitación al autoempleo y proyectos productivos
- M3 Asistencia médica familiar, vía telefónica con ambulancias de emergencia sin costo
- M4 Programa de detección oportuna de cáncer de mama y cérvix uterino
- M5 Programa integral de protección a la mujer (seguro y asistencia en caso de detección de cáncer)
- M6 Apoyo económico y asistencia funeraria para su familia en caso de fallecimiento de la madre
- M7 Mejoramiento de vivienda



ADULTOS MAYORES

- A1 Pensión alimenticia para adultos mayores
- A2 Acceso a bolsa de trabajo
- A3 Servicios de salud, estudios clínicos y vales de medicamentos
- A4 Asistencia médica familiar, vía telefónica con ambulancias de emergencia sin costo
- A5 Protección en caso de rotura de huesos
- A6 Gastos fúnebres (funerarios)



JÓVENES

- J1 Útiles gratuitos para niños en pre-escolar, primaria y secundaria
- J2 Uniformes escolares a los niños de educación básica en municipios de alta marginación
- J3 Becas educativas, culturales o deportivas
- J4 Becas de capacitación a jóvenes
- J5 Tarjeta de descuentos
- J6 Acceso gratuito a conexión de Internet en centros establecidos por el estado
- J7 Para la educación superior, descarga gratuita de libros y apoyos de registro de titulación y cédula profesional
- J8 Asistencia médica, nutricional, emocional, vocacional y psicológica para el combate del Bullying (Acoso Escolar)
- J9 Prevención y rehabilitación por el abuso de alcohol y uso de drogas
- J10 Apoyo para la incorporación productiva y laboral



PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- D1 Búsqueda de actividades productivas y laborales.
- D2 Asistencia y becas a personas con capacidades diferentes a centros especializados
- D3 Asesoría legal preventiva para padres y tutores en caso de su fallecimiento.
- D4 Asistencia legal a deudos.
- D5 Asistencia emocional para padres de familia



CIUDADANOS COMPROMETIDOS CON MICHOACÁN

Trabajadores del campo:

- L1 Llamadas ilimitadas a EUA y Canadá
- C1 Asistencia médica telefónica
- C2 Gastos funerarios
- C3 Orientación para la productividad del campo
- C4 Apoyos en activos productivos para el campo
- C5 Asistencia telefónica veterinaria y en sanidad y mejora genética del ganado
- C6 Programa de Garantía de Ingresos

Empleados:

- C7 Asistencia laboral:

Asistencia emocional por la pérdida del empleo. Asistencia para la confección de currículum. Preparación para aplicación de batería de exámenes.

Bolsa de trabajo a nivel nacional.

Auto-empleados (boleros, taxistas, plomeros, etc.) sin seguridad social:

- C8 Asistencia médica:

Dálisis
Ambulancia de emergencia
Asistencia emocional para manejar la incapacidad



Como se advierte del tríptico inserto con antelación, los cinco puntos que comprende forman parte del programa de gobierno que ofrece el candidato al electorado, para obtener su voto, el día de la jornada electoral, siendo de la naturaleza de la propaganda electoral la inserción de los proyectos que ofrece el aludido candidato que, por su naturaleza, se pueden llevar a cabo una vez que obtenga la mayoría de votos el día de la jornada electoral, se califique la elección y, en su caso, asuma el cargo; el programa de gobierno es el proyecto de administración del partido político y del candidato postulado, puesto a la consideración del electorado.

Por ello, el ofrecimiento de los programas sociales, cuya existencia material puede ser realidad, no constituyen actos de coacción del voto, ni implican constreñir la voluntad de los ciudadanos, para obtener el voto a favor de determinado candidato o partido político, sino que forma parte de la propaganda electoral, para convencer a los ciudadanos a sufragar por el partido político o candidato que satisfaga sus expectativas.

Por otro lado, aducen los actores, que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada porque, en su concepto, la comparación que formula la autoridad responsable, entre la tarjeta "La Efe", distribuida por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa, con que distribuyó el Partido Acción Nacional en favor de su candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, demuestran claras diferencias, en cuanto al costo, características y finalidades, sin que éstas se hayan tomado en cuenta por la autoridad responsable, en la resolución impugnada.

Para estar en aptitud de pronunciarse esta Sala Superior, sobre el concepto de agravio expresado por los enjuiciantes, se reproduce a continuación la imagen de la tarjeta "La Ganadora", distribuida por el Partido Acción Nacional y su candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán:



En concepto de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio expresado por los enjuiciantes.

En principio, los actores manifiestan que del estudio comparativo que formula la autoridad responsable, entre la tarjeta denominada "La Ganadora", en la que aparece la imagen de la candidata del Partido Acción Nacional y la tarjeta la "La Efe", distribuida por el Partido Revolucionario Institucional, se advierten claras diferencias, en su costo y operación técnica, sin que se hayan invocado en la resolución controvertida, las disposiciones legales aplicables ni expuesto los razonamientos atinentes, que permitan subsumir el hecho a la norma jurídica que invocaron en su escrito primigenio.

Lo inoperante del agravio radica en que, aun cuando fuera fundado el concepto aludido, no alcanzarían su pretensión los partidos políticos actores, porque las razones en las que se fundó y motivó la Declaración de Legalidad y Validez y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, son diversas al estudio comparativo entre las tarjetas distribuidas por el actor y el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en la resolución controvertida, el Tribunal Electoral de Michoacán, funda y motiva su resolución en el conjunto de normas que

rigen el procedimiento electoral en la aludida entidad federativa, así como en el desarrollo y definitividad de cada una de las etapas que lo integraron, según se advierte de la lectura de la resolución en controversia, por lo que el agravio se torna inoperante, si no impugna todos los argumentos de la autoridad responsable, vertidos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de esa resolución, por lo que este concepto de agravio es insuficiente para alcanzar la pretensión de los actores.

Por otro lado, los actores señalan que la resolución que controvierten, viola el principio de equidad, porque la distribución de la tarjeta denominada la "La Efe", si bien es una "propaganda utilitaria", es una forma novedosa de violar el principio de equidad, al coaccionar el voto con "dinero en especie", que de ninguna manera es propaganda electoral, además de que la conducta llevada a cabo por el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, vulnera los principios de equidad, legalidad y certeza, que rigen la contienda electoral, si se toma en cuenta que se expidieron (500,000) quinientas mil tarjetas, misma cantidad de ciudadanos que fueron coaccionados para sufragar a favor de quien se comprometió a otorgarles el beneficio, no solo de las llamadas ilimitadas al extranjero, sino diversos beneficios a partir del quince de febrero del año dos mil doce, esto es, cuando rinda protesta y ejerza el cargo como Gobernador del Estado de Michoacán.

A juicio de esta Sala Superior, el expuesto concepto de agravio es **infundado**, primero porque la propaganda electoral utilitaria está prevista, como conducta lícita, en la legislación electoral del Estado de Michoacán; por tanto no es conforme a Derecho afirmar que infringe el principio de equidad en la contienda electoral, su difusión y utilización está permitida por la legislación electoral aplicable, sin que sea lógico suponer que, por sí mismas, genere alguna clase de inequidad.

Además si bien es cierto que la propaganda utilitaria, según se deriva de lo previsto en el artículo 49 bis, párrafo tercero, inciso a) del Código Electoral de Michoacán, no debe rebasar los topes de gastos de campaña de los partidos políticos, en autos no existe argumento alguno y menos aún elemento de prueba para demostrar lo contrario, es decir, que en el Estado de Michoacán, alguno de los partidos políticos rebasó los topes de gastos de campaña, en el caso de Gobernador Constitucional del Estado.

Al respecto cabe citar la parte conducente de la resolución controvertida, al tenor siguiente:

...el tope de gastos de campaña de la elección de gobernador, el cual, como se recordará, se estableció en la cantidad de **treinta y nueve millones veintiocho mil quinientos setenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos, moneda nacional (\$39'028,574.38 MN)**, y hasta el momento no existe constancia alguna de que se hubiere rebasado dicho límite...

Por otro lado, los enjuiciantes no demuestran, con medio probatorio idóneo, que el Partido Revolucionario Institucional o el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, haya rebasado los topes en los gastos de campaña, derivado de la distribución y utilización de la tarjeta telefónica "La Efe", por lo que el argumento de inequidad que señalan los enjuiciantes deviene infundado.

Además de lo anterior, según se advierte del informe que rindió el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral de Michoacán, la operación técnica de la tarjeta "La Efe" se desarrolló de la siguiente forma:

...b) Operación Técnica.

*En cuanto a la operación técnica es menester precisar que se trata de propaganda político electoral, consistente en una tarjeta plástica en donde se expone el nombre y la imagen del candidato, el partido político, el slogan del candidato y el emblema o color que identifica al partido; de igual forma las características físicas de las "tarjetas telefónicas", consisten en ser un pvc 86 mm *54mm, 0.76mm, 4x4 tinajas, ambos lados, incluye número de nip para larga distancia, el número de nip es el mismo para todas las tarjetas, código 2d, banda magnética tipo lo-co sin programación, cinta para firma del usuario, embozada con 16 dígitos.*

Dicha tarjeta contó con la posibilidad de tener acceso a la llamada telefónica de larga distancia internacional, misma que únicamente procedió a través de telefonía fija de números o códigos de área de acceso de servicio local (asl) de los municipios del Estado de Michoacán. El ciudadano debió llamar desde la ciudad de Morelia al teléfono 515-83-66 y desde resto del estado al teléfono 01-800-112-15-54.

Las llamadas de larga distancia internacional, fueron destinadas exclusivamente a:

i) Canadá, y,

ii) Estados Unidos de América.

Las llamadas telefónicas de larga distancia internacional tienen una duración máxima de 5 (cinco) minutos y sólo se pudo tener acceso hasta 20 (veinte) llamadas de manera simultánea de los usuarios finales.

En todos los caso (sic) las llamadas telefónicas de larga distancia internacional fueron realizadas por un concesionario o permisionario que establece, opera y explota una red pública de telecomunicaciones de larga distancia.

La tecnología utilizada se presenta en la propia tarjeta telefónica el código denominado "2d" el cual permite enlazar a través del programa scanlife que se puede descargar de internet en dispositivo (sic) móviles con acceso hacia: videos, encuestas, páginas de internet y a cualquier información relacionada con las actividades promovidas por el candidato. TEEM-DELEVEGOB-001/2012 73

Así las cosas, la sub empresa contratada que prestó el servicio al Partido Revolucionario Institucional, no tiene tarifas convencionales de llamadas telefónicas realizadas a través de líneas nacionales, sino que utiliza sistemas tales como la Voz sobre Protocolo de Internet, también llamado Voz sobre IP, Voz IP, VoZIP, VoIP (por sus siglas en inglés, Voice over IP), que es un grupo de recursos que hacen posible que la señal de voz viaje a través de internet empleando un protocolo IP (Protocolo de Internet). Esto significa que se envía la señal de voz en forma digital, en paquetes de datos, en lugar de enviarla en forma analógica a través de circuitos utilizables sólo por telefonía convencional como las redes PSTN (sigla de Public Swiched Telephone Network, Red Telefónica Pública Conmutada).

Con tal operación técnica, se advierte que cualquier persona en el mundo, con sistema vía internet, podría acceder a la comunicación gratuita, sin erogar costo alguno, por lo que se aprecia, que el valor del costo de la tarjeta "Efe", se refirió al valor de acceso de la línea telefónica convencional, y no al valor de la llamada al extranjero, así se puede advertir del propio informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral de Michoacán.

Finalmente este tema, exponen los enjuiciantes, que la tarjeta telefónica "La Efe", puede constituir un título mercantil, como las tarjetas de servicios que regula el artículo 432, in fine, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues traen aparejada la obligación del candidato-deudor que las emite a pagar una contraprestación, que implica el otorgamiento de un bien o servicio, "previo voto".

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** ese concepto de agravio, en principio porque el título de crédito está conceptuado, el artículo 5, de la ley de la materia, al tenor siguiente:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Artículo 432.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicio, de crédito o en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, emitidos en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por tarjetas de servicio, las tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias, a través de un contrato que regula el uso de las mismas, por medio de las cuales, los usuarios de las tarjetas, ya sean personas físicas o morales, pueden utilizarlas para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales trasuntas, se advierte que los títulos de crédito son todos los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en estos se consigna, es decir, aquellos documentos sin los cuales no es posible ejercitar el derecho consignado, de tal forma, que de esta definición se desprenden sus características o cualidades que les da particularidad, entre las que

se encuentra la de incorporación, literalidad, abstracción y autonomía, como las principales.

La incorporación del derecho en el documento, entraña, precisamente, su carácter de indispensable para ejercitar el derecho, de tal forma, que sin el documento no es dable ni posible, exigir al deudor el derecho consignado en el documento.

En cambio, la tarjeta denominada "La Efe", distribuida por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, durante la campaña electoral para la renovación de la persona que ha de ocupar la gubernatura del Estado de Michoacán, fue un documento no indispensable para recibir el servicio de llamadas telefónicas, lo que se corroboró con la certificación del Secretario del Consejo del Instituto Electoral de la citada entidad, que obra en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-063/2011, que se ordenó por la autoridad responsable tener a la vista, al momento de dictar la resolución que se controvierte, se asienta la secuencia de la utilización de la tarjeta, en los términos siguientes:

"...TENIENDO A LA VISTA LA TARJETA "LA EFE" PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ME DISPUSE A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PARTE INVERSA DE LA MARCADA CON EL NÚMERO 800190022512627, CON EL FIN DE CORROBORAR SI CON ÉSTA SE PUEDE ESTABLECER COMUNICACIÓN A LOS PAÍSES DE ESTADOS UNIDOS O CANADÁ; ACTO SEGUIDO PROCEDO MARCAR EL NÚMERO 5158366 CONTESTÁNDOME UNA GRABACIÓN EN LA CUAL SE PUEDE ESCUCHAR EL SIGUIENTE MENSAJE: "HOLA SOY FAUSTO VALLEJO PORQUE SABEMOS QUE ES IMPORTANTE PARA TI ESTAR CERCA DE TUS SERES QUERIDOS, TE INVITO A QUE APROVECHES AL F, MARCA TU NIP", PROCEDIENDO A MARCAR EL NÚMERO 328786 INSERTO EN LA MISMA TARJETA, ESCUCHÁNDOSE NUEVAMENTE EL SIGUIENTE MENSAJE: "TE RECUERDO QUE CON LA F VAS A PODER HACER USO DE LOS BENEFICIOS QUE ELIJAS A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO, MARCA EL NÚMERO AL QUE DESEAS LLAMAR"; ACTO CONTINUÓ PROCEDÍ A INGRESAR EL NÚMERO 0018159938596 DEL CONDADO DE OTTAWA EN EL ESTADO DE ILLINOIS; HACIENDO CONTACTO CON UNA PERSONA DEL CONDADO ANTES DESCRITO, E INTERRUMPIÉNDOSE LA COMUNICACIÓN DESPUÉS DE 00:04:00 MINUTOS DESPUÉS DE HABER HECHO EL CONTACTO..."

Como se aprecia de la secuencia en la utilización de la tarjeta denominada la "La Efe", solo se marcaron los números contenidos en el reverso del documento, sin que fuera indispensable la introducción de la tarjeta en algún equipo de telefonía lo que era necesario son los números indicados en la tarjeta, sin que la tenencia de esta tarjeta fuera indispensable para recibir el servicio.

Por otro lado, los títulos de crédito son abstractos y autónomos, en la medida en que el derecho que se les incorpora se separa de la causa que le dio origen, es decir, dejan de mantener la relación causal sobre el motivo que generó el derecho incorporado en el propio documento; cada uno de los derechos incorporados, derivados de la circulación del título, son independientes unos de otros, de tal suerte que el ejercicio del derecho no, requiere la voluntad del anterior tenedor, una vez efectuado el endoso respectivo.

En cambio, la tarjeta denominada "La Efe", carece de abstracción y autonomía, no se separa de la causa que le dio origen, esto es, la propaganda electoral del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; el derecho a hacer llamadas telefónicas no guardan autonomía, no es endosable a otras personas para hacer llamadas telefónicas; el derecho a hacer llamadas se agota con su uso, su existencia o utilidad o derecho incorporado se extingue por su uso o al llegar al día de extinción de su vigencia, es decir, al nueve de noviembre de dos mil once.

Por otro lado, también resulta **infundado** el concepto de agravio expresado por los enjuiciantes, en el sentido de que la tarjeta denominada "La Efe", sería una tarjeta de servicios, prevista en el párrafo final del artículo 432, de la legislación mercantil antes citada, porque para la existencia de una tarjeta de servicios, se debe cumplir los requisitos señalados en la citada disposición legal, que se concretan en los siguientes:

- a) Deben ser tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias;
- b) Debe ser producto de un contrato que regula el uso de las tarjetas;
- c) Los usuarios de las tarjetas pueden ser personas físicas o morales;
- d) Con estas tarjetas de servicios se pueden adquirir bienes o servicios y
- e) Esta adquisición debe ser en establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora de la tarjeta.

En cambio, la elaboración, distribución y utilización de la tarjeta telefónica "La Efe", distribuida por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, en su campaña electoral, no satisface ninguno de los requisitos señalados por la legislación mercantil que rige la expedición y uso de las tarjetas de servicio.

La distribución y utilización de la tarjeta "La Efe", no fue por una empresa mercantil, sino por un partido político, para dar a conocer a su candidato, su programa político y plataforma electoral; no existió contrato alguno entre el partido político o el candidato y los beneficiarios de la tarjeta que regulara su entrega-recepción y su uso; tampoco se destinó para ser utilizada por personas físicas o morales de manera indistinta, la cualidad de su utilización, como fueron las llamadas telefónicas, sólo era factible a las personas físicas, como son los ciudadanos del Estado de Michoacán.

Por ello, si bien se adquirió un servicio a favor del ciudadano que utilizó la tarjeta "La Efe", esta no es razón suficiente para afirmar que la tarjeta, es de "servicios", porque no se satisfacen los requisitos previstos en la legislación mercantil aplicable.

Por otro lado, aducen los actores, que la tarjeta "La Efe", guarda similitud con un cheque posfechado, que se puede hacer efectivo después del quince de febrero de dos mil doce, por las *"promesas con dinero en especie a los ciudadanos a cambio de votos..."*.

Para esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**, porque los enjuiciantes parten de una premisa falsa.

Al caso es importante tener presente lo previsto en la legislación mercantil, sobre el concepto y características de los cheques, en los términos siguientes:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esbozos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Artículo 176.- El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;
- V.- El lugar del pago; y
- VI.- La firma del librador.

Artículo 178.- El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

Como se advierte, de las disposiciones legales trasuntas, el cheque sólo se puede librar a cargo de una institución bancaria; el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no produce efecto de título de crédito.

El cheque debe reunir todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación indicada, sin los cuales el documento no reviste la naturaleza de cheque y no producirá los efectos señalados para este documento, en la legislación mercantil aplicable.

Por imperativo del artículo 178, de la ley citada, el cheque siempre es pagadero a la vista; en caso de ser presentado antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero al día de su presentación.

Con lo anterior se advierte claramente que, ninguna similitud puede guardar la tarjeta denominada "La Efe", con un cheque posfechado, contrariamente a lo que, de manera equivocada aducen los enjuiciantes.

Finalmente, los enjuiciantes aducen falta de exhaustividad en la resolución, por parte de la autoridad responsable, en el estudio de los argumentos relacionados con la promoción, distribución y utilización de la tarjeta "La Efe", pues no se pronuncia sobre lo expresado por los actores, en el procedimiento de declaración de legalidad y validez y de la elección y de Gobernador electo.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el expresado concepto de agravio, en principio, es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la exhaustividad se cumple cuando la autoridad analiza y resuelve todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, durante la integración de la litis, dejando resuelta la litis sometida a su conocimiento y decisión.

En este sentido, se ha sentado jurisprudencia por este Tribunal, en cuanto a la forma de cumplir con el principio de exhaustividad en las resoluciones, así se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, consultable a fojas trescientas a trescientas uno, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, al declarar la legalidad y validez de la elección y de gobernador electo, sí se hace pronunciamiento respecto a las argumentaciones expresadas por los enjuiciantes, relativas a la tarjeta "La Efe", según se advierte de la resolución controvertida.

La autoridad responsable llega a la conclusión de que la tarjeta en cita es propaganda electoral utilitaria, permitida por la normativa electoral del Estado, que no contiene elementos que denigren o tiendan a denostar a algún partido político o candidato, que promociona al candidato del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dando a conocer su plataforma electoral y sus programa de gobierno, en su caso, y que si bien representó un beneficio inmediato al elector, al permitir hacer llamadas telefónicas al extranjero, eso no es suficiente para considerar la existencia de inducción al voto, pues no se demuestra una vinculación causal directa entre la distribución y uso de la tarjeta con el sentido del voto emitido por el ciudadano receptor el día de la jornada electoral.

Por otro lado, no existe prueba alguna que demuestre que la utilización de la tarjeta "La Efe", haya orientado en forma coaccionada el sentido del voto del ciudadano el día de la jornada electoral en Michoacán, por ello, todas y cada una de las manifestaciones de los enjuiciantes, así como la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por los actores, en términos de resolución impugnada, satisfacen la exigencia de exhaustividad, que debe caracterizar toda resolución de la autoridad electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. Inequidad en radio y televisión.

Dado que los enjuiciantes aducen diversas violaciones en esta materia, el análisis se hará en apartados específicos.

1. Inequidad en acceso a radio y televisión.

Los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza aducen que existió inequidad en el acceso a radio y televisión, dado que Fausto Vallejo y Figueroa y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, adquirieron indebidamente tiempo en radio y televisión, mediante entrevistas simuladas, lo cual se tradujo en una afectación al principio de equidad.

Aducen los enjuiciantes que la autoridad responsable fue omisa en analizar en su totalidad el contenido de las entrevistas, con relación a la fecha de transmisión, el carácter con el que se ostentaba Fausto Vallejo y Figueroa, ello para acreditar que se trata de propaganda política-electoral y que se promocionó de forma indebida y anticipada la imagen y nombre del aludido ciudadano, en forma sistemática y reiterada, lo cual acredita fehacientemente que hubo adquisición indebida de tiempo en radio y televisión.

Contrariamente a lo señalado por el Tribunal Electoral responsable, los actores aducen que sí señalaron en forma específica las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron las entrevistas, anexando las notas periodísticas y pruebas técnicas para acreditar tales afirmaciones, además de que señalaron el número de minutos que duraron las entrevistas, lo que no fue analizado por el órgano jurisdiccional responsable.

Consideran los enjuiciantes que existió falta de exhaustividad en la resolución controvertida, dado que el Tribunal Electoral responsable no analizó el contenido de las entrevistas, sino que se limitó a hacer un cuadro, mencionándolas, sin desahogar u otorgar valor probatorio a las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito de demanda de juicio de inconformidad, violando con ello lo previsto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio por el cual los enjuiciantes aducen que existió falta de exhaustividad, al analizar el concepto de agravio relativo a la inequidad en el acceso a radio y televisión.

Previo a exponer las razones que sustentan la afirmación precedente, esta Sala Superior considera conforme a Derecho hacer las siguientes precisiones.

El Poder Revisor Permanente de la Constitución, en la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social, en radio y televisión en materia política, en general, y en materia política electoral, en especial. La reforma, entre otros aspectos, tuvo como objetivo crear una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, radio y televisión.

Este nuevo modelo previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social, en el tiempo que corresponde al Estado, en radio y televisión, facultando al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración de ese tiempo del Estado en radio y televisión, destinado a la materia electoral.

Las razones expuestas, a fin de prever ese nuevo modelo de comunicación social en materia electoral, se advierten, con claridad, en la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, que se transcriben en su parte conducente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.

[...]

Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales **poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales**, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, **es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad**, con bases diferentes, con propósitos distintos, **de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados**, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:

[...]

En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero

su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: **no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.**

[...]

De lo trasunto, se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución consideró incluir en el nuevo modelo de comunicación social, como único acceso de los partidos políticos a la radio y televisión en materia electoral, el tiempo que corresponde al Estado; asimismo previó la prohibición, a las personas físicas y morales, de contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de difundir propaganda dirigida a influir en la preferencia electoral de los ciudadanos.

Ello con la finalidad de evitar que los intereses de los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión o de otros grupos, con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que los factores reales de poder, entre los cuales destaca, el poder económico, influyeran en las preferencias electorales, con la compra de propaganda en radio y televisión, a favor o en contra de determinados partidos políticos o candidatos.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó, a partir de los antecedentes del procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, que las razones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social en materia electoral obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

[...]

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la

transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

[...]

Por tal motivo, a efecto evitar la utilización de prácticas antidemocráticas, como la que se ha precisado, el Poder Revisor Permanente de la Constitución consideró necesario modificar el sistema electoral mexicano, por lo cual modificó sustancialmente al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo, entre otros aspectos, los consistentes en:

- 1.** Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
- 2.** Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, exclusivamente, en el tiempo que el Estado disponga conforme a la Constitución y las leyes, el cual, en materia electoral, será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única para administrarlo para esos fines;
- 3.** Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;
- 4.** Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procedimientos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual es titular el Estado;
- 5.** Establecer las normas aplicables para el uso del tiempo del Estado en radio y televisión, por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; además de precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;
- 6.** Prever que los partidos políticos nacionales accederán a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en el tiempo que corresponde al Estado, preservando la forma de

distribución igualitaria e imponiendo la prohibición de contratar tiempo en esos medios de comunicación, fuera de los precisados con antelación;

7. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión, así como utilizar, en su propaganda política o electoral, expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas;

8. Autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, hasta la conclusión de las jornadas comiciales, previendo excepciones específicas y en forma limitativa a tal regla;

9. Prohibir a las personas físicas o morales, sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión, mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores o a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes, cuando sean contratados en el extranjero;

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión, para lo cual se faculta al Instituto Federal Electoral para ordenar, de ser procedente y en forma excepcional, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que en la ley se prevean.

De esta forma, el Poder Revisor de la Constitución estableció, en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seis bases, en las cuales se regulan los principios y normas a las que se deben sujetar las elecciones libres, auténticas y periódicas, que se llevan a cabo en la República, para designar a quienes han de ocupar determinados cargos públicos.

Por lo expuesto, resulta de especial relevancia transcribir el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución federal, el cual es al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

La previsión constitucional, se reprodujo en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al establecer:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral es la única autoridad para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de publicidad de los partidos políticos.

- Los partidos políticos tienen derecho de acceso a radio y televisión, en el tiempo correspondiente al Estado, que es administrado por el Instituto Federal Electoral.
- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, no pueden contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, por cualquier modalidad por sí o por terceras personas.
- Ninguna persona, física o moral, puede contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de determinados partidos políticos o candidatos.
- La contratación indebida de tiempo, en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona, física o moral, por sí misma o por medio de terceros, contrate o adquiera tiempo en radio o televisión, con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Este órgano colegiado ha considerado que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución federal, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6, de la aludida Carta Magna, permite concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende el tiempo de radio y televisión que sea empleado para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas.

En el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

Se ha hecho notar que no se podría limitar esa libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio fuera abusivo, por rebasar los límites constitucionales, por lo cual no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando por su práctica, durante los procedimientos electorales, se incurriera en abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones a las reglas que garantizan el debido acceso a radio y televisión, por parte de los partidos políticos.

Por tal razón se ha destacado que el ejercicio de ciertos derechos fundamentales no puede servir de base para promover indebidamente a un partido político o a un candidato en radio o televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas el artículo 41, del mismo ordenamiento supremo, el cual es aplicable a los partidos políticos y a los candidatos, en cuanto a su derecho de acceso a radio y televisión, a fin de difundir sus mensajes, dado que la administración única del tiempo

del Estado en esos medios de comunicación social, en materia electoral, corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido ha sido claro al prever que no son permisibles los actos simulados, para la difusión de propaganda encubierta que sólo en apariencia constituyera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que en realidad tenga como propósito promover o posicionar, ante el electorado, a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibe un pago por ello o si procede de manera gratuita e incluso unilateral.

Estos criterios reiterados de la Sala Superior han dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **29/2010**, consultable a fojas quinientas doce a quinientas trece, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Hechas las precisiones que anteceden, esta Sala Superior procede al estudio del concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral responsable, el cual se considera **infundado** porque, contrariamente a lo argumentado por los enjuiciantes, del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad, no se advierte que hayan señalado, en forma específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las entrevistas objeto de controversia.

En efecto, el aludido escrito de demanda de inconformidad obra agregado en copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fojas seiscientos setenta y una a dos mil cuatrocientas sesenta y siete, del expediente identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2", del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2012, del cual se advierte, a fojas mil ciento treinta y dos a mil trescientas veinte, la transcripción de setenta y cuatro entrevistas, en diversos medios de comunicación.

Posteriormente, a fojas mil trescientas cincuenta y cinco a mil trescientas noventa y cuatro, del expediente identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2", del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2012, se advierte que los

partidos políticos ahora accionantes expusieron diversos conceptos de agravio, en los cuales, en esencia, expresaron lo siguiente:

- El candidato, Fausto Vallejo y Figueroa, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvieron en forma ilegal, un total de seiscientos diez minutos de transmisión, con lo cual se posicionó la imagen del ahora Gobernador electo de Michoacán.

- La normativa constitucional y legal aplicable, y el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 56/2008, de cuya resolución citan la parte relativa a que el Poder Reformador de la Constitución consideró adecuado modificar el artículo 41 constitucional, bajo diez reformas sustanciales.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, retomó el tema concerniente a las cuatro reglas prohibitivas contenidas en el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Los puntos más relevantes, a su parecer, son los siguientes:

- * Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación, sus precandidatos y candidatos accederán a ellos, mediante las prerrogativas que la Carta Magna otorga a los institutos políticos.

- * Ninguno de los sujetos precisado podrá, por sí o por tercera persona, contratar o adquirir tiempo en radio y televisión.

- * Ninguna persona puede contratar tiempo en radio y/o televisión para hacer promoción con fines electorales.

- * Las personas físicas o morales no pueden contratar tiempo en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de algún partido político.

- * Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempo, en radio y/o televisión, a partidos políticos, precandidatos o candidatos o incluso a aspirantes.

- * Los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política-electoral pagada o gratuita, diversa a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

- Posteriormente expusieron que en este particular, de los hechos narrados se advierte la difusión de diversas entrevistas, la transmisión del cierre de campaña y el distintivo del Partido Revolucionario Institucional desde el extranjero y en tiempo prohibido.

- Con las constancias de autos se acreditan fehacientemente los hechos e infracciones precisadas, lo cual a todas luces benefició a Fausto Vallejo y Figueroa, ya que al haber tenido presencia constante y excesiva en radio y televisión, generó un detrimento en los demás candidatos.

- De la foja mil trescientas sesenta y cuatro a mil trescientas setenta, se exponen argumentos relativos al sistema de acceso a radio y televisión

en materia electoral, lo cual fue expuesto por esta Sala Superior en los recursos de apelación identificados con las claves de expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-13/2009, acumulados.

- Diversas manifestaciones y argumentos relacionados al concepto de propaganda.

- Fausto Vallejo y Figueroa, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México adquirieron ilegalmente seiscientos diez minutos en radio y televisión, dada la transmisión de entrevistas, programas especiales y eventos deportivos, de forma continua, sistemática y reiterada.

- Del análisis de los medios de convicción se advierte que hubo un indebido acceso a radio y televisión y se conculcó el principio de equidad, pues la propaganda fue con fines electorales, fuera de la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

- Se analiza el principio de equidad, dando un marco general, para concluir que el acceso a medios de comunicación debe ser equitativo; asimismo, consideraron que los medios de comunicación ejercen influencia especial sobre los electores.

- Citan diversos medios de impugnación resueltos por esta Sala Superior, para exponer las consideraciones relacionadas con los medios de comunicación y su influencia determinante en un procedimiento electoral, concluyendo que esos medios "*pueden convertirse en la mejor arma contra los adversarios políticos, por eso el Congreso de la Unión de manera decidida reguló la participación de los mismos en las contiendas electorales*".

- Posteriormente expresaron que para acreditar la determinancia cualitativa de las violaciones sustanciales que han quedado demostradas, se debe tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-22/2010, para lo cual transcriben la parte conducente.

- Del análisis de los elementos de prueba como del contenido de las entrevistas concluyen que existió adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, por parte de Fausto Vallejo y Figueroa.

- Aducen que tal afirmación se puede tener por demostrada plenamente con el análisis adminiculado de diversas pruebas, aplicando la teoría de levantamiento del velo.

- Posteriormente aducen que se debe aplicar el criterio expresado por este órgano colegiado en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-48/2010, y transcriben la parte conducente de ese precedente.

- Del contenido de las entrevistas se advierte que constituyen propaganda electoral, porque Fausto Vallejo y Figueroa dirigió mensajes en forma reitera a los radio escuchas, difundió su imagen, promovió su nombre y persona, expuso sus propuestas, habló de su trayectoria como servidor público, externó su opinión respecto de diversos temas relacionados, directa o indirectamente, con el procedimiento electoral, con la finalidad de posicionar su imagen ante el electorado.

- Las entrevistas fueron una serie de actos concatenados, reiterados con la finalidad de posicionar a Fausto Vallejo y Figueroa, ante la ciudadanía.
- La determinancia cuantitativa se acredita con el impacto que tuvo en los electores de Michoacán, para lo cual insertan un cuadro en el cual se advierte la cobertura distrital federal, de las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Michoacán.
- Se inserta un cuadro en el cual se precisa la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, que aparecen en la lista nominal de electores, de veinticuatro distritos electorales federales del Estado de Michoacán.
- Precisan que el listado nominal incluyó a tres millones cuatrocientos quince mil seiscientos noventa ciudadanos, en tanto que, en el procedimiento electoral local de dos mil once, en el Estado de Michoacán, votaron un millón ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y un ciudadanos, lo que representó un cincuenta y cuatro punto cuatro por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal.
- Se precisa que la diferencia entre primero y segundo lugar en la votación fue de cincuenta y dos mil ciento cincuenta y tres votos, por lo cual la violación aducida es determinante.
- Concluyen, que la indebida adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión, por Fausto Vallejo y Figueroa, vulneró el principio de equidad.

De lo anterior, es evidente que contrariamente a lo aseverado por los actores, no precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió cada una de las entrevistas aludidas.

Ahora bien, cabe destacar que de la transcripción que los accionantes hicieron de las entrevistas, se puede advertir la fecha en que se llevó a cabo, el medio de comunicación en que se difundió, y el contenido de las mismas, sin embargo, no se advierte que hayan expresado con claridad, el por qué las entrevistas no debían ser consideradas como una simulación, y por tanto, fueron actos que constituyeron propaganda política-electoral.

Los partidos políticos ahora enjuiciantes debieron señalar en su escrito de inconformidad, en cada caso particularizado, las circunstancias específicas, las frases, imágenes o cualquier otro elemento del cual se pudiera advertir, a su juicio, que las entrevistas fueron actos simulados a efecto de difundir propaganda política-electoral.

En efecto, los accionantes debieron cumplir con tales cargas, dado que las entrevistas, en tanto géneros periodísticos, están amparadas en los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, por lo cual, como se ha expuesto, gozan de una presunción de constitucionalidad y legalidad.

Ese presunción debe ser destruida por quien afirme que una entrevista es un acto simulado, el cual constituye propaganda-política-electoral, exponiendo con toda claridad, y de manera detallada, los hechos,

motivos y circunstancias particulares, además de los elementos que se advierten en la entrevista, que puedan llevar a tal conclusión.

En la especie, se reitera, ello no ocurrió, pues los partidos políticos enjuiciantes se limitaron a afirmar, de forma genérica, subjetiva y vaga, que las entrevistas constituyen propaganda electoral, porque Fausto Vallejo y Figueroa dirigió mensajes en forma reitera a los radio escuchas, difundió su imagen, promovió su nombre y persona, expuso sus propuestas, habló de su trayectoria como servidor público, externó su opinión respecto de diversos temas, relacionados directa o indirectamente con el procedimiento electoral, con la finalidad de posicionar su imagen ante el electorado.

Tales argumentos, como lo expuso la autoridad jurisdiccional responsable, no son suficientes para que un órgano jurisdiccional, aún en su función de calificador de un procedimiento electoral, analice tales entrevistas, pues como se ha argumentado gozan de la presunción *iuris tantum* de constitucionalidad y legalidad, y si no existen elementos siquiera indiciarios de los que se pueda advertir que fueron actos simulados, no se deben analizar.

Pues de lo contrario, bastaría una afirmación general, basada en la apreciación subjetiva de un sujeto de Derecho, para que se tuviera que hacer tal ejercicio, lo cual haría que se presumiera la ilegalidad y no la legalidad, y que por tanto, se tuviera que demostrar la constitucionalidad y legalidad, de actos emitidos al amparo de las libertades de expresión e información.

Por tanto, es infundado el concepto de agravio que hacen valer los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, relativo a la falta de exhaustividad, porque como se expuso, la autoridad analizó la alegación expresada por tales institutos políticos en los términos expuestos, lo cual fue conforme a Derecho.

Por otra parte, el concepto de agravio es **inoperante**, porque era deber jurídico de los accionantes, precisar, en sus escritos de juicio de revisión constitucional electoral, las circunstancias específicas, las frases, imágenes o cualquier otro elemento del cual se pudiera advertir, a su juicio, que las entrevistas fueron actos simulados a efecto de difundir propaganda política-electoral, además de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, máxime que este Tribunal Electoral ha determinado que, respecto de la calificación de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, no existe etapa jurisdiccional local, por lo cual esta instancia federal, es primera y única instancia jurisdiccional, pues los actos de calificación de la elección del Tribunal Electoral local son materialmente administrativos y autónomos, sin que existan actos jurisdiccionales concatenados previos, es decir, no existe una secuencia de actos jurisdiccionales que hayan originado el acto impugnado en estos juicios de revisión constitucional electoral.

Por tanto, a efecto de hacer una adecuada defensa, los partidos políticos actores, debieron exponer los argumentos por los cuales desvirtuaran la presunción de constitucionalidad y legalidad de las entrevistas, señalando las circunstancias particulares por las cuales se pudiera establecer que las entrevistas fueron actos simulados.

Además, debieron señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, particulares de cada uno de los actos que consideran fueron una simulación, a efecto de que esta Sala Superior pudiera hacer el estudio correspondiente.

Por tanto, en las anotadas circunstancias, esta Sala Superior considera que es inoperante el concepto de agravio, dado que en esta instancia jurisdiccional, la afirmación hecha por los partidos políticos actores constituyen un argumento genérico, vago y subjetivo.

Por cuanto hace a la alegación relativa a que la autoridad jurisdiccional responsable debió hacer una ponderación entre la libertad de expresión y la equidad en la contienda, mediante un análisis lógico y jurídico de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se difundieron las entrevistas, y determinar si se dio de forma repetitiva y si se trató de una simulación, a juicio de esta Sala Superior es **infundado**.

Lo anterior, porque contrariamente a lo expuesto por los institutos políticos accionantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de acreditar que tales entrevistas fueron actos simulados, no fueron expuestas por los ahora actores, y de los hechos narrados no se advierten tales elementos.

Por tanto, al gozar las entrevistas precisadas de la presunción de constitucionalidad y legalidad, era innecesario que se hiciera la ponderación solicitada, pues la actividad periodística de los medios de comunicación, la cual está sustentada en los derechos de libertad de expresión e información, no está en pugna con el principio de equidad que rige la materia electoral, sino que coexisten y se complementan.

Sólo en el supuesto de que se acredite que una o varias entrevistas fueron actos simulados, con la finalidad de difundir propaganda política-electoral, se deberá hacer el ejercicio propuesto, para efecto de verificar el grado de afectación al aludido principio, y si ello trasciende o no al resultado final de la elección.

Por tanto, como en el particular no está acreditada la ilegalidad de las entrevistas, no asiste razón a los actores en el sentido de que se debía hacer tal ponderación.

En lo relativo al concepto de agravio en el cual los actores señalan que, no obstante que el Tribunal Electoral responsable precisó que el Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/23/2011, y declaró infundada la queja, tal determinación fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-573/2011, a efecto de que se reponga el procedimiento para que se emplace a todos los sujetos denunciados. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el Tribunal Electoral responsable, los actores consideran que está pendiente de resolución lo relativo a la responsabilidad y violación a los principios de equidad, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante**.

La inoperancia anunciada radica en que, con independencia de que el Tribunal Electoral responsable haya argumentado que el Instituto Federal Electoral ya había determinado que tales conductas no constituían

infracción a la normativa constitucional y que tal determinación se haya revocado por esta Sala Superior a efecto de que se emplazara a todos los sujetos que pudieran haber participado en los hecho motivo de denuncia, y que por ende esté pendiente de resolución el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/23/2011.

Lo cierto es que, ni en la declaratoria controvertida ni en este medio de impugnación está acreditado que las entrevistas hechas a Fausto Vallejo y Figueroa, hayan sido actos simulados, por tanto, es irrelevante, tal afirmación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pues, no fue la razón fundamental para desestimar la alegación aducida como causa de nulidad de la elección.

Pues la razón fundamental fue que no se acreditó que tales entrevistas fueran un acto simulado, a fin de difundir propaganda política-electoral, lo cual como se ha expuesto en párrafos precedentes fue conforme a Derecho.

En diverso concepto de agravio, aducen los impetrantes que la resolución está indebidamente fundada y motivada, porque el Tribunal Electoral responsable concluyó que no se acreditó la violación al principio de equidad tomando en consideración el Informe Final sobre Monitoreo Cuantitativo y Cualitativo de Radio, Televisión, Prensa e Internet.

Tal alegación es **infundada** porque, como se ha expresado por parte de este órgano colegiado, la razón fundamental para determinar que no existió vulneración al principio de equidad, fue que no se acreditó que las entrevistas fueran un acto simulado, a fin de difundir propaganda política-electoral, y no como lo sustentan los enjuiciantes, el citado informe.

Finalmente, argumentan los partidos políticos accionantes que la declaratoria impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable debió investigar y vincular si las entrevistas se difundieron, durante el periodo en que se hizo el monitoreo y si los medios en que se difundieron las entrevistas estaban entre los reportados en el informe.

El anterior concepto de agravio es **inoperante** porque, con independencia, de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán haya hecho o no tal cotejo, a efecto de verificar si las estaciones de radio y canales de televisión estaban en el informe aludido, toda vez que se ha considerado que tales entrevistas no constituyen, en principio y en atención a los argumentos expuestos por los enjuiciantes, propaganda política-electoral, pues no fue destruida su presunción de constitucionalidad y legalidad, al haber sido difundidas en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información.

Por tanto, carecería de relevancia para determinar la vulneración al principio de equidad tal circunstancia, dado que no se comprobó en este medio de control de constitucionalidad, la ilegalidad de tales entrevistas.

2. Contratación indebida para difundir el cierre de campaña.

Los partidos políticos impetrantes alegan que la declaratoria impugnada está indebidamente fundada y motivada porque el Tribunal Electoral local

adujo que, ni siquiera de forma indiciaria, advertía afectación al principio de equidad, y en el expediente que se formó a efecto de emitir la aludida declaratoria, no existe circunstancia alguna que permitiera concluir que la difusión del cierre de campaña tuvo la finalidad de generar una ventaja a favor del aludido ciudadano.

Lo anterior, sostienen los accionantes, porque la autoridad responsable parte de la premisa errónea de que la televisora haya transmitido el cierre de campaña de los otros dos candidatos, infiere que no existió un violación grave y directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en difundir propaganda política-electoral a efecto de influir en las preferencias electorales.

Por tanto, alegan los institutos políticos demandantes, se debió considerar que Fausto Vallejo y Figueroa y los partidos políticos que lo postularon vulneraron el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior concepto de agravio es **infundado**, porque contrariamente a lo argumentado por los institutos políticos actores, la vulneración a un precepto constitucional, por sí sola, no es razón jurídica suficiente para que se declare la nulidad de una elección.

En efecto, como se ha razonado a lo largo de esta ejecutoria, la violación aducida debe ser, grave, sistemática, generalizada y determinante, a efecto de que produzca la nulidad de la elección de que se trate.

En este orden de ideas, como se ha expuesto, la violación *per se* de una norma constitucional no es de gravedad tal que por sí sola pueda producir como efecto la nulidad de la elección, sino que se debe atender al principio tutelado o salvaguardado con tal imperativo jurídico.

Por tanto, se debe atender al contenido de la norma, y cuando de forma expresa y sin que sea necesario hacer un ejercicio interpretativo se advierta el bien o principio jurídico tutelado, se debe verificar si la conducta que se aduce infractora fue grave, generalizada, sistemática y determinante para el resultado final de la elección, porque se haya afectado el bien jurídico o principio constitucional de forma tal que haya viciado el procedimiento electoral a un grado que esté plenamente acreditado o bien sea presumible racionalmente, que esa elección no se haya desarrollado de forma libre, democrática.

Ahora bien, si el bien o principio jurídico no se advierte de la simple lectura del precepto que se aduce vulnerado con la conducta presuntivamente ilícita, se debe hacer un ejercicio interpretativo a efecto de advertir cuál es el bien o principio tutelado en esa disposición.

Del precepto que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza aducen vulnerado se advierte, dada su argumentación, que se refieren específicamente a la porción normativa prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, se advierte que el principio tutelado con las prescripciones prohibitivas antes precisadas, es el de equidad, dado que, a partir de la reforma constitucional en materia electoral de noviembre de

dos mil siete, se facultó al Instituto Federal Electoral a efecto de que fuera el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, para fines electorales.

Asimismo, se previó que los partidos políticos, las coaliciones, precandidatos y candidatos, sólo podrán acceder a tiempo en radio y televisión, por conducto del Instituto Federal Electoral, que acorde a las reglas previstas, hará la distribución de forma equitativa.

Por ende, el legislador extraordinario previó como prohibición, para efecto de garantizar la equidad en la contienda, las previstas en los párrafos segundo y tercero, del apartado A, Base III, párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución federal.

En este sentido, la vulneración a las citadas normas constitucionales, para efectos de decretar la nulidad de una elección específica, se debe circunscribir al hecho de que la vulneración al principio de equidad haya sido, grave, sistemática, generalizada y determinante para el resultado final de la elección.

Precisado lo anterior, cabe destacar que el estudio del concepto de agravio se hará a efecto de analizar, si la conducta que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza aducen vulneradora del orden constitucional, reúne los requisitos a efecto de que se declare la nulidad del procedimiento electoral.

Asimismo, se debe resaltar que los partidos políticos enjuiciantes hacen depender la inequidad en el procedimiento electoral, en el hecho de que Fausto Vallejo y Figueroa tuvo una mayor exposición en televisión, dado que el cierre de campaña del aludido ciudadano fue transmitido en vivo por Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión, cadena de televisión restringida.

Al respecto, se debe hacer notar que mediante resolución CG462/2011, de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, en el cual se resolvió lo atinente a la difusión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa.

En tal determinación, el aludido Consejo General consideró conforme a Derecho resolver fundado el procedimiento especial sancionador, declarando que se había afectado el principio de equidad, dado que los demás partidos políticos no habían competido en igualdad de circunstancias, porque con la transmisión del cierre de campaña, el aludido ciudadano obtuvo una ventaja indebida frente al resto de los participantes.

Asimismo, concluyó que hubo adquisición de tiempo en televisión, por parte de Fausto Vallejo y Figueroa y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual fue contrario al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la

sesión pública en la que se resuelven estos juicios de revisión constitucional electoral, este órgano colegiado resolvió los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-12/2012 y SUP-RAP-14/2012, acumulados.

En los aludidos recursos de apelación, se determinó, en esencia, lo siguiente:

1. No existió violación al principio de equidad en el procedimiento electoral del Estado de Michoacán, relativo a la elección de Gobernador Constitucional.
2. Se confirmó determinación de la responsabilidad administrativa-electoral de Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria del canal de televisión "CB Televisión", por la difusión de propaganda política-electoral.
3. Se revocó la responsabilidad administrativa-electoral de Fausto Vallejo y Figueroa, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, aducen los enjuiciantes que se vulneró el principio de equidad dado que Fausto Vallejo y Figueroa y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, adquirieron tiempo en televisión con la difusión del cierre de campaña del aludido ciudadano, en detrimento de los otros dos candidatos que compitieron en la elección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, lo que generó una ventaja indebida, e influyó en el ánimo de los electores, por lo cual solicitan se declare la nulidad de la elección antes precisada.

No asiste razón a los actores, dado que de la revisión de las constancias de autos, se advierte que la aludida inequidad no se actualiza, como se argumenta a continuación.

Es un hecho que está plenamente acreditado, que el seis de noviembre de dos mil once se haya transmitido de las doce horas a las trece horas cuarenta y cinco minutos, el cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, entonces candidato de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, se debe verificar si tal hecho violación actualiza la inequidad en el procedimiento electoral, porque ello implicaría que el aludido ciudadano, entonces candidato a Gobernador constitucional del Estado de Michoacán, hubiera tenido una mayor exposición en televisión que los otros dos candidatos, como lo afirman los enjuiciantes.

Ahora bien, de la revisión de las constancias de autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2012, en el expediente identificado como "CUADERNO ACCESORIO 31", a fojas una a cuatro, obra original del escrito de once de enero de dos mil doce, recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el inmediato día doce, suscrito por Elisa Terán Rodríguez, apoderada de Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión, en desahogo al requerimiento formulado por el aludido órgano jurisdiccional mediante acuerdo de diez de enero de dos mil doce.

El aludido escrito, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

2. **Consideraciones generales** en el marco del Estado Constitucional y Democrático de Derecho:

2.1.- CB Televisión es una empresa de comunicación e información de televisión por cable, que desde su fundación, se ha caracterizado por incluir, dentro de su programación sin afán de lucro, la transmisión de eventos de relevancia para la comunidad, sean de carácter cívico, social, económico, político o cultural, con el objetivo de brindar a los televidentes información que, desde un criterio periodístico, se considera de relevancia para las exigencias de las sociedades democráticas.

2.2.- Esta política de pluralidad informativa, realizada al amparo del sistema de libertades fundamentales, tales privilegios convencionales y constitucionales de información, opinión, y disenso ideológico, se realiza con la finalidad de que nuestros suscriptores tengan acceso a la información que, bajo la línea periodística de esta empresa se considera de relevancia para la ciudadanía, ya sea por el contexto social, político o cultural de que se trate, sin ningún fin de lucro y sin pretender inducir, coaccionar o influir en la opinión pública, ya que no se editorializa sobre los mismos, llanamente se presentan en su realidad para conocimiento del auditorio.

2.3.- Es el caso de la permanente cobertura informativa de eventos, tales como informes de gobierno, eventos cívicos, conferencias, desfiles, y demás eventos de diversa índole, entre los cuales se señalan, a modo de ejemplo:

1. Yo Quiero Saber con: Jorge Castañeda y Héctor Aguilar.
2. Yo Quiero Saber con: Cuauhtémoc Cárdenas.
3. Yo Quiero Saber con: Santiago Creel.
4. Yo Quiero Saber con: Carlos Navarrete.
5. Yo Quiero Saber con: Alonso Lujambio.
6. Yo Quiero Saber con: José Córdova.
7. Yo Quiero Saber con: Josefina Vázquez Mota.
8. Yo Quiero Saber con: Patricia Mercado.
9. Yo Quiero Saber con: Jesús Zambrano.
10. Yo Quiero Saber con: Pedro Ferriz De Con.
11. Inauguración plaza Bicentenario en Morelia, Michoacán.
12. Inauguración presa J. Mújica en Michoacán.
13. Grito de Independencia en Morelia.
14. Desfile Cívico Militar del 16 y 30 de septiembre en Morelia.
15. Entrevista especial presidente Felipe Calderón Hinojosa.
16. Corredor turístico en Lázaro Cárdenas, Michoacán.
17. Feria nacional de turismo en Acapulco, Guerrero.

18. Entrega presea Amalia Cárdenas.

20 (sic). Línea por línea, transmisión de lunes a viernes, 60 minutos por día.

2.4.- Bajo estos mismos criterios, se ha incluido permanentemente la realización de diversos programas consuetudinarios y especiales de entrevista, debate y análisis en los que se difunden intervenciones de personalidades de la sociedad con y sin afiliación partidista, en los que la empresa como tal se abstiene de emitir opiniones o conclusiones, limitándose a presentar los diferentes puntos de vista de los participantes o entrevistados. Lo anterior bajo los estándares contenidos en la Carta Democrática Interamericana.

3. Contestación al requerimiento. Respecto al apartado 6 de la resolución electoral en comento, se procede a la siguiente contestación:

3.1.- Al inciso "a". Sí, y para tales efectos anexo el soporte probatorio correspondiente.

3.2.- Al inciso "b". No. Se transmitieron todos los cierres de campaña de los candidatos a gobernador del Estado de Michoacán. Lo anterior, bajo las siguientes precisiones:

3.2.1.- **El cierre de campaña de Luisa María Calderón Hinojosa**, candidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se transmitió en vivo el día viernes cuatro 4 de noviembre de dos mil once 2011, a partir de las doce (sic) dieciocho horas con dos minutos, hasta las diecinueve 19 horas con cincuenta y nueve minutos; con una duración de una 1 hora con cincuenta y siete 57 minutos y cincuenta y dos 52 segundos.

3.2.2.- **El cierre de campaña de Silvano Aureoles Conejo**, candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se transmitió en vivo el día sábado cinco 5 de noviembre de dos mil once 2011 a partir de las diecisiete 17 horas, hasta las diecinueve horas con veintiocho 28 minutos; con una **duración de 2 horas con veintiocho 28 minutos y treinta y cuatro 34 segundos.**

3.2.3.- **El cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa**, candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, se transmitió en vivo el día domingo seis de noviembre de dos mil once 2011, a partir de las doce 12 horas hasta las trece cuarenta y cinco 13:45 horas, con una duración de una 1 **hora con cuarenta y cuatro 44 minutos, y cincuenta y tres 53 segundos.**

Para tal efecto, se adjuntan al presente 3 discos compactos conteniendo los testigos de la transmisión de los eventos señalados.

3.3.- Al inciso "c". No.

3.4.- Al inciso "d". Me resulta imposible precisarlo en atención a que dicha información depende de cada operador de televisión por cable.

3.5. Al inciso "e". Resulta imposible precisarlo en atención a la inexistencia de instrumentos de medición.

[...]

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión, transmitió, en vivo, los cierres de campaña de:

1.1 Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa;

1.2 Silvano Aureoles Conejo, y

1.3 Fausto Vallejo y Figueroa.

2. El cierre de campaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fue transmitido el cuatro de noviembre de dos mil once, a partir de las dieciocho horas dos minutos, hasta las diecinueve horas cincuenta y nueve minutos; con una duración de una hora cincuenta y siete minutos, cincuenta y dos segundos.

3. El cierre de campaña de Silvano Aureoles Conejo, se transmitió en vivo el cinco de noviembre de dos mil once, de las diecisiete horas a las diecinueve horas veintiocho minutos; la duración del evento fue de dos horas veintiocho minutos, treinta y cuatro segundos.

4. Respecto del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, se transmitió el seis de noviembre de dos mil once, de las doce horas a las trece horas cuarenta y cinco minutos, con duración de una hora cuarenta y cuatro minutos, cincuenta y tres segundos.

Ahora bien, la anterior es una documental privada con un valor indiciario, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5 y, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe destacar que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Silvano Aureoles Conejo, y los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), no negaron la transmisión de los cierres de campaña, por parte de Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión, en los términos que han quedado precisados con anterioridad.

Lo cual, al ser hechos no controvertidos, ni desvirtuados, no obstante que los sujetos precisados en el párrafo que antecede tuvieron conocimiento de tal circunstancia, y de la manifestación de la aludida persona moral, lleva a esta Sala Superior a la convicción de que los hechos son ciertos.

Asimismo, tampoco está desvirtuado en autos que Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión, no recibió contraprestación económica o en especie alguna, por la transmisión de los tres cierres de campaña.

Se afirma lo anterior, porque al resolver el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, el cual obra agregado a autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012, en copia certificada, en el expediente identificado ante esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 29", el cual consta de seiscientos trece fojas, no tuvo elemento de prueba a efecto de verificar si existió contratación o el pago de alguna contraprestación a favor de Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión.

En autos de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, al rubro indicados, no obra elemento de prueba por el cual se pueda,

quiera de forma indiciaria, presumir la contratación o pago de alguna contraprestación a favor de la aludida persona moral de Derecho Mercantil, por la difusión de los cierres de campaña.

En este orden de ideas, sin que lo resuelto en esta ejecutoria constituya un pronunciamiento de fondo, respecto de la legalidad o ilegalidad de la transmisión de los cierres de campaña de los entonces candidatos a Gobernador del Estado Michoacán, se debe analizar si existió vulneración al principio de equidad en la contienda.

En este sentido, esta Sala Superior hará un ejercicio de ponderación, tomando como base que el principio de equidad en la elección, respecto del acceso a tiempo en radio y televisión, constituye una exigencia a efecto de que los participantes, en ese procedimiento electoral, puedan participar en igualdad de circunstancias, atento a las normas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria.

En este sentido, es evidente que al haber sido transmitidos, en vivo y de forma íntegra, los cierres de campaña de los entonces candidatos a Gobernador, atento las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, es evidente que no existió inequidad en el acceso a medios de comunicación.

Se afirma lo anterior, porque los cierres de campaña de los tres candidatos que participaron en el procedimiento electoral a efecto de elegir al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, fueron transmitidos en televisión fuera del tiempo otorgado como prerrogativa a los partidos políticos que los postularon, de conformidad a las reglas previstas para tal efecto y en la forma en que determinó el Instituto Federal Electoral.

De igual forma, es conforme a Derecho sostener, que los tres candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, llevaron a cabo su cierre de campaña, los cuales fueron transmitidos por la persona moral Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión.

Asimismo, la transmisión de los cierres de campaña, fue en similares términos para los tres candidatos, como se advierte de la siguiente tabla comparativa:

Candidato	Fausto Vallejo y Figueroa	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Silvano Aureoles Conejo
Duración de la transmisión del cierre de campaña	Una hora cuarenta y cuatro minutos, cincuenta y tres segundos (1:44:53)	Una hora cincuenta y siete minutos, cincuenta y dos segundos (1:57:02)	Dos horas veintiocho minutos, treinta y cuatro segundos (2:28:04)

En este contexto, el argumento central de los impugnantes es que se vulneró el principio de equidad en la contienda, dado que el cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa se transmitió en vivo y en su integridad en televisión, lo cual, en su concepto provocó inequidad en el

procedimiento electoral, pues los otros dos candidatos no tuvieron esa exposición en televisión.

En tal sentido, es evidente, como lo ha expresado esta Sala Superior, que no existe la supuesta inequidad, dado que los cierres de campaña de los tres candidatos fueron transmitidos en vivo y en su integridad por Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión.

Por tanto, es evidente que no se advierte una vulneración al principio de equidad, como lo sostienen los enjuiciantes, y menos se advierte que exista elemento de prueba, para que, siquiera de forma indiciaria, se pueda presumir que tal hecho haya sido determinante para el resultado final de la elección, pues los cierres de campaña de los entonces candidatos, fueron difundidos por la aludida persona moral.

De lo anterior, es evidente que la conducta asumida por Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión, tuvo como efecto que se diera el mismo trato a los tres candidatos, es decir, transmitió de forma similar, en vivo y sin cortes, los respectivos cierres de campaña.

Así, esta Sala Superior insiste en que no existió vulneración al principio de equidad, que se considere determinante para el resultado final de la elección, lo anterior sin que implique un pronunciamiento respecto de la licitud o ilicitud de las conductas precisadas, relativas a la transmisión de los cierres de campaña.

En este sentido, no asiste razón a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, dado que no se actualiza la inequidad en el acceso a tiempo en televisión.

Es pertinente destacar, el contenido del artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Del contenido del artículo trasunto, se advierte un principio general del Derecho Electoral, consistente en que ningún partido político o coalición podrá solicitar la nulidad de un procedimiento electoral, cuando su conducta constituya la irregularidad alegada.

De igual forma, es conforme a Derecho argumentar que, los entonces candidatos Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Silvano Aureoles Conejo, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), y Fausto Vallejo y Figueroa, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron en la misma conducta, consistente en que sus cierres de campaña fueran transmitidos por Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital

Variable, CB Televisión, razón por la cual, no es conforme a Derecho que cualquiera de los aludidos institutos políticos solicite la nulidad de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, bajo el argumento de que existió inequidad en la contienda electoral por la transmisión del cierre de campaña, cuando todos con su conducta produjeron la falta aducida.

En efecto, existe el Principio General del Derecho, consistente en que nadie se puede valer de su propio dolo, para solicitar la nulidad del acto, y en este caso, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza pretenden la nulidad de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, porque argumentan, que el Gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa, adquirió indebidamente tiempo en televisión, cuando el cierre de campaña de la candidata que postularon, también fue transmitido en vivo por Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión.

Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 35/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y nueve a trescientas cincuenta, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que la declaración de nulidad de una elección, sólo es factible cuando se acredita que las infracciones cometidas, a la normativa aplicable, son sustancialmente graves y determinantes, teniendo presente que con la declaración de nulidad se afectan los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho constitucional de voto activo de los electores, que expresaron válidamente su voto.

Con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del País, a la integración de la representación nacional y al

acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En este contexto, como es conforme a Derecho preservar tanto el procedimiento electoral como el resultado final de la elección, en cuanto que sólo es posible declarar la nulidad de una elección, cuando se acredite fehacientemente la existencia de una infracción o violación cometida durante el desarrollo del procedimiento electoral o de la jornada electoral o al obtener el resultado de la elección, sea esta infracción a un principio constitucional o a normas secundarias, **se debe acreditar que esa violación afecta de manera sustancialmente grave, generalizada o sistemática, a los principios rectores de toda elección.**

Para arribar a esta conclusión es intrascendente que la normativa electoral aplicable prevea o no que la violación sea determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección en su conjunto, toda vez que el aludido requisito de determinancia está contenido permanentemente en nuestro sistema jurídico de nulidades en materia electoral, por las razones que han quedado explicadas.

Sirven de sustento a los argumentos expresados, la *ratio essendi* de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 09/98 y 13/2000, consultables a fojas cuatrocientas cincuenta y cinco a cuatrocientas cincuenta y siete y, cuatrocientas siete a cuatrocientas nueve, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista

taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Toda vez que se ha concluido que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la violación a normas o principios constitucionales o normas secundarias, que esa violación debe ser determinante, resulta necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que esta Sala Superior ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado, que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 39/2002, a fojas cuatrocientas cinco a cuatrocientas seis de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Congruente con el anterior criterio jurisprudencial, esta Sala Superior ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a los justiciables señalar al juzgador cuáles son esas

circunstancias, de hecho y de Derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando por qué, a su juicio, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Por consiguiente, como se ha expuesto, no está demostrada la afectación al principio de equidad en la contienda, en el procedimiento para elegir Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, por la difusión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, además de que no se demostró que la vulneración al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado a, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso haya sido determinante para el resultado final de la elección.

De lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a los impetrantes, por lo cual deviene **infundado** el concepto de agravio en estudio.

Cabe precisar que no es desconocido para esta Sala Superior que la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, determinó en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JDC-117/2011, que la transmisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, el cual participó Wilfrido Lázaro Medina, entonces candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, fue contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que resultó determinante para declarar la nulidad de la elección de ese Municipio.

Sin embargo, en este caso, existen diferencias que permiten a este órgano jurisdiccional llegar a una conclusión diversa a la sustentada por la aludida Sala Regional.

En primer término, en el citado juicio de revisión constitucional electoral de la competencia de la Sala Regional Toluca, se resolvió respecto de la elección del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en tanto que en estos juicios de revisión constitucional electoral la materia de la litis versa respecto de la elección a Gobernador de la citada entidad federativa.

En segundo lugar, el caudal probatorio con el cual contaba la Sala Regional antes precisada, fue diverso al que tiene esta Sala Superior a efecto de resolver los medios de impugnación al rubro citados.

Lo anterior, porque esta Sala Superior tiene conocimiento de que se transmitieron también los cierres de campaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Silvano Aureoles Conejo, entonces candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán.

En tercer término, cabe precisar que, ni la citada Sala Regional ni esta Sala Superior tienen conocimiento de que los otros contendientes a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, hayan participado en los diversos cierres de campaña.

Por tanto, dado las diferencias fácticas y de *iure* que se han establecido *grosso modo*, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los enjuiciantes, en cuanto a que se debe aplicar similar criterio al emitido por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-117/2011.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, en este caso específico, no se vulneró el principio de equidad en el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán, relativo a Gobernador Constitucional; asimismo tampoco se acreditó en el particular la determinancia de la violación aducida por los impetrantes.

En diverso concepto de agravio, argumentan los enjuiciantes que la autoridad demandada no se pronunció respecto de la prueba aportada en el juicio de inconformidad, consistente en el escrito de queja en contra de los aludidos ciudadano y partidos políticos, precisando que el Instituto Federal Electoral resolvió declarar fundado el procedimiento especial sancionador. Expresan que tal determinación es firme, dado que no se impugnó ante esta Sala Superior.

El anterior concepto de agravio, a juicio de esta Sala Superior, deviene **inoperante**.

El calificativo de inoperancia radica en que, con independencia de que el Tribunal Electoral responsable haya tomado o no en consideración los elementos de autos que se precisan, lo cierto es que en párrafos precedentes, esta Sala Superior los analizó y determinó que no existen elementos en autos para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, de ahí que el concepto de agravio sea inoperante.

Por otra parte, exponen los accionantes que la autoridad responsable debió tomar en consideración que el legislador desarrollo un modelo de comunicación social en el cual los partidos políticos y sus candidatos tengan acceso a radio y televisión en forma equitativa y permanente, por tanto, cualquier conducta hecha al margen de tales directrices, es ilegal y debe ser sancionada, en este caso, con la nulidad de la elección.

El anterior concepto de agravio, también es **inoperante**, dado que esta Sala Superior ha expuesto en esta ejecutoria lo concerniente a tal modelo de comunicación social, y con base en ello analizó la acreditación de la causal de nulidad invocada.

En efecto, esta Sala Superior al hacer el estudio correspondiente a la causal de nulidad de la elección que se invocó, llegó a la conclusión que con base en el modelo de comunicación social que está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los elementos de prueba que obran en autos, y atento a las circunstancias especiales que se dieron en el particular, no se acreditó la causal de nulidad.

Por tanto, con independencia de que la autoridad jurisdiccional responsable hubiera o no tomado en consideración tal argumento, lo cierto es que esta Sala Superior lo hizo, y llegó a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Dado lo anterior, es que deviene inoperante el concepto de agravio.

En diverso motivo de disenso, los accionantes argumentan que el Tribunal Electoral responsable de forma indebida considero que la difusión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa obedeció a un ejercicio genuino de un periodismo informativo, sin que se haya considerado que en el procedimiento electoral los medios de

comunicación social, específicamente la radio y televisión, tienen la obligación de difundir información veraz y objetiva, y con mayor razón en los espacios noticiosos, en los cuales concurren la libertad de expresión del conductor, con el derecho de los ciudadanos de estar informados y la aludida equidad.

La anterior alegación deviene inoperante, porque con independencia de que tal aseveración sea errónea, lo cierto es que, en líneas precedentes, este órgano colegiado llegó a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad de la elección invocada, por una de las razones que dio el Tribunal Electoral local, la cual es la razón fundamental y que a juicio de esta Sala Superior es fundamental para sostener el acto de autoridad.

En consecuencia, aún y cuando se considerada fundado tal concepto de agravio, el actor no podría alcanzar su pretensión de lograrla nulidad de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.

De lo expuesto es que resulta inoperante el concepto de agravio en estudio.

Finalmente precisan los enjuiciantes que la libertad expresión, no es un derecho absoluto, sino que la ley lo limita y en el caso de las opiniones pueden significar adhesión o rechazo a alguna situación, por lo cual debe existir una perfecta armonía con el derecho a ser votado. Por tanto, no es conforme a Derecho que la autoridad jurisdiccional responsable haya expresado que no se puede exigir un formato específico a los programas o transmisiones en radio y televisión, dado que atento a las máximas de la lógica, la experiencia y sana crítica, es evidente que se puede advertir cuando un programa de entrevista tiene por objeto difundir de forma periodística y auténtica las diversas posiciones políticas.

Sin embargo, en el cierre de campaña del entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, se le pretendió dar el carácter de nota informativa a un cierre de campaña en vivo, libre de interrupciones y con duración de cuarenta y siete minutos (sic), lo cual, en opinión de los institutos políticos enjuiciantes constituye fraude a la ley, y así debió considerarlo la autoridad responsable. Por tanto, solicitan los impetrantes que este órgano colegiado, conozca, en plenitud de jurisdicción de tal circunstancia.

El anterior concepto de agravio es inoperante, porque los partidos políticos actores se limitan a hacer una serie de afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, precisando que dada la naturaleza de la libertad de expresión e información, no son absolutas, tiene límites, los cuales se deben analizar a efecto que se advierta que la transmisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa constituye fraude a la ley.

A juicio de esta Sala Superior, los institutos políticos impetrantes estaban obligados a exponer en esta instancia jurisdiccional, de qué hechos y de cuáles constancias se advertían elementos suficientes para acreditar los elementos del ilícito atípico aducido, además de precisar claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de acreditar fehacientemente, ya de forma directa o indiciaria, el dolo con el cual actuaron los involucrados en los actos que se consideran antijurídicos.

Pues se insiste, si esta Sala Superior hiciera la revisión integral de las constancias de autos, sin existir un concepto de agravio específico, en el cual se detallaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos a partir de los cuales se considera que se acredita el ilícito atípico, no sólo constituiría aplicar la institución jurídica de la suplencia en la deficiente expresión de los conceptos de agravio, sino que constituiría una auténtica investigación de hechos, facultad que no está expresamente prevista en ley para este órgano colegiado.

Por tanto, ante lo vago, genérico e impreciso del concepto de agravio, lo procedente conforme a derecho es que se considere **inoperante** tal alegación.

3. Difusión en televisión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, en periodo prohibido por la ley.

Aducen los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, que la declaratoria controvertida está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad jurisdiccional local responsable consideró que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, en todo el Estado de Michoacán, desde el extranjero y en periodo prohibido por la legislación electoral local, no transgredió la normativa electoral ni constituyó vulneración al principio de equidad.

Precisan los enjuiciantes que el Tribunal Electoral local reconoció y tuvo por acreditado que el doce de noviembre de dos mil once, un día antes de la jornada electoral, en la Vegas, Nevada, Estado Unidos, se llevó a cabo una pelea de box entre Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, en la cual, el primero de los sujetos precisados portó en su calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional; asimismo precisan que la pelea fue difundida por televisión, específicamente por Televisión Azteca.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable consideró que el Partido Revolucionario Institucional se deslindó de tal conducta. Al respecto los accionantes alegan que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que los deslindes del citado instituto político, cumplieron los criterios establecidos por esta Sala Superior, no es conforme a Derecho.

Asimismo, consideran que no es aplicable el criterio citado por la autoridad responsable, relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-176/2010, dado que la litis se centró, en una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, relativa a una sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, destacando que no se analizó el tema del deslinde.

Al respecto consideran aplicable la tesis de jurisprudencia 17/2010 cuyo rubro es "*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*".

Al efecto, los institutos políticos impetrantes analizan cada uno de los requisitos a efecto de acreditar que el deslinde del Partido Revolucionario Institucional no fue eficiente, sosteniendo medularmente:

1. Eficacia, no se satisface dado que el primer deslinde fue de forma verbal en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y con motivo de una intervención del representante propietario del Partido Acción Nacional. Respecto del segundo deslinde presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tampoco cumplió con ser eficaz, pues no se solicitó que hiciera las investigaciones correspondientes.

2. Idoneidad, no se cumple pues en términos del artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el medio idóneo para el conocimiento del hecho, es el procedimiento especial sancionador.

3. Juricidad, lo anterior tampoco se satisface, dado que la manifestación verbal ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no es una acción permitida para que esa autoridad actúe en términos de su competencia, toda vez que, únicamente se levanta versión estenográfica o acta de la sesión, sin que ello sea suficiente para que se investiga y resuelva respecto de la conducta que se ha precisado.

En lo relativo al escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral, no se advierte la solicitud de que la autoridad actúe e investigue en el ámbito de su competencia la conducta precisada, y en su caso iniciara el procedimiento especial sancionador.

4. Oportunidad, no se cumplió porque los deslindes se presentaron con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la pelea de box.

5. Razonabilidad, para cumplir este requisito se debió presentar un escrito de denuncia, lo cual en el particular no se dio.

Precisado lo anterior, los accionantes afirman que otorgar validez jurídica a los deslindes, sería permitir *ad absurdum* que se difundiera en los medios de comunicación masiva desde el extranjero, propaganda política-electoral, en claro beneficio de un partido político en periodo prohibido por la ley, y que al día siguiente de manera lisa y llana pretenda que la autoridad lo libere de responsabilidad por el sólo hecho de manifestarlo verbalmente o por escrito, sin presentar la correspondiente queja.

Argumentan que la autoridad responsable de forma indebida consideró que el hecho de que Juan Manuel Márquez haya portado el emblema del Partido Revolucionario Institucional, no constituyó propaganda política-electoral, a efecto de controvertir tales argumentos los impetrantes hacen suyos los argumentos expuestos por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-117/2011.

En ese contexto, alegan los enjuiciantes que la infracción a la norma constitucional se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de la promoción.

Así, los accionantes manifiestan que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así

como estimular determinadas conductas públicas, dado que esa propaganda se transmite a fin de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda política-electoral está ligada a la campaña electoral de los partidos políticos y candidatos.

Por tanto, la interpretación del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admite una interpretación de mayor amplitud, a efecto de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales.

Asimismo, sostienen que era necesario que se estableciera la relación entre la propaganda electoral y el procedimiento de elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, lo cual aducen hicieron al advertir que el emblema que fue publicitado en una transmisión con dimensiones en penetración tan amplias como se ha acreditado, fue exactamente el mismo emblema que identificó al candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador, por lo cual la identificación entre el candidato y la imagen en la pelea, fue la que encontró y marcó el elector en la boleta al manifestar su preferencia.

Consideran que la prohibición de veda electoral no sólo debe ser castigada mediante una sanción administrativa, sino que también debe probar una reflexión y administrada con demás elementos de prueba y violaciones acreditadas, debe ser sancionada con la nulidad de la elección.

También argumentan los enjuiciantes que, la autoridad responsable fue omisa en hacer pronunciamiento respecto de los argumentos relativos a la determinancia, estudio que debió haber hecho en términos similares al análisis que hizo la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-117/2011.

De los anteriores conceptos de agravio, se advierte que la pretensión de los enjuiciantes es que se declare la nulidad del procedimiento electoral para elegir Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, dado que consideran que la transmisión por televisión abierta, de una pelea de box, la cual se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil once, un día antes de la jornada electoral, en la Vegas, Nevada, Estado Unidos, entre Juan Manuel Márquez Méndez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, en la cual, el primero de los sujetos precisados portó en su calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, lo que vulneró el principio de equidad en la contienda electoral que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán.

Previo al análisis de los conceptos de agravio, cabe hacer las siguientes precisiones:

No está controvertida la transmisión de la aludida pelea de box, pues a fojas doscientas sesenta y tres a doscientas sesenta y cinco, del expediente identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 30", del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2012, obra escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostentó como representante de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el cual manifestó que en el "canal de televisión XHIMT-TV canal 7", se transmitió el doce de

noviembre de dos mil once, una pelea de box entre Juan Manuel Márquez Méndez y Emmanuel Dapidran Pacquiao.

De igual forma a fojas doscientas cincuenta y cinco a doscientas cincuenta y ocho, del citado expediente, obra agregado escrito suscrito por César Benedicto Callejas Hernández, quien se ostentó como representante de Juan Manuel Márquez Méndez, en el cual manifestó que en fecha doce de noviembre de dos mil once, tuvo una pelea de box con "Many Pacquiao", la cual fue transmitida en territorio mexicano por "TV Azteca" entre las veintidós horas treinta minutos a las veinticuatro horas, aproximadamente.

En este contexto, dado que no está controvertida la existencia de la pelea, y es reconocida por diversos sujetos de Derecho, ello constituye indicio suficiente para esta Sala Superior a efecto de tener por acreditada su existencia.

Ahora bien, alegan los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, que en el desarrollo de la aludida pelea de box, el pugilista mexicano Juan Manuel Márquez Méndez, portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, con las constancias que obran en autos, este órgano colegiado procede a verificar la veracidad de tal afirmación, sin que ello constituya una investigación a efecto de sustituirse en la autoridad administrativa electoral, con facultades de investigación, y menos aún, sea un parámetro jurídico a efecto de fincar responsabilidad administrativa-electoral, a los sujetos participantes, pues no se prejuzga respecto de la licitud o ilicitud de la conducta.

Se hace la aclaración anterior, porque esta Sala Superior únicamente se avocará a verificar la existencia de los hechos, con las constancias que obran en autos, y para el fin exclusivo de resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la vulneración al principio de equidad en el procedimiento electoral del Estado de Michoacán, específicamente a lo que hace a la elección de Gobernador Constitucional, lo cual hacen valer los partidos políticos actores como causal de nulidad de la elección.

Ahora bien, por cuanto hace a la aseveración de que Juan Manuel Márquez Méndez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, cabe precisar que de las constancias de autos, se advierte que ello es verdad.

En efecto a fojas doscientas treinta y cuatro a doscientas treinta y cinco, del expediente identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 30", del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-6/2012, obra un acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se ordenó requerir a Juan Manuel Márquez Méndez, a efecto de que proporcionara la siguiente información:

[...] **a)** El motivo de la colocación del emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el short color negro, que portó en fecha doce de noviembre de dos mil once, en la pelea de box que sostuvo contra Many Pacquiao, misma que fue transmitida en territorio mexicano por TV Azteca entre las 22:30 y 24:00 horas aproximadamente; **b)** Indique si para la portación del

emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en su vestimenta el día de la pelea ya citada, celebró algún convenio o contrato con alguna persona física o moral o en su caso con algún instituto político o un tercero relacionado a éste; y en su caso proporcione copia de los contratos o documentos atinentes; **c)** Indique quien o quienes le ordenaron la colocación en su pantaloncillo del emblema de referencia, precando cual fue la finalidad; [...]

Asimismo, a fojas doscientas cincuenta y cinco a doscientas cincuenta y ocho, del expediente antes precisado, obra escrito signado por César Benedicto Callejas Hernández, quien se ostentó como representante de Juan Manuel Márquez Méndez, en el cual, expresamente, manifestó:

PRIMERO.- En referencia al requerimiento identificado con el inciso a), mi representado hace de su conocimiento que el único motivo por el cual portó el emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la vestimenta de la pelea objeto del requerimiento de información, fue el ejercicio de su libertad de expresión, actuando en conciencia por sus propias convicciones políticas.

SEGUNDO.- En referencia con el requerimiento identificado con el inciso b), mi representado hace de su conocimiento que no celebró, contrato, pacto o arreglo alguno, ni escrito ni verbal, con persona alguna, ni física ni moral, de ninguna naturaleza pública o privada, por ese motivo no existe documento o contrato de ninguna naturaleza que pueda ser exhibido.

TERCERO.- En referencia con el requerimiento identificado con el inciso c), mi representado hace de su conocimiento que no recibió órdenes de persona alguna respecto de la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por no estar sujeto a ningún tipo de relación disciplinario o estatutaria con dicho instituto político; que no recibió órdenes de persona alguna respecto a la portación del emblema del partido político en cita, por actuar en obediencia a sus propias convicciones e ideas políticas al amparo de sus derechos humanos reconocidos por el artículo primero y sexto Constitucionales, y en concordancia con el artículo primero Constitucional, el artículo diecinueve de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Que la única finalidad perseguida con la portación del emblema que identificada al Partido Revolucionario Institucional (PRI), fue hacer pública manifestación de sus ideas y convicciones políticas.

De lo anterior es evidente que la existencia de la conducta de Juan Manuel Márquez Méndez, en cuanto a portar en su calzoncillo, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, está plenamente acreditada.

Además, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para esta Sala Superior, que en la sesión pública en que se emite esta ejecutoria, este órgano colegiado resolvió los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012 y SUP-RAP-47/2012, acumulados.

En los aludidos medios de impugnación, en términos de la resolución impugnada CG11/2012, se tuvieron por acreditados los hechos consistentes en la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, por parte de Juan Manuel Márquez Méndez en una pelea de box, por lo cual esta Sala Superior los consideró responsables administrativamente, por infracción a normas electorales.

Ahora bien, por cuanto hace a la portación del emblema del Partido Revolucionario Institucional, por parte de Juan Manuel Márquez Méndez, se insertan algunas imágenes de la aludida pelea, las cuales fueron obtenidas del escrito inicial de demanda del juicio de inconformidad promovido por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.





De los hechos acreditados, se obtienen los siguientes elementos:

- El doce de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo una pelea de box, entre Juan Manuel Márquez Méndez y Emmanuel Dapidran Pacquiao.
- La aludida pelea de box se llevó a cabo en las Vegas, Nevada, Estado Unidos.
- La transmisión de la pelea fue difundida por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, de las veintidós horas treinta minutos a las veinticuatro horas, aproximadamente, en el territorio nacional.
- Juan Manuel Márquez Méndez, portó, en su calzoncillo negro, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe aclarar que en estos medios de impugnación la litis no se centra en determinar si los hechos antes precisados son lícitos o ilícitos, pues ello fue motivo de un procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Federal Electoral, y motivo de pronunciamiento en la sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente

SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012 y SUP-RAP-47/2012, acumulados.

En efecto, la litis en este particular es relativa que se resuelva respecto de la determinancia de la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento electoral de Michoacán, a fin de elegir Gobernador Constitucional.

Hecha la precisión que antecede, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio relativo a la vulneración al principio de equidad en la contienda es **infundado**, por las siguientes razones:

Los partidos políticos accionantes argumentan que se vulneró la equidad en la contienda y se afectó de forma grave la voluntad de los electores del Estado de Michoacán, pues la propaganda política-electoral, a favor de Fausto Vallejo y Figueroa, se transmitió en periodo prohibido por la ley.

Al respecto, cabe tener presente que el artículo 49, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que se entiende por propaganda política-electoral, numeral que es al tenor siguiente:

Artículo 49.- [...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Del artículo trasunto, se advierte que un requisito *sine qua non* de la propaganda política-electoral, es que tenga como propósito presentar ante la ciudadanía la oferta política de los partidos políticos y sus candidatos.

Ahora bien, cabe señalar que es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que Fausto Vallejo y Figueroa, Gobernador electo del Estado de Michoacán, fue postulado en candidatura común, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Que durante su campaña política, se identificó con los emblemas de los institutos políticos antes precisados, además de que tuvo como distintivo la letra "F", hecho que es reconocido por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en la exposición de sus conceptos de agravio.

En este contexto, si la pretensión de los enjuiciantes es que se declare la nulidad del procedimiento electoral para elegir Gobernador Constitucional en el Estado de Michoacán, bajo la premisa de que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, en la pelea de box que se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil once, un día antes de la jornada electoral, en la Vegas, Nevada, Estado Unidos, entre Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, en la cual, el primero de los sujetos precisados portó en su calzoncillo el aludido emblema, lo

cual, en su concepto, constituye propaganda política-electoral a favor de Fausto Vallejo y Figueroa, es evidente que no les asiste razón.

En primer término cabe destacar que de las constancias de autos, está acreditado que Juan Manuel Márquez Méndez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la pelea de box que se transmitió el día doce de noviembre de dos mil doce.

Ahora bien, con independencia de la responsabilidad administrativa de los sujetos involucrados y de la licitud o ilicitud de tales conductas, las cuales no son objeto de estudio en estos medios de impugnación, esta Sala Superior hará el análisis correspondiente del concepto de agravio, por cuanto hace la posible afectación al principio de equidad y libertad del sufragio en el procedimiento electoral del Estado de Michoacán, que se llevó a cabo para elegir Gobernador Constitucional.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior no está acreditado, ni aún de forma indiciaria, el efecto o posible influencia de la aparición de tal emblema, en la voluntad de los electores del Estado de Michoacán, ni su determinancia cuantitativa o cualitativa, para el normal desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de la elección.

En efecto, de los elementos de prueba que obran en autos no se puede advertir, ni aún en forma indiciaria, cuantas personas vieron la transmisión de la aludida pelea de box, mediante el sistema de televisión de paga y posteriormente, de forma diferida, por televisión abierta.

Al respecto, se debe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la característica de determinancia de un hecho o acto, a fin de que se decrete la nulidad de un procedimiento electoral, se debe medir desde el aspecto cuantitativo y cualitativo.

Previo a exponer las razones por las cuales se considera que no se acredita la determinancia, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el artículo 35, fracción I, de la Constitución federal se establece el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones populares.

Por otra parte, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del sufragio universal libre, secreto y directo.

En el mismo sentido, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso, a), se establece que las Constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que las elecciones de los Gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos sean mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Acorde con los principios antes citados, el sufragio ciudadano debe ser universal, libre, secreto y directo, por lo cual es conforme a Derecho afirmar que tales rasgos constituyen las características constitucionales del sufragio.

En este contexto, para considerar que una elección fue libre y auténtica, principio constitucional de las elecciones, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

Así, se puede afirmar que tales características se pueden definir de la siguiente forma:

a) **Sufragio universal.** Los votos de los ciudadanos en las urnas valen lo mismo; no se ponderan, sólo se cuentan, lo que se expresa comúnmente con el aforismo "una persona, un voto" o, teniendo en cuenta que el voto tiene un valor igual, así la igualdad del voto es un valor irrenunciable de la democracia constitucional.

b) **Sufragio libre.** El ejercicio del derecho de voto activo debe ser sin interferencias, presiones o coacciones, pues sólo así se puede garantizar la verdadera manifestación de la voluntad del ciudadano elector.

c) **Sufragio secreto.** La secrecía del voto constituye un requisito necesario de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio y de la autenticidad de la manifestación de la voluntad del ciudadano elector.

Tal característica debe ser anterior, concomitante y posterior al acto jurídico por medio del cual el elector manifiesta su voluntad en favor de alguna de las opciones políticas.

Esta característica del voto protege al elector, por lo que solamente él puede, si así lo considera, hacer público el sentido del mismo.

d) **Sufragio directo.** Este principio establece que debe ser sin intermediarios, que existe inmediatez entre el elector y el elegido.

En conclusión, para la existencia de elecciones libres y auténticas se debe salvaguardar el derecho de voto activo de los ciudadanos, el cual debe ser universal, libre, secreto, directo e intransferible,

Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera que en el particular, no se acredita que ni el elemento cuantitativo ni el cualitativo, como se expone a continuación.

En efecto, en autos no obra elemento de prueba alguno por el cual se pueda advertir cuántas personas vieron esa pelea en el Estado de Michoacán, cuántas de ellas son mayores de edad y por ende son ciudadanos, los cuales serían en principio, los únicos que podrían haber estado en aptitud jurídica de ejercer su derecho al voto activo.

Además, se debería tener certeza de cuántos ciudadanos, de los que hubieran visto esa pelea, están inscritos en el padrón electoral, y cuántos de ellos están incluidos en la lista nominal, a efecto de saber qué ciudadanos efectivamente pudieron ejercer su derecho al voto activo en el Estado de Michoacán.

Posteriormente, debería de tener certeza de qué ciudadanos ejercieron efectivamente, el día de la jornada electoral su derecho al voto activo, y cuáles de ellos sufragaron a favor de Fausto Vallejo y Figueroa, además de tener certeza de qué ciudadanos que votaron por el aludido ciudadano

lo hicieron porque Juan Manuel Márquez Méndez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en la multitudinaria pelea de box.

En las relatadas condiciones, cabe advertir que dada la secrecía del voto, característica inmanente de ese derecho, no se podría saber de qué forma influyó, o si influyó la aparición del emblema del Partido Revolucionario Institucional en esa pelea en el ánimo de los electores, a efecto de que sufragaran a favor del aludido instituto político.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos de prueba, para que esta Sala Superior pudiera hacer una ponderación del posible efecto de la transmisión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento electoral y específicamente la jornada electoral, se concluye que no se afectó la equidad en la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, ni se afectó la libertad del sufragio.

Por tanto, no asiste razón a los impetrantes en cuanto a que tal conducta fue determinante para el resultado final de la elección, pues no existe elemento de prueba para afirmar ello.

Por cuanto hace a las alegaciones de los accionantes, en las que manifiestan que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas públicas, dado que esa propaganda se transmite a fin de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda política-electoral está ligada a la campaña electoral de los partidos políticos y candidatos.

Por tanto, la interpretación del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admite una interpretación de mayor amplitud, a efecto de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales.

El anterior concepto de agravio deviene **inoperante**, como se expone a continuación.

La inoperancia de la alegación precisada radica en que, con independencia de la cita incorrecta de la norma jurídica, pues deberían de haber citado el artículo 49, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque al resolver el anterior concepto de agravio se determinó que el hecho de la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional no fue determinante para el procedimiento electoral del Estado de Michoacán, a fin de elegir Gobernador Constitucional.

Así, la pretensión de los partidos políticos impugnantes es que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional sea considerada como propaganda política-electoral, para efecto de acreditar que tal hecho fue determinante para el normal desarrollo y resultado final de la elección de Gobernador Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, si esta Sala Superior llegó a la conclusión de que tal hecho no trascendió en el normal desarrollo del procedimiento electoral ni al resultado final de la mencionada elección, es que se concluye que a ningún fin práctico llevaría el estudio del concepto de agravio, pues los actores no alcanzarían su pretensión última.

De ahí, que lo argumentado y propuesto por los partidos políticos accionantes devenga inoperante.

4. Determinancia de la inequidad en el acceso a radio y televisión.

A efecto de acreditar la determinancia cuantitativa que tuvo tal irregularidad en el procedimiento electoral para elegir Gobernador en el Estado de Michoacán, los enjuiciantes aducen que se debe tomar en consideración la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión, incluidas en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el procedimiento electoral de dos mil once en la aludida entidad federativa, aprobado por el Instituto Federal Electoral.

Posteriormente, aducen que la propaganda difundida se transmitió en la totalidad de la entidad, por lo cual es necesario tener en consideración la información relativa al padrón electoral y al listado nominal, en el Estado de Michoacán, la cual, aducen, fue proporcionada por la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

En tal sentido consideran que la lista nominal se integró por tres millones cuatrocientos quince mil seiscientos noventa electores, en tanto que los ciudadanos que sufragaron fueron un millón ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y uno, es decir, un cincuenta y cuatro punto cuatro por ciento de los inscritos en la lista nominal.

Por tanto, concluyen que la publicidad de radio y televisión fue vista al menos, por un millón ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y un electores, por lo cual, si la diferencia entre primero y segundo lugar fue de cincuenta y dos mil ciento cincuenta y tres votos, es evidente que tales irregularidades fueron determinantes.

El anterior concepto de agravio, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante**, por las siguientes razones:

Los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, adujeron diversas irregularidades relacionadas con radio y televisión, de las cuales, en el estudio de este considerando, esta Sala Superior llegó a las siguientes conclusiones:

En el caso de inequidad en acceso a radio y televisión, este órgano colegiado tuvo por acreditadas la existencia de los hechos, por cuanto hace a las entrevistas hechas a Fausto Vallejo y Figueroa, pero no tuvo por acreditadas, con los elementos que obran en autos, y sin que ello implique pronunciamiento respecto de la legalidad o ilegalidad de tales conductas, las infracciones consistentes en inequidad en el acceso a radio y televisión.

Por cuanto hace a la transmisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa por televisión, esta Sala Superior concluyó que tal conducta, dada las circunstancias particulares precisadas en el estudio correspondiente, no tuvo como consecuencia vulneración al principio de equidad en la contienda.

Finalmente, por cuanto hace a la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en la transmisión de una pelea de box, este

órgano colegiado llegó a la conclusión de que tal conducta, dados los elementos de prueba que obran en autos, no puede ser considerada propaganda política-electoral atribuible directamente a la campaña de Fausto Vallejo y Figueroa.

Por lo expuesto, es evidente que, al no estar acreditadas las conductas que se aducen infractoras y que vulneraron, en concepto de los enjuiciantes, el principio de equidad en la contienda, que resulta innecesario el estudio propuesto por los actores, toda vez que el no estar acreditadas las irregularidades, no tendría objeto tal ejercicio.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la autoridad responsable consideró que no existió inequidad en el acceso a medios electrónicos por las siguientes razones:

Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos, es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan cierta e inobjetable es dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Por lo que es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y no a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

[...]

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los datos arrojados del *Informe Final sobre Monitoreo Cuantitativo y Cualitativo de Radio, Televisión, Prensa e Internet, Proceso 2011*, realizado por la empresa "Verificación y Monitoreo", que contiene la numeraria del ocho de junio al trece de noviembre de dos mil once, respecto al acceso a medios de comunicación, remitido por la autoridad administrativa electoral en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, arrojó que en la parte cualitativa se monitorearon 211 medios durante 159 días; los cuáles se dividieron en 17 de cable, 49 de internet, 27 periódicos, 31 de radio, 72 revistas y 15 de televisión.

Dicho monitoreo dio como resultado un total de 119,475 registros, los que se dividen en 8075 columnas, 5173 entrevistas, 106042 notas informativas y 186 reportajes.

De igual forma en el citado informe se precisa que, en cuanto al universo total de notas informativas en televisión, los porcentajes obtenidos por el Partido Acción Nacional (PAN) junto con Nueva Alianza (NA), fue del 14.63%, en tanto que para el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM) les correspondió el 13% y finalmente al Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Convergencia (CONV), el 10.06%; asimismo, se observa que el PRD, PRI y PAN, obtuvieron de forma individual, los siguientes porcentajes 20.80%, 14.33% y 18.65%, respectivamente.

En relación a la totalidad de las notas informativas en radio, los datos porcentuales que arrojó el monitoreo indican que los Partidos Acción Nacional (PAN) y Nueva Alianza (NA), obtuvieron el 14.09%, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) junto con el Verde Ecologista de México (PVEM) les correspondió el 12.48% y finalmente a los Partidos de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Convergencia (CONV) el 9.45%; también, se puede apreciar que el PRD, PRI y PAN, obtuvieron de forma individual, los siguientes porcentajes 22.92%, 15.51% y 16.60%, respectivamente.

De lo anterior se advierte que en cuanto a las notas de radio y televisión, en el proceso electoral dos mil once no hubo una tendencia a favor de algún partido o partidos políticos que evidenciara que se contendió en condiciones de inequidad; por el contrario, de los datos que arroja la conclusión del monitoreo se observa claramente que los porcentajes de acceso a medios se dio en porcentajes similares entre los contendientes.

Ello es así, pues del reporte final del Monitoreo de radio, televisión, prensa escrita e internet, durante el proceso electoral dos mil once, no se desprenden datos que hagan evidente una tendencia a favor de algún instituto político, que evidenciara condiciones de inequidad en detrimento de las demás fuerzas políticas contendientes.

Por tanto, al no existir algún elemento que evidencie que existió la adquisición de propaganda en radio y televisión, es claro que no se encuentra acreditado el motivo de invalidez invocado.

En suma, en lo expuesto por los partidos que impugnaron la validez de la elección sólo se advierte el señalamiento global y dogmático de que la cobertura en medios favoreció al candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que se advierta una referencia específica del por qué en cada nota y medio se sigue ello, y del estudio que realizó el Tribunal a partir del monitoreo de medios, lejos de sustentarse dicha tesis, se evidencia que la cobertura fue equitativa, incluso, con un ligero porcentaje menor de cobertura a favor del ahora Gobernador Electo.

[...]

Tales consideraciones no fueron controvertidas frontalmente por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en sus respectivos escritos de juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual deben seguir rigiendo el sentido de la declaratoria.

En consecuencia, al no estar acreditadas las irregularidades aducidas, y no estar controvertidas las consideraciones del Tribunal Electoral local respecto de la no afectación al principio de equidades que el concepto de agravio en análisis deviene inoperante.

DÉCIMO OCTAVO. Inequidad en medios impresos y electrónicos.

Los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, aduce que a la candidata a Gobernadora por el Estado de Michoacán, le fueron violadas en su perjuicio el principio fundamental de equidad, toda vez que, se le

impidió competir en similitud de circunstancias que el resto de los candidatos, en razón de que, el acceso a medios fue inequitativo con respecto al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, la autoridad responsable no tomó en consideración al momento de resolver su recurso de inconformidad, que había presentado once escritos de quejas ante la autoridad administrativa electoral local, las cuales estaban sub judice y tenían relación con la excesiva difusión en medios impresos y electrónicos del candidato a Gobernador postulado por el Partido de Revolucionario Institucional y además están relacionados con la validez de la elección del citado candidato.

Además aducen violación al principio de legalidad y exhaustividad por parte del Tribunal responsable, en razón de la Omisión de llevar a cabo un análisis detallado de las citadas quejas, toda vez que se limita a señalar el estado procesal que estas guardan, sin analizar el fondo de su contenido.

Asimismo omitió hacer pronunciamiento respecto de la necesidad de dar vista a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que sean considerados como gastos de campaña la citada difusión.

Omisión de emitir algún pronunciamiento respecto del tema de simulación de entrevistas, relativo a los actos de campaña del candidato a Gobernador postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, limitándose a citar el monitoreo efectuado y precisar cuál era la única diferencia numérica entre las veces que fueron mencionados los candidatos a Gobernador del Estado, lo cual reduce la equidad como principio electoral, porque esta no solo se mide en la distribución de esos espacios, sino en todo el análisis de la calidad de la información que se genere en estos.

Por otra parte, aducen los institutos políticos que, la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador Electo de la citada entidad federativa, carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que, la autoridad responsable indebidamente lleva a cabo una interpretación de la causa de pedir hecha valer por los enjuiciantes, en la cual se solicita la nulidad de la elección.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio devienen **inoperantes**.

Respecto de la calificación de inoperancia radica en que los enjuiciantes, en esta instancia jurisdiccional tenía la carga procesal de controvertir la resolución impugnada de forma frontal, es decir aduciendo los argumentos por los cuales dijera por qué es incorrecta la determinación asumida por la autoridad responsable.

En este sentido, si en la especie alegan que existió inequidad en los medios de comunicación impresos e internet, y llegan a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado Michoacán, hizo un estudio indebido, y que debió haber sido en forma diversa.

Los enjuiciantes debieron aducir ante esta Sala Superior, cómo debió ser tal estudio, en qué debió consistir, qué elementos de prueba se debieron

valorar, además, en su caso precisar qué resultado se obtendría con tal ejercicio.

Así, en el particular, se advierte que los enjuiciantes aducen que existió inequidad en medios impresos y electrónicos, porque en las notas correspondientes a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa se le denostaba, en tanto que a Fausto Vallejo y Figueroa, las notas que le mencionaban lo "*ensalsaban*".

Lo anterior, imponía a los partidos políticos impetrantes a exponer con claridad y de forma precisa, cuáles son esas notas, en qué medios de comunicación se difundieron, en qué consistía la supuesta denostación hecha a Maria Luisa de Guadalupe Calderón Hinojosa y en que consistieron los aspectos positivos que se resaltaron en el caso de Fausto Vallejo y Figueroa.

En este sentido, los accionantes se limitan a aducir que la autoridad jurisdiccional responsable no fue exhaustiva al analizar el caudal probatorio que obraba en autos, y que simplemente se limitó a establecer en términos cuantitativos que no existió la inequidad en medios impresos e internet.

Cabe precisar que el Tribunal Electoral responsable sí analizó el tema relativo a la inequidad en medios impresos e internet, como se advierte de la Declaratoria impugnada.

En este contexto, los enjuiciantes debían exponer argumentos tendentes a controvertir la validez de los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local

Sin embargo, como se anticipó los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, no controvierten frontalmente tales argumentos y únicamente se limitan a exponer que existió falta de exhaustividad.

Aunado a lo anterior, cabe destacar, como se precisó en el considerando correspondiente a las reglas de estricto Derecho que rigen al juicio de revisión constitucional electoral, que no es dable que esta Sala Superior aplique la institución jurídica de la suplencia en la deficiente conformación de los conceptos de agravio.

En este sentido, los accionantes debieron de haber precisado, con claridad y precisión, que elementos de prueba fueron indebidamente valorados y por qué no se les debió valorar como lo hizo la autoridad responsable.

Además debieron señalar con precisión, cuáles fueron las notas, cuál era su contenido, qué se advertía, en qué consistieron los actos denostativos, de cuáles frases específicas se advierte tal circunstancia. En igual sentido debió hacer el mismo ejercicio, por cuanto hace a las notas que considera favorables a Fausto Vallejo y Figueroa. Lo cual constituiría el elemento cualitativo.

Además debió haber precisado, cuál sería la diferencia cuantitativa, y en qué forma ello trascendería al resultado final de la elección.

De lo expuesto, se advierte que los partidos políticos accionantes, no cumplieron con tal carga procesal, por lo cual se insiste, los institutos políticos enjuiciantes debieron precisar con claridad los elementos antespreciados, a fin de evidenciar la supuesta inequidad en medios impresos e internet, sin embargo, los impetrantes no lo hicieron, motivo por el cual los conceptos de agravio son inoperantes.

Por cuanto hace al concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable omitió el análisis de once procedimientos administrativos sancionadores, se considera **infundado**.

En efecto como se advierte de la lectura de la resolución impugnada, el Tribunal Electoral local responsable sí analizó tales quejas, exponiendo lo siguiente:

[...]

En cuanto al procedimiento **IEM-PES-028/2011**, cabe advertir que el mismo ya fue resuelto por el órgano administrativo electoral el dos de diciembre de dos mil once, donde se declararon infundados los agravios hechos valer, al haber estimado que de los medios probatorios contenidos en el expediente no se acreditaba la irregularidad denunciada.

Respecto al procedimiento **IEM-PES-078/2011**, el mismo se encuentra en trámite y del análisis de las constancias que remitió el Instituto Electoral se advierte que la misma se refiere a una nota periodística que el partido quejoso considera constituye una violación a la normativa electoral; sin embargo, se advierte que, con independencia de lo que se resuelva respecto a la violación alegada, tal hecho en modo alguno incide en la equidad que debe imperar en la contienda electoral, pues en todo caso, la contratación de la misma únicamente constituiría una probable violación a la normativa electoral, que en modo alguno pudiera impactar generando inequidad en la contienda.

El procedimiento especial sancionador **IEM-PES-080/2011**, igualmente se encuentra en trámite, toda vez que de las constancias que en copia certificada hizo llegar el órgano administrativo electoral, se desprende que el treinta de diciembre se declaró cerrada la instrucción, advirtiéndose que respecto a las publicaciones materia de la queja, el órgano administrativo electoral requirió a la revista "DÉJATE VER", a efecto de que manifestara si era una nota contratada o si por el contrario se trata de una nota periodística, refiriendo la requerida que la citada publicación corresponde a una nota periodística y no a una nota contratada o pagada, no habiéndose recibido ningún tipo de remuneración de persona alguna, sin que exista ninguna factura o algún otro tipo de comprobante de pago. De ahí que en la especie no se acredita la infracción que se pretende hacer valer en la queja.

Por cuanto ve al procedimiento **IEM-PES-118/2011**, el mismo se encuentra actualmente tramitándose, en el que el actor se queja de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México publicaron en diversos medios propaganda electoral sin cumplir con la normatividad electoral; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el caso concreto, la posible violación en la contratación de las notas que hace valer, en todo caso configurarían una violación que en modo alguno generaría condiciones de inequidad en la contienda, pues se refiere únicamente a veinticinco inserciones en medios impresos.

Con relación al **IEM-PES-135/2011**, de las copias certificadas del expediente que obran en autos se advierte que la queja que lo originó deriva de una publicación de la revista denominada "PKT animes", que en la contraportada contiene propaganda a favor del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, misma que, de haber sido reportada en todo caso lo que actualizaría una infracción a la normatividad

por no haber reportado propaganda electoral, pero tal situación no sería suficiente para configurar alguna transgresión de índole mayor.

El procedimiento **IEM-PES-167/2011**, actualmente se encuentra en trámite, en la que el actor se queja de que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, publicaron en un periódico dos inserciones; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el caso concreto, la posible violación en la contratación de las notas que hace valer en todo caso configurarían transgresión a la normativa electoral que no sería de una trascendencia tal que impactara al citado principio constitucional de equidad en la contienda.

Lo mismo acontece con el procedimiento **IEM-PES-255/2011**, mismo que actualmente se encuentra en trámite, y que se refiere únicamente a una nota publicada en internet que en consideración del entonces quejoso constituye una violación a la normatividad electoral.

Finalmente, en los procedimientos identificados con las claves **IEM-PES-136/2011**, **IEM-PES-239/2011**, **IEM-PES-241/2011** e **IEM-PES-246/2011**, el órgano administrativo electoral ya emitió la resolución correspondiente, declarándolas improcedentes, y de acuerdo con la información solicitada al propio Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que las mismas ya se encuentran firmes.

Conforme a lo anterior, es evidente que los procedimientos especiales sancionadores de referencia que no se encuentran firmes, aún y cuando resultaran fundados, no serían suficientes para tener por demostrada una violación al principio constitucional, de tal entidad, que afectara la validez de la elección, pues en todo caso, podría dar lugar a la imposición de una sanción.

[...]

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí analizó los procedimientos administrativos sancionadores, por lo cual no les asiste razón a los enjuiciantes.

Respecto del concepto de agravio en el cual los accionantes consideran que el elevado número de entrevistas evidenció que se trato de actos simulados, a fin de hacer propaganda política-electoral se considera **inoperante**.

La calificación del concepto de agravio deviene de que los actores se limitan a hacer una afirmación vaga, genérica y subjetiva, que no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable.

Se afirma lo anterior porque el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán adujo que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, rindió informe de revisión parcial proporcionado a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, proporcionó *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se ordena a la Unidad de Fiscalización la revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos durante las campañas en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, dos mil once"*.

Así del citado monitoreo obtuvo en esencia que no se advertían diferencias sustanciales en las menciones que en los distintos portales de internet se hicieron de los candidatos a Gobernador del Estado de

Michoacán que contendieron en la elección que nos ocupa. Además de que se hicieron en ejercicio de la libertad periodística.

Tocante a los medios impresos argumentó la autoridad responsable que existió un equilibrio en cuanto a las notas en que se hizo alusión a cada uno de los candidatos, pues la diferencia entre los tres contendientes no es mayor a cuatro puntos porcentuales.

Aunado a ello, si bien es cierto que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa fue el que obtuvo más menciones en notas periodísticas con relación a los otros dos contendientes, lo cierto era que la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tuvo únicamente diecinueve menciones menos, por lo cual consideró que no existió inequidad.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal Electoral local expuso que no existió tal difusión excesiva, lo cual no es controvertido por los enjuiciantes Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, y simplemente se limitan aducir de forma vaga, genérica y subjetiva, en esta instancia jurisdiccional que existió un elevado número de entrevistas lo que refleja una estrategia para difundir propaganda electoral de forma simulada.

Por tanto, ante la falta de controversia y lo vago, genérico y subjetivo del concepto de agravio, se debe declarar su inoperancia.

En lo relativo al concepto de agravio en que se aduce que no se analizaron las quejas por la supuesta se contrataron inserciones sin intervención del Instituto Electoral de Michoacán, es **infundado**.

Se afirma lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por los actores, el Tribunal Electoral responsable sí analizó esas quejas, como se advierte de la parte conducente de la declaratoria, que a continuación se transcribe:

Finalmente, por lo que ve a que se contrataron inserciones sin intervención del Instituto Electoral de Michoacán, situación que deriva de una simulación de entrevistas y rebase de topes de gastos, lo que genera inequidad, debe decirse que dicha violación no se encuentra acreditada en atención a que, para probar tales hechos se hace referencia únicamente a cinco quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores: **IEM-PES-028/2011, IEM-PES-118/2011, IEM-PES-134/2011, IEM-PES-239/2011 e IEM-PES-241/2011.**

Como ya se había hecho referencia al analizar lo referente a la inequidad en cuanto al acceso a medios de comunicación impresos y electrónicos, los mismos que se encuentran en los términos siguientes:

En cuanto al procedimiento **IEM-PES-028/2011**, la autoridad administrativa electoral declaró infundados los agravios hechos valer, al estimar que los elementos probatorios no eran suficientes para acreditar los hechos denunciados.

El procedimiento **IEM-PES-118/2011**, actualmente en trámite y se refiere únicamente a veinticinco inserciones en medios impresos.

En tanto que en el **IEM-PES-134/2011**, que ya fue resuelto por el Instituto Electoral de Michoacán, se declararon infundados los motivos de la queja, debiendo precisar que con independencia de lo que se resuelva en el recurso de apelación que se interpuso en contra de esa resolución, de ser procedente sería únicamente motivo de sanción por la infracción a la normativa electoral, empero, no impactaría de manera automática en el principio de equidad.

En tanto que los identificados con las claves **IEM-PES-239/2011** e **IEM-PES-241/2011** también han sido resueltos, habiéndose declarado infundadas las quejas que los originaron, resoluciones que actualmente se encuentran firmes al no haberse interpuesto recurso alguno.

Como se puede advertir, la supuesta contratación de propaganda electoral sin mediación del Instituto Electoral de Michoacán no se encuentra acreditada y menos aún los datos que pongan en evidencia que se pudo haber rebasado el tope de gastos de la campaña. De ahí que las causas de invalidez invocadas no se encuentran actualizadas.

Como se advierte de lo anterior, contrariamente a lo expuesto por los accionantes, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí analizó tales quejas, de ahí que no asista razón a los enjuiciantes y se deba declarar infundado el concepto de agravio.

DÉCIMO NOVENO. Propaganda negra.

Con relación al tema de la supuesta difusión de "*propaganda negra*", los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, argumentan que durante el desarrollo del procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Michoacán para elegir, entre otros, al Gobernador de la entidad, se "*desplegó una enorme y generalizada campaña de desprestigio*" en su contra y de su candidata común Luisa María Calderón Hinojosa, con la cual "*se intentó, y seguramente se logró, inhibir el voto a favor de ese partido y candidata con información que, lejos de intentar fortalecer el debate público, sólo perseguía lastimar el honor y la reputación de la institución y la persona señaladas*".

Afirman que el Tribunal Electoral de Michoacán al momento de declarar la legalidad y validez de la elección y de Gobernador electo en esa citada entidad federativa, al analizar este tema incurrió en tres errores fundamentales:

- "...1. No realiza un análisis puntual de las probanzas ofrecidas en autos;*
- 2. No realiza un análisis integral de los agravios hechos valer por mi representado separando cada uno de ellos para resolverlos de manera independiente con lo que incumple con los principios de exhaustividad y congruencia; y*
- 3. Ni siquiera analiza los agravios expuestos por mi representada en el apartado de propaganda negativa y se limita a afirmar que no se acreditó la existencia y la difusión generalizada de los hechos propagandísticos empleados para lastimar la imagen del partido político que represento y de la candidata que postulamos..."*

De igual forma, los actores argumentan que la autoridad jurisdiccional responsable omitió agotar el análisis de los planteamientos que expusieron para acreditar que el procedimiento electoral no cumplió los elementos mínimos para considerarlo democrático, de ahí la vulneración al principio de exhaustividad.

Agregan los partidos políticos enjuiciantes, que el Tribunal responsable no tomó en consideración que la "*propaganda negra*" difundida afectó el principio de libertad de sufragio.

Finalmente aducen los institutos políticos, que en razón de que el Tribunal responsable no cumplió el principio de exhaustividad, no arribó a las siguientes conclusiones.

[...]

a) La existencia material de los volantes que contienen la propaganda denigratoria y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y nuestra candidata.

b) El bajo costo que ese medio propagandístico tiene.

c) La imposibilidad comercial de que alguna imprenta realice pocos ejemplares de ese tipo de propaganda y, al contrario, lo normal es que ese tipo de material se imprima por millares y se distribuya casa por casa como sucede con la propaganda comercial.

d) La imposibilidad de que el Instituto Electoral de Michoacán pueda dictar medidas que eviten la difusión o la suspensión de la difusión de ese tipo de propaganda.

e) La imposibilidad de imputar la autoría de ese tipo de propaganda cuando no está firmada o cuando, estándolo, el presunto suscriptor niegue la autoría.

[...]

Ahora bien, a fin de resolver los planteamientos hechos valer por los partidos políticos enjuiciantes, esta Sala Superior considera importante hacer las siguientes precisiones.

En la legislación electoral del Estado de Michoacán se establece como deber de los partidos políticos abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, instituciones públicas, a otros partidos políticos, así como a sus candidatos. Al respecto el artículo 35, fracción XVII, del Código Electoral de la citada entidad federativa, dispone lo siguiente.

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;

La anterior disposición, es congruente con el texto del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es al tenor siguiente.

Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas

Ahora bien, el Tribunal Electoral responsable al momento de declarar la legalidad y validez de la elección y de Gobernador electo en la citada entidad federativa, analizó esta clase de propaganda que denigra a las instituciones o calumnia a las personas, bajo el rubro de "*propaganda negativa*".

En la doctrina a este tipo de propaganda electoral se le conoce como "*propaganda negra*" o "*propaganda negativa*". En efecto, para algunos autores, la propaganda puede definirse como "*la difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio y que apuntan a crear una imagen positiva o negativa de determinados fenómenos (personas, movimientos, acontecimientos, instituciones, etc.) y a estimular determinados comportamientos*", tal es el caso de Norberto Bobbio, en su "Diccionario de Política", decimosexta edición, siglo XXI editores, México, del año dos mil ocho, página mil doscientos noventa y ocho.

Para Virginia García Beaudoux, en su libro "Comunicación Política y Campañas Electorales", reimpresión del año dos mil siete, editorial Gedisa, Barcelona, España, página doscientos once, la propaganda negativa es aquella que: "*más de ocuparse de remarcar las virtudes de un candidato apunta a resaltar los defectos del adversario, un candidato no realza sus elementos propios positivos sino que destaca lo negativo que representa el oponente*".

Para otros, el tipo de propaganda se puede clasificar de acuerdo a la veracidad de la información y la identificación de la fuente, por ejemplo, es *blanca* aquella que es verdadera y sólo recurre a la selección de lo que es favorable o estereotipos y proviene de una fuente identificada, es *gris*, aquella que es verdadera pero sin identificación, y es *negra*, la falsa y atribuida falsamente también a fuentes confiables de los contrarios, al respecto confróntese el "Diccionario Electoral" de Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, primera edición, del Instituto Nacional de Estudios Políticos, México, página quinientas setenta y cinco.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior analizará los planteamientos hechos valer por los partidos políticos actores los cuales argumentan, en esencia, que el Tribunal responsable, al declarar la validez de la elección, no hizo un análisis integral de los argumentos hechos valer sobre este tema en el juicio de inconformidad, y que no hizo un "*análisis puntual*" de las pruebas ofrecidas y aportadas para acreditar tal situación.

A juicio de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los conceptos de agravio de los actores, pues de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el órgano jurisdiccional electoral local sí se ocupó de los planteamientos hechos valer por los partidos políticos y analizó las pruebas ofrecidas y aportadas a fin de acreditar los hechos, como se expone a continuación.

El Tribunal Electoral de Michoacán en la resolución por la que declaró la legalidad y validez de la elección y de Gobernador electo de la citada entidad federativa, en especial de las fojas cien a ciento diez, se ocupó

del estudio de la irregularidad consistente en la supuesta difusión de propaganda calumniosa y denigratoria, y para ello analizó y valoró diversa propaganda que ofrecieron y aportaron los partidos políticos actores como prueba.

Tal análisis lo llevó a cabo en tres apartados, a saber:

a) Panfletos

b) Videos en *You Tube*

c) Inserciones en medios impresos.

Respecto de los panfletos, el Tribunal Electoral de Michoacán analizó todos y cada uno de las pruebas ofrecidas y aportadas por los partidos políticos enjuiciantes en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEEM-JIN-95/2011, consistentes en diversos volantes, y consideró que, salvo uno de ellos, no tenían el valor probatorio suficiente para demostrar que fueron distribuidos entre los electores previo a la jornada electoral, ya que no se advertía prueba alguna que corroborara su elaboración y distribución. Las imágenes de tales panfletos se insertan a continuación:



**CALDERÓN = 50,000
MUERTOS**

5484

CON CALDERÓN EN
MICHOCÁN HAY MÁS SANGRE.

ESTE 13 DE NOVIEMBRE NO VOTES
POR EL PAN.

50000
MUERTOS
¿Cuántos Más?
YA BASTA
¿ESTE ES EL ORDEN
DE LOS CALDERÓN?



Específicamente en relación a uno de estos volantes, consideró el Tribunal responsable, que aun cuando obraba en autos el "Acta circunstanciada de hechos", elaborada por el Secretario del Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán con sede en el municipio de Álvaro Obregón, de la cual se advertía que "un funcionario electoral encontró tirados panfletos que descalificaban al Partido Acción Nacional, en una escuela primaria de Tzintzimeo, Michoacán", esto era insuficiente para determinar la autoría, tanto de su elaboración como de su distribución, por lo que tenía el mismo valor probatorio que los demás volantes impresos, el panfleto es el siguiente:



Por otra parte, respecto de tres panfletos identificados como "La Jornada. Elecciones sangrientas", "La Jornada. Cocoa Calderón se retira de la elección", y "abre los ojos", su análisis lo reservó para hacerlo en el apartado relativo al tema de "delincuencia organizada", allí determinó que

tales pruebas consistían en notas periodísticas que resumen la opinión de militantes de partidos políticos, funcionarios públicos o de los propios periodistas, por lo que su valor sólo es indiciario. Los panfletos citados son los siguientes:



Con base en lo anterior, arribó a la conclusión de que la propaganda ofrecida y aportada como prueba no era apta para acreditar la afirmación de los partidos políticos, en el sentido de que existió una "*difusión generalizada de propaganda negra*".

Por otra parte, en relación a los videos supuestamente difundidos en la página de Internet denominada *You Tube*, el Tribunal responsable precisó en la resolución controvertida, que en autos no obraba disco compacto alguno que contuviera los videos ofrecidos como prueba, además de que "*a efecto de llegar a la verdad*", intentó ingresar a los *links* de la página de Internet, pero en ellos sólo parecía la leyenda "*no disponible*". En consecuencia determinó que no existían elementos para acreditar la difusión de tales videos.

Finalmente, el Tribunal responsable llevó a cabo el análisis de diversos desplegados insertos en periódicos, los cuales, a juicio de los actores, constituían propaganda denigratoria. Al respecto, la autoridad electoral responsable consideró que los hechos eran atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, y no al Partido Revolucionario Institucional o a su candidato, que fue quien obtuvo el mayor número de votos, por lo que consideró que: "*dichas inserciones no pueden redundar en su perjuicio, pues en todo caso, la naturaleza del dictamen, y particularmente de la revisión que emprende este Tribunal en torno al cumplimiento inexcusable de los principios y valores democráticos debe efectuarse desde la perspectiva del candidato triunfador*".

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable consideró que en autos no obraba constancia que acreditara la cobertura de los desplegados, por lo que se carecía de elementos suficientes para sustentar la afirmación de los partidos políticos, de que existió una distribución generalizada de "*propaganda negra*".

Por todo lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, contrario a lo argumentado por los partidos políticos actores, el Tribunal responsable sí llevó a cabo un análisis integral de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por los partidos políticos enjuiciantes, con las que se pretendía acreditar la difusión de "*propaganda negra*" durante el desarrollo del procedimiento electoral en Michoacán.

Con base en ese análisis, determinó que era infundada la afirmación de los actores consistente en que, durante el desarrollo del procedimiento electoral en el Estado de Michoacán, se llevó a cabo una difusión

generalizada de propaganda negra en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de su candidata común Luisa María Calderón Hinojosa, por lo que no era causa para anular la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

No obstante lo anterior, los partidos políticos actores no controvierten en esta instancia las conclusiones a las que arribó el Tribunal responsable después de llevar a cabo el análisis del material probatorio.

Por tanto, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones a las que arribó el Tribunal Electoral de Michoacán, estas deben seguir rigiendo, pues no están controvertidas por los actores en esta instancia jurisdiccional electoral federal.

Esto, porque los partidos políticos actores en esta instancia federal de juicio de revisión constitucional electoral, tienen la carga de expresar en su demanda conceptos de agravio, dirigidos a evidenciar qué argumentos o qué pruebas dejó de analizar el Tribunal Electoral de Michoacán, y por qué las conclusiones a las que arribó el Tribunal responsable son antijurídicas.

Lo anterior, porque el juicio de revisión constitucional electoral conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de estricto Derecho, por ende, no procede la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio expresados por los actores.

En efecto, del análisis de los escritos de demanda se advierte que las manifestaciones hechas por los partidos políticos actores son genéricas y no precisan aquellos conceptos de agravio o pruebas que dejó de analizar el órgano jurisdiccional responsable, de igual forma, no exponen alegaciones dirigidas a controvertir las consideraciones a las que arribó el Tribunal responsable, pues sólo se limitan a expresar que el Tribunal no hizo un análisis integral de sus argumentos y de las pruebas ofrecidas sin precisar cuáles, por tanto deben seguir rigiendo las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que el Tribunal responsable indebidamente analizó de forma separada los planteamientos hechos valer por los partidos políticos actores en el juicio de inconformidad.

Lo anterior es así, porque el hecho de que los argumentos expresados por los actores hayan sido analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, ya sea, en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, no genera agravio alguno a los demandantes, pues sólo atiende al método empleado por el órgano jurisdiccional.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, respecto al argumento de los enjuiciantes de que el Tribunal responsable omitió agotar el análisis de los planteamientos que expusieron para acreditar que el procedimiento electoral no cumplió los elementos mínimos para considerarlo democrático, y que no tomó en consideración que la "*propaganda negra*" difundida afectó el principio de libertad de sufragio, es **infundado**.

Esto es así, pues como se precisó con anterioridad, el Tribunal responsable sí se ocupó del análisis de los planteamientos hechos valer por los partidos políticos enjuiciantes, relativos a la supuesta difusión de "*propaganda negra*", la cual, en concepto de los actores, atentó contra la libertad de sufragio y el principio de democracia, sin embargo, la autoridad responsable consideró que tal situación no se acreditaba con los elementos de prueba que tenía.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos actores, no expresan conceptos de agravio dirigidos a controvertir las consideraciones de la responsable, ni tampoco precisan cuáles son esos argumentos que el Tribunal Electoral de Michoacán no tomó en consideración para concluir que el procedimiento electoral fue democrático, o bien algún razonamiento para evidenciar que se afectó el principio de libertad de sufragio.

En efecto, como se precisó con anterioridad, los partidos políticos actores tenían la carga de exponer en esta instancia los argumentos necesarios para controvertir la Declaración de Legalidad y Validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de Michoacán, por ser un medio de impugnación de estricto Derecho.

Finalmente, es **infundada** la afirmación de los actores, de que el Tribunal responsable debió haber arribado las conclusiones de que estaba acreditada la existencia de la "*propaganda negra*", "*su bajo costo*", la circunstancia de que ese tipo de material normalmente se imprime "*por millares*", la imposibilidad de la autoridad electoral de dictar medidas que eviten su difusión, y la imposibilidad de imputar su autoría.

Lo anterior es así, porque como se explicó con anterioridad, del análisis del material probatorio ofrecido y aportado, no se acredita la difusión generalizada de "*propaganda negra*".

Esto es congruente con el criterio sustentado por esta Sala Superior, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2008 y SUP-RAP-119/2008 acumulados, SUP-RAP-122/2008, SUP-RAP-254/2008, SUP-RAP-59/2009 y SUP-RAP-81/2009, en el sentido de que para tener por acreditada la existencia de "*propaganda negativa*", se debe demostrar con elementos de convicción su difusión o transmisión.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, es correcta la conclusión de la autoridad jurisdiccional responsable, pues de los elementos de prueba aportados por los actores, mismos que obran en el expediente, se acredita, en todo caso, la existencia de un ejemplar de los panfletos mencionados, pero no su elaboración en grandes cantidades y su distribución, en consecuencia, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el apartado relativo a la supuesta difusión de "*propaganda negra*", deben seguir rigiendo, pues no existen argumentos suficientes en esta instancia jurisdiccional federal electoral, para tener por acreditada la difusión masiva de propaganda que haya denigrado a las instituciones o calumniado a las personas durante el desarrollo del procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Michoacán a fin de renovar, entre otros, al depositario del poder ejecutivo de la citada entidad federativa.

VIGÉSIMO. Delincuencia organizada.

Por ser coincidentes los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes, relativos a la intervención de la delincuencia organizada en la elección de gobernador del Estado de Michoacán, esta Sala Superior, por cuestión de método, procede a analizarlos y resolverlos, en forma conjunta, destacando las particularidades que cada promovente expone en su respectivo escrito de demanda.

A). Los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en las respectivas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, aducen que la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, en los considerandos tercero y cuarto, relativos a la intervención de la delincuencia organizada, les causa concretamente los siguientes agravios:

a) Indebida valoración de pruebas. Causa agravio la indebida valoración de pruebas, realizada por la responsable, ya que en sus razonamientos omite adminicular otros elementos de prueba con las notas periodísticas, cuando determina considerar como insuficientes para probar los hechos narrados por su representado en el Juicio de Inconformidad original.

Lo anterior es así, ya que en el apartado respectivo, la responsable se limita afirmar que las notas periodísticas sólo pueden tener un valor indiciarlo, para lo cual cita como fuente de su argumentación la tesis de jurisprudencia.

Sin embargo, la responsable omite señalar el grado de valor indiciarlo que generan, además excluye adminicularlas con el resto de pruebas relacionadas con el agravio tales como:

1. Oficio 006/FEPADE/2012 de fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012)
2. Tres (3) actas de reunión de las "Meas de Distensión Política" de fechas siete (7), diez (10) y trece (13) de noviembre de dos mil once (2011), entregadas por la Secretaría de Gobernación Federal al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 13 de diciembre del dos mil once (2011).

3. Siete oficios de Germán Tena Fernández a la Secretaría de Gobierno del Estado con relación a la integridad de la candidata a Diputada Leticia Beatriz Fernández Duran, Noé Octavio Aburto Inclán, Jaime Baltazar Moran, Jaime Baltazar Moran, Mario Everardo Ruiz Morell, María Guadalupe Irepan Jiménez, Martín Maldonado Medina, pidiendo que se les asignará protección para salvaguardar su integridad.

Así, equivocadamente la responsable afirma que ese hecho, que sólo se invoca de manera ilustrativa, da cuenta del endeble valor probatorio que representan las notas periodísticas, sin que ello implique una afirmación generalizada por parte de ese órgano jurisdiccional, pues, como se dijo, se trata de un ejemplo, que se trae a colación para reafirmar el criterio jurisprudencial, que da cuenta de la necesidad de contar con mayores elementos de prueba para corroborar lo que se puede consignar en una nota periodística.

Es errónea la apreciación pues como se demuestra sí existían mayores elementos de prueba que administrados a las notas periodísticas generaban una convicción clara de los hechos consignados en ellas, y que atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, como lo establece el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, debía arribarse a la conclusión de que efectivamente hubo una injerencia de grupos del crimen organizado, que impactó en la libertad del ejercicio del sufragio atentando a los principios democráticos de una elección auténtica.

Asimismo, existe una indebida valoración de las pruebas relacionadas con el oficio SSP/SP/1898/2011, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, y relacionada por la responsable, en donde contrario a lo afirmado por la responsable de que se trata de una simple "relación de hechos de diversa índole reportados el día de la jornada electoral", en el anexo sí se establecen una serie de llamadas reportando actos de coacción del voto, que en todo caso si la responsable pretendía desvirtuarlos, debió ser exhaustiva y recabar diversos medios probatorios, para corroborar la veracidad o no de las denuncias, violando con ello el principio de exhaustividad.

De igual forma se equivoca la responsable al interpretar y analizar de forma aislada, lo relativo a la distribución de panfletos intimidatorios en contra del Partido Acción Nacional y su candidata al gobierno de Michoacán Luisa María Calderón Hinojosa, pues atendiendo al artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, donde se prevén los criterios sistemáticos y funcional que rigen la interpretación electoral, debe entenderse que el juez no puede desvincular sus razonamientos, a lo ordenado por el legislador, incluso el juez debe ser capaz de adaptar los significados atribuidos a los enunciados que redactó el legislador a la cambiante realidad social.

Así, atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, como a un criterio interpretativo sistemático y funcional, la responsable debió valorar las pruebas mencionadas en el marco de una situación generalizada de violencia e intimidación sobre los ciudadanos para que no emitieran su voto en libertad.

b) Indebida fundamentación y motivación. Por lo que ve al análisis del hecho notorio, relativo al asesinato del Presidente Municipal de La

Piedad Michoacán, y la publicación de una inserción intimidatoria en contra de las personas que votaran por el Partido Acción Nacional, en el Periódico a.m., que tuvo la responsable por plenamente demostrados, realiza una equivocada valoración de su impacto en la elección y determinancia en el procedimiento electoral, lo que constituye una indebida motivación de su acto, e ilegal interpretación de la norma jurídica constitucional y electoral.

Lo anterior es así, ya que la responsable se limita a señalar que dos hechos delictivos, no pueden generalizarse para afirmar que la elección estuvo enmarcada en un ambiente violencia, sino que por el contrario, la violencia generalizada del país justifica la violencia acontecida en el procedimiento electoral.

Se equivoca la responsable ya que nuevamente analiza de forma aislada el asesinato del alcalde del Partido Acción Nacional, de La Piedad, ya que omite analizar el contexto en que fue asesinado, en un evento partidista, repartiendo propaganda en su día libre con los miembros juveniles del Partido Acción Nacional, tampoco estudia el hecho del impacto mediático, que el hecho provocó, que administrado, tanto con la publicación de una amenaza clara a quien votara por el Partido Acción Nacional, seguiría la misma suerte que el alcalde asesinado, en uno de los diarios de mayor publicación en el Estado, Periódico A.M., así como la vinculación con el resto de las probanzas que obran en el expediente - notas periodísticas, oficios de solicitud de seguridad para candidatos e informes de posibles hechos delictivos- y es indudable, que fue de impacto generalizado el temor al ejercicio del libre sufragio. El mensaje intimidatorio señalaba:

A LOS MICHOACANOS

Nosotros defendemos la soberanía del estado de Michoacán y moriremos peleando. Evitando que grupos como los Zetas y como los gobiernos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL quieran invadir nuestro territorio y adueñarse de él y saquearlo. A toda la población le queremos decir que no queremos más PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en ningún nivel de gobierno, ya que tienen pactos grupos que roban, extorsionan, violan y secuestran a gente inocente. Como los Zetas, los gobiernos Partido Acción Nacionalistas han permitido eso comprometiendo las plazas con esos grupos escondiéndose detrás de la farsa de los grupos de federales que solo cuidan sus intereses y las de los sicarios terroristas que azotan al estado.

Pseudo-policías como varios directores de Policía, como 'El Dragón' Guerrero, comandante Z de Jalisco, solo han sido una prueba de los planes que quieren para tierras michoacanas, tratando de entregarlas en manos de los más desalmados criminales.

La muerte del Presidente de La Piedad es otra forma en que el gobierno del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL vuelve a tratar de atacarnos, cuando ellos son los peores asesinos que hay y el mismo presidente Guzmán debía varias por los compromisos que no pudo cumplir con el comandante Z que tenía como director.

Nosotros no lo permitimos y no permitiremos que mas gobernantes y políticos comprados por millonarias cifras sacrifiquen al pueblo de Michoacán entregándolo a otras personas por eso no tendremos descanso para frenar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Nosotros repudiamos la narcoguerra, repudiamos las muertes de inocentes, los gobiernos Partido Acción Nacionalistas han provocado miles de muertes y al

parecer estas seguirán, nosotros queremos decirle a la gente de Apatzingán, Zamora, Lázaro Cárdenas, Morelia, La Piedad, Arteaga, Patzcuaro, Yurécuaro, Buena Vista, Aquila y a cada michoacano que no vote por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, si los azules ganan las muertes en el estado y municipios serán de todos los días. Por la seguridad de sus familias y de todos los de esta tierra paremos a esos rateros.

Con la mano de los Calderón aquí, las muertes iniciarán con su llegada al gobierno, no habrá tregua, morirán soldados de nosotros y morirán federales, zetas y también los gobernantes rateros. Cabezas y cuerpos descuartizados rodarán, será ahora sí una guerra sin cuartel.

A los reporteros les decimos no callar la verdad y difundir nuestro mensaje o con su pellejo pagarán las consecuencias de no hacerlo. No usen playeras ni propagandas del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no queremos confundirlos y que haya muertes inocentes.

La amenaza publicada, se replicó no sólo en el periódico, sino en diversos medios y mantas, colocadas en todo el Estado tal y como se reportó por diversos medios de comunicación, luego el impacto no se constriñó al Municipio de La Piedad, sino a todos los michoacanos, el mismo mensaje contiene que, por lo menos la gente en los municipios de Apatzingán, Zamora, Lázaro Cárdenas, Morelia, La Piedad, Arteaga, Patzcuaro, Yurécuaro, Buena Vista, Aquila, no votara por el Partido Acción Nacional o rodarían cabezas y cuerpos descuartizados, incluso amenaza a los reporteros a difundir el mensaje, situación que aconteció, así como a no portar propaganda del partido. Cabe señalar que el mismo mensaje fue reproducido, por un periódico de circulación nacional el mismo día de la jornada electoral, el Diario Reforma, no obstante, la responsable ni si quiera consideró vincular al hecho ni su análisis, violando el principio de exhaustividad.

Al respecto el análisis de la responsable se limita a ser en términos cuantitativos, sin embargo en términos cualitativos, el hecho y su difusión masiva, adminiculado con el resto de las probanzas, se configura como una violación grave a los más elementales principios democráticos.

La responsable consideró indebidamente como insuficiente cuantitativamente el asesinato de un edil del Partido Acción Nacional en un acto proselitista, la difusión de amenazas sistemáticas, la solicitud masiva de protección a candidatos y la propaganda negra difundida en contra de Acción Nacional y su candidata, lo que constituye una afrenta al Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

De las anteriores documentales públicas se desprende que:

Obran tres actas relativas a las Mesas de distención política entre los diversos partidos políticos, las autoridades electorales y las distintas áreas de seguridad estatales y federales, en donde de forma reiterada el Partido Acción Nacional, manifestó la importancia de una participación más activa de las fuerzas de seguridad federales, para garantizar la seguridad del procedimiento electoral, así como las amenazas a diversos candidatos del Partido Acción Nacional.

Existen cuarenta y siete (47) indagatorias relacionadas con posibles delitos electorales, reportadas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, destacan cuatro (4) indagatorias

relativas a amenazas, comprometiendo el voto a favor de determinado candidato o partido político;

Un acta circunstanciada sobre presión de grupos delictivos que operan en el Estado Michoacán y tuvieron intervención en el procedimiento electoral, reportada por la "SIEDO" y,

Existen cuarenta y dos (42) indagatorias relacionadas con posibles delitos electorales, reportadas por la Delegación Institucional en Michoacán de la Procuraduría General de la República.

c) Violación al principio de exhaustividad. Todas las documentales públicas con pleno valor probatorio, no desvirtuadas por la responsable ni valoradas al momento de emitir su resolución, lo que constituye una clara violación al principio de legalidad y exhaustividad, lo que priva del debido acceso a la justicia.

Por último, la responsable ilegalmente desvirtúa todos los medios de prueba y el agravio en su conjunto con tres (3) notas periodísticas, ya que las dota de pleno valor probatorio y las eleva al rango de "hecho notorio" al ser producto de aparentes declaraciones de funcionarios públicos, lo que en su concepto son suficientes para demostrar que las elecciones en el Estado de Michoacán, se realizaron en un clima de paz y condiciones de "normalidad".

Lo anterior, además de violar las normas de justa apreciación de las pruebas, ya que en todo caso generarían indicios, primero de que existió la declaración y segundo de la veracidad de su contenido; las eleva al rango de "hecho notorio" y de manera implícita desvirtúa el resto del material probatorio que obra en el expediente, oponiéndolas incluso por encima de las documentales públicas.

Asimismo, violenta el principio de congruencia, ya que a veintiséis (26) notas periodísticas aportadas, ni siquiera las dota con un nivel probatorio indiciario, sino que las desacredita en su conjunto, y por el contrario, no aplica los mismos razonamientos para valorar las notas que robustecen su afirmación, de que la elección en Michoacán se desarrolló en "normalidad".

d) Omisión de recabar pruebas. En relación con la solicitud de requerir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que informen los datos de identificación de los teléfonos con número 5541303093, 5527295144, 4431688746, así como la cantidad de mensajes y textos enviados desde los mismos, los días diez (10), once (11), doce (12) y trece (13) de noviembre de dos mil once (2011), la responsable hizo caso omiso a analizar la solicitud para demostrar los hechos, relativos a que con fecha trece de noviembre de dos mil once, desde las (ocho) 8 a.m. aproximadamente, y durante el transcurso de toda la jornada electoral, se estuvieron denunciando por miles de ciudadanos, que recibían mensajes a sus teléfonos celulares como los siguientes:

No salgan a votar por que va haber problemas de seguridad"; "No salgan a votar porque hay brotes de violencia"; "Un caballero te mandaba saludar, no vayas a votar por el Partido Acción Nacional, sabemos quién eres " "amigo, soy un

caballero; te digo que hoy te quedes en casa. No salgas a votar. Cuida a tu familia, no la arriesgues, no vale la pena; sabemos quién eres

Los mensajes detallados provenían de distintos números telefónicos como son los siguientes: 5541303093, 5527295144 y 4431688746. Hecho que fue denunciado oportunamente el Partido Acción Nacional en la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil once (2011).

Luego, nuevamente la responsable violenta el principio de exhaustividad en la sentencia, debido a una falta absoluta de motivación respecto a los hechos denunciados.

B) Por su parte el Partido de la Revolución Democrática señaló en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que le causa agravio el resultando cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo, en concordancia con los considerandos segundo y tercero numeral 9, punto IV y V, de la resolución que se controvierte, relativo a la valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable.

a) Indebida valoración de pruebas. La autoridad electoral responsable violenta de manera grave los principios de legalidad, objetividad y certeza, al valorar de manera ilegal las probanzas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se transgrede de manera grave el principio constitucional, de los comicios democráticos, para la renovación de los poderes con elecciones libres; toda vez que al analizar las probanzas incurre en una falta de valoración armónica en su conjunto. Aunado a que la responsable, únicamente analiza las probanzas como simples indicios, dejando de analizar de manera exhaustiva las probanzas con las que se acredita, que durante el procedimiento electoral, existió presión y coacción de la delincuencia organizada al electorado en el Estado de Michoacán, que favoreció de manera determinante el triunfo del candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, violentando con ello el criterio de la jurisprudencia.

La autoridad responsable deja de valorar la situación extraordinaria, como lo es la intervención de la delincuencia organizada en la jornada electoral, para favorecer a un partido político, lo cual se encuentra acreditado con las probanzas que se presentaron.

El Tribunal Electoral responsable debió valorar que basado en la sana crítica, se da por acreditada la violación flagrante al principio constitucional de elecciones libres, máxime cuando con el video no fue obtenido de manera ilegal, sino que fue traído a juicio de la grabación que circuló en diversos medios de comunicación masiva, además de que se debe valorar el contenido, que comprueba la intervención del crimen organizado durante el procedimiento electoral, en el cual existió presión y coacción de la delincuencia organizada al electorado en el Estado de Michoacán, que favoreció de manera determinante al triunfo del candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Hechas las anteriores precisiones, por cuestión de método, esta Sala Superior, analizará y resolverá en conjunto los agravios que guardan la misma razón de disconformidad, haciendo notar las particularidades de

cada uno, a efecto de cumplir cabalmente con el principio de exhaustividad.

En concepto de esta Sala Superior, el primer concepto de agravio que exponen los enjuiciantes, relativo a la indebida valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable, **es infundado**, por las siguientes razones:

En principio, esta autoridad jurisdiccional electoral tiene presente las notas periodísticas que aportaron los enjuiciantes y que se resumen al tenor siguiente:

a) Nota periodística publicada el cinco de septiembre de dos mil once, en la primera plana del diario «PROVINCIA DE MICHOACÁN», intitulada «PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SUSPENDE 10 CANDIDATURAS POR TEMOR AL CRIMEN ORGANIZADO», cuya autoría corresponde a Daniela Osorio, donde se da cuenta de diversas manifestaciones expresadas por el líder estatal del Partido Acción Nacional.

b) Mensaje publicado el doce de noviembre de dos mil once, en el diario «a.m.», de circulación local en el Municipio de La Piedad, Michoacán, intitulado «A los michoacanos:», cuya autoría se desconoce, donde observa que al calce, la Dirección de dicho medio de comunicación aclaró que el comunicado se publicó a solicitud de los interesados y con la finalidad de salvaguardar la integridad de su personal.

c) Nota periodística publicada el catorce de noviembre de dos mil once, en la sección «ESTADOS» del diario «REFORMA», intitulada «VOTAN ENTRE AMENAZAS», en la que se relata la supuesta comisión de diversos hechos, por ejemplo, la distribución de volantes y la publicación de mensajes amenazantes para quien votara en contra del Partido Acción Nacional, así como la realización de llamadas telefónicas intimidantes para que los ciudadanos no emitieran su voto; asimismo, se destaca la probable presencia de personas armadas y miembros de las fuerzas de seguridad pública en diversos municipios de la entidad por varios disturbios.

d) Nota periodística publicada el once de noviembre de dos mil once, en la **página de Internet** del sitio informativo «REFORMA.COM», intitulada «Fuerzas de seguridad inhibirán voto.- PRI», cuya autoría es de Fernando *Paniagua* y Adán García, la cual reseña algunas manifestaciones del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el protocolo de seguridad implementado por los gobiernos federal y estatal, para vigilar el desarrollo de la pasada jornada electoral, tendría como efecto la inhibición del voto en perjuicio de la ciudadanía.

e) Nota periodística publicada el once de noviembre de dos mil once, en el diario «La Jornada Michoacán», intitulada «Temor al crimen organizado inhibe acción ciudadana para vigilar el desarrollo de la jornada electoral», cuya autoría es de Carlos F. Márquez, la cual refleja los puntos de vista del presidente de la asociación civil «Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia», originaria de Chiapas, la cual, según el redactor de la información, pretendió registrar ante el Instituto Electoral de Michoacán quinientos observadores para la celebración de la jornada electoral, y que sólo pudo registrar un poco más de la mitad debido a que en la zona de Zitácuaro y Huetamo, no hubo ciudadanos que quisieran participar por temor a la presencia del crimen organizado.

f) Notas periodísticas relacionadas con el asesinato de Ricardo Guzmán Romero, Presidente Municipal de La Piedad, acaecido el dos de noviembre de dos mil once.

g) Nota periodística publicada el trece de noviembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «REFORMA.COM», intitulada «Amenazan a votantes», donde se relatan los mismos hechos que las notas descritas en el inciso c).

h) Nota periodística publicada el trece de noviembre de dos mil once, en la **página de Internet** del sitio informativo «QUADRATIN», intitulada «DENUNCIAN PARTIDOS PRESIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN LA ELECCIÓN», cuya autoría es de Nicolás Casimiro Guzmán, la cual narra las intervenciones de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, durante el desarrollo de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en donde manifestaron que cuentan con reportes de coacción y presión por parte del crimen organizado en algunas regiones de Michoacán.

i) Cuatro notas periodísticas publicadas el catorce y veintidós de noviembre de dos mil once, en las **páginas de internet** de los sitios informativos siguientes: **1)** «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «NO ME QUEDA DUDA DE QUE LOS CAMPOS (sic) DEL CRIMEN DIERON LA ORDEN PARA OPERAR A FAVOR DEL PRI: ZAMBRANO», cuya autoría pertenece a Humberto Castillo; **2)** «VANGUARDIA», intitulada «Crimen organizado está haciendo ganar al PRI: Zambrano», autoría de la editorial; **3)** «MILENIO JALISCO», intitulada «El crimen organizado decidió quién gobernaría Michoacán: Zambrano», autoría de Montserrat Mauleón Lee; y **4)** «Radio Noticias Guadalajara 1070» intitulada «Llama Zambrano a investigar intromisión del crimen organizado en elecciones de Michoacán», autoría de Éricka Célis.

En las notas se reseñan los particulares puntos de vista de Jesús Zambrano Grijalva, dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática.

j) Dos notas periodísticas publicadas el dieciséis de noviembre de dos mil once, en las **páginas de internet** de los sitios informativos siguientes: **1)** «noticiasnet.mx», intitulada «Ganan priistas en narcozonas», cuya autoría pertenece a «iflores»; y **2)** «Ganan priistas en narcozonas de Michoacán», intitulada «Crimen organizado está haciendo ganar al PRI: Zambrano», autoría de Adán García, donde se observa una reseña de los resultados del conteo preliminar de votos de las pasadas elecciones.

k) Seis notas periodísticas publicadas el veintidós de septiembre y el quince, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil once, en las **páginas de internet** de los sitios informativos siguientes: **1)** «MÉXICO SOS», intitulada «2012: ¿narcoelecciones?», cuya autoría pertenece al columnista de opinión Ricardo Alemán; **2)** «EXCELSIOR», intitulada «El narcovoto michoacano», autoría del columnista de opinión Ricardo Alemán; **3)** «MILENIO ON LINE» intitulada «Le ofrezco una disculpa a La Cocoa», autoría del columnista de opinión Ciro Gómez Leyva; **4)** «MILENIO», intitulada «El narco sí votó en Michoacán», autoría del columnista de opinión Rubén Mosso; **5)** «DIARIO DE COLIMA», intitulada «Narcopolítica, de fiesta en Michoacán», autoría del columnista de opinión Ricardo Alemán, y **6)** «MILENIO», intitulada «Pido una disculpa a Luisa María Calderón», autoría del columnista de opinión Román Revueltas Retes.

En estas notas se refleja el punto de vista de diversos columnistas interesados en la opinión política y social, como son Ricardo Alemán, Ciro Gómez Leyva, Rubén Mosso, y Román Revueltas Retes.

l) Diversos Partido Acción Nacional fletos que contienen frases e imágenes denostativas contra la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

m) Videograbación transmitida en televisión, el veintiuno de noviembre de dos mil once, en el canal de televisión «MILENIO TV», conducido por el periodista de opinión Ciro Gómez Leyva, la cual revela una aparente conversación sostenida por una persona de nombre Horacio Morales Baca, alias «El Perro», quien

supuestamente forma parte de la estructura del cártel de «La Familia Michoacana», y una persona cuyo nombre se ignora.

n) El informe firmado por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, donde se menciona que las fechas en que se llevaron a cabo las Mesas de Distensión Política fueron el siete, diez y trece de noviembre, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno, y de las diversas reuniones no se llegó a acuerdo alguno.

o) Informe emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, que contiene la relación de incidentes reportados los días once, doce y trece de noviembre, así como la atención de los mismos por las diversas corporaciones que conformaron la mesa de seguridad para el proceso electoral en el Estado de Michoacán.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, describe diversas notas periodísticas y una videograbación, con los que considera que se demuestra plenamente la intervención de la delincuencia organizada en el procedimiento electoral de Michoacán. Los medios probatorios aportados para ese fin, son los siguientes:

a) Nota periodística publicada el cinco de septiembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Por inseguridad, aún sin candidatos Partido Acción Nacionalistas diez municipios de Michoacán», cuya autoría es de Humberto Castillo, donde se reseña una entrevista realizada al dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Germán Tena Fernández, quien refirió que no existían condiciones de seguridad para la participación de la ciudadanía, así como para el registro de sus candidatos en al menos diez municipios.

b) Nota periodística publicada el uno de septiembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Incide crimen organizado en proceso electoral de Michoacán», cuya autoría pertenece a Sayra Casillas Mendoza, y en ella se da cuenta de la entrevista realizada al vocal ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal, Mario Ensástiga Santiago, quien refirió que la delincuencia organizada incidió en los procesos electorales de renovación de las autoridades locales.

c) Nota periodística publicada el martes treinta de agosto de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Si el IEM no se faja los Partido Acción Nacional talones, las campañas van a ser un desmadre: PT», cuya autoría pertenece a Patricia Monreal, en la cual se describen algunas afirmaciones de la representante del Partido del Trabajo en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Nota periodística de dieciséis de agosto de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Revela IAIMICH presencia de retenes del crimen organizado en carreteras de Michoacán», cuya autoría pertenece a Sayra Casillas Mendoza, donde reseñó las manifestaciones del Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán, Ricardo Villagómez Villafuerte, quien refirió públicamente que, en cierta fecha, rumbo al Municipio de Zitácuaro, él y demás personas a su cargo, fueron retenidos por algunos minutos y cuestionados acerca de su identidad y destino, por lo que supuso que se trataba de un grupo vinculado al crimen organizado.

e) Nota periodística publicada el siete de agosto de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Condiciones para celebrar comicios electorales en Michoacán», de Sayra Casillas Mendoza, Humberto Castillo, Christian Hernández Robledo, Patricia Monreal y Benjamín Álvarez Mendoza, donde se narraron distintas manifestaciones del Secretario y Subsecretario de Gobierno del Estado de Michoacán, así como de los presidentes

del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Michoacán, y de la Confederación Patronal de la República Mexicana, quienes expresaron su preocupación por algunos acontecimientos relacionados con la desaparición de diversas personas en la entidad.

e) Nota periodística publicada el siete de agosto de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Condiciones para celebrar comicios electorales en Michoacán», de Sayra Casillas Mendoza, Humberto Castillo, Christian Hernández Robledo, Patricia Monreal y Benjamín Álvarez Mendoza, donde se narraron distintas manifestaciones del Secretario y Subsecretario de Gobierno del Estado de Michoacán, así como de los presidentes del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Michoacán, y de la Confederación Patronal de la República Mexicana, quienes expresaron su preocupación por algunos acontecimientos relacionados con la desaparición de diversas personas en la entidad.

f) Tres notas periodísticas publicadas el ocho, nueve y treinta de septiembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas respectivamente «PRI guarda silencio respecto a presuntos `narcocandidatos´ en Tierra Caliente», «Reta PRI al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a interponer denuncias si tiene pruebas de presuntos `narcocandidatos´», «El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sin pruebas sobre „narcocandidatos“ del PRI», todas autoría de Humberto Castillo, donde reseña lo expresado por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quienes refirieron algunos aspectos relacionados con los candidatos del primero de partidos políticos mencionados, respecto de la presunta existencia de antecedentes penales.

g) Nota periodística publicada el siete de septiembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «El PRI tiene candidatos del crimen organizado en Tierra Caliente, acusa PARTIDO ACCIÓN NACIONAL», autoría de Humberto Castillo, donde da cuenta de lo afirmado por el dirigente estatal del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional tenía candidatos vinculados con el crimen organizado.

h) Dos notas periodísticas publicadas el veintisiete de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «También renunciaron candidatos del PVEM en Zitácuaro y Múgica», sin alguna autoría en particular, y «Ante inesperada renuncia, Mary Cruz Campos podría asumir candidatura a alcaldía de Múgica», de Samuel Ponce Morales, respectivamente, en las que se dijo que los dirigentes estatales de los Partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, declararon que siete candidatos a presidentes municipales tuvieron que abandonar sus aspiraciones políticas, por presuntas presiones del crimen organizado o por estar relacionados supuestamente con el narcotráfico.

i) Nota periodística publicada el dieciocho de octubre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Múgica, un municipio en rojo que requiere atención», autoría de Antonio Ramos Tafolla, en la que se expone un artículo periodístico producto de la interpretación e investigación personal de su autor.

j) Nota periodística publicada el veintiséis de septiembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Por presuntos vínculos con el narco, PRD obligado a sustituir 3 candidatos», autoría de Humberto Castillo, la cual describe una entrevista realizada al dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, Víctor Báez Ceja, quien refirió que tres de los candidatos de su partido a ocupar el cargo de presidente municipal, no fueron registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán, por

presuntos rumores de su vinculación con el crimen organizado, por lo que tuvieron que ser sustituidos por otros.

k) Nota periodística publicada el veintinueve de septiembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Quedarían en manos del narco 36 municipios de Michoacán: SSP», autoría de «APRO», en la cual se afirma que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, reconoció que en al menos treinta y seis municipios, imperan bandas relacionadas con el crimen organizado.

Asimismo, se dice en la nota en estudio que el dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Germán Tena Fernández, manifestó en una conferencia de prensa, que por temor a represalias de la delincuencia organizada, su partido no presentó candidatos a las presidencias municipales de los Municipios de Aquila, Buenavista, Tumbiscatío, Chinicuila, Churumuco, y La Huacana.

Igualmente, en el texto de esta nota periodística se dice que el dirigente estatal de Partido Nueva Alianza, René Patiño Morelos, expresó que no registraron candidatos en los Municipios de Aquila, Ario de Rosales, Chinicuila, Coeneo, Gabriel Zamora, La Huacana, Juárez, Múgica, San Lucas, Tingambato, Tlazazalca, Tumbiscatío, y Tzitzio.

l) Dos notas periodísticas publicadas el veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Reconoce Poiré `signos muy preocupantes´ en elección de Michoacán» e «Inicia PGR averiguación previa por audios relacionados a la elección en Michoacán», ambas autoría de la redacción del diario, las cuales señalan que el Secretario de Gobernación reconoció en una entrevista que en las pasadas elecciones del Estado de Michoacán hubo signos preocupantes como la intención de algunos grupos del crimen organizado por intervenir e incidir en los resultados electorales.

m) Seis notas periodísticas publicadas los días diez, trece, catorce, quince y veintitrés de noviembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «Denuncia PRD `levantón´ a candidato e intimidación del crimen organizado en Tierra Caliente», «Subraya líder nacional del PRD presión del crimen organizado a favor del PRI», «No me queda duda de que los campos (sic) del crimen dieron la orden para operar a favor del PRI: Zambrano», «Atribuye Jesús Zambrano a La Tuta el triunfo del PRI en Michoacán», «Triunfo del PRI en Michoacán crea expectativas de dominio narcopolítico: Jesús Zambrano», y «Caso Michoacán pone en riesgo el papel de las instituciones del Estado Mexicano: PRD», autoría, las tres primeras, de Humberto Castillo, y las tres últimas de la redacción del diario, en las cuales se reseñan los particulares puntos de vista de Jesús Zambrano Grijalva, dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática.

m) Seis notas periodísticas publicadas los días diez, trece, catorce, quince y veintitrés de noviembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «Denuncia PRD `levantón´ a candidato e intimidación del crimen organizado en Tierra Caliente», «Subraya líder nacional del PRD presión del crimen organizado a favor del PRI», «No me queda duda de que los campos (sic) del crimen dieron la orden para operar a favor del PRI: Zambrano», «Atribuye Jesús Zambrano a La Tuta el triunfo del PRI en Michoacán», «Triunfo del PRI en Michoacán crea expectativas de dominio narcopolítico: Jesús Zambrano», y «Caso Michoacán pone en riesgo el papel de las instituciones del Estado Mexicano: PRD», autoría, las tres primeras, de Humberto Castillo, y las tres últimas de la redacción del diario, en las cuales se reseñan los particulares puntos de vista de Jesús Zambrano Grijalva, dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática.

n) Dos notas periodísticas publicadas el cinco de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE

MICHOACÁN», intituladas «Denuncia PARTIDO ACCIÓN NACIONAL supuesta intimidación telefónica sus candidatos por parte de la competencia», «Entre 30 y 40 municipios operó el crimen organizado para favorecer al PRI: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL», ambas autoría de Humberto Castillo, las cuales describen los puntos de vista del dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Germán Tena Fernández.

o) Cuatro notas periodísticas publicadas el dieciocho de octubre y el lunes catorce, y jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «En Michoacán, hay permisibilidad y negligencia con el crimen organizado: Luisa María Calderón», autoría de Christian Hernández Robledo, «Advierte Cocoa posible control de ciudadanos para votar a favor del PRI», de Humberto Castillo, «Luisa María y Silvano insinúan triunfo del PRI por vínculo con la delincuencia, Fausto se deslinda», y «Admite Luisa María Calderón su derrota en Michoacán», estas últimas autoría de la redacción del diario, las cuales reseñaron diversas manifestaciones expresadas por la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el sentido de que el proceso electoral y el resultado de la votación final se vio influenciado por los supuestos lazos del Partido Revolucionario Institucional con las bandas organizadas pertenecientes al narcotráfico.

p) Dos notas periodísticas publicadas el tres de octubre y el doce de noviembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «Entre remesas y el narco, los principales ingresos de Michoacán», y «Posible triunfo de Cocoa daría al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL una esperanza en el 2012: *Los Ángeles Times*», la primera autoría de Christian Hernández Robledo, y la segunda de la redacción del diario, las cuales reflejan la opinión personal de Guillermo Vargas Uribe (en la primera nota), y de Ken Ellingwood (en la segunda).

q) Nota periodística publicada el veintidós de noviembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Una `regresión democrática´, permitir que el narco decida en las urnas: Vázquez Mota», autoría de «APRO», la cual menciona una entrevista realizada en Madrid, España, a Josefina Vázquez Mota, quien expresó su rechazo a que el crimen organizado se relacione con las elecciones en México.

r) Nota periodística publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil once, en la **página de internet** del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «La participación del crimen organizado determinó el triunfo del PRI: PT y MC», autoría de Humberto Castillo, la cual refleja los puntos de vista expresados por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano, y por el dirigente estatal del Partido del Trabajo, quienes atribuyeron la victoria del Partido Revolucionario Institucional a la presencia del crimen organizado en esta entidad federativa.

s) Videograbación transmitida en televisión, el veintiuno de noviembre de dos mil once, en el canal de televisión «MILENIO TV», conducido por el periodista de opinión Ciro Gómez Leyva, la cual revela una supuesta conversación sostenida por una persona de nombre Horacio Morales Baca, alias «El Perro», quien supuestamente forma parte de la estructura del cártel de «La Familia Michoacana», y una persona cuyo nombre se ignora.

Como se advierte del señalamiento anterior, de las cincuenta y nueve (59) notas periodísticas, que aportaron los enjuiciantes como medios probatorios a la autoridad responsable, cincuenta y cuatro (54) corresponden a notas periodísticas, retomadas de las diversas páginas de internet de los distintos diarios, sólo cinco (5) fueron retomadas de los diarios de circulación, además de diversos panfletos, dos videograbaciones transmitidas por televisión de una conversación

telefónica y dos informes, tanto del Secretario Técnico de la Secretaría de Gobernación como de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien, como se advierte de la resolución controvertida, la autoridad responsable lleva a cabo la valoración de las pruebas aportadas por los enjuiciantes al señalar que, las notas periodísticas, pueden tener una fuerza indiciaria, pero que en concepto de la autoridad responsable, fueron insuficientes para demostrar los hechos a los que hicieron referencia los enjuiciantes, ya que se trata de la manifestación unilateral de las personas entrevistadas, las cuales proporcionan una apreciación particular del desarrollo de la elección en el Estado de Michoacán, en muchos casos con la emisión de un juicio a favor de la opción política a la que pertenecen.

Que inclusive, en la valoración de las pruebas, la autoridad responsable sostuvo que, la insuficiencia de esos medios de convicción, se robustece porque en los propios medios de comunicación, se pueden encontrar notas periodísticas que consignan opiniones contrarias del mismo actor político, ejemplificando con las diversas manifestaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en la resolución controvertida, señaló que el citado razonamiento era aplicable a las diversas notas periodísticas que recogen declaraciones de algunos funcionarios públicos u opiniones de periodistas, porque las primeras, constituyen el punto de vista de quien las emite, mientras que las segundas, si bien pueden ser producto de un razonable ejercicio de investigación periodística, incluyen un juicio valorativo por quien las emite, lo que las coloca en una semejanza fáctica, porque las convierte en la expresión de una visión particular, que se torna igualmente insuficiente para generar certeza sobre la intervención de la delincuencia organizada en el desarrollo del procedimiento electoral en el Estado de Michoacán.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sentado por esta Sala Superior, en la tesis 38/2002, consultable en las páginas trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y cinco, en la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que

los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Por ello, del conjunto de las notas periodísticas, se demuestran una serie de hechos y manifestaciones sobre determinados acontecimientos violentos, ocurridos en diversas partes de la entidad federativa, sin embargo, como acertadamente lo adujo la autoridad responsable, con las citadas notas periodísticas, no se demuestra en forma directa, el impacto que las noticias produjeron en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral, pues la relación de causalidad entre los hechos violentos de los que se dio noticias y el sentido de voto ciudadano, no quedó demostrado con el acervo probatorio, por lo que estuvo en lo correcto la autoridad responsable, al considerar sólo con valor indiciario las diversas notas periodísticas.

Por otro lado, en relación a la videograbación que ofrecieron los enjuiciantes, la autoridad responsable también la valoró, al señalar que tanto los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido coincidentes en señalar que, ese tipo de medios de convicción, se ubican en el género de las denominadas "pruebas ilícitas", al haber sido obtenidas como resultado de una intervención telefónica contraria a lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Como se advierte del mandato constitucional, las comunicaciones privadas son inviolables, sólo podrán ser aportadas voluntariamente por alguno de los particulares que participen en las citadas comunicaciones; reservando la competencia para ordenar o autorizar las intervenciones de las comunicaciones privadas, a la autoridad judicial federal, a solicitud del agente del Ministerio Público que corresponda, cumpliendo con los requisitos que señala la propia disposición constitucional; inclusive, por disposición expresa de la norma constitucional, toda comunicación privada obtenida fuera de los casos o sin las formalidades legales, carece de todo valor probatorio.

Por tanto, si las videograbaciones ofrecidas por los enjuiciantes a la autoridad responsable, contiene comunicación privada, obtenida sin cumplir con las formalidades y condiciones constitucionales y legales, es inconcuso que carecen de todo valor probatorio, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable, en el procedimiento de Declaración de Legalidad y de Validez y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán.

No es óbice a la anterior conclusión, la circunstancia de que se haya retomado la grabación de un programa noticioso, en el que se transmitió al público el contenido de una conversación privada que, por mandato constitucional es inviolable, pues la circunstancia de que se haya transmitido en un canal de televisión, durante el desarrollo de un noticiero, no otorga la calidad de lícita a la citada grabación, que, desde su origen, transgredió normas jurídicas de rango constitucional.

Por ello, estuvo en lo correcto la autoridad responsable, al asentar en la resolución controvertida que, la característica de ilicitud impide otorgarles eficacia demostrativa, por lo que, con independencia de su contenido, existió un obstáculo constitucional insuperable para que fuera valorada por el Tribunal Electoral responsable, al provenir su obtención en forma ilícita, ya que se trata de una conversación telefónica que fue intervenida, sin que mediara una orden judicial de autoridad federal y a solicitud del Ministerio Público.

En cuanto a los informes rendidos por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán y por la Secretaría de Seguridad Pública de esta entidad federativa, la autoridad responsable efectúa su valoración en la resolución controvertida, al señalar que, los

citados documentos tampoco aportan mayores indicios respecto a los hechos invocados por los hoy actores, en el sentido de que la delincuencia organizada haya intervenido en el procedimiento electoral que se desarrolló en el Estado de Michoacán, porque el primero señala, que en las reuniones de distensión política no se llegó a acuerdo alguno, y el segundo, porque sólo acompañó una relación de hechos de diversa índole reportados el día de la jornada electoral, el cual no se sustentó en algún soporte documental que permitiera evidenciar las características de los acontecimientos antes precisados.

Por esta razón, a juicio de esta Sala Superior, estuvo en lo correcto la autoridad responsable, al evidenciar que la relación de acontecimientos derivados de los informes del Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán y de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, sólo demostraron la existencia de diversos hechos violentos, pero sin que se aportara mayores elementos de prueba para demostrar la vinculación causal y lógica, entre los sucesos violentos narrados y el sentido en que votaron los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Asimismo, la autoridad responsable, en la resolución controvertida, también se pronuncia sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, que se refieren a la distribución de panfletos al señalar que, en cuanto a las notas periodísticas que sostienen la distribución de panfletos con el propósito de intimidar a los electores, y los cinco panfletos exhibidos, no sirven de base para demostrar que realmente se distribuyeron entre los electores previamente a la jornada electoral, ya que no existe prueba alguna que corrobore su elaboración y distribución en ese periodo, por lo que tampoco resultan aptas para soportar la afirmación del partido inconforme.

A juicio de esta Sala Superior, la conclusión a la que arriba la autoridad responsable, en la valoración de los panfletos que fueron ofrecidos por los enjuiciantes y que se han precisado en el párrafo anterior, es acorde al limitado alcance de su fuerza demostrativa, en principio, porque como lo asentó la autoridad responsable, sólo quedó demostrado la existencia de los panfletos, con el contenido intimidatorio, sin embargo los actores no demuestran con medio probatorio idóneo, el origen en la elaboración de los panfletos que refieren en sus argumentos, para efecto de atribuirlos a la delincuencia organizada, ni tampoco aportan elementos de prueba, que demuestre la distribución generalizada que refieren en sus demandas, por tanto, esta Sala Superior considera que está en lo correcto la autoridad responsable, al pronunciarse en la resolución controvertida, de que no quedó probado fehacientemente, la existencia y distribución de los panfletos intimidatorios que señalan.

Además de lo anterior, los aludidos panfletos que aportaron los actores a la autoridad responsable, no logran demostrar en forma fehaciente, la vinculación causal entre el contenido intimidatorio y el sentido del voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Por otro lado, la autoridad responsable, también hace un pronunciamiento en la resolución controvertida, respecto al homicidio del que fue sujeto el Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, al señalar que, no sucede lo mismo con las notas periodísticas que se relacionan con la muerte del Presidente Municipal de La Piedad,

constituyendo un hecho notorio, en la medida en que fue difundida la noticia, de manera generalizada entre la opinión pública.

Finalmente, respecto a la inserción en el periódico a.m. de circulación en el Municipio de la Piedad Michoacán, en la que se publicó una serie de advertencias amenazantes en contra de quienes votaran por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable efectúa la valoración en la resolución controvertida, al asentar que, con la publicación de una inserción en el Periódico a.m. que tuvo por objeto inhibir el voto de los ciudadanos, en estos aspectos, se considera que las pruebas aportadas proporcionan elementos con suficiente grado de certeza para arribar a la conclusión de tenerlos los hechos por demostrados.

Sin embargo, la aludida autoridad responsable concluye, que no quedó demostrado que los hechos aludidos, se hubieren generalizado en todo el Estado de Michoacán, al decir que, las pruebas aportadas por los institutos políticos disconformes, demuestran la publicación de un comunicado dentro del tiraje del Periódico a.m. de circulación en el Municipio de La Piedad, Michoacán, con un contenido del que se puede apreciar, expresiones amenazantes hacia el lector, quien es advertido acerca de las consecuencias que a los ciudadanos le traería, apoyar y votar por el Partido Acción Nacional, así como el hecho de que este partido obtuviera la victoria y lograra gobernar.

Con tales precisiones, se reitera que, en concepto de esta Sala Superior, la expresión de agravios formulada por los enjuiciantes es infundada.

En principio, esta Sala Superior advierte, que la autoridad responsable se pronuncia sobre el valor probatorio que les otorga, a todos y cada uno de los medios aportados por los ahora enjuiciantes, señalando que no tiene fuerza probatoria para demostrar sus afirmaciones, indicando que a cada una de las notas periodísticas, solo les concede el valor de indicio que, al estar algunos contradichos por otros indicios, como las contradicciones entre las propias declaraciones de los entrevistados, originan un menor valor probatorio, así lo argumentó en forma ejemplificativa en el texto de la resolución controvertida.

Ahora bien, los enjuiciantes señalan que la publicación de la inserción en el periódico a.m. inhibió el voto de los ciudadanos en contra del Partido Acción Nacional, al insertar amenazas contra quienes votaran a favor de ese instituto político, publicado en el Municipio de la Piedad Michoacán, sin embargo, sostienen los actores, que el impacto no se constriñó solo al municipio de La Piedad, sino a todos los michoacanos, porque el mismo mensaje lo conoció por lo menos, la gente de los municipios de Apatzingán, Uruapan, Zamora, Lázaro Cárdenas, Morelia, Arteaga, Pátzcuaro, Yurécuaro, Buena Vista y Aquila, no se votara por el Partido Acción Nacional.

En principio, esta Sala Superior toma en consideración, que la existencia de la inserción en el periódico a. m., quedó demostrado con el ejemplar del periódico que aportaron los actores ante la autoridad responsable; sin embargo, también se advierte por este órgano jurisdiccional electoral federal, que con la aludida inserción, no se demuestra el tiraje que comprendió la edición del periódico el día de la publicación, tampoco quedó probado el número de lectores que se enteraron de la nota publicada, y menos se demostró, el impacto o efectos que produjo la

aludida inserción en el ánimo de los electores, en especial, el día de la jornada electoral.

Además de lo anterior, para efecto de resolver este concepto de agravio, a fin de determinar el impacto que produjo la inserción publicada en el periódico a.m. en el electorado, esta Sala Superior, toma en consideración los resultados de la votación en la elección de Gobernador y de Ayuntamiento del Estado de Michoacán, en particular, la que se obtuvo en los Municipios de la Piedad, Apatzingán, Uruapan, Zamora, Lázaro Cárdenas, Morelia, Arteaga, Pátzcuaro, Yurécuaro, Buena Vista y Aquila, todos de la citada entidad federativa, que fueron al tenor siguiente:

Distrito	Votos											TOTAL VOTOS				
	PRD	PAN	PT	PSD	ALTERNATIVA INDígenA	ALTERNATIVA INDígenA	ALTERNATIVA INDígenA	ALTERNATIVA INDígenA	ALTERNATIVA INDígenA	ALTERNATIVA INDígenA	ALTERNATIVA INDígenA					
Total General	579,939	624,440	463,900	34,543	18,094	14,970	11,976	14,599	16,133	23,241	947	56,816	1,859,598	606,514	658,667	536,654
% General	31.19%	33.58%	24.95%	1.86%	0.97%	0.81%	0.64%	0.79%	0.87%	1.25%	0.05%	3.06%	100.00%	32.62%	35.42%	28.86%
LA PIEDAD	34,408	22,862	20,586	1,690	1,270	449	460	535	293	577	27	1,842	84,999	35,403	24,425	23,302
% PIEDAD	40.48%	26.90%	24.22%	1.99%	1.49%	0.53%	0.54%	0.63%	0.34%	0.68%	0.03%	2.17%	100.00%	41.65%	28.74%	27.41%
FURJÁNCIHO	25,534	20,289	22,158	2,553	858	856	458	576	354	1,128	50	2,275	77,089	26,568	21,501	26,695
% FURJÁNCIHO	33.12%	26.32%	28.74%	3.31%	1.11%	1.11%	0.59%	0.75%	0.46%	1.46%	0.06%	2.95%	100.00%	34.46%	27.89%	34.63%
MARAVATIO	24,166	20,039	22,012	1,170	362	1,287	1,706	970	430	1,399	47	2,642	76,230	26,842	20,831	25,868
% MARAVATIO	31.70%	26.29%	28.68%	1.53%	0.47%	1.69%	2.24%	1.27%	0.56%	1.84%	0.06%	3.47%	100.00%	35.21%	27.33%	33.93%
JOUJUPAN	38,310	24,190	25,043	1,098	504	2,337	741	363	138	511	26	2,210	95,471	39,414	24,832	28,989
% JOUJUPAN	40.13%	25.34%	26.23%	1.15%	0.53%	2.45%	0.78%	0.38%	0.14%	0.54%	0.03%	2.31%	100.00%	41.28%	26.01%	30.36%
JACONA	30,299	23,335	20,392	2,489	2,684	2,638	521	432	290	754	82	2,408	86,324	31,252	26,309	26,273
% JACONA	35.10%	27.03%	23.62%	2.88%	3.11%	3.06%	0.60%	0.50%	0.34%	0.87%	0.09%	2.79%	100.00%	36.20%	30.48%	30.44%
ZAMORA	27,878	21,207	12,509	968	409	354	342	992	771	920	33	1,772	68,155	29,212	22,387	14,751
% ZAMORA	40.90%	31.12%	18.35%	1.42%	0.60%	0.52%	0.50%	1.46%	1.13%	1.35%	0.05%	2.60%	100.00%	42.86%	32.85%	21.64%
ZACAPU	27,696	21,935	22,803	2,768	682	400	685	664	356	893	55	2,373	81,310	29,045	22,973	26,864
% ZACAPU	34.05%	26.98%	28.04%	3.40%	0.84%	0.49%	0.84%	0.82%	0.44%	1.10%	0.07%	2.92%	100.00%	35.72%	28.25%	33.04%
ZNAPECUARO	31,996	31,455	22,337	1,724	721	326	632	1,053	797	1,533	18	2,906	95,498	33,681	32,973	25,920
% ZNAPECUARO	33.50%	32.94%	23.39%	1.81%	0.75%	0.34%	0.66%	1.10%	0.83%	1.61%	0.02%	3.04%	100.00%	35.27%	34.53%	27.14%
LOS REYES	32,074	18,524	20,599	2,827	650	444	499	362	227	507	31	2,267	79,011	32,935	19,401	24,377
% LOS REYES	40.59%	23.44%	26.07%	3.58%	0.82%	0.56%	0.63%	0.46%	0.29%	0.64%	0.04%	2.87%	100.00%	41.68%	24.55%	30.85%
MORELIA NOROCCIDENTE	15,766	40,452	11,507	769	723	340	404	803	2225	1177	51	2,077	76,294	16,973	43,400	13,793
% MORELIA NOROCCIDENTE	20.65%	53.02%	15.08%	1.01%	0.95%	0.45%	0.53%	1.05%	2.92%	1.54%	0.07%	2.72%	100.00%	22.25%	56.89%	18.08%
MORELIA NORESTE	17,545	34,904	9,893	748	541	262	305	618	1,537	906	56	1,941	69,256	18,468	36,982	11,809
% MORELIA NORESTE	25.33%	50.40%	14.28%	1.08%	0.78%	0.38%	0.44%	0.89%	2.22%	1.31%	0.08%	2.80%	100.00%	26.67%	53.40%	17.05%
HIDALGO	31,721	23,545	16,717	1,543	420	259	472	736	430	941	25	3,065	79,874	32,929	24,395	19,460
% HIDALGO	39.71%	29.48%	20.93%	1.93%	0.53%	0.32%	0.59%	0.92%	0.54%	1.18%	0.03%	3.84%	100.00%	41.23%	30.54%	24.36%
SITÁCUARO	30,075	21,547	13,262	3,907	2,299	162	489	552	332	823	49	3,440	76,937	31,116	24,178	18,154
% SITÁCUARO	39.09%	28.01%	17.24%	5.06%	2.99%	0.21%	0.64%	0.72%	0.43%	1.07%	0.06%	4.47%	100.00%	40.44%	31.43%	23.60%
URUAPAN NORTE	21,302	22,250	19,898	823	566	338	641	508	481	874	43	2,373	70,097	22,451	23,297	21,933
% URUAPAN NORTE	30.39%	31.74%	28.39%	1.17%	0.81%	0.48%	0.91%	0.72%	0.69%	1.25%	0.06%	3.39%	100.00%	32.03%	33.24%	31.29%



CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Distrito	Votos											TOTAL VOTOS	PS	PRD	PT	PUSC	PUSC	PUSC	PUSC	PUSC	PUSC	PUSC
	PS	PRD	PT	PUSC	PUSC	PUSC	PUSC	PUSC	PUSC	PUSC	PUSC											
PÁTZCUARO	25,159 25.30%	26,318 26.46%	33,148 33.33%	2,769 2.78%	1,639 1.65%	889 0.89%	432 0.43%	1,182 1.19%	1,143 1.15%	2625 2.64%	95 0.10%	4,063 4.08%	26,773 26.92%	29,100 29.26%	39,431 39.64%							
MORELIA SUROESTE	21,729 25.26%	41,254 47.96%	13,907 16.17%	830 0.96%	658 0.76%	358 0.42%	472 0.55%	1,051 1.22%	2,023 2.35%	1,237 1.44%	0 0.00%	2,505 2.91%	23,252 27.03%	43,935 51.07%	16,332 18.99%							
MORELIA SURESTE	25,348 33.56%	32,377 42.87%	9,827 13.01%	1,024 1.36%	549 0.73%	220 0.29%	342 0.45%	910 1.20%	1,501 1.99%	914 1.21%	61 0.08%	2,457 3.25%	26,600 35.22%	34,427 45.58%	11,985 15.87%							
HUETAMO	13,853 19.81%	23,698 33.88%	25,723 36.76%	516 0.74%	639 0.91%	762 1.09%	176 0.25%	214 0.31%	442 0.63%	1,271 1.82%	8 0.01%	2,635 3.77%	14,243 20.37%	24,779 35.43%	28,272 40.42%							
TACÁMBARO	30,908 40.81%	19,428 25.65%	18,899 24.95%	753 0.99%	372 0.49%	189 0.25%	310 0.41%	724 0.96%	437 0.58%	911 1.20%	40 0.05%	2,768 3.65%	31,942 42.17%	20,237 26.72%	20,752 27.40%							
URUAPAN SUR	26,262 31.08%	31,191 36.91%	20,382 24.12%	918 1.09%	523 0.62%	272 0.32%	477 0.56%	523 0.62%	662 0.78%	1,001 1.18%	61 0.07%	2,235 2.64%	21,262 32.26%	32,376 38.31%	22,573 26.71%							
COALCOMÁN	13,649 20.50%	24,115 36.92%	22,329 34.19%	874 1.34%	270 0.41%	130 0.20%	672 1.03%	324 0.50%	278 0.43%	621 0.95%	20 0.03%	2,027 3.10%	14,645 22.42%	24,663 37.76%	23,954 36.68%							
MUJICA	9,435 13.53%	31,073 44.57%	24,426 35.03%	438 0.63%	197 0.28%	134 0.19%	81 0.12%	95 0.14%	313 0.45%	525 0.75%	15 0.02%	1,777 2.55%	9,611 13.79%	31,583 45.30%	26,733 38.34%							
APATZINGÁN	12,098 21.06%	25,892 45.08%	15,500 26.98%	719 1.25%	256 0.45%	157 0.27%	189 0.33%	191 0.33%	347 0.60%	470 0.82%	33 0.06%	1,589 2.77%	12,478 21.72%	26,495 46.13%	16,846 29.33%							
LAZARO CÁRDENAS	12,586 21.32%	22,492 38.09%	19,955 33.80%	618 1.05%	302 0.51%	197 0.33%	469 0.79%	206 0.35%	316 0.54%	714 1.21%	21 0.04%	1,168 1.98%	13,261 22.46%	23,110 39.14%	21,484 36.39%							
COMPUTO DE VOTOS DE MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO																						
MESA1	142 41.64%	68 19.94%	88 25.81%	7 2.05%	0 0.00%	0 0.00%	1 0.29%	15 4.40%	10 2.93%	9 2.64%	0 0.00%	1 0.29%	158 46.33%	78 22.87%	104 30.50%							
MESA2													0 0.00%	0 0.00%	0 0.00%							

Del cómputo anterior, para efecto de la resolución de los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes, se desprenden los siguientes resultados relevantes:

a) En el Distrito de la Piedad, lugar donde ocurrió el homicidio del Presidente Municipal y se publicó en el periódico a.m. la inserción intimidatoria, para que no se votara por el Partido Acción Nacional, resulta que en la elección de gobernador, obtuvo la candidata del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, un total de treinta y cuatro mil cuatrocientos ocho votos (34,408), equivalente al cuarenta punto cuarenta y ocho por ciento (40.48%) de la votación. En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo veintidós mil ochocientos sesenta y dos votos (22,862) equivalente al veintiséis punto noventa por ciento (26.90%). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo veinte mil quinientos ochenta y seis votos (20,586) equivalente al veinticuatro punto veintidós por ciento (24.22%)

b) En el Distrito de Apatzingán, obtuvo la candidata del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, un total de doce mil noventa y ocho votos (12,098), equivalente al veintiuno punto cero seis por ciento (21.06%) de la votación. En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo veinticinco mil ochocientos noventa y dos votos (25,892), equivalente al cuarenta y cinco punto cero ocho por ciento (45.08%). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo quince mil quinientos votos (15,500) equivalente al veintiséis punto noventa y ocho por ciento (26.98%)

c) En el Distrito de Uruapan Norte, obtuvo la candidata del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, un total de veintiún mil trescientos dos votos (21,302), equivalente al treinta punto treinta y nueve por ciento (30.39%) de la votación. En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo veintidós mil doscientos cincuenta votos (22,250), equivalente al treinta y uno punto setenta y cuatro por ciento (31.74%). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo diecinueve mil ochocientos noventa y ocho votos (19,898) equivalente al veintiocho punto treinta y nueve por ciento (28.39%).

d) En el Distrito de Uruapan Sur, obtuvo la candidata del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, un total de veintiséis mil doscientos sesenta y dos votos (26,262), equivalente al treinta y uno punto cero ocho por ciento (31.08%) de la votación. En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo treinta y un mil ciento noventa y uno votos (31,191), equivalente al treinta y seis punto noventa y uno por ciento (36.91%). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo veinte mil trescientos ochenta y dos votos (20,382) equivalente al veinticuatro punto doce por ciento (24.12%)

e) En el Distrito de Zamora, obtuvo la candidata del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, un total de veintisiete mil ochocientos setenta y ocho votos (27,878), equivalente al cuarenta punto noventa por ciento (40.90%) de la votación. En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo veintiún mil doscientos siete votos (21,207), equivalente al treinta y uno punto doce por ciento (31.12%). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo doce mil quinientos nueve votos (12,509) equivalente al dieciocho punto treinta y cinco por ciento (18.35%).

f) En el Distrito de Lázaro Cárdenas, obtuvo la candidata del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, un total de doce mil quinientos ochenta y seis votos (12,586), equivalente al veintiuno punto treinta y dos por ciento (21.32%) de la votación. En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo veintidós mil cuatrocientos noventa y dos votos (22,492), equivalente al treinta y ocho punto cero nueve por ciento (38.09%). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo diecinueve mil novecientos cincuenta y cinco votos (19,955) equivalente al treinta y tres punto ochenta por ciento (33.80%).

g) En el Distrito de Pátzcuaro, obtuvo la candidata del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, un total de veinticinco mil ciento cincuenta y nueve votos (25,159), equivalente al veinticinco punto treinta por ciento (25.30%) de la votación. En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo veintiséis mil trescientos dieciocho votos (26,318), equivalente al veintiséis punto cuarenta y seis por ciento

(38.09%). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo treinta y tres mil ciento cuarenta y ocho votos (33,148) equivalente al treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%).

h) En el Distrito de Morelia Noroeste, obtuvo la candidata del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, un total de quince mil setecientos sesenta y seis votos (15,766), equivalente al veinte punto sesenta y seis por ciento (20.66%) de la votación. En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y dos votos (40,452), equivalente al cincuenta y tres punto cero dos por ciento (53.02%). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo once mil quinientos siete votos (11,507) equivalente al quince punto cero ocho por ciento (15.08%).

i) En el Distrito de Morelia Noreste, obtuvo la candidata del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, un total de diecisiete mil quinientos cuarenta y cinco votos (17,545), equivalente al veinticinco punto treinta y tres por ciento (25.33%) de la votación. En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo treinta y cuatro mil novecientos cuatro votos (34,904), equivalente al cincuenta punto cuarenta por ciento (50.40%). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo nueve mil ochocientos noventa y tres votos (9,893) equivalente al catorce punto veintiocho por ciento (14.28%).

j) En el Distrito de Morelia Suroeste, obtuvo la candidata del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, un total de veintiún mil setecientos veintinueve votos (21,729), equivalente al veinticinco punto veintiséis por ciento (25.26%) de la votación. En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cuatro votos (41,254), equivalente al cuarenta y siete punto noventa y seis por ciento (47.96%). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo trece mil novecientos siete votos (13,907) equivalente al dieciséis punto diecisiete por ciento (16.17%).

k) En el Distrito de Morelia Sureste, obtuvo la candidata del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, un total de veinticinco mil trescientos cuarenta y ocho votos (25,348), equivalente al treinta y tres punto cincuenta y seis por ciento (33.56%) de la votación. En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo treinta y dos mil trescientos setenta y siete votos (32,377), equivalente al cuarenta y dos punto ochenta y siete por ciento (42.87%). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo nueve mil ochocientos veintisiete votos (9,827) equivalente al trece punto cero uno por ciento (13.01%).

Con relación a los Municipios de Yurécuaro, Buena Vista y Aquila, mencionados por los partidos políticos actores, al no ser cabecera Distrital en la elección de Gobernador, no obra la votación independiente emitida en estas demarcaciones, según se advierte del Cómputo de la Elección de Gobernador emitida por el Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, esta Sala Superior, también toma en consideración el universo de votación obtenida en la elección de Gobernador durante el procedimiento electoral de dos mil once, para hacer un estudio comparativo histórico, con la votación emitida en la elección de

Gobernador de dos mil siete, esos datos estadísticos de carácter histórico, se retoman al ser información pública gubernamental y constituir un hecho notorio en términos del párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de determinar el posible impacto que pudieron tener los hechos violentos aducidos por los actores y, en su caso, la repercusión en el universo de votación obtenido en las urnas, para efecto de arribar a conclusiones sólidas sobre las argumentaciones formuladas por los actores.

En esta línea argumentativa, como se advierte del Cómputo de la Elección de Gobernador de Michoacán en el procedimiento electoral de dos mil once, el total de votación obtenida fue de 1,859,598 (un millón ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y ocho) votos que comprende el cien por ciento de la votación.












En cambio, el procedimiento electoral para la elección de Gobernador de dos mil siete, el universo de votación en la jornada electoral fue de 1,487,779 (un millón cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos setenta y nueve) votos, que comprendió el cien por ciento de la votación obtenida, como se advierte del cómputo correspondiente a ese año y que se inserta, para efectos ilustrativos, en los términos siguientes:

CUADRO I.1
RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR POR DISTRITO:











DISTRITO										CANDIDATO COMÚN			VOTACION TOTAL	SUMA DE CANDIDATURAS COMUNES	
001 LA PIEDAD	26,589	20,554	20,697	1,322	1,130	52	1,089	68	75	180	19	1,435	73,200	27,753	22,309
002 PURUANDIRO	13,651	14,344	24,460	1,503	1,465	175	393	101	116	538	34	1,595	58,375	14,160	26,777
003 MARAVATIO	16,827	9,642	23,223	544	792	2,696	1,777	1,183	1,414	2,091	16	1,821	62,016	20,016	29,727
004 JIQUILPAN	30,852	17,942	24,935	715	404	3,003	685	1,574	325	687	4	1,888	82,994	31,842	30,914
005 JACONA	17,681	18,234	22,304	972	2,944	1,479	443	196	560	729	30	1,637	67,211	18,684	25,682
006 ZAMORA	22,941	11,119	12,103	256	524	57	559	104	1,296	757	9	955	50,682	24,798	13,277
007 ZACAPU	15,073	16,094	30,420	1,063	937	96	792	2,421	79	684	68	1,700	71,197	16,814	34,674
008 ZINAPÉCUARO	21,693	20,550	23,140	525	1,093	130	1,206	2,272	1,782	2,360	13	1,911	76,675	24,681	28,427
009 LOS REYES	26,332	14,815	21,553	289	725	47	381	66	170	265	8	1,680	66,331	26,883	22,220
010 MORELIA NOROESTE	19,379	14,940	17,777	393	987	102	432	116	173	392	27	1,689	56,407	19,994	18,780
011 MORELIA NORESTE	21,390	13,166	16,694	390	1,042	82	482	98	221	457	29	1,857	55,908	22,093	17,721
012 HIDALGO	22,851	14,920	19,244	309	861	92	446	316	333	425	18	1,679	61,494	23,630	20,386
013 ZITÁCUARO	18,305	16,778	16,354	2,620	1,429	285	734	1,040	1,448	2,353	30	2,866	64,251	20,487	22,652
014 URUAPAN NORTE	17,491	19,383	20,926	414	804	51	673	340	116	402	40	1,287	52,927	18,280	22,133
015 PATZCUARO	20,756	15,971	26,772	391	2,506	645	882	940	363	886	66	2,685	72,864	22,001	29,634
016 MORELIA SUROESTE	24,465	15,374	19,650	372	1,152	103	595	129	199	368	33	2,002	64,442	25,259	20,622
017 MORELIA SURESTE	29,156	13,007	16,866	355	824	93	482	61	205	377	29	1,856	63,931	29,843	17,772
018 HUETAMO	7,492	23,137	25,934	1,128	1,101	37	274	43	189	781	23	1,824	61,963	7,955	27,923
019 TACAMBARO	16,494	20,552	16,740	916	539	66	314	206	814	1,143	17	1,939	59,739	17,622	19,070
020 URUAPAN SUR	23,503	14,466	20,341	286	1,258	54	673	140	151	225	103	1,416	62,616	24,327	21,046
021 COALCOMAN	12,293	16,310	20,721	711	526	60	1,147	646	97	258	5	1,585	54,359	13,537	22,396
022 MUGICA	7,215	18,087	25,183	266	192	57	263	834	191	241	19	1,430	53,987	7,669	26,581
023 APATZINGAN	15,887	10,934	18,094	152	318	42	356	44	163	261	10	1,054	47,315	16,406	18,593
024 LAZARO CARDENAS	14,736	6,114	22,053	242	1,040	58	847	114	147	320	19	856	46,546	15,730	22,467
025 V.M.E.	135	24	156	3	15	0	1	0	3	8	2	2	349	139	167
TOTAL	464,087	368,947	506,330	16,127	24,607	9,551	15,876	13,074	10,632	17,188	702	40,658	1,487,779	490,595	561,950

Además de lo anterior, esta Sala Superior, toma en consideración los resultados obtenidos en la elección de Ayuntamientos, del estado de Michoacán, que es en los siguientes términos:






RESULTADOS ELECTORALES EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS












<p>ACUITZIO Avance 100.00%</p>		47.42%
<p>AGUILILLA Avance 100.00%</p>		50.87%
<p>ÁLVARO OBREGÓN Avance 100.00%</p>		50.54%
<p>ANGAMACUTIRO Avance 100.00%</p>		46.50%
<p>ANGANGUEO Avance 100.00%</p>		40.03%
<p>APATZINGÁN Avance 100.00%</p>		54.06%
<p>ÁPORO Avance 100.00%</p>		38.96%
<p>AQUILA Avance 100.00%</p>		52.11%
<p>ARIO Avance 100.00%</p>		43.70%
<p>ARTEAGA Avance 100.00%</p>		55.12%
<p>BRISEÑAS Avance 100.00%</p>		51.15%

BUENAVISTA Avance 100.00%		63.19%
CARÁCUARO Avance 100.00%		53.78%
COAHUAYANA Avance 100.00%		48.36%
COALCOMÁN Avance 100.00%		52.57%
COENEO Avance 100.00%		45.17%
CONTEPEC Avance 100.00%		39.49%
COPÁNDARO Avance 100.00%		36.31%
COTIJA Avance 100.00%		34.41%
CUITZEO Avance 100.00%		49.17%
CHARAPARTIDO ACCIÓN NACIONAL Avance 100.00%		33.54%
CHARO Avance 100.00%		41.07%

CHAVINDA Avance 100.00%		33.92%
CHERÁN Avance 100.00%		--
CHILCHOTA Avance 100.00%		43.07%
CHINICUILA Avance 100.00%		51.48%
CHUCÁNDIRO Avance 100.00%		61.10%
CHURINTZIO Avance 100.00%		50.26%
CHURUMUCO Avance 100.00%		54.12%
ECUANDUREO Avance 100.00%		58.40%
EPITACIO HUERTA Avance 100.00%		45.73%
ERONGARÍCUARO Avance 100.00%		27.88%
GABRIEL ZAMORA Avance 100.00%		42.20%







HIDALGO Avance 100.00%		44.11%
LA HUACANA Avance 100.00%		68.87%
HUANDACAREO Avance 100.00%		38.19%
HUANÍQUEO Avance 100.00%		44.05%
HUETAMO Avance 100.00%		45.47%
HUIRAMBA Avance 100.00%		39.69%
INDAPARAPEO Avance 100.00%		46.96%
IRIMBO Avance 100.00%		51.26%
IXTLÁN Avance 100.00%		52.63%
JACONA Avance 100.00%		53.71%
JIMÉNEZ Avance 100.00%		47.79%

JIQUILPARTIDO ACCIÓN NACIONAL Avance 100.00%		40.47%
JOSÉ SIXTO VERDUZCO Avance 100.00%		43.91%
JUÁREZ Avance 100.00%		36.74%
JUNGAPEO Avance 100.00%		31.15%
LAGUNILLAS Avance 100.00%		37.21%
LÁZARO CÁRDENAS Avance 100.00%		44.83%
MADERO Avance 100.00%		38.73%
MARAVATÍO Avance 100.00%		38.26%
MARCOS CASTELLANOS Avance 100.00%		51.40%
MORELIA Avance 100.00%		39.90%
MORELOS Avance 100.00%		28.08%

MÚGICA Avance 100.00%		47.49%
NAHUÁTZEN Avance 100.00%		39.06%
NOCUPÉTARO Avance 100.00%		38.08%
NUEVO PARANGARICUTIRO Avance 100.00%		52.75%
NUEVO URECHO Avance 100.00%		50.91%
NUMARÁN Avance 100.00%		33.80%
OCAMPO Avance 100.00%		33.89%
PAJACUARÁN Avance 100.00%		37.46%
PARTIDO ACCIÓN NACIONALINDÍCUARO Avance 100.00%		43.82%
PARÁCUARO Avance 100.00%		63.79%
PARACHO Avance 100.00%		46.08%

PATZCUARO Avance 100.00%		31.62%
PENJAMILLO Avance 100.00%		50.06%
PERIBAN Avance 100.00%		44.49%
LA PIEDAD Avance 100.00%		53.37%
PUREPERO Avance 100.00%		38.99%
PURUAHUIRO Avance 100.00%		37.08%
QUERENDARO Avance 100.00%		48.69%
QUIROGA Avance 100.00%		36.73%
REGULES Avance 100.00%		52.54%
LOS REYES Avance 100.00%		34.59%
SAHUAYO Avance 100.00%		36.18%

SAN LUCAS Avance 100.00%		48.82%
SANTA ANA MAYA Avance 100.00%		28.91%
SALVADOR ESCALANTE Avance 100.00%		60.26%
SENGUIO Avance 100.00%		43.46%
SUSUPUATO Avance 100.00%		41.81%
TACAMBARO Avance 100.00%		46.95%
TANCITARO Avance 100.00%		37.08%
TANGAMANDAPIO Avance 100.00%		28.45%
TANGANCICUARO Avance 100.00%		28.33%
TANHUATO Avance 100.00%		39.94%
TARETAN Avance 100.00%		34.76%

TARIMBARO Avance 100.00%		39.56%
TEPALCATEPEC Avance 100.00%		39.13%
TINGAMBATO Avance 100.00%		54.39%
TINGUIHUI Avance 100.00%		36.99%
TIQUICHO Avance 100.00%		45.08%
TLALPUJAHUA Avance 100.00%		29.05%
TLAZAZALCA Avance 100.00%		44.14%
TOCUMBO Avance 100.00%		27.27%
TUMBISCATIO Avance 100.00%		61.54%
TURICATO Avance 100.00%		43.37%
TUXPARTIDO ACCION NACIONAL Avance 100.00%		52.85%

TUZANTLA Avance 100.00%		43.19%
TZIINTZUNTZAN Avance 100.00%		30.90%
TZITZIO Avance 100.00%		36.36%
URUAPARTIDO ACCION NACIONAL Avance 100.00%		43.87%
VENUSTIANO CARRANZA Avance 100.00%		39.91%
VILLAMAR Avance 100.00%		36.66%
VISTA HERMOSA Avance 100.00%		47.72%
YURECUARO Avance 100.00%		38.10%
ZACAPU Avance 100.00%		41.24%
ZAMORA Avance 100.00%		41.60%
ZIHAPARO Avance 100.00%		37.77%
ZIHAPECUARO Avance 100.00%		39.85%
ZIRACUARETIRO Avance 100.00%		40.87%
ZITACUARO Avance 100.00%		38.00%

Según se advierte de los resultados de la elección de Ayuntamientos, publicados por el Instituto Electoral de Estado de Michoacán, en los Municipios que refieren los enjuiciantes en su escrito de demanda, relacionados con la inserción, se obtuvieron los resultados siguientes:

a). En el Municipio de la Piedad, lugar donde ocurrió el homicidio del Presidente Municipal y se publicó en el periódico a.m. la inserción intimidatoria, para que no se votara por el Partido Acción Nacional,

obtuvieron el triunfo, los candidatos del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, con un porcentaje de votación del cincuenta y tres punto treinta y siete por ciento (53.37%).

b). En el Municipio de Apatzingán, obtuvieron el triunfo los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con un porcentaje de votación, del cincuenta y cuatro punto cero seis por ciento (54.06%).

c). En el Municipio de Uruapan, obtuvieron el triunfo los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con un porcentaje de votación, del cuarenta y tres punto ochenta y siete por ciento (43.87%).

d). En el Municipio de Zamora, obtuvieron el triunfo los candidatos del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, con un porcentaje de votación, del cuarenta y uno punto sesenta por ciento (41.60%).

e). En el Municipio de Lázaro Cárdenas, obtuvieron el triunfo los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, con un porcentaje de votación, del cuarenta y cuatro punto ochenta y tres por ciento (44.83%).

f). En el Municipio de Arteaga, obtuvieron el triunfo los candidatos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con un porcentaje de votación, del cincuenta y cinco punto cero doce por ciento (55.12%).

g). En el Municipio de Pátzcuaro, obtuvieron el triunfo los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, con un porcentaje de votación, del treinta y uno punto sesenta y dos por ciento (31.62%).

h). En el Municipio de Yurécuaro, obtuvieron el triunfo los candidatos de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), con un porcentaje de votación, del treinta y ocho punto diez por ciento (38.10%).

i). En el Municipio de Buena Vista, obtuvieron el triunfo los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con un porcentaje de votación, del sesenta y tres punto diecinueve por ciento (63.19%).

j). En el Municipio de Aquila, obtuvieron el triunfo los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, con un porcentaje de votación, del cincuenta y dos punto once por ciento (52.11%).

Particular mención merece, el caso de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, la cual se declaró nula por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, por sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente ST-JRC-117/2011, al demostrarse, en concepto de los Magistrados que la integran, diversas causales relacionadas con la propaganda electoral y su periodo de difusión, ajeno a los hechos que en este apartado se

analiza, pues no están vinculados con hechos de violencia en el municipio de Morelia Michoacán el día de la jornada electoral.

Ahora bien, con todos esos datos estadísticos e históricos, que han quedado precisados en toda esta línea argumentativa, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. En la elección de Gobernador del año dos mil once, el total de votación obtenida fue de 1, 859, 598 (un millón ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y ocho) votos que comprende el cien por ciento de la votación obtenida.

2. En la elección de Gobernador de dos mil siete, el total de votación obtenida fue de 1, 487, 779 (un millón cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos setenta y nueve) votos, que comprendió el cien por ciento de la votación obtenida.

3. En el Distrito Electoral de la Piedad, Michoacán, en el procedimiento de elección de Gobernador de dos mil once, el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, obtuvieron un total de treinta y cuatro mil cuatrocientos ocho votos (34,408), equivalente al cuarenta punto cuarenta y ocho por ciento (40.48%) de la votación. En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo veintidós mil ochocientos sesenta y dos votos (22,862) equivalente al veintiséis punto noventa por ciento (26.90%). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo veinte mil quinientos ochenta y seis votos (20,586) equivalente al veinticuatro punto veintidós por ciento (24.22%)

4. En el mismo Distrito Electoral de la Piedad, Michoacán, en el procedimiento de elección de Gobernador de dos mil siete, el Partido Acción Nacional obtuvo un total de veintiséis mil quinientos ochenta y nueve votos (26,589). En cambio el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo veinte mil quinientos cincuenta y cuatro votos (20,554). Por su parte el candidato del Partido de la Revolución Democrática, obtuvo veinte mil seiscientos ochenta y siete votos (20,687).

Se advierte de las conclusiones a las que se arriba, que en el año dos mil once, existió un incremento en la votación total emitida en la elección de Gobernador, de trescientos setenta y un mil ochocientos diecinueve (371,819) votos, más que en la elección de Gobernador del año dos mil siete; en la elección de Gobernador de dos mil once, el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, obtuvieron el triunfo en el Distrito de la Piedad Michoacán, igual que en la elección de Gobernador del año dos mil siete; por lo que los ciudadanos mantuvieron sus preferencias electorales, en favor del Partido Acción Nacional, a pesar de los hechos violentos relativos al homicidio del Presidente Municipal de la Piedad y la inserción intimidatoria publicada en el periódico a. m.

Por tanto, como se advierte, los hechos derivados del homicidio del Presidente Municipal de la Piedad Michoacán y la inserción en un periódico de circulación local en el Municipio de la Piedad, en el que se amenazó a los electores para que no votaran por el Partido Acción Nacional, no impactaron en la voluntad y votación emitida por los ciudadanos el día de la jornada electoral, ni en la elección de Gobernador ni en la elección de Ayuntamiento, pues según quedó demostrado, en el

propio Municipio de la Piedad, la candidata a gobernadora Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo el mayor número de votos en proporción al candidato del Partido Revolucionario Institucional. Lo mismo ocurrió con relación a la elección del Ayuntamiento de la Piedad, al haber obtenido el triunfo los candidatos de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de donde deviene infundado el concepto de agravio expresado por los enjuiciantes.

Además de todo lo anterior, los hechos precisados con antelación, si bien quedaron demostrados, tanto el homicidio del Presidente Municipal de la Piedad Michoacán, como la inserción amenazante para el lector publicada en el periódico a.m., que circula en la referida demarcación, no existe prueba idónea que demuestre el impacto de los referidos acontecimientos, en el ánimo de los electores, lo que no puede deducirse por inferencias o apreciaciones personales, que tendrían un carácter subjetivo y personal, que violaría el principio de objetividad y certeza, que rige la materia electoral, el cual debe ser salvaguardado y protegido por esta instancia federal.

Esto es así, porque el día de la jornada electoral, solo el elector conoce y sabe, el contenido y sentido de su voto, pues en su favor, el artículo 41, base primera, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le concede la garantía de secrecía del sufragio, con lo cual, nadie puede, legítimamente, conocer la forma como emitió su voto el día de la elección.

En efecto, conforme con el párrafo segundo, base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sufragio además de ser universal, libre y directo, es secreto, que entraña que el sentido y contenido del sufragio, cuidadosamente se tiene reservado y oculto, garantizado por la normativa electoral tanto a nivel federal como en el Estado de Michoacán, por lo que se mantiene en reserva o sigilo en favor del elector, quien es el titular de la secrecía del voto, al tener el conocimiento exclusivo del contenido y sentido de su voto.

En esta línea argumentativa, el contenido y sentido del voto emitido por el elector el día de la jornada electoral, es oculto, ignorado por los demás miembros del cuerpo electoral o de los contendientes políticos, porque se mantiene separado de la vista o del conocimiento de los demás.

Por tanto, no es posible conocer el sentido del voto ciudadano, sino por manifestación expresa de cada elector, situación que no quedó demostrado por los enjuiciantes con medio objetivo de prueba.

Por otro lado, aducen los enjuiciantes en sus respectivas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, que la Declaración de Legalidad y Validez y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, emitida por la autoridad responsable, esta indebidamente fundada y motivada.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio expresado por los enjuiciantes, por las siguientes razones:

El epígrafe del artículo 16 Constitucional establece lo siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La fundamentación es la invocación concreta y específica de las disposiciones jurídicas que prevén en su hipótesis normativa, el evento sometido a la actuación de la autoridad competente, sin exigirse necesariamente la ubicación concreta en alguna parte de la resolución; por cuanto a la motivación, es la exposición de las razones o causas inmediatas tomadas en consideración por la autoridad para considerar que el evento fáctico encuadra y se subsume en la hipótesis normativa, por lo que, la expresión de los razonamientos lógico jurídicos que tiene esa finalidad colman la exigencia constitucional.

En este sentido, ha sido criterio de esta Tribunal, que la fundamentación y la motivación se colman cuando se encuentren en la resolución, sin ser trascendente el lugar de su ubicación, así se advierte de la tesis 05/2002, consultable en las páginas trescientos veintitrés a trescientos veinticuatro en la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Según se advierte de la resolución controvertida, la autoridad responsable sí invoca las disposiciones jurídicas aplicables de la normativa electoral del Estado de Michoacán, asimismo expone las razones, motivos o causas inmediatas que la conducen a considerar que encuadran los hechos a su descripción hipotética, respecto a la que los eventos violentos como el homicidio del Presidente Municipal de la Piedad y la inserción amenazante publicada en el periódico a.m. en el Municipio de la Piedad, Michoacán, no impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, situación que se ha resuelto por esta Sala Superior en párrafos precedentes, en base a los resultados de la votación obtenidos en el Municipio de la Piedad en las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos, en los que los candidatos propuestos por el Partido Acción Nacional, obtuvieron el mayor número de votos, según se ha constatado, con los resultados de los cómputos emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán.

En esta línea argumentativa, se advierte por esta Sala Superior, que la autoridad responsable, desarrolla el análisis y valoración de las documentales en las que se asentó el desarrollo de las "Mesas de distensión política", entre los diversos partidos políticos, las autoridades electorales y las distintas áreas de seguridad estatales y federales, en la resolución controvertida se expone las razones y causas inmediatas por las que sólo demuestran la existencia de los hechos ocurridos, pero no la vinculación con el desarrollo de la jornada electoral.

Asimismo, por cuanto a la existencia de cuarenta y dos indagatorias, por un lado, que refieren los actores, relacionadas con posibles delitos electorales, reportadas por el Delegación Institucional en Michoacán de la Procuraduría General de la República, y por otra lado, cuarenta y siete averiguaciones previas, que también mencionan los enjuiciantes, relacionadas con posibles delitos electorales, reportadas por la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, aún cuando destacan los enjuiciantes la existencia de cuatro indagatorias, relativas a amenazas para comprometer el voto a favor de determinado candidato o partido político, lo cierto es que no se demuestra en forma fehaciente la consumación del delito ni la responsabilidad de algún sujeto, pues la existencia de las averiguaciones previas, solo demuestran la presentación de una denuncia sobre un hecho probablemente delictivo, pero la comprobación del evento criminal, está a cargo de la autoridad ministerial ante el órgano jurisdiccional, único facultado para imponer las penas y medidas de seguridad, así se desprende del artículo 21 Constitucional al prever:

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

En consecuencia, al no existir resolución judicial que declare la existencia probada de algún delito, ni la responsabilidad penal de alguna persona en su comisión, es inconcuso que las averiguaciones previas *per se* no demuestran la vinculación de los eventos denunciados con el desarrollo del procedimiento electoral en el Estado de Michoacán, tampoco demuestran que los hechos denunciados hayan determinado el sentido del voto de los ciudadanos en la elección, pues como ya se afirmó, la denuncia es la narración de hechos probablemente delictivos, que se ponen en el conocimiento de la autoridad ministerial para que, en ejercicio de la función persecutoria, se avoque a la investigación y la determinación de consumación y, en su caso, la probable responsabilidad del sujeto activo que los realizó.

No puede considerar esta autoridad judicial electoral federal, que con las denuncias, sea suficiente para tener por demostrados los hechos posiblemente delictivos, porque esta función es propia y exclusiva del Ministerio Público que, en razón de su competencia constitucional, es la única autoridad facultada para investigar los hechos delictivos y, en su caso, ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, al que la Constitución le otorga facultades para imponer las penas y medidas de seguridad que estime procedentes, de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, en concepto de esta Sala Superior, es inoperante la porción del concepto de agravio que exponen los enjuiciantes, cuando afirman que la autoridad responsable, indebidamente funda y motiva el análisis y valoración de un acta circunstanciada sobre presión de grupos delictivos que operan en el Estado Michoacán y tuvieron intervención en el proceso electoral, reportada por la "SIEDO".

Lo inoperante del concepto de agravio se advierte de las afirmaciones genéricas y ambiguas con las que lo exponen los actores en sus demandas, pues omiten señalar las características particulares del acta, los motivos por los que consideran su indebida motivación en su valoración por la autoridad responsable y, en su caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su elaboración y las razones por las que debió valorarse en un determinado sentido.

Por otro lado, los enjuiciantes señalan en sus conceptos de agravio, que la autoridad responsable violenta el principio de exhaustividad y congruencia, al emitir la resolución que controvierten, porque a las notas periodísticas que aportaron al procedimiento de declaración de legalidad y validez de la elección, no les concede el mismo valor probatorio, que a las notas periodísticas en las que basó su afirmación, de que el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán, se desarrolló con normalidad.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio que expresan los actores, por las siguientes razones:

En principio, es criterio de este órgano jurisdiccional federal, que la exhaustividad se cumple, cuando la autoridad analiza y resuelve todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, durante la integración de la litis, pronunciándose en la resolución que emite, dejando resuelta la materia litigiosa sometida a su conocimiento.

En este sentido, se ha emitido jurisprudencia por este Tribunal, en cuanto a la forma de cumplir con el principio de exhaustividad en las resoluciones, así se advierte de la tesis 12/2001, consultable en las páginas trescientos a trescientos uno en la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, al declarar la legalidad y validez de la elección y de

gobernador electo, sí se hace pronunciamiento respecto a todas y cada una de las manifestaciones de los enjuiciantes, así como la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por los actores al procedimiento, pues según se advierte de la resolución controvertida, la autoridad responsable valora todas las notas periodísticas que aportaron, respecto a las diversas manifestaciones relacionadas con la situación política y social en que se desarrolló la elección.

Por otro lado, según se advierte de la resolución impugnada, la autoridad responsable también formula un pronunciamiento, respecto a las razones por las que las notas periodísticas aportadas por los actores, no demuestran la vinculación entre las afirmaciones sobre la existencia de determinados hechos que se asientan, y el desarrollo de la jornada electoral, es decir, que con los citados medios de prueba, solo quedaron demostradas las afirmaciones sobre la existencia de ciertos acontecimientos, pero no se probó la vinculación entre lo afirmado y el desarrollo del procedimiento de elección.

Por tanto, no les asiste la razón a los enjuiciantes, al considerar que la resolución controvertida carece de exhaustividad.

En cuanto a lo que señalan los enjuiciantes, de que existe incongruencia en la resolución, porque la autoridad no les concede el mismo valor probatorio a las notas periodísticas que aportan, que a las notas periodísticas en las que se basó su afirmación, para señalar que el procedimiento electoral se desarrolló con normalidad.

En concepto de esta Sala Superior, esta porción del agravio es **infundado**, por las siguientes razones:

En principio se tiene presente, que se ha emitido jurisprudencia por este Tribunal, en cuanto a la congruencia que se debe cumplir en las resoluciones, así se desprende de la tesis 28/2009, consultable en las páginas doscientos a doscientos uno en la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Como se advierte, la congruencia es la correspondencia entre lo resuelto por la autoridad y lo solicitado por las partes en un determinado procedimiento, por lo que si el órgano de autoridad introduce elementos

ajenos a los planteados por las partes o va mas allá de lo solicitado, se incurre en un vicio de la resolución en los términos asentados.

En esta línea argumentativa, esta Sala Superior advierte que carece de razón el concepto de agravio expuesto por los enjuiciantes, porque la autoridad responsable no introdujo elementos distintos a los aportados por los actores en el procedimiento de declaración de legalidad y validez de la elección, pues su afirmación sobre la normalidad del procedimiento electoral, no sólo se fundó en las notas periodísticas, sino en la existencia del convenio para la seguridad en el Estado de Michoacán, firmado por los funcionario federales y estatales de la entidad.

Además de lo anterior, la razón determinante en que se fundó y motivó la resolución controvertida, no es respecto al valor probatorio de las notas periodísticas aportadas por los actores, a las que la autoridad responsable, las valoró como indicios contradictorios, sino que, lo trascendente es que con las notas periodísticas ofrecidas por los enjuiciantes, no se demostró la vinculación entre las afirmaciones sobre la existencia de los hechos que se asientan, y el desarrollo del procedimiento electoral en el Estado de Michoacán, pues no es suficiente la demostración de la existencia de determinados acontecimientos, sino la relación causal inmediata en el desarrollo de la jornada electoral, para efecto de evidenciar el impacto que hubiere ocasionado, de ahí lo infundado del concepto de agravio expresado por los actores.

Finalmente, respecto al concepto de agravio que exponen los actores, en el sentido de que la autoridad responsable omitió requerir los medios probatorios de su interés, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que informaran los datos de identificación de los número telefónicos 5541303093, 5527295144, 4431688746 así como la cantidad de mensajes y textos, que fueron enviados los días diez (10), once (11), doce (12) y trece (13) de noviembre de dos mil once (2011).

A juicio de esta Sala Superior, es infundado el concepto de agravio expuesto por los actores, por las razones siguientes:

En el sistema democrático de derecho, las atribuciones de las autoridades están otorgadas por normas de carácter constitucional, en cuanto regulan el principio de división de poderes y la distribución de competencias, para cada órgano de autoridad que conforma el poder público.

En este sentido, las autoridades rigen sus actos por el principio de legalidad, en cuanto entraña que sólo pueden actuar en la medida en que las normas jurídicas les facultan la realización de sus actos, sin invadir competencias, pues el acto de autoridad ejecutado en estas condiciones, resultaría inconstitucional, al realizar actuaciones sin estar facultadas expresamente por el orden jurídico.

El principio de legalidad, también rige en la materia electoral, al que deben sujetarse, sin excepción, todas las autoridades que se vinculen, formal o materialmente, con la materia electoral, este ha sido el criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia, tesis 21/2001, consultable en las páginas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos

sesenta y dos, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

En esta perspectiva, las autoridades electorales, sólo pueden realizar los actos que expresamente les autoricen las normas jurídicas, para efecto de cumplir con el aludido principio de legalidad, pues de lo contrario, adolecerán de inconstitucionalidad al resultar jurídicamente incompetentes.

En este orden de ideas, si los enjuiciantes solicitaron a la autoridad responsable, requiriera información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que indicaran la identificación de los titulares de los números telefónicos que le proporcionaron, además de que remitiera los textos de los mensajes, enviados del diez al trece de noviembre de dos mil once, es innegable que a su solicitud debieron acompañar algún medio de prueba que certificara los números telefónico de los cuales emanaban los mensajes que refieren en sus escritos de demanda, ya que lo expresado por los enjuiciantes en el sentido de que se emitieron múltiples mensajes intimidatorios para que los ciudadanos no emitieran su voto por el Partido Acción Nacional, no fue demostrado ante la autoridad responsable, para que se verificara que de los números telefónicos que refirieron en su demanda, provenían los mensajes intimidatorios que aludieron.

Además de lo anterior, esta Sala Superior ya resolvió el veinte de enero de dos mil doce, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-4/2012 y SUP-JRC-5/2012 acumulados, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en el que se confirmó la negativa de requerimiento de pruebas solicitadas por los actores, cuenta habida de que la resolución controvertida en esos juicios federales, fue el Acuerdo Plenario emitido por la autoridad responsable, el diez de enero de dos mil doce, en los juicios de inconformidad claves **TEEM-JIN-094/2011 Y TEEM-JIN-095/2011** acumulados, en tanto que, el acto reclamado en las instancias federales que ahora se resuelven, se promovieron para controvertir la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, el dieciséis de enero de dos mil doce, en el expediente identificado con la clave **TEEM-DELEVEGOB-001/2012**, por tanto, se trata de dos resoluciones distintas dictadas en un procedimiento.

Por tanto, la solicitud formulada por los actores a la autoridad responsable, improcedente, de ahí lo infundado del concepto de agravio expresado por los enjuiciantes.

Por todas esas razones y dada la naturaleza endeble de los medios probatorios aportados por los enjuiciantes, no existe prueba alguna que demuestre la vinculación de la delincuencia organizada con el sentido de la votación emitida por el electorado en la jornada electoral, así como tampoco su intervención a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, porque, el homicidio del Presidente Municipal de La Piedad Michoacán, así como las denuncias de hechos ante las diversas autoridades ministeriales, los distintos oficios enviados por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán, para solicitar protección para algunos candidatos de su partidos o la inserción intimidatoria en el periódico a.m. de la Piedad Michoacán, son insuficientes para demostrar una situación generalizada de inseguridad en la aludida entidad federativa.

VIGÉSIMO PRIMERO. Violaciones a los principios de equidad y libertad del sufragio, el día de la jornada electoral.

El Tribunal Electoral de Michoacán, al momento de emitir la Declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, analizó los argumentos que en su oportunidad hicieron valer los partidos políticos ahora actores, relativos a que el día de la jornada electoral en Michoacán, esto es, el trece de noviembre de dos mil once, se vulneraron los principios de legalidad y equidad.

Tal violación la sustentaron los actores, en supuestas declaraciones públicas, por parte del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, y del vocero del Partido Revolucionario Institucional, que a juicio de los actores constituyeron actos proselitistas el día de la jornada electoral; así como en la supuesta publicación en la página de Internet, denominada www.quadratin.com.mx, ese mismo día, de una nota en la que se reseña que el vocero del Partido Revolucionario Institucional, dio a conocer el resultado de una encuesta de salida, en la que se mencionó lo siguiente: "*Gana Fausto por 4 puntos, anuncia vocero del PRI*".

Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, los partidos políticos actores, aducen los siguientes conceptos de agravio:

Afirman que el Tribunal Electoral de Michoacán, fue omiso en valorar y "*recopilar*" pruebas, pues al analizar el tema relativo a las declaraciones proselitistas del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, tomó en consideración las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-256/2011, el cual fue ofrecido como prueba para acreditar tales declaraciones, y determinó que tal procedimiento especial sancionador no tenía relación alguna con los hechos atribuidos al candidato.

No obstante, afirman los partidos políticos actores que los elementos probatorios para acreditar su afirmación, sobre las declaraciones del candidato, obran en el expediente identificado con la clave IEM-PES-255/2011, y que al estar tal expediente en poder de la responsable, esta

debió analizar tales planteamientos y "*no escudarse en un error*", para no analizar el concepto de agravio.

Por otra parte, alegan los institutos políticos enjuiciantes, que el argumento relativo a que el día de la jornada electoral existió difusión de encuestas de salida por parte del vocero de la campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, fue valorado por la autoridad responsable como si se tratara de un procedimiento administrativo sancionador, aplicando principios del *ius puniendi*, cuando lo que se solicitó fue que se analizaran tales irregularidades en un contexto de violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agregan los actores que, el Tribunal responsable, no debió tomar en consideración elementos como la *culpabilidad*, pues con independencia de quien haya publicado la nota, lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, recibieron un beneficio por ello.

En primer lugar, respecto del concepto de agravio, en el que los partidos políticos aducen, que el Tribunal responsable debió haber tomado en consideración un expediente diverso al ofrecido como prueba, al momento de estudiar el tema relativo a las supuestas declaraciones proselitistas de Fausto Vallejo y Figueroa el día de la jornada electoral.

A juicio de esta Sala Superior, con independencia de las constancias que haya tomado en consideración el Tribunal Electoral de Michoacán, el concepto de agravio es **inoperante**, como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que el escrito de queja presentado por el actor, radicado en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-255/2011, obra a fojas quinientas diecinueve a quinientas cincuenta y uno, del tomo II, del expediente de la "*Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo en el Estado de Michoacán*", identificado en esta Sala Superior, como "CUADERNO ACCESORIO 7", del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2012, por lo que esta Sala Superior procede a su estudio.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que los partidos políticos actores, aportaron como prueba dos impresiones de páginas de Internet, correspondientes a los portales denominados www.reforma.com y www.eluniversal.com.mx, en las cuales se aprecian dos notas periodísticas con la imagen de Fausto Vallejo y Figueroa, como se detalla enseguida:



Al respecto, los partidos políticos argumentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que las notas periodísticas dieron a conocer los actos proselitistas del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, los cuales están prohibidos el día de la jornada electoral, por tanto en su concepto se vulneraron los principios de equidad y libertad de sufragio, pues a su parecer, tales declaraciones influyeron en el electorado.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales elementos son insuficientes para tener por acreditadas las supuestas declaraciones proselitistas atribuidas al otrora candidato Fausto Vallejo y Figueroa, por los partidos políticos enjuiciantes.

En efecto, el escrito de queja que obra agregado al expediente de los juicios en que se actúa, sólo acredita que el Partido Acción Nacional, presentó el trece de noviembre de dos mil once una denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pero ello no es suficiente para demostrar la existencia de los hechos objeto de denuncia, pues el haber presentado una denuncia, no implica necesariamente que el hecho motivo de la misma, sea cierto.

Por otra parte, se debe tener en consideración que las impresiones agregadas al escrito de queja sólo demuestran que en los portales de Internet de los periódicos "Reforma" y "El universal", se publicaron dos notas en donde se hace alusión a que el día de la jornada electoral en Michoacán, acudió Fausto Vallejo a emitir su sufragio y supuestamente hizo declaraciones.

Sin embargo, tales elementos no son suficientes para acreditar que Fausto Vallejo haya llevado a cabo proselitismo el día de la jornada

electoral, pues las notas periodísticas no generan certeza de que estén apegadas a la realidad, toda vez que constituyen una interpretación personal del redactor.

Así es, que para acreditar la existencia de un hecho con su correspondiente consecuencia jurídica, las notas periodísticas por sí mismas son insuficientes, sino están administradas con otros elementos de prueba, a fin de tener por acreditado plenamente los hechos que se aducen verídicos, ello con fundamento en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, no obra en autos elemento de prueba suficiente para demostrar que el día de la jornada electoral en el Estado de Michoacán, se llevaron a cabo actos proselitistas, por parte del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, contrarios a los principios de equidad y libertad de sufragio.

Finalmente, por lo que hace al argumento de los actores, en el que afirman que la autoridad responsable valoró el planteamiento relativo a la difusión de encuestas de salida en una página de Internet, como si se tratara de un procedimiento administrativo sancionador, aplicando principios del *ius puniendi*, cuando lo que en realidad se solicitó fue que se "*analizaran tales irregularidades en un contexto de violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", a juicio de esta Sala Superior es **infundado**.

Lo anterior, porque de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable al analizar el tema relativo a la difusión de encuestas de salida, tomo como punto de partida lo previsto en el artículo 173, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que durante los ocho días previos al día de la jornada electoral y hasta la hora del cierre de las casillas, está prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Al respecto, consideró que no se actualizaba la transgresión a la disposición citada, pues del elemento de prueba ofrecido y aportado por los partidos políticos, enjuiciantes consistente en una nota periodística difundida en una página de Internet, determinó que no era idónea para acreditar la supuesta conducta antijurídica.

La nota correspondiente se publicó en la página de Internet *www.quadratin.com.mx*, en la que se mencionó que el vocero del Partido Revolucionario Institucional, supuestamente dio a conocer el resultado de una encuesta de salida, en la nota periodística se afirmó: "*Gana Fausto por 4 puntos, anuncia vocero del PRI*".

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consideró que a partir de esa prueba, no era posible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con los cuales fuera posible acreditar el hecho objeto de controversia, sino que con ella sólo se acreditaba la existencia de una página de Internet, y en todo caso tenía un valor indiciario.

A fin de sustentar tal consideración la autoridad citó la tesis aislada emitida por esta Sala Superior, con el rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. POR*

SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

En consecuencia, el Tribunal concluyó que de las pruebas aportadas, no se contaba con elementos que acreditaran la violación a principios constitucionales y por tanto debía declararse la legalidad y validez de la elección de Gobernador.

De lo expuesto, se advierte que el Tribunal Electoral de Michoacán, al analizar el planteamiento del actor, valoró la nota publicada en la página de Internet el día de la jornada electoral, y determinó que no era idónea para acreditar tal conducta, sin resolver, como la afirma el actor, como si se tratara de un procedimiento administrativo sancionador aplicando los principios de *ius puniendi*.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable haya llevado a cabo un estudio para determinar o no responsabilidad a algún sujeto y, en su caso, imponer sanción para inhibir la comisión de esa conducta antijurídica en el futuro, la cual es la finalidad de un procedimiento sancionador, sino que, como se explicó, a fin de analizar la irregularidad alegada, se avocó al estudio de la prueba, y de su valoración, arribó a la conclusión de que no era idónea para acreditar la violación a alegada.

Por tanto, no asiste razón a los partidos políticos enjuiciantes, cuando afirman que se resolvió como si se tratara de un procedimiento sancionador, con base en principios del *ius puniendi*, utilizando conceptos tales como el de *culpabilidad*.

Aunado a lo anterior, está el hecho de que los partidos políticos actores en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, son genéricos al señalar que se resolvió con base en los principios de *ius puniendi*, sin precisar cuáles son esos principios supuestamente aplicados por la autoridad responsable y de qué manera les genera agravio la aplicación de los mismos.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, deben confirmarse las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al momento de analizar el tema relativo a las supuestas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Intervención de servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

De lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, se advierten los siguientes conceptos de agravio:

a) La resolución impugnada es incongruente, porque el Tribunal electoral responsable señala y reconoce que el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, violentó la norma, pero que la violación se ve disminuida por la forma en la que se dio, esto es, atendiendo a sus particularidades y circunstancias.

Asimismo, es incongruente, porque el Tribunal local responsable, al momento de emitir la resolución, no se ocupó de todas las cuestiones

controvertidas, ya que no consideró las circunstancias reales contenidas en el expediente primigenio.

b) Considera que el Tribunal Electoral responsable no fue exhaustivo, porque no indagó en qué tipo de medios se difundieron las entrevistas, sus *ratings* o distribución, su zona territorial de impacto y tipo de lectores, no obstante que es del dominio público que se trata de medios estatales que son vistos y distribuidos en todo el territorio del Estado de Michoacán, por lo que el análisis que hace la responsable evidencia que no llevó a cabo las diligencias necesarias para emitir un juicio, lo cual transgrede los principios de legalidad, certeza y objetividad que deben regir el procedimiento electoral.

c) La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación; y,

d) El órgano colegiado responsable no valoró debidamente las pruebas, lo que viola las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los argumentos aducidos por el partido político actor, son algunos infundados y otros inoperantes, como se explica a continuación.

Por cuestión de técnica jurídica, es necesario estudiar, en primer lugar, los argumentos relativos a la falta de fundamentación y motivación, incongruencia y exhaustividad de la resolución, dado que se trata de violaciones formales, pues de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por un imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio, una vez advertida su ausencia por la simple lectura de la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, el concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, en opinión de esta Sala Superior, es **infundado**.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la resolución impugnada, en la parte que se estudia, se advierte que el Tribunal responsable efectivamente citó los preceptos jurídicos y expresó los motivos que consideró aplicables al caso, al efecto se transcribe la parte conducente de la resolución impugnada:

De una interpretación sistemática de los artículos 53 y 54, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, 28, numerales 4 y 31, del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, publicado el dos de febrero de dos mil cinco en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende lo siguiente:

1. La Secretaría del Ayuntamiento depende directamente del Presidente Municipal, y tiene como una de sus atribuciones, auxiliar al citado Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio.
2. El Secretario del Ayuntamiento deberá vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho.
3. El Secretario del Ayuntamiento es nombrado por sus miembros, por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal.
4. El Secretario del Ayuntamiento, es el funcionario que sin ser miembro del Cabildo, tiene la función de acordar directamente con el Presidente Municipal, y

para el mejor desempeño de su cargo puede suscribir, autorizar y certificar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento.

5. La Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, tiene dentro de sus funciones elaborar extractos informativos de injerencia municipal, para conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento.

De lo anterior, es evidente que es incorrecto sostener, como pretende el enjuiciante, que la responsable no fundamentó ni motivó su resolución, pues es evidente que sí fundó y motivó.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2002, consultable en las páginas trescientos veintitrés y trescientos veinticuatro de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por lo que hace a lo argumentado por el partido político actor relativo a que la resolución reclamada es incongruente, porque tiene por acreditada la infracción llevada a cabo por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, pero concluye que no es suficiente para declarar la nulidad de la elección.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, como se expone a continuación.

Se afirma lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior no existe tal incongruencia, pues si bien es cierto que, la autoridad responsable consideró que las declaraciones del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Javier Valdespino García, con independencia de que lo que se resolviera en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEM-PES-128/2011, eran conductas reprochables, no iba a determinar imponer sanción alguna, pues ello corresponde al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador.

En efecto, de la valoración que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, arribó a la conclusión de que las declaraciones del

Secretario del Ayuntamiento, no eran suficientes para declarar la nulidad de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, porque no toda infracción a la normativa electoral, tiene necesariamente tal consecuencia.

Así, llegó a la conclusión de que las declaraciones del Secretario del Ayuntamiento, no obstante de que eran reprochables y, en su momento, "*impregnaron a su auditorio*", y pudieron contribuir para determinar su intención de voto, así concluyó que la eventual influencia se vio disminuida porque los ciudadanos se pudieron apartar, temporalmente, de su posible influencia y pensar con mayor libertad sobre sus preferencias electorales.

Lo anterior, fue razón suficiente para que el órgano jurisdiccional responsable concluyera que no se debía decretar la nulidad de la elección respectiva, por la comisión de tal conducta.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es acorde con el criterio que se ha sostenido, reiteradamente, consistente en que para que una elección carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del procedimiento electoral.

Entre los criterios rectores del sistema de nulidades en materia electoral, destaca el de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando tengan irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

En este contexto, este órgano colegiado ha sostenido que para acreditar la falta de validez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas y que resulten determinantes en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones.

En el particular, sostener como lo hacen los actores que cualquier violación a un precepto constitucional implica que se debe anular una elección, es contrario a Derecho, toda vez, que como se ha expuesto, se debe ponderar en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación fue generalizada, es decir, que se dio en gran parte de la demarcación en la cual se elige a un funcionario público, en el procedimiento electoral cuya nulidad se solicita.

Además, deben ser sistemáticas, es decir, deben tener un patrón determinado cuya finalidad sea afectar el procedimiento electoral, a fin de que los ciudadanos se vean influidos en su ánimo al emitir el correspondiente sufragio, ya sea a favor o en contra de un instituto político.

Y finalmente graves, es decir, que tenga una repercusión medible, ya sea cuantitativa o cualitativamente, para efecto de viciar de nulidad el procedimiento electoral.

Así, es preciso citar la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable en las páginas doscientos y doscientos uno de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que, no implica contradicción el hecho de que el Tribunal local haya argumentado que la gravedad de la conducta se ve disminuida, tomando en cuenta que las expresiones se presentaron en forma circunstancial, con motivo de opinar acerca del entorno político o económico del municipio y no en audiencias convocadas *ex profeso*, ya que el Tribunal únicamente tomó en cuenta tales circunstancias para determinar la gravedad y trascendencia de las posibles infracciones.

Por lo anterior no asiste razón a los impetrantes, por cuanto hace a la incongruencia alegada.

Respecto de la alegación relativa a la falta de exhaustividad, este órgano colegiado considera que tal concepto de agravio es **inoperante**.

La calificativa del concepto de agravio deviene del hecho de que, atento a la naturaleza de la resolución impugnada, el órgano jurisdiccional responsable no debe atender conceptos de agravio expresados en un juicio de inconformidad, no obstante de haber reservado esas alegaciones, para la calificación de la elección.

Se afirma lo anterior, porque no se trata de un proceso jurisdiccional, en el cual se resuelva un litigio, sino que es un acto administrativo, consistente en la calificación del procedimiento electoral en el cual se eligió a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.

Por otra parte, con relación a la afirmación del actor, relativa que la responsable no hizo un análisis exhaustivo del asunto, ya que no indagó en que medios de comunicación se difundieron las entrevistas, sus ratings o distribución, su zona territorial de impacto y tipo de electores.

El anterior concepto de agravio es **inoperante**, porque el actor es omiso en señalar puntualmente, en qué medios de comunicación se difundieran tales declaraciones, cuáles son los elementos que se deben considerar

para hacer la medición de la audiencia efectiva, en el caso de que hayan sido transmitidas las declaraciones en radio y televisión, asimismo, no ofreció ni aportó elemento de prueba a efecto de comprobar la audiencia y el impacto que haya tenido en el resultado final de la elección.

En consecuencia, al ser un argumento genérico, vago, impreciso y subjetivo, se debe declarar la inoperancia del concepto de agravio.

Finalmente, con relación al argumento identificado con el inciso d), relativo a que el Tribunal responsable no valoró debidamente las pruebas, se considera inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

Lo anterior, ya que el actor se limita a hacer una afirmación en el sentido de que la valoración de pruebas hecha por la responsable violenta las formalidades del procedimiento, en específico a la valoración establecida en la fracción I, del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece:

Artículo 21.- *La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes: I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica de la sana crítica y de la experiencia.*

En ese orden de ideas, tal aseveración resulta dogmática, genérica e imprecisa, dado que el enjuiciante no precisa cuáles fueron las pruebas que considera que el Tribunal Electoral responsable no estudió, ni qué pretendía demostrar con tales medios de convicción.

Por otra parte, es importante señalar que la autoridad responsable no prejuzga sobre la veracidad de los hechos motivo de la queja, ya que los tiene por acreditados de manera indiciaria, lo cual no es controvertido por el partido político actor y sólo hace un estudio sobre si efectivamente los hechos imputados al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, en alguna manera podrían ser considerados como una violación grave, sistemática y determinante al procedimiento electoral en la entidad federativa, motivo de disenso que fue desestimado por esta Sala Superior.

VIGÉSIMO TERCERO. Valoración conjunta. Del estudio integral de los escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que los actores pretenden una valoración conjunta de todos los hechos que consideraron contrarios a Derecho, los que, según su dicho, son determinantes para decretar la nulidad del procedimiento electoral del Estado de Michoacán, en el que se eligió Gobernador Constitucional.

Cabe precisar, que el análisis se hará tomando en consideración únicamente, las violaciones que se tuvieron por acreditadas, y a partir de un estudio conjunto, dado que del análisis que se hizo en los considerandos precedentes, se llegó a la conclusión de que en lo individual, tales irregularidades son insuficientes para declarar la nulidad de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.

1. Irregularidades acreditadas. En la instancia local y en esta instancia jurisdiccional federal se tuvieron por acreditadas las siguientes conductas:

I. La difusión de propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en la página oficial de internet, durante los primeros diez días del periodo de campaña electoral.

II. Colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido, en el Municipio de Angangueo, Michoacán.

III. Transmisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa en televisión.

IV. Difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en televisión.

V. Hechos violentos y publicación de un desplegado intimidatorio en la Piedad, Michoacán.

VI. Declaraciones del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

2. Consideraciones de las conductas acreditadas.

Respecto de la difusión de propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, esta Sala Superior, atento a las constancias de autos concluyó que:

- Se tuvo por acreditada la existencia de esa propaganda gubernamental.
- La difusión fue durante los primeros diez días del periodo de campaña electoral de Gobernador Constitucional.
- Dado el medio de difusión de esa propaganda, el cual fue en la página de internet del aludido Ayuntamiento, se requería de un acto volitivo del ciudadano, para acceder a esa propaganda, pues no fue difundida de forma indiscriminada.
- La lejanía de la jornada electoral y la falta de elementos de prueba, tuvieron como consecuencia que no se tuvo por acreditada la aducida influencia en el voto de los ciudadanos.

En lo concerniente a la colocación de propaganda político-electoral en el Municipio de Angangueo, Michoacán se tuvo por acreditado lo siguiente:

- La propaganda política-electoral se colocó en la barda del atrio de una iglesia.
- La propaganda política-electoral no tuvo elementos religiosos.
- En la resolución del procedimiento administrativo sancionador se consideró que la única infracción a la normativa electoral fue la colocación en lugar prohibido dado que la iglesia se consideró como parte del equipamiento urbano.
- Al no estar acreditada la utilización de símbolos religiosos en la propaganda política-electoral, no se tuvo por acreditada una violación determinante.

En la transmisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa en televisión, este órgano colegiado consideró lo siguiente:

- Se tuvo por acreditada la transmisión por televisión restringida, del cierre de campaña de Fausto Vallejo, candidato a Gobernador Constitucional de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Se tuvo por acreditada la transmisión de los cierres de campaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a Gobernador Constitucional de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de Silvano Aureoles Conejo, candidato a Gobernador Constitucional de Michoacán, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Dado que se transmitieron los cierres de campaña de todos los candidatos que participaron en el aludido procedimiento electoral, con independencia de la responsabilidad en que pudieron incurrir, no existió vulneración al principio de equidad.
- Los tres candidatos incurrieron en similar conducta, pues la difusión de sus cierres de campaña fue íntegro, en vivo y con duración análoga.

En el tema de difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en televisión, este órgano colegiado concluyó que:

- Se tuvo por acreditada la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en tiempo de veda electoral.
- La difusión del aludido emblema fue por televisión, en el Estado de Michoacán.
- No se acreditó la vinculación con la propaganda política-electoral del entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa.
- En autos no obró elemento de prueba para poder llegar a la convicción de que tal difusión fue determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de la elección.
- No se vulneró la libertad del sufragio ni la equidad en la contienda.

Por cuanto hace a los hechos violentos y publicación de un desplegado intimidatorio en la Piedad, Michoacán, se razonó que:

- Se tuvo por acreditada la muerte del Presidente Municipal de la Piedad, Michoacán, pero no de los hechos que expresaron los partidos políticos en que acontecieron. Asimismo se tuvo por acreditada la existencia de la denuncia de hechos.
- Se tuvo por acreditada la existencia de cuarenta y dos denuncias de hechos, pero no de los hechos.
- Se tuvo por acreditada la publicación de un desplegado intimidatorio el doce de noviembre de dos mil once en el periódico "a.m.", en la Piedad Michoacán, pero no se tuvo por acreditada su autoría.

- De los elementos de prueba que obran en autos no se advirtió que se pudiera concluir que tales hechos fueron determinantes en la voluntad de los electores.
- También se tuvo por acreditado que en la Piedad, Michoacán, y en los municipios que lo circunscriben, ganó el Partido Acción Nacional.
- También se tuvo por acreditado que la participación ciudadana en este procedimiento electoral fue mayor a la que se registró en el procedimiento electoral de dos mil siete.
- Finalmente no se tuvo por acreditada vulneración a la libertad del sufragio.

Finalmente, en el tema relativo a las declaraciones del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, esta Sala Superior llegó a las siguientes conclusiones:

- Se tuvieron por acreditadas las declaraciones de Javier Valdespino García, Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en las que adujo que fue el Partido de la Revolución Democrática estaba detrás de la toma de las instalaciones del Ayuntamiento.
- No se tuvo por acreditada la trascendencia al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

3. Valoración de las irregularidades acreditadas.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando existan irregularidades acreditadas en el desarrollo del procedimiento electoral, para producir la nulidad de la elección en la que se cometieron esas violaciones, es indispensable que sean graves y determinantes.

En efecto, sobre el particular, es importante tener presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, con la finalidad de que no sea anulada la voluntad expresada por los electores mediante el voto.

En esta lógica, la nulidad de una elección solamente se actualiza cuando, entre otros aspectos, las inconsistencias acreditadas resulten graves y determinantes en el procedimiento electoral.

Precisado lo anterior, para este órgano jurisdiccional, las irregularidades acreditadas analizadas en su conjunto no son determinantes ni suficientes para afectar la validez de la elección de Gobernador Constitucional de Michoacán.

En efecto tales irregularidades no fueron generalizadas, no tuvieron una incidencia cuantificable o medible, ni cuantitativa ni cualitativamente, pues de los elementos de prueba que obran en autos no se pudo advertir tal circunstancia.

Lo anterior es así, porque en autos no quedó acreditado que las conductas irregulares, se hayan llevado a cabo de una forma sistemática y generalizada, de tal forma que se afectara el resultado del procedimiento electoral del Estado de Michoacán en el que se eligió al Gobernador Constitucional.

Así, de lo que ha quedado reseñado, no obstante de existir diversas irregularidades, se debe precisar que no quedó probado con elemento de prueba alguno que hayan sido determinantes, por lo cual no es conforme a Derecho concluir que, en forma alguna se afectara el normal desarrollo o resultado del procedimiento electoral en el que se eligió al Gobernador del Estado de Michoacán.

Además se debe precisar que las conductas aducidas por los enjuiciantes no están previstas como causa de nulidad en la normativa del Estado de Michoacán y aun cuando aducen violación a principios constitucionales, en autos no obra prueba alguna para demostrar cómo incidieron en el desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la elección, razón por la cual no es conforme a Derecho declarar la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, debiendo prevalecer su validez.

Finalmente cabe destacar que esta Sala Superior resalta el aspecto cualitativo que de los hechos de violencia aducidos, para que, valorados en su contexto, se evidencie que tampoco cualitativamente influyeron en el resultado del procedimiento electoral.

Lo anterior, porque este órgano colegiado en materia electoral ha sostenido que para acreditar la falta de validez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas y que resulten determinantes en su aspecto **cuantitativo o cualitativo**, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos pudieron viciar la voluntad de los electores para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de la elección.

Así, es necesario precisar que el homicidio del Alcalde del Municipio de la Piedad, no se puede tomar como base para aducir que fueron hechos violentos generalizados, una situación de inseguridad pública, que haya inhibido la emisión libre del voto.

No puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección, cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto, que como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido.

Sin embargo, tal hipótesis legal no está demostrada en autos, pues no hay constancia de que los hechos denunciados, como el homicidio o la aparición de la nota de amenazas en el Diario "a. m" hayan provocado una violencia generalizada en el Estado; ni siquiera queda demostrado en autos que haya influido tal situación en los diez municipios que citan los actores, en los que se difundió no sólo la noticia del homicidio, sino un panfleto en el que aparentemente se amenazaba a la ciudadanía que votara por el Partido Acción Nacional.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normativa electoral diera lugar a la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla o de una elección en específico, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En efecto, aun teniendo por acreditado también el contenido del panfleto de amenazas como acto de violencia, no se puede hablar de que cualitativamente la jornada electoral, y el procedimiento mismo, se vieron afectados en su desarrollo y en sus resultados, pues no hay constancia de que esos hechos pudieran haber producido efectos que desencadenaran violencia generalizada y que se demostrara también que tal situación tuvo efectos en el resultado final de la elección.

Debe quedar claro también que la circunstancia de que los medios de comunicación informen sobre la existencia de un hecho violento, ello no implica que el hecho violento tenga repercusiones y efectos generalizados; no, lo que es generalizado es la difusión del evento, más no el evento mismo.

En cuanto al tema de coacción de voto por vía telefónica, por mensajes de texto enviados, según dicho de los actores, de tres números de teléfono celular diversos, se advierte que los actores aducen que se dirigieron a "*miles de teléfonos en Michoacán*", así como de una supuesta conversación verbal llevada a cabo mediante teléfono, transmitida en televisión, sostenida, al parecer, por dos personas, una que se identifica por su nombre y alias, además de manifestar que pertenece a un grupo delictivo, con otra que no se identifica.

Las expresiones contenidas en esos mensajes de texto y en la llamada telefónica, según argumentación de los inconformes, son tendentes a amedrentar a quienes, se aduce, recibieron los mensajes.

Respecto de los mensajes de texto a celulares de ciudadanos, se debe apuntar que fueron motivo de denuncia por el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral local, en la sesión permanente celebrada el día de la jornada electoral.

En esa oportunidad, el citado representante partidista solicitó que de inmediato se giraran oficios a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a fin de que fueran identificados los números de los que sostuvo salieron esos mensajes.

Por su parte, respecto de la grabación de una conversación telefónica, ésta se dio a conocer al público por Milenio Televisión, en el noticiario a cargo del periodista Ciro Gómez Leyva, con fecha posterior a la jornada electoral, pues como se indica en la transcripción de la resolución controvertida, la grabación del audio relativo fue transmitida el veintiuno de noviembre de dos mil once, esto es, ocho días posteriores al día de la jornada electoral.

Los mensajes enviados de los teléfonos, cuyos números proporcionó en forma verbal el representante del Partido Acción Nacional al Instituto Electoral local, fueron los siguientes: **a)** 55 41303093; **b)** 55 27 29 51 44 y **c)** 443 16 88746, de los cuales asevera se enviaron diversos textos intimidatorios al ejercicio del sufragio, son del tenor literal que se indica:

NO SALGAN A VOTAR PORQUE VA A HABER PROBLEMAS DE INSEGURIDAD...

NO SALGAN A VOTAR PORQUE HAY BROTES DE VIOLENCIA....

UN CABALLERO TE MANDA SALUDAR, NO VAYAS A VOTAR POR EL PAN, SABEMOS QUIÉN ERES...

AMIGO, SOY UN CABALLERO, TE DIGO QUE HOY TE QUEDES EN CASA. NO SALGAS A VOTAR. CUIDA A TU FAMILIA, NO LA ARRIESGUES NO VALE LA PENA; SABEMOS QUIÉN ERES...

Por su parte la conversación telefónica, que se transmitió por televisión, el veintiuno de noviembre de dos mil once, en "MILENIO TV", por Ciro Gómez Leyva, la cual es un diálogo entre dos personas, supuestamente, por quien dijo ser "Horacio Morales Baca", alias "El Perro", persona que aduce, formar parte del "Cártel de la Familia Michoacana", con otra persona que no se identificó.

El concepto de agravio hecho valer con relación a los mensajes de texto que fueron motivo de denuncia, no se centró sobre los indicios que de ellos se pudieran advertir para corroborar la intimidación del electorado a acudir a votar.

Ahora bien, del supuesto hecho de intimidación vía mensajes, lo único que se puede recapitular, es que no se aportaron ante la autoridad administrativa electoral ni ante la jurisdiccional, los elementos de convicción mínimos, para que se recabaran elementos de prueba, como los que se solicitaron, y estar en aptitud de hacer algún pronunciamiento relativo al impacto que pudieron tener tales mensajes, en el procedimiento electoral relativo a Gobernador Constitucional de Michoacán.

Ahora bien, en este orden de ideas, se debe resaltar que, con independencia de la calificación de licitud o ilicitud de la prueba, se debe destacar que la aludida grabación del audio, transmitida en Milenio Televisión, fue el veintiuno de noviembre de dos mil once, fecha posterior a la celebración a la jornada electoral, la cual fue el trece del ese mes y año.

Por tanto, en atención a la fecha en que se difundió ese audio, esta Sala Superior considera que no puede tener eficacia probatoria, a fin de

acreditar el impacto que pudo generar en el normal desarrollo del procedimiento electoral o del resultado final de la elección.

En consecuencia, ni los supuestos mensajes de texto intimidatorios, ni la presunta llamada amenazadora, en los términos expuestos, pueden ser considerados como elementos determinantes para decretar la nulidad de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán

En consecuencia, esta Sala Superior determina que, en el caso, no quedó demostrada, como lo adujeron los actores, ni cuantitativa ni cualitativamente, la existencia de violencia generalizada, con la participación de la delincuencia organizada, para afectar los resultados de la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Michoacán.

En esta lógica, se considera que la elección que se analiza se debe declarar válida, porque las irregularidades que se acreditaron no son determinantes para el resultado de la misma.

VIGÉSIMO CUARTO. Efectos. Al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en esta ejecutoria, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Confirmar la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, el dieciséis de enero de dos mil doce.

2. Confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, propuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

3. Comunicar esta resolución al H. Congreso del Estado de Michoacán, para los efectos previstos en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán.

VIGÉSIMO QUINTO. Vistas. Toda vez que de la revisión de las constancias de autos esta Sala Superior advirtió, como se expuso en el considerando décimo quinto de esta ejecutoria, que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional denunció, ante el Instituto Electoral de Michoacán, a la persona identificada como "San Aselmo Obispo", de quien se dijo es Sacerdote de la comunidad religiosa denominada "Ermita o Nueva Jerusalén", por la supuesta declaración que emitió durante la visita del candidato Fausto Vallejo y Figueroa a esa comunidad.

Tales declaraciones son las siguientes: "[...]en cuestión política este pueblo es cien por ciento priista, toda vez que vinculan los colores verde, blanco y rojo de su santísima virgen con los del PRI. [...] No hay gente aquí que vote por el PRD ni por el PAN [...]".

Por tanto, se ordena dar vista con copia certificada de esta sentencia a las siguientes autoridades: **1)** Instituto Electoral de Michoacán; **2)** Instituto Federal Electoral; y **3)** Secretaría de Gobernación, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, determinen lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

Porque si bien en principio se acata con el cumplimiento de los deberes previstos por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible advertir un deber en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por razón de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, conforme a la regulación legal de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la claves **SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012**, al diverso **SUP-JRC-6/2012**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán.

TERCERO. Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, propuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

CUARTO. Comuníquese esta ejecutoria al H. Congreso del Estado de Michoacán, para los efectos previstos en el artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

QUINTO. Se ordena dar vista, por lo actos desplegados por la persona identificada como "*San Aselmo Obispo*", de quien se dijo es Sacerdote de la comunidad religiosa denominada "*Ermita o Nueva Jerusalén*", a las autoridades y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al H. Congreso de la citada entidad federativa, al Instituto Electoral del Estado, al Instituto Federal Electoral y a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo federal y, por **fax**, a las mencionadas autoridades los puntos resolutive; así como por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93,

párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto concurrente del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Rúbricas.

VOTO CONCURRENTE DEL SEÑOR MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-6/2012 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presento voto concurrente en relación con la sentencia aprobada por mayoría de votos de los integrantes de la Sala Superior, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012 y acumulados, ya que, si bien coincido con el sentido de la ponencia, me parece que el estudio de ciertos temas que enseguida preciso debe hacerse de una manera diversa.

A. Propaganda gubernamental y uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Morelia Michoacán (considerando Décimo cuarto)

Como se establece en la sentencia, en diversos procedimientos administrativos sancionadores electorales locales, así como en la resolución reclamada, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

a) En la página de internet del ayuntamiento de Morelia y en la página de internet *youtube*, se difundieron cuarenta y cinco videos clasificados como propaganda gubernamental, ya que su contenido hacía referencia a los logros y obras de gobierno de dicho municipio. La difusión se realizó del treinta y uno de agosto al nueve de septiembre de dos mil once, y

b) En dos revistas se difundió un mensaje referente a veintidós reconocimientos que el ayuntamiento de Morelia obtuvo a nivel estatal, nacional e internacional. La primera revista se publicó en septiembre y la segunda se publicó en octubre de dos mil once.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se confirmó el criterio sostenido por la responsable, relativo a que con dichos actos se violó la normativa electoral local, así como lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé la obligación de suspender propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral; cuestión con la que coincido plenamente.

Sin embargo, en mi opinión, es equivocada la calificación de infundado que se hace en la sentencia, respecto del agravio de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, consistente en que el tribunal responsable

omitió pronunciarse sobre la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente.

En la presente resolución, se identificó como agravio de los actores *"que la autoridad responsable, omitió hacer pronunciamiento respecto de si las conductas objeto de denuncia, eran contrarias a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal"*.

Luego, se calificó como infundado dicho agravio, bajo el argumento de que la responsable, si bien no mencionó expresamente al artículo 134 de la Constitución General, sí se ocupó de dicho planteamiento al señalar que la supuesta imparcialidad en el uso de recursos públicos para favorecer al entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, además de ser una manifestación genérica carente de sustento alguno, del examen exhaustivo de las constancias del expediente no se advertían pruebas en ese sentido.

El disenso del suscrito radica en la identificación del agravio y, como consecuencia de ello, en su calificación y tratamiento.

En las páginas 70 y 71 del escrito de demanda, los actores se quejan de que la responsable *"omite pronunciar argumento alguno respecto de la violación reclamada en cuanto al artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*.

Desde mi perspectiva, esta alegación es tomada de manera aislada en la ejecutoria, ya que la lectura integral del apartado de la demanda en donde se contiene este agravio, se advierte que dicho motivo de disenso es más extenso y está dirigido a cuestionar que la responsable no se ocupó directamente del citado planteamiento.

En efecto, además de la alegación señalada, los actores aducen que la responsable pasó por alto que, de las pruebas aportadas en la instancia anterior (las constancias de los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores locales), se advierte con claridad que la propaganda gubernamental viola el artículo 134 de la Constitución General.

Para evidenciar lo anterior, se transcriben las partes conducentes:

En efecto, la autoridad responsable no realizó una valoración completa sobre los medios de convicción que se aportaron para sustentar las violaciones, sin embargo la responsable solamente realizó una somera revisión parcial de dichas pruebas, cuando estuvo en la aptitud de valorar la importancia de los hechos denunciados, revisando en forma detenida las probanzas, máxime si ya en los procedimientos sancionadores había quedado acreditadas dichas infracciones a la normativa electoral. Ciertamente, de una revisión detenida de las probanzas en las que se acredita que se violó gravemente el principio de equidad e imparcialidad en la contienda tutelados por el apartado C base III del artículo 41 y 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Carta Fundamental.

Además, a lo largo de la demanda, se advierten asertos dirigidos a evidenciar que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, los hechos violan la obligación de las autoridades y órganos públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los

partidos políticos, ni incluir promoción personalizada de cualquier servidor público (prohibición contenida, precisamente, en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución General). Se transcriben, como ejemplo, los siguientes fragmentos:

...Ciertamente, el análisis cuidadoso de los medios de prueba se desprende que se hace una difusión de propaganda gubernamental tendiente en difundir logros de gobierno consistentes en obras y acciones de beneficio general en varios rubros, en donde algunos de ellos aparece la imagen del C. Fausto Vallejo y Figueroa y su señora esposa.

Contrario a lo sostenido por la responsable, la conducta acreditada es una violación sustancial y directa a la Carta Magna; por las siguientes razones:

A). No hay duda en que se trata de propaganda gubernamental emitida por el Gobierno Municipal de Morelia, Michoacán;

B). El gobierno municipal que emite dicha propaganda gubernamental es de extracción priista, partido político que participó en la contienda electoral;

C). El gobierno municipal que emite dicha propaganda fue presidido por el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, contendiente en el proceso electoral y en la etapa de campaña electoral, fase en la que el apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política prohíbe la difusión de dicha propaganda;

D). La propaganda difundida gubernamental se realizó tanto en medios impresos – revistas claridades de Michoacán y Déjate ver- así como en el portal oficial de internet del referido municipio;

E). Que la difusión de la propaganda gubernamental en el portal oficial de internet del gobierno municipal se realizó durante los primeros 10 días del periodo de campaña electoral;

F). En el caso de los medios impresos de comunicación, como son las revistas "Claridades de Michoacán" y "Déjate ver" se realizaron durante los meses de septiembre y octubre, esto es durante casi todo el periodo de la campaña electoral, en la que se ensalzó los logros y premios obtenidos por la administración municipal que presidió Fausto Vallejo y Figueroa;

G). Que del análisis correcto y la valoración debida de los medios de prueba se desprende que dicha propaganda gubernamental difundida en el periodo prohibido, difunde obras, logros y acciones del gobierno, dirigido a los electores en forma general y que son diversos rubros como son el de desarrollo social, económico, ecológico, adultos mayores, urbanismo, vialidad, entre otros. Y que dicha propaganda gubernamental podría ser vista no sólo por la población o ciudadanos del municipio de Morelia, sino por el contrario por cualquier ciudadano de cualquier municipio de la entidad, y

H). Que de la valoración de las pruebas se desprende que la propaganda gubernamental que en diversas capsulas de videos e imágenes del portal de internet contenía la fotografía del C. Fausto Vallejo y Figueroa, entregando beneficios, obras o acciones del gobierno, si bien esas imágenes son de cuando era Alcalde de la ciudad, lo cierto es que ya en ese momento era candidato en campaña postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Lo que agrava aún más dicha conducta.

Como se advierte, en distintas partes de la demanda, los actores afirman que, opuestamente a lo sostenido por la responsable, las pruebas aportadas arrojan datos suficientes para demostrar la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, considero que el agravio debe leerse de manera integral y no fragmentada, como se hace en la ponencia aprobada por la mayoría.

Es aplicable a lo anterior, las jurisprudencias de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Sentado lo anterior, desde mi perspectiva, el agravio de los actores es sustancialmente fundado, toda vez que es verdad que la responsable no se ocupó directamente de su planteamiento y, en cambio, tal como lo afirman los enjuiciantes, de las pruebas aportadas en la instancia anterior, particularmente de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales, se desprenden elementos suficientes para actualizar la hipótesis normativa prevista en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución General, conforme con lo siguiente:

Por lo que hace a la difusión de videos en internet, en el procedimiento administrativo sancionador IEM-PES-13/2011, la autoridad administrativa electoral local certificó la existencia y acceso en internet de cuarenta y cinco videos, por los que se difundió propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

Asimismo, en la resolución recaída a dicho procedimiento, la autoridad administrativa electoral local determinó que dicha conducta era contraria, entre otras disposiciones, al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al acuerdo de dicha autoridad, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, y violatoria de los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Además, dicha autoridad afirmó que el hecho de que se difundieran acciones y obras gubernamentales por los canales de comunicación social de la autoridad municipal -su página de internet-, demostraba la violación al citado artículo 134 constitucional, puesto que, para preservar la equidad en la contienda es preciso garantizar que las autoridades se abstengan de promocionar obras públicas o destinar recursos de manera extraordinaria a obras públicas durante la campaña electoral, con la finalidad de que la ciudadanía se incline a favor del candidato de la fuerza partidaria en ejercicio del gobierno, en perjuicio de los demás contendientes.

Por lo que corresponde a la propaganda gubernamental contenida en dos revistas locales, la autoridad administrativa electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEM-PES-72/2011 y acumulados, resolvió que esas inserciones violaban, entre otros, el artículo 134 de la Constitución General, así como los lineamientos que dicha autoridad emitió relativo a la imparcialidad en el uso de recursos públicos, puesto que se vulneraba la equidad en la contienda y el principio de legalidad. Inclusive, respecto de la propaganda publicada en una de las revistas (DEJATEVER), se tuvo por acreditado que el ayuntamiento de Morelia pagó diez mil pesos para ese fin.

Con base en lo anterior, desde mi perspectiva, les asiste la razón a los actores, puesto que las pruebas aportadas en la instancia anterior, contienen elementos suficientes para afirmar que el ayuntamiento de Morelia, a través de su página de internet y de la publicación de propaganda en dos revistas, utilizó recursos públicos que beneficiaron al candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y Figueroa, en virtud de que se difundieron obras, acciones de gobierno y reconocimientos otorgados a ese ayuntamiento en periodo de campañas, siendo que dicho candidato fue su presidente municipal.

Por tanto, es mi convicción que se trata de irregularidades graves, toda vez que con ellas se viola lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General, relativo a la obligación de suspender propaganda electoral durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Pero también, y a diferencia de la resolución impugnada y de la ponencia aprobada por la mayoría, se incumplió con la obligación establecida en el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución federal, consistente en que se apliquen con imparcialidad los recursos, públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para determinar el impacto y trascendencia de las irregularidades en la validez de la elección, se debe tener presente lo siguiente:

a) Los videos se difundieron en internet, medio de comunicación cuya disponibilidad y conocimiento abarca a un sector menor de la población, dado que se limita a quienes cuentan o tienen acceso a un equipo de cómputo y servicio de internet, en comparación con otros medios de comunicación masiva como radio y televisión.

En efecto, a diciembre de dos mil once, en el Estado de Michoacán el noventa y tres punto uno por ciento (93.1%) de las viviendas particulares habitadas disponen de televisión, mientras que sólo el trece punto dos por ciento (13.2%) disponen de internet.¹ Es decir, entre las viviendas particulares que disponen de televisión y las viviendas particulares que disponen de internet, existe una diferencia de ochenta por ciento (80%).

1 De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultable en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/perspectivas/perspectiva-mic.pdf>

Además, en Michoacán sólo el treinta punto seis por ciento (30.6%) son usuarios de computadora y el veintitrés punto dos por ciento (23.2%) son usuarios de internet. De acuerdo con los estudios estadísticos oficiales, el uso de la computadora e internet están directamente relacionados, siendo que Michoacán se encuentra entre las seis Estados de la República con menor proporción de internautas y menor proporción de usuarios de computadora.²

2 De acuerdo con las "Estadísticas sobre disponibilidad y uso de tecnología de información y comunicaciones en los hogares, 2010" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por tanto, es claro que la difusión de videos en internet tiene un impacto menor, en comparación con otros medios de comunicación masiva, como radio y televisión.

b) El hecho de que los videos se hayan difundido en internet no supone, por sí mismo, que se hayan conocido por todos los usuarios de ese medio de comunicación, dado que su consulta requiere, por regla general, lo siguiente:

i) Los internautas se deben interesar en consultar ese tipo de información y que la busquen en la red, y

ii) Los internautas deben encontrar esa información, acceder a las ligas electrónicas que los conducen a ella e imponerse de su contenido.

Esto es, para enterarse de información o datos en internet, es necesario un acto complejo que supone, por regla general, su búsqueda y consulta mediante una acción voluntaria dirigida a ese fin, a diferencia de lo que sucede en radio y televisión, en donde los usuarios de este tipo de medios de comunicación pueden enterarse de información sin intención de hacerlo, dado que la misma puede aparecer o difundirse entre la programación o frecuencia vista o escuchada, a manera de anuncio o promoción.

c) Los videos únicamente se difundieron durante los primeros diez días de la etapa de campañas, debido a que sobre los mismos recayeron medidas cautelares por las que se ordenó su retiro. Esto es importante, porque la temporalidad en la que se difundieron no correspondió a fechas cercanas a la jornada electoral lo que desvanece su grado de afectación, pero además porque sus efectos cesaron por orden de la autoridad administrativa electoral estatal.

d) Por lo que hace a las inserciones pagadas en dos revistas, de las constancias de autos únicamente se tiene certeza que una de ellas fue pagada por el ayuntamiento de Morelia (diez mil pesos); que una revista se publicó en septiembre y otra se publicó en octubre de dos mil once, y que la propaganda contiene la mención de premios y reconocimientos obtenidos por el ayuntamiento de Morelia.

Sin embargo, no existen elementos en autos, ni los actores aportan dato o pruebas que permitan conocer el tiraje de dichas revistas, los lugares en donde fueron difundidas y si las mismas fueron gratuitas o se vendieron.

Además, de la revisión de la propaganda difundida, no se advierte que la misma contenga el nombre o imagen del candidato que a la postre resultó ganador de la elección de Gobernador de Michoacán, ni leyenda o frase que invitara al voto o cuestionara la candidatura de algún ciudadano, puesto que sólo contiene la mención de que el ayuntamiento de Morelia recibió veintidós reconocimientos y premios a nivel estatal, nacional e internacional, así como los organismos y autoridades que otorgaron dichos premios o reconocimientos, lo que reduce el grado de afectación de esta irregularidad; máxime que en ningún caso fueron insertas en las portadas de las revistas, sino en su interior.

B. Violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado (considerando Décimo quinto)

I. Desde la instancia jurisdiccional local, el Partido Acción Nacional adujo que la visita del candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a una comunidad religiosa, es contraria al principio de separación Iglesia-Estado, previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, establecida en el artículo 35, fracción XIX, del código electoral local.

Para los enjuiciantes, dicho acto es contrario a derecho, en virtud de que en dicha visita el candidato portó un crucifijo que le regalaron, recibió la bendición por parte del jerarca de la comunidad religiosa y llevó una ofrenda a la virgen del lugar, en compañía de su equipo de campaña.

En la resolución controvertida, el Tribunal Electoral de Michoacán, consideró que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional no eran suficientes para generar convicción sobre la existencia de los hechos, toda vez que, al tratarse de notas periodísticas, su valor probatorio era únicamente indiciario.

En la sentencia aprobada por mayoría, se confirma el criterio asumido por la responsable, respecto al valor probatorio de las pruebas y la demostración de los hechos, bajo el argumento de que las notas periodísticas, por sí mismas, son insuficientes para tener por acreditado los hechos. Además, se afirma que los actores no controvierten eficazmente esta cuestión.

Desde mi punto de vista, las consideraciones que sobre este aspecto se realizan en la sentencia son incorrectas, por lo siguiente.

En primer lugar, porque estimo que los actores sí formulan agravio directo y eficaz en contra de la valoración de pruebas, realizado por la responsable.

En efecto, de la revisión de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se aprecia que los actores aducen que la responsable no administró las pruebas aportadas, ni analizó en lo individual su contenido, ya que, de haberlo hecho, hubiera arribado a la conclusión de tener por probado la visita del candidato Fausto Vallejo y Figueroa a la comunidad religiosa "Nueva Jerusalén" es un acto proselitista, en el que él y su equipo portaron la camiseta roja distintiva de su campaña, que entregó una ofrenda a la Virgen del Rosario y que fue recibido por el jerarca de esa comunidad religiosa, de quien recibió la bendición y un rosario que portó durante ese acto.

Desde mi perspectiva, el agravio de los actores es sustancialmente fundado, puesto que el tribunal responsable no realizó un estudio integral de las pruebas, ni les concedió el valor probatorio correcto, por lo siguiente.

Ciertamente, las notas periodísticas sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios

simples o de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órgano de información, atribuidas a diferentes autores y no existe mentís sobre lo informado, entonces su grado convictivo es mayor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

En el correspondiente procedimiento administrativo sancionador electoral local (IEM-PA-8/2011) y en el juicio de inconformidad al que recayó la resolución impugnada, el Partido Acción Nacional aportó como pruebas para demostrar su dicho, fotos y notas periodísticas obtenidas de once direcciones electrónicas de internet, así como el ejemplar del periódico *La Opinión de Michoacán*, de doce de septiembre de dos mil once.

Las pruebas aportadas por el actor, provienen de por lo menos siete fuentes periodísticas distintas:

www.quadratin.com.mx;

www.radio490.com.mx;

www.provincia.com.mx,

www.respuesta.com.mx;

www.lajornada.com.mx;

www.moreliaactiva.com, y

periódico "La Opinión de Michoacán"

De la revisión del contenido de dichas notas, es posible apreciar que, en lo sustancial, su contenido es coincidente entre sí, respecto de lo siguiente:

El once de septiembre de dos mil once, Fausto Vallejo y Figueroa, entonces candidato a Gobernador de Michoacán, visitó la comunidad religiosa conocida como la "Ermita" o "Nueva Jerusalén", ubicada en el municipio de Turicato, Michoacán, a fin de promover su candidatura entre los miembros de esa comunidad.

Asimismo, se hizo constar que el candidato fue recibido por los habitantes de ese lugar y por el jerarca de esa comunidad religiosa, de quien recibió la bendición y un crucifijo, además, el candidato ofreció una ofrenda a la "Virgen del Rosario".

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en el escrito de alegatos presentado en el procedimiento administrativo sancionador, no negó directamente esos hechos, sino que se limitó a señalar que se trató de un acto de campaña legalmente permitido y que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional era frívola y carente de sustento probatorio.

La valoración conjunta de las notas periodísticas, en relación con la posición asumida por el Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento administrativo sancionador local, permiten, desde mi perspectiva y a diferencia de lo sostenido en la sentencia, tener por acreditados los hechos precisados, esto es, que el once de septiembre de dos mil once, el candidato Fausto Vallejo y Figueroa realizó un recorrido proselitista por la comunidad religiosa conocida como "Nueva Jerusalén", en donde ofreció una ofrenda a la Virgen del Rosario, además de que fue recibido por el jerarca de esa comunidad, de quien recibió la bendición y un crucifijo como regalo.

Sentado lo anterior, estimo que dicho acto no es contrario a derecho y, en ese sentido, coincido con el estudio que se realiza en la sentencia, a manera de a mayor abundamiento. Al respecto, considero necesario enfatizar algunos puntos relevantes del tema y precisar ciertos aspectos no analizados en la sentencia.

Coincido con la determinación asumida en la sentencia, en el sentido de que la correcta interpretación de la normativa aplicable, principalmente de los artículos 130 de la Constitución General y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lleva a concluir que no existe prohibición jurídica para que un candidato a un cargo de elección popular visite una comunidad que profesa o sigue una determinada religión, como sucedió en el caso, ya que los electores tienen derecho a escuchar las propuestas políticas y los candidatos a difundirlas.

Además, es correcto señalar, como se hace en la ponencia, que en el presente caso no existe base para estimar que, en la visita del candidato a la referida comunidad religiosa, éste utilizó en su propaganda símbolos o frases de índole religiosa, y que, atendiendo al contexto y características de la comunidad visitada, el hecho de que el candidato recibiera la bendición, un crucifijo y llevara una ofrenda a la virgen debe entenderse como un acto enmarcado dentro de las reglas sociales de esa comunidad que rige su vida por mandatos religiosos.

Por otra parte, estimo necesario destacar que, durante su visita a la comunidad religiosa, el candidato ocultó el crucifijo que le regalaron, inclusive así lo reconocen los actores, lo que resta peso a su posición de que con ello se intentó manipular a los electores a través del uso o portación de símbolos religiosos. En efecto, de la apreciación de las fotografías contenidas en las notas periodísticas aportadas como pruebas, se aprecia que en todo momento el candidato guardó el crucifijo o elemento de que se trataba que pendía del collar en el interior de su camisa, lo que apunta a demostrar que el candidato fue cuidadoso en no portar símbolos religiosos en su persona o en la de su equipo de campaña.

Finalmente, el suscrito no ignora que los actores alegan que el jerarca de la comunidad religiosa, en el evento de campaña precisado, afirmó que la gente de esa localidad no votaba ni por el Partido Acción Nacional ni por el Partido de la Revolución Democrática, ya que era una comunidad cien por ciento priista, lo que, en su concepto, es una falta grave al principio de separación Iglesia-Estado que impide a ministros de cultos religiosos involucrarse en temas políticos.

En mi opinión, no asiste la razón a los actores, puesto que la supuesta afirmación del jerarca religioso, San Aselmo Obsipo, sólo está referida en una nota periodística sin que ello esté respaldado con algún medio probatorio adicional que lleve a su convicción.

Así es, únicamente en la nota "Fausto visita La Ermita", cuya autoría es de Sergio Lemus, y que fue publicada en la el periódico *La Voz de Michoacán*, en su edición de doce de septiembre de dos mil once, se contiene la referencia señalada por los actores, pero al no haber otro elemento probatorio en donde conste esa misma información, entonces se trata solamente de un indicio leve que no es suficiente para acreditar el hecho y, por tanto, para analizarlo desde la perspectiva planteada por los enjuiciantes.

II. En otro aspecto relacionado en el tema de separación Iglesia-Estado, el Partido Acción Nacional denunció, ante la autoridad administrativa electoral, que en el municipio de Angangueo, Michoacán, se colocó una manta en una iglesia con propaganda del candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y Figueroa, con lo que se violó el principio indicado y la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral.

En el procedimiento administrativo sancionador local, seguido con motivo de la denuncia indicada, la autoridad determinó la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, imponiéndoles al efecto una amonestación pública y una multa por la cantidad de veintidós mil seiscientos ochenta pesos.

Al calificar la validez de la elección, el Tribunal Electoral de Michoacán consideró, en esencia, que no se violó el principio de separación Iglesia-Estado, dado que la resolución de la autoridad administrativa electoral – ofrecida como prueba por los actores- había sido en el sentido de sancionar la colocación de propaganda gubernamental en lugares prohibidos, diferente a la utilización de símbolos religiosos.

En la demanda de juicio de revisión constitucional a la que recayó la presente sentencia, los actores adujeron como motivo de disenso, que la responsable no había sido exhaustiva y que había realizado una indebida valoración de sus pruebas, habida cuenta que de las mismas se desprendía con nitidez que la propaganda se había colocado en una iglesia católica; que la iglesia es un lugar reservado para el culto religioso al que acuden con regularidad la comunidad que se identifica con esa religión y que la propaganda fue colocada con el fin de promover al candidato y al partido políticos denunciados ante la comunidad católica que acude a la celebración de los eventos religiosos.

En la presente sentencia, se confirma el criterio asumido por el tribunal responsable y se califican los agravios de los actores como infundados e inoperantes. La razón toral que se sostiene en la sentencia, es que dicho tribunal sí se ocupó del planteamiento de los actores y que su conclusión fue acorde con las pruebas aportadas, puesto que si bien el Instituto Electoral de Michoacán declaró fundada la correspondiente queja, lo cierto es que lo hizo sobre la base de que la propaganda se colocó en lugar prohibido, pero no con base en el argumento de uso de símbolos religiosos.

Estoy convencido de que la calificación y tratamiento dado a los agravios de los actores es incorrecta, porque se parte de una premisa equivocada.

En efecto, de la revisión de la resolución recaída a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional (expediente IEM-PES-040/2011), se aprecia con claridad que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de estimar que la colocación de propaganda se realizó en lugar prohibido (en contravención al artículo 50 del código electoral de esa entidad federativa), consideró que con ese acto se violó **la prohibición de los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda** (artículo 35, fracción XIX, del código electoral local).

Para evidenciar lo anterior, se debe tomar en cuenta que en la resolución administrativa indicada, la autoridad electoral, luego de acreditar la existencia de la manta en la iglesia señalada, analizó el contenido y alcances, entre otros, del artículo 35 del código electoral local, en la fracción relativa a la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda. Asimismo, destacó la importancia y significado del principio de separación Iglesia-Estado, contenido en el artículo 130 de la Constitución General.

Además, citó como fundamento de su análisis las tesis de esta Sala Superior de rubros PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN y PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.

Más aún, al individualizar la sanción, la autoridad administrativa electoral estatal determinó lo siguiente:

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones VIII, XIX, XIV; 50, fracción IV, en relación con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios", acorde a lo establecido en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

Como se observa, no hay duda de que la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador electoral local, no sólo se fundó para sancionar en el supuesto de colocación en lugar prohibido, sino también en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda de los partidos políticos (artículo 35, fracción XIX, del código electoral local).

Esta situación evidencia que el tribunal responsable se equivocó en sus consideraciones y que en la presente sentencia se confirma dicho yerro,

en perjuicio de los actores. Por tanto, es menester analizar la irregularidad señalada y sus efectos.

De acuerdo con las constancias de autos, y la certificación realizada por la Secretaria del Comité Electoral de Angangueo, Michoacán, referida en la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador electoral precisado, son hechos acreditados:

En la capilla conocida como "La Hacienda" perteneciente a la iglesia "Jesús de Nazareno", ubicada en el municipio de Angangueo, Michoacán, se colocó una manta con el contenido siguiente:

FAUSTO precandidato a GOBERNADOR. Proceso interno de selección y postulación de candidato a Gobernador.

Asimismo, se aprecia el acceso a ciertas redes sociales y la imagen de dicho ciudadano, con la leyenda ¡LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA!

La manta estuvo colocada del cuatro al nueve de octubre de dos mil once.

Es mi convicción que la propaganda descrita constituye una violación grave al orden jurídico constitucional y legal, en virtud de que con ella se utilizan, de manera indirecta, símbolos religiosos para persuadir al electorado a votar en un sentido determinado, en contravención al principio de separación Iglesia-Estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución General, así como a la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos o alusiones religiosas en su propaganda electoral, prevista en el artículo 35, fracción XIX, del código electoral local.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que la manta se colocó en las instalaciones de una iglesia (lugar de culto y prácticas religiosas), por lo que es dable afirmar que no es posible desvincular su contenido propagandístico de los símbolos religiosos propios del lugar en el que se colocó. En otras palabras, dada su ubicación, la apreciación de la propaganda implicaba también la apreciación o vista de los símbolos religiosos de la iglesia.

No obstante lo anterior, el grado de afectación a la validez de la elección se disminuye, si se considera lo siguiente:

a) Se trató de un acto aislado, no generalizado ni sistemático, ya que únicamente hay prueba de la colocación de una manta en una iglesia.

b) Es verdad que en la manta se hace referencia a la precandidatura de un ciudadano, lo que pudiera dar lugar a presumir que la misma estuvo colocada desde esa etapa electoral, sin embargo, el único elemento en autos con el que se cuenta para determinar el tiempo en que permaneció a la vista de los ciudadanos, es la certificación realizada por la autoridad electoral del lugar, en el sentido de que la manta estuvo colocada del cuatro al nueve de octubre de dos mil once. Esto es únicamente seis días.

El tiempo en que permaneció fijada la propaganda corresponde a una temporalidad alejada de la jornada electoral, esto es, más de un mes de distancia de la elección.

c) De acuerdo con el último censo de población y vivienda, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población total del municipio de Angangueo, Michoacán, es de diez mil setecientos sesenta y ocho habitantes, lo que constituye el uno por ciento de la población total del Estado.

C. Distribución y utilización de la tarjeta la "EFE" (considerando Décimo sexto)

En cuanto a la difusión de la tarjeta telefónica conocida como "la efe", el Partido Acción Nacional destaca que:

a) Si un partido político regala tiempo para hablar por teléfono a largas distancias no es una actividad propagandística o utilitaria sino la entrega de dádivas a cambio de votos;

b) No es admisible regalar 500,000 (quinientas mil) tarjetas con veinte llamadas telefónicas, es decir, diez millones de llamadas y que eso no constituya presión en el electorado;

c) La línea argumentativa, concepto y alcance del término propaganda utilitaria del tribunal responsable, es cuestionable, porque se acepta como válido el regalo de dinero, despensas, etcétera, en virtud de que el candidato se promociona y el ciudadano obtiene un beneficio inmediato, bajo la condición de que sea identificado plenamente el candidato y el partido político, así como exista una factura que ampare el gasto;

d) La responsable valoró en forma indebida la cotización de la tarjeta "la efe" que fue exhibida por el actor, en la cual se expresaba que tenía un costo mínimo de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS M.N.), sin incluir el servicio de telefonía, y se da por cierto que tenía un costo de \$2.10 (DOS PESOS 10/100 M.N.), lo cual es absurdo y por eso es una simulación y fraude a la ley;

e) La responsable no solicitó ninguna cotización de alguna empresa que se dedique a la elaboración de las tarjetas mencionadas, para hacer un comparativo y tener certeza sobre el precio real de la tarjetas telefónicas y no realizó alguna operación técnica para comprobar el impacto mediático y en la sociedad de la multicitada tarjeta;

f) La responsable omite analizar el costo del servicio de internet, por más mínimo que sea e independientemente de la plataforma y tecnologías empleadas para su implementación, así como la utilización de los ciudadanos votantes en el contexto de una elección; además, no realiza algún requerimiento para saber cuántas llamadas fueron realizadas durante el proceso electoral, las cuales habrían de impactar directamente en el gasto de campaña del candidato y en la determinación de las personas que pudieron ser impactadas por el mensaje de voz del candidato Fausto Vallejo y Figueroa;

g) La tarjeta en cuestión no es un promocional de campaña utilitario, porque tuvo como fin la coacción sobre el electorado, puesto que implica

un beneficio que redundará en una aportación económica para el votante, al permitir que se ahorre el dinero que tiene destinado para comunicarse a los Estados Unidos de América y Canadá, a través de un uso indiscriminado e ilimitado de el servicio de llamadas, y

h) Se incurre en indebida motivación y fundamentación al intentar comparar y relacionar la tarjeta "La Ganadora", utilizada por la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, lo cual está fuera de toda proporción, porque tiene un costo de elaboración menor que la tarjeta "la efe" y no ofrece el servicio de telefonía;

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática advierte que:

a) Dicha tarjeta telefónica denominada "la efe", es una manera novedosa de coaccionar a los electores con "dinero en especie", porque se ejerció una especie de inducción o presión hacia los votantes michoacanos, porque los ciudadanos colocados en una situación de precariedad económica, al recibir este tipo de ayuda, se sentirán presionados u obligados a ejecutar la conducta para la cual fue creada dicha tarjeta, esto es, a ejercer el sufragio a favor de quien les entregó dicho beneficio;

b) En esencia, mediante dicha tarjeta se otorga un beneficio económico directo al ciudadano hasta el nueve de noviembre, en virtud de ser la fecha límite que se tenía para realizar llamadas ilimitadas a Canadá y Estados Unidos de América, a diferencia de la propaganda utilitaria que es un simple recuerdo que no aporta un beneficio económico. Tales tarjetas están foliadas e individualizadas, lo cual permite diferenciarlas unas de otras, aunque tengan características iguales en su impresión, forma, tamaño y color, lo cual se encuentra acreditado con la propia certificación de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán. Con dicha certificación se da cuenta de la forma en que se obtiene, usa y funciona, de lo cual se desprenden situaciones de modo, tiempo y lugar;

c) La responsable no considera que la intención coactiva hacia la ciudadanía para obtener el sufragio, está evidenciada por el hecho de que la tarjeta de referencia fue otorgada en la campaña electoral, por un partido político y con la imagen de su candidato y que los beneficios son por tiempo limitado;

d) La tarjeta es un título mercantil como las tarjetas de servicios previstas en el artículo 432, párrafo último, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque traen aparejada la obligación del candidato deudor de pagar una contraprestación que implica el otorgamiento de un bien o servicio, previo voto. Por ello tiene similitud con un cheque postfechado que se puede hacer efectivo después del quince de febrero de dos mil doce, habiéndose realizado promesas con dinero en especie a los ciudadanos;

e) La tarjeta es una "propaganda" que fue entregada a quinientos mil ciudadanos que se vieron beneficiados de forma inmediata, lo cual representa la diferencia entre el candidato ganador y el perdedor (52,153, cincuenta y dos mil ciento cincuenta y tres), por lo que es determinante para el resultado de la votación;

f) No debe pasar por alto que es un hecho real que para obtener los beneficios de las llamadas y de otros que se otorgarán a partir del quince de febrero de dos mil doce, se hace lo posible para obtener el voto a cambio, y

g) La responsable no realizó un estudio pormenorizado de los argumentos hechos valer en la inconformidad ni de las consecuencias que la tarjeta generó, porque, aunque la producción de la tarjeta no tiene un carácter ilícito, sus consecuencias y finalidad violan principios constitucionales.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la declaración de legalidad y validez de la elección de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre el agravio en cuestión consideró el marco normativo y jurisprudencial que delimita la propaganda electoral en el Estado.

Advirtió de qué manera se definía a la propaganda electoral, en tanto conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política (artículo 49, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán). Destacó que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren fijado (artículo 49, párrafo cuarto, del ordenamiento legal de referencia). Dicha propaganda debe evitar la descalificación personal e invadir la intimidad de las personas (artículo 49, párrafo quinto, de dicho ordenamiento).

Destacó las tesis de jurisprudencia y relevantes de la Sala Superior. Entre las cuales aludió a aquella jurisprudencia que lleva por rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, y cuya premisa central es que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, así como a la diversa tesis de jurisprudencia con el rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS, y la tesis relevante con el acápite PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), para advertir que la difusión de la propaganda electoral debe, por un lado, evitar el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate y, por otra parte, respetar la reputación y vida privada de los candidatos, así como la imagen de las instituciones y de los otros

partidos políticos, y que, de igual forma, se debe abstener de incluir expresiones que induzcan a la violencia.

A partir de ello, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán concluyó que la nota distintiva de la propaganda electoral es la exposición de los candidatos frente a la ciudadanía, al igual que sus propuestas de gobierno, con la finalidad de persuadirla para la obtención del sufragio, con la única limitante de no descalificar a las personas y las instituciones, y de no invadir la esfera de intimidad de las primeras.

Examina los argumentos de los actores. Para ello incluye la imagen del anverso y el reverso de la tarjeta "la efe", así como la certificación del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el procedimiento para las llamadas como se indica en la tarjeta de referencia, asimismo, advierte la información sobre la operación técnica y el costo de la tarjeta denominada "la efe" que proporcionó el Partido Revolucionario Institucional con la transcripción del desahogo del requerimiento respectivo, y la reproducción de la factura en la que se detalla el concepto y el importe del producto. Asimismo, se reproduce las imágenes exterior e interior del tríptico que se acompañó para entregar la tarjeta.

La valoración de dichas pruebas llevó a la responsable a concluir que se entregó una tarjeta plástica similar a la de crédito, la cual permitía al usuario realizar llamadas telefónicas a los Estados Unidos de América y Canadá; contenía los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la imagen del candidato y su lema de campaña, y que se acompañó de un tríptico que detalla algunos de los programas sociales propuestos por el candidato.

Con todos esos elementos y circunstancias, a partir de un ejercicio de razonabilidad, la responsable concluyó que no se trataba de propaganda ilícita, puesto que era propaganda electoral que formaba parte de una estrategia de campaña que reproduce la imagen del candidato, algunas de sus propuestas de campaña y carece de expresiones que descalifiquen a las personas o instituciones y que su finalidad es la promoción del candidato y la persuasión a la ciudadanía para que voten por éste.

La valoración de las pruebas, también, llevó a la responsable a concluir que la posibilidad de realizar llamadas a los Estados Unidos de América y Canadá no era ilícita y que no era una forma de coacción, puesto que las limitaciones constitucionales y legales a la propaganda electoral no excluyen el otorgamiento de algún beneficio a los ciudadanos, puesto que ello iría en detrimento del derecho a la libertad de los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo público de difundir sus propuestas por los medios lícitos que estimen conducentes y que corresponden a los avances y formas de comunicación con la ciudadanía, en el entendido de que le corresponde a los ciudadanos, a través de su voto, el aprobar o no este tipo de campañas, en una especie de control democrático que fomenta la responsabilidad de los partidos políticos y los candidatos en la difusión y altura de sus propuestas de campaña. Se trata, razona la responsable, de propaganda utilitaria que proporciona un bien que reporta una utilidad al ciudadano, y es una modalidad propagandística que no está prevista expresamente en la normativa electoral, pero que no es ajena en los procesos electorales del país (Guerrero, Hidalgo,

Veracruz y el Distrito Federal), así como en el mismo proceso electoral de Michoacán, con la entrega de una tarjeta denominada como "La Ganadora", la cual tuvo por objeto la difusión de los programas sociales propuestos por el Partido Acción Nacional y en cuya imagen, según reproducción que consta en el dictamen, destaca la figura de su candidata a Gobernadora.

En lo que respecta al rebase de tope de gastos de campaña, en cuanto al gasto que implicó el beneficio de poder llamar a Canadá y los Estados Unidos de América, en autos sólo se cuenta con el desahogo del requerimiento por el Partido Revolucionario Institucional, en donde, establece la responsable, se señala el costo que significó dicho servicio y la descripción técnica del servicio, a través de la exhibición del contrato de prestación de servicio, lo cual contradice el argumento de los inconformes de que el beneficio se prestó por una empresa comercial como Telmex, y que en realidad el servicio se hizo por internet.

Desde mi perspectiva, sobre la existencia y la distribución de la tarjeta telefónica denominada "la efe", debo advertir que, indiscutiblemente, es propaganda electoral, si solamente se atiende a la inclusión de la fotografía del candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa; el emblema del partido político nacional que lo postula, Partido Revolucionario Institucional, así como su identificación ("LA EFE") y el lema "MICHOACÁN MERECE RESPETO". La mayor parte de la información que aparece en las caras exterior e interior del tríptico son programas de gobierno que sostienen el candidato y el partido político nacional que lo postula.

Sin embargo, debo también destacar que en la tarjeta se prevé la posibilidad de realizar llamadas telefónicas, en la especie, a los Estados Unidos de América y Canadá, hasta antes del nueve de noviembre de dos mil once, así como el que en el tríptico figuran las leyendas siguientes "PROGRAMAS DE GOBIERNO. Forma parte de los **beneficiarios** de estos programas que, con tu apoyo **haremos realidad**". Igualmente, es necesario destacar que en el tríptico aparecen textos "presentamos LA EFE con la que podrás recibir 3 BENEFICIOS durante su gobierno" y "LA EFE. Con tu tarjeta podrás seleccionar 3 beneficios del programa al que perteneces. Estos programas son especiales y pensados para ti que eres empleado o autoempleado".

En cuanto al beneficio de la tarjeta que consiste en la posibilidad de realizar llamadas telefónicas durante cierto tiempo, es inconcuso que no existen textos legales expresos por los cuales se prohíba la inclusión en la propaganda electoral de un beneficio adicional.

Me parece que se trata de una estrategia de campaña que aprovecha la propaganda electoral y un beneficio adicional (llamadas telefónicas). En principio sobresale la licitud de la propaganda electoral; empero existe un elemento adicional cuya licitud es cuestionada por los actores, bajo el argumento de que, a través del otorgamiento del servicio de llamadas telefónicas, se coacciona o presiona al poseedor de la tarjeta y que me lleva a hacer las siguientes consideraciones.

Para quien suscribe el presente voto, no es clara o evidente la ilicitud de dicho beneficio. En la medida en que se trata de la imputación de una

conducta irregular, se debe demostrar los extremos de tal carácter irregular.

Sin embargo, en lo que respecta a dicho beneficio de la tarjeta, no se demuestra tal carácter ilegal. No existen datos en autos que permitan concluir que para la entrega de la tarjeta y la prestación del servicio telefónico se exigiera una votación favorable para el candidato a Gobernador registrado por el Partido Revolucionario Institucional o para dicho instituto político, contrariamente a lo que sostienen los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Tampoco los actores advierten dicha cuestión y mucho menos precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar al respecto. No existe siquiera algún indicio en ese sentido. Por ejemplo, no hay algún testimonio singular o una relación de nombres o datos de la credencial para votar con fotografía que permitieran inferir que se recabaron datos para identificar al beneficiario de la tarjeta, mucho menos por los que de alguna otra forma se evidenciara que se atenta contra la libertad de decisión de cada ciudadano.

Aunque se establecen datos que individualizan a cada tarjeta (dieciséis dígitos y un espacio para incluir una firma autorizada, como lo destaca el Partido de la Revolución Democrática), estos, por sí mismos, son insuficientes para demostrar que la entrega de la tarjeta está condicionada a la asunción del compromiso o la obligación del poseedor o usuario de la misma para votar por una opción política cierta. Es decir, no se acredita y mucho menos esgrimen datos que estén dirigidos a acreditar que se coaccionó o presionó a los titulares o detentadores de la tarjeta.

Tan es cierto lo anterior que, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, uno de los actores (Partido de la Revolución Democrática) precisa en forma expresa que "...la entrega indiscriminada que se realizó en todo el Estado de Michoacán por parte del candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, de la tarjeta 'LA EFE'". Esto es, si la tarjeta fue entregada, como lo afirma el actor, en forma "indiscriminada", es claro que no existen elementos probatorios que permitan establecer que se dispuso un mecanismo de identificación para el control de los beneficiarios de la tarjeta. Es decir, no hay datos inequívocos o ciertos, evidentes, que lleven a ubicar algún medio o recurso, así como su idoneidad, para que la voluntad de los ciudadanos fuera manipulada, presionada, inducida o coaccionada en cierto sentido. La certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán no es conducente para establecer esa característica, porque sólo se ocupa del mecanismo individual de operación de las llamadas telefónicas en cada tarjeta.

En este sentido no se advierte cómo se puede tratar de una coacción o presión porque se soliciten votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante la campaña electoral o la jornada electoral. No se establecen las condiciones para la entrega de la tarjeta telefónica. Por el contrario, no es suficiente con la inclusión de la imagen de un candidato y que la tarjeta fue entregada por un partido político nacional durante la campaña electoral, puesto que se debe acreditar el otro elemento del injusto, el cual, a partir de los elementos que constan en autos, no está evidenciado.

No es preciso que la tarjeta sea una suerte de tarjeta de prestación de servicios, como se regula en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que no hay evidencias, como se explica, que lleven a advertir que se estableció una obligación sinalagmática, en cuyo caso existiera la obligación o el deber de votar a favor de cierto candidato y que, como "contraprestación", se brindaría el servicio de telefonía.

El hecho de que, en el documento que exhibió el Partido Revolucionario Institucional como factura relativa a las tarjetas telefónicas, se establezca como concepto la elaboración de quinientas mil, no lo convierte en un instrumento probatorio idóneo para acreditar que se distribuyó la totalidad de las mismas, sólo demuestra que se pagó por la elaboración de esa cantidad y suponer que se pretendía distribuir las mas no que ello realmente ocurrió. Además, no hay datos que permitan advertir que el número de llamadas era ilimitado (por lo menos el Partido Acción Nacional esgrime que eran veinte llamadas telefónicas) y por un tiempo indefinido (de la diligencia que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán se advierte que a los cuatro minutos de iniciada se cortó la comunicación). La vigencia del servicio de llamadas era hasta el nueve de noviembre de dos mil once.

Desde mi perspectiva no es suficiente con las pruebas que obran en autos para evidenciar que la factura presentada por el Partido Revolucionario Institucional constituye un acto de simulación en fraude a la ley, porque se exprese un costo unitario de elaboración de las tarjetas por la empresa Loyal, S. A. de C. V., es de \$2.10 (DOS PESOS 10/100 M. N.), a favor del Partido Revolucionario Institucional, y que ello sea absurdo o no competitivo, al compararlo con un supuesto costo real en el comercio, según la cotización presentada por el Partido Acción Nacional, es de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.). Es claro que existe una gran disparidad entre los costos de elaboración de tarjetas con características similares; sin embargo, ante una situación en la que se alega una simulación o un fraude a la ley, corresponde la carga probatoria a quien sostiene dichos asertos y por ello debe aportar pruebas suficientes que sean representativas y bastantes para demostrar que la cantidad que ampara la factura por la elaboración de las tarjetas es irrisoria o no creíble. Para ello, por ejemplo, se pueden aportar cotizaciones en un número suficiente (no lo es una sola cotización) para demostrar que el costo regular está por encima del cuestionado y que el precio de los insumos y los elementos técnicos que caracterizan a la tarjeta están muy por debajo de los que ordinariamente privan en el mercado, o bien, se puede exhibir una cotización de una autoridad (cámara del ramo) o perito acreditado que a través de un dictamen se permita establecer cuál es el costo regular de una tarjeta con características similares.

El Partido Acción Nacional no tiene razón cuando pretende que la juzgadora debió requerir más cotizaciones, porque no existe alguna previsión legal que establezca a su cargo esa obligación procesal. No hay una facultad directiva que le obligue a suplir las cargas probatorias de las partes y mucho menos se alega y evidencia que, como parte de una facultad directiva, tuviera que requerir dichas probanzas y hacer un estudio comparativo. Tales cargas probatorias corresponden a las partes que alegan el acto de simulación.

Le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando sostiene que la responsable omite analizar el costo del servicio de internet para la realización de las llamadas telefónicas. Sin embargo, el agravio es inoperante porque en autos no consta alguna probanza en ese sentido y ello corresponde a una carga probatoria que pesaba sobre las partes que tildaron de irregular la elección y por ello pretenden la nulidad de la misma. Esto es, se debían exhibir cotizaciones suficientes o algún otro elemento probatorio que generara convicción sobre los costos regulares que tenían los servicios de comunicación telefónica por internet (protocolo de internet o Voz sobre IP, Voz IP, VoIP o VoIP -por sus siglas en inglés, Voice over IP-) que imperan en el mercado. Sin embargo, aunque se destaca la incorrecta consideración de la responsable sobre el que la factura exhibida por el Partido Revolucionario Institucional, también, amparaba el costo del servicio de telefonía y no sólo el de elaboración de la tarjeta, lo cierto es que el promovente ni en la instancia local y ahora tampoco en esta federal cumple con un deber probatorio que vaya en abono de su interés particular.

En este mismo sentido, al Partido Acción nacional también le correspondía cumplir con su carga probatoria para demostrar, en su caso, cuál era el número de llamadas telefónicas que se habían realizado. Empero tampoco acompañó alguna prueba sobre el particular o demuestra que habiéndolas solicitado oportunamente de la autoridad competente le hubieran sido negadas.

Como lo destaca la responsable, coincido en que, cada vez con más frecuencia, los partidos políticos nacionales y sus candidatos acuden a prácticas novedosas e ingeniosas para promocionar sus programas de gobierno y legislativos, así como presentar a sus candidatos, incluso, para realizar propaganda negativa. En el caso de las tarjetas que, en principio, pueden ubicarse como propaganda electoral, se han establecido diversas variables sobre las que no ha existido un pronunciamiento expreso por la autoridad jurisdiccional y mucho menos por el legislador federal o local.

Así, por ejemplo, puedo referirme a los casos de los partidos políticos nacionales y sus candidatos que han utilizado las tarjetas telefónicas llamadas prepagadas para incluir sus emblemas o los nombres de los precandidatos o candidatos (sin que otorguen gratuitamente el servicio de telefonía como parte de la promoción electoral), como sucedió en los casos del otrora partido político Convergencia (SUP-RAP-13/2004 y SUP-RAP-39/2004), el entonces precandidato Enrique Martínez y Martínez (SUP-RAP-37/2007) o los otrora candidatos a Gobernador en el Estado de Sinaloa y en el Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, durante las elecciones llevadas a cabo en dos mil cuatro y en dos mil cinco (SUP-JRC-468/2004 y SUP-JRC-179/2005, respectivamente). También, existen tarjetas prepagadas que promocionan a agrupaciones políticas nacionales y que, en su nombre, brindan servicios de telefonía internacional (SUP-RAP-41/2005).

Existen otro tipo de tarjetas como "la cumplidora" que se utilizó en el proceso electoral local en el Estado de Guerrero (SUP-JRC-79/2011), por el candidato a Gobernador de la Coalición Guerrero nos Une, la cual fue considerada por el tribunal local como propaganda electoral y que los actores en la instancia federal alegaron que servía para condicionar la

entrega de programas sociales (sin demostrarlo), y que en caso de responder a dichas características sería similar a la denominada "La Ganadora" que en esta ocasión fue distribuida por el Partido Acción Nacional para promocionar a la candidata Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa o la misma "la efe" que es objeto de cuestionamiento en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

También existen tarjetas que otorgan descuentos, como la otorgada por el candidato del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en la Delegación Política Miguel Hidalgo, en dos mil tres (SUP-JRC-402/2003), o por una asociación civil en el Estado de Tabasco (SUP-RAP-48/2010), o bien, tarjetas con servicios telefónicos como la conferida en la elección de candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz en 2010, a favor del candidato a dicho cargo que fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional (SUP-JRC-244/2010).

En el precedente que se estableció en el caso la elección de **Veracruz**, en el último proceso electoral en que se eligió **Gobernador**, se repartió una tarjeta similar, la cual permitía hacer llamadas al extranjero. Al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente **SUP-JRC-244/2010**, **se aludió en conjunto a esa tarjeta y a la distribución por el Partido Revolucionario Institucional de diversos objetos**, tales como encendedores, plumas, balones de fútbol, ventiladores, estufas de dos quemadores, bolsas de tela, relojes de pared y cuadernillos con la imagen del candidato Javier Duarte de Ochoa en la portada, y **se estableció que:**

...los objetos promocionales adjuntados por el partido actor, presuntamente distribuidos durante la jornada electoral, en sí mismos no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral, puesto que los mismos pudieron ser distribuidos en días previos al de la elección, en este sentido la irregularidad se tendría por acreditada si los mismos artículos se hubieran distribuido durante el día de la elección, circunstancia que en modo alguno se actualiza.

A partir de estos datos se debe examinar si el legislador debe ocuparse expresamente de prohibir o permitir, o bien, reglamentar las condiciones para la elaboración de dichas tarjetas y los beneficios o servicios que pueden otorgar. No creo que esté prohibida la inclusión de propaganda electoral en las tarjetas prepagadas, cuando el servicio de telefonía es independiente del candidato y el partido o coalición que lo postula. Sin embargo, no creo que una determinación jurisdiccional sea el mejor vehículo para establecer la licitud de un vehículo novedoso de comunicación y promoción partidaria como es el de las tarjetas que otorgan beneficios limitados (descuentos o llamadas telefónicas), sobre todo en los casos en que no se demuestra que su entrega esté condicionada al voto por una determinada fuerza política o su candidato, como ocurre en el caso.

Por otra parte, no me parece aceptable que se establezcan mensajes engañosos o fraudulentos que supuestamente condicionan la entrega o disfrute de un programa de gobierno, a través de instrumentos de propaganda electoral que contienen la figura de los candidatos y los partidos políticos que los postulan, como ocurre en el caso de la tarjeta telefónica denominada "la efe" y la tarjeta identificada como "la ganadora", en contravención, ambas, de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

El Tribunal Electoral de Estado de Michoacán alude a dicha tarjeta del Partido Acción Nacional en la resolución reclamada. Respecto a las características de dicha tarjeta, diversas notas periodísticas coinciden en lo siguiente:

En un evento como ningún otro en lo que va de la contienda electoral, realizado esta tarde en plaza de la constitución del municipio, Cocoa se comprometió mediante "La ganadora" a que a Michoacán no le falte: Pensiones y medicamentos. Créditos a la palabra. Becas. Uniformes y zapatos. Créditos para el campo. Mejoramiento de vivienda. Guarderías. **Cuando el ciudadano reciba esta tarjeta su nombre será registrado en una cédula que garantizará que los dos beneficios que elijan se cubrirán.** "La ganadora" tiene beneficios para todos: Niños: paquetes escolares de útiles y uniformes. Jóvenes: becas, apoyos para transporte, servicio de guardería para sus hijos para continuar sus estudios, financiamientos para jóvenes emprendedores. Mujeres: créditos a la palabra, uniformes y zapatos para niños. Hombres: mejoramiento de vivienda, créditos para adquirir maquinaria para el campo. Adultos mayores: medicamentos gratuitos. Personas con discapacidad: pensión Cuando la alianza ¡Por ti, por Michoacán! llegue a la gubernatura, todos los compromisos serán una realidad, sólo Luisa María Calderón como gobernadora podrá activar "La ganadora".

D. Inequidad en radio y televisión (considerando Décimo séptimo)

I. Contratación indebida para difundir el cierre de campaña

El Partido Acción Nacional sostiene que la resolución está indebidamente fundada y motivada, pues la responsable consideró que la transmisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo no vulneró el principio de equidad, lo cual en su concepto, es equivocado, pues se vulneró el artículo 41 constitucional.

En la sentencia se considera que el agravio es infundado, porque la sola vulneración a dicho precepto constitucional no genera por sí sola la nulidad de la elección, sino que la misma debe ser grave, sistemática, generalizada y determinante. En la ponencia se hace el estudio para analizar si se vulneró la equidad en la contienda con las características mencionadas. Se señala que si bien en el procedimiento sancionador resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG462/2011, la autoridad administrativa consideró que se vulneró el principio de equidad y sancionó a Fausto Vallejo, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que en la sentencia aprobada por la mayoría se considera que ello no fue así, dado que dicho órgano resolvió con las constancias que tenía, entre las cuales no se encontraba que los cierres de campaña de Luisa María Calderón y Silvano Aureoles, también fueron transmitidos en las mismas condiciones que las de Fausto Vallejo, esto es, en vivo, de forma ininterrumpida y completa, a través de la misma concesionaria (Medio Entertainment S.A de C.V (información recabada a través de un requerimiento a dicha empresa). Sino que el Instituto Federal Electoral se basó únicamente en las pruebas aportadas. Por lo que haciendo un ejercicio de ponderación, se concluye que no existió inequidad ni vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, pues los demás candidatos incurrieron en la misma conducta.

Se señala que no pasa desapercibido, que la Sala Regional Toluca consideró dicho acto, como determinante para declarar la nulidad en el municipio de Morelia, Michoacán, sin embargo, se sostiene que existen diferencias entre ese caso y el presente, ya que se trataba de la elección

de un Presidente Municipal y el caudal probatorio analizado por dicha Sala Regional era diferente al que tiene esta Sala Superior, como el hecho de que se transmitieron los cierres de campaña de los otros dos candidatos contendientes.

Asimismo, se estiman inoperantes el resto de las alegaciones, dado que no se demostró la vulneración al principio de equidad.

Desde mi perspectiva, el tratamiento que se da al inicio de la resolución de la mayoría, en donde se señala que la vulneración a una norma constitucional no genera por sí misma la nulidad, podría matizarse, porque pareciera contradictorio, ya que en un principio se entiende que sí existió vulneración al principio de equidad y al artículo 41 constitucional, pero que ello no fue determinante y, posteriormente, se señala que no existió dicha vulneración (página 725). Por tanto, se debe declarar infundado el agravio omitiendo dicha parte, pues, como se concluye en dicha determinación jurisdiccional, no se encuentra demostrada la vulneración al principio de equidad y, en consecuencia, al artículo 41 constitucional.

Contrariamente a lo que se sostiene por la mayoría, se estima que la transmisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo en un programa especial difundido por la empresa Medio Entertainment S.A de C.V, CB Televisión, el seis de noviembre de dos mil once, no constituye una indebida adquisición de tiempo en televisión y, en consecuencia, tampoco una vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y menos aun, al principio de equidad en la contienda electoral, por las siguientes consideraciones.

En primer término resulta necesario tener en cuenta el marco jurídico aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

...

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De lo anterior, se advierte que las acciones prohibidas, tanto a los partidos políticos como a precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, sea a título propio o por cuenta de terceros, consiste en que en ningún momento podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, se establece la prohibición a cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En el artículo 350 del código comicial federal se prohíbe expresamente a concesionarios o permisionarios de radio y televisión la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, tanto la disposición constitucional, como el artículo 49, numeral 3, del código comicial federal, utilizan la conjunción "o", lo cual esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias (SUP-RAP-234/2009 y acumulados, SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-111/2011 y SUP-RAP-459/2011) que se trata de dos conductas diferentes.

Esto es, las conductas prohibidas por los preceptos transcritos, respecto de los partidos políticos, así como de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas,

- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

Al respecto, la Sala Superior, en los precedentes señalados, ha sostenido que la connotación de la acción "adquirir" es la del lenguaje común³, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por dicho Instituto Federal.

3 Su significado en el lenguaje común es: "Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades"

Asimismo, en la transcrita disposición constitucional se otorga la facultad al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines **y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos.**

Por otra parte, en cuanto a la prohibición para que cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue la de impedir que se realizará en radio y televisión, la promoción de partidos políticos, precandidatos o candidatos, en tiempos diversos a los que administra el Instituto Federal Electoral.

En efecto, el Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

El nuevo modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición señalada, se advierte con claridad de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados. De dichos documentos, se aprecia que el Constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, destacó que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, esto es, la prohibición prevista en el precepto constitucional citado no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica, de acuerdo con lo siguiente.

La mera interpretación gramatical del citado precepto constitucional conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –vinculante para esta Sala Superior en atención al deber de control de convencionalidad como ha sido definido por el propio tribunal interamericano⁴– ha enfatizado que:

4 Entre otros, Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo, 225 y *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124. (Destacado añadido).

De acuerdo con la Corte Interamericana "cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, **sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**"

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, respecto a la libertad de expresión ha sostenido:

5 Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, pár. 90. (Destacado añadido).

"es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí."

En este sentido, la maximización de la libertad de expresión durante las precampañas y campañas electorales es un elemento fundamental para fomentar el debate público en torno a la idoneidad de los candidatos. Así lo ha considerado esta Sala Superior en su Jurisprudencia 11/2008 con el rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**, en cuyo texto también se destaca que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación de terceros.

Asimismo, en cuanto a la actividad periodística, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"⁶. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística

debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

6 Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 71.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.⁷

7 Corte IDH, entre otros, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (*Fondo Reparaciones y Costas*), párr. 85.

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas en el marco de la transmisión de espectáculos públicos, cuando en el contexto general de su transmisión prevalezca el contenido del evento que se transmite y no se trate de una simulación.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

En el presente asunto es manifiesta la necesidad de establecer, en relación con la actividad periodística, cuáles son algunos de los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, durante las contiendas electorales, como rasgos fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquélla cobra sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de una actividad periodística.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que *en cada caso concreto* están en juego y atender a sus *propiedades relevantes*. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan es cierta e inobjetable dicha conclusión que, en el artículo 13, parágrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva de los artículos 1° y 133 de la Constitución General de la República), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté

encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y no a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

La atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma *prudente, responsable y casuística*, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastocan los límites predeterminados en la Constitución federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites

constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio que ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, antes transcrito.

Con los elementos que antes se han analizado, en el caso concreto, se puede arribar a la conclusión que, cuando una concesionaria o permisionaria decida transmitir de forma íntegra o en parte, el cierre de campaña de un candidato a través de su señal, no necesariamente vulnera la prohibición constitucional prevista en el artículo 41, siempre y cuando permita que los candidatos de las demás fuerzas políticas tengan la misma cobertura periodística, en las mismas condiciones de transmisión, y con la única finalidad de dar a conocer de manera objetiva a la ciudadanía las propuestas electorales de todos los candidatos contendientes en una elección determinada, y con ello se encuentren mejor informadas para el momento en que decidan ejercer su derecho de

voto, pues, de lo contrario se estaría vulnerando la equidad en la contienda electoral, al permitir que únicamente una de las fuerzas políticas contendientes y, en consecuencia, su candidato, se vean beneficiados con dicha transmisión.

En ese orden de ideas, si durante un proceso electoral, en aras de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, una concesionaria o permisionaria de radio y televisión decide incluir en su programación el cierre de campaña de todos los candidatos contendientes en una elección, bajo las mismas circunstancias y características de transmisión y cobertura, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, si dichos eventos se difunden de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como un ejercicio periodístico sino como una simulación, resulta claro que ello se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción. Asimismo, cuando a través de dicha difusión se pretenda denigrar o denostar a un partido político, candidato o precandidato, pues tal situación contravendría el marco constitucional y legal.

En el caso concreto, obran en autos los siguientes medios de prueba:

- Requerimiento formulado por el tribunal responsable a la empresa Medio Entertainment S.A de C.V, para que informara: si lo había transmitido en vivo, si había sido el único cierre que transmitió, si existió contratación, la cobertura de la televisora y el *raiting*.

- En respuesta a dicho requerimiento, la empresa respondió que había sido transmitido en vivo, al igual que los cierres de campaña de los otros dos candidatos a la gubernatura del Estado, precisando las fechas y las condiciones de su transmisión, para lo cual adjuntó tres discos compactos que contiene los testigos de la transmisión de los eventos señalados. Asimismo, señaló que dicha transmisión no había sido contratada por ningún sujeto, por el contrario, su transmisión obedecía a que la empresa CB televisión era una empresa de comunicación e información por cable, que desde su fundación se ha caracterizado por incluir dentro de su programación, sin afán de lucro, eventos de relevancia para la comunidad. Asimismo señaló que no se encontraba en posibilidades de informar sobre la cobertura y el *raiting*.

Tales elementos de prueba los cuales si bien se trata de una documental privada, así como de pruebas técnicas (tres discos compactos), se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos b) y c), 5 y 6, en relación con el 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, al no haber sido cuestionados por las partes respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que en ellos se refieren, ni existir en autos prueba en contrario.

De dichos elementos probatorios es posible concluir, que se encuentra plenamente acreditado lo siguiente:

1. Se transmitió el cierre de campaña de Fausto Vallejo, en un programa especial difundido por la empresa Medio Entertainment S.A de C.V CB Televisión, el seis de noviembre de dos mil once, con una duración de cuarenta y siete minutos, en vivo y sin cortes comerciales.
2. Se transmitió el cierre de campaña de Luisa María Calderón en un programa especial difundido por la empresa Medio Entertainment S.A de C.V CB Televisión, el cuatro de noviembre de dos mil once, con una duración de una hora con cincuenta y siete minutos, en vivo y sin cortes comerciales.
3. Se transmitió el cierre de campaña de Silvano Aureoles en un programa especial difundido por la empresa Medio Entertainment S.A de C.V CB Televisión, el cinco de noviembre de dos mil once con una duración de dos horas con veintinueve minutos, en vivo y sin cortes comerciales.

De lo anterior se advierte que dichas transmisiones tuvieron las siguientes características comunes:

1. Se trató de los cierres de campaña
2. Fueron en vivo y sin cortes comerciales
3. Se transmitieron por la misma empresa televisiva, a través de la misma señal
4. Se les dio el carácter de programas especiales
5. Fueron conducidos por reporteros de la televisora

Una vez analizado lo anterior, en el caso concreto, es posible concluir que la conducta desplegada por la empresa Medio Entertainment S.A de C.V CB Televisión, consistente en la transmisión de los cierres de campaña de los tres candidatos contendientes a la gubernatura del Estado de Michoacán y, principalmente el relativo a Fausto Vallejo Figueroa –cuyo irregularidad es aducida por los actores- no constituye una indebida adquisición de tiempo en televisión y, por tanto, tampoco una vulneración a la prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, pues, se trató de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión e información.

Lo anterior, ya que dadas las circunstancias de la transmisión de dicho cierre de campaña, esto es, que en igualdad de circunstancias y por una sola ocasión, la empresa televisiva, al considerar que dichos eventos eran de relevancia y trascendencia para los ciudadanos michoacanos, para que éstos conocieran en concreto, con la última actividad propagandística de los candidatos, las propuestas políticas de cada uno de ellos, y con la única finalidad de mantenerlos informados, transmitió los cierres de campaña de los tres candidatos contendientes a la gubernatura del Estado de Michoacán.

Incluso, como se advierte de los videos aportados, en la transmisión de los primeros cierres de campaña, se anunciaba la transmisión posterior, del cierre de otro de los candidatos.

Al respecto cabe resaltar que no se trató de la transmisión de cualquier evento proselitista, sino del evento más importante de campaña, el cual permite a los votantes tener conocimiento en resumidas cuentas de las propuestas de cada uno de los candidatos.

Máxime si de los mismos no se advierte que se haya realizado propaganda denostativa o denigrante en contra de uno u otro de los contendientes, y menos aún que haya existido una contraprestación económica entre los partidos políticos, los candidatos o bien un tercero, con la televisora para que dispusiera todo lo necesario para la transmisión de los mismos.

Asimismo, tampoco puede considerarse como una simulación que encuadre en una indebida adquisición, ya que como se mencionó de las características de su transmisión no es posible advertir que tuvieran como propósito posicionar a alguno de los candidatos o partidos políticos. Por el contrario, de las pruebas analizadas se arriba a la conclusión que se trató de una actividad periodística, encaminada a difundir de manera objetiva y cumpliendo con el principio de equidad, los tres cierres de campaña de los candidatos contendientes por la gubernatura del Estado de Michoacán, con el fin de informar a la ciudadanía las propuestas y plataformas políticas de cada uno de ellos.

En virtud de lo anterior, contrariamente a lo alegado por los actores, la transmisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo Figueroa no constituyó una vulneración al artículo 41 constitucional y menos aun al principio de equidad de la contienda electoral.

II. Transmisión de pelea de box

Discrepo de la resolución porque si bien se invoca lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP20/2012, SUP-RAP-21/2012 y SUP-RAP-47/2012, acumulados, no comparto todas las consideraciones en esta parte:

Razones del disenso

El motivo de mi disenso radica en que considero, en forma opuesta a lo que se sostiene en la ejecutoria, que la difusión en televisión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, en el período prohibido en la ley (período de *veda*) constituyó una grave irregularidad, toda vez que, como lo sostienen los enjuiciantes en su motivo de impugnación, se violó la normativa electoral aplicable.

En tal virtud, considero que la difusión del emblema del referido partido político en la televisión constituyó, sin duda, una adquisición de **propaganda política** a favor directamente del propio partido, unas horas antes de iniciarse la jornada electoral respectiva, habida cuenta que en las boletas electorales respectivas apareció el emblema de dicho instituto político.

En efecto, desde mi punto de vista, un análisis **contextual** de la difusión del emblema en televisión, en el marco de un suceso deportivo (deporte), en pleno período de veda (lo que genera la gravedad de la falta), no puede sino llevar a la conclusión de que la difusión del emblema del partido político en televisión —un medio de alto impacto (medio masivo)— estuvo dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del propio partido político.

En la especie, **a)** el partido político denunciado adquirió, por sí o por terceras personas (en el caso, a través de Juan Manuel Márquez Méndez, por ser la persona que utilizó la vestimenta portando el emblema de dicho partido político en tiempos en la televisión; **b)** la adquisición fue en la modalidad de propaganda política o electoral difundida en una pelea de box, cuando la Constitución sólo exige, en este aspecto, que sea en cualquier *modalidad* en el sentido usual del término, y **c)** dicha adquisición le benefició directamente.

Aunado a lo anterior, como apunté, la violación a la normativa electoral ocurrió durante el denominado período de veda, constituyendo una grave interferencia en la etapa de reflexión que el ciudadano tiene previamente a emitir su voto, lo que hace que la irregularidad cometida sea particularmente **grave**.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

En mi opinión, de conformidad con lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 69 por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como por lo previsto en el artículo 96 del Código Electoral de Michoacán, los comicios para elegir gobernador en dicha entidad federativa se llevaron a cabo el segundo domingo de noviembre de dos mil once, jornada electoral que se desarrolló el trece de noviembre de ese año y, dado que, conforme con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo segundo del referido ordenamiento electoral local, existe la prohibición de realizar, el día de la jornada electoral y tres días previos a ésta ningún acto de campaña o proselitista y si, en el caso, está demostrada la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, mismo que se transmitió por televisión un día previo a la jornada electoral (doce de noviembre de dos mil once), es indudable que la difusión del emblema del partido político cuestionado se difundió fuera de los tiempos autorizados por la autoridad administrativa federal electoral y dentro del periodo prohibido en la ley.

En lo concerniente a la cuestión consistente en determinar si la infracción es determinante o no, estimo que, en todo caso, sería necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

a) La televisión constituye un medio de alto impacto.

b) En el Estado de Michoacán, en **93** de cada **100** viviendas en Michoacán de Ocampo se cuenta con televisor, de acuerdo con las cifras del Censo Nacional 2010 levantado por el INEGI.⁸

8 Censo de Población y Vivienda (2010). *Principales resultados del Censo de Población y vivienda 2010: Michoacán de Ocampo*/Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México, 2011, p. 84.

c) Como un apunte derivado de la sociología del deporte, la búsqueda de la identidad hace que las personas, en general, se sientan identificadas con los deportistas, por ser personajes que representan a su país, encontrando en él un ídolo o volviéndolo un héroe deportivo.

d) Juan Manuel Márquez Méndez es un pugilista mexicano reconocido nacional e internacionalmente, en un deporte en el que los mexicanos destacaron, razón por la cual muchas personas se sienten identificadas con él, reconociéndolos como ídolos.

Los elementos anteriores si bien permiten establecer, en forma indiciaria, que la difusión del emblema tuvo, probablemente, un impacto real en los electores (cuyo número no es posible determinar con certeza), no permiten, creo, arribar a la conclusión de que la grave irregularidad, por sí misma, haya sido determinante para el resultado de la elección.

E. Propaganda negra (considerando Décimo noveno)

Tocante a la existencia de volantes o panfletos en los que se asienta textualmente:

- PELIGRO

- CALDERÓN=50,000 MUERTOS

- CON CALDERÓN EN MICHOACÁN HAY MÁS SANGRE. ESTE 13 DE NOVIEMBRE NO VOTES POR EL PAN

- 50,000 MUERTOS

¿Cuántos Más?

YA BASTA

¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN?

- LUISA MARÍA CALDERÓN "COCOA"

LAS MUJERES, ESPOSAS Y FAMILIAS MEXICANAS, REPROBAMOS EL HECHO DE DESTRUIR HOGARES, TAL COMO USTED LO HA HECHO. EI PADRE DE SU HIJO ES UN HOMBRE CASADO DESDE HACE 25 AÑOS Y CON FAMILIA LO QUE A USTED NUNCA LE IMPORTÓ Y SE METIÓ EN SU VIDA NO MIENTA A LOS MEXICANOS NI A SU HIJO DE 18 AÑOS, DICRIENDO SIMPLEMENTE QUE ES UN "POLACO" Y QUE LA ABANDONÓ LE RECUERDO QUE EL PADRE DE SU HIJO ESTABAN ES ESTEBAN (ILEGIBLE) DÍAZ BARRIGA NO ES POLACO Y TAMPOCO SE PARECE A UNO DE TACAMBARO LO SOBORNARON PARA NO REVELAR ESTE SECRETO CON CARGOS PÚBLICOS POR LO QUE ACTUALMENTE ES DELEGADO DE LA SAGARPA EN MICHOACÁN Y MILITANTE DEL "PAN", SE BURLA DE NIÑOS, MUJERS Y FAMILIAS QUE REALMENTE HAN SIDO ABANDONADOS.

LAS FAMILIAS MICHOACANAS NO QUEREMOS HOGARES DESINTEGRADOS POR LAS AMANTES Y A USTED COMO EJEMPLO.

SRA. LUISA MARÍA CALDERÓN TIENE EL VALOR O LE VALE.

SI QUIERES QUE SE SIGA DERRAMANDO LA SANGRE VOTA POR EL PAN. POR UN MICHOACÁN EN PAZ, NO VOTES POR LOS CANDIDATOS DEL PAN.

- PELIGRO PARA MICHOACÁN (COCOA). LOS CALDERON –EMPLEO +POBREZA.

Los agravios expresados por el enjuiciante esencialmente son los siguientes:

I. Se aduce que el tribunal responsable, al analizar el tema de la propaganda negra, incurrió en tres errores fundamentales:

"1. No realiza un análisis puntual de las probanzas ofrecidas en autos.

2. No realiza un análisis integral de los agravios hechos valer por mi representado separando cada uno de ellos para resolverlos de manera independiente con lo que incumple los principios de exhaustividad y congruencia; y

3. Ni siquiera analiza los agravios expuestos por mi representada en el apartado de propaganda negativa y se limita a afirmar que no se acreditó la existencia y la difusión generalizada de los hechos propagandísticos empleados para lastimar la imagen del partido político que represento y de la candidata que postulamos...".

II. Se sostiene que el tribunal responsable omitió agotar el análisis de los planteamientos que expusieron para acreditar que el procedimiento electoral no cumplió los elementos mínimos para considerarlo democrático, de ahí la vulneración al principio de exhaustividad, lo que le impidió arribar a diversas conclusiones, tales como la imposibilidad comercial de que una imprenta realice pocos ejemplares.

III. Se advierte que el tribunal responsable no tomó en consideración que la propaganda negra difundida afectó el principio de libertad del sufragio.

En la resolución de la mayoría se estima que son infundados e inoperantes los agravios.

A tal conclusión se arriba, explicando lo que el tribunal responsable estableció respecto de las pruebas ofrecidas, sin que la parte enjuiciante controvierta las conclusiones a las que arribó dicha autoridad responsable, pues se advierte que las manifestaciones que se hacen en el juicio de revisión constitucional electoral son genéricas y no precisan los conceptos de agravio que dejó de analizar la responsable, ni exponen argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones del tribunal responsable, pues se limitan a expresar que dicha autoridad no hizo un análisis integral de sus argumentos y de las pruebas ofrecidas, sin precisar las mismas.

Se considera que es inoperante lo alegado en el sentido de que la responsable indebidamente analizó en forma separada los planteamientos hechos valer.

A tal conclusión se arriba al tomar en cuenta que ello no le genera agravio a la parte actora, pues sólo atiende al método empleado por el órgano jurisdiccional; se invoca la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

Finalmente, se considera infundado que la responsable debió llegar a la conclusión de que el tipo de material a través del cual se difundió la propaganda negra, normalmente se imprime en masa, porque como lo apreció el tribunal responsable, de las pruebas aportadas, se acredita, en

todo caso, la existencia de un ejemplar de los panfletos mencionados, pero no su elaboración y distribución en grandes cantidades.

En el aspecto bajo análisis, relacionado con la difusión de manera masiva de la llamada "propaganda negra", si bien las razones que se exponen en la ejecutoria son de tal entidad que en principio permitirían suponer que los actores no vierten argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones del tribunal responsable por considerarse genéricos, así como que con el análisis del material probatorio ofrecido y aportado no se acredita tal difusión generalizada, se debe considerar, también, ser exhaustivo por cuanto al análisis de dicho material convictivo, porque de otro modo, se caería en el vicio de incurrir en superficialidades con respecto de la valoración de los hechos en que recae la impugnación que se hace valer en el caso objeto de estudio.

De la revisión de las constancias que integran los cuadernos accesorios relativos a los autos del expediente SUP-JRC-06/2011, relativo a la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, se advierte que obran agregados ciertos volantes o panfletos que permiten apreciar algún tipo de propaganda denostativa en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de la entidad.

La distribución masiva de los volantes o panfletos, ya descritos líneas arriba, se estima, como se razona en la sentencia aprobada por la mayoría, no se encuentra plenamente acreditada, sin embargo se aduce que el Tribunal responsable consideró que aun cuando obraba en autos el "*Acta circunstanciada de hechos*", elaborada por el Secretario del Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán con sede en el municipio de Álvaro Obregón, de la cual se advertía que "*un funcionario electoral encontró tirados panfletos que descalificaban al Partido Acción Nacional, en una escuela primaria de Tzintzimeo, Michoacán*", esto era insuficiente para determinar la autoría, tanto de su elaboración como de su distribución, por lo que tenía el mismo valor probatorio que los demás volantes impresos.

Del análisis del acta circunstanciada de hechos aludida se advierte, en lo que es materia del agravio bajo estudio, que en la Ciudad de Álvaro Obregón, Michoacán, el once de noviembre de dos mil once el Secretario del Comité Municipal Electoral de esa demarcación se constituyó en un domicilio del centro de la localidad a efecto de escuchar los testimonios de unas personas que presenciaron la realización de un supuesto delito electoral cometido por el Partido de la Revolución Democrática y por los profesores de la Escuela Primaria Melchor Ocampo de la localidad de Tzintzimeo, y procedió a grabar la declaración de los testigos que se identificaron como ciudadanos de esta última localidad, la que, "*...a grandes rasgos...*", se desprende lo siguiente: "*...cuando salieron los niños hoy (11 de noviembre) de la escuela estaban saliendo con papelitos y se preguntó entre las mamás y se percataron que era publicidad de Silvano y en contra de la candidata "COCOA" del PAN y su hija (de los denunciantes) les dijo que la maestra les estaba diciendo que les dijeran a sus papás que no votaran por la candidata del PAN porque era una ratera y que votaran por Silvano sino querían quedarse sin trabajo y sin comer, después de eso revisó la mochila de su hija y se dieron cuenta que traía entre sus cosas escolares propaganda amarillista*

en contra de Luisa María Calderón H. y una encuesta a favor de Silvano Aureoles candidato del PRD."

Posteriormente, el funcionario electoral asienta en el acta de mérito, que preguntó a varias personas vecinas de la escuela sobre el hecho denunciado, y que le ratificaron lo narrado por los testigos presenciales, que le mostraron la propaganda y señalaron las inmediaciones de la escuela en donde aún se encontraban tirados parte de esa propaganda y otros panfletos descalificando al Partido Acción Nacional.

Lo asentado por el funcionario electoral en el acta circunstanciada de hechos constituye un indicio leve de los hechos que se hacen constar – imputables en todo caso al Partido de la Revolución Democrática- con los cuales se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de esos hechos, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan. Por tanto, los testimonios que se hacen constar por el funcionario electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona o personas, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos, pues lo único que puede desprenderse del indicio es que recibió determinadas declaraciones, sin que le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, porque los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Resultan aplicables las *ratio essendi* de las tesis de rubros AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.⁹ y TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.¹⁰

9 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

10 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

En consecuencia, de una búsqueda integral en los cuadernos accesorios del expediente del juicio constitucional que ahora se resuelve, no se desprende que existan otros elementos que corroboren la difusión masiva de la supuesta propaganda negra en perjuicio de la candidata del Partido Acción Nacional, que, valoradas en su conjunto pudiere generar plena convicción de lo asentado en el acta circunstanciada de hechos levantada por el funcionario electoral, por lo que, se impone en el aspecto objeto de análisis, confirmar la sentencia impugnada.

F. Delincuencia organizada (considerando Vigésimo)

Los actores alegan, en síntesis, que:

a) En la declaración de validez se hizo una indebida valoración del material probatorio, pues la responsable consideró que las notas periodísticas que ofreció como prueba, tenían valor indiciario, empero, omitió señalar el grado de valor indiciario que generan, además de que no las adminiculó con el oficio 006/FEPADE/2012, con las actas de las mesas de distensión política del siete, diez y trece de noviembre de dos mil once, así como con siete oficios de Germán Tena Fernández dirigidos a la Secretaría de Gobierno del Estado, en relación con la integridad de diversos candidatos, pidiendo que se les asignara protección para salvaguardar su integridad, pruebas estas últimas que, se asegura, la responsable omitió valorarlas.

b) Erróneamente la responsable, después de poner de relieve la contradicción que advirtió entre dos notas periodísticas, estableció que el valor probatorio de éstas era endeble, por lo que era necesario contar con mayores elementos de prueba para corroborar lo que consignan las notas periodísticas, apreciación que, se afirma, es errónea porque "tal y como se demuestra sí existían mayores elementos de prueba que adminiculados a las notas periodísticas, generan una clara convicción de los hechos consignados en ellas, y que atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, debe arribarse a la conclusión de que efectivamente hubo injerencia del grupos (sic) crimen organizado que impactó en la libertad del ejercicio del sufragio".

c) Equivocadamente la responsable analizó en forma aislada las pruebas relativas a la distribución de panfletos intimidatorios en contra del Partido Acción Nacional y su candidata al gobierno de Michoacán, cuando debió hacerlo en el marco de una situación de violencia e intimidación sobre los ciudadanos, para que no emitieran su voto en libertad.

d) La responsable llevó a cabo una indebida valoración del oficio SSP/SP/1898/2011, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública estatal, ya que, afirma el impugnante, en un anexo se establecen una serie de llamadas reportando actos de coacción del voto, por lo que si la enjuiciada pretendía desvirtuarlos, debió recabar diversos medios probatorios, para corroborar o no la veracidad de las denuncias.

e) La enjuiciada se equivocó al analizar en forma aislada el asesinato del Presidente Municipal de La Piedad, omitiendo analizar el contexto en que fue asesinado (en un evento partidista, repartiendo propaganda en su día libre) y el impacto mediático que provocó, que adminiculado con la amenaza a quien votara en favor del Partido Acción Nacional, "□ notas periodísticas, oficios de solicitud de seguridad para candidatos e informes de posibles hechos delictivos□ y (sic) arriba reseñados, es indudable fue (sic) de impacto generalizado el temor al ejercicio libre de libre del sufragio (sic)"; además, se alega, el análisis de la responsable se limitó a términos cuantitativos, pero en términos cualitativos, el hecho y su difusión masiva, adminiculado con el resto de las probanzas, configura una violación grave a los principios democráticos.

f) El impacto de la amenaza publicada en el periódico a.m. de La Piedad, se replicó en diversos medios y mantas colocadas en todo el Estado, y su impacto no se restringió a ese municipio, el mismo mensaje señala "que por lo menos la gente en los municipios de Apatzingán, Uruapan, Zamora, Lázaro Cárdenas, Morelia, Arteaga, Pátzcuaro, Yurecuraro, Buena Vista, Aquila no vote por el PAN o rodarán cabezas y cuerpos descuartizados"; mensaje que, se aduce, fue replicado por el periódico Reforma, sin que la responsable vinculara tal hecho.

g) Indebidamente la responsable consideró como "insuficiente cuantitativamente" el asesinato de un edil panista en un acto proselitista, la difusión de amenazas sistemáticas, la solicitud masiva de protección a candidatos y la propaganda negra difundida en contra de los partidos Nueva Alianza, Acción Nacional y su candidata.

h) El tribunal enjuiciado ilegalmente desvirtúa los medios de prueba que ofreció, con base en tres notas periodísticas a las que dota de valor probatorio y las eleva al rango de hecho notorio, al ser producto de aparentes declaraciones de funcionarios públicos, lo que en su concepto son suficientes para demostrar que las elecciones en Michoacán se realizaron en condiciones de normalidad; notas periodísticas que, afirma el impugnante, en todo caso generarían indicios, "oponiéndolas incluso por encima de las documentales públicas arriba referidas"; además, manifiesta el actor, la responsable viola el principio de congruencia, porque a las notas periodísticas que él aportó, la autoridad enjuiciada ni siquiera les da valor probatorio indiciario.

i) La responsable incorrectamente omitió pronunciarse sobre la solicitud que le hizo, de requerir al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la COFETEL, para que informaran los datos de identificación de tres números telefónicos que el actor indicó, así como la cantidad y mensajes de texto enviados desde los mismos, en el periodo que el impugnante indicó.

j) Que el video que se ofreció como prueba, no fue obtenido de manera ilegal, sino que fue traído a juicio, de la grabación que circuló en diversos medios de comunicación masiva.

Análisis de los agravios.

El estudio de los anteriores motivos de inconformidad se hará en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Para ello, en principio, es menester tener cuenta que el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán dispone lo siguiente:

Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Como se ve, de acuerdo con lo estatuido por el precepto citado, se podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas

fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Esto es, de acuerdo con el sistema electoral de Michoacán, no toda violación sustancial acarrea, por sí misma, necesariamente, la nulidad de la elección respectiva, sino sólo cuando la violación sea determinante, es decir, que influya en el resultado de la elección.

Ello es así, por la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en el cual la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados

En lo concerniente al requisito relativo al carácter determinante de la irregularidad, debe decirse que no toda irregularidad o violación, incluso grave, de la normativa electora, constituye, por sí misma, una irregularidad invalidante, que acarrea una sanción anulatoria con respecto a la elección de que se trate, sino sólo cuando haya sido plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección.

Así, lo fundamental del carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección, en particular, que se acredite plenamente que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección, o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral.

En consecuencia, la violación de los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática no implica, necesariamente, que se deben anular las elecciones, ya que para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria es necesario, además, que se encuentre plenamente demostrado que las violaciones afectaron sustancialmente la elección, de tal manera que resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

En el lenguaje común, "cualitativo" denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que "cuantitativo" significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo.

En el presente contexto normativo, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la

violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección en el caso específico.

Para establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

I) La naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales.

II) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia del cúmulo de las irregularidades o violaciones.

III) De ser posible, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria).

IV) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

Así, las violaciones graves en las que falte el elemento cuantitativo (por carecer, por ejemplo, de magnitud, número, intensidad o amplitud suficiente, *inter alia*), al no traducirse en cierta cantidad de votos irregularmente emitidos, no constituyen violaciones o irregularidades invalidantes.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección, es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de que no se haga

nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la sanción anulatoria, con respecto a una elección, haría nugatorio dicho derecho político-electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior¹¹, que es del tenor siguiente:

11 Publicada en la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, parte correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, páginas 455- 457.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Esto es, si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección, incluso si la diferencia entre los partidos es

mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

Existen, por otra parte, irregularidades invalidantes dado que constituyen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, y, además, por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en una cantidad cierta o calculable racionalmente de votos irregulares, por lo que si ésta es mayor que la diferencia existente, por ejemplo, entre el primero y segundo lugar en la elección respectiva, cabe concluir o establecer la probabilidad seria, fundada o razonable de que se afectó sustancialmente o decisivamente al propio resultado electoral, en cuyo caso las irregularidades graves o violaciones sustanciales correspondientes deben estimarse determinantes para el resultado de la elección (tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo) y, por tanto, acarrear la sanción de nulidad de la elección respectiva.

El exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para que se pueda decretar la nulidad de la elección, es una suerte de garantía para los ciudadanos, de que sólo en aquellos casos excepcionales en que sea imposible jurídicamente preservar una elección por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de elección y no por situaciones que no afecten seriamente los principios constitucionales federales y locales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de manera tal que sí se pueda reconocer como una elección libre y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad en la contienda electoral.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que, efectivamente, no se observa que la responsable hubiera valorado el oficio 006/FEPADE/2012, las actas de las mesas de distensión política del siete, diez y trece de noviembre de dos mil once, así como los oficios a través de los cuales se pide protección a diversos candidatos, para salvaguardar su integridad; empero, como a continuación se pondrá de relieve, tal omisión resulta inocua.

En efecto, del oficio citado, cuya imagen se encuentra inserta en las páginas 252 a 259 del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Nueva Alianza, se desprende, en lo conducente, que en relación a la solicitud de información respecto de los reportes de amenazas, coacción, intimidación, denuncias, violencia de cualquier género o cualquier tipo de incidencia, del diez de noviembre de dos mil once en adelante, el fiscal especializado para delitos electorales, le comunica al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, que la información estadística está conformada por delitos, por lo que no se clasifica en coacciones o violencia de cualquier género, y **"tampoco se tiene la posibilidad material de afirmar, si las denuncias son relativas al desarrollo del proceso electoral"**, motivo por el cual la información que sólo está obligado a proporcionar, es la relativa al número de averiguaciones previas iniciadas, los delitos por los que se iniciaron y el estado en que se encuentran, en el periodo que requiere la solicitud, y que en ese sentido, informaba que se iniciaron cuarenta y

cuatro actas circunstanciadas y tres averiguaciones previas, lo que arrojaba un total de cuarenta y siete indagatorias, las cuales se encontraban en trámite.

De lo expuesto se desprende que dicha prueba ningún beneficio le genera a la parte actora, porque en ella se establece que no se tiene la posibilidad de afirmar que las denuncias recibidas sean relativas al proceso electoral.

Por su parte, con los oficios dirigidos a la Secretaría de Gobierno del Estado, se pretende acreditar que se solicitó apoyo de seguridad para diversos candidatos; en el juicio de inconformidad se manifiesta que se pidió seguridad para candidatos a presidentes municipales de nueve alcaldías (Tacámbaro, Tarímbaro, Apatzingan, Quiroga, Vista Hermosa, Contepec, Nahuatzen, Epitacio Huerta y Maravatío) y a diputados de dos distritos (con cabeceras en Apatzingán y Zitácuaro, respectivamente).

A su vez, de acuerdo con la parte enjuiciante, de las actas de las mesas de distensión política, se desprendía "que en forma reiterada el Partido Acción Nacional manifestó la importancia de una participación más activa de las fuerzas de seguridad federales para garantizar la seguridad del proceso electoral, así como las amenazas a diversos candidatos panistas. También se desprende la negativa sistemática del PRI a solicitar mayor seguridad en los comicios estatales".

Al respecto, cabe decir que en el mejor de los casos para la parte enjuiciante, las mismas sólo constituirían un leve indicio, de que el crimen organizado impactó en el proceso electoral en forma generalizada en la libertad del sufragio, pues las manifestaciones de un contendiente, no pueden hacer prueba plena en su favor; eso por un lado, por otro, el que el Partido Revolucionario Institucional no haya solicitado mayor seguridad en los comicios, de forma alguna conlleva la demostración de la injerencia de grupos del crimen organizado, que hayan impactado la libertad del ejercicio del sufragio.

Luego, tocante a los oficios en los que se solicitó apoyo para que se brindara seguridad a diversos candidatos, cabe hacer las siguientes consideraciones.

El que un partido solicite protección para algunos de sus candidatos, no implica, necesariamente, que los electores estén bajo amenaza, presión o coacción, por lo que ello no demuestra que haya habido injerencia de grupos del crimen organizado, que haya impactado la libertad del ejercicio del sufragio.

Además, se pidió seguridad para nueve candidatos a presidentes municipales, por lo que al tomar en cuenta que en Michoacán existen ciento treinta y tres municipios, se concluye que se pidió protección para el 6.76 % de candidatos a presidentes municipales. También se mira que se solicitó protección para dos candidatos a diputados, por lo que al tomar en cuenta que el Estado de Michoacán se divide en veinticuatro distritos electorales, se concluye que se requirió protección para el 8.33 % de los candidatos a diputados, lo que en el mejor de los casos para el actor, si dichos documentos demostraran lo que él alega, de cualquier manera de los propios documentos se desprendería que las irregularidades que pudieran haber existido, no fueron generalizadas.

Cabe agregar que de los lugares en que se pidió protección para candidatos, la candidata a gobernadora del Partido Acción Nacional ganó en Tacámbaro, Maravatío, Vista Hermosa y Zitácuaro, lo que pone de manifiesto que aun en el supuesto de que hubiera impactado la libertad del ejercicio del sufragio, tal impacto no fue del todo determinante.

Por otro lado, es inexacto que la responsable no hubiera calificado el grado de valor indiciario de las notas periodísticas que ofreció como prueba, ya que de la propia transcripción que se hace en los agravios, se desprende que los consideró de endeble valor probatorio, lo que implica que los consideró como un indicio simple y no de mayor grado convictivo.

En este orden de ideas, si por las razones expuestas, los referidos medios de convicción no le generan beneficio a la parte inconforme, su falta de valoración en forma individual o concatenada con otras pruebas, ningún perjuicio le causó a la parte actora, habida cuenta que, aun cuando se hubiera llevado a cabo tal valoración, no se demostraría una injerencia de grupos del crimen organizado que haya impactado la libertad del ejercicio del sufragio, ya que las pruebas constituyen indicios simples, siendo inexacto que la responsable equivocadamente haya considerado que eran necesarios otros elementos de prueba para corroborar lo que se establece en las notas periodísticas, toda vez que, efectivamente, los indicios simples requieren de otros elementos de mayor eficacia convictiva y la parte actora omite señalar qué otros elementos de prueba los apoyan y les permiten alcanzar fuerza probatoria plena, además de que, si la parte enjuiciante se refiere a los mencionados oficios y actas, como se dijo, esas pruebas únicamente constituyen un indicio simple, por lo que se requiere de otros elementos de mayor eficacia probatoria, que les permitan adquirir fuerza probatoria plena.

Por otro lado, es infundado lo que se aduce respecto en el sentido de que la responsable llevó a cabo una indebida valoración del oficio SSP/SP/1898/2011, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública estatal, ya que, afirma el impugnante, en un anexo se establecen una serie de llamadas reportando actos de coacción del voto, por lo que si la enjuiciada pretendía desvirtuarlos, debió recabar diversos medios probatorios, para corroborar o no la veracidad de las denuncias.

A tal conclusión es factible arribar, en virtud de que, la responsable apreció que dicho oficio se encontraba acompañado de una relación de hechos de diversa índole, reportados el día de la jornada electoral, mismo que no se sustentó en algún soporte documental, que permitiera evidenciar las características de los acontecimientos referidos; esto es, para la autoridad enjuiciada, ni siquiera se evidenciaban las características de los acontecimientos referidos en el documento, lo que por cierto no es controvertido por la parte actora, por lo que debe quedar firme; en ese sentido, al no ponerse de relieve las características de los hechos aludidos mediante el oficio, no estaba en aptitud de requerir pruebas que los corroboraran o desvirtuaran, además de que es a la parte actora a la que le corresponde la carga procesal de acreditar su dicho.

Tocante a que la responsable analizó en forma aislada, lo relativo a la distribución de panfletos intimidatorios en contra del Partido Acción

Nacional y su candidata a gobernadora, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

En relación con dicho tema, el Tribunal Electoral de Michoacán determinó que "las notas periodísticas que dan cuenta con la distribución de panfletos con el propósito de intimidar a los electores, y los cinco panfletos exhibidos, no sirven de base para demostrar que realmente se distribuyeron entre los electores previamente a la jornada electoral, ya que no existe prueba alguna que corrobore su elaboración y distribución en ese periodo, por lo que tampoco resultan aptas para soportar la apreciación del partido inconforme"; esa decisión, por cierto, no es controvertida, por lo que debe quedar firme; por ende, si a juicio de la autoridad electoral no se demostró la irregularidad argüida, ni siquiera en forma indiciaria, no podía analizar dicha distribución "en el marco de una situación generalizada de violencia e intimidación sobre los ciudadanos para que emitieran su voto", pues, se insiste, para la responsable no estaba demostrado tal distribución de los panfletos intimidatorios.

Por otra parte, respecto de los motivos de inconformidad relacionados con el asesinato del presidente municipal de La Piedad, y de la inserción de un desplegado en un periódico de ese lugar, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

El tribunal responsable, tocante a dicho tema, en lo conducente, estableció lo siguiente:

"Ahora bien, no pasa por alto que en autos sí se justificaron los reprobables hechos referentes a la privación de la vida del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, y la inserción de un desplegado de circulación en ese mismo municipio, con la finalidad de inhibir el voto a favor del Partido Acción Nacional, porque si bien con un alto grado de probabilidad pudieron obedecer a la injerencia al algún grupo criminal y no deben aceptarse en un estado democrático de derecho, en el caso deben ponderarse en su justo alcance.

Esto es que se trata de hechos cuya existencia se acreditó sólo en un municipio del Estado de Michoacán y, por tanto, no puede servir de base para construir una presunción de generalidad, que permita afirmar que en la entidad federativa permeó una situación extraordinaria de inseguridad que se inclinó a favorecer la candidatura postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En efecto, si se pretendiera crear una presunción de generalidad, se estaría incurriendo en una falacia de indebida generalización, ya que, en principio, de la demostración de dos hechos, acaecidos en un mismo municipio, no es dable extender sus efectos a los restantes municipios que componen el Estado de Michoacán, además, juegan en contra de esa presunción de generalidad, las declaraciones de los servidores públicos que dieron cuenta que en la entidad federativa la elección se desarrolló en condiciones de normalidad, en el contexto social que priva en México.

Con esto, y en ello cabe hacer hincapié, no se pretende minimizar la gravedad de los hechos, por el contrario, este Tribunal Electoral se suma al reproche de cualquier acto que atente contra la seguridad de las personas y el normal desarrollo de la vida institucional y democrática" (página 133 de la resolución reclamada).

Como se ve, la autoridad enjuiciada consideró que esos hechos eran graves, lo que implica que los calificó cualitativamente, no sólo cuantitativamente.

Eso por un lado, por otro, se coincide con la responsable en cuanto a que tales hechos, aunque graves, no fueron determinantes cuantitativamente en el resultado de la elección.

En efecto, es verdad que el homicidio del Presidente Municipal de La Piedad, repartiendo propaganda electoral, y la publicación de la inserción son hechos graves; sin embargo, como se explicó, no toda irregularidad acarrea, por sí misma, la nulidad de la votación respectiva, sino únicamente cuando es determinante, es decir, que influye en la misma; y en el caso, incluso la administración de esos lamentables hechos con las notas periodísticas, los oficios en los que se solicita seguridad para algunos candidatos del Partido Acción Nacional y los "informes de posibles hechos delictivos", opuestamente a lo que se alega, no pone de relieve el impacto generalizado del temor al libre ejercicio del sufragio.

Para clarificar lo anterior, a continuación se mencionarán las notas periodísticas que los actores ofrecieron como prueba:

1) Nota periodística publicada el cinco de septiembre de dos mil once, en la primera plana del diario «PROVINCIA DE MICHOACÁN», intitulada «PAN SUSPENDE 10 CANDIDATURAS POR TEMOR AL CRIMEN ORGANIZADO», cuya autoría corresponde a Daniela Osorio, donde se da cuenta de diversas manifestaciones expresadas por el líder estatal del Partido Acción Nacional.

2) Mensaje publicado el doce de noviembre de dos mil once, en el diario «a.m.», de circulación local en el Municipio de La Piedad, Michoacán, intitulado «A los michoacanos:», cuya autoría se desconoce, donde observa que al calce, la Dirección de dicho medio de comunicación aclaró que el comunicado se publicó a solicitud de los interesados y con la finalidad de salvaguardar la integridad de su personal.

3) Nota periodística publicada el catorce de noviembre de dos mil once, en la sección «ESTADOS» del diario «REFORMA», intitulada «VOTAN ENTRE AMENAZAS», en la que se relata la supuesta comisión de diversos hechos, por ejemplo, la distribución de volantes y la publicación de mensajes amenazantes para quien votara en contra del Partido Acción Nacional, así como la realización de llamadas telefónicas intimidantes para que los ciudadanos no emitieran su voto; asimismo, se destaca la probable presencia de personas armadas y miembros de las fuerzas de seguridad pública en diversos municipios de la entidad por varios disturbios.

4) Nota periodística publicada el once de noviembre de dos mil once, en la página de Internet del sitio informativo «REFORMA.COM», intitulada «Fuerzas de seguridad inhibirán voto.- PRI», cuya autoría es de Fernando Paniagua y Adán García, la cual reseña algunas manifestaciones del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el protocolo de seguridad implementado por los gobiernos federal y estatal, para vigilar el desarrollo de la pasada jornada electoral, tendría como efecto la inhibición del voto en perjuicio de la ciudadanía.

5) Nota periodística publicada el once de noviembre de dos mil once, en el diario «La Jornada Michoacán», intitulada «Temor al crimen organizado inhibe acción ciudadana para vigilar el desarrollo de la

jornada electoral», cuya autoría es de Carlos F. Márquez, la cual refleja los puntos de vista del presidente de la asociación civil «Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia», originaria de Chiapas, la cual, según el redactor de la información, pretendió registrar ante el Instituto Electoral de Michoacán quinientos observadores para la celebración de la jornada electoral, y que sólo pudo registrar un poco más de la mitad debido a que en la zona de Zitácuaro y Huetamo, no hubo ciudadanos que quisieran participar por temor a la presencia del crimen organizado.

6) Notas periodísticas relacionadas con el asesinato de Ricardo Guzmán Romero, Presidente Municipal de La Piedad, acaecido el dos de noviembre de dos mil once.

7) Nota periodística publicada el trece de noviembre de dos mil once, en la página de Internet del sitio informativo «REFORMA.COM», intitulada «Amenazan a votantes», donde se relatan los mismos hechos que las notas descritas en el inciso c).

8) Nota periodística publicada el trece de noviembre de dos mil once, en la página de Internet del sitio informativo «QUADRATIN», intitulada «DENUNCIAN PARTIDOS PRESIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN LA ELECCIÓN», cuya autoría es de Nicolás Casimiro Guzmán, la cual narra las intervenciones de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, durante el desarrollo de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en donde manifestaron que cuentan con reportes de coacción y presión por parte del crimen organizado en algunas regiones de Michoacán.

9) Cuatro notas periodísticas publicadas el catorce y veintidós de noviembre de dos mil once, en las páginas de internet de los sitios informativos siguientes: **1)** «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «NO ME QUEDA DUDA DE QUE LOS CAMPOS (sic) DEL CRIMEN DIERON LA ORDEN PARA OPERAR A FAVOR DEL PRI: ZAMBRANO», cuya autoría pertenece a Humberto Castillo; **2)** «VANGUARDIA», intitulada «Crimen organizado está haciendo ganar al PRI: Zambrano», autoría de la editorial; **3)** «MILENIO JALISCO», intitulada «El crimen organizado decidió quién gobernaría Michoacán: Zambrano», autoría de Montserrat Mauleón Lee; y **4)** «Radio Noticias Guadalajara 1070» intitulada «Llama Zambrano a investigar intromisión del crimen organizado en elecciones de Michoacán», autoría de Éricka Célis. En las notas se reseñan los particulares puntos de vista de Jesús Zambrano Grijalva, dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática.

10) Dos notas periodísticas publicadas el dieciséis de noviembre de dos mil once, en las páginas de internet de los sitios informativos siguientes: **1)** «noticiasnet.mx», intitulada «Ganan priistas en narcozonas», cuya autoría pertenece a «iflores»; y **2)** «Ganan priistas en narcozonas de Michoacán», intitulada «Crimen organizado está haciendo ganar al PRI: Zambrano», autoría de Adán García, donde se observa una reseña de los resultados del conteo preliminar de votos de las pasadas elecciones.

11) Seis notas periodísticas publicadas el veintidós de septiembre y el quince, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil once, en las páginas de internet de los sitios informativos siguientes: **1)** «MÉXICO SOS», intitulada «2012: ¿narcoelecciones?», cuya autoría

pertenece al columnista de opinión Ricardo Alemán; **2)** «EXCELSIOR», intitulada «El narcovoto michoacano», autoría del columnista de opinión Ricardo Alemán; **3)** «MILENIO ON LINE» intitulada «Le ofrezco una disculpa a La Cocoa», autoría del columnista de opinión Ciro Gómez Leyva; **4)** «MILENIO», intitulada «El narco sí votó en Michoacán», autoría del columnista de opinión Rubén Mosso; **5)** «DIARIO DE COLIMA», intitulada «Narco-política, de fiesta en Michoacán», autoría del columnista de opinión Ricardo Alemán, y **6)** «MILENIO», intitulada «Pido una disculpa a Luisa María Calderón», autoría del columnista de opinión Román Revueltas Retes. En estas notas se refleja el punto de vista de diversos columnistas interesados en la opinión política y social, como son Ricardo Alemán, Ciro Gómez Leyva, Rubén Mosso, y Román Revueltas Retes.

12) Diversos panfletos que contienen frases e imágenes denostativas contra la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

13) Nota periodística publicada el cinco de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Por inseguridad, aún sin candidatos panistas diez municipios de Michoacán», cuya autoría es de Humberto Castillo, donde se reseña una entrevista realizada al dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Germán Tena Fernández, quien, refirió que no existían condiciones de seguridad para la participación de la ciudadanía, así como para el registro de sus candidatos en al menos diez municipios.

14) Nota periodística publicada el uno de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Incide crimen organizado en proceso electoral de Michoacán», cuya autoría pertenece a Sayra Casillas Mendoza, y en ella se da cuenta de la entrevista realizada al vocal ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal, Mario Ensástiga Santiago, quien refirió que la delincuencia organizada incidió en los procesos electorales de renovación de las autoridades locales.

15) Nota periodística publicada el martes treinta de agosto de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Si el IEM no se faja los pantalones, las campañas van a ser un desmadre: PT», cuya autoría pertenece a Patricia Monreal, en la cual se describen algunas afirmaciones de la representante del Partido del Trabajo en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

16) Nota periodística de dieciséis de agosto de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Revela Itáimich presencia de retenes del crimen organizado en carreteras de Michoacán», cuya autoría pertenece a Sayra Casillas Mendoza, donde reseñó las manifestaciones del Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán, Ricardo Villagómez Villafuerte, quien refirió públicamente que, en cierta fecha, rumbo al Municipio de Zitácuaro, él y demás personas a su cargo, fueron retenidos por algunos minutos y cuestionados acerca de su identidad y destino, por lo que supuso que se trataba de un grupo vinculado al crimen organizado.

17) Nota periodística publicada el siete de agosto de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Condiciones para celebrar comicios electorales en Michoacán», de Sayra Casillas Mendoza, Humberto Castillo, Christian Hernández Robledo, Patricia Monreal y Benjamín Álvarez Mendoza, donde se narraron distintas manifestaciones del Secretario y Subsecretario de Gobierno del Estado de Michoacán, así como de los presidentes del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Michoacán, y de la Confederación Patronal de la República Mexicana, quienes expresaron su preocupación por algunos acontecimientos relacionados con la desaparición de diversas personas en la entidad.

18) Tres notas periodísticas publicadas el ocho, nueve y treinta de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas respectivamente «PRI guarda silencio respecto a presuntos narcocandidatos en Tierra Caliente», «Reta PRI al PAN a interponer denuncias si tiene pruebas de presuntos 'narcocandidatos'», «El PAN, sin pruebas sobre 'narcocandidatos' del PRI», todas autoría de Humberto Castillo, donde reseña lo expresado por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quienes refirieron algunos aspectos relacionados con los candidatos del primero de partidos políticos mencionados, respecto de la presunta existencia de antecedentes penales.

19) Nota periodística publicada el siete de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «El PRI tiene candidatos del crimen organizado en Tierra Caliente, acusa PAN», autoría de Humberto Castillo, donde da cuenta de lo afirmado por el dirigente estatal del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional tenía candidatos vinculados con el crimen organizado.

20) Dos notas periodísticas publicadas el veintisiete de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «También renunciaron candidatos del PVEM en Zitácuaro y Múgica», sin alguna autoría en particular, y «Ante inesperada renuncia, Mary Cruz Campos podría asumir candidatura a alcaldía de Múgica», de Samuel Ponce Morales, respectivamente, en las que se dijo que los dirigentes estatales de los Partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, declararon que siete candidatos a presidentes municipales tuvieron que abandonar sus aspiraciones políticas, por presuntas presiones del crimen organizado o por estar relacionados supuestamente con el narcotráfico.

21) Nota periodística publicada el dieciocho de octubre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Múgica, un municipio en rojo que requiere atención», autoría de Antonio Ramos Tafolla, en la que se expone un artículo periodístico producto de la interpretación e investigación personal de su autor.

22) Nota periodística publicada el veintiséis de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE

MICHOACÁN», intitulada «Por presuntos vínculos con el narco, PRD obligado a sustituir 3 candidatos», autoría de Humberto Castillo, la cual describe una entrevista realizada al dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, Víctor Báez Ceja, quien refirió que tres de los candidatos de su partido a ocupar el cargo de presidente municipal, no fueron registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán, por presuntos rumores de su vinculación con el crimen organizado, por lo que tuvieron que ser sustituidos por otros.

23) Nota periodística publicada el veintinueve de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Quedarían en manos del narco 36 municipios de Michoacán: SSP», autoría de «APRO», en la cual se afirma que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, reconoció que en al menos treinta y seis municipios, imperan bandas relacionadas con el crimen organizado. Asimismo, se dice en la nota que el dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Germán Tena Fernández, manifestó en una conferencia de prensa, que por temor a represalias de la delincuencia organizada, su partido no presentó candidatos a las presidencias municipales de los Municipios de Aquila, Buenavista, Tumbiscatío, Chinicuila, Churumuco, y La Huacana. Igualmente, en el texto de esta nota periodística se dice que el dirigente estatal de Partido Nueva Alianza, Rene Patiño Morelos, expresó que no registraron candidatos en los Municipios de Aquila, Ario de Rosales, Chinicuila, Coeneo, Gabriel Zamora, La Huacana, Juárez, Múgica, San Lucas, Tingambato, Tlazazalca, Tumbiscatío, y Tzitzio.

24) Dos notas periodísticas publicadas el veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Reconoce Poiré 'signos muy preocupantes' en elección de Michoacán» e «Inicia PGR averiguación previa por audios relacionados a la elección en Michoacán», ambas autoría de la redacción del diario, las cuales señalan que el Secretario de Gobernación reconoció en una entrevista que en las pasadas elecciones del Estado de Michoacán hubo signos preocupantes como la intención de algunos grupos del crimen organizado por intervenir e incidir en los resultados electorales.

25) Seis notas periodísticas publicadas los días diez, trece, catorce, quince y veintitrés de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «Denuncia PRD 'levantón' a candidato e intimidación del crimen organizado en Tierra Caliente», «Subraya líder nacional del PRD presión del crimen organizado a favor del PRI», «No me queda duda de que los campos (sic) del crimen dieron la orden para operar a favor del PRI: Zambrano», «Atribuye Jesús Zambrano a La Tuta el triunfo del PRI en Michoacán», «Triunfo del PRI en Michoacán crea expectativas de dominio narcopolítico: Jesús Zambrano», y «Caso Michoacán pone en riesgo el papel de las instituciones del Estado Mexicano: PRD», autoría, las tres primeras, de Humberto Castillo, y las tres últimas de la redacción del diario, en las cuales se reseñan los particulares puntos de vista de Jesús Zambrano Grijalva, dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática.

26) Dos notas periodísticas publicadas el cinco de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo

«CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «Denuncia PAN supuesta intimidación telefónica sus candidatos por parte de la competencia», «Entre 30 y 40 municipios operó el crimen organizado para favorecer al PRI: PAN», ambas autoría de Humberto Castillo, las cuales describen los puntos de vista del dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Germán Tena Fernández.

27) Cuatro notas periodísticas publicadas el dieciocho de octubre y el lunes catorce, y jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «En Michoacán, hay permisibilidad y negligencia con el crimen organizado: Luisa María Calderón», autoría de Christian Hernández Robledo, «Advierte Cocoa posible control de ciudadanos para votar a favor del PRI», de Humberto Castillo, «Luisa María y Silvano insinúan triunfo del PRI por vínculo con la delincuencia, Fausto se deslinda», y «Admite Luisa María Calderón su derrota en Michoacán», estas últimas autoría de la redacción del diario, las cuales reseñaron diversas manifestaciones expresadas por la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el sentido de que el proceso electoral y el resultado de la votación final se vio influenciado por los supuestos lazos del Partido Revolucionario Institucional con las bandas organizadas pertenecientes al narcotráfico.

28) Dos notas periodísticas publicadas el tres de octubre y el doce de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «Entre remesas y el narco, los principales ingresos de Michoacán», y «Posible triunfo de Cocoa daría al PAN una esperanza en el 2012: Los Ángeles Times», la primera autoría de Christian Hernández Robledo, y la segunda de la redacción del diario, las cuales reflejan la opinión personal de Guillermo Vargas Uribe (en la primera nota), y de Ken Ellingwood (en la segunda).

29) Nota periodística publicada el veintidós de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Una 'regresión democrática', permitir que el narco decida en las urnas: Vázquez Mota», autoría de «APRO», la cual menciona una entrevista realizada en Madrid, España, a Josefina Vázquez Mota, quien expresó su rechazo a que el crimen organizado se relacione con las elecciones en México.

30) Nota periodística publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «La participación del crimen organizado determinó el triunfo del PRI: PT y MC», autoría de Humberto Castillo, la cual refleja los puntos de vista expresados por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano, y por el dirigente estatal del Partido del Trabajo, quienes atribuyeron la victoria del Partido Revolucionario Institucional a la presencia del crimen organizado en esta entidad federativa.

De lo expuesto se advierte que como bien lo advirtió la responsable, la mayor parte de las notas periodísticas que recopilan la opinión o declaración de miembros de algún partido político, de algunos funcionarios públicos o de los propios periodistas, que contienen la manifestación unilateral del entrevistado, que proporcionan una apreciación unilateral, que en muchos casos generan la presunción de

emitir un juicio a favor de la opción política a la que pertenecen o simpatizan, por lo que pudieron emitir su opinión con cierta parcialidad, por lo que constituyen indicios simples, que incluso concatenados con los diversos medios de convicción que señala la parte actora (el oficio 006/FEPADE/2012, las actas de las mesas de distensión política del siete, diez y trece de noviembre de dos mil once, así como siete oficios de Germán Tena Fernández dirigidos a la Secretaría de Gobierno del Estado, en relación con la integridad de diversos candidatos), son insuficientes para demostrar sus afirmaciones, porque como se explicó, esas pruebas tampoco generan beneficio a su oferente.

Así las cosas, incluso si la responsable hubiera analizado el homicidio y desplegado a que se hizo alusión, en forma concatenada con las pruebas mencionadas, no habría podido llegar a la conclusión de que fue generalizado, toda vez que éstas de forma alguna ponen de relieve las irregularidades se hayan cometido de forma generalizada, toda vez que, tanto el homicidio y la publicación del desplegado tuvieron lugar en La Piedad.

Por otro lado, en relación a lo que se aduce, en el sentido de que el impacto de la amenaza publicada en el periódico a.m. no se constriñó al municipio de La Piedad, porque fue replicado en diversos medios y mantas, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En autos no se observa que se haya demostrado que dicha amenaza también se hubiera difundido a través de mantas en todo el estado; además, en el juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, éste asegura que el periódico a.m. tiene un tiraje de veinte mil ejemplares (foja 1740), por lo que aun teniendo por cierto ese tiraje, y que se hubieran vendido todos los ejemplares, no sólo en La Piedad, sino en los diversos lugares que menciona el inconforme, y que en todos los lectores hubiera influido para no votar por el partido citado, tal irregularidad no fue determinante, pues la diferencia entre primero y segundo lugar fue de más de cincuenta mil votos, por lo que incluso restándole veinte mil, seguiría ganando el candidato de los partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Luego, el hecho de que la noticia, no el desplegado, se haya difundido en un periódico de cobertura nacional, como lo es el Diario Reforma, no implica que el impacto se haya generalizado en el Estado de Michoacán, en particular en los lugares que menciona el actor, ya que ese periódico no se publica en alguna ciudad de ese Estado, por lo que lo ordinario es que no circulen muchos ejemplares en esa Entidad. No pasa desapercibido que si bien se puede consultar alguna información en internet que publica el diario citado (no toda, porque ello está reservado a sus suscriptores, que por lo general se encuentran en las ciudades en que se publican periódicos del grupo, por ejemplo, Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey), lo ordinario es que la personas consultan en internet, lo hagan en fuentes que conozcan, como podrían ser, por ejemplo, los periódicos que se publican en diversas ciudades del Estado, ello en el supuesto de que otorguen la opción de consultarse en internet, por lo que si bien puede haber gente en Michoacán que conozca el Diario Reforma y que lo consulte por internet, ellos serían la excepción y no la regla general.

Cabe agregar que de los once lugares que se mencionan en la demanda (Apatzingán, Uruapan, Zamora, Lázaro Cárdenas, Morelia, Arteaga, Pátzcuaro, Yurécuaro, Buena Vista y Aquila), de acuerdo con los cómputos de la elección de Gobernador de Michoacán, que se encuentra en el sitios web del Instituto Electoral de Michoacán, correspondientes a los procesos electorales de dos mil once, dos mil siete, dos mil uno y mil novecientos noventa y cinco, el Partido Revolucionario Institucional (o la coalición que integró), ganó cuando menos en la mayoría de esos procesos electorales en Apatzingán, Aquila, Arteaga y Buena Vista (respecto de Aquila, Arteaga y Buena Vista no se obtuvo la información correspondiente a los procesos electorales dos mil siete y mil novecientos noventa y cinco); en Lázaro Cárdenas y Pátzcuaro han ganado el Partido Revolucionario Institucional y en dos ocasiones el Partido de la Revolución Democrática (o las coaliciones que integran) [respecto de Pátzcuaro, no se encontró información de proceso electoral de mil novecientos noventa y cinco]; Yurécuaro lo ha ganado el Partido de la Revolución Democrática (o las coaliciones que integró); en Zamora, al igual que en el proceso electoral cuestionado, todas las ha ganado el Partido Acción Nacional (o la coalición que integró); en La Piedad, los dos últimos proceso electorales, incluyendo el cuestionado, los ganó el Partido Acción Nacional (o la coalición que integró); en Yurécuaro, el Partido de la Revolución Democrática ganó en este último proceso electoral controvertido y en dos mil uno, sin que se tenga información de los otros dos procesos electorales; y en Uruapan y Morelia, en dos ocasiones ha ganado el Partido Revolucionario Institucional y en dos ocasiones el Partido Acción Nacional (o las coaliciones que integraron). Lo anterior se puede observar en las tablas que enseguida se insertarán.

Cuadro de resultados de la elección de Gobernador correspondiente al proceso electoral de dos mil once.

Municipio	Avance	Votos a Partido / Coalición										Sumatorias (+ votos candidato común)				Votos			
		PAN	PRD	PR	PT	VERDE	ALIANZA	PS	PS	PS	PS	PS	PS	PS	PS	Total	Listado Nominal	Participación	
ACUITZIO	100%	1,814 41.95%	1,302 30.11%	732 16.97%	34 0.79%	24 0.56%	9 0.21%	0 0.14%	0 0.00%	0 0.00%	0 0.00%	(106) 1,026 44.54%	(50) 1,376 31.62%	(98) 673 20.19%	0	148	4324	6459	66.95%
AGUILILLA	100%	1,120 21.97%	1,649 32.34%	1,640 32.34%	133 2.61%	36 0.71%	18 0.35%	83 1.63%	0 0.00%	0 0.00%	0 0.00%	(16) 1,219 23.91%	(28) 1,713 33.59%	(40) 1,840 36.09%	0	324	5099	11246	45.34%
ÁLVARO OBREGÓN	100%	2,372 27.23%	3,064 35.17%	2,610 29.96%	80 0.95%	29 0.33%	9 0.10%	41 0.47%	0 0.00%	0 0.00%	(60) 2,473 28.39%	(52) 3,145 36.10%	(105) 2,807 32.22%	0	287	8712	15093	57.72%	
ANGAMACUTIRO	100%	1,239 15.76%	3,155 40.13%	2,921 37.15%	88 1.12%	12 0.15%	16 0.20%	10 0.13%	0 0.00%	0 0.00%	(34) 1,203 16.32%	(65) 3,232 41.11%	(160) 3,185 40.51%	3	159	7862	12974	56.26%	
ANGANGUEO	100%	1,955 36.48%	1,793 33.46%	615 11.48%	739 13.79%	22 0.41%	13 0.24%	29 0.54%	0 0.00%	0 0.00%	(46) 2,030 37.68%	(10) 1,825 34.05%	(48) 1,415 26.49%	2	87	5359	7461	71.83%	
APATZINGÁN	100%	9,255 22.71%	18,494 45.39%	10,229 25.10%	556 1.36%	185 0.45%	110 0.27%	145 0.36%	0 0.00%	0 0.00%	(159) 9,559 23.46%	(258) 18,937 46.47%	(256) 11,151 27.37%	41	1,059	40747	82886	49.16%	
ÁPOPO	100%	508 28.21%	575 31.93%	537 29.82%	13 0.72%	10 0.56%	18 1.00%	21 1.17%	0 0.00%	0 0.00%	(17) 540 30.32%	(12) 597 33.15%	(53) 621 34.48%	0	37	1801	2463	73.12%	
AQUILA	100%	624 6.97%	4,128 46.11%	3,560 39.76%	205 2.29%	24 0.27%	5 0.06%	2 0.02%	0 0.00%	0 0.00%	(4) 630 7.04%	(82) 4,234 47.29%	(120) 3,899 43.45%	2	197	8953	12298	72.80%	
ARJO	100%	5,552 42.19%	3,895 29.60%	2,659 20.21%	232 1.76%	69 0.52%	35 0.27%	36 0.27%	0 0.00%	0 0.00%	(63) 5,651 42.94%	(55) 4,019 30.54%	(109) 3,035 23.06%	4	451	13160	21081	62.43%	
ARTEAGA	100%	539 6.83%	3,760 47.85%	3,212 40.70%	22 0.28%	8 0.10%	4 0.08%	4 0.05%	0 0.00%	0 0.00%	(33) 576 7.30%	(68) 3,836 48.81%	(59) 3,209 41.81%	2	178	7891	13330	59.20%	
BRISEÑAS	100%	706 17.09%	1,706 41.31%	929 22.49%	422 10.22%	7 0.17%	55 1.33%	23 0.56%	0 0.00%	0 0.00%	(73) 802 19.42%	(53) 1,766 42.76%	(79) 1,485 35.56%	2	75	4130	6639	62.21%	
BUENAVISTA	100%	2,124 13.81%	7,826 48.56%	5,393 33.04%	120 0.74%	60 0.37%	28 0.17%	27 0.17%	0 0.00%	0 0.00%	(32) 2,183 13.37%	(79) 8,065 49.41%	(128) 5,669 34.73%	5	401	16323	31399	51.99%	
CARÁCUARO	100%	363 9.24%	1,572 40.12%	1,718 43.85%	32 0.82%	20 0.56%	5 0.13%	11 0.28%	0 0.00%	0 0.00%	(1) 375 9.57%	(26) 1,614 41.39%	(62) 1,817 46.38%	1	111	3918	6577	59.57%	
COAHUYANA	100%	2,661 44.88%	1,304 22.04%	1,520 25.69%	59 1.00%	17 0.29%	10 0.17%	23 0.39%	0 0.00%	0 0.00%	(127) 2,811 47.52%	(8) 1,329 22.48%	(81) 1,870 28.23%	2	104	5916	10544	56.11%	
COALCOMÁN	100%	2,188 28.35%	1,504 19.49%	3,919 50.12%	50 0.65%	47 0.61%	19 0.25%	381 4.94%	0 0.00%	0 0.00%	(41) 2,610 33.82%	(18) 1,561 20.23%	(82) 3,100 41.34%	4	352	7717	14339	53.82%	
COENEO	100%	2,370 26.57%	2,218 24.87%	3,484 39.06%	321 3.60%	32 0.36%	31 0.35%	59 0.66%	0 0.00%	0 0.00%	(21) 2,450 27.47%	(18) 2,269 25.34%	(97) 3,933 44.89%	3	274	8920	19782	45.09%	
CONTEPEC	100%	4,166 35.11%	3,729 31.43%	2,776 23.40%	283 2.39%	49 0.41%	54 0.46%	82 0.69%	0 0.00%	0 0.00%	(55) 4,303 36.27%	(36) 3,814 32.14%	(166) 3,279 27.64%	7	462	11865	18152	63.27%	
COHÁNDARO	100%	1,088 34.19%	1,059 32.28%	841 26.43%	14 0.44%	0 0.28%	1 0.03%	10 0.31%	0 0.00%	0 0.00%	(21) 1,119 35.17%	(5) 1,073 33.72%	(55) 911 28.63%	0	79	3182	5482	58.04%	
COTZIA	100%	3,349 39.27%	2,394 28.04%	2,300 26.94%	34 0.40%	20 0.23%	11 0.13%	11 0.13%	0 0.00%	0 0.00%	(29) 3,389 39.69%	(18) 2,432 28.48%	(107) 2,452 28.72%	8	258	8539	16796	50.84%	
CUITZEO	100%	4,841 44.29%	2,374 21.72%	2,487 22.75%	118 1.08%	264 2.42%	39 0.36%	89 0.81%	0 0.00%	0 0.00%	(109) 5,039 46.10%	(45) 2,683 24.55%	(119) 2,763 25.28%	7	438	10930	19463	56.16%	
CHARAPAN	100%	1,194 18.72%	1,502 23.55%	1,948 30.51%	1,215 19.05%	30 0.47%	32 0.50%	16 0.25%	0 0.00%	0 0.00%	(16) 1,220 19.22%	(13) 1,545 24.22%	(82) 3,275 51.35%	3	329	6378	9538	66.87%	
CHARO	100%	2,881 30.52%	2,893 30.59%	2,792 29.52%	89 0.94%	31 0.33%	19 0.20%	34 0.36%	0 0.00%	0 0.00%	(70) 2,991 31.62%	(96) 3,020 31.93%	(266) 3,164 33.47%	0	281	9458	14898	63.49%	
CHAVINDA	100%	1,752 38.82%	1,305 28.92%	648 14.31%	23 0.51%	228 5.05%	329 7.29%	21 0.47%	0 0.00%	0 0.00%	(35) 1,808 40.66%	(24) 1,557 34.50%	(27) 1,825 22.73%	1	122	4513	9279	48.64%	
CHERÁN	100%	43 9.21%	180 38.54%	226 48.39%	5 1.07%	1 0.21%	2 0.43%	0 0.00%	0 0.00%	0 0.00%	(0) 43 9.21%	(0) 181 38.76%	(1) 234 50.11%	0	9	467	1058	44.14%	
CHILCHOTA	100%	2,748 18.24%	5,299 35.17%	5,917 39.27%	306 2.03%	41 0.27%	18 0.12%	60 0.40%	0 0.00%	0 0.00%	(55) 2,863 19.80%	(55) 5,395 35.81%	(159) 6,400 42.48%	3	406	15667	23599	63.85%	
CHIMICUILA	100%	227 8.32%	1,129 41.40%	1,258 46.13%	10 0.37%	4 0.15%	1 0.04%	0 0.00%	0 0.00%	0 0.00%	(1) 228 8.36%	(11) 1,144 41.95%	(23) 1,292 47.38%	1	62	2727	4617	59.06%	
CHUCÁNDARO	100%	210 7.39%	1,485 52.25%	948 33.36%	16 0.56%	9 0.32%	2 0.07%	8 0.28%	0 0.00%	0 0.00%	(6) 224 7.88%	(26) 1,520 53.48%	(51) 1,017 35.78%	2	79	2842	6012	47.27%	
CHURINTZIO	100%	322 9.77%	1,242 37.68%	1,593 48.33%	7 0.21%	6 0.18%	7 0.21%	7 0.21%	0 0.00%	0 0.00%	(1) 330 10.91%	(7) 1,255 38.08%	(54) 1,661 50.39%	3	47	3296	7532	43.76%	
Total	100%	497,937 31.27%	534,163 33.54%	397,304 24.95%	26,565 1.86%	15,149 0.95%	12,821 0.81%	10,115 0.64%	0 0.00%	0 0.00%	520,333 32.67%	563,598 35.39%	459,953 28.88%	813 0.05%	47,844 3.00%	1592339	2932937	54.30%	

Municipio	Avance	Votos a Partido / Coalición											Sumatorias (+ votos candidato común)			Votos		
																	Total Votos	Listado Nominal
CHURUMUCO	100%	524 8.12%	3,001 46.48%	2,660 41.66%	26 0.40%	18 0.25%	9 0.14%	9 0.14%	2 0.03%	16 0.24%	136 2.05%	3,031 46.97%	134 2.01%	0 0.00%	130 2.01%	6457	9417	68.57%
ECUADORÉ	100%	2,801 31.84%	723 13.17%	1,431 26.08%	127 2.31%	8 0.15%	7 0.13%	33 0.60%	2,874 52.37%	744 13.58%	1,666 30.36%	1,011 18.41%	2 0.04%	202 3.66%	5488	11774	46.61%	
EPITACIO HUERTA	100%	1,590 21.45%	2,430 32.89%	2,962 39.96%	47 0.63%	24 0.32%	13 0.18%	24 0.32%	1,633 22.07%	2,507 33.82%	3,102 41.85%	0 0.00%	3 0.04%	167 2.25%	7412	11552	64.16%	
ERONGARÍCUARO	100%	2,041 29.29%	1,520 21.77%	2,201 31.55%	718 10.28%	23 0.33%	22 0.32%	13 0.19%	2,085 29.86%	1,563 22.38%	3,042 43.57%	0 0.00%	2 0.03%	290 4.15%	6982	11117	62.80%	
GABRIEL ZAMORA	100%	837 9.10%	3,466 37.69%	3,342 36.34%	93 1.01%	28 0.29%	1,050 11.42%	11 0.12%	857 9.32%	3,531 38.40%	4,575 49.75%	0 0.00%	1 0.01%	233 2.53%	9196	14542	63.24%	
HIDALGO	100%	18,188 43.45%	14,011 33.45%	6,655 15.89%	278 0.66%	195 0.47%	81 0.19%	213 0.51%	18,816 44.93%	14,411 34.41%	7,292 17.41%	0 0.00%	20 0.05%	1,318 3.19%	41881	84652	49.47%	
LA HUACANA	100%	1,750 11.87%	8,045 54.55%	4,116 27.91%	183 0.71%	55 0.37%	16 0.11%	17 0.12%	1,780 12.14%	8,200 55.60%	4,252 29.51%	0 0.00%	1 0.00%	398 2.70%	14747	24616	59.91%	
HUANDACAREO	100%	1,371 22.21%	2,181 35.34%	1,580 25.63%	167 2.71%	448 7.36%	114 1.85%	13 0.21%	1,415 22.93%	2,657 43.05%	1,911 30.96%	0 0.00%	1 0.02%	188 3.05%	8172	10362	78.86%	
HUANÚQUEO	100%	1,347 33.58%	874 18.79%	1,503 37.44%	46 1.13%	25 0.62%	12 0.30%	64 1.59%	1,455 36.25%	732 18.24%	1,654 41.21%	0 0.00%	0 0.00%	173 4.31%	4014	8606	46.64%	
HUETAMO	100%	2,430 13.85%	5,505 31.77%	7,921 45.06%	148 0.83%	62 0.35%	43 0.24%	55 0.31%	2,550 14.51%	5,795 32.97%	8,576 48.79%	0 0.00%	2 0.01%	655 3.73%	17578	34224	51.36%	
HURAMBIA	100%	867 24.41%	1,183 33.31%	1,132 31.87%	23 0.70%	10 0.28%	4 0.11%	41 1.15%	1,370 36.49%	1,229 34.60%	1,282 36.09%	0 0.00%	0 0.00%	180 2.82%	3552	4928	72.08%	
INAPARRAPEO	100%	1,528 21.34%	3,000 41.91%	2,027 28.31%	58 0.81%	23 0.32%	7 0.10%	25 0.35%	1,495 22.32%	1,571 43.02%	1,181 31.75%	0 0.00%	1 0.01%	207 2.89%	7159	13571	52.75%	
IRISMO	100%	2,155 35.19%	1,485 24.25%	1,626 26.55%	37 0.60%	72 1.18%	54 0.88%	27 0.44%	2,220 36.25%	1,594 26.06%	1,819 29.70%	0 0.00%	2 0.03%	487 7.95%	6124	10788	56.77%	
IXTLÁN	100%	2,833 44.02%	1,390 21.60%	1,795 27.89%	28 0.44%	9 0.14%	10 0.16%	60 0.93%	2,825 45.45%	1,410 21.91%	1,929 29.93%	0 0.00%	1 0.02%	173 2.69%	6425	11488	56.01%	
JACONA	100%	9,981 50.22%	4,963 25.02%	3,241 16.34%	308 1.96%	218 1.10%	56 0.28%	67 0.34%	10,191 51.38%	5,229 26.36%	3,921 19.77%	0 0.00%	0 0.00%	214 2.39%	19836	48830	47.42%	
JIMÉNEZ	100%	1,534 27.52%	1,500 26.91%	1,869 33.53%	92 1.65%	43 0.77%	44 0.79%	38 0.69%	1,601 28.72%	1,575 28.26%	2,181 38.13%	0 0.00%	8 0.14%	298 5.27%	5574	11810	47.20%	
JIQUILPAN	100%	5,559 41.62%	2,437 18.25%	4,537 33.97%	101 0.79%	47 0.35%	44 0.33%	118 0.88%	5,150 43.05%	2,508 18.76%	4,793 35.87%	0 0.00%	4 0.03%	308 2.29%	13357	27251	49.01%	
JOSÉ SIXTO VERDUZCO	100%	3,488 28.17%	2,319 18.70%	5,134 41.41%	802 6.47%	48 0.39%	25 0.20%	60 0.49%	3,588 28.94%	2,393 19.30%	6,099 49.17%	0 0.00%	9 0.07%	315 2.52%	12999	21464	57.77%	
JUÁREZ	100%	1,732 26.90%	2,162 33.58%	1,028 15.94%	144 2.24%	50 0.78%	608 9.44%	31 0.48%	1,808 28.08%	2,264 35.10%	2,008 31.19%	0 0.00%	1 0.02%	361 5.62%	6438	10092	63.79%	
JUNGARÉ	100%	2,343 35.89%	2,147 25.58%	1,885 28.34%	997 14.93%	44 0.65%	45 0.66%	53 0.77%	2,432 37.32%	2,223 33.72%	2,947 44.39%	0 0.00%	0 0.00%	418 6.31%	8820	13496	65.43%	
LAGUNILLAS	100%	1,009 35.89%	719 25.58%	909 32.34%	17 0.61%	11 0.39%	3 0.11%	15 0.53%	1,057 37.62%	728 26.25%	919 34.83%	0 0.00%	0 0.00%	137 3.27%	2811	4177	67.30%	
LÁZARO CÁRDENAS	100%	9,880 21.39%	17,694 37.93%	15,448 33.11%	511 1.10%	248 0.53%	160 0.36%	293 0.64%	10,611 22.75%	18,300 39.23%	16,800 36.01%	0 0.00%	27 0.06%	910 1.95%	46650	106603	43.76%	
MADERO	100%	3,741 34.28%	2,232 27.92%	2,244 28.57%	76 0.98%	27 0.34%	17 0.21%	17 0.21%	2,851 35.66%	2,330 29.14%	2,500 31.38%	0 0.00%	1 0.01%	302 3.78%	7995	12863	62.16%	
MARAVATÍO	100%	10,206 37.51%	5,630 20.09%	8,600 31.94%	289 1.06%	154 0.57%	50 0.18%	605 2.22%	11,022 40.51%	5,862 21.55%	9,417 34.61%	0 0.00%	22 0.08%	880 3.25%	27200	55404	49.11%	
MARCOS CASTELLANOS	100%	3,662 51.20%	1,701 28.44%	922 15.42%	40 0.67%	10 0.25%	4 0.07%	72 1.20%	3,170 33.60%	1,724 18.82%	986 10.49%	0 0.00%	0 0.00%	101 1.09%	5981	9693	61.70%	
MORELIA	100%	68,428 26.57%	123,323 47.89%	37,697 14.64%	2,773 1.08%	2,001 0.79%	943 0.37%	1,297 0.50%	72,715 28.24%	132,120 51.30%	45,136 17.53%	0 0.00%	184 0.07%	7,389 2.86%	257526	466225	55.24%	
MORELOS	100%	1,377 30.34%	3,199 26.42%	1,011 22.28%	73 1.70%	28 0.57%	582 12.78%	7 0.15%	1,415 31.18%	1,244 27.41%	1,710 37.68%	0 0.00%	1 0.02%	166 3.70%	4538	9523	47.65%	
MÚGICA	100%	3,522 23.17%	5,936 39.06%	4,833 32.46%	111 0.73%	38 0.25%	28 0.18%	17 0.11%	3,577 23.54%	6,010 39.54%	5,166 33.99%	0 0.00%	2 0.01%	443 2.91%	15198	30162	50.39%	
NAHUATZEN	100%	2,427 19.69%	4,483 36.45%	4,452 36.12%	331 2.69%	35 0.28%	18 0.15%	89 0.72%	2,579 20.92%	4,574 37.11%	4,874 39.53%	0 0.00%	9 0.07%	288 2.34%	12325	17758	69.41%	
NOCUPÉTARO	100%	990 20.57%	1,770 36.70%	1,716 35.98%	23 0.48%	13 0.27%	5 0.10%	11 0.23%	1,022 21.34%	1,808 37.69%	1,851 38.38%	0 0.00%	6 0.12%	129 2.67%	4823	7192	67.06%	
NUEVO PARANGARICUITIRO	100%	2,172 24.77%	3,891 42.09%	2,478 28.26%	60 0.68%	15 0.17%	13 0.15%	40 0.46%	2,242 25.56%	3,741 42.66%	2,694 29.69%	0 0.00%	0 0.00%	183 2.09%	8770	12530	69.99%	
NUEVO URECHO	100%	787 21.59%	900 27.48%	1,473 44.98%	12 0.37%	6 0.18%	4 0.11%	10 0.31%	719 21.95%	812 27.85%	1,558 47.57%	0 0.00%	1 0.03%	85 2.60%	3275	5044	64.93%	
Total	100%	497,837 31.27%	534,163 33.54%	397,304 24.95%	29,545 1.86%	15,149 0.95%	10,115 0.64%	32,821 0.81%	520,333 32.87%	563,598 35.39%	459,953 28.88%	813 0.05%	47,844 3.00%	1592539	2932937	54.30%		

Municipio	Avance	Votos a Partido / Coalición										Sumatorias (+ votos candidato común)			Votos		Total Votos	Listado Nominal	Participación
		PAN	PRD	PSD	PT	UNIDAD	MOV	ANAL	CC	CD	CO	NO REG.	BLANCOS						
NUMARÁN	100%	1,681 27.74%	1,259 20.78%	1,957 32.29%	34 0.56%	771 12.72%	7 0.12%	40 0.74%	(42) 1,768 29.17%	(35) 2,065 34.08%	(98) 2,094 34.55%	1 0.02%	132 2.18%	8060	9848	61.54%			
OCAMPO	100%	1,687 21.47%	1,377 17.52%	1,038 13.21%	1,810 23.03%	1,321 16.81%	13 0.17%	35 0.45%	(33) 1,735 22.08%	(60) 2,758 35.10%	(89) 2,955 37.54%	2 0.03%	413 5.28%	7858	11012	71.39%			
PAJACUARÁN	100%	2,409 27.53%	2,580 29.48%	1,502 17.16%	48 0.55%	20 0.23%	1,852 21.15%	50 0.57%	(29) 2,408 28.43%	(14) 2,614 29.87%	(170) 3,472 39.67%	2 0.02%	179 2.01%	8752	15181	57.63%			
PANDECUARO	100%	1,391 18.35%	2,388 31.21%	2,351 30.70%	181 2.37%	34 0.47%	18 0.25%	87 1.35%	(93) 1,581 21.99%	(110) 2,532 33.22%	(160) 2,832 36.99%	3 0.01%	244 3.39%	7190	14631	49.14%			
PARÁCUARO	100%	1,358 15.27%	3,814 42.89%	3,023 34.00%	86 0.97%	37 0.42%	25 0.28%	25 0.28%	(10) 1,393 15.67%	(55) 3,904 43.93%	(145) 3,279 36.88%	1 0.01%	212 3.52%	8892	15651	56.81%			
PARACHO	100%	2,806 19.30%	4,281 29.44%	6,307 43.39%	142 0.98%	76 0.52%	20 0.20%	169 1.64%	(29) 3,004 20.67%	(89) 4,405 30.30%	(163) 6,641 45.69%	4 0.03%	482 3.32%	14538	23404	62.11%			
PÁTZOJARO	100%	7,447 30.02%	7,475 30.13%	6,748 27.20%	358 1.44%	631 2.54%	128 0.51%	93 0.37%	(190) 7,732 31.18%	(243) 8,349 33.66%	(349) 7,582 30.98%	12 0.05%	1,136 4.58%	24807	47174	52.59%			
PENJAMILLO	100%	1,391 16.05%	3,792 43.77%	2,941 33.95%	42 0.48%	39 0.46%	9 0.10%	23 0.27%	(21) 1,425 16.56%	(77) 3,904 45.07%	(95) 3,087 35.83%	2 0.02%	235 2.71%	8063	17426	48.71%			
PERIBÁN	100%	5,466 54.82%	2,480 24.52%	1,474 14.78%	37 0.37%	60 0.60%	14 0.14%	35 0.35%	(65) 5,566 55.82%	(34) 2,400 24.08%	(34) 1,559 15.64%	0 0.00%	246 2.47%	9971	15285	65.23%			
LA FIEDAD	100%	15,493 51.47%	9,328 29.11%	4,472 13.95%	223 0.70%	260 0.81%	41 0.14%	184 0.57%	(201) 16,970 52.95%	(92) 9,680 30.20%	(84) 4,825 15.06%	11 0.03%	563 1.76%	32049	69227	46.38%			
PURÉPEHO	100%	3,708 47.78%	1,393 17.95%	627 11.95%	750 9.73%	381 2.46%	134 1.73%	164 2.11%	(115) 1,987 51.38%	(16) 1,800 20.62%	(50) 1,864 24.05%	4 0.05%	303 3.90%	7760	12797	60.64%			
PURUÁNDRIO	100%	13,272 48.83%	4,882 17.86%	6,059 22.29%	1,071 3.94%	208 0.76%	88 0.32%	208 0.77%	(250) 13,732 50.51%	(71) 5,338 18.98%	(137) 7,355 27.09%	25 0.09%	912 3.36%	27181	60186	45.16%			
QUERÉNDARO	100%	2,038 41.21%	1,382 27.54%	995 20.12%	41 0.83%	25 0.51%	15 0.30%	46 0.93%	(116) 4,408 44.68%	(50) 2,200 22.05%	(120) 1,171 11.68%	1 0.02%	137 2.77%	4946	8476	58.35%			
QUIROGA	100%	4,170 35.10%	4,270 35.95%	2,591 21.86%	137 1.15%	46 0.39%	12 0.10%	27 0.23%	(108) 4,305 36.24%	(74) 4,390 36.96%	(99) 2,845 23.95%	1 0.01%	338 2.85%	11879	19985	59.44%			
RÉGULES	100%	888 15.96%	1,718 30.73%	2,711 48.72%	14 0.26%	7 0.13%	4 0.07%	69 1.24%	(34) 960 17.25%	(5) 1,722 30.94%	(38) 2,767 49.72%	1 0.02%	115 2.07%	5565	9065	61.39%			
LOS REYES	100%	9,534 41.35%	5,704 23.74%	6,062 25.24%	966 4.02%	130 0.54%	77 0.32%	252 1.05%	(112) 10,298 42.87%	(68) 5,902 24.57%	(122) 7,227 30.08%	3 0.01%	502 2.46%	24022	40459	59.37%			
SAHUAYO	100%	12,042 51.38%	4,732 20.19%	5,397 23.03%	112 0.48%	65 0.28%	90 0.38%	147 0.63%	(125) 12,314 52.54%	(27) 4,324 20.58%	(82) 5,681 24.74%	5 0.02%	613 2.62%	23437	29997	58.60%			
SAN LUCAS	100%	1,380 18.50%	2,335 31.30%	3,164 42.41%	50 0.67%	31 0.42%	15 0.20%	23 0.31%	(15) 1,418 19.01%	(81) 2,404 32.22%	(137) 3,368 45.11%	1 0.01%	272 3.65%	7461	14946	49.92%			
SANTA ANA MAYA	100%	1,972 39.61%	1,143 22.96%	868 17.44%	60 1.28%	27 0.54%	9 0.18%	36 0.72%	(71) 2,020 40.76%	(24) 1,194 23.99%	(56) 1,594 32.02%	0 0.00%	160 3.23%	4978	9810	50.74%			
SALVADOR ESCALANTE	100%	3,596 18.85%	3,613 18.93%	9,123 47.89%	325 1.70%	425 2.23%	65 0.34%	76 0.40%	(42) 3,736 29.58%	(93) 4,131 21.65%	(924) 10,437 54.69%	10 0.05%	771 4.04%	19085	29355	65.01%			
SENDZO	100%	2,373 29.48%	2,067 25.68%	2,651 32.83%	57 0.71%	27 0.34%	27 0.34%	133 1.65%	(133) 2,639 32.78%	(58) 2,152 26.73%	(200) 2,935 36.46%	4 0.05%	320 3.98%	8050	13426	59.96%			
SUSUPUATO	100%	1,406 29.84%	1,788 38.03%	1,348 28.66%	8 0.17%	6 0.13%	0 0.00%	7 0.15%	(8) 1,421 30.28%	(15) 1,807 38.48%	(25) 1,370 29.37%	0 0.00%	89 1.90%	4696	6843	68.62%			
TACÁMBARO	100%	14,190 48.98%	6,107 21.00%	6,937 20.84%	229 0.79%	162 0.56%	93 0.32%	174 0.60%	(885) 14,829 51.19%	(226) 6,495 22.42%	(328) 6,687 23.08%	11 0.04%	947 3.27%	28969	48711	59.47%			
TANCITARO	100%	3,763 41.89%	1,649 18.35%	3,618 33.59%	146 1.63%	39 0.43%	15 0.17%	18 0.20%	(27) 2,808 42.39%	(61) 1,694 18.86%	(42) 3,222 35.86%	0 0.00%	260 2.86%	8984	17593	51.07%			
TANGAMANDAPIO	100%	2,450 30.56%	2,644 23.42%	2,663 23.59%	105 0.93%	653 5.79%	1,258 11.14%	47 0.42%	(24) 3,521 31.19%	(63) 3,360 29.77%	(95) 4,121 36.51%	3 0.03%	283 2.51%	11288	19789	57.04%			
TANGANCÍQUARO	100%	3,427 31.56%	2,452 22.58%	2,098 19.32%	128 1.18%	1,134 10.44%	639 5.88%	170 1.57%	(182) 3,779 34.80%	(94) 3,680 33.89%	(160) 2,931 26.99%	13 0.12%	456 4.20%	10859	22004	49.35%			
TAMUATO	100%	2,277 39.98%	1,099 19.30%	1,631 28.64%	136 2.39%	11 0.19%	290 5.20%	32 0.56%	(33) 2,342 41.12%	(5) 1,115 19.58%	(190) 2,102 36.91%	0 0.00%	136 2.39%	5685	10126	56.24%			
TARETAN	100%	2,178 32.26%	2,023 29.86%	2,207 32.69%	28 0.41%	43 0.64%	5 0.07%	25 0.37%	(21) 33.09%	(20) 30.89%	(47) 33.87%	2 0.03%	143 2.12%	6752	10676	63.24%			
TARÁMBARO	100%	6,455 26.93%	9,627 40.17%	5,889 24.57%	209 0.87%	122 0.51%	104 0.43%	119 0.50%	(231) 6,805 28.39%	(276) 10,025 41.83%	(282) 6,405 27.10%	13 0.05%	630 2.63%	23668	42646	56.20%			
TEPICALTEPEC	100%	3,505 33.02%	3,105 31.99%	2,783 28.67%	75 0.77%	28 0.29%	16 0.16%	36 0.39%	(93) 3,338 34.39%	(48) 3,181 32.72%	(52) 2,928 30.15%	1 0.01%	260 2.68%	9706	18797	51.84%			
TINGAMBATO	100%	787 11.99%	1,808 29.04%	3,324 51.95%	117 1.83%	52 0.81%	10 0.16%	40 0.63%	(8) 1,746 12.74%	(31) 815 30.33%	(75) 3,526 55.10%	2 0.03%	115 1.80%	6399	8793	73.53%			
TINGÜINDÍN	100%	2,081 38.82%	1,243 22.58%	1,801 32.72%	104 1.89%	18 0.33%	8 0.15%	30 0.71%	(30) 2,162 39.27%	(20) 1,382 23.29%	(21) 1,933 35.11%	3 0.05%	125 2.27%	5505	9216	59.73%			
Total	100%	497,837 31.27%	534,163 33.54%	397,304 24.65%	29,565 1.86%	15,149 0.95%	12,821 0.81%	10,115 0.64%	520,333 32.67%	561,508 35.39%	450,957 28.89%	811 0.05%	47,844 3.00%	1592539	2932937	54.30%			

Municipio	Avance	Votos a Partido / Coalición										Sumatorias (+ votos candidato común)			Votos		Total Votos	Listado Nominal	Participación
		PRD	PRD	PRD	PT	VERDE	VERDE	VERDE	VERDE	VERDE	VERDE	VERDE	VERDE	VERDE	VERDE	VERDE			
TIQUICHEO	100%	833	1,885	1,883	8	21	8	2	(13)	(25)	(32)	10	169	4889	9822	49.78%			
TLALPUJAHUA	100%	2,618	2,808	1,801	338	51	760	554	(325)	(141)	(335)	4	387	10120	15280	66.23%			
TLAZAZALCA	100%	1,014	1,149	1,641	19	16	8	5	(9)	(13)	(40)	0	73	3987	9196	43.36%			
TOCUMBO	100%	2,241	1,144	1,146	50	284	258	60	(35)	(19)	(57)	0	188	5482	8922	61.44%			
TUMBISCATIO	100%	177	1,920	1,307	23	27	2	2	(3)	(52)	(39)	2	75	3629	6858	52.92%			
TURICATO	100%	2,576	3,406	4,018	89	35	12	31	(53)	(79)	(262)	10	444	11025	18417	59.86%			
TUXPAN	100%	3,921	2,137	3,659	96	38	32	59	(92)	(61)	(305)	1	371	10772	16940	63.59%			
TUZANTLA	100%	1,759	2,250	2,801	18	35	5	12	(8)	(60)	(51)	1	252	7252	12375	58.60%			
TZINTUNTZAN	100%	911	1,946	1,995	759	54	498	47	(21)	(26)	(149)	4	273	6683	10053	66.48%			
TZITZIO	100%	1,164	1,358	817	20	264	9	10	(15)	(29)	(42)	1	202	3931	6545	60.06%			
URUJAPAN	100%	32,919	34,889	22,215	1,243	752	462	718	(854)	(955)	(1,434)	70	3,107	99610	197408	50.46%			
VENUSTIANO CARRANZA	100%	3,442	3,042	2,899	141	42	27	121	(51)	(37)	(79)	2	321	10204	19007	53.69%			
VILLAMAR	100%	2,178	2,594	1,527	1,101	15	17	32	(35)	(9)	(57)	17	188	7770	16347	47.53%			
VISTA HERMOSA	100%	3,129	2,537	1,675	44	249	12	42	(29)	(16)	(34)	1	129	7897	13630	57.94%			
YURÉCUARO	100%	3,921	2,168	3,346	895	99	19	42	(66)	(39)	(49)	3	239	10886	19419	56.06%			
ZACAPU	100%	12,183	7,816	5,772	851	182	112	198	(285)	(153)	(225)	9	737	28443	52912	53.76%			
ZAMORA	100%	21,775	16,641	9,731	752	327	275	250	(470)	(270)	(507)	24	1,417	52439	113022	46.40%			
ZINÁPÁRO	100%	803	694	640	5	5	3	16	(22)	(12)	(22)	0	69	2287	4336	52.74%			
ZINAPÉCUARO	100%	7,538	5,685	3,385	162	77	67	130	(274)	(133)	(222)	3	591	18267	35732	51.12%			
ZIRACUARETIRO	100%	1,817	2,431	2,170	61	47	22	41	(21)	(37)	(81)	1	128	6857	9280	73.89%			
ZITÁCUARO	100%	20,645	13,926	8,586	559	497	97	321	(391)	(328)	(688)	62	2,029	48129	87640	54.92%			
Total	100%	497,937	534,163	397,304	29,565	15,149	12,821	10,115	520,333	563,598	459,953	811	47,844	1592539	2932937	54.30%			

Cuadro de resultados de la elección de Gobernador correspondiente al proceso electoral de dos mil siete.

CUADRO I.1
RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR POR DISTRITO:

DISTRITO										CANDIDATO COMÚN				VOTACION TOTAL	SUMA DE CANDIDATURAS COMLINES	
001 LA PIEDAD	26,589	20,554	20,607	1,322	1,130	52	1,089	88	75	180	19	1,435	73,200	27,753	22,309	
002 PURUÁNDEIRO	33,651	14,344	24,460	1,503	1,465	175	393	101	116	538	34	1,595	58,375	14,160	26,777	
003 MARAVATIO	16,827	9,642	23,223	544	792	2,886	1,777	1,183	1,414	2,091	16	1,821	62,016	20,018	29,727	
004 JIQUILPAN	30,852	17,942	24,935	715	404	3,003	865	1,574	325	687	4	1,888	82,984	31,842	30,914	
005 JACONA	17,681	18,234	22,304	972	2,944	1,479	443	198	580	729	30	1,637	67,211	18,684	25,682	
006 ZAMORA	22,941	11,119	12,103	266	524	57	569	104	1,298	757	9	955	50,682	24,798	13,277	
007 ZACAPU	15,973	16,984	30,420	1,053	937	96	782	2,421	79	884	88	1,700	71,197	16,814	34,674	
008 ZINAPÉCUARO	21,693	20,550	23,140	525	1,093	130	1,208	2,272	1,782	2,360	13	1,911	76,625	24,681	28,427	
009 LOS REYES	26,332	14,815	21,563	289	725	47	381	66	170	265	8	1,680	66,331	26,883	22,220	
010 MORELIA NOROESTE	19,379	14,940	17,777	393	887	102	432	116	173	392	27	1,889	56,407	19,984	18,780	
011 MORELIA NORESTE	21,390	13,166	16,694	360	1,042	82	482	98	221	457	29	1,657	55,908	22,093	17,721	
012 HIDALGO	22,851	14,920	19,244	309	861	92	446	316	333	425	18	1,679	61,494	23,630	20,386	
013 ZITÁCUARO	18,305	16,778	16,354	2,620	1,429	285	734	1,040	1,448	2,353	39	2,886	64,251	20,487	22,652	
014 URUAPAN NORTE	17,491	10,383	20,926	414	804	51	873	340	116	402	40	1,287	52,927	18,280	22,133	
015 PATZCUARO	20,756	15,971	26,772	391	2,505	645	882	940	383	888	68	2,685	72,864	22,001	29,634	
016 MORELIA SUROESTE	24,465	15,374	19,650	372	1,152	103	595	129	199	368	33	2,002	64,442	25,259	20,622	
017 MORELIA SURESTE	20,156	13,607	16,866	355	824	93	482	81	205	377	29	1,856	63,931	29,843	17,772	
018 HUETAMO	7,492	23,137	25,934	1,128	1,101	37	274	43	189	781	23	1,824	61,963	7,955	27,929	
019 TACÁMBARO	16,494	20,552	16,740	916	539	65	314	208	814	1,143	17	1,930	59,739	17,822	19,070	
020 URUAPAN SUR	23,593	14,486	20,341	266	1,258	54	873	140	151	225	103	1,416	62,616	24,327	21,046	
021 COALCOMAN	12,293	16,310	20,721	711	526	80	1,147	646	97	258	5	1,586	54,369	13,537	22,396	
022 MÚGICA	7,215	18,087	25,183	266	192	57	263	834	191	241	19	1,439	53,987	7,689	26,581	
023 APATZINGÁN	15,887	10,934	18,094	152	318	42	366	44	163	261	10	1,054	47,315	16,408	18,593	
024 LÁZARO CÁRDENAS	14,736	6,114	22,063	242	1,040	58	847	114	147	320	19	856	46,546	15,730	22,467	
025 V.M.E.	135	24	156	3	15	0	1	0	3	8	2	2	349	139	167	
TOTAL	464,087	368,947	506,330	16,127	24,607	9,551	15,876	13,074	10,632	17,188	702	40,658	1,487,779	490,595	561,950	

Cuadro de resultados de la elección de Gobernador correspondiente al proceso electoral de dos mil uno.

Resultados Electorales de Gobernador en Michoacán 2001

	Lista Nominal	PAN	PRD	Coalición Unidos por Michoacán	No Registrados	Votos válidos	Votos Nulos	Votos Totales
Michoacán	2,494,099	247,462	491,126	557,157	945	1,296,690	33,591	1,330,281
Distrito 1. La Piedad	131,674	12,628	26,320	22,308	75	61,331	1,373	62,704
Churintzio	6,134	316	996	1,746	0	3,058	31	3,089
Ecuandureo	11,451	330	2,704	2,577	0	5,611	127	5,738
Numarán	7,141	254	1,921	1,902	0	4,077	90	4,167
Penjamillo	14,471	531	4,003	1,635	42	6,211	258	6,469
La Piedad	61,978	8,263	11,060	6,937	24	26,284	536	26,820
Tanhuato	9,834	1,227	867	3,116	1	5,211	109	5,320
Yurécuaro	17,101	1,481	3,750	3,694	8	8,933	189	9,122
Zináparo	3,564	226	1,019	701	0	1,946	33	1,979
Distrito 2. Puruándiro	117,070	9,248	21,441	27,551	33	58,273	1,426	59,699
Angamacutiro	10,557	248	2,934	3,015	1	6,198	112	6,310
Copándaro	6,009	159	1,375	1,424	0	2,958	85	3,043
Chucándiro	5,257	210	927	1,414	1	2,552	95	2,647
Huandacareo	8,294	925	1,601	2,070	0	4,596	139	4,735

José Sixto Verduzco	18,944	2,048	4,253	4,991	0	11,292	177	11,469
Morelos	7,490	1,225	1,537	669	10	3,441	140	3,581
Panindícuaro	12,206	284	3,055	2,619	8	5,966	155	6,121
Puruándiro	48,313	4,149	5,759	11,349	13	21,270	523	21,793
Distrito Maravatío	93,520	10,212	15,865	21,324	37	47,438	1,967	49,405
Aporo	1,768	170	582	435	0	1,187	31	1,218
Contepec	15,996	647	3,352	4,645	10	8,654	294	8,948
Epitacio Huerta	9,634	981	2,726	2,226	0	5,933	211	6,144
Maravatio	41,343	3,306	5,678	9,705	13	18,702	640	19,342
Senguio	10,142	1,107	1,787	2,236	14	5,144	233	5,377
Tlalpujahuá	14,637	4,001	1,740	2,077	0	7,818	558	8,376
Distrito Jiquilpan	127,248	11,718	34,743	26,081	54	72,596	1,730	74,326
Briseñas	6,346	466	1,655	1,835	2	3,958	71	4,029
Jiquilpan	26,168	1,287	4,386	7,556	9	13,238	277	13,515
Marcos Castellanos	7,917	1,144	1,854	1,646	0	4,644	105	4,749
Pajacuarán	13,003	2,309	2,385	2,581	0	7,275	192	7,467
Régules	6,730	356	1,549	2,152	1	4,058	149	4,207
Sahuayo	39,239	4,875	15,892	3,242	39	24,048	626	24,674
Venustiano Carranza	15,729	851	3,655	3,907	3	8,416	224	8,640
Vista Hermosa	12,116	430	3,367	3,162	0	6,959	86	7,045
Distrito Jacona	118,614	11,319	23,909	25,042	70	60,340	1,541	61,881
Chavinda	8,135	642	1,906	1,715	3	4,266	92	4,358
Chilchota	17,636	978	4,899	4,757	10	10,644	311	10,955
Ixtlán	10,369	965	2,137	2,846	2	5,950	92	6,042
Jacona	32,953	3,963	5,652	4,951	18	14,584	390	14,974
Tangamandapio	14,685	1,265	2,912	3,602	23	7,802	208	8,010
Tangancícuaro	20,585	2,455	3,495	4,081	8	10,039	270	10,309
Villamar	14,251	1,051	2,908	3,090	6	7,055	178	7,233
Distrito Zamora	106,538	17,333	14,638	14,658	111	46,740	1,004	47,744
Zamora	106,538	17,333	14,638	14,658	111	46,740	1,004	47,744
Distrito Zacapu	125,330	8,735	25,471	30,343	37	64,586	1,466	66,052
Coeneo	17,916	1,402	2,990	3,770	3	8,165	338	8,503
Cherán	9,440	218	1,617	2,450	1	4,286	96	4,382
Huaniqueo	7,773	122	1,337	2,461	0	3,920	79	3,999
Jiménez	11,107	450	2,466	2,856	5	5,777	131	5,908
Nahuátzen	13,826	525	4,680	4,331	11	9,547	174	9,721

Purépero	10,786	1,093	2,444	2,421	2	5,960	125	6,085
Tlazazalca	7,332	150	1,461	1,760	1	3,372	64	3,436
Zacapu	47,150	4,775	8,476	10,294	14	23,559	459	24,018
Distrito 8. Zinapécuaro	113,971	10,298	22,694	24,874	23	57,889	1,467	59,356
Alvaro Obregón	12,909	1,144	2,584	3,235	1	6,964	121	7,085
Cuitzeo	16,323	2,177	2,606	3,300	6	8,089	289	8,378
Charo	11,348	1,805	2,223	2,604	7	6,639	135	6,774
Indaparapeo	10,130	733	2,166	2,726	5	5,630	140	5,770
Santa Ana Maya	9,743	1,779	1,901	1,336	0	5,016	148	5,164
Tarímbaro	21,581	986	4,642	6,296	2	11,926	270	12,196
Zinapécuaro	31,937	1,674	6,572	5,377	2	13,625	364	13,989
Distrito 9. Los Reyes	100,471	10,859	23,355	25,912	55	60,181	1,569	61,750
Cotija	14,372	882	3,855	3,691	6	8,434	178	8,612
Charapan	6,877	736	2,131	1,391	12	4,270	160	4,430
Peribán	12,446	2,274	2,556	3,082	4	7,916	180	8,096
Los Reyes	35,721	2,603	7,586	10,278	24	20,491	542	21,033
Tancítaro	13,675	1,244	3,602	3,566	2	8,414	215	8,629
Tingüindín	8,832	2,078	1,827	1,621	4	5,530	169	5,699
Tocumbo	8,548	1,042	1,798	2,283	3	5,126	125	5,251
Distrito 10. Morelia Noroeste	95,950	9,842	17,270	21,196	12	48,320	1,729	50,049
Morelia	95,950	9,842	17,270	21,196	12	48,320	1,729	50,049
Distrito 11. Morelia Noreste	98,014	11,727	18,173	21,810	40	51,750	2,089	53,839
Morelia	98,014	11,727	18,173	21,810	40	51,750	2,089	53,839
Distrito 12. Hidalgo	106,632	15,549	20,414	18,811	49	54,823	1,473	56,296
Hidalgo	65,073	11,802	10,450	9,064	22	31,338	898	32,236
Irimbo	7,564	702	1,581	1,888	0	4,171	129	4,300
Jungapeo	11,109	165	3,111	3,557	9	6,842	126	6,968
Queréndaro	9,081	695	2,117	1,831	15	4,658	102	4,760
Tuxpan	13,805	2,185	3,155	2,471	3	7,814	218	8,032
Distrito 13. Zitácuaro	96,882	9,238	21,839	23,886	46	55,009	1,726	56,735
Angangueo	6,309	776	1,763	1,422	5	3,966	81	4,047
Ocampo	9,519	1,135	2,733	2,426	7	6,301	179	6,480
Zitácuaro	81,054	7,327	17,343	20,038	34	44,742	1,466	46,208
Distrito 14. Uruapan Norte	99,345	11,393	15,835	23,388	36	50,652	1,226	51,878
Paracho	18,585	856	4,002	5,703	3	10,564	235	10,799
Uruapan	80,760	10,537	11,833	17,685	33	40,088	991	41,079

Distrito 15.									
Pátzcuaro	113,988	12,210	21,737	28,260	36	62,243	2,470	64,713	
Erongarícuaro	8,549	692	1,703	2,194	7	4,596	157	4,753	
Huiramba	4,000	419	918	1,219	0	2,556	76	2,632	
Lagunillas	3,763	198	997	1,130	0	2,325	47	2,372	
Pátzcuaro	46,484	4,348	8,231	10,620	9	23,208	769	23,977	
Quiroga	15,244	2,761	3,336	2,767	3	8,867	230	9,097	
Salvador Escalante	21,551	2,543	3,418	6,036	2	11,999	467	12,466	
Tingambato	6,826	461	1,782	2,132	7	4,382	360	4,742	
Tzintzuntzan	7,571	788	1,352	2,162	8	4,310	364	4,674	
Distrito 16.									
Morelia Suroeste	97,376	11,852	19,316	22,841	38	54,047	882	54,929	
Morelia	97,376	11,852	19,316	22,841	38	54,047	882	54,929	
Distrito 17.									
Morelia Sureste	100,094	15,114	21,731	21,391	42	58,278	1,157	59,435	
Morelia	100,094	15,114	21,731	21,391	42	58,278	1,157	59,435	
Distrito 18.									
Huetamo	90,047	3,407	22,808	23,261	15	49,491	1,281	50,772	
Carácuaro	6,064	216	1,675	1,865	0	3,756	113	3,869	
Huetamo	27,392	370	7,330	5,761	0	13,461	373	13,834	
Juárez	7,343	223	1,882	2,088	1	4,194	110	4,304	
Nocupétaro	4,945	52	1,466	1,462	0	2,980	75	3,055	
San Lucas	12,514	1,156	2,477	3,206	10	6,849	174	7,023	
Susupuato	5,172	495	1,321	1,612	1	3,429	79	3,508	
Tiquicheo	8,729	36	2,420	2,356	0	4,812	59	4,871	
Tuzantla	11,088	234	2,701	3,283	3	6,221	115	6,336	
Tzitzio	6,800	625	1,536	1,628	0	3,789	183	3,972	
Distrito 19.									
Tacámbaro	89,259	9,798	18,324	18,183	58	46,363	1,757	48,120	
Acuitzio	6,305	802	1,215	1,707	0	3,724	112	3,836	
Ario	18,449	1,711	4,124	4,133	6	9,974	290	10,264	
Madero	9,724	450	1,820	2,829	0	5,099	152	5,251	
Tacámbaro	35,983	5,634	7,421	5,198	24	18,277	640	18,917	
Turicato	18,798	1,201	3,744	4,316	28	9,289	563	9,852	
Distrito 20.									
Uruapan Sur	105,587	12,603	18,835	23,633	28	55,099	1,135	56,234	
Nuevo Parangaricutiro	9,193	336	3,078	2,571	5	5,990	112	6,102	
Taretan	8,619	865	2,020	2,390	5	5,280	131	5,411	
Uruapan	80,044	11,167	11,054	16,018	15	38,254	806	39,060	
Ziracuaretiro	7,731	235	2,683	2,654	3	5,575	86	5,661	
Distrito 21.									
Coalcomán	88,468	7,447	18,612	22,204	24	48,287	1,187	49,474	

Aguililla	12,903	987	1,856	3,209	3	6,055	169	6,224
Aquila	11,328	933	3,153	3,373	5	7,464	195	7,659
Buena Vista	23,829	2,051	4,268	6,024	4	12,347	267	12,614
Coahuayana	8,144	714	1,764	1,990	1	4,469	111	4,580
Coalcomán	12,323	1,738	2,804	2,511	5	7,058	230	7,288
Chinicuila	3,758	102	915	1,143	2	2,162	29	2,191
Tepalcatepec	16,183	922	3,852	3,954	4	8,732	186	8,918
Distrito 22.								
Múgica	90,350	2,786	23,846	26,684	16	53,332	1,099	54,431
Arteaga	13,179	393	3,649	3,662	0	7,704	140	7,844
Churumuco	8,116	95	2,452	2,692	0	5,239	113	5,352
Gabriel Zamora	12,451	589	3,022	4,231	9	7,851	107	7,958
La Huacana	20,414	517	5,528	6,373	0	12,418	284	12,702
Múgica	25,094	1,115	5,953	5,920	7	12,995	350	13,345
Nuevo Urecho	5,082	52	1,543	1,758	0	3,353	39	3,392
Tumbiscatio	6,014	25	1,699	2,048	0	3,772	66	3,838
Distrito 23.								
Apatzingán	85,870	4,437	11,473	23,188	0	39,098	2	39,100
Apatzingán	71,823	3,481	8,550	18,935	0	30,966	0	30,966
Parácuaro	14,047	956	2,923	4,253	0	8,132	2	8,134
Distrito 24.								
Lázaro Cárdenas	101,801	7,709	12,477	20,328	10	40,524	835	41,359
Lázaro Cárdenas	101,801	7,709	12,477	20,328	10	40,524	835	41,359

Cuadro de resultados de la elección de Gobernador correspondiente al proceso electoral de mil novecientos noventa y cinco.

Resultados Electorales de Gobernador en Michoacán 1995

Distrito	PAN	PRI	PRD	PFCR N	PT	No Registrados	Votos válidos	Votos Nulos	Votos Totales
Michoacán	281,827	432,169	358,193	14,271	21,506	155	1,108,121	26,184	1,134,305
1 Distrito Morelia Norte	41,118	36,841	26,638	1,567	6,021	14	112,199	4,093	116,292
2 Distrito Morelia Sur	37,939	32,771	23,687	747	2,628	36	97,808	1,811	99,619
3 Distrito Pátzcuaro	12,646	21,340	24,023	433	538	8	58,988	2,048	61,036
4 Distrito La Piedad	16,691	24,260	20,609	1,530	251	7	63,348	1,119	64,467
5 Distrito Zamora	29,544	25,843	19,135	2,320	851	14	77,707	2,244	79,951
6 Distrito Uruapan	30,945	30,561	29,077	1,202	1,990	22	93,797	2,497	96,294
7 Distrito	7,656	21,118	16,205	214	916	0	46,109	0	46,109

Tacámbaro									
8 Distrito Zitácuaro	9770	30896	13977	279	310	26	55,258	1749	57,007
9 Distrito Apatzingán	7007	18291	15304	863	267	2	41,734	805	42,539
10 Distrito Hidalgo	18303	23008	19398	267	1516	0	62,492	812	63,304
11 Distrito Zacapu	8558	22669	19971	841	785	1	52,825	867	53,692
12 Distrito Puruándiro	6304	22640	21320	193	1043	5	51,505	1342	52,847
13 Distrito Jiquilpan	17874	28277	23808	134	1909	1	72,003	1399	73,402
14 Distrito Los Reyes	15018	29180	25737	489	512	0	70,936	0	70,936
15 Distrito Maravatío	7751	19367	21715	185	648	16	49,682	1531	51,213
16 Distrito Coahuila de Zaragoza	5182	13607	11114	1825	484	0	32,212	638	32,850
17 Distrito L. Cárdenas	7832	14129	16580	268	233	3	39,045	674	39,719
18 Distrito Huetamo	1689	17371	9895	914	604	0	30,473	2555	33,028

Lo expuesto pone de relieve que no es posible inferir ni siquiera una presunción de que la inserción amenazante pudo haber influido en los resultados, pues por ejemplo, en Zamora y La Piedad, que en los últimos procesos electorales fueron ganados por el Partido Acción Nacional (o la coalición que integró), los volvió a ganar en la elección impugnada; y si bien perdió, entre otros, en Apatzingán, Aquila, Arteaga, Buena Vista, Lázaro Cárdenas y Pátzcuaro, sucede que no se advierte que cuando menos los últimos procesos electorales, hayan sido ganados por el Partido Acción Nacional, lo que pone de relieve que no tiene mucha presencia esas poblaciones, que pudo haber sido el motivo por el que nuevamente los perdió, y no por la influencia del crimen organizado.

Además, la circunstancia de que la noticia de un hecho que constituya una irregularidad se difunda en el Estado o País, por diversos medios de comunicación, no implica, necesariamente, que la irregularidad se generalice a nivel estatal o incluso nacional; estimar lo contrario, llevaría al absurdo, en caso de que en una elección hubiera un hecho u omisión que constituyera una irregularidad grave en algún punto específico, que se tuviera que anular la elección de Gobernador o incluso de Presidente de la República, por la circunstancia de que la noticia correspondiente se difunda a nivel estatal o nacional, lo que es inaceptable.

En otro aspecto, es infundado que la responsable indebidamente haya considerado no determinante cuantitativamente el mencionado homicidio, la difusión de amenazas sistemáticas, la solicitud masiva de protección a candidatos y la propaganda negra difundida en contra de los partidos Nueva Alianza, Acción Nacional y su candidata.

A tal conclusión es factible arribar, en virtud de que, como se explicó, no toda irregularidad acarrea, por sí misma, la nulidad de la votación respectiva, sino únicamente cuando es determinante, es decir, que influye en la misma; en consecuencia, las violaciones graves en las que falte el elemento cuantitativo, al no traducirse en cierta cantidad de votos irregularmente emitidos, no constituyen violaciones o irregularidades invalidantes. Y en el caso, opuestamente a lo que se alega, no se acreditó el impacto generalizado del temor al libre ejercicio del sufragio.

Por otro lado, es verdad que el tribunal responsable, en la resolución reclamada, omitió pronunciarse sobre la solicitud que le hizo, de requerir al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la COFETEL, para que informaran los datos de identificación de tres números telefónicos que el actor indicó, así como la cantidad y mensajes de texto enviados desde los mismos, en el periodo que el impugnante indicó.

Sin embargo, tal omisión de cualquier forma no le causa perjuicio al actor, como a continuación se pondrá de relieve.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que en el juicio de inconformidad, se alegó que el día de la jornada electoral se denunció "por miles de ciudadanos", que a sus teléfonos celulares les estaban llegando mensajes intimidatorios, que provenían de distintos números telefónicos, mencionando el actor a tres de ellos; dichos mensajes eran los siguientes:

"No salgan a votar porque va haber problemas de seguridad"; "No salgan a votar porque hay brotes de violencia"; "Un caballero te manda saludar, no vayas a votar por el PAN, sabemos quien eres"; "Amigo, soy un caballero; te digo que hoy te quedas en casa. No salgas a votar. Cuida tu familia, no la arriesgues, no vale la pena; sabemos quien eres".

Asimismo, la parte enjuiciante afirmó que solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a Cofetel, "que informen los datos de identificación de los teléfonos con número 5541303093, 5527295144 y 4431688746 así como la cantidad de mensajes y textos enviados desde los mismos", en el periodo que indicó, pero como no había recibido la información solicitada, pidió a la responsable que requiriera a esas autoridades para que se la enviaran, sin que la responsable, en la resolución reclamada, se pronunciara al respecto.

Sólo un mensaje está dirigido a que no se vote por el Partido Acción Nacional, los otros a que no se acuda a sufragar; empero, cuando menos esto último no ocurrió, ya que de acuerdo con los cómputos correspondientes que se pueden consultar en sitio web del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el proceso electoral para elegir gobernador que tuvo lugar en dos mil siete, votaron un millón cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos setenta y nueve (1'487,779), mientras que en el dos mil once, esto es, en la elección controvertida, votaron un millón ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y ocho (1'859,598), lo que demuestra que la participación ciudadana fue superior en el proceso electoral controvertido.

Esto es, en el proceso electoral impugnado, votó el 63.40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, mientras que en el

proceso electoral de dos mil siete, votó el 48.70%, lo que demuestra que los presuntos mensajes dirigidos a no votar, de haberse emitido, no tuvieron efecto.

Además, la parte enjuiciante no señaló cuando menos en forma aproximada el número de mensajes intimidatorios que se enviaron, pues sólo indicó en forma genérica que "miles de ciudadanos" denunciaron el hecho; tampoco mencionó la población en la que vivían los destinatarios de los mensajes, por lo que no se está en aptitud de conocer si el número de mensajes intimidatorios que presuntamente se enviaron, fue mayor o menor a la diferencia entre primero y segundo lugar y, en su caso, si ello fue determinante.

Por otra parte, en relación con lo alegado en cuanto a que el tribunal enjuiciado ilegalmente desvirtúa los medios de prueba que ofreció, con base en tres notas periodísticas a las que dota de valor probatorio y las eleva al rango de hecho notorio, al ser producto de aparentes declaraciones de funcionarios públicos, lo que en su concepto son suficientes para demostrar que las elecciones en Michoacán se realizaron en condiciones de normalidad; notas periodísticas que, afirma el impugnante, en todo caso generarían indicios, "oponiéndolas incluso por encima de las documentales públicas arriba referidas"; además, manifiesta el actor, la responsable viola el principio de congruencia, porque a las notas periodísticas que él aportó, la autoridad enjuiciada ni siquiera les da valor probatorio indiciario.

Al respecto, en principio, es menester aclarar que opuestamente a lo que se alega, la responsable no desvirtuó los medios de prueba que la parte actora ofreció, con las tres notas periodísticas a que se refiere la parte actora, más bien con éstas tuvo por acreditado que el proceso electoral se llevó a cabo en condiciones de normalidad.

Además, cabe decir que lo considerado por lo autoridad responsable finalmente no le causa perjuicio, toda vez que con independencia de lo que hubiera considerado, lo verdaderamente importante radica en que los actos de las autoridades electorales gozan de la presunción de validez, por lo que quien afirme lo contrario debe demostrarlo; en consecuencia, si la parte actora afirma que la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán no cumplió con los requisitos para considerarla válida, a ella correspondía la carga procesal de acreditarlo, por lo que finalmente lo que enjuiciada haya considerado en relación con el valor probatorio de las pruebas que tuvo en cuenta para establecer que no existió violencia generalizada en el proceso electoral cuestionado, es inocuo, por lo incluso prescindiendo de ello, se insiste, es a la parte actora a la que corresponde acreditar su dicho, sin que en la especie, tocante a la alegada participación de la delincuencia organizada lo haya hecho.

En otro aspecto, en relación a lo alegado en el sentido de que el video que se ofreció como prueba, no fue obtenido de manera ilegal, sino que fue traído a juicio, de la grabación que circuló en diversos medios de comunicación masiva, cabe decir que el agravio es infundado, en razón de que si las grabaciones ofrecidas como prueba, contienen comunicaciones privadas, que se obtuvieron sin cumplir con las formalidades y condiciones constitucionales y legales, es inconcuso que carecen de valor probatorio, y la circunstancia de que se haya tomado la

grabación de un programa noticioso, no lo convierte en lícito, ya que se trata de la misma grabación que se obtuvo sin cumplir con las formalidades constitucionales y legales.

G. Intervención de servidores públicos del ayuntamiento de Morelia (considerando Vigésimo segundo)

1) Hechos. El Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García, hizo declaraciones difundidas el 4 y 5 de octubre de 2011 en periódicos locales y direcciones electrónicas, donde implicaba al Partido de la Revolución Democrática en hechos concernientes a la toma del palacio municipal, existiendo actuaciones de la queja IEM-PES-128/2012.

2) Pruebas. Obran en autos los siguientes elementos probatorios aportados por el actor (Partido de la Revolución Democrática) en su escrito de queja, por la cual se inició el indicado procedimiento administrativo -mismo que aun se encuentra en sustanciación, apareciendo como última actuación la audiencia de pruebas y alegatos, de 10 de noviembre de 2011-.

* A foja 2, del cuaderno accesorio número 32, del SUP-JRC-6/2012, obra la descripción de los documentos que integran el juicio de inconformidad presentado por el Partido de la revolución Democrática, identificado por el tribunal local en el expediente TEEM-JIN-094/2011. En dicha descripción, entre otras cosas, en el numeral 23 se describe: "Copia certificada de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-128/2011**"

* A foja 866, del cuaderno accesorio número 33, del SUP-JRC-6/2012, obra el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución democrática, el veintiséis de octubre de dos mil once, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que al reverso describe los documentos que acompañan al referido escrito, entre otros, tres hojas de periódicos locales y tres copias certificadas de la reproducción de diversas páginas de *internet*.

Con dichos documentos, el actor pretende acreditar la supuesta intromisión del Ayuntamiento de Morelia en el proceso electoral.

El título y contenido de las notas de periódicos son los siguientes (únicamente hay dos de las tres señaladas en la señalada descripción):

- "Cambio de Michoacán", de cinco de octubre de dos mil once, en la página 13, se inicia la nota con el encabezado: "Bloqueos paralizan Morelia", seguido de un texto resaltado "Fausto. Javier Valdespino y Martínez Pasalagua acusan a PRD y Genovevo".

- "Provincia", de cinco de octubre de dos mil once, en la página 5, se inicia la nota con el encabezado: "Comerciantes cierran el Palacio Municipal", seguido de dos textos resaltados entre líneas "Autoridades del Ayuntamiento culpan a integrantes del sol azteca de participar en el cierre del edificio" y "GENOVEVO ESTÁ INVOLUCRADO".

El de las tres copias certificadas de la reproducción de diversas páginas de internet -todas de diecinueve de octubre de dos mil once- son los siguientes:

- Copia certificada del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Morelia del Instituto Electoral del estado de Michoacán, correspondiente al obtenido de la reproducción de la página de internet <http://www.quadratin.com.mx/>; en la que se advierte la nota titulada "Genovevo y PRD, detrás de toma en Palacio Municipal: Javier Valdespino".

- Copia certificada del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Morelia del Instituto Electoral del estado de Michoacán, correspondiente al obtenido de la reproducción de la página de internet <http://www.laznoticias.com.mx/>; en la que se advierte la nota titulada "GENOVEVO Y PRD, DETRÁS DE TOMA DE PALACIO MUNICIPAL: VALDESPINO".

- Copia certificada del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Morelia del Instituto Electoral de Estado de Michjoacán, correspondiente al obtenido de la reproducción de la página de internet <http://www.vozdemichocan.com.mx/>; en la que se advierte la nota titulada "Genovevo y PRD, detrás de toma de palacio municipal: Valdespino".

En síntesis, en tales notas se menciona que el Secretario del Ayuntamiento de Morelia inculpó al Partido de la Revolución democrática y a su candidato a la alcaldía de ese municipio, Genovevo Figueroa Zamudio, de "estar atrás" de la toma del palacio municipal el 4 de octubre de 2011, donde intervinieron estudiantes de la Coordinadora de Universitarios en Lucha (CUL) y un reducido grupo de comerciantes que se oponen a la construcción de un estacionamiento en el Mercado Independencia.

Es muy importante destacar que de la lectura integral de dichas notas, las mismas se limitan a informar y a describir los hechos y las declaraciones del indicado Secretario (aparentemente externadas a través de un comunicado del Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento) las cuales versan en su integridad sobre una problemática local, consistente en que un grupo reducido de comerciantes, no obstante existir un diálogo de ocho meses con los locatarios y haber llegado a un acuerdo para que temporalmente se reubiquen a un costado del mercado en la calle Andrés del Río -mientras se construye un estacionamiento-, se niegan a ello, sin advertir que se les regresará al propio mercado en lugares debidamente censados, delimitados, con pavimentación, luz, agua, drenaje y licencia de funcionamiento.

De dichas notas, lo único que se observa -dentro del contexto de tales hechos-, es que en un párrafo se menciona que dicho Secretario responsabilizó al Partido de la Revolución Democrática de la referida toma del palacio municipal, impidiendo el desarrollo de un proyecto de alto impacto social que se politiza con fines electorales, si bien se precisa en la nota del periódico "Sociedad" de cinco de octubre de dos mil once, que tales aseveraciones las hizo el Secretario en aparente respuesta a presuntas declaraciones externadas la semana anterior por parte del PRD, donde supuestamente el dirigente municipal de dicho partido político afirmó que estaban apoyando a los locatarios inconformes.

Cabe precisar que en la nota antes referida se alude también, de manera secundaria, a posibles declaraciones del diputado local y dirigente de la Comisión Reguladora del Transporte en Michoacán, Trinidad Martínez

Pasalagua, de igual fecha, quien presuntamente inculpó al PRD y al gobierno estatal de promover movilizaciones de transportistas ese mismo cuatro de octubre de dos mil once, quienes bloquearon la casa de campaña de Fausto Vallejo Figueroa y la avenida Héroes de Nocupétaro. Sin embargo, es importante destacar que esto último, aunado a que solo aparece en forma secundaria en dicha nota periodística, no es objeto de señalamiento en el agravio de mérito ni en la resolución impugnada.

3) Valoración y gravedad. No hay irregularidad. Desde la perspectiva del suscrito, es opinión respetuosa que tales hechos no constituyen irregularidad electoral alguna, por lo siguiente: las notas refieren un hecho concreto ocurrido el cuatro de octubre de dos mil once, consistente en la toma de las instalaciones del palacio municipal; las notas aluden -en un 95% de su contenido- a describir tales hechos derivados de una problemática propia de la vida cotidiana del municipio; las declaraciones atribuidas al Secretario del Ayuntamiento versan en su casi totalidad a narrar el problema existente con un reducido grupo de locatarios de un mercado y su

oposición a que se construya un estacionamiento; tales declaraciones, limitadas a tales hechos, surgen como consecuencia de los mismos (es decir, no son vertidas en un mitin o evento de índole político-electoral programado deliberadamente, ni su contenido versa sobre imputaciones aisladas tendentes a posicionar electoralmente a alguien); de hecho, el breve párrafo donde se aduce que el Secretario inculpó al Partido de la Revolución Democrática y a uno de sus candidatos, parece ocurrir como respuesta a un planteamiento donde se alude que la semana anterior el dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática había declarado apoyar a los locatarios inconformes.

En el supuesto de que se tuviera como irregularidad, es opinión que en modo alguno tiene entidad suficiente para trascender al resultado de la elección. Es opinión que se trata de un hecho aislado ocurrido con más de un mes de anticipación a la jornada electoral y no constituyó en modo alguno una práctica sistemática ni generalizada que representara violaciones graves y determinantes, si bien podría tenerse en consideración en una valoración posterior e integral de las irregularidades advertidas.

También es importante destacar que esta presunta "falta" sólo fue invocada en uno de los agravios del Partido de la Revolución Democrática, sin ser observada por los otros actores (Partido Acción Nacional y Partido Alianza Nacional).

Como se observó en su oportunidad en el dictamen respectivo, es muy relevante ajustar el subtítulo con que se identifican estos hechos, pues se habla de "*Intervención de servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el día de la jornada electoral*", cuando lo cierto es que únicamente se alude a lo declarado por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, divulgado los días cuatro y cinco de octubre de 2011 (más de un mes antes de la jornada electoral). En ese sentido, la identificación del agravio podría ser: "Declaración del Secretario del Ayuntamiento de Morelia en octubre de 2011".

Conclusión

De acuerdo con el estudio precedente de este voto concurrente, considero que las irregularidades que quedaron acreditadas son las siguientes:

a) Propaganda gubernamental y uso de recursos públicos debido a la difusión de cuarenta y cinco videos, en la página de internet del ayuntamiento e inserción de dos promocionales en dos revistas, por los que se dieron a conocer acciones de gobierno y reconocimientos otorgados al ayuntamiento de Morelia, durante los primeros diez días del periodo de campaña, los primeros, y las revistas en septiembre y octubre, pero sin que existan datos sobre su tiraje y ámbito de circulación y si eran gratuitas o con cierto costo;

b) Colocación de propaganda electoral en una Iglesia ubicada en el municipio de Angangueo, Estado de Michoacán, durante seis días de la campaña electoral y a más de un mes de distancia de la jornada electoral, cuya población constituye sólo el uno por ciento de la del Estado;

c) Distribución de una tarjeta telefónica denominada "la efe", por el Partido Revolucionario Institucional, en cuyo tríptico que la acompaña se utiliza información fraudulenta o engañosa sobre el acceso a los programas de gobierno, al igual de lo que sucede con la tarjeta "La Ganadora", distribuida por el Partido Acción Nacional, las cuales contravienen lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal;

d) Difusión de propaganda política a favor de un partido político nacional en periodo de veda, a través de la utilización de su emblema en el calzoncillo de un boxeador y mediante la transmisión de una pelea en televisión con señal abierta, y

e) El homicidio del Presidente municipal de La Piedad y el mensaje intimidatorio publicado en un periódico de esa localidad.

Desde mi perspectiva, dichas irregularidades, consideradas por sí mismas y en su conjunto, no son determinantes para el desarrollo y el resultado del proceso electoral, como lo expliqué en cada caso. Todas ellas son sustanciales porque vulneran previsiones constitucionales y legales, están plenamente acreditadas y sólo dos de ellas son de alcances generalizados (la transmisión del emblema partidario durante una pelea de box y la distribución de una tarjeta telefónica con mensajes fraudulentos en cuanto a eventuales programas de gobierno) y no en el caso de la propaganda gubernamental y uso de recursos públicos durante la campaña electoral, utilización de símbolos religiosos y acontecimiento violentos en el municipio de La Piedad (estos acontecimientos son reprochables pero fueron aislados, no sistemáticos y en circunscripciones muy limitadas por lo que no eran generalizados).

En lo que respecta a las dos irregularidades sustanciales, plenamente acreditadas y que son generalizadas, considero que una de ellas no puede ser determinante, porque, como lo explicó la responsable y lo razoné en la parte correspondiente del presente voto concurrente, uno de los actores (cuya candidata quedó en el segundo lugar del orden decreciente de la votación) también utilizó ese tipo de mensajes para difundir su candidatura, a través de una tarjeta.

De esta forma, la irregularidad plenamente acreditada, sustancial y generalizada que resta, por sí misma, no es determinante, en razón de las consideraciones que expuse en la sección respectiva de este voto concurrente.

Por lo anterior, coincido con la mayoría de los magistrados de la Sala Superior, en que debe confirmarse la declaratoria de legalidad y validez de la elección de Gobernador electo del Estado de Michoacán, realizada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa. **Rúbrica.**